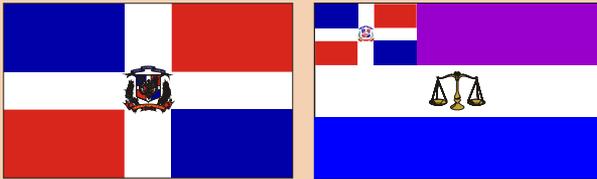




SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

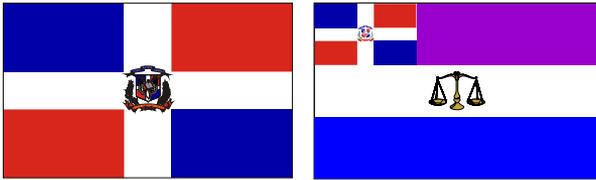


Diciembre 2002
No. 1105, Año 92°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Diciembre 2002
No. 1105, Año 92°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Violación a la Ley de Cheques. Emisión de cheque sin provisión de fondos. Corte de envío confirma sentencia anulada en primer grado y no impugnada por ningún recurso, por lo que desconoció los efectos jurídicos de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Casada con envío. 11/12/2002.**
David de Jesús Veras 3
- **Habeas corpus. Solicitud de sobreseimiento de acción para traducción y depósito de acta nacimiento del impetrante y de certificación donde conste la legislación vigente en el Estado de Nueva York sobre mayoría de edad. Acogida la solicitud y ordenada la traducción al español por intérprete judicial. 30/12/2002.**
John Manuel Castillo 11
- **Habeas corpus. Cuando una sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada esta situación conlleva la imposibilidad de reabrir nuevamente el caso ni siquiera por la acción de habeas corpus. Declarada inadmisibile. 30/12/2002.**
María Celeste Samboy Montero o María Elena Rodríguez Pérez 17
- **Demanda en desalojo. Las causas de inadmisibilidades serán descartadas si al momento del juez estatuir, las mismas han desaparecido, lo que debe admitirse que aconteció en el presente caso, pero fue desconocido por el Juez a-quo. El artículo 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional aplicado en la especie por el Juez a-quo y que crea un fin de inadmisión para el caso que no se presente junto con la demanda el recibo de la declaración de la propiedad inmobiliaria, establece una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, por lo que no procedía acoger dicho medio de inadmisión. Casada con envío. 30/12/2002.**
Helaco, C. por A. 24

- **Demanda en nulidad de acto de venta. Utilidad del testimonio.** Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el testimonio prestado en justicia y pueden por tanto acoger o desestimar las versiones sin necesidad de motivar de una manera especial su decisión, lo que fue hecho en la especie. Corte a-qua rechaza conclusiones tendentes a la incompetencia de dicho tribunal por haberse presentado en escrito posterior luego de las conclusiones presentadas en audiencia, que son las que ligan al tribunal. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 20/12/2002.

Angela Mericia Nina Porquín 33

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Medios no ponderables. Declarado inadmisibile el recurso.** 18/12/2002.

Cosme César Alexis Gell Jiménez y compartes Vs. Mildred Margarita Mella Capellán. 47

- **Daños y perjuicios. Motivos vagos e imprecisos. Casada la sentencia con envió.** 18/12/2002.

Compañía Dominicana de Vehículos, C. por A. Vs. Elpidio Contreras Rivera 52

- **Medios no ponderables. Rechazado el recurso.** 18/12/2002.

Distribuidora J & V, C. por A. Vs. Víctor Ramón Herrera Azcona . . . 60

- **Rescisión de contrato. Daños y perjuicios. Violación a los artículos 1134 y 1153 del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa. Casada la sentencia con envió.** 18/12/2002.

La Universal de Seguros, C. por A. Vs. Esteban Guzmán 71

- **Daños y perjuicios. Poder soberano del juez. Rechazado el recurso.** 18/12/2002.

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Ángel Antonio Félix Peña 82

- **Desalojo. Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Casada la sentencia. 18/12/2002.**
Marcela Domínguez. Vs. Juan de Dios Inoa Valdez 89
- **Suspensión de ejecución de Sentencia. Tercería. Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia con envío. 18/12/2002.**
Leonel Gonzalo Pereyra Vs. Juan Esteban García Hernández. 95
- **Cobro de pesos. Derecho de defensa . Rechazado el recurso. 18/12/2002.**
Oscar de Jesús Vs. Rigoberto. A. Núñez 100
- **Daños y perjuicios. Falta de ponderación. Rechazado el recurso. 18/12/2002.**
Consortio Río Blanco Vs. Secundino A. Rodríguez Dient. 105
- **Lanzamiento de lugares. Falta de estatuir. Conclusiones subsidiarias. Casada la sentencia con envío. 18/12/2002.**
Alfredo Sosa Vs. Sonia Altagracia Peralta Rozón 115
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 30/12/2002.**
Banco Metropolitano, S. A. Vs. José Alonso Puig Ortiz 121
- **Nulidad de embargo. Desconocimiento a la autoridad de la cosa juzgada. Violación a los artículos 1184, 2044 y 2052 del Código Civil. Casada la sentencia con envío. 30/12/2002.**
Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs. Banco Inmobiliario
Dominicano, S. A. 126
- **Resiliación de contrato. Errónea aplicación del artículo 1ro. del Decreto No. 4807. Casada la sentencia con envío. 30/12/2002.**
Manuel de Jesús Jiménez Jiménez Vs. Teófilo Jiménez Frías 138
- **Resolución de contrato. Inscripción en falsedad. Cláusula del contrato de préstamos. Pacto comisorio. Rechazado el recurso. 30/12/2002.**
Financiera de Valores, S. A. Vs. Nacional Motors, S. A. y compartes. . 145

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. A) La entidad aseguradora argumentó que la sentencia tenía contradicciones, pero se limitó a señalarlo sin desarrollar su alegato. B) Que no se había probado que el acusado era el dueño de la motocicleta accidentada, pero no lo alegaron ante la jurisdicción de juicio. C) Que la madre del agraviado, que falleció por otras causas en el curso de la apelación, no tenía calidad para intervenir, y ciertamente la tenía y la Corte a-qua se la debió reconocer y no fallar a favor del hijo fallecido. Rechazado el recurso. 4/12/02.**
La Monumental de Seguros, C. por A. 157
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 4/12/02.**
Federico Poquelín Bernabé 164
- **Abuso de confianza. Recurrió pasado el plazo legal. Declarado inadmisibile el recurso. 4/12/02.**
Juan Alberto Acosta Vanderlinder. 167
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 4/12/02.**
Altagracia Milagros Lantigua y compartes. 173
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 4/12/02.**
Félix Nicolás Ramírez Perdomo. 177
- **Accidente de tránsito. Aunque en el acta policial figuraba el conductor como propietario, al admitir como pruebas las certificaciones depositadas de la Dirección General de Rentas Internas y de la Superintendencia de Seguros, que señalaban a la recurrente como propietaria al momento de ocurrir el accidente y a la entidad aseguradora con la póliza vigente, la Corte a-qua hizo una correcta apreciación. Rechazados los recursos. 4/12/02.**
Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. 181
- **Tentativa de robo. El indiciado fue sorprendido por los vecinos, la policía y la propietaria, en el momento en que había abierto el vehículo auxiliado por un menor y aunque negó los hechos, fue**

considerado culpable de tentativa de robo calificado, ya que en materia criminal la tentativa se castiga como el crimen mismo. Rechazado el recurso. 4/12/02.	
Milton Roa Herrera	187
• Heridas. Un sargento policial en un cuartel, le jugó una broma a otro sargento que dormía, tocándole los pies y éste, al despertar, lo hirió. Fue declarado culpable por considerarse excesiva la reacción. Rechazado el recurso. 4/12/02.	
Hilario Soto Valdez	193
• Extorsión. La sentencia recurrida no contiene motivos y fue dictada en dispositivo. Casada con envío. 4/12/02.	
Williams Leonardo Ortiz	201
• Providencia calificativa. No procede el recurso. Declarado inadmisibile. 4/12/02.	
Milagros Esperanza Marcelino Calderón	206
• Accidente de tránsito. El prevenido está condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancia de que estuviera en prisión o en libertad bajo fianza. Los demás no motivaron sus recursos. Declarado inadmisibile el del prevenido y nulos los de los compartes. 4/12/02.	
José Ramón Rosario Vargas y compartes	209
• Robo de vehículo. El primero desistió de su recurso y el segundo no lo motivó como persona civilmente responsable. Se dio acta del desistimiento y se declaró nulo el de este último. 4/12/02.	
Félix Abréu Leonardo y Luis Enrique María Jiménez.	215
• Providencia calificativa. Las decisiones de las Cámaras de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 4/12/02.	
Rafael Emilio Uribe Denis y Amauris Abréu Marte.	221
• Asesinato. El indiciado declaró que iba con la víctima y que ésta “le entró como la conga” y que él, entonces, le dio ‘cuatro palitos’ y lo dejó vivo y se llevó un dinero que tenía porque ‘para que se lo llevara otro’. La Corte a-quá lo consideró culpable y lo condenó a la pena máxima. Rechazado el recurso. 4/12/02.	
Julio Rafael Polanco Bretón	225

- **Violación de propiedad.** Los querellantes actuaron como socios activos de un club social y no como directivos y tanto el tribunal de 1er. grado como la Corte a-qua motivaron sus sentencias incorrectamente en este último sentido, desnaturalizando los hechos. Casada con envío. 4/12/02.
 Modesto Arcángel y compartes 231
- **Accidente de tránsito.** Todo conductor que transite por una vía pública debe fijarse bien antes de abrir una puerta de su vehículo porque si al hacerlo accidenta a una persona que pase en otro, es clara prueba de falta de precaución y violación a la Ley 241. Rechazado el recurso del prevenido y declarados nulos los de los compartes por falta de motivación. 4/12/02.
 Mario Álvarez Zapete y compartes 237
- **Ley 675.** El prevenido ocupó parte de la propiedad de la querellante para construir una escalera. Se le condenó correctamente por violación al Art. 13 de la Ley 675, a una multa y a la destrucción de la misma. Rechazado el recurso. 4/12/02.
 Celso Ramón Jiménez 243
- **Incendio voluntario.** En el hecho ocurrente, el indiciado pegó fuego a la residencia de su hermana porque el esposo de ésta le había inferido una herida a ella; empero, en el acto murió un sobrino suyo de tres años y aunque el tribunal de primer grado lo condenó a la pena mayor, el de alzada acogió circunstancias atenuantes que no procedían y lo condenó a diez años menos; pero en ausencia de recurso del ministerio público, su situación no podía ser agravada. 4/12/02.
 Yovanny Payano Coco 249
- **Ley 675.** El Tribunal a-quo no motivó su sentencia. Casada con envío. 11/12/02.
 Juan Apolinar Almonte 254
- **Libertad bajo fianza.** El Art.117 del Código de Procedimiento Criminal modificado, veda el recurso de casación cuando ha sido denegada la libertad por el Juzgado de Instrucción y la Cámara de Calificación. Declarado inadmisibile el recurso. 11/12/02.
 Ivelisse Francisca Saldaña Pontiel 259

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 11/12/02.**
Osiris Matos Matos 262
- **Violación sexual. La menor declaró que el indiciado la embriagó y la amenazó con una pistola para violarla. La Corte a-qua confirmó la sentencia que enviaba el asunto a instrucción. Rechazado el recurso. 11/12/02.**
Félix Antonio de Jesús Ruiz Rojas 265
- **Recurso de casación. Los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal salvaguardan el derecho de defensa de los justiciables. El ministerio público recurrente debe notificar su recurso dentro del plazo indicado. Si no lo hace, viola el derecho de defensa del acusado y, por ende, la Constitución de la República. Rechazado el recurso. 11/12/02.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago 270
- **Negligencia policial. En el hecho ocurrente, la madre de un oficial de la Policía Nacional fue atacada y por una suma de dinero, el oficial encargado de investigar fue negligente dejando vacío el expediente, por lo cual la Corte a-qua consideró que fue culpable. Rechazado el recurso. 11/12/02.**
Inés Valerio Delgado de la Rosa 275
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 11/12/02.**
Mario Güilamo Reyes 281
- **Robo con violencia. En su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no motivó su recurso, limitándose a enunciar, sin desarrollarlo, supuestas violaciones a la Ley sobre Procedimiento de Casación. En el hecho ocurrente el indiciado golpeó a su acompañante para robarle una alta suma de dinero, produciéndole lesión permanente. Fue condenado a la pena máxima. Rechazado el recurso. 11/12/02.**
Bernardo Antonio Fortuna Fernández 284
- **Asesinato. Como parte civil constituida debió notificar el recurso al ajusticiado. No lo hizo. Violó su derecho de defensa. Declarado inadmisibile. 11/12/02.**
Rafael Castillo de la Cruz 290

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 11/12/02.**
 Ramón Abréu Lantigua o Amézquita 295
- **Accidente de tránsito. El prevenido estaba condenado a más de seis meses sin constancia de su prisión o su libertad bajo fianza. Las demás partes no motivaron sus recursos; éstos fueron declarados inadmisibles y nulos. 11/12/02.**
 Juan Sánchez Pereyra y compartes. 298
- **Violación sexual. Aunque el acusado fue encontrado en plena acción delictiva por los padres de la menor violada por él, de cinco años de edad, que luego narró lo acontecido coherentemente, se empeñó en negar los hechos, a pesar de la golpiza que aquellos le propinaron cuando lo sorprendieron. Rechazado el recurso. 11/12/02.**
 Pablo Antonio Cáceres Acosta 305
- **Asociación de malhechores. Los acusados cometían sus fechorías en una pasola, y haciéndose pasar por policías, atracaron a un comerciante y le robaron. Declarados culpables. Rechazado el recurso. 11/12/02.**
 Kellis Antonio Montero Nova y Jesús Manuel Lovera Tavárez. 311
- **Accidente de tránsito. La parte civilmente responsable y la entidad aseguradora no motivaron sus recursos y el prevenido chocó a un motorista que estaba parado a su derecha. Declarados nulos y rechazado el recurso. 11/12/02.**
 Luis J. Lajara Suazo y compartes 317
- **Accidente de tránsito. Ni la persona civilmente responsable ni la entidad aseguradora motivaron sus recursos. Se determinó que el prevenido violó la ley al arrancar en una intersección y chocar a un vehículo detenido y luego confesar que no se dio cuenta. Declarados nulos y rechazado el recurso. 11/12/02.**
 Carlos Rafael Ortega López y compartes 324
- **Accidente de tránsito. No motivaron sus recursos ni la persona civilmente responsable ni la entidad aseguradora. El prevenido hizo un giro indebido y esa fue la acción determinante del accidente. Declarados nulos y rechazado el recurso del prevenido. 11/12/02.**
 Rodolfo A. Genao y General de Seguros, S. A. 330

Índice General

- **Habeas corpus.** El recurso fue intentado pasado el plazo legal. Declarado inadmisibile. 11/12/02.
Florencio de León Guerrero y José A. Abréu Fanduy 336
- **Homicidio voluntario.** El indiciado, en estado de ebriedad, discutió con su esposa y al ésta desmayarse, acudieron familiares suyos en su auxilio y él hirió al padre de ella mortalmente con un cuchillo que portaba. Rechazado el recurso. 18/12/02.
Justiliano Guzmán Bautista 340
- **Recurso de casación.** En su calidad de ministerio público estaba en la obligación de notificar su recurso al acusado. Al no hacerlo, violó su derecho de defensa. Declarado inadmisibile. 18/12/02.
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago 345
- **Difamación e injuria.** En su calidad de parte civil constituida debió motivar su recurso y no lo hizo. Declarado nulo. 18/12/02.
Daysi Altagracia Castro Peralta 350
- **Violación sexual.** Aunque la sentencia fue fallada en su presencia, el acusado recurrió un mes después. El plazo para recurrir es de diez días. Declarado nulo. 18/12/02.
Henry Esteban Villalona Montilla 354
- **Accidente de tránsito.** Ni el prevenido como persona civilmente responsable ni los compartes, motivaron sus recursos. La sentencia recurrida no explica la falta atribuible a la persona agraviada y deja sin base legal la misma. Nulos los recursos de los primeros y casada con envío en lo penal. 18/12/02.
Ángel Felipe Román y compartes 359
- **Drogas y sustancias controladas.** El acusado recurrió pasado el plazo legal. Declarado inadmisibile. 18/12/02.
Teófilo o Daniel Mendoza Ruiz 365
- **Homicidio voluntario.** Como parte civil constituida debieron motivar su recurso y no lo hicieron. Declarado Nulo. 18/12/02.
Evangelista Sirena y Zunilda Sirena 369
- **Homicidio voluntario.** El acusado, un policía, entró de noche al patio de una casa y cuando los dueños lo cuestionaron, reaccionó disparando y matando a uno e hiriendo a otro. La corte lo condenó como homicida. Rechazado su recurso. 18/12/02.
Morillo Reyes 373

- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua consideró que la única causa del choque a un motorista estacionado, había sido el hecho de transitar el prevenido en su vehículo, de noche, sin luz, en zona urbana, por donde no había alumbrado eléctrico en ese momento. Rechazado el recurso. 18/12/02.
 Domingo Bienvenido Hatton Ramírez y compartes 379
- **Difamación e injuria.** Un empleado de un establecimiento comercial vejó a una señora en público sospechando que unas mercancías en su poder no tenían un origen legal, y lo tenían. Descargado en primer grado y sin recurso de apelación del ministerio público, la Corte a-qua retuvo una falta y condenó al pago de una indemnización que la agraviada recurrente encontró ínfima. Los jueces del fondo son soberanos para acordar las indemnizaciones que más se ajusten al daño que le ha sido ocasionado a los impetrantes por la actitud desaprensiva de terceros. Rechazados todos los recursos. 18/12/02.
 Germán Peralta y compartes 386
- **Violación sexual.** El acusado fue sorprendido por la madre de una menor de nueve años cuando abusaba de ella. Por el hecho de ser condenado a veinte años de reclusión sin ser condenado a multa, la sentencia sería casable si hubiera recurrido el ministerio público, porque no se acogieron circunstancias atenuantes. En ausencia de ese recurso, no se podía agravar su situación. Rechazado. 18/12/02.
 Darío de los Santos 395
- **Accidente de tránsito.** Ambos conductores fueron declarados culpables, pero uno de ellos fue condenado a una pena mayor de la indicada por el artículo violado de la Ley 241. Las otras partes no motivaron sus recursos. Declarados nulos los mismos, rechazado otro y casada con envío respecto del prevenido en lo penal. 18/12/02.
 Yovanny Ortega Rodríguez y compartes 400
- **Violación al Art. 453 del Código Penal.** El recurrente, en sus calidades: de parte civil constituida y luego como persona civilmente responsable, no motivó su recurso. Declarado nulo. 18/12/02.
 Michael Canale. 408

- **Parricidio.** Aunque el indiciado dio muerte a su abuelo y el tribunal de primer grado lo había condenado a la pena mayor, al determinarse que fue en una riña, la Corte a-qua acogió a su favor circunstancias atenuantes y le rebajó un tercio de la pena. Rechazado el recurso. 18/12/02.

Sony Félix Gómez 412
- **Accidente de tránsito.** En el hecho ocurrente, un gredar en un campo de caña ocasionó un accidente y el caso fue juzgado como violación a la Ley 241. Dicha ley excluye esos tipos de vehículos de motor cuando se encuentren operando en predios agrícolas. Casada con envío. 18/12/02.

Ángel Mercedes y Central Romana Corporation, L.T.D. 416
- **Accidente de tránsito.** La entidad aseguradora no recurrió la sentencia de primer grado. El prevenido fue declarado culpable y el fallo estuvo bien motivado. Sin embargo, se condenó a dos personas morales como preposés y sólo uno puede serlo. Casada por vía de supresión y sin envío respecto a este punto. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 18/12/02.

Víctor Manuel Sánchez y compartes 422
- **Homicidio voluntario.** Aunque el acusado alegó que fue atacado por el occiso y que le dio una pedrada y luego con el machete de él lo había ultimado; pero, un testigo vio cuando yendo la víctima de espaldas, el acusado llegó corriendo y le dio un machetazo en la nuca. Rechazado el recurso. 18/12/02.

Rafael Antonio Rodríguez 429
- **Robo con violencia.** El recurrente fue condenado por la Corte a-qua correctamente, por el crimen de robo y por el porte ilegal de arma de fuego, a diferentes penas, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, que señala: “Todas las sanciones establecidas anteriormente serán aplicables, sin perjuicio de aquella en que pueda incurrir el inculpado por otros hechos punibles cumplidos por él correlativamente con aquellos incriminados por esta ley”, por ser una excepción al no cúmulo de penas. Rechazado el recurso. 18/12/02.

Amaury Soriano García 435

- **Homicidio voluntario.** En el hecho ocurrente, la Corte a-qua varió la calificación. Los jueces penales que conocen del fondo de un asunto no están ligados a la calificación dada a los hechos en la fase de instrucción y pueden variarla si hay motivos para ello. El indiciado, miembro de la Policía Nacional, sin provocación alguna de parte de la víctima, le pidió al conductor del motor en que transitaba de noche por un paraje rural, que se detuviera, y sin mediar palabras disparó tres tiros hiriendo mortalmente a uno de dos jóvenes que caminaban por la carretera. Rechazado el recurso. 18/12/02.

José Manuel Tapia Ramírez 441
- **Violación sexual agravada.** El acusado fue reconocido por la querellante cuando le mostraron varios sospechosos detenidos y además, ella presentó signos evidentes de violencia de haber sido asaltada y violada cuando fue víctima de robo en su casa. Rechazado el recurso. 30/12/02.

Juan Bautista Mateo Peña 449
- **Drogas y sustancias controladas.** Al acusado le ocuparon en un operativo, drogas suficientes para considerarlo traficante. Rechazado el recurso. 30/12/02.

Domingo Félix Jiménez 455
- **Violación sexual.** Ni el justiciable en su calidad de persona civilmente responsable ni la parte civil constituida motivaron sus recursos. El acusado, de acuerdo con la declaración del menor violado y la certificación médico legal, había abusado de éste amenazándolo. Nulos los recursos en las calidades indicadas y rechazado el del indiciado. 30/12/02.

Raúl Jiménez Estrella y Sadia Geanny Ortiz Batista 461
- **Accidente de tránsito.** Cuando los conductores se acercan a una intersección deben hacerlo con precaución para no estropear peatones cuando crucen. En la especie, el prevenido vio al agraviado y por ir a exceso de velocidad no pudo evitar la colisión, siendo considerado el único culpable y como las lesiones curaron en cinco meses, la suma acordada como indemnización no era exagerada. 30/12/02.

Alberto Agramonte y compartes 467

- **Drogas y sustancias controladas.** Las actas de allanamiento levantadas de acuerdo con la ley en presencia de las autoridades competentes, cuando son firmadas por las partes, hacen fe. En la especie, al indiciado le ocuparon cien gramos de marihuana en sus calzoncillos y él lo declaró en el acta de allanamiento. Aunque lo negó luego, la Corte a-qua creyó en el acta y lo condenó. Rechazado el recurso. 30/12/02.
Cristian Pineda 473
- **Accidente de tránsito.** El hecho de que una vaca que iba en la cama de una camioneta le diera una patada a uno de los ocupantes y lo disparara fuera del vehículo y se accidentara fatalmente, no constituía una violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, como lo apreció correctamente la Corte a-qua. Rechazado el recurso. 30/12/02.
María Ulloa de Francisco 478
- **Violación sexual.** La menor, de diez años de edad, mostró signos de violencias y acusó coherentemente al indiciado de haberla violada bajo amenazas. Rechazado el recurso. 30/12/02.
Valerio Luciano Rodríguez. 483

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato de trabajo. Despido.** Para que la falta de ponderación de un documento sea motivo de casación, es necesario que el mismo sea de una importancia tal que de su análisis dependiera la suerte del proceso, lo que no ocurre en la especie. Contradicción de motivos en cuanto a las condenaciones impuestas. Casada por vía de supresión y sin envío en ese aspecto y rechazado en los demás. 4/12/2002.
Importadora Peña Fatule, S. A. y compartes Vs. Arbeilio Medina Encarnación 491
- **Contrato de trabajo. Despido.** La no presentación de una parte que haya sido debidamente citada a la celebración de audiencia fijada para audición de las mismas, no impide al tribunal el conocimiento de la medida, no incurriéndose en violación al dere-

- cho de defensa si en la audiencia la parte compareciente concluye sobre el fondo. **Rechazado. 4/12/2002.**
 Clínica Veterinaria Servican Dog Center y Dr. José Raúl Nova Vs. Leonardo Lantigua Mata. 498
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 4/12/2002.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Carlos Antonio Segura Foster. 506
 - **Contrato de trabajo. Demanda en pago de bonificaciones. Cuando el empleador deposita la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones comerciales, el trabajador demandante en pago de bonificaciones debe probar la existencia de tales beneficios, lo que no se hizo en la especie. Rechazado. 4/12/2002.**
 Ramón Castro y compartes Vs. Splish Splash, S. A. y Michel Coudray . 509
 - **Contrato de trabajo. Desahucio. Recurso notificado cuando había vencido el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 4/12/2002.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Persio Onelis Martínez Martínez 524
 - **Contrato de trabajo. Recurso notificado cuando había vencido el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 4/12/2002.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. María Báez González 530
 - **Contrato de trabajo. Despido. En la especie el Tribunal a-quo establece el despido al apreciar soberanamente las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización. Rechazado. 4/12/2002.**
 Obras y Tecnología, S. A. (OTESA) Vs. Yonys Julio Gregorio Merán . 536
 - **Contrato de trabajo. Desahucio. Recurso notificado cuando había vencido el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 4/12/2002.**
 Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Alvaro Antonio Cordero Acosta 545

- **Contrato de trabajo. Dimisión. Participación en beneficios. Las empresas sin fines pecuniarios no están obligadas a otorgar beneficios. Si el Tribunal a quo reconoció que la empresa no perseguía fines pecuniarios no podía exigirle la prueba que negara la obtención de beneficios, ya que estaba exenta de tal prueba. Casada por vía de supresión y sin envío. 4/12/2002.**
Instituto Cultural Dominicó Americano, Inc. Vs. Johnny Encarnación 551

- **Contrato de trabajo. Desahucio. Identidad de las partes. En la especie la sentencia impugnada hace constar el nombre de la institución recurrente y de su abogado constituido, datos suficientes para cumplir con el artículo 537 del Código de Trabajo. Rechazado. 4/12/2002.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Juan Tavárez M. 557

- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 4/12/2002.**
Luis A. Dippes Solís Vs. Galápagos, S. A. 563

- **Contrato de trabajo. Realización de una obra determinada. Cae dentro de la facultad de apreciación de los jueces del fondo, el apreciar el carácter verosímil de las declaraciones de los testigos, lo que ocurrió en la especie sin incurrir en desnaturalización. Rechazado. 4/12/2002.**
Antonio Leonardo Cruz Rojas y compartes Vs. Servicios Aéreos Profesionales y/o José M. Patín y/o Antonio Hernández Ventura . . . 569

- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 4/12/2002.**
Kathleen Martínez de Contreras Vs. Ana Ruth Montero de Tapia . . . 578

- **Litis sobre terreno registrado. Solicitud de determinación de herederos, nulidad de actos de venta y suspensión de trabajos. Los jueces que dictaron la sentencia impugnada procedieron correctamente al estimar que las decisiones definitivas dictadas en el saneamiento han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sin que haya posibilidad de volver a juzgar el derecho de propiedad de los terrenos, ya que los certificados de títulos surgidos en el saneamiento son oponibles a todo el mundo. Rechazado. 4/12/2002.**
Fernando Morales Billini y compartes Vs. Parque Residencial Yolanda, C. por A. 580

- **Contrato de trabajo. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 11/12/2002.**
Fátima Solís Rosario Vs. Autoridad Portuaria Dominicana. 597
- **Litis sobre terreno registrado. Abandono de instancia de apelación. Al rechazar el recurso de apelación que ya por efecto del desistimiento había quedado extinguido y proceder a revocar la resolución apelada, cuyos efectos quedaron también aniquilados por la renuncia a los beneficios de la misma por parte de los intimados, el Tribunal a-quo hizo una errónea aplicación de los artículos 149 de la ley de Registro de Tierras, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. Casada con envío. 11/12/2002.**
Hormigonera Jessy, S. A. Vs. Nelson Daniel Luna 602
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Recurrente no presenta medios específicos contra la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 11/12/2002.**
Ismael Ramón Reyes Peña Vs. Interclima, S. A. y compartes 615
- **Contrato de trabajo. Despido de trabajador protegido por fuero sindical. La duración del fuero sindical comienza con la comunicación que los trabajadores amparados por el mismo deban hacer por escrito al empleador y al Departamento de Trabajo. En la especie, el tribunal dio por establecido que el empleador puso término al contrato cuando ya tenía conocimiento de que la demandante formaba parte del sindicato por habersele notificado anteriormente, por lo que al no someterlo previamente a la consideración de la Corte de Trabajo, dicho despido resultaba nulo. Rechazado. 11/12/2002.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Máximo Alfonso Perozo 621
- **Contrato de trabajo. Despido. Los informes que rinden los inspectores de trabajo no son actos auténticos que deban ser combatidos por la inscripción en falsedad, sino documentos que deben ser ponderados por los jueces para determinar su valor probatorio, lo que ocurrió en la especie y se estableció el hecho del despido, sin desnaturalizar. Rechazado. 18/12/2002.**
Aura Emilia Suardy Canaán y compartes Vs. Rafael Encarnación Herrera y Mariana de Encarnación 626
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 18/12/2002.**
Transporte Mi Hogar, S. A. y/o Rafael Martínez Brens Vs. Adalberto Méndez Benítez 637

- **Contrato de trabajo. Despido. Por el efecto devolutivo de la apelación no le bastaba a la recurrente la presentación de la sentencia apelada donde se indicaba que había aportado la prueba de la comunicación del despido sino que era preciso establecer ese hecho ante la Corte a-qua sin que ello implique desconocimiento del carácter de acto auténtico de la referida sentencia. Rechazado. 18/12/2002.**
K & S Industries, S. A. Vs. Emelinda Rosó Corporán 643
- **Litis sobre terreno registrado. El hecho de que un acto de emplazamiento no indica la dirección de la residencia de los recurrentes no lo invalida si se toma en cuenta que en dicho acto se señala el lugar del domicilio de los mismos. Fallo impugnado contiene una exposición incompleta de los hechos de la causa que le impide a la S.C.J. ejercer su poder de control para verificar una correcta aplicación de la ley. Falta de base legal. Casada con envío. 18/12/2002.**
Industrias Elite, C. por A. Vs. Mario Antonio Mejía 651
- **Contrato de trabajo. Recurso notificado cuando había vencido el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 18/12/2002.**
Productos de Cemento, S. A. (PROCEM) Vs. Francisco Vinicio Vizcaíno Cuevas 658
- **Contrato de trabajo. Dimisión. Constituye un causal de dimisión el hecho de que el empleador no pague el salario o reanude el trabajo en caso de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo. En la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que la recurrente suspendió los efectos del contrato de trabajo que le ligaba con el recurrido, sin comunicar esa suspensión al departamento de trabajo para que dictara la resolución correspondiente, por lo que la misma fue ilegal. Rechazado. 18/12/02.**
Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. Vs. Judith Esther Meiler Díaz. 661
- **Contrato de trabajo. Dimisión. El Tribunal a-quo actuó correctamente al proceder a descartar la comunicación de abandono invocada por el recurrente, al establecer dicho tribunal que el recurrido había presentado su dimisión amparado en una de las causas previstas en el artículo 97 del Código de Trabajo, por lo que no incurrió en responsabilidad al abandonar su lugar de tra-**

bajo de acuerdo a lo previsto por el señalado artículo 99 del Código de Trabajo. Rechazado. 18/12/ 02.

Aura Emilia Suardí Canaán y compartes Vs. Rafael Encarnación Herrera y Mariana de Encarnación 667

- **Contrato de trabajo. Despido. El hecho de que el cheque contentivo del pago de prestaciones del reclamante aparezca endosado a favor de la empresa demandada, no hace presumir actuación dolosa alguna, dado que no existe restricción legal alguna a que los trabajadores endosen traslativamente cualesquiera efectos de los que pudieran ser titulares o beneficiarios a favor de sus empleadores, lo cual únicamente se reputa la presencia de una deuda pre-existente, dado que la mala fe no se presume. Rechazado. 18/12/02.**

Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. Vs. Licda. Rosario del Pilar Mojica de la Rosa. 681

- **Laboral. Caducidad. Se declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Declarada la caducidad. 18/12/02**

Supermercado, Ferretería y Almacenes Beard Vs. Ondino Batista Batista 687

- **Contrato de trabajo. Desahucio. Una vez se han establecido beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, éstos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador. Rechazado. 18/12/02.**

José Miguel Fernández y compartes y Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. José Miguel Fernández F. y compartes y Banco Agrícola de la República Dominicana 697

- **Contrato de trabajo. Desahucio. Una vez sean establecidos beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador. Rechazado. 18/12/02.**

Banco Agrícola de la República Dominicana y Luis Ramón Abreu Pérez y compartes Vs. Luis Ramón Abreu Pérez y compartes y Banco Agrícola de la República Dominicana 712

- **Demanda laboral. Notificación de sentencia.** La notificación indicaba un plazo para ejercer el recurso de casación distinto al de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo, no es atribuible a la Corte a-qua, sino al recurrido. En la especie el mismo revestiría importancia si se estuviere cuestionando la inadmisibilidad del recurso por caducidad, lo que no ocurre en el caso. **Rechazado. 18/12/02.**

Empresa J. M. C. y/o Ing. Federico Cortés Vs. Juan Van Carter
García 725
- **Contrato de trabajo. Inadmisión.** Una vez establecidos los beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador. **Casada con envío. 18/12/02.**

Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Gumersindo Carrión Mendoza 731
- **Litis sobre terrenos registrados. Desnaturalización.** El hecho de que para decidir una controversia, el Tribunal a-quo no se fundara en los argumentos y las pretensiones de la recurrente no constituye una desnaturalización, puesto que la apreciación de las pruebas corresponde a los jueces y no a las partes, ya que se trata de una facultad que de conformidad con la ley entra dentro de su poder soberano. **Rechazado. 18/12/02.**

Francisca Noecí Vs. Máximo Galván de León 740
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.** Las disposiciones del Código de Trabajo no se le aplican a los empleados y funcionarios de empresas del Estado, salvo que se trate de empleados en empresas estatales de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. **Rechazado. 18/12/02.**

Dr. Manuel de la Cruz Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción. 749
- **Contrato de trabajo. Despido.** El Tribunal a-quo, al analizar las pruebas aportadas, dio por establecido que los demandantes fueron despedidos por la demandada antes de la conclusión de la obra contratada, lo que conllevó responsabilidad del empleador en la terminación de los contratos de trabajo, al no demostrar la comisión de faltas de parte de éstos, que justificaran el despido. **Rechazado. 18/12/02.**

Compañía Constructora Ginaka, S. A. y Pedro Haché Pérez Vs. Carlos Martínez Jorge y compartes 757

- **Contrato de trabajo. Oferta real de pago. La suma para las costas no liquidadas, no esta sujeta a la notificación al deudor del poder otorgado a un abogado, como precisa la sentencia impugnada, sino a la existencia de actuaciones procesales que generen las mismas. Casa y envía. 18/12/702.**
 Wendy García Reyes Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) 765
- **Laboral. Desistimiento. Las partes desistieron del recurso. Ordenar sobreseimiento. 30/12/02.**
 Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A. Vs. Faustino Ledesma Cuevas 772
- **Contrato de trabajo. Despido. Condenaciones no excedan de 20 salario mínimos. Declarado inadmisibile. 30/12/02.**
 Yaneris Contreras Vs. Deka-Microtek Dominicana, S. A.. 775
- **Contrato de trabajo. Desahucio. Falta de desarrollo de los medios. Declarado Inadmisibile. 30/12/02.**
 Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Gloria E. Perdomo Vidal 780
- **Contrato de trabajo. Desnaturalización de los hechos. Que para que los jueces cometan el vicio de desnaturalización de los hechos, es necesario que a estos se les dé un sentido distinto al que tiene, no existiendo ninguna desnaturalización cuando los jueces aprecian el valor de las pruebas, en soberano uso del poder de apreciación de estos, sin alterar su contenido y espíritu. Rechazado. 30/12/02.**
 Transporte del Cibao, C. por A. Vs. Amable de Jesús Blanc Crisóstomos y Arístides Tavárez. 785
- **Contrato de trabajo. Consignación. De modo alguno constituye violación a la ley la decisión de que para la suspensión de la ejecución de una sentencia de primer grado, el interesado deposite el duplo de las condenaciones, pues con la misma se da acatamiento también al referido artículo 539 del Código de Trabajo, que declara ejecutoria dicha sentencia a contar del tercer día de la notificación. Rechazado. 30/12/02.**
 Adonis Auto Aire Vs. María Lourdes Bonnet Céspedes 791
- **Contrato de trabajo. Dimisión. La Corte a-quá, tras analizar la prueba aportada, estimó que la recurrente no demostró haber**

inscrito en el seguro social al demandante, lo que le llevó a declarar justificada la dimisión realizada por esta. Rechazado. 30/12/02.

Procar, S. A. y compartes Vs. Miro Martínez Moreno 796

- **Contrato de trabajo. Despido. El Tribunal a-quo al deducir las expresiones del hecho del despido, alteró el sentido de las mismas, cometiendo el vicio de desnaturalización de la prueba aportada que le atribuye la recurrente. Casa y envía. 30/12/02.**

Rafael Leoncio Bencosme y comparte Vs. Bernardino Castillo. 804

- **Contrato de trabajo. Despido. Recurso interpuesto fuera del plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 30/12/02.**

Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (STEFANUTTI) Vs. Ramón del Carmen Mercedes 811

- **Laboral. Desistimiento. Da acta de desistimiento. 30/12/02.**

Occidental Villas Doradas Beach Resort y Hotel Occidental Flamenco Beach Resort Vs. Francisco Sánchez Almonte 817

- **Contrato de trabajo. despido. El Tribunal a-quo dio por establecida la existencia del contrato de trabajo y el despido invocado por el demandante, de la ponderación que hizo de la prueba aportada por el testigo de la parte recurrida, las cuales, tras su análisis, encontró precisas y concordantes. Rechazado. 30/12/02.**

Interiores y Patios, S. A. Vs. Pedro Pérez Mateo 820

- **Contrato de trabajo. Despido. La sentencia impugnada no contiene los motivos por los cuales al demandante no se le otorgó la proporción del salario navideño, participación en los beneficios y la compensación por vacaciones no disfrutadas, reclamadas por él. Casada con envío. 30/12/02.**

Luis Alberto Navarro Victoriano Vs. Vidrios y Ventanas Macorix, C. por A. 828

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos administrativos 839



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Alvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce María Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor José Castellanos

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 22 de octubre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	David de Jesús Veras.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Sánchez y José Antonio Burgos.
Interviniente:	Félix Manuel Burdiez Ferreiras.
Abogados:	Dra. Raysa V. Astacio J. y Lic. Carlos R. Salcedo C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por David de Jesús Veras, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identidad y electoral No. 054-000915-9, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 113 del municipio de Moca, provincia Espaillat, prevenido, en contra de la sentencia de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictada en atribuciones correccionales el 22 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Raysa V. Astacio J., por sí y por el Lic. Carlos R. Salcedo C., en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Félix Manuel Burdiez Ferreiras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de octubre de 1999 a requerimiento de los Licdos. Ramón Emilio Sánchez y José Antonio Burgos, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se expone cuáles son los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por los Licdos. Ramón Emilio Sánchez y José Antonio Burgos en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que desarrollan los medios de casación argüidos contra la sentencia, los cuales se examinan más abajo;

Visto el memorial de defensa depositado por el Lic. Carlos R. Salcedo C. y la Dra. Raysa V. Astacio J. en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, después de haber deliberado, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente; a) que con mo-

tivo de una querrela interpuesta por Félix Manuel Burdiez Ferreiras en contra de David de Jesús Veras el 8 de junio de 1994, por violación de la Ley No. 2859, con constitución en parte civil, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, cuyo titular produjo su sentencia el 17 de enero de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido David de Jesús Veras por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado David de Jesús Veras, culpable de violar la Ley 2859 en su artículo 66; y en consecuencia, se le condena a un año de prisión correccional y una multa de Treinta y Tres Mil Cien Pesos (RD\$33,100.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el agraviado Félix Manuel Burdiez, a través de su abogado Lic. Carlos Salcedo, por ser conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al nombrado David de Jesús Veras al pago de: a) Treinta y Tres Mil Cien Pesos (RD\$33,000.00) monto del cheque dejado de pagar; b) de setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el nombrado Félix Manuel Bourdiez a consecuencia del hecho cometido por el prevenido; c) al pago de los intereses legales de dicha suma de indemnización a partir de la fecha que debió hacerse efectivo el cheque y a título de indemnización suplementaria; d) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor del Lic. Carlos Salcedo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que inconforme con esta decisión, el prevenido recurrió en oposición el mencionado fallo, dictando la referida cámara una segunda sentencia el 7 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia de fondo de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega; que ésta fue recurrida en

apelación por el prevenido David de Jesús Veras por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y ésta dictó una primera sentencia incidental el 7 de marzo de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se declare nula la sentencia No. 258 de fecha 7 de marzo de 1995 dictada por la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Moca (Sic), por vicios de forma no reparables de acuerdo a la ley, uno fue el haber dado dicha sentencia sin estar legalmente citado el prevenido; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la causa”; c) que posteriormente la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó su sentencia sobre el fondo del asunto, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por David de Jesús Veras, inculpado de violar la Ley 2859 de Cheques, contra la sentencia No. 258, de fecha 7 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la cual tiene el siguiente dispositivo: ‘**Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra de David de Jesús Veras por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido por haberlo hecho conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de que debe rechazar como al efecto rechaza dicho recurso, por no haber presentado el prevenido a los requerimientos hechos a tales fines y hacer en consecuencia nuevo defecto; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 08-Bis de fecha 17 de enero de 1995; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia, descarga de toda responsabilidad penal al prevenido David de Jesús Veras, por haber perdido el cheque que figura en el expediente su naturalización como tal; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”; d) que la misma fue recurrida en casación, y la

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció el 26 de mayo de 1998, la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Félix Manuel Burdiez Ferreiras contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de septiembre de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Compensa las costas”; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando como corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido David de Jesús Veras, en contra de la sentencia No. 258, dictada el 7 de marzo de 1995, por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuya parte dispositiva se copia en otra parte de esta sentencia; Aspecto penal: **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Ramón Emilio Sánchez, abogado de la defensa del prevenido, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, declara culpable al prevenido David de Jesús Veras, de violar el literal a del artículo 66 de la Ley No. 2859 de 1951, de cheques; y actuando por autoridad propia, confirma en el aspecto penal la sentencia No. 258, de fecha 7 de marzo de 1995, la que a su vez confirmó la sentencia No. 08-Bis, de fecha 17 de enero de 1995, que este tribunal de alzada modifica en los siguientes aspectos: **Primero:** En cuanto se refiere a la violación del artículo 66 de la Ley 2859, de cheques, que se le agrega que en cuanto al literal a, de dicho artículo; **Segundo:** En cuanto a la prisión impuesta, ya que, en vez de un (1) año, se condena a sufrir al prevenido diez (10) días de prisión correccional; tomando en cuenta circunstancias atenuantes de conformidad con el inciso 6to. del artículo 463

del Código Penal; **CUARTO:** Se condena al prevenido David de Jesús Veras, al pago de las costas penales de alzada; Aspecto civil: **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el Lic. Carlos R. Salcedo C. y la Dra. Raysa V. Astacio J., en representación del nombrado Félix Manuel Burdiez, contra el prevenido David de Jesús Veras, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se confirma en el aspecto civil el ordinal cuarto de la sentencia No. 08-Bis, dictada el 17 de enero de 1995, por La Cámara Penal del Distrito Judicial de Espailat, la cual, a su vez, fue confirmada por la susodicha sentencia No. 258; excepto en su literal c, referente al pago de los intereses legales, como indemnización suplementaria, a fin de que se computen a partir de la fecha de la demanda en justicia, y no a partir de la fecha en que debería efectuar el pago, como dice dicho literal; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido David de Jesús Veras, al pago de las costas civiles del presente procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Lic. Carlos R. Salcedo C. y de la Dra. Raysa V. Astacio J., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “a) Desnaturalización del cheque; b) Mala interpretación de la ley; c) Autoridad de la cosa juzgada y d) inexistencia de sentencias”;

Considerando, que en sus dos últimos medios, examinados en conjunto por estar estrechamente vinculados, y en atención a la solución que se le da al caso, el recurrente aduce que la Corte a-qua confirmó una sentencia inexistente, como era la dictada en primer grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat el 7 de marzo de 1995, en razón de que la misma había sido anulada por la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de septiembre de 1995, sentencia incidental que no fue objeto de ningún recurso, por lo que adquirió la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente;

Considerando, que en efecto, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tal como se indica en otra parte de este fallo, dictó una sentencia incidental anulando la del Juzgado a-quo del 7 de marzo de 1995, la que fue pronunciada en presencia de todas las partes involucradas en el proceso y no fue objeto de ningún recurso, conforme se evidencia por certificación de la secretaria de esa Cámara Penal de la Corte a-qua, que obra en el expediente, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ante la cual se envió el expediente, en razón de haber sido casada la sentencia del fondo pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dispuso en su tercer ordinal del dispositivo lo siguiente: “La Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís declara culpable al prevenido Daniel de Jesús Veras de violar el literal a, del artículo 66 de la Ley 2859 de 1951, de Cheques, y actuando por propia autoridad confirma el aspecto penal de la sentencia No. 258 del 7 de marzo de 1995...”, y en el sexto ordinal dispuso lo siguiente: “En cuanto al fondo de dicha constitución, se confirma en el aspecto civil el ordinal cuarto de la sentencia No. 08-Bis dictada el 17 de enero de 1995 por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat...”;

Considerando, que es evidente, que la sentencia emanada de la corte de envió al confirmar la de primer grado, anulada en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal y no impugnada por ningún recurso, tanto en su aspecto penal, como en el civil, desconoció los efectos jurídicos de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que dicha corte de envió debió examinar el caso a la luz del apoderamiento que le hizo la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, y, al no hacerlo así, incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger los medios que se examinan sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Manuel Burdiz Ferreiras en el recurso de casación incoado por David de Jesús Veras contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 2

Materia:	Habeas corpus.
Recurrente:	John Manuel Castillo.
Abogados:	Licdos. Nancy Villanueva y Frank Reynaldo Fermín y Dr. Carlos Balcácer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por John Manuel Castillo, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, soltero, estudiante, pasaporte norteamericano No. 112589153, domiciliado y residente en la calle Ceiba No. 9, sector Bella Vista, de esta ciudad preso en la Cárcel Modelo de Najayo;

Oído al alguacil Luis A. Méndez en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Nancy Villanueva y Frank Reynaldo Fermín y al Dr. Carlos Balcácer quienes asisten en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Resulta, que el 30 de octubre del 2002 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Carlos Balcácer a nombre y representación de John Manuel Castillo, la cual termina así: **“Primero:** Que en mérito a lo dispuesto por los artículos 2, 4, 11, 17 y 25 de la Ley No. 5353 de 1914 se dicte un mandamiento de habeas corpus a la mayor brevedad posible, para determinar la ilegalidad de la prisión preventiva o procesal que padece el impetrante; **Segundo:** Que evacuado el auto, el mismo pase al ministerio público a los fines de que dicte los requerimientos correspondientes, entre estos, ejecutar el traslado del impetrante a la sala de audiencias, y a la presentación del glosario acusatorio, y que, comprobada la ilegalidad aludida, comprobada la injustificada prisión procesal, ordenar su inmediata puesta en libertad, a no ser que esté detenido por causas distintas a las articuladas en la presente instancia constitucional. Y haréis justicia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre del 2002 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor John Manuel Castillo sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día once (11) del mes de diciembre del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa del Centro de los Héroe, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor John Manuel Castillo, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento;

Tercero: Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a John Manuel Castillo, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Modelo de Najayo, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 11 de diciembre del 2002 el representante del ministerio público dictaminó de la siguiente manera: **Primero:** Que se declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus incoada a favor de John Manuel Castillo, en razón de que guarda prisión en la Cárcel de Najayo, San Cristóbal con motivo del mandamiento de prevención de fecha 28 de octubre del 2002, emitido por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, de acuerdo con la norma procesal vigente, en razón de que el referido juzgado de instrucción fue legalmente apoderado para instruir, para efectuar la instrucción preparatoria contra el hoy impetrante en habeas corpus mediante el Auto No. 3439 de fecha 28 de octubre emitido por el Magistrado Juez Coordinador de Instrucción del Distrito Nacional y en esa virtud el Magistrado Juez Instructor del Séptimo Juzgado quedó investido con la capacidad legal para expedir el mencionado mandamiento de prevención contra el ahora impetrante John Manuel Castillo; **Segundo:** Que procede legalmente declinar la

presente acción constitucional de habeas corpus a uno cualesquiera de los Jueces de Primera Instancia del Distrito Nacional por ser esta la jurisdicción ante la cual se siguen las actuaciones contra el ahora impetrante, derivada del apoderamiento referido del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; todo lo cual resulta procedente conforme al artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus 5353; y haréis justicia”;

Resulta, que los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “**Primero:** Sobreseer el fallo sobre el dictamen del ministerio público respecto de la incompetencia hasta tanto la defensa obtenga y deposite lo siguiente: a) Certificación legalizada vía canales consulares de la legislación vigente norteamericana con respecto al estado civil y de la mayoría de edad de los nacidos en los Estados Unidos de Norteamérica; b) Traducción al idioma castellano de la preindicada documentación y del acta de nacimiento norteamericana que figuran en el expediente en el idioma inglés; **Segundo:** Que la sentencia a intervenir valga para el Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo a fin de presentar nueva vez al impetrante a la sala de audiencias en la próxima audiencia y de advertencia a los abogados. Y haréis justicia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “ **Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las partes, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante John Manuel Castillo para ser pronunciado en la audiencia pública del día treinta (30) de diciembre 2002, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que el 19 de diciembre del 2002, el impetrante por intermedio de sus abogados constituidos, solicitó una reapertura de debates;

Considerando, que el representante del ministerio público dictaminó, como se ha dicho, solicitando que se declare la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del caso aduciendo que no es el tribunal donde se siguen las actuaciones, pero;

Considerando, que la defensa del impetrante, por el contrario, solicitó, el sobreseimiento de la acción de habeas corpus con el propósito de traducir y luego aportar el acta de nacimiento del impetrante, así como una certificación en donde conste la legislación vigente sobre la mayoría de edad en el Estado de New York de manera de poder sostener posteriormente sus alegatos;

Considerando, que lo solicitado por la defensa, a juicio de esta corte, es una cuestión previa por su vinculación con el pedimento sobre incompetencia promovido por el ministerio público, y, por consiguiente debe ser decidida antes que cualquier otra cuestión, puesto que la misma se enmarca en el derecho de defensa que le corresponde a todo imputado dentro del debido proceso de ley; que por tanto, en el caso de la especie, se impone acoger, en primer término las conclusiones de la defensa y dejar para una próxima audiencia la decisión sobre el dictamen del ministerio público;

Considerando, que, como se ha expresado, el impetrante ha pedido una reapertura de debates para tener la oportunidad de hacer el depósito de una traducción de su acta de nacimiento; que esta solicitud carece de objeto, puesto que la sentencia que en esta fecha se pronuncia se contrae precisamente a lo solicitado.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge las conclusiones de la defensa y, en consecuencia, sobresee el fallo para una próxima audiencia sobre el dictamen del ministerio público, de manera que ésta tenga la oportunidad de obtener: a) copia certificada por las autoridades de Estados Unidos y las correspondientes nacionales, de la legislación vigente en el Estado de New York, con respecto al estado civil y de la mayoría de edad de sus ciudadanos; b) el acta de nacimiento perteneciente al impetrante; **Segundo:** Ordena que los documentos antes descritos sean debidamente traducidos al

idioma español por un intérprete judicial; **Tercero:** Ordena el depósito de ambos documentos debidamente traducidos en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y fija la audiencia el día 29 de enero del 2003, para seguir conociendo de la acción constitucional de habeas corpus de que se trata; **Cuarto:** Ordena al Alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 3

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	María Celeste Samboy Montero o María Elena Rodríguez Pérez.
Abogado:	Dr. Giordano Paulino Lora.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por María Celeste Samboy Montero o María Elena Rodríguez Pérez (a) Melba, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la calle Higüey, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, presa en la cárcel modelo de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Giordano Paulino Lora, quien asiste en sus medios de defensa a la impetrante en esta acción de habeas corpus;

Resulta, que el 11 de octubre del 2002 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Giordano Paulino Lora, a nombre y representación de Ma-

ría Celeste Samboy Montero, la cual termina así: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso constitucional de habeas corpus por ser justo y reposar sobre base legal; **Segundo:** En cuanto al fondo que se ordene la puesta en libertad de la impetrante María Celeste Samboy Montero por encontrarse detenida de una forma ilegal y porque en el caso de que el tribunal de niños, niñas y adolescentes conociera de su proceso la impetrante está 5 ó 6 veces por encima de la máxima pena que establece la Ley 14-94; **Tercero:** Que se declaren las costas de oficio”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre del 2002 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la señora María Celeste Samboy Montero sea presentada ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día (treinta) 30 del mes de octubre del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa del Centro de los Héroeos, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Pública, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a la señora María Celeste Samboy Montero, se presente con dicha arrestada o detenida si la tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirla en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a María Celeste Samboy Montero, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamien-

to de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel donde se encuentre la impetrante, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexaslas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 30 de octubre del 2002 el Ministerio Público concluyó de la siguiente manera: “Solicitar el reenvío de la causa para otra fecha con la finalidad de tener oportunidad de examinar el expediente de fondo contentivo de las acusaciones y condenaciones que pesan sobre la ahora impetrante y poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de administrar una sana justicia”; pedimento al que no se opusieron los abogados de la defensa;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a la impetrante María Celeste Samboy Montero, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de tener oportunidad de examinar el expediente contentivo de las acusaciones y condenaciones que pesan sobre la impetrante, al cual no se opuso su abogado; **Segundo:** Se fija la audiencia del día veinte (20) de noviembre del 2002, a las nueve horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación de la impetrante a la audiencia ya señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 20 de noviembre del 2002, los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente ma-

nera: “Que se declare bueno y válido el presente recurso constitucional de habeas corpus en cuanto a la forma y en cuanto al fondo que se ordene la inmediata puesta en libertad de la impetrante María Celeste Samboy Montero, por encontrarse detenida mediante sentencias que violentan el nuevo ordenamiento jurídico de la cual la impetrante es beneficiaria, específicamente la anulación tácita del artículo 67 y la anulación expresa de la Ley 603, ésta última derogada por el artículo 367 del Código del Menor”; y el ministerio público dictaminó como se copia a continuación: “**Primero:** Que se declare la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer la presente acción constitucional de habeas corpus, en razón que es de jurisprudencia constante que este alto tribunal es competente para estos fines cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto o cuando el impetrante haya sido condenado mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Segundo:** Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto regularmente la presente acción de constitucionalidad de habeas corpus, en cuanto al fondo que se declare ilegal la prisión de la impetrante María Celeste Samboy Montero, en virtud de la combinación del artículo 47 de la Constitución de la República con los artículos 268, literal d) y 367, literal a) de la Ley 14 de fecha 22 de abril de 1994, que establece el Código para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; y en consecuencia que se ordene la inmediata puesta en libertad de la impetrante a menos que esté presa o bajo arresto por otra causa”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a la impetrante María Celeste Samboy Montero, para ser pronunciado en la audiencia pública del día treinta (30) de diciembre del 2002 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación de la impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación a las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que María Elena Samboy Montero (a) Melba fue sometida a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional acusada del crimen de infanticidio perpetrado contra los niños Emmanuel de Jesús Santiago Pérez y Brayan de Jesús Coronado Ramírez, el 4 de marzo de 1992;

Considerando, que en razón de que ella tenía 16 años y 10 meses de edad cuando se cometió el crimen, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional defirió el caso al Tribunal Tutelar de Menores, en razón de que entonces estaba vigente la Ley No. 603 que regía el procedimiento sobre acciones delictivas de los menores;

Considerando, que al tenor de lo que disponía la ley 603 el Juez del Tribunal Tutelar de Menores que conoció el asunto en el Instituto Preparatorio de Niñas de Santo Domingo, el 26 de marzo de 1992, declinó el caso por ante la jurisdicción penal ordinaria al considerar que dicha menor había obrado con discernimiento;

Considerando, que después de instruido el proceso en el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, fue apoderada para conocer del hecho la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular dictó sentencia el 28 de septiembre de 1994, condenando a María Elena Samboy Montero (a) Melba a 20 años de privación de libertad; que dicha sentencia fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de marzo de 1999;

Considerando, que recurrida en casación esa sentencia por María Elena Samboy Montero (a) Melba, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia rechazó dicho recurso el 5 de julio del 2000, con lo cual la sentencia de la Corte a-qua quedó consolidada y por tanto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que el 22 de abril de 1994 fue votada la Ley No. 14-94 que derogó la Ley No. 603 con lo que quedó instituido un nuevo régimen para enjuiciar a los menores en conflicto con la ley, estableciendo, entre otras cosas, como pena máxima a imponer

por los jueces a estos, dos (2) años de prisión correccional, lo cual invoca en su favor la impetrante;

Considerando, que es un principio general de nuestro derecho, que cuando una sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esta situación conlleva la imposibilidad de reabrir nuevamente el caso; que aceptar la posibilidad de la reapertura, mediante la vía del habeas corpus, por alegada irregularidad de la prisión, sería consagrar que quienes ya hayan sido definitivamente juzgados, porque sus recursos de casación han sido rechazados, son titulares de derechos inagotables e ilimitados y que pueden hacerlos valer no obstante la verdad jurídica atribuida a la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual equivaldría a menoscabar, tanto el orden público, como el interés social, los cuales necesitan derivados de la consolidación inatacable y la firmeza inmovible de esas decisiones judiciales;

Considerando, que si entendía, María Celeste Samboy Montero (a) Melba que en su caso se había incurrido en un error judicial, debió interponer una acción en revisión del caso y de la sentencia condenatoria, en virtud de los artículos 305 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, lo que no ha ocurrido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma la acción constitucional de habeas corpus incoada por María Celeste Samboy Montero (a) Melba; **Segundo:** Declara inadmisibile la misma; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas; **Cuarto:** Declara las costas de oficio en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Helaco, C. por A.
Abogado:	Dr. Rafael Acosta.
Recurrido:	Alberto Rogers de Moya.
Abogado:	Dr. Radhamés Monclús Saladín.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 30 de diciembre del 2002.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Helaco, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes nacionales, con su asiento social en la Av. 27 de Febrero No. 210, de esta ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, Enrique Lama Correa, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-07790764-4, contra la sentencia No. 97/98 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de enjuicio, el 4 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, abogado de la parte recurrente Helaco, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Radhamés Monclús Saladín, abogado de la parte recurrida Alberto Rogers de Moya;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre del 2002, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, jueces de este tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de junio del 2000, estando presente los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por Helaco, C. por A., contra Alberto Rogers de Moya, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 9 de marzo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Desestima la solicitud de reapertura de debates, por improcedente; **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandante por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Declara inadmisibile y extemporánea la demanda incoada por Helaco, C. por A., y en consecuencia la rechaza en todas sus partes, por haber la misma violado las disposiciones contenidas en los Arts. 1736 y 1738 del Código Civil y Ley 317 sobre Catastro Nacional; **Cuarto:** Acoge las conclusiones vertidas por la parte demandada por ser justas y reposar en prueba legal; **Quinto:** Condena a la demandante Helaco, C. por A., al pago de las costas”; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 7 de septiembre de 1992, una sentencia cuya parte dispositiva expresa: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrida, Alberto Rogers de Moya, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, por ser regular en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia No. 71 de fecha 9 de marzo del año 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en perjuicio de Helaco, C. por A., y a favor de Alberto Rogers de Moya; **Cuarto:** En cuanto a la demanda en desalojo, declara buena y válida la demanda, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Ordena el desalojo del Sr. Alberto Rogers de Moya, o de cualquier otra persona que ocupe los apartamentos Nos. 303, 304 y 306 del Edif. Lama, ubicado en la Av. Winston Churchill de esta ciudad; **Sexto:** Declara la resolución del contrato de inquilinato suscrito entre las partes en causa sobre los apartamentos antes mencionados; **Sép-**

timo: Declara la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Octavo:** Condena a Rogers de Moya, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que recurrido en casación dicho fallo, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 3 de julio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 7 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional; y **Segundo:** Condena a la recurrida Helaco, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Radhamés Monclús Saladín, abogado del recurrente Alberto Rogers de Moya, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; y d) que la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como tribunal de envío dictó, el 4 de septiembre de 1998, la sentencia hoy impugnada en casación, que contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Rechaza el recurso de apelación incoado por Helaco, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 9 de marzo de 1992, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; y en consecuencia declara inadmisibile la demanda en desalojo incoada por Helaco, C. por A., contra Alberto Rogers de Moya; **Segundo:** Condena a Helaco, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Radhamés Monclús Saladín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 48 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que si bien es cierto que en virtud del artículo 44 de la Ley 834 de 1978, la inobservancia del plazo prefijado es causa de inadmisibilidad de la demanda, el artículo 48 de la misma concede la oportunidad de que dicha inadmisibilidad sea descartada “si su causa desaparece en el momento en que el juez estatuye”; que, en la especie, resulta innegable que el aludido medio de inadmisibilidad había quedado descartado para el día 16 de diciembre de 1991, fecha de la audiencia que a persecución de la recurrente celebró el Juzgado de Paz a-quo, ya que para entonces había transcurrido el plazo de siete meses durante el cual quedaba suspendida la ejecución de la Resolución No. 850-90 y el plazo de seis meses establecido por el artículo 1736-1 del Código Civil; que, por otra parte, en la página 6 de la decisión objeto de este recurso figura la afirmación de que en los documentos depositados por Helaco, C. por A., no figura el recibo relativo a la declaración de catastro nacional y, concluye que en ausencia de la indicada declaración procede declarar inadmisibile por esta otra causa, la demanda originaria, lo que es absolutamente falso y resulta desmentido por los inventarios del 30 de septiembre de 1997 y 20 de enero de 1998 que se anexan al memorial, en virtud de los cuales la intimante comunicó al intimado mediante depósito en secretaría, todos los documentos que hacia valer en esa instancia, incluyendo el cintillo a que se refiere el artículo 55 de la Ley No. 317 sobre Catastro Nacional;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fundamentar su decisión estimó que la resolución del 6 de noviembre de 1990, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casa y Desahucios concedió un plazo de catorce (14) meses; que en adición a ese plazo debe añadirse el plazo de noventa (90) o ciento ochenta (180) días, según se trate de vivienda o establecimiento comercial, previsto en el artículo 1736 del Código Civil; que como el primer plazo vencía el 6 de enero de 1992, y el acto de emplazamiento fue

notificado el 17 de mayo de 1991, obviamente no había transcurrido el plazo concedido por la citada resolución; que cuando se realiza la citación para comparecer al tribunal antes del vencimiento del plazo la sanción es la inadmisibilidad de la demanda; que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes; que Alberto Rogers de Moya propuso la inadmisibilidad de esa demanda basado en que tampoco se dió cumplimiento a las disposiciones del artículo 55 de la Ley 317 de 1968 sobre Catastro Nacional; que dicho texto crea un medio de inadmisión para el caso de acciones que se refieran a inmuebles cuando no se aporte junto con los documentos sobre los cuales se apoya la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección del Catastro Nacional respecto del inmueble involucrado en el asunto; que en los documentos depositados por Helaco, C. por A., no figura el recibo relativo a la declaración del Catastro Nacional; que en ausencia de la indicada declaración procede declarar inadmisibile, por ésta otra causa, la demanda original;

Considerando, que, como advierte la recurrente en el primer aspecto de sus agravios, las causas de inadmisibilidad serán descartadas, al tenor del artículo 48 de la Ley 834 de 1978, si al momento del juez estatuir las mismas han desaparecido, lo que debe admitirse que aconteció en el presente caso, pues es de fácil apreciación que al momento del juez de paz fallar el caso, la causa de inadmisibilidad basada en que la demanda en desalojo era prematura, por no haber transcurrido el plazo dispuesto por la resolución emitida por la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios, ni el adicional de ciento ochenta (180) días establecido por el artículo 1736 del Código Civil, había desaparecido, ya que contrario a lo expresado por el Juez de Paz el plazo otorgado por la referida Comisión fue de siete (7) meses y no catorce (14), como consta en la Resolución No. 850-90 del 6 de noviembre de 1990, que en su parte dispositiva expresa: **“Primero:** Conceder, como por la presente concede a los señores entidad Helaco, C. por A., propietarios de los apartamentos No. 303, 304 y 306 Edificio LAMA, de la avenida

Winston Churchill esquina 12 de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar, pueda iniciar un procedimiento de desalojo contra su inquilino Alberto Rogers de Moya, basado en que va a ser ocupado personalmente con la instalación de su oficina durante dos (2) años por lo menos; **Segundo:** Modificar como al efecto modifica la resolución recurrida en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento y en consecuencia se otorga un plazo de siete (7) meses a partir de esta fecha; **Tercero:** Decidir que esta resolución es válida por el término de siete (7) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta misma resolución, vencido este plazo dejará de ser efectivo, si no se ha iniciado el procedimiento autorizado en ella”; que si bien la resolución administrativa que impartió los plazos en este caso es de fecha 6 noviembre de 1990, y el acto de emplazamiento contentivo de la demanda original, según los documentos del expediente, es del 17 de mayo de 1991, habiendo emitido el primer juez su fallo el 9 de marzo de 1992, resulta evidente que los plazos de que se trata se encontraban ventajosamente vencidos al momento del fallo de primer grado, vencimiento que ocurrió el 6 de marzo de ese año; que, en consecuencia, al desconocer dicha situación, el Juez a-quo incurrió en la denunciada violación del artículo 48 de la Ley 834 de 1978, antes mencionado; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que no obstante los vicios que afectan la sentencia impugnada por las razones expuestas, la Suprema Corte de Justicia estima de utilidad examinar la segunda rama de los medios que se han reunido para su estudio, relacionada con el artículo 55 de la Ley 317 de 1968 sobre Catastro Nacional;

Considerando, que en lo que atañe al supraindicado artículo 55, aplicado en la especie por el Juez a-quo, y que también crea un fin de inadmisión para el caso de que no se presente, junto con los documentos en que se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración formulada a la Dirección General del Catastro Nacional de

la propiedad inmobiliaria de que se trate, se impone observar que la referida disposición legislativa, cuyo objetivo fundamental consiste en la formación y conservación del catastro de todos y cada uno de los bienes inmuebles del país, a pesar de constituir una norma de carácter general que obliga a toda persona física o moral propietaria de un inmueble situado en el territorio nacional, a hacer la declaración correspondiente sobre la propiedad, establece en el citado artículo 55 una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 8, numeral 5, así como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977; que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela al obstaculizar, creando un medio de inadmisión, el acceso a la justicia, a aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, si no presentan con la demanda la declaración a que alude el mencionado artículo 55; que como se advierte, del universo de propietarios y detentadores o poseedores de inmuebles en la República, sólo a los que han cedido su propiedad en alquiler o arrendamiento o a cualquier otro título en que fuere posible una acción en desalojo, desahucio o lanzamiento de lugares, se les sanciona con la inadmisibilidad de su demanda, si con ésta no se deposita la constancia de la declaración del inmueble en el Catastro Nacional, lo que pone de manifiesto que la condición de razonabilidad, exigida por la Constitución en los artículos arriba citados, en la especie, se encuentra ausente por no ser dicha disposición imparcial, ni estar debidamente justificada la desigualdad del tratamiento legal que establece en perjuicio de un sector de propietarios, al discriminarlo con la imposición de la sanción procesal que prevé; que, por lo expuesto, tampoco era procedente acoger el medio de inadmisión fundamentado en el artículo 55 de la Ley No. 317 de 1968, y, por tanto, también por este

medio de puro derecho que suple la Suprema Corte de Justicia, la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de envío, el 4 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto por ante la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Acosta, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas en su audiencia pública del 30 de diciembre del 2002.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglés Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grímilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angela Mericia Nina Porquín.
Abogada:	Dra. Berenice Ubiñas Renville de Barinas.
Recurrida:	Flérida María Heredia.
Abogado:	Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 30 de diciembre del 2002.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angela Mericia Nina Porquín, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, domiciliada y residente en la calle 19 de marzo No. 28, San Cristóbal, portadora de la cédula de identificación personal No. 4680 serie 1^{ra.}, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como tribunal de envío, del 20 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Berenice Ubiñas Renville de Barinas, abogada de la parte recurrente, Angela M. Nina Porquín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 1992, suscrito por la Dra. Berenice Ubiñas Renville de Barinas, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 1992, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de la parte recurrida, Flérida María Heredia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de diciembre del 2002, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Berges Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 22 de noviembre de 1994, estando presentes los jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Amadeo Julián C., y Angel Salvador Góico Morel, asistidos del Secretario General, y vistos los textos legales invocados por la recu-

rente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta incoada por Flérida María Heredia, contra Angela Mericia Nina Porquín, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 18 de diciembre de 1979 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se le da acta a Flérida María Heredia de su desistimiento del acto de fecha 10 de noviembre de 1979, tendiente a la nulidad del acto bajo firma privada de fecha 22 de noviembre de 1975 del Dr. Sócrates Barinas Coicou, notificado por Rolando Antonio, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, acto de desistimiento del 4 de diciembre de 1979, por estar hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Declara la presente demanda regular en la forma y justa en el fondo y en consecuencia, rechaza las conclusiones de sobreseimiento de la parte demandada, y a) Declara nulo, radicalmente nulo y sin efecto jurídico el acto bajo firma privada con pacto de retro realizado por la señora Angela Mericia Nina Porquín y Mario Lucas Heredia, instrumentado en fecha 22 de noviembre de 1975 por el Dr. Sócrates Barinas Coicou, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; b) Declara sin efecto jurídico la homologación de dicho acto pronunciado en fecha 20 de diciembre de 1977 por sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; c) Ordena la inmediata restitución de la casa No. 27 de la calle Pedro Santana, bajos de Haina, a su legítima propietaria Flérida María Lucas, en manos de cualquier persona en que se encontrare y d) Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interpusiere en su contra; **Tercero:** Condena a Angela Mericia Nina Porquín al pago de las costas con distracción en provecho de los doctores Federico

Lebrón Montás y Carmen Barroso de Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el 16 de febrero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primer**o: Declara regular y válido en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Angela Mericia Nina Porquín, de generales anotadas, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de diciembre de 1979 a favor de Flérida María Heredia, de generales también anotadas, cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte de la presente sentencia, por haber sido intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo**: Acoge las conclusiones de la intimante Angela Mericia Nina Porquín, presentada en audiencia por su abogado constituido Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, por ser justas y reposar en pruebas legales, y rechaza, consecuentemente, las conclusiones de la parte intimada Flerida María Lucas Heredia presentada por sus abogados Federico Lebrón Montás y María del Carmen Barroso, por improcedente y estar mal fundada en derecho; **Tercero**: Revoca, en todas sus partes, la sentencia dictada en fecha 18 de diciembre de 1979, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, objeto del presente recurso de apelación, y, en consecuencia, a) Declara buena y válida el acto de venta con pacto de retro, bajo escritura privada de fecha 22 de diciembre de 1975, intervenido entre Mario Lucas Heredia y Angela Mericia Nina Porquín, debidamente legalizado por el Notario Público, Dr. Sócrates Barinas Coiscou, de los del número del Distrito Nacional, b) Declara a Angela Mericia Nina Porquín, investida como propietaria exclusiva de la casa No. 27 de la calle Pedro Santana de Haina, con sus dependencias y anexidades, construida de madera y sinc, de dos plantas, pisos de cemento y mosaico, con una extensión superficial de 330 M2, dentro de los linderos especificados en el contrato, por haber adquirido dicho inmueble mediante la compra consignada en el acto de venta mencionado; **Cuarto**: Condena a la parte

intimada que sucumbe, y ordena su distracción en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 5 de septiembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de febrero de 1981, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas; d) que la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó como tribunal de envío, el 20 de abril de 1992, la sentencia hoy recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Angela Mericia Nina Porquín, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se da acta de que el abogado actual de la señora Flerida María Heredia, lo es el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto por Angela Mericia Nina Porquín, y en consecuencia confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de diciembre de 1979, en sus atribuciones civiles y cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Cuarto:** Condena a Angela Mericia Nina Porquín al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a los artículos 1317 y 1318 del Código Civil; **Segundo medio:** Violación del artículo 1108 del Código Civil; **Tercer medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto medio:** Violación al artículo 1168 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo

1659 del Código Civil; **Sexto Medio:** Violación al artículo 1321 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 1653 del Código Civil; **Octavo Medio:** Violación al artículo 1665 del Código Civil; **Noveno Medio:** Violación a la jurisprudencia y al artículo 214 del Código de Procedimiento Civil; **Décimo Medio:** Violación al artículo 1347 del Código Civil; **Décimoprimer Medio:** Violación a la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de sus once medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación para su examen y convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis que el acto auténtico No. 121 del 13 de noviembre de 1975 fue instrumentado por un notario por lo que el mismo hace fe hasta inscripción en falsedad; que mal podría interpretarse que en él habían cosas ocultas solo porque se registró unos meses más tarde; que esta formalidad no anula el acto, en todo caso pasaría a ser un acto bajo firma privada que también tiene fuerza probatoria; que las condiciones esenciales para la validez de una convención fueron cumplidas, pues Lucas Heredia vendió la casa bajo una cláusula de retroventa que le permitiría volver a obtener la vivienda si devolvía a la compradora el precio que ella pagó en la compra, encontrándonos frente a una obligación alternativa prevista en nuestro Código Civil; que Lucas Heredia en ningún momento manifestó querer revocar lo acordado, condicionándose el derecho de adquirir la propiedad a que el vendedor devolviera a la compradora el valor de la venta en el término de un año, quedando establecido en el contrato el pacto de retroventa; que la demanda iniciada contra Angela M. Nina P., solo podía ser incoada contra Mario Lucas Heredia pues la Sra. Nina Porquin es un tercer adquirente por lo que no puede ser molestada ni perturbada después de haber pagado el precio convenido y estar disfrutando de su propiedad; que la Corte a-quá viola los principios jurisprudenciales establecidos, al supeditar un documento fehaciente instrumentado por un notario público a unas declaraciones de testigos; que la carta redactada por Mario Lucas Heredia, en la que se declara no propietario de dicha

mejora y traspasa esa calidad a su hermana, no fue considerada por la Corte como un principio de prueba por escrito; que dicha carta fue utilizada para estafar la credibilidad e intereses de personas honradas por lo que la sentencia de la Corte viola en ese sentido las disposiciones del artículo 1347 del Código Civil; que al ser presentada una copia fotostática del certificado de título reclamando la propiedad, la Corte a-qua debió declarar en cuanto respecta al terreno su incompetencia, pues estaba frente a una litis de terreno registrado, la cual es competencia del Tribunal Tierras;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte: a) que Flérida María Heredia demandó en nulidad de acto de venta a Angela Mericia Nina P., por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, demanda que le fue acogida mediante sentencia del 18 de diciembre de 1979; b) que no conforme con dicha decisión Angela Mericia Nina Porquín recurrió en apelación por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y en fecha 16 de febrero de 1981 dicha sentencia fue revocada en todas sus partes, declarándose en consecuencia “bueno y válido el acto de venta con pacto de retro bajo escritura privada del 22 de diciembre de 1975 intervenido entre Mario Lucas Heredia y Angela Mericia Nina Porquín, legalizado por el Notario Público, Dr. Sócrates Barinas Coiscou”; c) que el 5 de septiembre de 1984 la Suprema Corte de Justicia casó la indicada sentencia, por no ponderarse en ella documentos aportados por la señora Flérida Ma. Heredia, “reveladores de su calidad, en especial la carta dirigida por Mario Lucas Heredia a su hermana; la certificación expedida por la Dirección General de Catastro Nacional y la Carta Constancia del Certificado de Títulos No. 7401”, enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que la Corte a-qua señaló, sobre el argumento expuesto por la recurrente que: “pese a que no se había depositado dicha carta constancia, esta no era necesaria para formar su

convicción; que el documento, base en que se pretende demostrar la calidad de propietario de parte del Sr. Mario Lucas Heredia, es el acto de notoriedad instrumentado por el Dr. Sócrates Barinas Coiscou, Notario Público del Municipio de San Cristóbal, el 13 de noviembre de 1975, por medio del cual los señores Antonio Romero, Mario Morillo Montero, Juan Carmona, Florencio Mercedes, Clara Castro, Enríque Cruz y Olga Cecilia Constanzo comparecen ante éste y declaran que Mario Lucas Heredia es el propietario de la casa No. 27 de la calle Pedro Santana; que en el mismo acto se indica que es primera copia que se registró y expidió el 4 de febrero de 1976, lo que evidencia una irregularidad de dicho notario al protocolizar un acto del 13 de noviembre de 1975 sin registrar violando las disposiciones de la Ley 301 del Notariado, especialmente su artículo 44; que esta irregularidad hace presumir a la Corte el interés de instrumentar un acto que pudiera constituir un principio de prueba por escrito y que tuviera una fecha anterior al acto de venta celebrado el 22 de julio de 1975, es decir 9 días posteriores al acto de notoriedad, lo que le resta seriedad y por lo cual a la Corte no le mereció crédito legal; que además, al no emanar del Sr. Lucas Heredia, no hace verosímil el hecho alegado, por lo que no constituye un principio de prueba por escrito”;

Considerando, que contrario a lo reclamado por la recurrente la Corte a-qua consideró irrelevante las declaraciones de los testigos por considerar que las mismas declaraciones no eran concluyentes ni determinantes para establecer la calidad de propietario del Sr. Lucas Heredia ni de la Sra. Nina Porquín toda vez que si esta última ocupaba el local o lo había arrendado a un colegio, los trabajos de mantenimiento que se hicieran allí no determinan el derecho de propiedad; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el testimonio prestado en justicia y pueden por tanto acoger o desestimar las versiones sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa el porqué la acogen o desestiman; que en el presente caso la Corte a-qua se limitó a ponderar, dentro de su poder de apreciación los testimonios de la causa, dando en su sentencia motivos pertinentes para no acogerlos;

Considerando, que en cuanto a la violación de la ley de tierras en el sentido de que la Corte debió declarar su incompetencia en lo referente al terreno por encontrarse frente a una litis de terrenos registrados, puede observarse en la sentencia impugnada, tal como lo hace constar la Corte a-qua, que la parte recurrente, luego de solicitar la revocación de la sentencia recurrida en todas sus partes, presenta en su escrito ampliatorio depositado posteriormente, conclusiones tendentes a “la incompetencia del Tribunal a-quo para conocer del caso por tratarse de una litis sobre terrenos registrados...”; que el rechazo de la Corte a las conclusiones planteadas por el recurrente en un escrito ampliatorio, se justifica en razón de que son únicamente las de audiencia presentadas en la barra las que ligan al tribunal y deben ser respondidas, tal y como lo hizo;

Considerando, que la Corte a-qua luego de examinar el acto intervenido entre Angela M. Nina Porquín y Mario Lucas Heredia determinó que la intención común de las partes fue la de realizar un contrato de préstamo a un año y no una venta, actuación que se deduce, indica la Corte en su sentencia, por el hecho de que aún cuando en el acto realizado se incluye una cláusula de retroventa por el término de un año, la Sra. Nina Porquín le requiere al Sr. Heredia por acto de alguacil del 7 de marzo de 1977, el pago de la suma adeudada pues el mismo comprador no entendió ser dueño cuando intimó al presunto vendedor a que le pagara; que esta situación se reafirma aún más, continúa diciendo la Corte, y así lo entiende esta Suprema Corte de Justicia, cuando en el supuesto acto de venta se señala que el contrato solo tendría un carácter definitivo cuando “el vendedor le pague al comprador”, invirtiéndose de esta manera, la real intención y obligación de pago, pues en una venta común y ordinaria el comprador es el que paga y no el vendedor; por lo que la Corte concluyó en el sentido de que lo que había operado entre Angela Mericia Nina Porquín y Mario Lucas Heredia fue una simulación de un préstamo a término de un año el cual si era pagado en el término convenido ejercía la facultad del

retracto para volver a tomar la cosa vendida, esto independientemente de la calidad de propietario o no de Lucas Heredia;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido expuesto en el fallo atacado, los jueces del fondo ponderaron correctamente, en uso de sus facultades legales, los documentos y circunstancias referidos precedentemente; que la sentencia impugnada revela, por otra parte, que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que la Corte ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angela Mericia Nina Porquín, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como tribunal de envío, del 20 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas en su audiencia pública del 30 de diciembre del 2002.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor

y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de enero del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cosme César Alexis Gell Jiménez y compartes.
Abogado:	Lic. Máximo Radhamés Sánchez.
Recurrida:	Mildred Margarita Mella Capellán.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de diciembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosme César Alexis Gell Jiménez, José Adolfo A. Gell Jiménez y Cosme José Ismael Gell Jiménez, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0065015-7 y 19983200438, ambos domiciliados y residentes en la calle 2 No. 1 del Residencial Torre Alta, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril del 2000, suscrito por el Lic. Máximo Radhamés Sánchez, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio del 2000, suscrito por el Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, abogado de la parte recurrida, Mildred Margarita Mella Capellán;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero del 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes intentada por Mildred Margarita Mella Capellán contra Cosme César Gell Jiménez, José Adolfo A. Gell Jiménez y Cosme César L. Gell Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 6 de julio de 1999, una sentencia

cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratificando el defecto pronunciado en audiencia contra el señor José Adolfo A. Gell Jiménez, por falta de comparecer; **Segundo:** Ordenando la partición, liquidación y operaciones de cuentas de los bienes que integran la comunidad legal y la sucesión del finado Cosme José Gell Brown, a persecución y diligencia de la señora Mildred Margarita Mella Capellán; **Tercero:** Autodesignando al Magistrado Juez Presidente de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario; **Cuarto:** Designando al Dr. Epifanio Vásquez, Notario Público del Municipio de Sosúa, para las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Quinto:** Designando al Lic. Vinicio Lorenzo Arias, como perito, para la evaluación de los inmuebles de la sucesión y la determinación si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza; **Sexto:** Poniendo las costas del proceso a cargo de la masa a partir”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratificar como al efecto ratifica el defecto contra el recurrente pronunciado en audiencia por falta de concluir, de su abogado y apoderado especial, Dr. Alfonso Crisóstomo; **Segundo:** En cuanto a la forma, acoger como al efecto acoge, el recurso de apelación, interpuesto por los señores Cosme José I. Gell Jiménez, José Adolfo A. Gell Jiménez y Cosme A. Gell Jiménez, contra la sentencia civil número 2700, de fecha seis (6) del mes de julio del mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales; **Tercero:** En cuanto al fondo, ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a-quo, una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho; **Cuarto:** Comisiona como al efecto comisiona, al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados, de esta Corte, para notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 20 de la Ley No. 1306 bis sobre divorcio; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 6, 388, 725, 731, 732, 817 y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las cuales se sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales sin definir su pretendida violación, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando un medio de inadmisión fuere suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cosme César A. Gell Jiménez y compar-tes, contra la sentencia dictada el 18 de enero del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de diciembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de agosto de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Vehículos, C. por A.
Abogados:	Licdos. Rose M. Bencosme y Ramón Toribio.
Recurrido:	Elpidio Contreras Rivera.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Contreras M. y Benito Pérez Heredia.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de diciembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Vehículos, C. por A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, válidamente representada por su Presidente, Alfredo Pellerano, con domicilio social en número 232 de la Av. 27 de Febrero, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de agosto de 1999, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 1999, suscrito por el Lic. Rose M. Bencosme, por sí mismo y por el Lic. Ramón Toribio, abogados de la parte recurrente, donde se proponen los medios de casación que se verán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 1999, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Contreras M. y Benito Pérez Heredia, abogados de la parte recurrida, Elpidio Contreras Rivera;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que la misma se refiere ponen de manifiesto lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios lanzada por el hoy recurrido contra la actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de febrero de 1996 la sentencia contentiva del dispositivo que reza así: “**Pri-**

demandada Cía. Dominicana de Vehículos, C. por A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge, con modalidades las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, Sr. Elpidio Contreras Rivera, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Condena, a la parte demandada Cía. Dominicana de Vehículos, C. por A., al pago de la suma de Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$40,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante señor Elpidio Contreras Rivera; b) Condena a la Cía. Dominicana de Vehículos, C. por A., a la entrega inmediata de la carta de saldo y la matrícula a favor del señor Elpidio Contreras Rivera, correspondiente al vehículo cuya descripción se encuentran en el contrato de venta condicional de fecha 27 del mes de octubre del 1994; c) Condena, a la Cía. Dominicana de Vehículos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distraída en provecho del abogado Lic. Benito Pérez Heredia y Lic. Juan Carlos Contreras Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Raudo Luis Matos Acosta, alguacil de este tribunal (ordinario) (sic), para la notificación de esta sentencia”; y b) en ocasión del recurso de apelación intentado en el caso, la Corte a-quá rindió la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, incoado por la Cía. Dominicana de Vehículos, C. por A., contra la sentencia de fecha 15 de febrero del año 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Cía. Dominicana de Vehículos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Carlos Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la compañía recurrente plantea, como fundamento de su recurso, el siguiente **Medio Único:** “I.- Violación

del artículo 1134 del Código Civil; II.- Falta de motivos; III.- Falta de ponderación de documentos esenciales sometidos al debate; y IV.- Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el medio propuesto la recurrente expone, en síntesis, que la Corte a-qua, para rechazar las conclusiones formuladas en audiencia, se fundamenta “en una única motivación en términos por demás vagos, impresos y confusos y desconoce en su decisión la documentación sometida al debate” por la ahora recurrente, “con la finalidad de probar la existencia de la acreencia” a cargo del hoy recurrido, “en razón de que no ponderó las piezas sometidas... y no pudo establecer el alcance de los deberes y obligaciones de los contratantes”, en particular las derivadas del contrato de venta condicional de mueble en su cláusula segunda, párrafo II y IV, y del pagaré No. 5/5 suscrito por RD\$30,000.00, del cual el actual recurrido “restó por pagar la cantidad de RD\$4,185.00, más los intereses acumulados”, lo que demuestra, aduce la recurrente, que el ahora recurrido “no cumplió con las obligaciones por él asumidas, conforme al contrato de venta condicional “antes citado; que al no reconocerlo así, la Corte a-qua incurrió en los vicios de falta de motivos y violación al artículo 1134 del Código Civil; que, al actual recurrente “ejercer la retención de documentos (carta de saldo, matrícula) hasta tanto el comprador pagara el capital adeudado, así como sus accesorios: mora e intereses”, se sirvió de la regla “non adimpleti contractus”, lo que fue desconocido por la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia recurrida hace constar que en fecha 26 de octubre de 1994, las partes hoy litigantes suscribieron un contrato de venta condicional de mueble, mediante el cual la ahora recurrente le vendió al actual recurrido un automóvil marca Datsun, modelo 1981, por la suma de RD\$67,200.00, pagadera en cuotas de RD\$24,000.00 como inicial, cuatro (4) pagos mensuales de RD\$3,300.00 cada uno y un último pago de RD\$30,000.00, tal como consta en el aludido contrato suscrito al efecto; que las partes en esa instancia de alzada depositaron una serie de documen-

tos en apoyo de sus respectivas pretensiones, según figura en el fallo impugnado;

Considerando, que, asimismo, la decisión objetada expresa que la parte apelante alega que la sentencia de primera instancia “es ilegal y violatoria de las normas, sin aportar ningún documento o exponer algún hecho que confirme la veracidad de su afirmación o alegato, y que este comportamiento procesal hace caso omiso de la máxima de que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; que al no hacerlo debe desestimarse por falta de seriedad”; que, igualmente, la hoy recurrente adujo ante la Corte a-qua que el ahora recurrido “es su deudor, sin aportar prueba alguna de esta afirmación”, concluye la sentencia atacada;

Considerando, que, como consigna la decisión recurrida, la hoy recurrente aportó regularmente al debate oral, público y contradictorio cursado ante la Corte a-qua, una serie de documentos relativos a los pagos efectuados por el actual recurrido, en ejecución de las obligaciones derivadas del contrato de venta condicional intervenido entre las partes, alegadamente comprensivos dichos pagos de sólo una parte del precio y de los accesorios convenidos en la venta de que se trata y que por ello justificaron, al decir del vendedor, la negativa de entregar al comprador la llamada carta de saldo y la matrícula del vehículo vendido, en aplicación de la regla “non adimpleti contractus”, fundamento dicha negativa de la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada en la presente especie;

Considerando, que, como alega la recurrente, la motivación contenida en la sentencia criticada, transcrita precedentemente, está concebida en términos muy vagos e imprecisos, implicativos de una caracterizada insuficiencia y falta de motivos, por cuanto omite examinar una serie de documentos aportados por las partes en causa, principalmente por el actual recurrente, concernientes a la ejecución e implicaciones de los derechos y obligaciones de las partes contratantes, cuyos elementos de juicio, si hubiesen sido ponderados, eventualmente hubieran variado la convicción de la

Corte a-qua al juzgar el presente caso, en particular la cuestión relativa a la excepción “non adimpleti contractus” ejercida por la hoy recurrente, cuya consideración fue eludida por dicha Corte, como se desprende del fallo impugnado; que, en esas condiciones, resulta evidente la denunciada insuficiencia de motivos, consecuente de la falta absoluta de ponderación de los documentos que tuvo a su disposición la Corte a-qua, cuyo examen pudo conducir la convicción de la misma por otras vías de solución, según se ha dicho; que procede como se advierte la casación del fallo recurrido, sin necesidad de analizar las otras ramas del medio único propuesto en el caso;

Considerando, que cuando la casación obedece a falta o insuficiencia de motivos, la costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en su memorial, el recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación y, luego de hacer una exposición de los hechos en los agravios desarrollados en el mismo alega en síntesis, que con relación a la demanda en revisión civil incoada por el recurrente contra el recurrido la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana incurrió en graves errores involuntarios al reunirse la corte para conocer del recurso de apelación contra la sentencia No. 73 del 13 de marzo de 1998, y falló confirmando la sentencia No. 76 del 17 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, lo que se observa en la sentencia No. 10 y que fue confirmada mediante la sentencia No. 35 del 25 de junio de 1999; que la corte “conforma” la sentencia No. 10, mediante la sentencia No. 35, y en la forma y condiciones en que fue dictada es de entender que procesalmente debe ser casada; que el recurrente ratifica la casación que le hiciera a la sentencia No. 10 de fecha 16 de febrero de 1999, casando la sentencia 35, del 25 de junio de 1999, que ratificó la sentencia No. 10 del 16 de febrero de 1999; que resulta una mala aplicación de la ley de graves magnitudes, que la corte celebró audiencia para el conocimiento del recurso de apelación a la sentencia 73, del 13 de marzo de 1998, y fallara

“conformando” la sentencia No. 76, del 17 de marzo de 1998, razón por el cual el dispositivo de la sentencia No. 10 entra en contradicción con el recurso conocido, lo que se demuestra que se ha cometido una desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductorio del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, no conteniendo pues el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso; que tampoco señala el texto legal violado por la sentencia impugnada, todo lo cual hace inadmisibile el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 18 de agosto de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte

de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de diciembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de septiembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora J & V, C. por A.
Abogados:	Licdos. Porfirio Bienvenido López Rojas y Diómedes Santos Morel.
Recurrido:	Víctor Ramón Herrera Azcona.
Abogado:	Dr. Nelson Santana Artilles.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de diciembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora J & V, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en el Edificio No. 1706 de la Av. Rómulo Betancourt, Apart. F-1, debidamente representada por su presidente, señor Juan Yfraín Santos Morel, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación electoral No. 66148, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 3, de la calle Presidente Antonio Guzmán Fernández esquina Guacanagarix, Sector El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia civil No. 530, dictada el 23 de septiembre de 1997, por la Cámara Civil y Comer-

cial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 1998, suscrito por los Licdos. Porfirio Bienvenido López Rojas y Diómedes Santos Morel, abogados de la parte recurrente, donde se proponen los medios de casación que se verán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrida, Víctor Ramón Herrera Azcona;

Visto el auto dictado el 9 de diciembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo del 2000, estando presente los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el fallo impugnado y los documentos que el mismo se refiere, hacen constar lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en rescisión de contrato de préstamo y reparación de daños y perjuicios incoada por los ahora recurrentes contra el actual recurrido, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 4 de abril de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, José Cabrera, Juan Santos M., Aldo Martínez y/o Distribuidora J & V, S. A., por falta de comparecer; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato de préstamo y reparación de daños y perjuicios, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Ordena la rescisión del contrato de préstamo suscrito entre los señores José Cabrera, Juan Santos M., Aldo Martínez y/o Distribuidora J & V, S. A., de una parte y de la otra parte el Sr. Víctor Ramón Herrera Azcona, en fecha 1^{ro.} de septiembre de 1992; b) Condena a las partes demandadas a pagarle a la parte demandante la suma de Ciento Treinta y Tres Mil Dólares E.U.A. (US\$133,000.00) o el equivalente en pesos dominicanos, por concepto de lo expuesto precedentemente; c) Condena a las partes demandadas, señores: José Cabrera, Juan Santos M., Aldo Martínez y/o Distribuidora J & V, S. A., a pagarle a la parte demandante la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados; d) Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; e) Condena a las partes demandadas al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Wilson S. Gómez Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; f) Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”; y b) que una vez recurrida en apelación dicha decisión, intervino la sentencia atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara inadmisibles, por los motivos antes expuestos los recursos de apelación incoados por la compañía Distribuidora J & V, S. A. y los señores Juan Yfraín Santos Morel, José Rafael Cabrera Scarfullery y Aldo R. Martínez Luna, contra la sentencia de fecha 4 de abril de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Se-**

gundo: Condena a la compañía Distribuidora J & V, S. A. y a los señores Juan Yfraín Santos Morel, José Rafael Cabrera Scarfullery y Aldo R. Martínez Luna, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Santana Artiles, abogado de la parte intimada”;

Considerando, que el memorial de casación contiene los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, letra j, de la Constitución. Omisión de estatuir y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 68, 69-5 y 69-7 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de la máxima *nemo auditur propiam turpitudinem allegans* (no se oye en justicia a quien alega su propia torpeza) y violación al derecho de defensa, artículo 8, letra j, de la Constitución”;

Considerando, que los medios de casación formulados por los recurrentes, reunidos para su estudio por así convenir a una mejor solución del caso, exponen en síntesis, lo siguiente: que, para que corra el plazo de la prescripción (sic) del recurso de apelación, es fundamental que exista una notificación regular y válida y, en la especie, la Corte a-qua no da motivos para rechazar las conclusiones de los actuales recurrentes, en el sentido de que la notificación de la sentencia apelada no fue hecha “a la parte intimante” y de que las sociedades comerciales deben ser notificadas en su “razón social” y, en su defecto, “en la persona o domicilio de uno de los socios”; que la Corte a-qua violó los artículos 68, 69-5^{to.} y 69-7^{mo.} del Código de Procedimiento Civil, porque el asiento social de la entidad comercial ahora recurrente no pudo ser localizado y el ministerial actuante, después de indagar con los vecinos, notificó la sentencia “por el procedimiento del domicilio desconocido”, cuando las sociedades de comercio “no pueden ser citadas” por ese método, ya que debió hacerse en manos de uno de los socios, como indica el referido artículo 69-5^{to.}; que el plazo de la apelación empieza su curso a partir de una notificación del fallo atacado buena y

válida, que no sea nula, como en la especie, por lo que la sentencia hoy impugnada violó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que, finalmente, los recurrentes alegan violación del artículo 8, letra j), de la Constitución de la República, porque “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley...”;

Considerando, que la sentencia recurrida hace constar que entre los documentos aportados por las partes al proceso en cuestión, “figura un contrato de préstamo bajo firma privada de fecha 1^{ro}. de septiembre de 1992, suscrito entre la compañía (sic) Distribuidora J & V, S. A., debidamente representada en este documento por los señores Juan Yfraín Santos Morel, José Rafael Cabrera Scarfullery y Aldo R. Martínez Luna, quienes para los fines del referido contrato se denominarán la Primera Parte y/o La Prestatario (sic) y la otra parte Víctor Herrera...”, dicha entidad comercial con “asiento social en la avenida 27 de Febrero, marcada con el número 666, de esta ciudad de Santo Domingo...”; que en su cláusula tercera se estipuló que “independientemente al capital La Prestatario (sic), léase los señores Juan Yfraín Santos Morel, José Rafael Cabrera Scarfullery y Aldo R. Martínez Luna, pagarán los días primero (1^{ro}) de cada mes a El Acreedor señor Víctor Herrera la suma de (US\$1,000.00) Un Mil Dólares o su paridad calculada a la tasa de cambio oficial, al momento de realizar el pago”;

Considerando, que el fallo atacado también expresa en su motivación que la Corte a-qua “estima pertinente que deben ser rechazadas las conclusiones de los recurrentes..., tendientes a que se rechace el medio de inadmisión propuesto por la intimada, en razón de que el acto No. 374 de fecha 21 de abril de 1995, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, fue notificado en primer lugar en la Av. 27 de Febrero No. 666, de esta ciudad; que este es precisamente el domicilio o asiento social de la Cía. (sic) Distribuidora J & V, S. A., tal y como consta en el contrato de préstamo bajo firma privada de fecha 1^{ro}. de septiembre de 1992, precitado, firmando dicho contrato por la Cía. (sic) Distribuidora J & V, S. A., prestataria,

los Sres. Juan Yfraín Santos Morel, José Rafael Cabrera Scarfullery y Aldo R. Martínez Luna, habiendo sido legalizadas las firmas de éstos señores por la Dra. Ramona Milagros Paulino Santana, Abogada Notario Público...”; que, continúa exponiendo la sentencia impugnada, “el ministerial actuante al trasladarse al domicilio de la compañía Distribuidora J & V, S. A., para notificarle la sentencia recurrida en apelación, no la pudo localizar, procediendo a hacer la siguiente anotación: ‘Yo, Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil infrascrito, certifico y doy fe de que al trasladarme a la casa No. 666 y 42 de las calles Av. 27 de Febrero y José Contreras del sector Mirador del Norte y Ciudad Universitaria de esta ciudad, que es donde tiene (n) y/o tenía (n) su domicilio y residencia la Distribuidora J & V, S. A. y/o José Cabrera, Juan Santos M. y Aldo Martínez, en dicho lugar fui informado por Ernesto Reyes y Ángela Felix (en la Av. 27 de Febrero No. 666) y Johanny Marte (en la calle José Contreras No. 42),... quienes me declararon lo siguiente: nuevamente le decimos que la Distribuidora J & V, S. A., hace tiempo que se mudó de aquí para la calle José Contreras No. 42 (declararon Ernesto Reyes y Ángela Felix en la Av. 27 de Febrero No. 666); aquí está la empresa FIPSA, S. A., no conozco a la empresa Distribuidora J & V, S. A., ni a los señores que usted busca, a veces vienen aquí buscando a esa gente, pero no se quienes son. En tal virtud, después de haber indagado infructuosamente entre los ex-vecinos más cercanos de mis queridos, en relación al domicilio y a la residencia de la Distribuidora J & V, S. A. y/o José Cabrera, Juan Santos M. y Aldo Martínez; que luego procedió de conformidad con las disposiciones del ordinal séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil a notificar la referida sentencia por el procedimiento de domicilio desconocido”; que, sigue en su motivación el fallo objetado, “no hay prueba alguna en el expediente de que la Cía. (sic) Distribuidora J & V, S. A., prestataria, le hubiera informado a Víctor Herrera Azcona, acreedor, de su cambio de domicilio o asiento social antes de la fecha de notificación de la sentencia ahora apelada”; que la Corte a-quá entendió que, en la especie, la compañía deudora “estaba en la obligación de informar

inmediatamente a Víctor Herrera, así como a cualquier otro acreedor, acerca de su nuevo domicilio...; que esta es una falta o negligencia que solo puede serle imputada a la Cía. (sic) apelante”; que, finaliza la decisión impugnada, los recursos notificados separadamente por la Distribuidora J & V, S. A., por una parte, y por Juan Yfraín Santos Morel, José Rafael Cabrera Scarfullery y Aldo R. Martínez, por otro lado, “fueron interpuestos fuera del plazo, conforme a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil” y procede declararlos inadmisibles;

Considerando, que aunque la Corte a-qua desestimó las pretensiones de los hoy recurrentes, según se ha visto, en base a motivaciones parcialmente erróneas y desprovistas de pertinencia jurídica por retener un criterio equívoco, no necesariamente armónico con la letra y el espíritu del artículo 69-5^{to}. del Código de Procedimiento Civil, concerniente a los emplazamientos o notificaciones a las sociedades de comercio, cuya alegada violación ha quedado cubierta por otras circunstancias presentes en el fallo atacado, como se verá más adelante, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, proveer a la sentencia impugnada, de oficio, por ser una cuestión puramente jurídica, de la motivación suficiente que justifique lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que si bien es verdad que el alguacil actuante en la notificación de la sentencia apelada ante la Corte a-qua, no agotó el requerimiento establecido en el ordinal quinto del artículo 69 del Código antes mencionado, relativo a efectuar la notificación de que se trata, en la persona o en el domicilio de uno de los socios de la sociedad comercial hoy recurrente, previa indagatoria de tales domicilios, ni tampoco hizo constar en su acto las elementales diligencias que debió encaminar al respecto, como era su deber, no es menos válido que, en la especie, la compañía ahora impugnante fue notificada por la vía legal correspondiente, en las personas de sus autorizados representantes en el negocio jurídico concertado originalmente con el actual recurrido, como consta en el contrato

de préstamo de fecha 1^{ro.} de septiembre de 1992, indicado en otro lugar de este fallo; que, en efecto, los representantes de esa empresa en el referido instrumento contractual, quienes tenían en el mismo también la calidad de deudores, fueron requeridos por el ministerial actuante en ocasión de la notificación en el caso de la sentencia de primer grado, conjuntamente con su representada la sociedad hoy recurrente, y, al comprobar la inexistencia de sus respectivos domicilios o residencias, dicho alguacil utilizó válidamente frente a las personas físicas requeridas, el procedimiento establecido en el artículo 69-7^{mo.} del Código de Procedimiento Civil, relativo al domicilio desconocido, con la fijación del acto en la puerta del tribunal y la entrega de una copia al representante del ministerio público, quien visó el original, como se desprende de la decisión recurrida y de los documentos que le han servido de apoyo;

Considerando, que si bien resulta válida al tenor de la ley, como ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación, la notificación de una sentencia rendida contra una sociedad de comercio regularmente entregada en el domicilio de su director o de su administrador, o en las personas que pueden ser consideradas como tales, no es menos eficaz la notificación realizada en las personas físicas de los representantes de la compañía, en ocasión de un contrato de préstamo que obviamente compromete la responsabilidad económica de la entidad que representan, como acontece en el presente caso; que el hecho de que en la especie las personas físicas envueltas en la notificación de marras, incluso con la calidad adicional de deudoras del actual recurrido, fueran requeridas y notificadas por el alguacil actuante en base a las diligencias referentes al domicilio desconocido instituidas por la ley, ello no es óbice para que tal actuación ministerial produzca las consecuencias previstas por el legislador del mencionado artículo 69-7^{mo.}, no sólo lógicamente frente a ellos mismos, sino también respecto de la sociedad comercial que han representado en este caso, según se ha dicho; que, en consecuencia, la notificación de la sentencia de

primer grado fue hecha en el presente caso válida y regularmente, como lo decidió la Corte a-quá, aunque en base a motivos erróneos que la Suprema Corte de Justicia ha suplido de oficio, como se ha visto, por implicar una cuestión de puro derecho;

Considerando, que, por lo demás, la decisión recurrida no ha incurrido en las violaciones denunciadas por los recurrentes, comprobándose, en cambio, que la misma contiene, con las motivaciones de derecho suplidas de oficio por esta Corte de Casación, una correcta y completa exposición de los hechos de la causa, que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha hecho en la especie una eficiente aplicación del derecho; que, en consecuencia, los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que en su memorial, el recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación y, luego de hacer una exposición de los hechos en los agravios desarrollados en el mismo alega en síntesis, que con relación a la demanda en revisión civil incoada por el recurrente contra el recurrido la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana incurrió en graves errores involuntarios al reunirse la corte para conocer del recurso de apelación contra la sentencia No. 73 del 13 de marzo de 1998, y falló confirmando la sentencia No. 76 del 17 de marzo de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, lo que se observa en la sentencia No. 10 y que fue confirmada mediante la sentencia No. 35 del 25 de junio de 1999; que la corte “conforma” la sentencia No. 10, mediante la sentencia No. 35, y en la forma y condiciones en que fue dictada es de entender que procesalmente debe ser casada; que el recurrente ratifica la casación que le hiciera a la sentencia No. 10 de fecha 16 de febrero de 1999, casando la sentencia 35, del 25 de junio de 1999, que ratificó la sentencia No. 10 del 16 de febrero de 1999; que resulta una mala aplicación de la ley de graves magnitudes, que la corte celebró audiencia para el conocimiento del recur-

so de apelación a la sentencia 73, del 13 de marzo de 1998, y fallara “conformando” la sentencia No. 76, del 17 de marzo de 1998, razón por el cual el dispositivo de la sentencia No. 10 entra en contradicción con el recurso conocido, lo que se demuestra que se ha cometido una desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductorio del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, no conteniendo pues el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso; que tampoco señala el texto legal violado por la sentencia impugnada, todo lo cual hace inadmisibile el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Distribuidora J & V, S. A., Juan Yfraín Santos Morel, José Rafael Cabrera Scarfullery y Aldo R. Martínez Luna contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de septiembre de

1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción en beneficio del abogado Dr. Nelson Santana Artilles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de diciembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Universal de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dres. José Fernando Rodríguez, Julio Benoit Martínez y Juan Ml. Pellerano Gómez.
Recurrido:	Esteban Guzmán.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil y Lic. Eduardo M. Trueba.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de diciembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Universal de Seguros, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con asiento social y oficinas en esta ciudad, representada por su Presidente, Ing. Ernesto M. Izquierdo M., dominicano, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 125595, serie 1era., contra la sentencia No. 002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de marzo de 1993, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 1993, suscrito por los Doctores José Fernando Rodríguez, Julio Benoit Martínez y Juan Ml. Pellerano Gómez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 1995, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y el Lic. Eduardo M. Trueba, abogados del recurrido, Esteban Guzmán;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 1996, estando presentes los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C., y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por Esteban Guzmán contra La Universal de Seguros, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de octubre de 1990 su sentencia comercial con el

siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones vertidas por La Universal de Seguros, C. por A., por conducto de sus abogados constituidos Licenciados Julio Benoit Martínez y José Fernando Rodríguez; **Segundo:** Que debe condenar y condena a La Universal de Seguros, C. por A., a pagar a favor del señor Esteban Guzmán, la cantidad de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00), suma asegurada; **Tercero:** Que debe condenar y condena a La Universal de Seguros, C. por A., al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos oro (RD\$2,500,00) a favor de Esteban Guzmán, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éste, a causa de incumplimiento de la obligación contractual de La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a La Universal de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Que debe condenar y condena a La Universal de Seguros, C. por A., a pagar a favor de Esteban Guzmán, una astreinte de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en entregar las sumas señaladas, a partir de la notificación de a presente sentencia; **Sexto:** Que debe condenar y condena a La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Federico F. Villamil y Lic. Eduardo M. Trueba, abogados que afirman estarlas avanzando”; b) que, sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, al recurso de apelación interpuesto por la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia comercial No. 40, de fecha 26 de octubre de 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **Segundo:** En cuanto al fondo modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$2,500,000.00) a dos

millones (RD\$2,000.00) de pesos oro, el monto de la indemnización acordada a favor del señor Esteban Guzmán, por considerar esta Corte que es la suma justa y equitativa para reparar los daños sufridos por él a consecuencia del retardo en el cumplimiento de la obligación contractual de parte de La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. Federico F. Villamil y del Licdo. Eduardo M. Trueba, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo de su recurso de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa: Acápite “j” ordinal 2 de la Constitución de la República; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 33 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados y el artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los documentos de la causa. Violación del artículo 1347 del Código Civil; **Tercer Medio:** (numeración repetida): Falta de motivos. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1153 del Código Civil y 53 y 54 de la Ley 834 de 1978. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Sexto Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal; **Séptimo Medio:** Violación de los artículos 1142 y siguientes del Código Civil. Violación del artículo 1382y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en apoyo de su tercer y quinto medios de casación, que se examinan en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que en el régimen de la prueba del contrato de seguro, es preciso distinguir la jurisprudencia existente antes de la vigencia de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados de 1971, y el implantado a partir de su vigencia; que, de acuerdo con el régimen anterior a dicha ley, no era necesario la

redacción de un escrito para probar la existencia del contrato de seguro, la que podía establecerse por otros medios; que solo el contrato designado en la práctica como póliza de seguro constituía en principio, un compromiso recíproco del asegurado y el asegurador; que para que un documento pueda constituir un principio de prueba por escrito, en los términos del artículo 1347 del Código Civil debe emanar de aquel contra quien se interpone la demanda, y ser la expresión de su voluntad consciente, la obra intelectual de aquel a quien se le opone, para que pueda admitirse la prueba por testigos; pero que, de acuerdo con los términos del artículo 33 de la ley No. 126 de 1971, es la Póliza de Seguro con todos los documentos que forman parte de ella y no otro documento, el que prueba el contrato entre las partes y determina sus obligaciones y responsabilidades, por lo que, según se desprende de la citada disposición legal, cualquier contrato de seguro o póliza que no llene los requisitos señalados en dicha disposición legal, es nulo de pleno derecho; que estas disposiciones tienen por finalidad proscribir la prueba testimonial o por presunciones, por considerarlas peligrosas para un contrato complejo de cláusulas numerosas y variadas, que además, puede interesar a terceros;

Considerando, que en este sentido afirma la recurrente, que de acuerdo con la jurisprudencia anterior a la Ley No. 126 la modificación de un contrato de seguro, como es la Póliza No. N-063, del 3 de noviembre de 1988, podía ser hecha por otros medios distintos de la póliza; que, para su admisión, la sentencia de primer grado, cuyos motivos adoptó la Corte a-qua, afirma que ante la existencia de un principio de prueba por escrito como lo es la comunicación del 28 de septiembre de 1988 emanada del gerente de La Universal de Seguros, C. por A., hoy recurrente, y dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la prueba por testigos o presunciones debe ser admitida, pero dicho documento si bien satisface uno de los requisitos establecidos en el artículo 1347 del Código Civil para ser admitida como principio de prueba por escrito, puesto que emana del Gerente de la sucursal de la compañía recu-

rrente en Santiago, no satisface, en cambio, el requisito de hacer verosímil el hecho alegado por el demandante originario, o sea, el que la recurrente consintió en suprimir la exclusión contenida en dicha póliza, que prohíbe que el avión asegurado marca Piper Séneca del año 1979 volace a la isla de Cuba; que al atribuirse a dicha carta la condición de principio de prueba por escrito desnaturalizó dicho documento, atribuyéndole un contenido y significado jurídico que no tiene; en otro orden expresa la recurrente, que la Corte a-qua, acogiendo los motivos de la decisión de primer grado, admite que las declaraciones de Esteban Guzmán parte demandante y Jorge Castellanos, Gerente de la Sucursal en Santiago de la compañía aseguradora, en la comparecencia personal celebrada el 13 de marzo de 1989, y las declaraciones de los testigos en audiencia posterior, constituyen prueba de la liberación que excluyó el territorio de la isla de Cuba contenida en la Póliza emitida por la recurrente; que estos hechos quedaron desmentidos por la documentación que obra en el expediente del caso, así por las mismas declaraciones prestadas en dicha comparecencia personal; que los testigos que depusieron en el informativo, nada vieron ni escucharon, limitándose a informar al tribunal lo que a su vez le había informado Esteban Guzmán quien a través de ellos trató de fabricarse su propia prueba;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua dio por establecido los siguientes hechos: la existencia de la póliza No. N-063 expedida por la recurrente a favor del recurrido, que cubre la aeronave identificada precedentemente, propiedad del recurrido, con un límite de RD\$200,000.00; copias de las cartas del 5 y 18 de octubre de 1988, suscritas por el recurrido, Esteban Guzmán, dirigidas a la recurrente, La Universal de Seguros, C. por A., en las que el primero, le reclama el pago de los valores asegurados en vista del accidente que produjo la pérdida total del avión y el fallecimiento del piloto, ocurrido cerca de Santiago de Cuba; cartas del 19 de septiembre y 11 y 20 de octubre de 1988, suscritas por el Gerente en Santiago, de la Compañía aseguradora,

y por el Vicepresidente Auxiliar y Gerente de Reaseguros y Aviación de dicha compañía, en las que informan al recurrido que su reclamación es improcedente, en razón de que la póliza de seguros que ampara el avión accidentado excluía viajar a Cuba; fotocopia de la carta del 28 de septiembre de 1988 suscrita por el aludido Gerente, dirigida a la Dirección General de Aeronáutica Civil en Santo Domingo, en la que certifica que el señalado avión se encuentra asegurado con la póliza No. N-063 con vencimiento el 9 de mayo de 1989, y una certificación expedida el 30 de diciembre de 1988, por la compañía recurrente, en la que consta que ésta es la aseguradora de la citada aeronave y cubre la República Dominicana, área del caribe, sur de la Florida, excluyendo a Cuba;

Considerando, que consta asimismo en el fallo impugnado que, para una mejor ilustración del caso fueron celebradas los días 13 de marzo y 8 de mayo de 1989, un informativo y contrainformativo en los que depusieron el recurrido Esteban Guzmán, Jorge Castellanos, Gerente de la Sucursal en Santiago de la recurrente, y los testigos Leonardo Morales, José Eugenio Polanco y Luis Alvarez; que la comercialidad o no de un asunto en materia de seguros depende del carácter comercial o civil de la empresa demandada, por no ser el contrato de seguro en si mismo, un acto de comercio, por lo que el apoderamiento del tribunal en materia comercial es correcto y sujeto a las reglas procesales contenidas en el Código de Comercio;

Considerando, que afirma por otra parte la Corte a-qua que es una práctica inveterada de todas las compañías de seguros la extensión o ampliación de la cobertura de las pólizas de seguros, y en la especie, el Gerente de la Sucursal de la compañía aseguradora admitió que él tenía facultad para aceptar una extensión de la cobertura de la póliza; que la comunicación del 28 de septiembre de 1988 remitida por dicho Gerente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, es una prueba fehaciente de que se había operado una extensión de la cobertura de la póliza, ya que dicho organismo sabía con quien estaba asegurado el avión accidentado, por lo que

el recurrido ha experimentado daños y perjuicios al negársele el pago de la suma asegurada y el uso del referido avión;

Considerando, que si bien la Ley No. 126 de 1971 sobre Seguros Privados vigente, establece un seguro regido por normas estrictas, respecto de los requisitos legales que deben cumplir las pólizas de seguro, condición que se evidencia en el artículo 33 de la citada ley, no lo es menos la circunstancia de que ostentando la demandada, hoy recurrente, la condición de comerciante por ser una compañía por acciones, y habiéndose instruido la demanda por la vía comercial, son aplicables las disposiciones legales propias de la material comercial en la que rige la libertad de las pruebas y es permitida la prueba testimonial según lo dispone el artículo 1341 del Código Civil que consagra una excepción para la materia comercial, al principio consagrado en la aludida disposición legal; que, por otra parte, las reglas consagradas en los artículos 1341 a 1346 del Código Civil admiten otra excepción cuando existe un principio de prueba por escrito, que al tenor del artículo 1347 del citado código consiste en “todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo representa, y que hace verosímil el hecho alegado”; por lo que carece de fundamento lo expresado por la recurrente, en el aspecto relativo a la violación del artículo 33 de la Ley No. 126 de 1971 sobre Seguros Privados, propuesto en el tercer medio del recurso;

Considerando, que la Corte a-qua admitió como principio de prueba por escrito la carta del 28 de septiembre de 1988 dirigida por el Gerente de la recurrente en Santiago, la Universal de Seguros, S. A., a cuyo tenor “por medio de la presente certificamos que el avión marca Piper Séneca Matrícula HI-519, se encuentra asegurado por nosotros bajo la Póliza N-63, el vencimiento de la misma es el 9 de mayo de 1989. Agradeceremos su atención a dicho asunto para los fines de lugar”, y, en este sentido expresa dicha Corte que la citada carta revela de una manera inequívoca que la finalidad de la comunicación era que se le permitiera al avión poder hacer el viaje a Cuba, pues los términos “Agradeceremos su aten-

ción a dicho asunto para los fines de lugar” no podían tener otro sentido”;

Considerando, que para que un escrito sea considerado principio de prueba por escrito y haga verosímil el hecho alegado, es necesario que manifieste una relación estrecha entre el hecho que establece el escrito y aquel que se trata de probar para que, progresivamente, los jueces puedan formar su convicción o sea, que la verosimilitud debe emanar del escrito mismo, y no ser ambiguo o equívoco, esto es, establecer una simple hipótesis, lo que excluiría la condición de verosimilitud exigida por el artículo 1347 del Código Civil;

Considerando, que si bien los jueces del fondo disponen de un poder soberano para constatar los hechos y apreciar la pertinencia de la prueba ofrecida, este poder sufre limitación en todos los casos en que la prueba se encuentra reglamentada por la ley, por ser una cuestión de derecho, como ocurre con las disposiciones de los artículos 1315, 1431 a 1348 del Código Civil, por lo que, si para determinar la naturaleza y la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, los jueces se fundan en motivos erróneos o incurren en desnaturalización, la Corte de Casación puede ejercer su control sobre la motivación para determinar si la sentencia impugnada ha hecho una constatación suficiente y pertinente de los hechos que le permita determinar si, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho y si al proceder a su interpretación, no ha incurrido en desnaturalización;

Considerando, que, en efecto, cuando la Corte a-qua procede al examen de la carta del 28 de septiembre de 1988 calificada como principio de prueba por escrito y afirma que ésta constituye una muestra o prueba fehaciente de que se había operado una extensión en la cobertura de la póliza, ya que, afirma la Corte, de haber sido así era innecesario el envío de dicha comunicación “pues la Dirección General de Aeronáutica Civil sabía con quien estaba asegurado el avión...” lo que hace admisible la prueba testimonial

como suplemento de prueba, dicha Corte ignora la norma consagrada en el artículo 1347 del Código Civil, puesto que no existe, en el texto del citado documento ninguna expresión que pudiera considerarse alusiva al hecho alegado; por lo que su decisión, en este aspecto, se fundamenta en una motivación errónea; que, en este sentido, cuando dicha Corte pondera la prueba testimonial, la comparecencia personal de las partes y concluyó que “es una práctica inveterada de todas las compañías de seguros la extensión o ampliación de la cobertura de las pólizas de seguro (refiriéndose a la forma verbal) y que en la especie, como el señor Castellanos, Gerente de la Sucursal de la compañía recurrente en Santiago admitió que él tenía facultad para aceptar riesgos, “podía aceptar una extensión de la cobertura de la póliza”; ello así a pesar de que, de acuerdo con las declaraciones claras y precisas del compareciente Castellanos, éste afirmó que existen compañías que lo hacen “pero la Universal de Seguros no lo hace”; y que “se le solicita la extensión de la póliza y se le envía una carta firmada y sellada”; situación, que, según la documentación que figura en el expediente del caso, comprobada por la Corte a-qua, fue lo que aconteció;

Considerando, que es evidente que la Corte a-qua incurrió en la violación, por falsa aplicación, de los artículos 1315 y 1347 del Código Civil, cuando considera que, en la especie, fue aportada la prueba de la obligación a cargo del recurrente, así como en la desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, por lo que procede acoger los medios tercer y quinto del recurso de casación, y casar la sentencia recurrida, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 002 dictada el 3 de marzo de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en

provecho de los Dres. José Fernando Rodríguez, Julio Benoit Martínez y Juan Ml. Pellerano Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de diciembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 13 de junio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. José Manuel Cocco Abreu.
Recurrido:	Ángel Antonio Félix Peña.
Abogado:	Dr. Manuel Pérez Espinosa.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de diciembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la calle Leopoldo Navarro No. 61, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Lic. Francisco Reyes Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0074823-5, de este domicilio y residencia, contra la sentencia No. 24, dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 13 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Pérez Espinosa, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. José Manuel Cocco Abreu, abogado de la parte recurrente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 1994, suscrito por el Dr. Manuel Pérez Espinosa, abogado de la parte recurrida, Ángel Antonio Félix Peña;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre de 1995, estando presente los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ángel Antonio Félix Peña contra el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.) y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la

entidad aseguradora, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 3 de junio de 1993, la sentencia No. 67, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ángel Antonio Félix Peña, por órgano de su abogado constituido el Dr. Manuel Pérez Espinosa, por haber sido hecha de conformidad con los requisitos legales; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), por conducto de sus abogados legalmente constituidos Dr. José Manuel Cocco Abreu y Lic. José Altagracia Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas y carecer de base legal; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), al pago inmediato en favor de la parte demandante, a una indemnización de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00) moneda nacional, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Ángel Antonio Félix Peña; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, al Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Pérez Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.)”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil No. 067, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por ser regular en la forma; **Segundo:** Rechazamos las conclusiones de la parte recurrente vertidas por órgano de sus abogados constituidos legalmente por improcedente y mal fundadas en derecho y carecer de base legal; **Tercero:** Acogemos las conclusiones de la parte intimada por ser justas y reposar en pruebas legales

y en consecuencia confirmamos, en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada con apego a la ley; y en ese sentido condenamos al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar inmediatamente al recurrido señor Ángel Antonio Félix Peña, la suma en valor monetario nacional de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; **Cuarto:** Condenamos al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Pérez Espinosa, por haberlas avanzado en suma mayor parte; **Quinto:** Declaramos la presente sentencia común oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 de Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a la Ley 834 de julio de 1978, artículo 80; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de la ley; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Incorrecta aplicación de los principios que rigen la responsabilidad civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada no fueron transcritas las declaraciones de los testigos que fueron interrogados por la Corte, y de las cuales ella hace mención, incurriéndose en el vicio de falta de base legal y violación al derecho de defensa pues no se coloca a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar la buena o mala aplicación de la ley, toda vez que la transcripción de las declaraciones en un punto de derecho en el que la corte basa su sentencia; que la Corte a-qua en ninguna parte de su decisión hace alusión al cumplimiento del artículo 80 de la Ley 834, por lo que las declaraciones dadas

por los testigos podrían constituir simples informes en los que la Corte no podía basar su decisión; que además dicha corte hace una errónea y falsa aplicación del artículo 124 de la Ley 241, al afirmar que el accidente fue el resultado de una ausencia de precaución por parte del chofer del autobús sin tomar en cuenta que para poder aplicar dicho artículo era necesario que los animales hayan sido vistos a varios metros de distancia, por el conductor, lo que no aconteció, que el hecho de dirigirse estos de manera intempestiva e inesperada a la vía pública, eximía de responsabilidad al chofer, por tratarse de un hecho imprevisible o lo que es más de un caso fortuito; que en la sentencia atacada no fueron establecidos de manera clara los elementos de la responsabilidad civil, es decir, la falta que ocasionó el daño y la relación de causa y efecto entre la falta y el daño;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo que “el accidente fue el resultado de una ausencia de precaución por parte del chofer del autobús de la entidad estatal y no de un caso fortuito o de fuerza mayor, como ha querido hacer notar la parte recurrente, que esta situación se infiere de las declaraciones presentadas por los testigos, contradichas entre si, y robustecida por el contra informativo testimonial, ambas medidas celebradas por la Corte a-qua, además de la documentación anexa al expediente; que de esta forma, continúa la Corte, quedaron demostradas la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño; que al no poder el Consejo Estatal del Azúcar aniquilar la presunción de responsabilidad establecida en su contra por el párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil, como guardián de la cosa inanimada, procedía la confirmación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia;

Considerando, que resultan infundados los alegatos presentados por la parte recurrente en su memorial, toda vez que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón, no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de

los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras por lo que pueden, en caso de desacuerdo de los testigos, acoger las deposiciones que aprecien como sinceras, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué no se acoge cada una de las declaraciones que se hayan producido en sentido contrario; que por tanto, al decidir el Tribunal a-quo, que de acuerdo con las declaraciones de los testigos y la documentación anexa al expediente quedaba evidenciado la existencia del daño sufrido por el señor Ángel Antonio Félix Peña, debido al exceso de velocidad entre otras faltas, no ha incurrido en las violaciones denunciadas precedentemente por la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto al argumento planteado en el sentido de que la Corte a-qua no hace mención en su sentencia del juramento prestado por los testigos, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley basta con que el juez deje constancia de que el mismo ha sido hecho; que la parte recurrente al percatarse de la irregularidad cometida debió poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de decidir al respecto y no limitarse a denunciarla pura y simplemente sin aportar la prueba de su alegato;

Considerando, que en tales condiciones, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte a-qua ha realizado en la especie una correcta aplicación de la ley, y contrario a lo señalado por la recurrente, no ha incurrido en los vicios denunciados por ésta, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar, por tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 24, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 13 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Manuel Pérez Espinosa, abo-

gado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de diciembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 6 de marzo de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcela Domínguez.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.
Recurrido:	Juan de Dios Inoa Valdez.
Abogado:	Lic. Claudio F. Hernández M.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de diciembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcela Domínguez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identificación personal No. 68516 serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de marzo de 1991, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 1991, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 1991, suscrito por el Lic. Claudio F. Hernández M., abogado del recurrido Juan de Dios Inoa Valdez;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 1991, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y/o desahucio interpuesta por Juan de Dios Inoa contra Marcela Domínguez, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago dictó, el 10 de marzo

de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara la incompetencia, *rationae materiae*, de este tribunal, para conocer de la demanda, en razón de que la demandada niega el contrato de inquilinato y reclama como suya las mejoras fomentadas en el solar municipal; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara competente para conocer de la presente demanda al tribunal de primera instancia, o lo que es lo mismo, una de las cámaras civiles de Santiago, conforme a la competencia territorial, o *rationae vel loci*; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Juan de Dios Inoa Valdez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de la parte recurrida, señora Marcela Domínguez, por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Debe declarar como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan de Dios Inoa Valdez, en contra de la sentencia civil No. 22 de fecha 10 de marzo de 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, al no indicársele el plazo para interponer dicho recurso en el acto notificado; **Tercero:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto al fondo recibibile el presente recurso de apelación, y, en consecuencia ordena el desalojo inmediato de la casa que ocupa la señora Marcela Domínguez situada en la Av. Imbert No. 139, de esta ciudad de Santiago, con todas sus consecuencias legales, por ser la parte recurrente propietario con justo título; **Cuarto:** Debe declarar como al efecto declara ejecutoria la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra ella se intentare; **Quinto:** Debe condenar como al efecto condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Claudio F. Hernández M. y José Eddy Durán Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 16 (modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978) que modificó varios artículos del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio del 1978); **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa y violación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, que se examina con prioridad por convenir a la mejor solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que el plazo que tenía Juan de Dios Inoa Valdez, para recurrir en apelación era de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, en razón de que la sentencia fue dictada por un Juzgado de Paz, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil; que dicha sentencia le fue notificada al recurrido y a su abogado el 19 de julio de 1990 y el recurso de apelación fue interpuesto el 9 de agosto de 1990, por lo que este último era inadmisibles por tardío; que el tribunal de segundo grado declaró que el acto mediante el cual se le notificó la sentencia de primer grado al ahora recurrido estaba afectado de nulidad, por no mencionar el plazo del recurso que podía ejercer el actual recurrente contra la sentencia, en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que cuando la sentencia es contradictoria no es necesario hacer mención, en el acto mediante el cual se notifique la sentencia atacada, del plazo de oposición o de apelación, al tenor del referido artículo 156; que la sentencia recurrida es contradictoria, ya que ambas partes comparecieron y presentaron en audiencia sus conclusiones al fondo;

Considerando, que el Tribunal a-quo, en cuanto al aspecto que se examina, estimó, mediante el estudio del acto de notificación de la sentencia No. 22, dictada en el caso por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, en fecha 10 de marzo de 1989, que en dicha notificación no se cumplió con las disposicio-

nes del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al omitirse la mención del plazo de apelación, por lo que dicho acto fue considerado nulo de pleno derecho; que así las cosas, al estar dicho acto viciado de nulidad por la referida omisión, el recurso de apelación estaba regularmente interpuesto y por ello, no había corrido el plazo para la apelación; que, ante lo precedentemente expuesto, el Tribunal a-quo entendió que procedía rechazar las conclusiones presentadas por la parte apelada en esa instancia por improcedentes y mal fundadas; que por el estudio realizado por dicho tribunal de los demás documentos del expediente, procedió a declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, al no indicársele al apelante y demandante original el plazo para interponer dicho recurso, a pena de nulidad del acto notificado;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil vigente establece que “toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”;

Considerando, que la primera parte de la disposición legal anteriormente transcrita dispone, que su materia de aplicación son las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias por mandato de la ley; que, en el presente caso, la sentencia impugnada, y el contexto y dispositivo de la decisión de primer grado, revelan que las partes envueltas en el litigio comparecieron y concluyeron formalmente, comprobándose en el dispositivo de la sentencia del juez de paz la inexistencia de declaración alguna de defecto contra una u otra parte; que, en ese sentido, dicha sentencia fue dictada de

manera contradictoria; que, en consecuencia, al no ser la sentencia de primer grado dictada en defecto ni reputada contradictoria, la Corte a-qua no podía, como al efecto lo hizo, aplicar el citado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, y declarar admisible el recurso de apelación, sin examinar su oportunidad en el tiempo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás medios de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 6 de marzo de 1991, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de diciembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de enero de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonel Gonzalo Pereyra.
Abogados:	Licdos. Glenis Marte y Jorge Luis Polanco Rodríguez.
Recurrido:	Juan Esteban García Hernández.
Abogados:	Dres. Clyde Eugenio Rosario, Nelson Gómez Arias y Genaro Hernández.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de diciembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Gonzalo Pereyra, portugués, mayor de edad, casado, comerciante, portador del Carnet de Residencia Dominicana No. 13910, domiciliado y residente en la carretera Luperón, Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 27 de enero de 1999 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Glenis Marte, abogada de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 1999, suscrito por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Leonel Gonzalo Pereyra;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 1999, suscrito por los Dres. Clyde Eugenio Rosario, Nelson Gómez Arias y Genaro Hernández, abogados de la parte recurrida Juan Esteban García Hernández;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio del 2000, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que, con motivo de una demanda civil a breve término en suspensión de la ejecución de una sentencia objetada mediante un recurso de tercería, incoada por el actual recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago dictó, el 27 de enero de 1999, la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la instancia dirigida a

esta Corte de Apelación en sus atribuciones civiles, por los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Nelson Gómez Arias, a nombre y representación del señor Juan Esteban García Hernández, en fecha 27 de julio del 1982; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por el señor Leonel Gonzalo Pereyra, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se acogen las conclusiones subsidiarias emitidas por Paraíso Industrial, S. A., por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la ejecución provisional y sin prestación de fianza contenida en el ordinal quinto (5to.) de la sentencia No. 21 de fecha 24 de julio de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso contra esta sentencia; **Sexto:** Se condena al señor Leonel Gonzalo Pereyra al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Clyde Eugenio Rosario, M. A. Báez Brito y Nelson Gómez Arias, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley (artículo 478 del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos, motivación falsa y errónea, violación a las normas procesales, exceso a los límites del apoderamiento; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de un escrito; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que el primer medio planteado se refiere, en síntesis, a que en la audiencia celebrada el 20 de agosto de 1992 por la Corte a-qua, para conocer de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de que se trata, el ahora recurrente “se limitó a presentar in-limine litis un fin de inadmisión”, basado en la autoridad de la cosa juzgada en última instancia que tiene la transacción entre partes, y que, al rechazar dicha inadmisión y conocer y juzgar

el fondo del asunto, “sin que Leonel Gonzalo Pereyra haya concluido al fondo, ni haya sido puesto en mora de hacerlo”, ha sido lesionado su derecho de defensa y violado el principio de la contradicción procesal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que ésta fue dictada por la Corte a-qua el 27 de enero de 1999, mediante la cual rechazó el medio de inadmisión antes mencionado y acogió las conclusiones al fondo vertidas en audiencia por el hoy recurrido, sin haber puesto en mora a la parte demandada en esa instancia, ahora recurrente, de producir sus conclusiones al fondo, ni haber fijado otra audiencia a esos fines, no obstante dicha parte limitarse a solicitar la inadmisibilidad de la demanda intentada en el caso;

Considerando, que si bien es verdad que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o puestas en mora de hacerlo, lo que no ha ocurrido en la especie; que esta solución se impone para proteger el derecho de defensa de los litigantes, en razón de que, en virtud de la Ley No. 845 de 1978, el recurso de oposición ha sido ampliamente restringido, lo que obliga a una interpretación de la ley que asegure a las partes la oportunidad de exponer sus respectivos medios de defensa, en igualdad de condiciones; que, como consecuencia de ello, la Corte a-qua estaba en el deber, para preservar además el principio de la contradicción procesal, de invitar o poner en mora a la parte demandada a concluir al fondo o a presentar sus observaciones; que, al no proceder de esta manera, dicha Corte violó el derecho de defensa del hoy recurrente, como denuncia éste en el primer medio propuesto, por lo cual la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación de normas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 27 de enero de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de diciembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oscar de Jesús.
Abogado:	Dr. Felipe García Hernández.
Recurrido:	Rigoberto A. Núñez.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Castro.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de diciembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar de Jesús, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0276220-0, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, No. 36, carretera Villa Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de abril de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1999, suscri-

to por el Dr. Felipe García Hernández, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Juan Francisco Castro, abogado del recurrido Rigoberto A. Núñez;

Visto el auto dictado el 17 de diciembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre del 2000, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos intentada por Rigoberto Antonio Núñez, contra Oscar de Jesús Francisco, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Oscar de Jesús Francisco por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Rigoberto Antonio Núñez por ser justas y reposar sobre prueba legal; y en

consecuencia; a) Condena a el señor Oscar de Jesús Francisco a pagar al señor Rigoberto Antonio Núñez la suma de ciento veintidós mil novecientos noventa y dos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$122,992.00), a favor del demandante señor Rigoberto Antonio Núñez; b) Condena a el señor Oscar de Jesús Francisco al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) Condena a la parte demandada señor Oscar de Jesús Francisco al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho del Dr. Juan Francisco Castro, abogado de la parte demandante quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de este mismo tribunal”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia impugnada cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra el señor Oscar de Jesús Francisco por no haber concluido no obstante haber sido citado regularmente; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por Rigoberto Ant. Núñez en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia No.110 de fecha 17 de abril de 1998 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al señor Oscar de Jesús Francisco, al pago de las costas de la presente instancia; y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Francisco Castro, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael J. Chevalier; Alguacil de Estrados del Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivo y de base legal; **Segundo Medio:** Falta de aplicación a la ley; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio, reunidos para su examen, el recurrente alega en síntesis que, la

Corte a-qua no motivó suficientemente su sentencia, ni observó los pagarés presentados por la parte recurrida los cuales no estaban sometidos a la formalidad del registro lo que constituye una flagrante violación a la ley; que no cumplió con el artículo 1315 del Código Civil ya que no depositó las pruebas justificativas de dicha acreencia;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de donde pueda inferirse que el actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la Corte a-qua, los indicados medios; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, por lo que procede desestimar los medios primero y segundo del recurso de casación, por constituir medios nuevos;

Considerando, que el recurrente sostiene en su tercer medio de casación, que no recibió tanto él como su representante legal la citación a tiempo para comparecer a las audiencias, ni en primer grado como en segundo grado, por lo que se incurrió en el vicio de violación al sagrado y legítimo derecho de defensa;

Considerando, que las alegaciones o argumentos que figuran en un acto de alguacil, o en un escrito, no pueden ser respondidos por los jueces del fondo si los mismos no han sido presentadas por la parte interesada mediante conclusiones formales formuladas ante dichos jueces; que si el recurrente entendía que el acto de avenir notificado en primera instancia no era válido por estar fuera del plazo establecido, bien pudo y no lo hizo, proponer esa nulidad no sólo al interponer el recurso de apelación, sino en la audiencia celebrada por la Corte a-qua para conocer de dicho recurso y tampoco lo hizo; que al no comparecer su abogado a pesar de habersele extendido el correspondiente avenir mediante el acto No. 536/198 de fecha 5 de agosto de 1998, instrumentado por el mi-

nisterial Francisco Santana, es evidente que la Corte a-qua no causó al recurrente ningún agravio ni le privó de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser también desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar de Jesús Francisco, contra la sentencia del 28 de abril de 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo, se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, las que se distraen a favor del Dr. Juan Francisco Castro abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de diciembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de marzo de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio Río Blanco.
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrido:	Secundino A. Rodríguez Dicent.
Abogado:	Dr. Roberto A. Rosario Peña.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de diciembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Río Blanco, entidad comercial compuesta de tres compañías Ghella de Venezuela, Lorica y Copra, con su asiento social en la edificación No. 231, de la avenida Rómulo Betancourt, de esta ciudad, debidamente representado por el Ing. José Lora, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 001-0100097-4, con domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 13 del 5 de marzo de 1998, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 1998, por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 1998, por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 4 de marzo del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados José Enrique Hernández Machado y Margarita A. Tavares, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios intentada por Secundino A. Rodríguez Dicent contra el Consorcio Río Blanco, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel dictó, el 13 de marzo de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la presente demanda regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones del Consorcio Río Blanco por improcedentes y carentes

de sustentación legal; **Tercero:** Se condena al Consorcio Río Blanco al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00) en favor del señor Secundino Antonio Rodríguez Dicent los cuales se dividirán: a) Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00) como valor del material extraído; b) Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00) por los daños a consecuencia de dicha extracción; **Cuarto:** Se condena al Consorcio Río Blanco al pago de los intereses legales de la suma antes indicada contados desde el día de la demanda y hasta que haya sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Quinto:** Se condena al Consorcio Río Blanco al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Juan Bautista Rosario, de estrados de esta Cámara de lo Civil y Comercial para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, contra la sentencia civil No. 408 de fecha trece (13) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho en tiempo hábil, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en toda sus partes la sentencia civil No. 408 de fecha trece (13) del mes de marzo del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Consorcio Río Blanco (Ghella-Lorica-Copra) de Venezuela, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los doctores Roberto Artemio Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

“**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y en consecuencia, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil y falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Indemnización irrazonable. Violación al artículo 5 de la Constitución Política”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que se trata de una demanda en daños y perjuicios sobre el fundamento de que el Consorcio Río Blanco invadió y extrajo material del subsuelo; que la propiedad inmobiliaria supuestamente invadida no tenía linderos, ni siquiera definición (sic), esto es, fundamentada en una Carta Constancia sin deslinde, ni subdivisión; que la Corte a-qua para justificar su sentencia, en perjuicio de Río Blanco, expresa, en síntesis, que el propietario de los terrenos donde se hizo la extracción es el actual recurrido y que los mismos desaparecieron por la extracción del material; que es obvio que para hacer ese señalamiento era necesario apreciar que después del ciclón David, eso quedó convertido en playa, razón por la cual, la Corte desnaturalizó los hechos y el derecho;

Considerando, que la Corte a-qua, en el aspecto relacionado con el medio que se examina dio por establecido, lo siguiente: “a) que el señor Secundino Antonio Rodríguez Dicent, es propietario dentro de la Parcela No. 471, del Distrito Catastral No. 2 de Bonaño, de una porción de terreno que mide: 00 Ha, 66 areas, 03 cas. (10.50 tareas), según consta en la Carta Constancia del Certificado de Título No. 107; b) que según consta en el acto auténtico No. 6, del 8 de diciembre de 1959, instrumentado por el Dr. Marino Esteban López Báez, Notario Público de los del Número del municipio de Monseñor Nouel, los herederos del finado Ubaldo Columna, vendieron en favor del señor Secundino Antonio Rodríguez Dicent, dos porciones de terrenos ascendente a 106 ½ (ciento seis tareas y media), comprendidas dentro de las Parcelas Nos. 470 y 500 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Monseñor Nouel, con las colindancias siguientes: en el sitio de la Sal-

via, al Este, René Columna; Al Norte, Camino Vecinal que conduce al Río Yuna; Al Oeste, el Río Yuna y al Sur, los mismos vendedores; c) que según acto de Notoriedad No. 16 del 11 de octubre de 1993, instrumentado por el Dr. Miguel Ángel Núñez Corona, Notario Público de los del Número para el municipio de Bonaó, comparecieron los señores José Ovalle, Enrique Paulino, José Antonio Burgos Rosario, Marcelino de Jesús Núñez, Geraldo Díaz, José Vásquez e Isidro de la Rosa, todos residentes en la Salvia, jurisdicción de Bonaó, y declararon: “que las Parcelas números 470 (cuatrocientos setenta); 471 (cuatrocientos setenta y uno) y la 500 (quinientos) todas del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, todas propiedad del señor Secundino Antonio Rodríguez Dicient... han sido violadas y han implementado vía de penetración a las mismas, con roturas de alambres de púas de parte del Consorcio Río Blanco y el señor Manuel Santos, propietarios de los equipos de extracción y transporte de materiales agregados a Río Blanco. Han penetrado con los siguientes equipos: Un Buldozer, una pala mecánica marca Caterpillar, placa No. 342-514, entre otros camiones placas números 226-248; V-1004; y 338-772; d) que según el acto No. 6 (seis) de Notoriedad, del 5 de mayo de 1993, instrumentado por el Dr. Fermín R. Mercedes Margarín, Notario Público de los del Número del municipio y provincia de Monseñor Nouel comparecieron los señores Juan Ramón Almanzar, Isidro de la Rosa, Marcelino Peña Germán, Pedro María Jiménez Bello, Matías Antonio Vásquez, Juan María Núñez y Juan Antonio Félix Columna, quienes declararon: “**Primero:** Que el señor Secundino Antonio Rodríguez Dicient, es propietario de dos (2) porciones de terrenos ascendentes a cientos seis tareas y media (106 ½) tareas, comprendidas dentro del ámbito de las Parcelas números 470 y 500 del Distrito Catastral No. 2, del municipio y provincia de Monseñor Nouel, R. D., con las siguientes colindancias: Al Este, René Columna; Al Norte, Camino Vecinal que conducía al Río Yuna; Al Oeste Río Yuna; y al Sur, los sucesores Columna; sitas dichas porciones de terreno en la sección La Salvia del municipio y provincia de Monseñor Nouel,

R. D., y en las cuales el Consorcio Río Blanco (Ghella de Venezuela, Lorica y Copra), han irrumpido de manera arbitraria violando el legítimo derecho de propiedad del señor Secundino Antonio Rodríguez Dicent, haciendo en dichos terrenos extracción de materiales agregados y abriendo tramos de camino carretero para vía de acceso a dichos terrenos; **Segundo:** Que lo anteriormente expuesto se constató personalmente por los declarantes y de ello dan fe el Alcalde Pedáneo de la sección La Salvia del municipio y provincia de Monseñor Nouel, R. D., en fecha 17 de abril de 1993, día en que especialmente penetraron en dichos terrenos un Buldozer DCI, una pala mecánica marca Caterpillar y los volteos marca Mack placa 07484; Nissan placa No. 335 y 663; Nissan placa No. 266-231; Mack, placa No. 252-314; placa No. 335-257; Mack 339-154; 337-260; otras placas números 225-896; 338-260; 254-409; 338-858; y que con posterioridad a la fecha antes señalado la penetración ilegal y abusiva en dichos terrenos ha continuado, no obstante la falta de conocimiento y mucho menos aprobación del propietario de dicha tierra, señor Secundino Antonio Rodríguez Dicent, lo que le ha irrogado serios perjuicios y muy especialmente se ha violado de manera flagrante su legítimo derecho de propiedad”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la Corte a-qua dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, lo que escapa al control de la Corte de Casación, estimó que el señor Secundino A. Rodríguez Dicent, conforme al Certificado de Título No. 107, antes citado, era el propietario de los inmuebles invadidos por la actual recurrente, otorgándole a los mismos las consecuencias concernientes a su esencia; que, por consiguiente, todo lo argüido en el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del caso, la recurrente argumenta, en resumen, que al condenar al Consorcio Río Blanco, la Corte a-qua no tomó en cuenta documentos, que de haberlo hecho, otro hubiese sido el resultado, ya que el Consorcio Río Blanco no entró nunca sin autorización a la “presunta propiedad del señor Secundino Rodríguez Dicent”, ya que este llegó a un acuerdo de intenciones, donde se señala previa autorización del Instituto de Recursos Hidráulicos Dominicano (INDRHI), en consecuencia (sic), es el propio Estado quien autoriza, al comprobar que el sitio donde se extrajo el material era una playa; que la condenación se realiza sobre una evaluación de materiales extraídos del subsuelo, es decir, una apreciación por metro cúbico, que se extrajo del río, de manera que es de principio que el subsuelo pertenece al Estado Dominicano (sic);

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión, en el aspecto que se examina, estimó lo siguiente: “a) que el Consorcio Río Blanco, reconoció que el propietario de los terrenos en donde se produjeron los daños, lo es el actual recurrido señor Secundino Antonio Rodríguez Dicent, al suscribir un convenio entre dicho señor y el ingeniero Alvice Alacevich, Gerente, denominado “punto para convenio de arrendamiento terreno propiedad del señor Secundino Antonio Rodríguez Dicent”, lo que pone de manifiesto, que dichos terrenos no eran ni son del Estado Dominicano, como lo alega la recurrente, el Consorcio Río Blanco; b) que si bien es cierto, tal y como lo alega la recurrente que el artículo 5 de la Constitución de la República dispone: “El territorio de la República Dominicana es y será inalienable... son también parte del territorio nacional, el mar territorial, y el suelo y el subsuelo submarino correspondiente... y su aprovechamiento, serán establecidos y regulados por la ley”..., no es menos cierto que esta disposición constitucional se refiere a la extensión territorial del Estado Dominicano, esto es, a la parte del globo terráqueo donde

dicho Estado ejerce su soberanía y no a la interpretación que pretende darle la parte recurrente a dicha disposición constitucional, para aplicarla al caso de la especie en el sentido de que el Consorcio Río Blanco sólo ha transportado materiales del subsuelo de una playa, lo cual por demás, carece de fundamento, pues como fue establecido más arriba, los terrenos de donde la recurrente extrajo los materiales son propiedad del señor Secundino Antonio Rodríguez Dicent, quien no autorizó al Consorcio Río Blanco a realizar dicha extracción; c) que la Constitución de la República reconoce el derecho de propiedad, por lo tanto nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente; que en la especie, la propiedad del recurrido, no ha sido declarada de utilidad pública o de interés social, por lo tanto dicha parte conserva su derecho de propiedad sobre los predios afectados por los daños producidos por la extracción aludida; d) que ciertamente tal y como lo alega la parte recurrida, el artículo 173 de la Ley 1542, dispone: ‘El certificado duplicado del título o la constancia que se expida en virtud del artículo 170, tendrá fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos, salvo lo que se expresa en el artículo 195 de ésta ley’; que de ahí se infiere que el certificado de título o la carta constancia que figura en el expediente, en cuanto a su fuerza probante se impone a ésta Corte dado su carácter erga omnes (sic), inclusive al mismo Estado, quien debe ser garante del mismo; e) que por otra parte, la recurrente alega, que penetró a dichos terrenos, previo permiso del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y de la Dirección General de Foresta, lo cual no fue probado ante ésta Corte por parte del Consorcio Río Blanco, a quien se le dió oportunidad en varias ocasiones de poner en causa al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), lo que nunca ocurrió en el presente caso, en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; f) que para la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, esto es, la san-

ción al delito civil, el daño es un elemento indispensable; que en la especie los daños producidos en la propiedad del señor Secundino Antonio Rodríguez Dient, quedaron establecidos y evaluados, de acuerdo a los avalúos de fecha 11 de junio de 1993, y 1^{ro.} de noviembre de 1993, realizados por el ingeniero Luis V. Suriel Ramírez, los cuales figuran en el expediente y en la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente se limita a alegar que la Corte a-qua no ponderó documentos, que de haberlo hecho otro hubiese sido el resultado, sin indicar, y mucho menos establecer, cuales eran esos documentos, ni las consecuencias que, según su criterio, pudieron agravar sus intereses; que, por tanto, se impone admitir, que al estar justificado el fallo impugnado, conforme a la completa exposición de los hechos de la causa y a la adecuada motivación de derecho que contiene, como consta en el mismo, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el recurso de casación.

Por tales motivos: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consorcio Río Blanco contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 5 de marzo de 1998, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de diciembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 31 de enero del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo Sosa.
Abogado:	Lic. Alberto Reyes Zeller.
Recurrida:	Sonia Altagracia Peralta Rozón.
Abogado:	Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de diciembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0072844-4, comerciante, domiciliado y residente en la calle 5 No. 2, de la Urbanización Las Antillas, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el 31 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República: **“Único:** rechazar el recurso de casación

interpuesto por el señor Alfredo Sosa, contra la sentencia No. 59-2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 31 de enero del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo del 2000, suscrito por el Lic. Alberto Reyes Zeller, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril del 2000, suscrito por el Lic. Marcelo Rafael Peralta Rozón, abogado de la parte recurrida, Sonia Altagracia Peralta Rozón;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero del 2001, estando presente los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugares intentada por Sonia Altagracia Peralta contra Alfredo Sosa, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago dictó, el 26 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que en cuanto a

la forma debe declarar y declara regular y válida la presente demanda en lanzamiento de lugares, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes en la República Dominicana; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe rechazar como al efecto rechaza la demanda en lanzamiento de lugares interpuesta por la doctora Sonia Altigracia Peralta, en contra del señor Alfredo Sosa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la doctora Sonia Altigracia Peralta al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Alberto Reyes Zeller, Marcian S. Grullón, Basilio Guzmán y Claudia Gallardo Ventura, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; y b) que una vez recurrido en apelación dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que en cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 202/99 del 12 de febrero de 1999 del ministerial Eduardo Peña, interpuesto por la señora Sonia Altigracia Peralta en contra del señor Alfredo Sosa, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia civil No. 016 de fecha 26 de enero de 1999, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, por incorrecta aplicación del derecho; **Tercero:** Ordena el lanzamiento de lugar de Alfredo Sosa, por ser ocupante sin derecho, del solar Municipal No. 29 de la manzana urbana No. 21 del lugar de Buenos Aires del Municipio de Santiago, ubicada en la calle Primera esquina avenida Segunda de Buenos Aires en esta ciudad de Santiago, en virtud del contrato de arrendamiento No. 30879 concedido por el ayuntamiento de Santiago a favor de Sonia Altigracia Peralta; **Cuarto:** Condena al señor Alfredo Sosa, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Licdo. Marcelo Peralta, abogado que afirma estarla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer**

Medio: Omisión de estatuir. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de competencia de atribución; **Tercer Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción. Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y mala apreciación de los hechos y medios de prueba; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1742 y 1743 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua omitió contestar las conclusiones subsidiarias por ella vertidas, las cuales constan transcritas en la página 2 de la sentencia atacada, y las mismas consisten en la “incompetencia del tribunal apoderado en razón de la materia”; que el Tribunal a-quo menciona en uno de sus considerando la cuestión sobre la incompetencia, pero no lo contesta;

Considerando, que sobre el aspecto de la incompetencia planteada, el Tribunal a-quo expresó en su decisión, que la parte apelada alega que “este tribunal es incompetente para pronunciarse sobre la validez del indicado contrato de alquiler cedido por Otto Ferreira; sin embargo, precisamente la validez o no de dicho contrato es el punto controvertido de la demanda de la especie y de cuyo resultado depende el que se ordene o no el lanzamiento de lugar pretendido en la demanda inicial (sic) y que debe ser examinado en esta instancia, en razón del efecto devolutivo del recurso de apelación que nos ocupa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el actual recurrente formuló conclusiones principales y también accesorias, en el sentido de que “de manera subsidiaria, y sin renuncia a nuestra conclusiones principales solicitamos, que en caso de que sea negado el vínculo contractual de inquilinato entre las partes en litis, sea pronunciada la incompetencia del tribunal en razón de la materia, por no tener actitud para pronunciarse sobre la validez del contrato de inquilinato depositado, por violar la inmutabilidad del proceso y el doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que las conclusiones subsidiarias son portadoras de pedimentos expresos vertidos por las partes con el interés específico de que, si no son acogidas las conclusiones principales y, sólo en ese caso, le sean adjudicadas las subsidiarias; que, en el caso ocurrente, y como puede apreciarse en las conclusiones anteriormente transcritas y en el dispositivo de la sentencia recurrida, las conclusiones principales del actual recurrente, mediante las cuales solicitaba la confirmación de la sentencia apelada, fueron rechazadas, por lo que el Juez a-quo debió proceder a examinar y contestar sin evasivas las conclusiones subsidiarias, lo que no hizo;

Considerando, que, efectivamente, como alega el recurrente, el simple examen de la motivación y del dispositivo de la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto la omisión de estatuir en que incurrió el Tribunal a-quo, al eludir pronunciarse sobre la pertinencia o no de la excepción de incompetencia que le fue planteada subsidiariamente por el actual recurrente; que, al caer el Tribunal a-quo en dicha omisión, afectó su decisión con el vicio denunciado de falta de estatuir, por lo que procede la casación de su sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios planteados por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 31 de enero del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de diciembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de abril de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Metropolitano, S. A.
Abogados:	Lic. Emigdio Valenzuela M. y Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero.
Recurrido:	José Alonso Puig Ortiz.
Abogados:	Dr. Mario Read Vittini y Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.

CAMARA CIVIL

Audiencia pública del 30 de diciembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Inadmisibile



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Metropolitano, S. A., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento y oficina principal en el edificio Goico-Castro, Av. Lope de Vega esquina Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Dr. Adalberto Pérez Perdomo, dominicano, casado, funcionario bancario, cédula de identificación personal No. 10690, serie 22, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 104, dictada el 2 de abril de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 1997, suscrito por el Lic. Emigdio Valenzuela M., y Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Mario Read Vittini y el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogados de la parte recurrida, José Alonso Puig Ortiz;

Visto el auto dictado el 23 de diciembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por José Alonso Puig Ortiz contra el Banco Metropolitano, S. A. y el Citibank, N. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 29 de abril de 1992, una

sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de los co-demandados; Citibank, N. A. y Banco Metropolitano, S. A., por improcedente y mal fundamentadas en derecho; **Segundo:** Se acogen las conclusiones del demandante, Dr. José Alonso Puig Ortiz, y en consecuencia: a) Se condena, conjunta y solidariamente al Citibank, N. A., y al Banco Metropolitano, S. A. a pagar al demandante Dr. José Alonso Puig Ortiz, la cantidad de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por todos los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él por los motivos expuestos; más el pago de los intereses legales de dicha cantidad, computados a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena, conjunta y solidariamente a dichos demandados al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes Dres. Mario Read Vittini y Carlos Guzmán Belliard, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma, pero los rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por los Bancos Metropolitano, S. A. y Citibank, N. A. contra la sentencia de fecha 29 de abril de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción, a favor del señor José Alonso Puig Ortiz; **Segundo:** Modifica el literal(a) del ordinal del dispositivo de dicha decisión, para que en base a los motivos expuestos, rija en lo adelante del modo siguiente: a) Condena conjuntamente al Citibank, N. A. y al Banco Metropolitano, S. A. a pagar al demandado Dr. José Alonso Puig Ortiz la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00 m/n), más los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda, a título de reparación por los daños morales y materiales sufridos por él; pago que deberá ser realizado en la proporción de un 60% a cargo del Citibank, N. A. y un 40% a cargo del Banco Metropolitano, S. A.; **Tercero:** Modifica el ordinal 3^{ro.} del dispositivo de la misma decisión, para que en base a los mismos motivos rija en lo adelante del modo siguiente: “3^{ro.} Condena conjuntamente a dichos demandados al pago de las cos-

tas del procedimiento, calculadas en la misma proporción anterior, y ordena su distracción en provecho de los abogados concluyentes del demandante, Dres. Mario Read Vittini y Carlos Rafael Guzmán Belliard, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Condena conjuntamente al Citibank, N. A. y al Banco Metropolitano, S. A., al pago de las costas de esta alzada, en la proporción antes indicada, y ordena su distracción en provecho de los abogados concluyentes del demandante, Dres. Mario Read Vittini y Carlos Rafael Guzmán Belliard, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **I.-** Desnaturalización de los hechos; **II.-** Violación del artículo 1382 y siguientes del Código Civil y de los principios generales de la responsabilidad civil; **III.-** Falta de motivos; **IV.-** Falta de base legal”;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Banco Metropolitano, S. A., contra la sentencia civil No. 104, dictada el 2 de abril de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de diciembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 27 de octubre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Promotora Puerto Chiquito, S. A.
Abogados:	Dr. Sergio Federico Olivo y Lic. Puro Miguel García.
Recurrido:	Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. José Rafael García Hernández y Jorge Luis Polanco Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 30 de diciembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promotora Puerto Chiquito, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Del Sol No. 34, altos, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente, Lic. Francisco Antonio García Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, cédula de identidad y electoral No. 031-0104323-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia No. 2513 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia de Puerto Plata, el 27 de octubre del 2000, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así; “Somos de opinión: Que procede rechazar el recurso de casación incidental interpuesto por la Promotora Puerto Chiquito, S. A, el ordinal primero de la sentencia civil No. 2513, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Sergio Federico Olivo y el Lic. Puro Miguel García, en la cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero del 2001, por los Licdos. José Rafael García Hernández y Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incidental en inadmisibilidad o nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por Promotora Puerto Chiquito, S. A., contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó,

el 27 de octubre del 2000, la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda nulidad de embargo inmobiliario intentada por Promotora Puerto Chiquito, S. A., contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., sobre la Parcela No. 56-A del Distrito Catastral No. 3 de Puerto Plata, por los motivos expuestas en los considerandos de esta misma sentencia; **Segundo:** Declara nulo el embargo inmobiliario practicado por el Banco Inmobiliario, S. A., sobre la Parcela No. 56-B del Distrito Catastral No. 3 de Puerto Plata, en razón a que la citada entidad bancaria carece de título que le permita embargar dicho inmueble, y en consecuencia, ordena al Registrador Títulos de Puerto Plata, cancelar las inscripciones efectuadas a nombre del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., sobre los certificados de títulos de la referida parcela; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por ambas partes haber sucumbido en una sus pretensiones”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone el siguiente **Medio Único** de casación: Falta de motivos verdaderos y de base legal. Desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente propone, en síntesis, que el Juzgado a-quo se contradice en los motivos dados en la sentencia cuando declara nulo el procedimiento de embargo respecto de la Parcela No. 56-B, al afirmar que el acuerdo transaccional no dice en ninguna parte que deja sin efecto los certificados de títulos del acreedor hipotecario, por lo que carece de fundamento el alegato de la demandante... de que el persigiente no tiene título que le permita practicar el embargo, pues dicho embargo ha sido efectuado en virtud de las cartas constancias expedidas por la Registradora de Títulos, las cuales conservan toda su vigencia, siempre que se sustenten en los contratos no declarados nulos por la sentencia No. 35 del 18 de julio de 1996 del tribunal de Santiago; que la desnaturalización es evidente porque en las cartas constancias que fueron notificadas en cabeza del mandamiento de pago sólo figuran ins-

critas las hipotecas correspondientes a los préstamos que habían sido declarados nulos; que también es falso que el embargo fue practicado por el monto que las partes acordaron en el acuerdo transaccional firmado por ellas el cual es crédito cierto, líquido y exigible, puesto que el último embargo fue practicado por RD\$35,659,847.74 y no por los RD13,411,343.58, acordado, lo que hace incierto y carente de seriedad el crédito; que el Juzgado a-quo ignoró lo juzgado por la Corte de Apelación de Santiago, cuando se refirió al carácter constitucional y de orden público de la cosa juzgada de la transacción, lo que implica la extinción de la instancia o litigio entre las partes y que mientras dicho acuerdo no sea objeto de una contestación judicial resuelta por la sentencia de lugar, la parte adversa no tiene derecho a promover ningún recurso ni practicar medidas ejecutorias en virtud de un contrato que no constituye un título ejecutorio y de contratos de préstamos hipotecarios que han declarados nulos y que fueron sustituidos por el mismo acuerdo; que constituyen afirmaciones desnaturalizantes y carentes de base legal el decir que Promotora Puerto Chiquito debió efectuar el pago a que se comprometió para el 30 de noviembre de 1997, para que los embargos retentivos pudieran ser resueltos, o por lo menos afectar el pago de lo adeudado a la condición de que en ese momento estuviesen presentes los embargantes retentivos y se les pagara también a ellos lo adeudado, porque aunque es cierto que el embargo retentivo produce indisponibilidad de la suma embargada, no menos cierto es que dicho pago es válido; que como se sabe, la indisponibilidad del crédito implica para el tercero embargado, la prohibición de pagar, lo que significa que el tercero, desde que recibe la notificación del embargo, no puede hacer ningún pago al embargado ya que todo pago que él haga no es oponible al embargante el que ejercita sobre el crédito de su deudor el derecho de general reconocido por el artículo 2092 del Código Civil; que si bien el pago hecho por el tercero al embargado, dentro del límite del duplo de las causas del embargo, es en principio válido, dicho pago no sería oponible al embargante, quien puede, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1242 y

1944 del Código Civil, exigir un nuevo pago; que no es lógico que la recurrente pagara a la Superintendencia antes de que ésta levantara los embargos porque no sólo pagaría mal y obligada a pagar dos veces, sino además, porque sólo pagando simultáneamente o con posterioridad al levantamiento de los embargos, esa cláusula del contrato podría surtir un efecto válido; que el tribunal pone a cargo de la recurrente una obligación que no está en el contrato, la de ofertar el pago de la deuda antes del levantamiento de los embargos; que se trataba de obligaciones recíprocas que debían ser ejecutadas simultáneamente, caso en el que resulta aplicable la excepción *nom adimpleti contractus*; que en el peor de los casos hubo incumplimiento recíproco por lo que ninguna de las partes puede prevalerse de ello para sacar ventajas particulares; que las litis se extinguieron entre las partes y con ellas desaparecieron los títulos ejecutorios, no sólo por el carácter de cosa juzgada de la transacción, sino además, por la novación que produjo el acuerdo y la aquiescencia del recurrido a la demanda del 9 de marzo de 1995 y la sentencia del 18 de julio de 1996; que el certificado de títulos se basta a sí mismo recurrido pretende que los contratos que no han sido declarados nulos deben todavía estar inscritos o que su cancelación fue un error del registrador, debe inscribirse en falsedad contra sus propios duplicados del acreedor y no trabar embargos y adjudicación en virtud de hipotecas que no están inscritas en certificados ni en la transacción;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta como cuestión verificada mediante los documentos que integran el expediente, los hechos fundamentales siguientes: 1) que Promotora Puerto Chiquito, S. A., consintió un hipoteca a favor del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., sobre las Parcelas Nos. 56-A y 56-B, del Distrito Catastral No. 3, de Puerto Plata, a resultas de diversos contratos de préstamos; 2) que nueve (9) de los contratos hipotecarios firmados entre los ahora litigantes fueron declarados nulos, a licitud de Promotora Puerto Chiquito, S. A., por sentencia No. 35 del 18 de julio de 1996, de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia de Santiago; 3) que dicha sentencia fue objeto de sendos recursos de apelación por ambas partes; 4) que el 20 de octubre de 1997, el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., y Promotora Puerto Chiquito, S. A., suscribieron un acuerdo transaccional, mediante el cual fijaron, entre otras convenciones, el monto real de la deuda de la segunda frente al primero y la fecha, 30 de noviembre de 1997, en que ésta debía pagarse, así como los compromisos que asumía el banco; 5) que éste inició contra su deudora Promotora Puerto Chiquito, S. A., un procedimiento de ejecución por la vía del embargo inmobiliario, sobre las Parcelas Nos. 56-A y 56-B, del Distrito Catastral No. 3, de Puerto Plata, por acto instrumentado por el alguacil Edujo Antonio Vásquez, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 26 de junio del 2000; c) que en el expediente existen múltiples embargos retentivos trabados contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., por acreedores de éste, en manos de Promotora Puerto Chiquito, S. A., y 7) que por acto instrumentado por el alguacil Alejandro Silverio, el 10 de agosto del 2000, Promotora Puerto Chiquito, S. A., interpuso contra el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., una demanda incidental tendiente a la inadmisibilidad y nulidad del embargo inmobiliario iniciado en su contra con el mandamiento de pago del 26 de junio del 2000, la cual culminó con la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada se expresa, en cuanto a la Parcela No. 56-A, que contrario a lo que alega el demandante (hoy recurrente), el acuerdo transaccional firmado entre el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., y Promotora Puerto Chiquito, S. A., en fecha 20 de octubre del 1997, no dice en ninguna de sus partes que deja sin efecto los certificados de títulos del acreedor hipotecario, expedidos a nombre del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A...., sino que el mismo se limita a establecer cual es el verdadero monto de la deuda de Promotora Puerto Chiquito, S. A., el plazo en que la misma sería pagada, así como otras obligaciones para cada una de las partes firmantes del contrato. En con-

secuencia, carece de fundamento el alegato de la demandante Promotora Puerto Chiquito, S. A., de que el persiguierte no tiene título que le permita practicar el embargo, pues dicho embargo ha sido efectuado en virtud de las cartas constancias expedidas por la Registradora de Títulos, las cuales conservan toda su vigencia siempre que se sustenten en los contratos no declarados nulos por la sentencia No. 35 del 18 de julio de 1996 del tribunal de Santiago, pues las partes tan sólo acordaron una rebaja en el monto de lo adeudado; que carece de fundamento, además, el alegato de Promotora Puerto Chiquito S. A., de que el acuerdo transaccional firmado por ella y el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., ha quedado sin efecto por el incumplimiento del mismo de ambas partes, ya que el artículo 1184 del Código Civil establece que la resolución de un contrato no opera de pleno derecho, sino que la misma debe ser pronunciada por el tribunal, cosa esta que no ha ocurrido en el presente caso, pues ninguna de las partes ha demandado en resolución el contrato citado;

Considerando, que en torno a la Parcela No. 56-B, dada también en garantía, la sentencia impugnada expresa, entre otras cosas, que por el examen de la carta constancia del acreedor hipotecario, así como de la certificación de cargas y gravámenes, ya señaladas, el tribunal ha podido comprobar que sobre la señalada parcela sólo existen hipotecas inscritas a nombre del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., y que los contratos correspondientes fueron declarados nulos por la sentencia No. 35 de fecha 18 de julio de 1996, ya citada; que por ese motivo procede declarar nulo, en cuanto a este inmueble, el embargo practicado por el indicado Banco, en razón de que el mismo carece de título para embargar;

Considerando, que el acuerdo transaccional de que se habla, suscrito por las partes el 20 de octubre de 1997, no controvertido en cuanto a su contenido por las partes, contiene, entre otras estipulaciones, las siguientes: **“Artículo Primero: De las sumas adeudadas.** Ambas partes convienen que, en la actualidad las únicas sumas adeudadas por la Promotora al Banco Inmobiliario Do-

minicano, S. A., son las siguientes: a) la suma de trece millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con 58/ 100 (RD\$13,411,434.58), por concepto de capital, intereses, mora, recargos, gastos legales y otros relacionados a todos los préstamos y a sus renovaciones intervenidos entre el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., y la Promotora; b) la suma de tres millones novecientos seis mil seiscientos treinta y dos pesos con 36/ 100 (RD\$3,906,632.36), incluyendo este monto, los intereses, mora, recargos y gastos originados por la referida suma, por concepto de los pagos efectuados por el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., a la Financiera Credinsa, S. A., a cuenta de la Promotora”; **“Artículo Segundo: De la modalidad y fecha de pago.** La Promotora se compromete a pagar a la Superintendencia, en su calidad de liquidadora del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., la totalidad de los montos adeudados y convenidos en el artículo anterior a más tardar el día treinta (30) de noviembre del año 1997”; **Cláusula Penal.** Queda expresamente convenido que la Promotora, deberá pagar a la Primera Parte, en caso de incumplimiento a su obligación de pago, dentro del plazo establecido como cláusula penal, la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), por cada mes o fracción de mes vencido”;

Considerando, que, como contrapartida de las obligaciones asumidas por Promotora Puerto Chiquito, S. A., en el acuerdo transaccional, el Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., por intermedio de su liquidadora judicial, La Superintendencia de Bancos, asumió, por su parte, entre otros, los compromisos siguientes: **“Artículo Cuarto: De las obligaciones de la Superintendencia;** simultáneamente a que la Promotora le de cumplimiento a lo acordado en el artículo segundo del presente acuerdo, **La Superintendencia** se compromete a favor de la Promotora, a realizar las actuaciones siguientes “a) Otorgar y/o suscribir los desistimientos, descargos y renunciaciones que impliquen la extinción de todas las instancias pendientes entre las partes, y el aniquilamiento

total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamentan las demandas, querellas, embargos, hipotecas, oposiciones y otras que puedan haber sido trabados o que se relacionen con los mismos, directa o indirectamente, en hechos civiles o criminales, de manera que tales demandas, querellas, embargos, hipotecas, oposiciones u otros no puedan ser repetidos ni puedan surgir otros que hubieran podido ser hechos en contra de la Promotora y/o sus asociados, sean éstos personas físicas o morales, relacionados con las deudas antes señaladas y/o contra cualquier empresa subsidiaria o relacionada con la Promotora y a favor del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., y de la Superintendencia”; “c) asumir el compromiso de enfrentar y solucionar todos los embargos retentivos, oposiciones de pagos y/o inscripciones de hipotecas judiciales, provisionales o definitivas incoadas o por incoar por ahorrantes del Banco Inmobiliario Dominicano, S. A., en contra de la Promotora”;

Considerando, que al pié del aludido documento aparece una nota que forma parte del mismo, del tenor siguiente: “De la letra y del espíritu de este acuerdo, así como de las circunstancias en que fue suscrito, resulta claramente que el mismo: a) tiene carácter explícitamente transaccional; b) también expresamente contiene desistimiento de las obligaciones y acciones precedentes, las cuales sustituye; y c) no contiene garantías hipotecarias”;

Considerando, que conforme al artículo 2052 del Código Civil, “las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”; que esa disposición legal ha sido interpretada en el sentido de que la transacción, desde que ella interviene, tiene por efecto extinguir el litigio pendiente entre las partes, así como todo el procedimiento relativo al mismo, despojar inmediatamente los jueces ante los cuales la instancia había sido llevada y sustituir por una situación nueva las obligaciones y acciones precedentes, lo que fue convenido expresamente en el acuerdo;

Considerando, que para justificar el reinicio de la acción ejecutoria contra su deudora, el Banco aduce básicamente que en el acuerdo transaccional no se dice que se dejan sin efecto los certificados de título del acreedor hipotecario no declarados nulos por la sentencia No. 35 del 18 de julio de 1996, lo que le permite, en caso de incumplimiento del acuerdo, practicar nuevamente el embargo de los inmuebles dados en garantía, así como que el incumplimiento se produjo por la falta de pago en la fecha convenida de la suma fijada como deuda real en el acuerdo, a lo que la deudora y recurrente responde, que su no cumplimiento se debió, entre otras razones, a que lejos de enfrentar y solucionar simultáneamente los embargos retentivos trabados entre sus manos por acreedores del Banco, lo que no hizo, la situación de éste fue agravada con nuevos embargos practicados con posterioridad a la firma del acuerdo, por un monto de más de RD\$40,000,000.00, lo que le impidió satisfacer su compromiso de pago, en la fecha convenida;

Considerando, que los anteriores señalamientos del Tribunal a-quo ponen de manifiesto su criterio de que el acuerdo transaccional suscrito por las partes conserva todos sus efectos, y de que, el Banco acreedor tenía el derecho de reiniciar los procedimientos ejecutorios del embargo inmobiliario contra su deudora Promotora Puerto Chiquito, S. A., como lo ha hecho, no obstante la existencia de aquél, y con base en los viejos compromisos originados en los contratos de préstamo, lo cual constituye una contradicción, ya que no es posible proclamar la vigencia de un acuerdo transaccional que sustituye obligaciones y acciones preexistentes y al mismo tiempo poner en ejecución esas obligaciones y acciones sustituidas, en desconocimiento del efecto extintivo de la transacción, la cual tiene entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia, como lo reconoce en su sentencia el Tribunal a-quo;

Considerando, que, además del efecto extintivo del contrato de transacción, lo que impide que el proceso sea, en cuanto a su obje-

to y causa, continuado, reanudado o reproducido, por cuanto él agota el derecho a la acción, se impone, cuando una parte invoca el incumplimiento de uno de los compromisos asumidos por la otra, o ambas se reprochan recíprocamente la violación del contrato, como ocurre en este caso, que éste sea disuelto y su rescisión pronunciada judicialmente, salvo que la revocación se haya producido por mutuo consentimiento, lo que no ha sucedido, todo en razón de que la condición resolutoria tácita es inherente a la esencia misma del contrato sinalagmático o bilateral, al tenor de lo que pauta el artículo 1184 del Código Civil, aplicable al contrato de transacción;

Considerando, que el hecho de que en el acuerdo o contrato de transacción de que se trata se insertara como párrafo del artículo quinto del mismo, una estipulación en virtud de la cual el acuerdo desaparecería de pleno derecho en caso de que la Promotora incumpla, dentro del plazo establecido, con su obligación de pago, en modo alguno puede entenderse que despoja al acuerdo de su verdadera naturaleza sinalagmática, caracterizada por la reciprocidad e interdependencia de las obligaciones nacidas del mismo, que dan a cada uno de los contratantes el beneficio de la excepción non adimpleti contractus, que les permite rechazar la acción del otro contratante cuando no ofrece cumplir sus propias obligaciones; que prueba del carácter sinalagmático del acuerdo suscrito por las partes en litis la ofrece el mismo artículo quinto del señalado acuerdo en su parte capital, el que expresa: “El presente acuerdo es para transar reclamaciones recíprocas entre las partes y no deberá interpretarse como aceptación de responsabilidad o falta de una cualquiera de la partes de los hechos y circunstancias que originaron las acciones y demandas arriba descritas”;

Considerando, que al no existir constancia en la sentencia impugnada ni en el expediente de que se haya promovido demanda en resolución del contrato de transacción por causa de inejecución de la obligación de pago a cargo del deudor, el acreedor no podía unilateralmente, en su caso, en razón de que todos los compromi-

sos de la deudora preexistentes habían sido sustituidos por otras obligaciones contenidas en la transacción, sin una sentencia que así lo dispusiera, dar por terminado el contrato y reiniciar procedimientos ejecutorios contra Promotora Puerto Chiquito, S. A., en base una situación jurídica ya extinguida, como lo admitió el Tribunal a-quo; que actuar de esa manera y sin verificar, además, que los compromisos dimanados de la transacción no fueron cumplidos por el Banco, la sentencia impugnada desconoció la autoridad de la cosa juzgada en última instancia de la transacción, e incurrió, por tanto, en la violación de los artículos 1184, 2044 y 2052 del Código Civil; que como consecuencia de los señalamientos anteriores, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del medio único propuesto, la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia No. 2513 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el 27 de octubre del 2000, cuya parte dispositiva se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. Sergio Federico Olivo y de los Licdos. Puro Miguel García y José Miguel Minier, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de diciembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José Enrique Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada, por mi, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 22 de marzo de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús Jiménez Jiménez
Abogados:	Dres. Jorge Ronaldo Díaz González, Francisco Antonio Francisco Trinidad, Alcides Jiménez Esquea y Elías Vargas Rosario y Lic. Trumant Suárez Durán.
Recurrido:	Teófilo Jiménez Frías.
Abogado:	Lic. Porfirio Bienvenido López Rojas.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 30 de diciembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Jiménez Jiménez, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula de identidad y electoral No. 048-0003095-1, domiciliado en la calle 16 de Agosto, casa No. 43, esquina Av. Dr. Pedro A. Columna, Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sus atribuciones civiles, el 22 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge R. Díaz Y, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 1994, suscrito por los Dres. Jorge Ronaldo Díaz González, Francisco Antonio Francisco Trinidad, Alcides Jiménez Esquea, Elías Vargas Rosario y Lic. Trumant Suárez Durán, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 1994, suscrito por el Lic. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la parte recurrida, Teófilo Jiménez Frías;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 1998, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en la documentación que le sirve de apoyo consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en resiliación por desahucio de contrato de alquiler y en desalojo incoada por el actual recurrente contra el hoy recurrido, el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, dictó el 24 de febre-

ro de 1992, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda civil interpuesta ante este tribunal por el señor Manuel de Jesús Jiménez Jiménez, en contra de Teófilo Jiménez Frías, por ser regular en la forma, justa en el fondo y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Declara rescindido de pleno derecho el contrato de alquiler intervenido entre los señores Manuel de Jesús Jiménez Jiménez y Teófilo Jiménez Frías, en fecha 12 de enero de 1988, y en consecuencia: a) ordena el desalojo inmediato del señor Teófilo Jiménez Frías o de cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando el apartamento situado en la casa número 43 de la avenida Dr. Pedro A. Columna de esta ciudad de Bonaó, por haberse cumplido las formalidades establecidas en el Decreto No. 4807 y demás disposiciones legales sobre la materia, así como la Resolución 1-90 de fecha 17 de diciembre de 1990 de la Gobernación Provincial de Monseñor Nouel; y b) ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisional, sin fianzas y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Tercero:** Se condena al señor Teófilo Jiménez Frías al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los doctores Jorge Lizardo Vélez y Erasmo Batista Jiménez, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad”; y b) que, una vez recurrida en apelación dicha decisión, el Tribunal a-quo rindió el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara como bueno y válido el presente recurso de apelación y de la demanda reconvenial en daños y perjuicios, tanto en la forma como en el fondo; **Segundo:** En cuanto al fondo, este tribunal, actuando contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia No. 11-92, de fecha 24 de febrero de 1992, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sus atribuciones civiles, por las siguientes razones: a) porque es violatoria al artículo 10 del Decreto No. 4807, del año 1959; b) porque los gobernadores provinciales son delegados del control de alquileres y desahucios, cuya misión solo es conciliatoria, y, no jurisdiccional; **Tercero:** Se acoge a las conclusiones presentadas en audiencia

por la parte demandada Sr. Teófilo Jiménez Frías por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas por ser justa y reposar en prueba legal y, de derecho y, en consecuencia, declara inadmisibile la presente demanda en desalojo intentada por el Sr. Manuel de Jesús Jiménez contra el Sr. Teófilo Jiménez Frías; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante Sr. Manuel de Jesús Jiménez Jiménez al pago de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$300,000.00) a favor del Sr. Teófilo Jiménez Frías por los daños morales y materiales sufridos por este con la ejecución de la sentencia 11-92 del 24 de febrero de 1992, dictada ésta por el Juzgado de Paz de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; **Quinto:** Se condena a la parte demandante Sr. Manuel de Jesús Jiménez Jiménez al pago de las costas a favor del Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se condena al Sr. Manuel de Jesús Jiménez Jiménez al pago de los intereses legales de dicha suma, ejecutoria a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra el fallo atacado los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y violación por falta de aplicación del artículo 1382 del mismo código; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que los cuatro medios planteados por el recurrente se refieren, en suma, a que, por una parte, el Tribunal a-quo violó los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, porque el demandante reconventional en reparación de daños y perjuicios, hoy recurrido, no probó los perjuicios aducidos, ni mucho menos la falta a cargo del actual recurrente y la supuesta relación de causa a efec-

to entre la falta y el daño, justificante de la reparación acordada; que ha sido violado también el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y con ello el derecho de defensa del recurrente, en razón de que las demandas reconventionales están prohibidas en grado de apelación, a menos que se formulen como medio de defensa, que no es el caso, al no estar fundada dicha demanda en causas y objeto comunes a la acción principal; que al proclamar el fallo atacado, como fundamento de la admisión de la citada demanda reconventional, el hecho de que la sentencia de primera instancia fue ejecutada, lo que trajo consigo los alegados perjuicios, incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, porque tal afirmación es incierta, como consta en el expediente;

Considerando, que los motivos que sustentan el dispositivo del fallo impugnado revelan que, al referirse al procedimiento administrativo previo al desalojo judicial por desahucio del actual recurrido, inquilino del ahora recurrente, el Tribunal a-quo expuso que “la gobernación provincial no tiene competencia para dictar resolución autorizando procedimiento para demanda de desalojo; que dicha gobernación dictó una resolución ordenando un procedimiento de desalojo, marcada con el No. 1-90 de fecha 17 de diciembre de 1990, sin la misma llenar todos los requisitos de ley... y basado en esa resolución se inició un procedimiento de desalojo en contra de Teófilo Jiménez Frías..., que culminó con la sentencia de desalojo dictada en primera instancia”; que, sigue expresando el Tribunal a-quo, “la gobernación provincial solo tiene jurisdicción conciliatoria, no para dictar resolución de autorización para desalojo; que la única jurisdicción para dictar medidas de esta naturaleza es el control de alquileres de casas y desahucios...; que la resolución dictada por el control de casas y alquileres (sic) sí es susceptible de apelación, pero no una resolución de la gobernación, porque la misma carece de base legal o fuerza ejecutoria, por ser esta fase de conciliación”; que el fallo atacado concluye su argumentación, en el aspecto enunciado, afirmando que el juzgado de primer grado, después de admitir en su sentencia que los gobernadores

provinciales, como delegados del control de alquileres de casas y desahucios, “tienen las mismas funciones de dicho control para autorizar el inicio del procedimiento de desalojo”, incurrió en “una errónea interpretación del párrafo 1ro. del artículo 1ro. del Decreto 4807...”; que, en base a tales aseveraciones, el Tribunal a-quo, previa revocación del fallo apelado, declaró inadmisibile la demanda original en cuestión;

Considerando, que, como se ha visto, el Tribunal a-quo ha interpretado el párrafo I del artículo primero del Decreto No. 4807 de 1959, utilizando argumentos erróneos, divorciados radicalmente de la letra y del espíritu de dicha disposición legal; que, en efecto, cuando el párrafo de referencia dispone que “los gobernadores provinciales actuarán dentro de su jurisdicción, como delegados del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en todo cuanto se refiera a los asuntos de su competencia”, resulta evidente que esa delegación legal comprende todas las atribuciones que le otorga el referido Decreto 4807 al organismo denominado Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en particular para autorizar, en primer grado y dentro de la jurisdicción provincial del gobernador de quien se trate, el desalojo por desahucio de un local alquilado, “cuando vaya a ser ocupado personalmente por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el segundo grado inclusive...”, como en el caso ocurrente;

Considerando, que, como se advierte, el aspecto examinado en cuestión concierne a un tema de puro derecho, pues se trata de la interpretación de una regla de derecho de interés social y que afecta el orden público, como son las disposiciones que rigen la materia; que, por ello, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, puede suplir de oficio el medio de casación derivado de la violación al texto legal de que se trata, por lo que procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la Suprema Corte de Justicia suple de oficio un medio casación, como en la especie, las costas procesales pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 22 de marzo de 1994, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de diciembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera de Valores, S. A.
Abogados:	Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil.
Recurridos:	Nacional Motors, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Mariano Germán Mejía y Licdas. Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de diciembre del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera de Valores, S. A., compañía constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en el local número 7 de la “Plaza Robledo” marcada con el No. 10 de la Avenida Winston Churchill de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Orlando Reyes Villar, identidad y electoral No. 001-0203146-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar Maldonado, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gisela Ramos, abogado de la parte recurrida, Nacional Motors, S. A., y José Alberto Soriano;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 1998, suscrito por los Dres. Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía y Licdas. Gisela María Ramos Báez y Ana Judith Alma Iglesias, abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo del 1998, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y cancelación de hipoteca intentada por Financiera de Valores, S. A. contra Nacional Motors, S. A., José Alberto Soriano Matías y Financiera Confisa, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de junio de 1994 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados Nacional Motors, S. A., y José Alberto Soriano Matías, por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Rechaza la demanda en resolución de contrato y cancelación de hipoteca incoada por la Financiera de Valores, S. A., contra Nacional Motors, S. A., José Alberto Soriano Matías y Financiera Confisa, S. A., por improcedente y mal fundada en hecho y derecho, en razón de que en el caso no existe pacto comisorio alguno y la demandada acreedora ha cumplido con el voto de la ley al iniciar su persecución inmobiliaria por falta de pago del deudor al vencimiento del contrato ahora impugnado, y al tercero demandante no ha probado que el convenio de préstamo impugnado haya sido suscrito en fraude de sus derechos, adquiridos con posterioridad a los derechos de la acreedora demandada; **Tercero:** Condena a la Financiera de Valores, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los abogados Licda. Aura Celeste Fernández y Dr. Jacobo Simón Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Comisiona al ministerial Luis N. Frías D. alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Fusiona, por los motivos dichos, los expedientes Nos. 393-94 y 359-95, para ser fallados por esta sola y mis-

ma sentencia; **Segundo:** Rechaza, por los motivos dichos, la solicitud de reapertura de los debates formulada por la firma Financiera de Valores, S. A.; **Tercero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la firma Nacional Motors, S. A., y el señor José Alberto Soriano Matías, por falta de comparecer a la instancia; **Cuarto:** Rechaza, por los motivos expresados, el medio de inadmisibilidad propuesto por la firma Financiera Confisa, S. A., contra la demanda incidental en exclusión de documento, formulado por la firma Financiera Confisa, S. A.; **Quinto:** Rechaza en la forma y en el fondo, por los motivos expresados, la demanda incidental en exclusión de documento, intentada por la firma Financiera de Valores, S. A.; **Sexto:** Acoge en la forma, pero lo rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la firma Financiera de Valores, S. A. contra la sentencia de fecha 27 de junio de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Financiera Confisa, S. A., Nacional Motors, S. A., y José Alberto Soriano Matías; y en consecuencia; **Séptimo:** Confirma dicha decisión, en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **Octavo:** Condena a la firma Financiera de Valores, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Jacobo Simón y Gisela Ramos, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia, dictada en defecto contra alguna de las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial. Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia de primera instancia establece que fue dictada el 27 de junio de 1994 “regularmente constituida en su sala de audiencia”, lo que confirmó la secretaria de esa misma Cámara Civil y Comercial al aseverar, incluso, que dicha sentencia había sido leída por ella; pero, resulta que según certificación expedida por la secretaria, en fecha 5 de julio de 1994, dicha Cámara Civil y Comercial no celebró audiencia; que, para atacar la afirmación de que la sentencia fue pronunciada en audiencia pública, Financiera de Valores, S. A., necesariamente tenía que recurrir en la instancia introducida por su propio recurso de apelación al modus operandi previsto en los artículos 215 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que el acto interrogatorio previsto en el artículo 215 del mismo código, le fue notificado por la actual recurrente, y el mismo no fue contestado en el plazo de ocho días de que disponía para ello, por lo que fue demandada la exclusión de la pieza que había sido argüida de falsedad, o sea la sentencia del 27 de junio de 1994;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto, en cuanto al aspecto que se examina, que la actual recurrente se inscribió en falsedad contra la sentencia impugnada ante la Corte a-qua y, en consecuencia solicitó la exclusión de la misma del recurso, luego de que la contraparte, no obstante ser intimada, en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Civil, no declaró si iba o no a hacer uso de dicha sentencia;

Considerando, que ha sido opinión constante de la doctrina y la jurisprudencia, que las sentencias, como expresión de la función jurisdiccional del Estado, no pueden ser impugnadas por medio de una acción principal que tienda a anularla o revocarla ni por inscripción en falsedad, salvo escasas excepciones, sino que deben ser atacadas únicamente por vía del ejercicio del correspondiente recurso, que de acuerdo con nuestro régimen procesal civil son: la apelación, la oposición, la impugnación (le contredit), la tercería,

la revisión civil y la casación; que, en el presente caso, la parte recurrente se inscribió en falsedad contra la sentencia de primer grado que ella misma había recurrido en apelación, para así atacar la veracidad de la fecha en que fue pronunciada; que tal inscripción resulta carente de lógica procesal, toda vez que la inscripción en falsedad como incidente civil está supeditada a la existencia regular y válida de un proceso; que, en el caso hipotético de que se declare falsa la sentencia que dio origen a la instancia del segundo grado, y en consecuencia se excluya la misma, la instancia de segundo grado, que es la que sostiene la posibilidad de la inscripción en falsedad, sería irregular e inadmisibles por faltar la sentencia impugnada, obteniendo así la sentencia de primer grado la autoridad de cosa juzgada, puesto que de admitirse tal hipótesis, de todas maneras la declaratoria de falsedad no anula ni revoca la sentencia atacada por esa vía, además de vedarle a la Corte a-qua la posibilidad de conocer el asunto en virtud del efecto devolutivo, por causa de la inadmisibilidad del recurso antes dicha; por lo que la Corte a-qua, en el caso de la especie, hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar dicha inscripción en falsedad, lo que impone desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente alega, que la Corte a-qua negó la existencia de un pacto comisorio; que el contrato de préstamo del 25 de enero de 1993, en su cláusula sexta establece que el mismo será disuelto de pleno derecho y sin necesidad de ninguna formalidad previa de no ser efectuado el pago a su vencimiento; que, a merced de dicha cláusula, llámese como se llame, operó el aniquilamiento automático del contrato de préstamo con garantía hipotecaria; que, en consecuencia, las partes quedaron repuestas, ipso facto, en su anterior posición;

Considerando, que la Corte a-qua, en cuanto al aspecto que se analiza, fundamentó su decisión en que al examinar los documentos de las partes y los decires y conclusiones presentadas por ellas en sus escritos, comprobó que el 25 de enero de 1993, la Financie-

ra Confisa, S. A. le prestó a la Nacional Motors, S. A., y a José Alberto Soriano Matías la suma de RD\$3,255,000.00, inscribiendo como garantía una hipoteca en primer rango sobre un inmueble propiedad de los deudores; que, por incumplimiento de estos, la firma prestamista procedió a ejecutar la garantía; que la Financiera de Valores, S. A., un tercer acreedor inscrito con rango inferior, demandó entonces tanto a la acreedora inscrita en primer rango, la firma Financiera Confisa, S. A., como a los deudores la Nacional Motors, S. A., y José Alberto Soriano Matías, en declaración de inexistencia jurídica de la citada convención, en cancelación de la hipoteca inscrita en primer rango, y en devolución de los valores recibidos hasta la fecha por la firma acreedora; que, como fundamento de su demanda, la apelante concluyente, Financiera de Valores, S. A., alega que en la cláusula sexta del contrato de préstamo suscrito entre sus demandados, ellos convinieron en que, “a falta de pago, a su vencimiento, el contrato quedaría resuelto de pleno derecho y sin necesidad de ninguna formalidad previa”; que la apelante concluyente ve en esta cláusula, tal como lo consigna en el párrafo segundo de la página 12 de su escrito ampliatorio, la existencia de un “pacto comisorio” convenido entre las partes, que obviando los efectos de la resolución a que tiene derecho el acreedor en un contrato sinalagmático frente al incumplimiento de su deudor, “tiene como objeto y resultados esenciales el hacer innecesaria la intervención judicial”, ya que “sustituye la resolución judicial por la resolución de pleno derecho”, “de modo que por voluntad expresa de las partes se operó la resolución automática de pleno derecho del contrato de préstamo con garantía hipotecaria del 25 de enero de 1993 antes referido; y, en consecuencia, fue aniquilado retroactivamente ese mismo contrato y repuestas las partes en la misma situación en que se encontraban antes de su convenio”; pero, continúa expresando la Corte a-quá, que es cierto, como lo señala la apelante concluyente, que en una convención de obligaciones recíprocas las partes pueden acordar que en caso de faltar una de ellas al cumplimiento de su obligación, la convención quedaría resuelta de pleno derecho y sin intervención judicial,

por la razón de que, tratándose de derechos privados, la voluntad acordada es la ley entre las partes; que, sin embargo, en los contratos sinalagmáticos, si una de las partes hubiera dado lo que se obligó, el incumplimiento de la contraparte que resuelve la convención, no la redime de tener que devolver lo recibido ni de padecer los procedimientos y ejecuciones que para ese efecto establece la ley; que, en la especie, habiendo dado Financiera Confisa, S. A. a la Nacional Motors, S. A., y a José Alberto Soriano Matías la suma de RD\$3,255,000.00 a título de préstamo con una garantía hipotecaria en primer grado, repugnaría a la lógica, al derecho y a la justicia que, como aspira la apelante concluyente, por el solo hecho de que se convino la cláusula de la resolución de pleno derecho no tengan ahora los deudores arriba mencionados que devolverle a su acreedora los valores recibidos más los beneficios y gastos resultantes de la operación, o en su defecto, padecer la ejecución de la garantía ofrecida para que el acreedor restaure el equilibrio en su patrimonio; que de aceptarse la tesis de la apelante concluyente, bastaría que todo deudor, prevalido de una cláusula de tal naturaleza, incumpliera ex profeso su obligación para obtener de inmediato y gratuitamente su liberación; que la Corte a-qua no admitió, como lo afirmó la apelante concluyente, la existencia de un “pacto comisorio” en la cláusula sexta del contrato suscrito por la Financiera Confisa, S. A., y la Nacional Motors, S. A. conjuntamente con el señor José Alberto Soriano Matías; que se entiende por pacto comisorio, la cláusula inserta en un contrato mediante la cual se concede al acreedor de una suma de dinero o de una obligación de dar que es al mismo tiempo deudor de una cosa que retiene a título de garantía de que el dinero le será pagado o devuelto lo dado, de adjudicarse, sin procedimiento alguno, la cosa retenida a título de pago en caso de incumplimiento del deudor; que nada comprueba que en la convención suscrita el 25 de enero de 1993 por las entidades y personas arriba mencionadas, constituya un contrato con pacto comisorio, que le adjudique al acreedor el inmueble hipotecado en compensación del crédito garantizado, sino que la lectura del documento suscrito entre ellos revela que se trata de un con-

trato de préstamo con garantía hipotecaria en primer rango y que, lejos de adjudicarse el inmueble, lo que ha hecho el acreedor es utilizar las vías del derecho para hacer valer el cobro de su crédito, expone finalmente el fallo impugnado;

Considerando, que si bien es verdad, como lo afirma la ahora recurrente, que la referida cláusula sexta del contrato de préstamo en cuestión, que establece su disolución de pleno derecho a falta de pago al vencimiento de lo adeudado, “sin necesidad de ninguna formalidad previa”, constituye un pacto comisorio puro y simple, no menos cierto es que no puede admitirse la pretensión de dicha recurrente de que la eventualidad prevista en esa cláusula contractual trae consigo el “aniquilamiento automático del contrato de préstamo con garantía hipotecaria”, y, por tanto, un “inequívoco pacto comisorio expreso” prohibido por el artículo 742 del Código de Procedimiento Civil, y que aniquila la hipoteca inscrita en virtud del contrato disuelto, por cuanto el objeto específico de dicho gravamen hipotecario es garantizar el crédito otorgado, que siempre subsiste con todos sus efectos aún cuando el deudor incumpla su obligación de pago; que admitir lo contrario implicaría la desaparición de la modalidad jurídica que configura la hipoteca convencional, como garantía inmobiliaria y la violación del texto legal antes citado a cuyo tenor: “Será nula y considerada como no existente toda convención en que conste que, a falta de ejecución de los compromisos hechos con el acreedor, éste tenga derecho a hacer vender los inmuebles de su deudor sin llenar las formalidades prescritas para el embargo de inmuebles”; que al actuar como lo hizo, la Corte a-qua aplicó correctamente la ley, por lo que procede desestimar también el medio examinado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Financiera de Valores, S. A., contra la sentencia civil dictada el 22 de julio de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a

favor del Dr. Mariano Germán Mejía y las Licdas. Gisela María Ramos y Ana Judith Alma Iglesias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 30 de diciembre del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Victor José Castellanos

Julio Barra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de enero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Juan Ramón de la Rosa Asencio y Licdos. Juan Brito y Manuel Espinal Cabrera.
Intervinientes:	Angela Cedeño.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Dorrejo González y Tomás Ortega.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Juan Carlos Dorrejo González y Tomás Ortega en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente Angela Cedeño;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril del 2000, a requerimiento del Dr. Juan Ramón de la Rosa Asencio, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la que no se indica cuáles son los vicios que a juicio de la recurrente podrían anular la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por los Licdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera, en el que se desarrollan los medios que se arguyen contra la sentencia impugnada, que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por el abogado de la parte interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan figuran como hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de marzo de 1997 ocurrió un accidente automovilístico en la sección de Berón municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en el que intervinieron un autobús conducido por José A. Durán Félix, propiedad de Héctor Castillo, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por Diego Cedeño, propiedad de Carlos Rodríguez, en cuya parte trasera llevaba a Luis Antonio Figueroa, quienes resultaron con graves lesiones corporales; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, ante quien fue deferido el caso, apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó su sen-

tencia el 8 de enero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta proviene de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al haber sido apoderada por los recursos de alzada incoados por José A. Durán Félix, Héctor Castillo y La Monumental de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los señores José A. Durán Félix, Héctor Castillo Pión, prevenido y parte civilmente responsable en el presente proceso, así como en contra de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por haber sido todos citados legalmente y no haber comparecido a la audiencia celebrada con motivo de su recurso en el proceso seguido en su contra por el agraviado Diego Cedeño ante esta corte; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Andrés Díaz del Rosario, en fecha 4 de febrero de 1999, en nombre y representación de José A. Durán Félix, Héctor Castillo Pión y La Monumental de Seguros en contra de la sentencia de fecha 8 del mes de enero de 1999, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Higüey, provincia de La Altagracia, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto en contra de José A. Durán Félix, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, al señor José A. Durán Félix, de generales que constan, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Diego Cedeño, agraviado y propietario de la motocicleta destruida; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y seis (6) meses de prisión correccional, así como al pago de las costas penales; **Ter-cero:** Declarar, como al efecto declaramos, al señor Diego Cedeño, no culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no haber violado ninguna de sus disposiciones; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte

civil, hecha por el señor Diego Cedeño, en su calidad de agraviado, en contra del señor José A. Durán Félix, en calidad de conductor del autobús causante del accidente, y del señor Héctor Castillo, en calidad de parte civilmente responsable y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor José A. Durán Félix, en su calidad de conductor, conjunta y solidariamente con el señor Héctor Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable, del autobús marca Internacional, chasis 1HVLPHYP1GA52612, color amarillo, modelo 1986, placa IE-0925, propiedad de Héctor Castillo, y asegurado con la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., al pago de las siguientes sumas: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Diego Cedeño, como justa reparación de los daños materiales y morales causados como consecuencia del accidente; b) al pago de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), como justo pago de los daños ocasionados a la motocicleta, propiedad de Diego Cedeño; **Sexto:** Condenar, como al efecto condenamos, a los señores José A. Durán Félix y Héctor Castillo, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas desde la fecha de la sentencia hasta la total ejecución, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declaramos, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A; y en consecuencia, responder hasta el límite de su póliza, de conformidad con la ley que rige la materia; **Octavo:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor José A. Durán Félix, conjunta y solidariamente con Héctor Castillo, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. Juan Carlos Dorrejo González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Excluir, como al efecto excluimos, al grupo Iberia y/o Hotel Iberrostar de la presente demanda; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y se confirma en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita, por ser

justa y reposar sobre prueba legales; **CUARTO:** Se condena al prevenido José A. Durán Félix y a la parte civilmente responsable Héctor Castillo Pión al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor y provecho del abogado Juan Carlos Dorrejo quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación de La Monumental de Seguros, C. por A.:

Considerando, que la recurrente alega contra la sentencia lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta y contradicción de motivos”;

Considerando, que en su primer medio la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “Que la corte desnaturalizó los hechos al expresar que ambos agraviados tenían lesión permanente, lo que no es cierto; además, que destaca las declaraciones del testigo Wilfredo Márquez, quien a juicio de la recurrente no estaba en el lugar de los hechos, para condenar al conductor del autobús, y por último que Diego Cedeño, quien conducía la motocicleta murió instantáneamente, lo que tampoco es cierto, y le concede una indemnización como propietario de esa moto, sin haberse aportado la prueba en ese sentido”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se establece que en su decisión la Corte a-qua no expresa que los dos agraviados sufrieron lesiones permanentes, ni tampoco que Diego Cedeño murió en el lugar del accidente; en cuanto a que la corte no debió tomar en consideración el testimonio de Wilfredo Márquez, en razón de que éste alegadamente no vio el accidente, esta aseveración no es más que una apreciación subjetiva de la recurrente; que además, los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación, ya que en virtud del principio de la inmediación del proceso penal, ellos son quienes están en mejores condiciones para apreciar la veracidad o no de los deponentes, lo cual no puede ser censurado en casación, salvó desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie; por último, la recurrente no concluyó en pri-

mer grado, ni en apelación cuestionando la propiedad de la motocicleta, por lo que no puede hacerlo hoy en grado de casación, ya que tácitamente admitió ese aserto planteado por la parte civil;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente se limita, pero sin desarrollar, a expresar que en la sentencia hay motivos contradictorios, sin expresar en qué consiste esa contradicción, a lo que estaba obligado conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente ha solicitado la inadmisibilidad de la intervención formulada por la señora Angela Cedeño, mientras está justificada la misma en virtud de ser la madre de Diego Cedeño, quien falleció en el curso de la instancia de apelación;

Considerando, que es cierto, según documentación anexa, que Diego Cedeño falleció de un cáncer estomacal antes de conocerse el recurso de apelación elevado por el prevenido, la persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., por lo que la señora Angela Cedeño, sustentando ser su madre y única heredera, se constituyó en parte civil en grado de apelación como continuadora jurídica de aquel;

Considerando, que al estar interrumpida la instancia por la muerte de Diego Cedeño y al constituirse en parte civil quien sostenía ser su madre y continuadora jurídica de aquel, implícitamente estaba advirtiendo a los apelantes que ella iba a sustentar los derechos que le había acordado el juez de primer grado y además la reanudación de la instancia, pero la Corte a-qua rechazó la constitución en parte civil de Ángela Cedeño aduciendo que quien se constituyó en parte civil en el primer grado fue Diego Cedeño y no ella, por lo que evidentemente incurrió en un error, sobre todo cuando en la misma sentencia se le reconoce esa calidad al expresar...” sin que ésto implique que la señora madre del de cuius pueda hacer valer sus derechos ante los terceros oponibles, aportando regular y válidamente el acta de nacimiento de su difunto hijo”, pero como Ángela Cedeño no es recurrente en casación, no procede casar la sentencia;

Considerando, que los derechos jurídicamente protegidos de una persona son transmisibles a sus herederos, quienes están facultados por la ley para ejercerlos, por lo que Ángela Cedeño una vez aportada la prueba de su condición de madre de Diego Cedeño, por ante la Corte a-qua, debió ser favorecida por la sentencia sin incurrir en el absurdo de disponer la confirmación de la misma en favor de una persona fallecida, sobre todo cuando el asunto no estaba en estado, por consiguiente, ella sí puede intervenir en esta instancia de casación para sostener la sentencia que eventualmente, una vez establecida su calidad de madre de Diego Cedeño, puede ejecutarla, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad propuesta.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angela Cedeño en el recurso de casación incoado por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de La Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Lic. Juan Carlos Dorrejo González, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de febrero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Federico Poquelín Bernabé.
Abogado:	Lic. Héctor Emilio Mojica.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Poquelín Bernabé, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico disel, cédula de identificación personal No. 24103 serie 3, domiciliado y residente en La Javilla, Los Melones del municipio de Baní provincia Peravia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 6 de octubre del 2000, por el Dr. Rafael E. Díaz Sánchez, a nombre y representación del prevenido Federico Poquelín Bernabé; b) en fecha 10 de octubre del 2000, por la Licda. Moraima Lugo Guerrero, a nombre y representación de la parte civil constituida; c) en fecha 11 de

octubre del 2000, por el propio acusado Federico Poquelín Bernabé, todos contra la sentencia No. 1244 de fecha 5 de octubre del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en cuanto a la forma, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se acoge el dictamen fiscal, en consecuencia se varía la calificación del expediente acusatorio puesto a cargo del nombrado Federico Poquelín Bernabé por estar los hechos punibles imputados en su contra, previstos en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Federico Poquelín Bernabé, de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 en su literal g modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de las ciudadanas Yonida Magdalena Villalona González y la hija de ambos Yuliza Bernabé Villalona; **Tercero:** Se condena al nombrado Federico Poquelín Bernabé a cumplir una condena de cinco (5) años de reclusión mayor, en virtud del artículo 309-3 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, además al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos se rechaza el incoado por la Licda. Moraima Lugo Guerrero, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** En relación con los demás recursos ya incoados, se declara al procesado Federico Poquelín Bernabé culpable de violación a los artículos 307, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, y se condena a dicho procesado a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se condena al procesado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de marzo del 2001 a requerimiento del Lic. Héctor Emilio Mojica, actuando a nombre y representación del nombrado Federico Poquelín Bernabé, en el cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de noviembre del 2002 a requerimiento de Federico Poquelín Bernabé, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Federico Poquelín Bernabé ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Federico Poquelín Bernabé del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 28 de febrero del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de mayo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Alberto Acosta Vanderlinder.
Abogados:	Dres. Porfirio Bienvenido López P. y Federico de Jesús Genao Frías.
Interviniente:	Negociado de Vehículos, S. A.
Abogados:	Licdos. Valentín Ant. Vásquez y Manuel Espinal Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Acosta Vanderlinder, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0013617-3, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo No. 13 de la ciudad de Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Valentín Vásquez, por sí y por el Lic. Manuel Espinal Cabrera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 1999 a requerimiento del Dr. Porfirio Bienvenido López P., actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Federico de Jesús Genao Frías, en el cual se invocan los medios que más adelante se enuncian;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por sus abogados Licdos. Valentín Antonio Vásquez y Manuel Espinal Cabrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de mayo de 1993 la compañía Negociado de Vehículos, S. A., interpuso una querrela con constitución en parte civil contra Juan Alberto Acosta Vanderlinder por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata por violación a los artículos 18 de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles y 406 del Código Penal, apoderando a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, la cual dictó sentencia el 22 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado

en audiencia en contra de Juan Alberto Acosta Vanderlinder, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Alberto Acosta Vanderlinder, culpable de violar el artículo 18-C de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, sancionado por el artículo 408 del Código Penal; en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y dos (2) años de reclusión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan Alberto Acosta Vanderlinder, al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$75,766.00), a favor de Negociado de Vehículos, S. A., así como al pago de los intereses legales de la suma acordada más arriba; **CUARTO:** Que debe ordenar y ordena al nombrado Juan Alberto Acosta Vanderlinder, la entrega inmediata del vehículo placa No. C256-766, color negro y rojo, año 1984, modelo F-150, registro 783488, chasis No. AJCIEB-17558, marca Ford Explorent, registrado a nombre de Freddy Antonio Fermín Brito, a la compañía Negociados de Vehículos, S. A., **QUINTO:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Negociado de Vehículos, S. A., debidamente representada por su presidente Rafael Antonio Caraballo, por intermedio de su abogado, Lic. Valentín Antonio Vásquez, en contra de Juan Alberto Acosta Vanderlinder, en cuanto a la forma; **SEXTO:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena al nombrado Juan Alberto Acosta Vanderlinder, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Negociados de Vehículos, S. A., por los daños y perjuicios sufridos por ésta, en el hecho delictual de aquel; **SÉPTIMO:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan Alberto Acosta Vanderlinder al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lic. Valentín Antonio Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia, al ministerial José

Alfredo Molina, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata”; b) que contra esta sentencia el prevenido interpuso por ante dicho tribunal recurso de oposición, emitiendo fallo el 29 de abril de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Benjamín Briceño y Luis Omar Guerra Hart, a nombre y representación de Juan Alberto Acosta Vanderlinder, en contra de la sentencia correccional No. 042-Bis de fecha 29 de abril de 1996, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido incoado en contra de las disposiciones del párrafo II del artículo 18 de la Ley 483 de Venta Condicional de Muebles; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan Alberto Acosta Vanderlinder, en fecha 24 de octubre de 1996, en contra de la sentencia No. 128 dictada por esta cámara penal; **Segundo:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 22 de septiembre de 1995, marcada con el No. 128, evacuada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Juan Alberto Acosta Vanderlinder, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor del Lic. Valentín Antonio Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia No. 042-Bis de fecha 29 de abril de 1996, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena a Juan Alberto Acosta Vanderlinder al pago de las costas penales y civiles del procedi-

miento, con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Valentín Antonio Vásquez y Manuel Espinal Cabrera, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Juan Alberto Acosta Vanderlinder, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente en su memorial ha invocado los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de 10 días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si ésta es contradictoria o si la parte fue debidamente citada para la misma, en todo otro caso el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que consta en el expediente que la sentencia en cuestión fue notificada a Juan Alberto Acosta Vanderlinder, mediante acto del ministerial José Alfredo Molina, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 2 de julio del año 1998, por consiguiente, al interponer su recurso el 9 de agosto de 1999, ya había transcurrido el referido plazo de 10 días, en consecuencia, dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Negociado de Vehículos, S. A. en el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Acosta Vanderlinder contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando

su distracción en provecho de los Licdos. Valentín Antonio Vásquez y Manuel Espinal Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 4

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 15 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Altagracia Milagros Lantigua y compartes.
Abogado:	Lic. Sandy Pérez.
Intervinientes:	Máxima Ramosa Sayonara Lantigua Rivas y Guillermina Altagracia Rivas Pérez.
Abogada:	Dra. Lourdes Celeste de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Milagros Lantigua, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0139739-6, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero No. 298, edificio Lanma, Apto. 302 de la urbanización Bella Vista de esta ciudad; Bahilma o Bahilda Lantigua Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-00167085-9, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero No. 298-A, de la urbanización Bella Vista de esta ciudad, y Sullman J. Lantigua Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0143109-6, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero No. 298, edificio

Lanma, Apto. 301 de la urbanización Bella Vista de esta ciudad, parte civil constituida, contra la decisión dictada el 15 de abril del 2002, por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José B. Pérez Gómez, a nombre y representación de las señoras Altagracia Milagros Lantigua Matos, Bahilda Lantigua Matos y Sullman Jeannette Lantigua, parte civil constituida, en fecha 4 de marzo del 2002, contra el auto de no ha lugar No. 61-2002 (Bis), de fecha 28 de febrero del 2002, dictado por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a favor de las procesadas Guillermina Altagracia Rivas Pérez y Máxima Ramona Sayonara Rivas, inculpadas de violar los artículos 145 y 148 del Código Penal Dominicano, por no existir indicios suficientes, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente proceso sea devuelto por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar, sea notificado por nuestra secretaria a los procesados y al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y avisada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Magistrado Procurador General de la República, de conformidad con la ley que rige la materia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar No. 61-2002 (Bis), de fecha 28 de febrero del 2002, dictado por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor de las nombradas Guillermina Altagracia Rivas Pérez y Máxima Ramona Sayonara Rivas, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autoras de violación a los artículos 145 y 148 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena,

que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a las procesadas y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Lourdes Celeste de la Rosa en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 6 de mayo del 2002, a requerimiento del Lic. Sandy Pérez, actuando a nombre y representación de las recurrentes Altagracia Milagros Lantigua, Bahilma o Bahilda Lantigua Matos y Sullman J. Lantigua Matos;

Visto el memorial de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la Dra. Lourdes Celeste de la Rosa, a nombre y representación de Máxima Ramosa Sayonara Lantigua Rivas y Guillermina Altagracia Rivas Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley

3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Altagracia Milagros Lantigua, Bahilma o Bahilda Lantigua Matos y Sullman J. Lantigua Matos contra la decisión dictada el 15 de abril del 2002 por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Félix Nicolás Ramírez Perdomo.
Abogado:	Dr. José Guarionex Ventura Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Nicolás Ramírez Perdomo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 010-0021344-5, domiciliado y residente en la calle Interior 1, No. 42 del sector Gualey de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Teófilo Grullón Morales a nombre y representación del señor Félix Nicolás Ramírez Perdomo, en fecha 6 de septiembre de 1999, contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus

atribuciones criminales por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ordena el desglose del presente expediente en lo que respecta al nombrado Radhamés Valdez Duarte (prófugo), a fin de que sea juzgado en su oportunidad, de conformidad con la ley; **Segundo:** Se declara al acusado Félix Nicolás Ramírez Perdomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 010-0021344-5, residente en la calle Principal, Hato Nuevo Cortés, Azua, R. D., culpable de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Adalgisa Santiago (occisa); en consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 304 del mismo texto legal, se le condena a dieciocho (18) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al acusado Félix Nicolás Ramírez Perdomo al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por los señores Vinicio Santiago Díaz, Rosanna Luciel Díaz Batista, Félix Santiago y Evelin Segura Santiago por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que si bien es cierto que los hermanos pueden reclamar por ante los tribunales la reparación de los daños morales sufridos por ellos como consecuencia del hecho, no menos cierto es que a ellos les corresponde probar una comunidad afectiva tan real o un lazo de dependencia con la víctima para el tribunal poder acordarle indemnización, lo cual no ha sido probado en el presente caso. En cuanto al fondo de la constitución en parte civil realizada por Rosanna Luciel Díaz, se condena a Félix Nicolás Ramírez Perdomo al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a consecuencia de los daños por ella sufridos; **Quinto:** Se rechaza el pedimento de indemnización solicitada a favor de los menores por la parte civil constituida en el presente caso, ya que en el expediente no consta prueba documental que permita dejar establecido claramente el lazo de parentesco de los menores con la occisa y porque no consta tampoco que dichos menores han sido representados por un tutor legal; **Sexto:** Se con-

dena al acusado Félix Nicolás Ramírez Perdomo al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción, a favor y provecho del Dr. Ángel Troncoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal en el presente caso, el pedimento formulado por la defensa tendente a que se proceda a variar la calificación de los hechos puestos a cargo del acusado; toda vez que el tribunal entiende que están reunidos los elementos constitutivos del artículo 295 del Código Penal Dominicano'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena al nombrado Félix Nicolás Ramírez Perdomo al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril del 2002 a requerimiento del Dr. José Guarionex Ventura Martínez, a nombre y representación de Félix Nicolás Ramírez Perdomo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre del 2002 a requerimiento de Félix Nicolás Ramírez Perdomo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Félix Nicolás Ramírez Perdomo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Félix Nicolás Ramírez Perdomo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 1992.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Interviniente:	Elena Aurora Vermenton Batista.
Abogado:	Lic. Julio César de los Santos Roa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada por la secretaria de la Corte a-qua el 27 de mayo de 1992, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en representación de las recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia de fecha 1ro. de marzo de 1993, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Elena Aurora Vermenton Batista, suscrito por el Lic. Julio César de los Santos Roa en fecha 1ro. de marzo de 1993;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó muerta una menor, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de noviembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia en la decisión; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 11 de mayo de 1992, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en fecha 6 de noviembre de 1989, actuando a nombre y representación de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; b) Por el Lic. Julio César de los Santos

Roa, en fecha 8 de noviembre de 1989, actuando a nombre y representación de la señora Elena Aurora Vermenton Batista, en su calidad de madre y tutora de la menor Keisi o Keipi Batista (fallecida), contra la sentencia No. 343 de fecha primero (1ro.) de noviembre de 1998, dictada por la Honorable Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: **Primero:** Declara al nombrado Ricardo A. Tejera Tavárez, portador de la cédula de identidad personal número 32971 serie 1ra., residente en la carretera Mella, Km. 9 ½, casa No. 11, D. N., culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Keysi o Keipi Batista o Keysi o Keipi Vermenton o Vermenton en violación a los artículos 49, inciso 1ro.; 61, 65 y 102, letra a, inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, condena a dicho prevenido al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Elena Aurora Vermenton Batista, en su calidad de madre y tutora legal de su hija Keysi o Keipi Batista o Keisi o Keipi Vermenton Batista, por intermedio del Lic. Julio César de los Santos Roa, en contra del prevenido Ricardo A. Tejera Tavárez, por su hecho personal, de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Ricardo A. Tejera Tavárez y a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., en sus enunciadas calidades al pago solidario: a) de una indemnización de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor y provecho de la señora Elena Aurora Vermenton Batista, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, ocasionándoles a ésta a causa de la muerte de su hija Keysi o Keipi Batista o Keipi o Keysi Vermenton

ton Batista, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Julio César de los Santos Roa, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Rechaza por improcedentes e infundadas, las conclusiones al fondo vertidas en audiencia por el Dr. Ariel Báez Heredia; condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Honda Civic placa No. P145-507, chasis No. JHMAAK54305-204581, mediante la póliza No. 150-7855, con vigencia desde el 31 de diciembre de 1987 al 31 de diciembre de 1988, de conformidad con el artículo 10, modificado de la No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Ricardo A. Tejera Tavárez y a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio César de los Santos Roa, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial, los recurrentes innovan los siguiente medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en sus dos medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes invocan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-quo no ponderó la prueba legal fehaciente y contundente de que la propiedad del vehículo que causó el accidente era del mismo conductor Ricardo A. Tejera Tavárez; que dicho prevenido transfirió la propiedad a la recurrente Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., en diciembre de 1988, mediante traspaso legal; que la Corte a-qua al atribuirle comitencia a la recurrente Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., violó el artículo 1384 del Código Civil; Que en el acta policial aparece como propietario del vehículo que ocasionó el accidente el mismo conductor; que la Corte a-qua no tipificó los elementos constitutivos de la referida comitencia ni mucho menos la razonabilidad de las indemnizaciones”, pero;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que la propiedad del vehículo que causó el accidente, en la fecha en que éste ocurrió, correspondía al prevenido Ricardo A. Tejera Tavárez, del examen del expediente queda demostrado mediante certificación de la Dirección General de Rentas Internas, que desde el primer semestre del año 1988 el vehículo de referencia estaba registrado como propiedad de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.; que, por otra parte, la comitencia atribuida en la especie a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., se deriva de su condición de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, al momento de su ocurrencia, presunción que no fue invalidada en razón de que se fundamenta en documentación oficial sometida al debate; que, en cuanto a la indemnización otorgada a la parte civil constituida, consistente en la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), ésta no resulta irrazonable, toda vez que la víctima del accidente falleció como consecuencia del mismo; por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Elena Aurora Vermeton o Vermenton Batista en los recursos de casa-

ción interpuestos por la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio César de los Santos Roa, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Milton Roa Herrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milton Roa Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 7047 serie 90, domiciliado y residente en la Av. Las Américas No. 15, Brisas del Caucedo, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de agosto del 2001, a requerimiento de Milton Roa Herrera, a nombre y representación de sí mismo, en la que no

se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 379 y 386, numeral 1ro. del Código Penal, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de mayo del 2000 la señora Vanessa Isabel Cepeda Peña interpuso formal querrela contra José Manuel Silvestre Escobal o Milton Roa Herrera, por intento de robo de su vehículo marca Peugeot, color azul, placa No. AC-C993; b) que sometido a la acción de la justicia Milton Roa Herrera, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 27 de julio del 2000; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo sentencia el día 12 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Milton Roa Herrera interviene el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de agosto del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Francisco Florentino, a nombre y representación del nombrado Milton Roa Herrera, en fecha 12 de septiembre del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 298 de fecha 12 de septiembre del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declarar como al efecto declara al señor Milton Roa Herrera, también conocido como José Manuel Silvestre Escobal (a) Charlis, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 7047 serie 90, residente en la calle 1ra. No. 15, de la Av. Las Américas de esta capital, culpable del crimen de tentativa de robo, cometido de noche, por dos o más personas, hecho previsto y sancionado por los artículos 2, 379 y 386 ordinal 1ro. del Código Penal, en perjuicio de la señora Vanessa Isabel Cepeda Peña; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión; **Segundo:** Condenar como al efecto condena, al acusado, señor Milton Roa Herrera, también conocido como José Manuel Silvestre Escobal (a) Charlis, al pago de las costas penales; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, la confiscación y puesta a disposición del Estado Dominicano, de una (1) llave ganzúa tipo “T” y un (1) pedazo de tubo de martillo que figuran en el presente expediente como cuerpo del delito; **Cuarto:** Disponer, como al efecto dispone, que el acusado, señor Milton Roa Herrera, también conocido como José Manuel Silvestre Escobal (a) Charlis, cumpla la pena impuesta por este tribunal, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Quinto:** Disponer como al efecto dispone, que el dispositivo de esta sentencia se fije en la ciudad cabecera de este distrito nacional, que corresponde al lugar donde se dictó la sentencia, donde se cometió el hecho y donde reside el acusado, señor Milton Roa Herrera, también conocido como José Manuel Silvestre Escobal (a) Charlis, igualmente se dispone que una copia de la presente sea publicada en el poblado de La Victoria, lugar donde se ejecutará esta sentencia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Milton Roa Herrera, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Milton Roa Herrera al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Milton Roa Herrera, acusado:**

Considerando, que el recurrente Milton Roa Herrera en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que son hechos que constan en el proceso los siguientes: a) Que los miembros de la Policía Nacional que acudieron al lugar de los hechos ante el llamado de los vecinos; b) Que estos vecinos observaron cuando el acusado y el menor abrieron el carro utilizando una llave “T” o ganzúa y un martillo, que fueron ocupados en el mismo lugar; c) Que la propietaria del vehículo al llegar al lugar donde se encontraba estacionado éste, así lo declaró en instrucción, el acusado y el menor fueron sorprendidos en momentos en que abrieron la puerta, violentaron el llavín del encendido y habían sacado los documentos que se encontraban en el carro; d) que el procesado no vive en el lugar de los hechos, por lo cual no podía el menor preguntarle, según ha dicho el procesado, por una persona llamada Roberto Lanchi y que vive por la zona colonial; e) que el menor fue enviado por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, así consta en el acta instrumentada por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional que actuó en el caso con miembros de la Policía Nacional; 2) Que a pesar de que el procesado ha negado tener participación en el intento de robo del vehículo del que se le acusa, son notorias las circunstancias en que ocurrieron los hechos, corroboradas con las declaraciones de la querellante Vanessa Isabel Cepeda Peña ante el juez instructor del proceso, quedando claramente establecido que el nombrado Milton Roa Herrera fue

una de las personas que intentaron sustraer el carro marca Peugeot, color Azul, placa AC-C993, propiedad de Vanessa Isabel Cepeda Peña, mientras se encontraba estacionado frente a su residencia de la calle Isabel La Católica del Distrito Nacional, dañando el suicher del encendido, utilizando una llave “T” para abrir la puerta, siendo sorprendido en su acción por los miembros de la Policía Nacional, que acudieron al lugar ante el llamado de los vecinos, y por su propietaria, siendo ocupado en el contén la llave “T” que utilizaron para abrir el carro; 3) Que por los medios de prueba aportados en la instrucción de la causa, del análisis de las circunstancias en que se plantean los hechos, así como de las piezas que integran el expediente y de las declaraciones de la querellante ante el juez de instrucción y en el plenario, no obstante el acusado declarar que no robó, él mismo declaró que estaba próximo al lugar donde ocurrió el hecho cuando fue detenido y que se le ocupó una llave, lo que constituye pruebas demostratorias de que verdaderamente fue autor del crimen de tentativa de robo, cometida de noche, por dos o más personas, en perjuicio de la señora Vanessa Isabel Cepeda Peña; 4) Que aunque el acusado en sus declaraciones a esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte haya negado su participación de los hechos puestos a su cargo, él fue sorprendido en su acción y acusado directamente por la querellante Vanessa Isabel Cepeda Peña, como una de las personas que trató de sustraer su carro la noche del día 22 de mayo del 2000, mientras se encontraba estacionado al frente de su residencia; 5) Que por lo anteriormente expuesto es procedente confirmar la sentencia dictada por el juez de primer grado, objeto del presente recurso, por haber realizado una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Milton Roa Herrera, el crimen de tentativa de robo calificado, previsto y sancionado por los artículos 2, 379 y 386 del Código Penal con pena de reclusión de tres (3) a diez (10) años, por lo

que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer, que condenó a Milton Roa Herrera a cinco (5) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley, en razón de que en materia criminal la tentativa se penaliza como el crimen mismo;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Milton Roa Herrera contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial, del 29 de septiembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Hilario Soto Valdez.
Abogado:	Dr. Juan Hernández Reynoso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Hilario Soto Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, sargento mayor, P. N., cédula de identificación No. 003-0065843-2, domiciliado y residente en la calle 6 No. 8 de Pueblo Nuevo, municipio de Baní provincia Peravia, contra la sentencia dictada el 29 de septiembre del 2000 por la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 29 de septiembre del 2000 en la secretaría de la Corte de Apelación de Justicia

Policial, por el recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Hilario Soto Valdez, suscrito por el Dr. Juan Hernández Reynoso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 21 de diciembre de 1999 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Hilario Soto Valdez, por violación a los artículos 188 y 189 del Código de Justicia Policial en perjuicio de Domingo Frías o Díaz Acosta; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto el 30 de abril del 2000, enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderado el Tribunal del Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, dictó una sentencia en atribuciones criminales el 7 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al sargento mayor Hilario Soto Valdez, cédula No. 003-0065843-2, Cía. Investigación de Falsificación, P. N., culpable del crimen de haberle inferido herida de bala al también sargento mayor Domingo Frías Acosta, P. N., dejándole lesión permanente en nervio ciático puplítico izquierdo con entrada y salida en región lumbosacra izquierda, según certificado médico legal, expedido por el médico legista de la provincia de Cotuí, R. D., en fecha 4 de noviembre de 1999, mientras se encontraban en el cuartel general de la 30ma. Cía., P. N., en el dormitorio para alistados; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión, para cumplirlos en la Cárcel Pública de Rafey de esta ciudad de Santiago, de conformidad con los artículos 188 y 189 del Código de Justicia Policial;

SEGUNDO: Se le condena, además, al sargento mayor Hilario Soto Valdez, P. N., al pago de las costas procesales, en virtud del artículo 67 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** La sentencia No. 072-2000, de fecha 7 de julio del 2000, fue apelada inmediatamente por el sargento Hilario Soto Valdez, P. N., por no estar conforme con la sanción aplicada”; c) que del recurso de apelación interpuesto por Hilario Soto Valdez, intervino la sentencia dictada el 29 de septiembre del 2000 por la Corte de Apelación de Justicia Policial, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el sargento mayor Hilario Soto Valdez, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma, contra la sentencia No. 0072-(2000) de fecha 7 de julio del 2000 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, R. D., que lo declaró culpable de ocasionarle herida de bala al sargento Domingo Díaz Acosta, P. N., que le ocasionó lesión permanente, momentos que éste le halara un dedo de los pie cuando se encontraba acostado, hecho ocurrido en fecha 4 de noviembre de 1999, en Cotuí, R. D.; y en consecuencia, lo condenó a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión, para cumplirlos en la Cárcel Pública de Rafey, en Santiago, R. D., todo de conformidad con los artículos 188, 189 y 113 del C. J. P.; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia precedentemente señalada; y en consecuencia, condena al sargento mayor Hilario Soto Valdez, P. N., a sufrir la pena de un (1) año de reclusión para cumplirlo en la Cárcel Pública de Rafey, en Santiago, R. D., acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, todo de conformidad con los artículos 188 y 189 del Código de Justicia Policial y 463-IV del Código Penal, acogiendo en todas sus partes el dictamen del ministerio público; **TERCERO:** Recomendar como al efecto recomendamos a la jefatura de la P. N., que el sargento mayor Hilario Soto Valdez, P. N., sea dado de baja de las filas de la institución por “mala conducta”, de conformidad con el artículo 113 del Código de Justicia Policial; **CUARTO:**

Condenar como al efecto condenamos al referido sargento mayor Hilario Soto Valdez, P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del C. J. P.”;

**En cuanto al recurso incoado por
Hilario Soto Valdez, acusado:**

Considerando, que el recurrente expone en su memorial de casación que los artículos aplicados por la Corte a-qua no se corresponden con la magnitud de los hechos, incurriendo la Corte a-qua en exceso, por lo que solicita la casación de la sentencia por infundada y carente de base legal, pero;

Considerando, que del estudio de las piezas que reposan en el expediente se advierte que el certificado médico del 27 de abril del 2000, anexo al expediente da fe de que el agraviado sufrió lesión permanente, de lo cual se deriva la aplicación del artículo 189 del Código de Justicia Policial, según consigna el fallo impugnado, por lo que debe desestimarse el medio propuesto;

Considerando, que, para fallar como lo hizo la Corte a-qua expuso de manera suficiente lo que se transcribe a continuación: “a) Que el presente caso se origina a raíz de que el sargento Domingo Frías Acosta, P. N., se presentó al dormitorio para alistados de la 30va. Cia, con asiento en Cotuí, R. D., a despertar al sargento mayor Hilario Soto Valdez, P. N., quien se encontraba dormido, para que éste entrara a su servicio, a quien en forma de broma le tocó los dedos de los pies, diciéndole “qué bien se duerme”, y que el sargento Soto Valdez, P. N., reaccionó haciendo uso de su arma de reglamento, pistola marca Power, Calibre 9mm., con la cual realizó un disparo alcanzando por la espalda al sargento Domingo Frías Acosta, P. N., ocasionándole herida en flanco izquierdo con entrada y salida en región lumbar, que le produjo lesión permanente; b) Que interrogado el segundo teniente Victoriano H. Soto Mañón, P. N., declara que en el momento de la ocurrencia de los hechos fungía como el oficial del día en esa dotación policial y que en ese momento se encontraba durmiendo y que producto de la detonación del disparo despertó y que de inmediato se tiró de la cama y

corrió a ver lo que había ocurrido, y que cuando llegó al dormitorio para alistados encontró al sargento Domingo Frías Acosta, P. N., tirado en el suelo, pidiendo auxilio porque estaba herido producto del disparo que realizó el también sargento mayor Hilario Soto Valdez, P. N., a quien observó sentado en la cama con su pistola en la mano, sin el cargador. Que de inmediato ayudó a parar al sargento herido, pidió una móvil y ordenó enviarlo de inmediato al hospital público de Cotuí, donde lo dejaron interno y posteriormente se trasladó al Hospital Central de las Fuerzas Armadas en esta ciudad. Que con relación al sargento mayor Hilario Soto Valdez, P. N., le pidió su arma de reglamento, lo cuestionó sobre lo ocurrido y éste le dijo que el sargento Frías Acosta, P. N., lo había hecho fracasar, a quien condujo ante el oficial comandante de la plaza y que éste le ordenó encerrarlo y realizar el informe correspondiente. Que sobre el origen del incidente se enteró de que cuando el sargento Domingo Frías Acosta se presentó a llamar al personal que había amanecido de patrulla en la calle, para que volvieran otra vez de patrulla por instrucciones del comandante de la plaza policial, jugando le haló un dedo de los pies al sargento mayor Hilario Soto Valdez, P. N., diciéndole a la vez “qué bien se duerme”, y que el sargento Soto Valdez, P. N., se incomodó y reaccionó de esa manera; c) Que interrogado el sargento mayor Juan Francisco de Jesús Domínguez, P. N., declara que a eso de las 04:45 horas de la madrugada se encontraba durmiendo en el Cuartel para Alistados del Departamento Policial de Cotuí, y que despertó producto de la explosión de un disparo que le realizó el sargento Hilario Soto Valdez, P. N., al sargento Domingo Frías Acosta, P. N., cuando éste fue a llamarlo para que volvieran a la calle de patrulla, a quien le haló un dedo de los pies y le dijo jugando, “Ajo qué bien se duerme” y que cuando despertó vio al sargento herido, tirado en el piso quien le decía al sargento heridor “Diablo Soto yo no creía que tú me ibas a hacer eso”, pidiéndole de inmediato que lo llevara al hospital, dejando al sargento Soto Valdez, P. N., a cargo del oficial del día segundo teniente Victoriano Rosario Mañón, P. N. Que a su entender los dos sargentos eran

amigos y que no tenían rencillas personales y que no puede decir que el hecho se haya cometido de manera intencional; d) Que interrogado el cabo Jobino N. Manzueta, P. N., declara que al igual que los demás deponentes también se encontraba acostado en el cuartel para alistados de Cotuí, P. N., cuando fue despertado por la explosión de un disparo que le realizó el sargento mayor Hilario Soto Valdez, P. N., al sargento Domingo Frías Acosta, P. N., cuando éste último se presentó a llamar al personal para que volvieran de patrulla a la calle, quien al pasarle por el lado jugando le haló un dedo de los pies al sargento mayor Hilario Soto Valdez, P. N., a quien le dijo “qué bien duermes”. Que a su entender esos sargentos eran amigos y que no sabe cuales fueron las intenciones del sargento heridor, ya que ni siquiera socorrió al sargento Domingo Frías Acosta, P. N.; e) Que interrogado el sargento José Ramón Roque Concepción, P. N., declaró que encontraba dormido y que despertó, con la explosión del disparo y que observó al sargento Hilario Soto Valdez, P. N., sentado en la cama con su pistola en la mano y que también vio al sargento Domingo Frías Acosta, P. N., en el suelo herido, pero que no se enteró de que existiera discusión entre ellos. Que éstos eran amigos y que acostumbraban a charlar. Que el sargento mayor Hilario Soto Valdez, P. N., después de herir al sargento Frías Acosta, P. N., no hizo intento de socorrerlo y lo que hizo fue volver a recostarse en su cama. Declaraciones con las que tuvo completamente de acuerdo el prevenido; f) Que oídas las declaraciones del sargento mayor Domingo Frías Acosta, P. N., en su condición de agraviado, dice que nunca hubo nada sobre problemas entre él y el sargento mayor Hilario Soto Valdez, P. N., y que lo que usó fue sólo un juego con éste cuando se encontraba durmiendo en una cama sin colchón y arropado con una sábana. Que al sargento mayor Hilario Soto Valdez, P. N., le quedó un pie descubierto y que él jugando le tocó los dedos del pie y le dijo “que bien duerme”, y continuó caminando para apagar el bombillo y que a poco caminar recibió el impacto del proyectil en su cadera y que cuando cayó, el sargento mayor Hilario Soto Valdez, P. N., continuó con él encañonado y le dijo

desde el piso “cónchole Soto me traicionaste”, y que ante esto el heridor no le contestó nada; g) Que por último se interrogó como acusado al sargento mayor Hilario Soto Valdez, P. N., declaró que como había salido esa noche tras un delincuente a quien apresaron y condujeron detenido al Departamento Policial de allá, tenía su pistola manipulada, lo cual se le olvidó que tenía una cápsula en su recámara. Que al llegar al cuartel se acostó y colocó dicha arma debajo de su cabecera y que estando dormido el sargento Frías Acosta, P. N., pasó y le haló los dedos de un pie y al espantarse agarró su arma de reglamento y sin recordar se le escapó ese disparo, pero que todo se trató de un accidente. Que ellos eran íntimos amigos y nunca habían tenido problemas personales. Que al darse cuenta que su amigo estaba herido se sintió nervioso y sonámbulo; h) Que el artículo 188 del Código de Justicia Policial establece textualmente lo siguiente: “El que voluntariamente infiere herida, diere golpes, cometiere actos de violencia o vía de hecho y a consecuencia de ella resultare el agraviado con enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durante más de veinte (20) días, será castigado con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional; i) Que el artículo 189 del Código de Justicia Policial establece que “cuando a consecuencia de las violencias expresadas en el artículo anterior haya resultado el agraviado, con mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, o le causare otras lesiones de carácter permanente, se le impondrá al culpable la pena de reclusión”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituye a cargo de procesado recurrente herida voluntaria que produjo lesión permanente, previsto y sancionado por los artículos 188 y 189 del Código de Justicia Policial con reclusión menor de dos (2) a cinco (5) años de duración, que al condenar al procesado a un año de prisión, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, la corte hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Hilario Soto Valdez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sus atribuciones criminales, el 29 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial, del 24 de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Williams Leonardo Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Williams Leonardo Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, sargento, P. N., cédula de identificación No. 025-0031015-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo 26 de Febrero, S/N, de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Justicia Policial, el 24 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, el 24 de marzo del 2000, a requerimiento de Williams Leonardo Ortiz, quien actúa a nombre y representación de sí mis-

mo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23, numeral 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de septiembre de 1998 el señor Amador del Rosario presentó formal querrela en contra de los cabos Federico Martínez Bello y Williams Leonardo Ortiz, 24ta. Cía. P. N., por extorsión en perjuicio de Amador del Rosario Mariano; b) que para la instrumentación del hecho fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, el cual emitió providencia calificativa el 30 de junio de 1999, enviando al Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial al cabo Federico Martínez Bello y al sargento Williams Leonardo Ortiz; c) Que apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 10 de agosto de 1999, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Variar como al efecto variamos la calificación de criminal a correccional, por no estar constituidos los elementos que le dan ese carácter; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos al sargento Williams Leonardo Ortiz y cabo Federico Martínez Bello, P. N., quienes están acusados como presuntos autores de extorsionar en perjuicio de Amador del Rosario Mariano, momento que un hijo de este último se encontraba detenido por el hecho de haberle sustraído cuatro patos pequeños a la esposa del cabo P. N., y para ponerlo en libertad le exigieron la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) al señor Amador Rosario, suma esta que dicha persona entregó al cabo Martínez Bello, P. N., hecho ocurrido en fecha 10 de agosto de 1998 en El Seybo, R. D., culpables de

recibir dádivas para abstenerse de hacer un acto lícito propio de su cargo; y en consecuencia; se condenan a sufrir la pena de: el sargento P. N., de dos (2) meses, y el cabo P. N., cinco (5) meses de prisión correccional, para cumplirlos en la cárcel para alistados de su organización, P. N., acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud de los artículos 207 del Código de Justicia Policial y 463-VI del Código Penal; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos a los referidos alistados, P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”; c) que con motivo del recurso de apelación intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, el 24 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal, y el sargento Williams Leonardo Ortiz, P. N. y el sargento Federico Martínez Bello, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma contra la sentencia No. 454 de fecha 10 de agosto de 1999, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., que lo declaró culpable de extorsión en perjuicio del señor Amador del Rosario Mariano, momento que un hijo de éste se encontraba detenido por haberle sustraído cuatro patos pequeños a la señora del sargento Martínez Bello, P. N., para ponerlo con libertad exigieron la suma de RD\$2,000.00, dicha cantidad le fue entregada a dicho sargento Martínez Bello, P. N., hecho ocurrido en fecha 10 de agosto de 1998, en El Seybo, R. D.; y en consecuencia, lo condenó a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, el sargento Williams Leonardo Ortiz, P. N., y el sargento Martínez Bello, P. N., a cinco (5) meses de prisión correccional, para cumplirlos en la cárcel para alistados de su organización P. N., acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud de los artículos 207 del C. J. P. y 463-VI del C. P.; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia precedentemente señalada; y en consecuencia, acoge en todas sus

partes el dictamen del ministerio público, declara culpable al sargento Williams Leonardo Ortiz, P. N., de los hechos puestos en su contra y lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, para cumplirlos recluido en la Cárcel Pública de Higüey, R. D., y declara no culpable al sargento Federico Martínez Bello, P. N., por no haber cometido los hechos que se le imputan, en virtud de las prescripciones de los artículos 207 del Código de Justicia Policial y 191 del Código de Procedimiento Criminal, respectivamente; **TERCERO:** Recomendar como al efecto recomendamos a la jefatura de la P. N., dar de baja por “mala conducta” de las filas de la institución al sargento Williams Leonardo Ortiz, P. N., conforme establece el artículo 113 del Código de Justicia Policial; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos al pago de las costas al primero y declara de oficio las costas para el segundo, conforme a los artículos 67 y 68 del Código de Justicia Policial”;

**En cuanto al recurso de
Williams Leonardo Ortiz, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Williams Leonardo Ortiz en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que en dicha decisión no se exponen los hechos con características de delito, ni los motivos jurídicos que llevaron a los jueces de dicha corte a fallar como lo hicieron; que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho; que en tales condiciones la sentencia impugnada presenta insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 24 de marzo del 2000, y envía el asunto por ante la misma Corte de Apelación de Justicia Policial, la cual deberá ser integrada por jueces distintos a los que produjeron la sentencia casada; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 10

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 27 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Milagros Esperanza Marcelino Calderón.
Abogado:	Dr. Héctor Ávila.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Esperanza Marcelino Calderón, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 026-0055200-0, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la decisión dictada el 27 de julio del 2001, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Ávila, actuando a nombre y representación de la acusada Milagros Esperanza Marcelino Calderón, de fecha 4 de mayo del 2001, en contra de la providencia calificativa y auto de no ha lugar dictado por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 26 de abril del 2001, y notificado a la recurrente el día 27 del mismo mes y año, en razón

de que el referido recurso fue hecho fuera del plazo que establece la ley; **SEGUNDO:** Se envía el presente expediente por ante el Procurador Fiscal de la Romana, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la cámara de calificación de ese departamento judicial, el 17 de enero del 2002, a requerimiento del Dr. Héctor Ávila, actuando a nombre y representación de la recurrente Milagros Esperanza Marcelino Calderón;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Héctor Ávila, a nombre y representación de la recurrente Milagros Esperanza Marcelino Calderón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece

que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Milagros Esperanza Marcelino Calderón contra la decisión dictada el 27 de julio del 2001 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Ramón Rosario Vargas y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Brito García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ramón Rosario Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 47353 serie 3, domiciliado y residente en la sección Catalina del municipio de Baní provincia Peravia, prevenido y persona civilmente responsable; Élide María Ovalles de Holguín, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril del 2000 a requerimiento del Lic. Juan Brito García, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de octubre de 1997 mientras José Ramón Rosario Vargas conducía una camioneta propiedad de Élide María Ovalles de Holguín y asegurada con La Monumental de Seguros, C. por A., por la avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santiago de los Caballeros, atropelló a Gregoria Bonilla Parra, quien intentaba cruzar la vía, resultando con golpes y heridas que dejaron como secuela lesión permanente, según consta en el certificado del médico legista; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial ante la cual se constituyó en parte civil la hija de la víctima, Angela Petronila Luna, dictando dicho tribunal sentencia el 22 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago se produjo el 20 de marzo del 2000 el fallo impugnado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Manuel Espinal Cabrera, a nombre y representación del prevenido José Ramón Vargas, Élide María Ovalles de Hol-

guín, persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., y la Dra. Angela P. Luna, a nombre y representación de la agraviada Gregoria Bonilla, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 198 de fecha 22 de marzo de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia correccional No. 609 de fecha 28 de noviembre de 1995, fallada el 28 de febrero de 1996, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe ratificar al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra José Ramón Rosario Vargas, en fecha 23 de febrero de 1999, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al justiciable José Ramón Rosario Vargas, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en sus artículos 49, literal d, y 65 en perjuicio de Gregoria Bonilla Parra; **Tercero:** Que debe condenar y condena a José Ramón Rosario Vargas, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hechas por las señoras Gregoria Bonilla Parra y Angela Petronila Luna, por conducto de su abogado Dr. Rolando Bienvenido Pérez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a José Ramón Rosario Vargas y Élidea María Ovalles de Holguín, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte civil constituida, como justa reparación e indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por Gregorio Bonilla Parra y Angela Petronila Luna, a consecuencia del hecho antijurídico cometido por

el prevenido; **Sexto:** Que debe condenar y condena a José Ramón Rosario Vargas y Élidea María Ovalles de Holguín, al pago de los intereses legales de la suma principal interpuesta a estos, a título de indemnización supletoria a partir de la notificación de la presente sentencia; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora de la responsabilidad civil de Élidea María Ovalles de Holguín; **Octavo:** Que debe condenar y condena a José Ramón Rosario Vargas, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en provecho del Dr. Rolando Bienvenido Pérez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Que debe comisionar y comisiona al ministerial Renso Honoret, para que notifique la presente sentencia; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido José Ramón Alberto Vargas, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena a Élidea María Ovalles de Holguín, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de las Licdas. Marisela Estévez y Juana Reyes Núñez, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de José Ramón Rosario Vargas,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente José Ramón Rosario Vargas, en su doble calidad, de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en

su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá condenó a José Ramón Rosario Vargas a dos (2) años de prisión correccional y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, por violación a los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Élide María Ovalles de Holguín, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Ramón Rosario, en cuanto a su cali-

dad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de José Ramón Rosario Vargas, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, Élidea María Ovalles de Holguín y La Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 23 de febrero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Abréu Leonardo y Luis Enrique María Jiménez.
Abogados:	Lic. Angelo Rodríguez Parrón y Dr. Inocencio Berigüete Olivero y Francisco Francisco Trinidad.
Interviniente:	Félix Abréu Leonardo.
Abogados:	Lic. Angelo Rodríguez Parrón y Dr. Inocencio Berigüete Olivero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Abréu Leonardo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 056-0054480-2, domiciliado y residente en la calle Principal del paraje Los Genaos del municipio de Las Guáranas de la provincia Duarte, parte civil constituida, y Luis Enrique María Jiménez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 23 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Angelo Rodríguez Parrón y al Dr. Inocencio Berigüete Olivero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero del 2001 a requerimiento del Lic. Angelo Rodríguez Parrón y el Dr. Inocencio Berigüete Olivero, a nombre y representación de Félix Abréu Leonardo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero del 2001 a requerimiento del Dr. Francisco Francisco Trinidad, a nombre y representación de Luis Enrique María Jiménez, en el cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de noviembre del 2001 a requerimiento de Félix Abréu Leonardo;

Visto el escrito de Félix Abréu Leonardo, en calidad de interviniente, suscrito por sus abogados Lic. Angelo Rodríguez Parrón y el Dr. Inocencio Berigüete Olivero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguien-

tes: a) que el 19 de octubre de 1994 Luis Enrique María Jiménez interpuso una querrela en contra de Félix Abréu Leonardo por la sustracción de un vehículo, siendo sometido a la justicia por violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto el cual dictó sentencia el 20 de junio de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** Pronunciar y pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida por falta de concluir, por haber sido citada legalmente y haberse retirado en forma incorrecta e irrespetuosa del tribunal; **SEGUNDO:** Se ordena el descargo inmediato del señor Félix Abréu Leonardo (a) Roncu, por ser inocente de los hechos puestos a su cargo, de violar los artículos 379, 401, 265 y siguiente del Código Penal; **TERCERO:** Condenar y condena al señor Luis Enrique María, al pago de una indemnización como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor Félix Abréu Leonardo (a) Roncu de una suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra y sin fianza; **QUINTO:** Ordena que las costas civiles del procedimiento sean falladas a favor de los abogados Dres. Teóduo Genao Frías y Alpha Genao, y los Licdos. José Luis Báez y Manuel de Jesús Sánchez, y en cuanto a las costas penales sean declaradas de oficio; párrafo primero (apartado segundo); se ordena la posesión del vehículo en manos del embargante señor Félix Abréu Leonardo (a) Roncu, como garantía del crédito concedido al señor deudor Ramón Eduardo Torres, hasta su saldo y finiquito legal. Vehículo marca Daihatsu, color rojo, motor No. 1246882, chasis VII9-0183, placa 219-252, registro C02-24120-94, matrícula No. T2375-3, propiedad del señor Ramón Eduardo Torres, deudor del señor Félix Abréu Leonardo (a) Roncu”; c) que Félix Abréu Leonardo se constituyó en parte civil de manera reconvenicional en contra de Luis Enrique María Jiménez y recurrió en apelación contra dicha sentencia por ante la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, interviniendo el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y por la parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 197 de fecha 20 de junio de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hechos conforme a la ley, y en tiempos hábiles, cuya parte dispositiva está copiada en otra parte de la sentencia; **SEGUNDO:** Modificando el ordinal segundo de la sentencia recurrida y actuando por autoridad propia y contrario imperio, al establecerse y juzgarse al nombrado Félix Abréu Leonardo en el marco legal de la real y verdadera calificación de los hechos que pesan sobre él, al declararlo no culpable de violar los artículos 379 y 401 del Código Penal, se descarga, por no haberlos cometido; **TERCERO:** Declarando de oficio las costas penales de alza; **CUARTO:** Declarando regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el nombrado Luis Enrique María, contra el nombrado Félix Abréu Leonardo, por estar hecha conforme manda la ley de la materia; **QUINTO:** Rechazando, en cuanto al fondo, la antes dicha constitución en parte civil, por no reposar en derecho; **SEXTO:** Declarando regular y válida, en cuanto a la forma y el fondo, la constitución en parte civil, hecha de manera reconventional, por el nombrado Félix Abréu Leonardo, contra el nombrado Luis Enrique María, por ser hecha conforme a la ley y por reposar en derecho; **SEPTIMO:** Modificando, el párrafo primero (apartado segundo) de la sentencia recurrida, y actuando por autoridad propia y contrario imperio, condena al nombrado Luis Enrique María, independientemente de la condenación civil de la que ha resultado acreedor, a pagar, a favor del nombrado Félix Abréu Leonardo, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), la cual estaba implicada en el valor del camión marca Daihatsu, color rojo, motor No. 1246882, chasis No. VII9-0183, placa No. 219-252, registro

C02-24120-94, matrícula No. T2375-3, propiedad, a raíz del presente caso, del señor Ramón Eduardo Torres Diplán, deudor del nombrado Félix Abréu Leonardo, el cual el camión representaba para este último, la garantía de su crédito; **OCTAVO:** Condenando al señor Luis Enrique María, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los abogados Dr. Inocencio Berigüete Olivero y el Lic. Angelo Rodríguez Padrón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Confirmando en los demás aspectos, la sentencia recurrida, exceptuando su ordinal cuarto”;

**En cuanto al recurso de Félix Abréu Leonardo,
parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente Félix Abréu Leonardo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación por él interpuesto;

**En cuanto al recurso de Luis Enrique María Jiménez,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Félix Abréu Leonardo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de febrero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo admite como interviniente en el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique María Jiménez contra la referida sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Luis Enrique María Jiménez y lo condena al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lic. Angelo Rodríguez Parrón y el Dr. Inocencio Berigüete Olivero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 13

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 14 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Rafael Emilio Uribe Denis y Amauris Abréu Marte.
Abogado:	Dr. Santos Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Uribe Denis, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 001-1120581-1, domiciliado y residente en la calle Paraíso No. 27 del sector de Los Mina, de esta ciudad, y Amauris Abréu Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1028506-1, domiciliado y residente en la calle Gregorio García Castro No. 41 de Los Tres Brazos de esta ciudad, contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 14 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Santos Pérez, a nombre y representación de los nombrados Rafael Emilio Uribe Denis y

Amauris Abréu Marte, en fecha 9 de noviembre del 2001; contra la providencia calificativa No. 174-2001, de fecha 31 de octubre del 2001, dictada por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, que en el presente proceso existen indicios serios, graves y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los señores Rafael Emilio Uribe Denis y Amauris Abréu Marte (LIB. S. O. A.), inculpados de violar los artículos 59, 60, 379, 386, ordinales 2 y 3, y 405 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Enviar el presente expediente por ante el tribunal criminal, a fin de que los inculpados Rafael Emilio Uribe Denis y Amauris Abréu Marte (LIB. S. O. A.), sean juzgados de conformidad con la ley; **Tercero:** Ordenar, que la presente providencia calificativa le sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República, a la parte civil constituida si la hubiere, a los procesados, y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal (Mod. por la Ley 342-98); el expediente junto a los documentos y objetos que puedan obrar como medios de convicción sean transmitidos a dichos funcionarios para los fines de ley correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 174-2001, de fecha 31 de octubre del 2001, dictada por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Rafael Emilio Uribe Denis y Amauris Abréu Marte, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad criminal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 59, 60, 379 y 386, ordinales 2 y 3, y 405 del Código Penal; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí se les juzgue conforme a la ley; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procura-

dor Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 28 de diciembre del 2001, a requerimiento del Dr. Santos Pérez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Rafael Emilio Uribe Denis y Amauris Abréu Marte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación

de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Uribe Denis y Amauris Abréu Marte contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santo Domingo dictada el 14 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de julio del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julio Rafael Polanco Bretón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Julio Rafael Polanco Bretón, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula de identificación personal No. 69197 serie 31, domiciliado y residente en la sección Hatillo San Lorenzo del municipio y provincia de Santiago, acusado, en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 3 de agosto del 2000 a requerimiento de Julio Ra-

fael Polanco Bretón en representación de sí mismo, en la cual expresa lo que más adelante señalaremos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 6 de mayo de 1997 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Julio Rafael Polanco Bretón, como presunto autor de asesinato, en perjuicio de Simeón Grullón Morel; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción de ese distrito judicial, para realizar la sumaria correspondiente, dictó providencia calificativa enviando al procesado al tribunal criminal; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual produjo su sentencia el 19 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio del 2000, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Aylín Corcino, a nombre y representación del señor Julio Rafael Polanco Bretón en fecha 25 de agosto de 1999, en contra de la sentencia No. 365 de fecha 19 de agosto de 1999, dictada en atribuciones criminales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **‘Primero:** Que debe variar como al efec-

to varía la calificación dada al expediente de violación a los artículos 379, 385, 386, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 379 y 401 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara a Julio Rafael Polanco Bretón, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 379 y 401 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Simeón Morel Grullón; **Tercero:** Que por aplicación del principio del no cúmulo de penas y por aplicación de las disposiciones del artículo 302 del Código Penal Dominicano, se condena a Julio Rafael Polanco Bretón, a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión, así como al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ana María Grullón en contra del acusado Julio Rafael Polanco Bretón por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo, debe condenar, como al efecto condena a Julio Rafael Polanco Bretón, al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00), a favor de la señora Ana María Grullón; **Sexto:** Que debe compensar como al efecto compensa las costas civiles del proceso por haber renunciado a ellos el abogado de la parte civil constituida; **Séptimo:** Que debe ordenar como al efecto ordena al confiscación del cuerpo del delito que figura consignado en el expediente, consistente en cuatro (4) sillas, dos (2) polocher, dos (2) pantalones, un (1) par de zapatos negro, una (1) sábana, una (1) ponchera plástica, una (1) toalla, tres (3) tazas de café y seis (6) platos'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, debe confirmar y confirma en todos sus aspectos penales y civiles la sentencia recurrida; **TERCERO:** Debe condenar y condena a Julio Rafael Polanco Bretón, al pago de las costas penales del procedimiento, compensando las costas civiles por no haber sido solicitadas las mismas por la parte civil constituida”;

**En cuanto al recurso de Julio Rafael Polanco Bretón,
acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Julio Rafael Polanco Bretón en su preindicada calidad de procesado y persona civilmente responsable, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua sólo expresó: “que interpone dicho recurso, por la razón de no estar conforme con la pena que se le ha impuesto, además por que la abogada Aylín Corcino no estaba presente el día de la causa”;

Considerando, que examinada el acta de audiencia de fecha 26 de julio del 2000 se puede confirmar que contrario a lo alegado por el recurrente, la Lic. Aylín Corcino sí estuvo presente y figura en dicha acta como abogada del recurrente, y que lo asistió en sus medios de defensa, por lo que su alegato debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que obran en el presente expediente como documentos probatorios los siguientes: Acta de allanamiento de fecha 4 de mayo del año 1997, levantada por el Lic. Juan Carlos Bircann, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; certificado médico No. 1771 de fecha 5 de mayor del año 1997, expedido por el Dr. Robert Tejada Tió, médico legista, a nombre de Simeón Grullón Morel de 70 años de edad, donde se determinó la causa de la muerte; b) Que en los interrogatorios practicados al acusado Julio Rafael Polanco Bretón, en instancias anteriores, tales como en la Policía Nacional, procuraduría fiscal, juzgado de instrucción y por ante el Tribunal a-quo, éste ha admitido los hechos que se le imputan y ha señalado de manera firme que sólo le dio cuatro (4) palos; c) Que el justiciable Julio Rafael Polanco Bretón, entre otras cosas, le manifestó a la corte: “Yo me encontré con él en la carrete-

ra de Hatillo y él me dijo “vamos allí” y yo fui con él, eso fue el 1ro. de mayo, eso fue en la loma donde nos criaron, cuando llegamos al sitio, él me entró como la conga, yo lo que encontré fue un palito y yo me voltié y le di con el palito; luego le dí tres palitos más, pero él quedó vivo y yo me fui; y el dinerito que él tenía, para que otra persona no se lo llevara, yo me lo llevé y compré 2 pantalones, 4 sillas, pagué un dinerito que debía”; d) Que todo lo anterior constituyen pruebas suficientes de la culpabilidad del justiciable Julio Rafael Polanco Bretón del crimen de asesinato que se le imputa en perjuicio de quien en vida se llamó Simeón Grullón”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen los crímenes de asesinato y robo a cargo del acusado recurrente, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenar la Corte a-qua a Julio Rafael Polanco Bretón a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene ningún vicio o violación a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Rafael Polanco Bretón contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Modesto Arcángel y compartes.
Abogados:	Dres. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Arístides José Trejo Liranzo.
Intervinientes:	Alfredo Blanco y Manuel Fernández Rodríguez.
Abogado:	Lic. Vicente Estrella.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Modesto Arcángel, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0187575-4, domiciliado y residente en la avenida Anacaona No. 435 del barrio Los Americanos del sector de Los Alcarrizos de esta ciudad; Luis Florentino Díaz, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0047724-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y Carlos Francisco de León, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 00-0033579-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Henrí-

quez y Carvajal No. 159 del sector de San Carlos de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 8 de mayo del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Franklyn Estévez en representación de los Dres. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Arístides José Trejo Liranzo en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Vicente Estrella, abogado de los intervinientes, Alfredo Blanco y Manuel Fernández Rodríguez;

Vista el acta del recurso de casación levantada ante la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio del 2001 por el Lic. Ramón Leonardo Lugo, por sí y por los Licdos. Jorge Luis Polanco y Arístides José Trejo Liranzo, a requerimiento de los recurrentes, en la que se invocan los medios de casación que se harán valer contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado el 28 de diciembre del 2001 por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Arístides José Trejo Liranzo, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención depositado el 25 de febrero del 2002 por los Licdos. Vicente Estrella y Luis Mariano Abréu;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela directa interpuesta por Modesto Arcángel, Luis Florentino y Carlos Francisco de León, mediante acto No. 103-2000 de fecha 13 de marzo del 2000 contra Alfredo Blanco,

Manuel Fernández Rodríguez y la compañía Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 19 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación incoados por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y querellantes y querellados intervino el fallo dictado el 8 de mayo del 2001 en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Vicente Estrella, en representación de Alfredo Blanco, Manuel Fernández Rodríguez y la compañía Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., contra la sentencia de fecha 22 de marzo del 2000; b) Por el Dr. Teobaldo Durán, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre de éste, contra la sentencia de fecha 22 de marzo del 2000; por el Dr. Miguel Liria G., por sí y por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Arístides José Trejo, en representación de los señores Modesto Arcángel, Luis Florentino y Carlos Francisco de León, contra la sentencia No. 300 de fecha 18 de septiembre del 2000, todas dictadas por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley. Dispositivo de la sentencia de fecha 22 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ordena dar citación a los testigos, que van a ser oír, la parte prevenida en el presente proceso, conforme al artículo 3 de la Ley No. 1014; **Segundo:** Se ordena la paralización de los trabajos de demolición de que se trata en el presente caso, hasta tanto intervenga sentencia sobre el fondo; **Tercero:** Se fija la vista de la próxima audiencia a ser conocida, para el miércoles 19 de septiembre del 2000’; dispositivo de sentencia de fecha 19 de septiembre del 2000: **‘Primero:** Se rechaza el medio de nulidad de los actos de citación por las ra-

zones invocadas anteriormente; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión planteado por los Dres. Vicente Estrella y Mariano Abréu, en nombre y representación de la compañía Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., y de los señores Alfredo Blanco y Manuel Fernández se acoge dicha petición y por consiguiente se declara inadmisibile la querella presentada por los señores Modesto Arcángel, Luis Florentino y Carlos Francisco de León, por falta de calidad para accionar en justicia; **Tercero:** Se condena a los querellantes Modesto Arcángel, Luis Florentino y Carlos Francisco de León, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se condena a los querellantes Modesto Arcángel, Luis Florentino y Carlos Francisco de León, al pago de las costas civiles en distracción y en provecho de los Dres. Vicente Estrella y Mariano Abréu; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes las sentencias recurridas, por ser justas y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena a los querellantes Modesto Arcángel, Luis Florentino y Carlos Francisco de León, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se condena a los querellantes Modesto Arcángel, Luis Florentino y Carlos Francisco de León, al pago de las costas civiles en distracción y en provecho de los Dres. Vicente Estrella y Mariano Abréu”;

**En cuanto a los recursos incoados por Modesto Arcángel,
Luis Florentino Díaz y Carlos Francisco de León,
parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al ordinal 5to. del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercero Medio:** Violación del ordinal 7mo. del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que los recurrentes argumentan, en síntesis, que los jueces de la Corte a-qua desnaturalizaron el contenido del acto de alguacil contentivo de la querella directa, ya que en él consta

que los querellantes actuaban en su calidad de miembros activos del Club Deportivo Centro Social Obrero, y no en calidad de directivos de dicha institución, como indican los jueces de la Corte a-qua en la sentencia. Que dicha afirmación errada hace incurrir a la Corte a-qua en aseveraciones erráticas, tales como: “Que en las piezas que constan en el expediente no se encuentra depositada documentación alguna que demuestre que legal y ciertamente los querellantes sean los directivos del Club Deportivo Central Social Obrero, y que tengan calidad para demandar en nombre y representación de dicha institución que dicen representar...”, ya que los querellantes, afirma el memorial, nunca han alegado que pertenezcan a una sociedad o persona moral;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que en las consideraciones de la Corte a-qua, ésta expone que por acto fechado 13 de marzo del 2000 los hoy recurrentes, en su condición de directivos del Club Deportivo Centro Social Obrero, se querellaban contra Alfredo Blanco, Manuel Fernández y la compañía Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A., pero al analizar dicho acto, los querellantes, hoy recurrentes en casación, exponen que en su condición de miembros activos del citado club se querellan contra Alfredo Blanco, Manuel Fernández y Manuel Fernández Rodríguez & Co., C. por A. por alegada violación de propiedad, incurriendo así los jueces de la Corte a-qua en el vicio de desnaturalización, pues atribuyó calidades distintas a las que los mismos querellantes declararon tener;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 8 de mayo del 2001 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mario Álvarez Zapete y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario Álvarez Zapete, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 169371 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Bartolomé Colón No. 13 del barrio 24 de Abril de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; José Luis Rodríguez, Jorge Antonio D' Frank, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo del 2001 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literales b y c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de febrero de 1997 mientras el vehículo conducido por Mario Álvarez Zapete, asegurado con Seguros América, C. por A., se encontraba estacionado en la avenida Mella de esta ciudad, al abrir la puerta de dicho vehículo golpeó a Juan Antonio Rosario, quien transitaba en calidad de cobrador en el minibús marca Daihatsu, conducido por José de los Remedios Terrero que transitaba por dicha vía, resultando con lesiones curables en seis (6) meses, según consta en el certificado del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la cual dictó su sentencia el 17 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino en fecha 11 de mayo del 2001, como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de junio de

1999, por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Mario Álvarez Zapette, José Luis Rodríguez, Jorge Antonio D'Frank y de Seguros América, C. por A., contra la sentencia No. 1,184 de fecha 17 de mayo de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **'Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Mario Álvarez Zapette por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al señor Mario Álvarez Zapette, culpable de violar los artículos 49, inciso b, y 65 de la Ley 241; en consecuencia, se le condena a un (1) mes de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil, la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo se condena al señor Mario Álvarez Zapette y a los señores José Luis Rodríguez y Jorge Antonio D'Frank, en su condición de conductor del vehículo y de personas civilmente responsables, respectivamente, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho de la parte agraviada; **Cuarto:** Se condena también a la parte prevenida al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la sentencia común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, chasis No. JT2AL32U2G3666042, registro No. AF-J549'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de Mario Álvarez Zapette, José Luis Rodríguez, Jorge Antonio D'Frank y Seguros América, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta corte en fecha 7 de mayo del 2001, ni haber sido debidamente representados, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confir-

ma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Mario Álvarez Zapette, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Condena a Mario Álvarez Zapette, José Luis Rodríguez y Jorge Antonio D'Frank, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de José Luis Rodríguez y Jorge Antonio D'Frank, personas civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos se encuentran afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Mario Álvarez Zapete, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Mario Álvarez Zapete, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad, dicho

recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar en el aspecto penal al recurrente Mario Álvarez Zapete dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por los documentos, declaraciones de las partes, y el acta policial, así como por los demás elementos y circunstancias de la causa, ha quedado comprobado que el 26 de febrero de 1997 mientras Mario Álvarez Zapete se encontraba estacionado en la avenida Mella en dirección de sur a norte, al abrir la puerta del vehículo impactó a Juan Antonio Rosario, cobrador del autobús conducido por José de los Remedios Terrero; b) Que a consecuencia del accidente, Juan Antonio Rosario resultó con trauma en el muslo derecho, en región lumbar, cefalea constante, dificultad para respirar y politraumatismos curables en seis (6) meses, según el certificado del médico legista; c) Que ha quedado establecida la responsabilidad penal del prevenido Mario Álvarez Zapete al proceder a abrir la puerta del vehículo que conducía sin cerciorarse que detrás de él y en el carril izquierdo transitaba el autobús en el cual viajaba el cobrador agraviado, de lo que se infiere que si el prevenido hubiese tomado las medidas que el buen juicio y la prudencia aconsejan, de observar si en el carril izquierdo venían transitando vehículos y esperar el momento oportuno para abrir la puerta, sin poner en peligro la vida y la seguridad de las personas y propiedades, el accidente no hubiera ocurrido, por lo que al actuar de esa manera lo hizo en franca violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo cual configura el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos, previsto y sancionado por el artículo 49, letra b, de la referida ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de

prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente, a un (1) mes de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación al literal b del artículo 49 de la referida ley 241, correspondiendo en la especie la aplicación del literal c del citado artículo 49, cuya sanción sería mayor, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Luis Rodríguez, Jorge Antonio D'Frank, Seguros América, C. por A. y Mario Álvarez Zapete, éste último en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Mario Álvarez Zapete en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 17

Sentencia impugnada:	Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Celso Ramón Jiménez.
Abogados:	Lic. Angel Gomera y Dres. Enemencio Federico Gomera y Otoniel Bonilla.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celso Ramón Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, contador, cédula de identidad y electoral No. 001-1059477-7, domiciliado y residente en la calle A No. 11 del sector Invivienda de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 13 de marzo del 2001 a requerimiento del Lic. Angel Gomera y de los Dres. Enemencio Federico Gomera y Otoniel Bonilla actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Angel José Gomera y el Dr. Enemencio Federico Gomera, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Villa Mella fue apoderado para conocer de un expediente a cargo de Celso Ramón Jiménez por violación al artículo 13 de la Ley No. 675, en perjuicio de Eduardo Antonio Batista y Rosa Evangelina Sánchez Tapia, dictando sentencia el 22 de julio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a Celso Ramón Jiménez, no culpable de violar el artículo 13 de la Ley 675 del año 1994, sobre urbanizaciones y ornato público, en virtud de lo establecido en la certificación de linderos expedida por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 1998; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio”; b) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino el fallo dictado el 7 de mayo de 1999, impugnado por la vía de oposición por el prevenido, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Sr. Eduardo Anto-

nio Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, supervisor de ventas, cédula de identidad y electoral No. 001-0484965-8, residente en la urbanización Arena, autopista Duarte No. 36, D. N., por haberse realizado conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la octava Cámara Penal obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia No. 92-98 de fecha 22 de julio de 1998, dictada por el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Villa Mella, D. N., para que en lo adelante sea como sigue: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público que dice así: Que se pronuncie el defecto en contra del prevenido Celso Ramón Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, contador, cédula de identidad y electoral No. 001-1059477-7, residente en la calle A, No. 11, INVI, D. N., por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Que se declare culpable al prevenido Celso Ramón Jiménez, de generales anotadas, de violar el artículo 13 de la Ley 675, en perjuicio de Eduardo Antonio Hernández, de generales anotadas; en consecuencia, se le condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales’; **TERCERO:** Que se ordene la destrucción de la pared”; c) que inconforme con esta decisión el prevenido recurrió en apelación dicho fallo, dictando el mencionado tribunal una segunda sentencia el 7 de marzo del 2001, que es la recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Enemencio Federico Gomera, en representación del Sr. Celso Ramón Jiménez, en contra de la sentencia No. 520-99 dictada por este tribunal en fecha 7 de mayo de 1999; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se revoca la sentencia No. 520-99, dictada por este tribunal en fecha 7 de mayo de 1999; **TERCERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Eduardo Antonio Batista Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, supervisor de ventas, cédula de identidad y electoral No. 001-1059477-7 (Sic), residente en la urbanización Arena, Autopista Duarte No. 36, D. N., por haber sido hechos conforme al

derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Octava Cámara Penal por propia autoridad, revoca la sentencia No. 92-98 de fecha 22 de julio de 1998, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Villa Mella, D. N., para que en lo adelante se lea como sigue: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Sr. Celso Ramón Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1059477-7, domiciliado y residente en la calle A número 11, sector INVI, de esta ciudad, de violar el artículo 13 de la Ley 675 sobre Ornato Público; en consecuencia, se le condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la demolición de la escalera de hormigón e hierro edificada por el Sr. Celso Ramón Jiménez, en un perímetro de 32.5 Mts² edificación ésta que ocupa parte de la porción perteneciente a la Sra. Rosa Evangelina Sánchez Tapia; **Tercero:** Sobre la constitución en parte civil hecha por la Sra. Rosa Evangelina Sánchez Tapia y el Sr. Eduardo Antonio Batista Hernández en contra del Sr. Celso Ramón Jiménez, se declara buena y válida en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza en virtud de que en primer grado no hubo parte civil constituida’; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente en el memorial suscrito por sus abogados, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que la sentencia ha sido dictada por un juez que no ha asistido a todas las audiencias, en violación al artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) que la sentencia incurrió en falta de base legal pues no hace una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que consta en el acta de audiencia levantada el 15 de febrero del 2001, en cuya fecha fue conocido el fondo del recurso de oposición interpuesto por el prevenido Celso Ramón Jiménez, que el tribunal estuvo regularmente integrado y presidido

por la Magistrada Ramona Rodríguez López, Juez de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia ahora impugnada; por lo que lo argumentado por el recurrente en la primera parte del memorial carece de fundamento;

Considerando, que el Juzgado a-quo luego de conocer un recurso de oposición, revocó la sentencia dictada por ese mismo tribunal, y para fallar en ese sentido dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de conformidad con el informe practicado por los peritos en el presente caso se ha podido determinar que Celso Ramón Jiménez, residente en la calle A. No. 11, sector Invimosa y Rosa Evangelina Sánchez Tapia ocupan dos porciones de terreno contiguos localizados dentro del perímetro de la parcela No. 1-B, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, propiedad del Estado Dominicano, al amparo del certificado No. 61-2616; b) que tanto Rosa Evangelina Sánchez Tapia como Celso Ramón Jiménez solicitaron a la Dirección General de Bienes Nacionales la venta de las porciones en litis; c) que el perímetro de la porción ocupada por Rosa Evangelina Sánchez Tapia comprende unos 185.85 Mts², mientras que la porción de Celso Ramón Jiménez es de 207.50 Mts.²; d) que la porción correspondiente a Rosa Evangelina Sánchez Tapia se encuentra ocupada en un área de 32.25 Mts.² por Celso Ramón Jiménez, quien edificó dentro de la referida porción una escalera de hierro y hormigón; e) que el artículo 13 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público del 31 de agosto de 1994 establece que las edificaciones no podrán realizarse en los barrios residenciales a menos de tres metros entre uno de sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados; f) que de la instrucción de la causa y las pruebas aportadas se ha podido establecer que Celso Ramón Jiménez ha incurrido en violación al indicado artículo de la Ley 675 del 1994 al edificar una escalera de hierro y hormigón en la porción ocupada por Rosa Evangelina Sánchez Tapia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto y sancionado por el artículo 13 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, con multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) o prisión de veinte (20) días a un (1) año o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso; el juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de la obra, por lo que al condenar el Juzgado a-quo a Celso Ramón Jiménez al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y ordenar la demolición de la escalera de hierro y hormigón edificada por él en un perímetro de 32.5 Mts.² dentro de la propiedad de Rosa Evangelina Sánchez Tapia, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celso Ramón Jiménez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de agosto del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Yovanny Payano Coco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yovanny Payano Coco, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la calle 25 casa No. 12 del sector de Villa Mella de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de agosto del 2000, a requerimiento de Yovanny Payano Coco, a

nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 434 y 463 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de mayo de 1996 fue sometido a la acción de la justicia el señor Yovanny Payano Coco, por violación al artículo 434 del Código Penal; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 14 de mayo de 1997; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 11 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Yovanny Payano Coco intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de agosto del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Yovanny Payano Coco, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 16 de noviembre de 1998, contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 1998, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Yovanny Payano Coco, culpable de violar el artículo 434 del Código Penal, en perjuicio de Altagracia Payano Coco y quien en vida se llamó Eduardo Rosario Payano (menor); en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión, variando así la calificación dada a

los hechos por el juez de instrucción; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Yovanny Payano Coco, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al nombrado Yovanny Payano Coco al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Yovanny Payano Coco, acusado:**

Considerando, que el recurrente Yovanny Payano Coco en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por los medios de prueba aportados en la instrucción de la causa, del análisis de las circunstancias que se plantean en los hechos, de las propias declaraciones del inculpado ante el juez de instrucción y en este tribunal, los hechos ocurren por problemas entre su hermana y el esposo de ella, ya que el esposo de su hermana le había dado una puñalada, y se sentía herido por lo que había pasado, por lo que decidió pegarle fuego a su residencia, en la que el menor Eduardo Rosario Payano, su sobrino de tres (3) meses de nacido, pereció a causa de quemaduras generalizadas, quemaduras descritas en el certificado de defunción que obra en el expediente; b) Que por los hechos así descritos, se configura a cargo del acusado Yovanny Payano Coco, la tipificación de la infracción incendio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Eduardo Rosario Payano, hecho previsto y

sancionado en el artículo 434 del Código Penal Dominicano; c) Que el juez de primer grado, al dictar su sentencia criminal, objeto del presente recurso condenó al acusado Yovanny Polanco Coco a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, sin embargo por los motivos que el justiciable cometió el crimen y tomando en cuenta el grado de familiaridad con la parte agraviada le hace meritorio de que esta corte acoja a su favor circunstancias atenuantes, conforme a lo que dispone el artículo 463 del Código Penal Dominicano; d) Que por los motivos anteriormente expuestos es procedente modificar la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta por el Juez a-quo; y en consecuencia, condenar al nombrado Yovanny Payano Coco a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor”;

Considerando, que en la motivación antes expuesta de la Corte a-qua se observan insuficiencias y contradicciones al reconocer el tribunal de alzada que el acusado era culpable de los hechos imputados, y que el motivo había sido la puñalada que el esposo de su hermana le había inferido a ésta, por lo que decidió incendiar su residencia, hecho en el cual resultó muerto su sobrino de tres (3) meses, siendo esta situación el fundamento para la Corte a-qua decir que por los motivos del justiciable y por el grado de familiaridad con la parte agraviada, se acogían circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal, por lo que le redujo la pena impuesta en primer grado, de treinta (30) a veinte (20) años de reclusión mayor; en consecuencia, procedería la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del acusado recurrente no puede ser agravada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yovanny Payano Coco contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de agosto del 2000, cuyo dis-

positivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 19

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de enero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Apolinar Almonte.
Abogado:	Dra. Ana Adelfa Lara.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Apolinar Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1497627-7, domiciliado y residente en la calle 10 casa No. 6 del ensanche La Paz de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de abril del 2002 a requerimiento de la Dra.

Ana Adelfa Lara, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Villa Mella fue apoderado para conocer de un expediente a cargo de Juan Apolinar Almonte por violación al artículo 13 de la Ley No. 675, en perjuicio de Nurys Mercedes Fernández, dictando sentencia el 3 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino un fallo dictado el 9 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se reitera el defecto en contra del señor Juan Apolinar Almonte, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara el presente recurso de apelación incoado por el señor Juan Apolinar Almonte, en contra de la sentencia No. 18-2001, de fecha 3 de abril del 2001, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido de acuerdo al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 18-2001, evacuada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Villa Mella, Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Prime-ro:** Se declara al señor Juan Almonte, culpable de violar el artículo 13, sección quinta (5ta.); y en consecuencia, se condena a la demolición de la parte que ha anexado a la marquesina de su vivienda;

Segundo: Se declara al señor Juan Almonte, no culpable, de violar el artículo 32 de la Ley 675, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Tercero:** Se excluye a la señora Celeste Peguero, del presente proceso, por ésta no estar comprometida penalmente en el mismo; **Cuarto:** Se condena a Juan Almonte, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Quinto:** Se pone en mano de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, los trabajos de demolición previstos en esta sentencia; **Sexto:** Se condena al señor Juan Almonte, al pago de las costas penales'; **CUARTO:** Se condena a Juan Almonte al pago de las costas penales"; c) que impugnado éste por la vía de oposición por el prevenido, por ante dicha sala penal, la misma produjo sentencia el 25 de enero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declara la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Juan Apolinar Almonte, en contra de la sentencia No. 414-01, de fecha 23 de octubre del 2001, a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio";

**En cuanto al recurso de
Juan Apolinar Almonte, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Juan Apolinar Almonte, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Juan Apolinar Almonte, mediante una sentencia dictada en dispositivo y carente de motivos;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley No. 1014 del 16 de octubre de 1935 dispone que las sentencias pueden ser dictadas en dispositivo, pero es a condición de que sean motivadas en el plazo de los quince días posteriores a su pronunciamiento;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan, pero su calificación jurídica implica una cuestión de derecho cuyo examen está dentro de la competencia de la corte de casación, puesto que la apreciación de los hechos y sus circunstancias es un asunto distinto a las consecuencias derivadas de éstos en relación con la ley; así pues, no basta que los jueces que conocieron el fondo del asunto decidan la violación a la ley que se aduce, sino que, al tenor del artículo 23 de Ley sobre Procedimiento de Casación, están obligados a motivar su decisión de modo tal que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables, por lo que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 20

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada, del 26 de agosto del 2002.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Ivelisse Francisca Saldaña Pontiel.
Abogado:	Dr. Andrés Bienvenido Figuereo Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Francisca Saldaña Pontiel, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0548865-4, domiciliada y residente en la manzana 2 edificio 1 apartamento 1 del residencial Nuevo Amanecer de esta ciudad, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación de fecha 19 de julio del 2002, interpuesto por el Dr. Andrés Bienvenido Figuereo Méndez, en representación de la nombrada Ivelisse Francisca Saldaña Pontiel, contra la resolución No. 66-2002 de fecha 16 de julio del 2002, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que denegó la libertad provisional bajo fianza a la nombrada Ivelisse Francisca Saldaña Pontiel; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara

de calificación, después de haber deliberado, confirma la resolución No. 66-2002 de fecha 16 de julio del 2002, dictada por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que denegó la libertad provisional bajo fianza a la nombrada Ivelisse Francisca Saldaña Pontiel, por no existir razones poderosas para su otorgamiento; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada a la nombrada Ivelisse Francisca Saldaña Pontiel, al Magistrado Procurador General de esta corte, y a la parte civil, si la hubiere”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 3 de septiembre del 2002, a requerimiento del Dr. Andrés Bienvenido Figuereo Méndez, actuando a nombre y representación de la recurrente Ivelisse Francisca Saldaña Pontiel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional bajo Fianza), así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos

intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación, las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Francisca Saldaña Pontiel contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, dictada el 26 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a la parte interesada y anexada al expediente judicial de que se trata para los fines de ley correspondientes, así como comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 20 de marzo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Osiris Matos Matos.
Abogado:	Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osiris Matos Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección El Naranjal del municipio de Enriquillo provincia Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, a nombre y representación del acusado Osiris Matos Matos, contra la sentencia criminal No. 106-2000-026, dictada en fecha 9 de junio del 2000 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia;

SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;
TERCERO: Condena al acusado Osiris Matos Matos, al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de abril del 2001, a requerimiento del Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas, a nombre y representación de Osiris Matos Matos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto del 2001, a requerimiento de Osiris Matos Matos, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Osiris Matos Matos ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Osiris Matos Matos del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 15 de mayo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Félix Antonio de Jesús Ruiz Rojas.
Abogados:	Dres. Ana Silvia Cabrera Monegro y Amado José Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio de Jesús Ruiz Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 056-0087107-2, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 117 de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo del 2000, a requerimiento de la Dra.

Ana Silvia Cabrera Monegro, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Ana Silvia Cabrera Monegro y Amado José Rosa, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 y 355 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 sobre Violencia Intrafamiliar; 10 de la Ley No. 1014 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 22 de octubre de 1999 por Nazarena Salcedo Cuello en contra de Félix Antonio de Jesús Ruiz Rojas por violación al artículo 331, modificado por la Ley No. 24-97 del Código Penal en perjuicio de una hija suya menor, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia definitiva sobre el incidente planteado por la parte civil constituida el 25 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declina el expediente objeto del presente caso por ante la jurisdicción de instrucción por haber juzgado fundados todos los motivos expuestos en cabeza de esta decisión, que los hechos de la prevención presentan en su apariencia, los caracteres de un acto de naturaleza criminal; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria de este tribunal comunique de inmediato el presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal, a fin de que requiera lo que fuere de lugar con relación a los hechos que se oponen al prevenido Félix de Jesús Ruiz Rojas”; b) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Nelson Ventura, actuando en representación del nombrado Félix Antonio de Jesús Ruiz Rojas, contra la sentencia No. 475, dictada el 25 de noviembre de 1999, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo está copiado en otra parte; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia, envía el presente expediente a cargo del nombrado Félix de Jesús Rojas, acusado de violar el artículo 355 del Código Penal, en perjuicio de la agraviada Elizabeth Herrera Salcedo, al Juzgado de Instrucción de este distrito judicial, vía ministerio público; a fin de que se realice la sumaria correspondiente, por presentar el objeto de la prevención, características de un crimen”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación invoca lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir acerca de un incidente planteado por el ministerio público; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente en los tres medios invocados en el memorial alega nulidades contenidas en la sentencia de primer grado, las cuales no pueden ser propuestas como medios de casación si no han sido planteadas en apelación, como ocurrió en la especie, por lo cual no procede su análisis, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-quá confirmó la decisión de primer grado, en el sentido de declinar el proceso que se le sigue a Félix Antonio de Jesús Ruiz Rojas, ante la jurisdicción de instrucción competente, por tratarse de un asunto criminal que requiere de la

instrucción preparatoria correspondiente, estableciendo la Corte a-qua lo siguiente: “a) Que el 26 de octubre de 1999 fue sometido a la justicia Félix Antonio de Jesús Ruiz Rojas como presunto autor de haber violado sexualmente a la menor E. H., en violación al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; b) Que el inculcado niega haber tenido relaciones sexuales con la menor, pero que interrogada la niña E. H. por el Tribunal Especial de Niños, Niñas y Adolescentes ésta declaró que Félix Antonio de Jesús Ruiz Rojas la emborrachó, le quitó los pantalones y se vio obligada a tener relaciones con él en contra de su voluntad, amenazándola con una pistola; c) Que esta corte de apelación ha tomado en cuenta las declaraciones de la menor, por lo que el presente caso reviste características de un acto de naturaleza criminal”;

Considerando, que del examen de la motivación de la sentencia impugnada y de los demás documentos que reposan en el expediente, se advierte que con motivo de la causa seguida a Félix Antonio de Jesús Ruiz Rojas, acusado de violación a los artículos 331 y 355 del Código Penal en perjuicio de la menor E. H., ésta, debidamente representada por su madre Nazarena Salcedo Cuello, en su calidad de parte civil constituida, solicitó a la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado que declinó el caso por ante la jurisdicción de instrucción para que se realizara la sumaria correspondiente, pedimento que fue acogido en la sentencia intervenida, al entender la Corte a-qua, según su motivación, que el hecho imputado al recurrente es de carácter criminal; por lo que al declinar el expediente por ante la jurisdicción de instrucción, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio de Jesús Ruiz Rojas contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 30 de agosto del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 5 de septiembre de 2001 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la que se exponen los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 20 de septiembre del 2001 por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en el cual se invocan los medios que hace valer;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 9 de julio de 1999 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el nombrado Nelson Pérez Estévez, por violación de los artículos 309 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley 36; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 1ro. de noviembre de 1999 decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ésta dictó sentencia en atribuciones criminales el 14 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Nelson Pérez Estévez, de violar los artículos 309 del Código Penal; 2 y 39 de la Ley 36, en perjuicio del señor Luis Alberto Pérez, así como del Estado Dominicano, respectivamente; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al nombrado Nelson Pérez a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión, distribuido de la siguiente manera: un (1) año de prisión correccional por la violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Luis Alberto Pérez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal, en su escala cuarta, y dos (2) años de reclusión por violación a los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena al nombrado Nelson Pérez Estévez, al pago de las costas

penales del proceso; **CUARTO:** Que debe declarar y declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Alberto Pérez, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes en la República Dominicana, en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo debe condenar y condena al nombrado Nelson Pérez Estévez, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Luis Alberto Pérez, por los daños y perjuicios experimentados como consecuencia del hecho ocurrido; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Nelson Pérez Estévez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, intervino la sentencia dictada en atribuciones criminales el 30 de agosto del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“UNICO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Domingo Deprat, en su condición de Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, en nombre y representación del incumbente, contra la sentencia No. 197 del 14 de marzo del 2000, dictada en sus atribuciones criminales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por contravenir las disposiciones del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal”;

En cuanto al recurso incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago:

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 287 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que el recurrente expone en sus dos medios, que se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, que según ju-

risprudencia del año 1945, la notificación al acusado del recurso del ministerio público no está prescrita a pena de nulidad, siempre que se compruebe que contra quien se dirige tuvo conocimiento del mismo, y alega el recurrente, que la obligación de notificar está claramente establecida por el artículo 287 del Código de Procedimiento Criminal, el cual indica que es el secretario quien deberá leer el acta del recurso al acusado cuando éste se encontrare recluido en prisión, y es el ministerio público quien deberá notificarlo cuando el prevenido se encontrare en libertad; que por tanto la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de la ley cuando declaró inadmisibles el recurso del ministerio público por falta de notificación, ya que el acusado se encuentra en prisión y por ende es al secretario a quien corresponde la lectura del recurso, por lo que procede la casación de la sentencia, pero;

Considerando, que el artículo 286 de Código de Procedimiento Criminal dispone, que tanto el ministerio público como la parte civil, si la hubiere, además de la inscripción o declaración en secretaría, deben notificar el recurso a la parte contra quien lo dirigen en el término de tres días; que además, el artículo 287 del mismo código ordena, que “Si ésta se hallare arrestada en aquel momento, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario; será firmada por la parte; y si no sabe o no quiere firmar, el secretario hará mención de ello...”;

Considerando, que los referidos artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal están dirigidos a preservar el sagrado derecho de defensa, y como en el presente caso el ministerio público no aportó pruebas de que el acusado tomó conocimiento con tiempo de antelación suficiente, aún de manera informal, del recurso de la parte acusadora, la Corte a-qua, al actuar como lo hizo, declarando inadmisibles el recurso de apelación del Procurador Fiscal de Santiago por falta de notificación al procesado, actuó con apego a la ley; por tanto, procede rechazar los medios alegados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago contra la sentencia dictada el 30 de agosto del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Justicia Policial, del 23 de febrero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Inés Valerio Delgado de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Inés Valerio Delgado de la Rosa, dominicano, mayor de edad, 2do. teniente P. N., cédula No. 001-1210354-4, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 55 del sector La Gallera de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada el 23 de febrero del 2001 por la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 23 de febrero del 2001 en la secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, por Inés Valerio Delgado en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 207 del Código de Justicia Policial, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 3 de agosto del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Inés Valerio Delgado de la Rosa, por violación al artículo 207 del Código de Justicia Policial; b) que apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, éste dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 8 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al 2do. Tte. Inés Valerio Delgado de la Rosa, cédula No. 001-1210354-4, P. N., culpable del delito de haber aceptado dádiva consistente en la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en monedas de curso legal, de parte del nombrado José E. Rodríguez Rosario, para no cumplir con su deber, que consistía en elaborar un expediente criminoso en su contra, por haber cometido un robo a mano armada de cuchillo en perjuicio de la señora Catalina Bienvenida Tejada, madre del 1er. Tte. Luis José Paulino Tejada, P. N., quien despojó de la suma de Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), en fecha 22 de mayo del 2000, en la ciudad de Moca, R. D., en su propia vivienda; no habiendo el prevenido recavado todas las medidas que el caso aconsejaba para instruir el expediente de que se trata, teniendo la agraviada que recurrir directamente a la justicia civil para hacer valer su derecho como ciudadana agraviada. Todo con las declaraciones del propio prevenido en el plenario; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, para cumplirlos en la Cárcel Pública de Rafey de esta ciudad, de conformidad con el artículo 207 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** Dicha sentencia condenatoria al 2do. Tte. Inés Valerio Delgado de la Rosa, P. N., fue apelada inmediatamente por éste, por no estar

conforme con la sanción aplicada, siendo igualmente apelada por el Magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Se le condena asimismo al procesado 2do. Tte. Delgado de la Rosa, P. N., al pago de las costas procesales, de conformidad con el artículo 67 del mismo Código de Justicia Policial”; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada el 23 de febrero del 2001 por la Corte de Apelación de Justicia Policial, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, R. D., y el 2do. Tte. Inés Valerio Delgado de la Rosa, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma contra la sentencia No. 216-2000, de fecha 8 de diciembre del 2000, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, R. D., que lo declaró culpable de no darle seguimiento a una querrela presentada por la señora Catalina Bda. Tejada en contra de José Elías Rodríguez Rosario (a) Chía, por la comisión de robo en su residencia, ocurrido en fecha 2 de junio del 2000 en la ciudad de Moca, R. D.; y en consecuencia, lo condenó a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional para cumplirlos recluido en la Cárcel Pública de Rafey, Santiago, R. D., de conformidad con el artículo 207 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia precedentemente señalada; y en consecuencia, condena al 2do. Tte. Inés Valerio Delgado de la Rosa, P. N., a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, para cumplirlos recluido en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., al encontrarlo culpable de los hechos puestos en su contra, de conformidad con lo establecido por el artículo 207 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Comunicar como al efecto comunicamos a la Jefatura de la Policía Nacional, la aplicación de las disposiciones del artículo 112 del Código de Justicia Policial, referente a la cancela-

ción del nombramiento que lo ampara como oficial de la Policía Nacional; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos al referido oficial de la Policía Nacional, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con las disposiciones del artículo 67 del Código de Justicia Policial”;

**En cuanto al recurso interpuesto por
Inés Valerio Delgado de la Rosa, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Inés Valerio Delgado de la Rosa, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaria de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado expuso lo siguiente: “a) Que el 1er. Tte. José Luis Paulino Tejeda, P. N., al ser interpelado por los jueces de esta Corte de Apelación de Justicia Policial, manifestó en presencia del acusado, 2do. Tte. Inés V. Delgado de la Rosa, P. N., que ciertamente este último le había manifestado que los familiares del detenido José Elías Rodríguez (a) Chía, se le habían acercado, ofreciéndole la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) para que dejara el caso así, que el acusado le preguntó a él qué consideraba, refiriéndose a la propuesta, a lo que éste le respondió que si él se estaba volviendo loco, que cómo le hacía una propuesta de esa naturaleza, sabiendo él que era su madre la que había sido atracada; versión ésta que el acusado en ningún momento negó; b) Que el acusado 2do. Tte. Inés V. Delgado de la Rosa, P. N., declaró que ciertamente le manifestó al 1er. Tte. Paulino Tejeda, P. N., hermano de la denunciante, que el único indicio de culpabilidad que él veía en contra del detenido José Elías Rodríguez Rosario (a) Chía lo constituía el hecho de que él había escuchado los rumores en los pasillos del comando policial, que parientes suyos, refiriéndose al acusado estaban ofreciendo la suma de (RD\$5,000.00) para resolverle el pro-

blema, a fin de que no fuese sometido a la justicia; y a pesar de eso no hizo ningún esfuerzo en profundizar las investigaciones; c) Que en el tratamiento dado por el 2do. Tte. Inés V. Delgado de la Rosa, oficial encargado de la Sección Delitos Monetarios (robo), del cuartel general de Moca, al presente caso, se pone de manifiesto que no hubo ningún interés, ni las intenciones de realizar una clara y diáfana investigación, ya que según las apreciaciones, no se hicieron los esfuerzos necesarios a fin de dar con el autor del hecho, y luego de éste haber sido detenido por la parte perjudicada, ni se interrogó a la parte agraviada, ni se realizó ningún allanamiento o visita domiciliaria como se acostumbra en estos casos; tampoco se le notificó a la denunciante si iba a formalizar su denuncia o querrela, ya que el oficial conducente le manifestó al oficial investigador, que su señora madre en su casa había identificado al detenido y las razones por las cuales ella en principio lo había negado, situación ésta que el teniente Delgado de la Rosa, P. N., no tomó en cuenta; d) que a pesar de que el 2do. Tte. Inés V. Delgado de la Rosa, justifica el hecho de haber cumplido con su deber en el presente caso, ya que realizó el sometimiento correspondiente mediante su oficio No. 132 de fecha 30 de mayo del 2000, en el mismo se evidencia de manera clara, que no se realizó ninguna investigación que arrojara como resultado culpabilidad o inocencia, a favor o en contra del prevenido, simplemente se limita a una sencilla remisión del caso por ante la jurisdicción competente, situación ésta que crea duda y suspicacia en contra del 2do. Tte. Delgado de la Rosa, P. N., toda vez que es por boca suya, donde surge la versión de que familiares de Rodríguez Rosario estaban ofreciendo la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) para buscar un arreglo en el cuartel; Que, el artículo 207 del Código de Justicia Policial, establece: El que acepte ofrecimiento o promesas o reciba dádivas o presentes para abstenerse de hacer un acto lícito o debido, propio de su cargo, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión correccional; Que el artículo 112 del referido código dice: Toda sentencia que condene a un oficial a sufrir una pena privativa de libertad por la comisión de un crimen o delito, conle-

vará de pleno derecho la destitución. Sin embargo si se tratase de prisión correccional, el Presidente de la República podrá restituirlo al servicio después de cumplida la pena; Que el artículo 67 de dicho código, reza así: toda sentencia de condena contra el acusado lo condenará también al pago de las costas. En todo caso, se indicará en la hoja de audiencia la hora del pronunciamiento del fallo, cual que sea su naturaleza”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituye el delito de aceptación de dádivas para abstenerse de hacer un acto lícito propio del cargo, previsto y sancionado por el artículo 207 del Código de Justicia Policial con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años, por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión correccional y a la recomendación de la cancelación de su nombramiento como miembro de la institución policial, esto último en virtud del artículo 112 del referido código, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inés Valerio Delgado de la Rosa contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Justicia Policial, el 23 de febrero de 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 25

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Mario Güilamo Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Güilamo Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 026-0059507-4, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón edificio 16 No. 102, del Residencial Matí Bisonó de la ciudad de La Romana, contra la decisión dictada el 30 de noviembre del 2001, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Osvaldo Villegas, por tardío; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la querellante Altagracia Valenzuela Alcántara, de fecha 18 de mayo del 2001, contra el auto de no ha lugar de fecha 26 de abril del 2001, emitido por el Juez de Instrucción de fecha 26 de abril del 2001, emitido por el Juez de Instrucción de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo

hábil y conforme a derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se revoca el auto de no ha lugar objeto del presente recurso y envía al nombrado Mario Güilamo Reyes (a) Marino por ante la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en sus atribuciones criminales a los fines de ser juzgado por la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 en perjuicio de la adolescente O. V. V. por existir en su contra indicios precisos, serios, graves y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se envía por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 9 de enero del 2002, a requerimiento de Mario Güilamo Reyes actuando a nombre y representación de sí mismo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley

3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se le haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mario Güilamo Reyes contra la decisión dictada el 30 de noviembre del 2001 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Terce-ro:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de enero del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Bernardo Antonio Fortuna Fernández.
Abogado:	Dr. Juan del Milagro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Antonio Fortuna Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 034-0028312-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 42 del barrio Buenos Aires del municipio de Esperanza provincia Valverde, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero del 2001 a requerimiento del Dr. Juan del Milagro, en nombre y representación del recurrente, en la cual expone lo que se indicará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 382 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 30 de diciembre de 1997 por Ramón Antonio Jiménez Almonte en contra de Bernardo Fortuna, por el hecho de éste haberle sustraído la suma de RD\$15,000.00, y un bulto lleno de ropa a su hijo Porfirio Díaz, a quien golpeará y dejara abandonado; b) que en fecha 30 de diciembre del 1997 fue sometido a la justicia Bernardo Antonio Fortuna Fernández por ante la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde; c) que apoderado el Magistrado Juez de Instrucción de dicho distrito judicial, dictó en fecha 14 de septiembre de 1999 su providencia calificativa, enviando al acusado al tribunal criminal; d) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 3 de diciembre de 1999 su sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; e) que del recurso de alzada incoado por el acusado Bernardo Antonio Fortuna Fernández, intervino el fallo dictado el 15 de enero del 2001 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar regular y válido, el recurso de apelación de fecha 3 de diciembre de 1999, interpuesto por el señor Bernardo Antonio Fortuna Fernández, en su propio nombre y representación, en contra de la sentencia criminal No. 97 de fecha 3 de diciembre de 1999, rendida en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **‘Primero:** Modifica el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declara al acusado Bernardo Antonio Fortuna Fernández, culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Porfirio Díaz; **Tercero:** Condena al acusado Bernardo Antonio Fortuna Fernández, a veinte (20) años de reclusión, y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Porfirio Díaz, hecha ésta por mediación sus abogados constituidos y apoderados Licdos. José Geovanny Tejada R., Juan Nicanor Almonte M., Isidro Rojas Rodríguez y José Miguel Minier A., por cumplir con los requisitos de la ley que regulan la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena al acusado Bernardo Antonio Fortuna Fernández, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación a los daños físicos, morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia del hecho delictuoso; **Sexto:** Condena al acusado Bernardo Antonio Fortuna Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Geovanny Tejada R., Juan Nicanor Almonte M., Isidro Rojas Rodríguez y José Miguel Minier A., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones de los abogados de la defensa; **Octavo:** Ordena la devolución de la suma de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) al nombrado Porfirio Díaz, cuyo detalle es el siguiente: a) un billete de la denominación de Cien Pesos (RD\$100.00), con la referencia de E733080U; b) un billete de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), con la numeración B764534E’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Bernardo Antonio Fortuna Fernández, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Bernardo Antonio Fortuna Fernández, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limita a enunciar, lo siguiente: “Que interpone dicho recurso por estar fundamentado en los artículos 63 y 64 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 (sobre Procedimiento de Casación)””; sin que lo expresado sea propiamente un medio de casación que cumpla con el voto de la ley, ya que no basta hacer una simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley que contiene la sentencia recurrida, que al no hacerlo, dichos argumentos no serán considerados; y su recurso como persona civilmente responsable quedará afectado de nulidad de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que si bien es cierto que el justiciable Bernardo Antonio Fortuna ante esta corte de apelación ha querido desnaturalizar la manera como sucedieron los hechos creyendo que su pena sería disminuida, no menos cierto es que él ha admitido la comisión de los mismos; b) Que en el expediente figuran certificados médicos a nombre de Porfirio Díaz, que indican la gravedad de las lesiones, uno provisional y otro definitivo de fechas 31 de diciembre de 1997 y 26 de marzo de 1999, expedidos ambos por el Dr. Juan Antonio González, médico legista, de diag-

nóstico politraumatizado, indicando el definitivo politraumatismo severo, en cráneo con epilepsia post traumatismo, lesión permanente. De igual forma consta en dicho expediente un cuerpo del delito consistente en la suma de RD\$150.00 producto de los RD\$11,000.00 que el justiciable Bernardo Antonio Fortuna Fernández le sustrajo a Porfirio Díaz. Que todo ésto unido a que el justiciado no está obligado a declarar contra sí mismo y las propias incidencias del proceso, han permitido a los Magistrados formar su íntima convicción para colegir que ciertamente el justiciable Bernardo Antonio Fortuna Fernández es el culpable del hecho que se le imputa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de robo con violencia, cometido de noche por dos o más personas, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor; por lo que la Corte a-qua al condenar al acusado a veinte (20) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado recurrente, ésta no contiene vicios ni violación a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Bernardo Antonio Fortuna Fernández, en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza como acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 15 de enero del 2001, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Castillo de la Cruz.
Abogados:	Dr. Juan Hernández Reynoso y Lic. Juan Bautista Suriel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre al recurso de casación interpuesto por Rafael Castillo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0216429-6, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 40 del sector La Puya de Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Hernández Reynoso, por sí y por el Lic. Juan Bautista Suriel en representación de Rafael Castillo de la Cruz, parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio del 2001 a requerimiento del Dr. Juan Hernández Reynoso, por sí y por el Lic. Juan Bautista Suriel, en representación de la parte civil constituida, en la cual se expone lo siguiente: “Que interponen formal recurso de casación contra la sentencia No. 232-01 de fecha cinco (5) de junio del año dos mil uno, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo..., porque no nos dejaron postular como parte civil constituida, alegando que no figuraba acta de apelación de parte nuestra y no se nos dio la oportunidad de probar que sí habíamos recurrido en apelación la sentencia de primera instancia, puesto que se conoció el caso desconociéndole el derecho de defensa a nuestra parte”;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Hernández Reynoso y el Lic. Juan Bautista Suriel, en nombre y representación de la parte civil constituida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Rafael Castillo de los Santos en contra de Apreciado Pérez Santana, por el hecho de haber dado muerte a su hermano Bolívar Castillo de la Cruz, fue sometido a la acción de la justicia, y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 7 de mayo de 1999 una providencia calificativa enviando al procesado Apreciado Pérez Santana o Cándido Díaz Moreno al tribunal criminal; b) que recurrida en apelación la providencia calificativa, la Cámara de Calificación de

Santo Domingo, confirmó dicha decisión el 9 de julio de 1999; c) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del conocimiento del fondo de la acusación, dictando sentencia el 13 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Apreciado Pérez Santana, en representación de sí mismo, en fecha 14 de julio del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 889 de fecha 13 de junio del 2000, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Apreciado Pérez Santana o Cándido Díaz Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación No. 263874, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 69 del sector La Agustina, Distrito Nacional, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 99-118-00925 de fecha 28 de enero de 1999 y de cámara No. 774-99 de fecha 20 de agosto de 1999, culpable del crimen de homicidio voluntario, porte y tenencia de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Bolívar Castillo de la Cruz, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 52 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas (armas blancas); en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, excluyendo en cuanto a él se refiere los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal, dado por la providencia calificativa del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, una vez que se estableció en el plenario la premeditación y la asechanza; **Segun-**

do: Condena además al acusado Apreciado Pérez Santana o Cándido Díaz Moreno, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por Rafael Castillo de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Juan Hernández Reynoso y el Lic. Juan Bautista Suriel, en contra del nombrado Apreciado Pérez Santana o Cándido Díaz Moreno, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se rechaza la misma, una vez que la indemnización solicitada al tribunal por dicha parte civil ha sido a favor del Estado Dominicano y no demostró al plenario el perjuicio sufrido por el Estado para solicitar indemnización a favor del mismo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y condena al nombrado Apreciado Pérez Santana, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Apreciado Pérez Santana, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Rafael Castillo de la Cruz, parte civil:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que aún cuando el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no establece de manera expresa la inadmisibilidad del recurso que se incoe sin la notificación antes

señalada, es claro que esta exigencia se infiere de lo que dispone el artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República, el cual expresa que nadie podrá ser juzgado sin la observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso le haya sido leído al acusado, o notificado en el plazo establecido por la ley, tampoco se ha probado que el acusado tomó conocimiento en tiempo oportuno de la existencia del mismo, a fines de preservar su derecho de defensa, y siendo así, debe declararse afectado de inadmisibilidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Castillo de la Cruz, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de junio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ramón Abréu Lantigua o Amézquita (a) Coride.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Abréu Lantigua o Amézquita (a) Coride, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 475168 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Alonzo de Espinosa No. 19 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Abréu Lantigua o Ramón Abréu Amézquita (a) Coride, en representación de sí mismo, en fecha 8 de noviembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 920-2001 de fecha 8 de noviembre del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales,

por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Único:** Se acoge el dictamen del ministerio público que dice así: **Primero:** Que se declare culpable al acusado Ramón Abréu Lantigua o Ramón Abréu Amézquita (a) Coride, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 475168 serie 1ra., residente en la calle Alonzo de Espinosa No. 19, Villas Agrícolas, D. N., de violar los artículos 379 y 386 del Código Penal; en consecuencia, sea condenado a tres (3) años de reclusión y al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró al nombrado Ramón Abréu Lantigua o Ramón Abréu Amézquita (a) Coride, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Ramón Abréu Lantigua o Ramón Abréu Amézquita (a) Coride, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de abril del 2002 a requerimiento de Ramón Abréu Lantigua, quien actúa en representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de agosto del 2002 a requerimiento de Ramón Abréu Lantigua, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón Abréu Lantigua o Amézquita (a) Coride ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Ramón Abréu Lantigua o Amézquita (a) Coride del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 16 de abril del 2002 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de marzo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Sánchez Pereyra y compartes.
Abogada:	Licda. Adalgisa Tejada.
Interviniente:	Ramona Margarita de la Cruz.
Abogado:	Dr. José Antonio Adames Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Sánchez Pereyra, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0059259-1, domiciliado y residente en la calle Padre Bilini No. 51 del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Wáscar Joaquín Pagán Doñé, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 2001 a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. José Antonio Adames Acosta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de abril de 1998 mientras Juan Sánchez Pereyra conducía un camión propiedad de Wáscar Joaquín Pagán Doñé, asegurado con Seguros América, C. por A., por la autopista 30 de Mayo de esta ciudad, chocó con el vehículo conducido por José Luis Mercedes, propiedad de Andrés Mariano Cubilete, quien transitaba por la misma vía pero en sentido contrario, y quien recibió golpes y heridas que le causaron la muerte, y su acompañante Ramona de la Cruz Burgos resultó con lesiones que curaron de diez a quince días, según consta en los certificados del médico legista; b) que Juan Sánchez Pereyra fue sometido a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando sentencia el 26 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada, de fecha 23 de marzo del 2001; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo se produjo dicho fallo, cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Báez Heredia, en representación de Seguros América, C. por A., Juan Sánchez Pereyra y Wáscar Joaquín Pagán Doñé, en fecha 5 de abril de 1999, en contra de la sentencia marcada con el número 405-99 de fecha 29 de marzo de 1999, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Juan Sánchez Pereyra, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0059259-1, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, No. 51, Ciudad Nueva, de violar las disposiciones del artículo 49, literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, y acogiendo circunstancias atenuantes se condena a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Ramona Margarita de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, prevista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0525416-2, domiciliada y residente en la calle Bonaire No. 112, Ensanche Ozama, de esta ciudad, en su calidad de madre-tutora de los menores Adonis Enmanuel Luis de la Cruz y Samuel Luis de la Cruz y el señor Andrés Mariano Cubilete, por haber sido realizada conforme a la ley y al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Juan Sánchez Pereyra y Wáscar Joaquín Pagán Doñé, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Adonis Enmanuel Luis de la Cruz (hijo del occiso), como justa indemnización por los daños morales recibidos como consecuencia del accidente; b) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Samuel Luis de la Cruz (hijo del occiso), como justa reparación por los daños morales recibidos como

consecuencia del accidente; c) La suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor Andrés Mariano Cubilete, por los daños materiales sufridos como consecuencia del accidente, por el vehículo marca Volkswagen, placa AR-6864, de su propiedad; **Cuarto:** Se condena a los señores Juan Sánchez Pereyra y Wáscar Joaquín Pagán Doñé, en sus calidades ya enunciadas, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a los señores Juan Sánchez Pereyra y Wáscar Joaquín Pagán Doñé, en su ya enunciadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Antonio Adames Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo responsable del accidente, según certificado No. 1734 de fecha 20 de mayo de 1998, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Juan Sánchez Pereyra, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Juan Sánchez Pereyra, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d, párrafo I y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida; en consecuencia, se condena a los señores Juan Sánchez Pereyra y Wáscar Joaquín Pagán Doñé al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la señora Ramona Margarita de la Cruz, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Adonis Enmanuel Luis de la Cruz y Samuel Luis de la Cruz, distribuidas en partes iguales como justa repara-

ción por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos por reposar sobre base legal; **SEXTO:** Condena al nombrado Juan Sánchez Pereyra, al pago de las costas penales y conjuntamente con el señor Wascar Joaquín Pagán Doñé al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Antonio M. Acosta”;

**En cuanto al recurso de Juan Sánchez Pereyra,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Juan Sánchez Pereyra, en su doble calidad, de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Juan Sánchez Pereyra a un (1) año de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a los artículos 49, párrafo 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; debiendo anejar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Wascar Joaquín Pagán Doñé,
persona civilmente responsable, y Seguros América,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos están afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramona Margarita de la Cruz, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Adonis Enmanuel y Samuel Luis de la Cruz, y Andrés Mariano Cubilete, en los recursos de casación interpuestos por Juan Sánchez Pereyra, Wascar Joaquín Pagán Doñé, y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Sánchez Pereyra, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Juan Sánchez Pereyra, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, y de Wascar Joaquín Pagán Doñé y Seguros América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Juan Sánchez Pereyra al pago de las costas penales, y a éste y a Wascar Joaquín Pagán Doñé al pago de las civi-

les, ordenado su distracción en provecho del Dr. José Antonio Adames Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros América, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pablo Antonio Cáceres Acosta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Cáceres Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Jardín del Este S/N del ensanche Isabelita de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre del 2001 a requerimiento de Pablo Antonio Cáceres Acosta, actuando en nombre y representa-

ción de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 6 de julio de 1998 por el señor Domingo Herrand en contra de Pablo Antonio Cáceres Acosta, por el hecho de haberlo sorprendido violando sexualmente a una hija suya, menor de cinco (5) años de edad, fue sometido a la acción de la justicia el 11 de julio de 1998 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el cual decidió el 5 de septiembre de 1998, mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al acusado; b) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del asunto, dictó sentencia el 3 de noviembre de 1998, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Domingo Santana Medina, en representación del nombrado Pablo Antonio Cáceres Acosta, en fecha 31 de noviembre de 1998, en contra de la sentencia de fecha 3 de noviembre de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del honorable representante del ministerio público, que es como sigue: Que se declare al acusado Pablo Antonio Cáceres Acosta, de generales que constan, culpable de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 127 de la Ley 14-94; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Pablo Antonio Cáceres Acosta, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

Pablo Antonio Cáceres Acosta, acusado:

Considerando, que el recurrente Pablo Antonio Cáceres Acosta, no invocó ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que reposa en el expediente un informe médico legal, marcado con el número E-191-98 de fecha 6 de julio de 1998, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, en el que se hace constar que en el examen practicado a la menor E. H. A., de siete años de edad, se observan contusiones tipo equimosis en la cara anterior del brazo izquierdo, contusiones tipo equimosis en la cara anterior del hombro izquierdo, contusión tipo equimosis en región lateral

izquierdo del tórax, genitales externos con desarrollo adecuados para su edad, en la vulva se observa membrana himeneal con desgarros recientes, la región anal no muestra evidencias de lesiones antiguas ni recientes; que asimismo existe una evaluación psicológica de la menor, levantada por la médico sicóloga de la Policía Nacional de fecha 8 de julio de 1998, con el historial clínico y datos de la menor, que señaló al ser cuestionada sobre lo sucedido que “él le bajó los pantalones y los pantis y le estaba poniendo la mano duro por la popola y la cargó”; que en sus declaraciones ante un representante del ministerio público el procesado alegó que él había llegado de un taller y como vivían cerca, él escuchó a la menor llorando, encerrada con candado, le quitó la cerradura, la dejó sola y se fue para su casa y media hora después, llegó el policía y su esposa y se dirigieron a su casa y le propinaron los golpes que presenta, porque supuestamente él estaba violando su hija, pero que es falso y los golpes que presenta la niña se los propinó el padre; un certificado médico - legal No. 12224, expedido en fecha 7 de julio de 1998, por el médico legista del Distrito Nacional, el cual certifica que el señor Pablo Antonio Cáceres presenta herida traumática suturada en la cara y en el cráneo, según diagnóstico médico del cuerpo médico de la Policía Nacional; b) Que el señor Pablo Antonio Cáceres Acosta, es el responsable de haber agredido sexualmente a la menor E. H. A., quien fue hallado en flagrante delito por el padre de la menor en el momento en que abusaba sexualmente de la misma, por lo que ante ese hecho lo golpeó, sin poderlo aprehender, lo que se confirma mediante el certificado médico legal del acusado que consta en el expediente; c) Que aunque el procesado niega los hechos imputados, admite que cuidaba a la menor, que se la dejaban en su casa y que ese día fue a la residencia del querellante y rompió el candado y que la menor estaba sola, por consiguiente esta corte estima que su responsabilidad penal se encuentra comprometida tanto por las declaraciones de los padres como de la menor agraviada, que lo identifica como la persona que abusó de ella; d) Que, además del elemento común a las

agresiones sexuales, de la ausencia de consentimiento de la víctima, señalado precedentemente, están reunidos los elementos especiales de la violación: el acto material de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal; el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima, de una edad incapaz de consentir libremente y que el acusado tiene autoridad sobre ella, por el grado de parentesco existente entre la víctima y su agresor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una niña previsto y sancionado por los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Pablo Antonio Cáceres Acosta a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Cáceres Acosta contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Kellis Antonio Montero Novas y Jesús Manuel Lovera Tavárez.
Abogado:	Lic. Marcio B. Silvestre Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Kellis Antonio Montero Novas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 21510 serie 22, domiciliado y residente en la calle 35-A edificio 8 Apto. 8 del sector Los Mina de esta ciudad, y Jesús Manuel Lovera Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, ex- cabo Policía Nacional, cédula de identidad y electoral No. 001-1183046-9, domiciliado y residente en la avenida Fernando de Navarrete esquina calle 37 del sector Los Mina de esta ciudad, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio del 2001 a requerimiento del Lic. Marcio B. Silvestre Santana en representación de Kellis Antonio Montero, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio del 2001 a requerimiento de Jesús Manuel Lovera, acusado en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal; 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por los señores José Arturo Rosario y Milcíades Cabrera Solano en contra de Jesús Manuel Lovera Tavárez y Kellis Antonio Montero Novas, acusándolos de haberlos atracado y despojado de las propiedades que portaban; b) que en fecha 5 de agosto de 1999 éstos fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional acusados como autores de haber cometido robo con el uso de arma de fuego, de noche y por dos o más personas; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, en fecha 30 de septiembre de 1999 la providencia calificativa mediante la cual enviaba a los procesados al tribunal criminal; d) que apoderada del fondo de la inculpación la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en atribuciones criminales una sentencia en fecha 17

de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por los acusados, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de julio del 2001, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Crecencio Alcántara Medina, en representación de Jesús Manuel Lovera Tavárez, en fecha 20 de diciembre de 1999; b) el Lic. Miguel Ángel Rosario, en representación de Kellis Antonio Montero Novas, en fecha 20 de diciembre de 1999, ambos en contra de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación dada a los hechos imputados a los acusados Jesús Manuel Lovera Tavárez y Kellis Antonio Montero Novas de violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **Segundo:** Se declara a los acusados Jesús Manuel Lovera Tavárez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad personal, residente en la calle Fernando de Navarrete, esquina 37, edificio 9, Apto. 23, segundo piso, Los Mina, D. N., y Kellis Antonio Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad personal, residente en la calle Fernando de Navarrete, esquina 35-A No. 8, Los Mina, D. N., culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Arturo Rosario y Nicolás Cabrera; en consecuencia, se condena a Jesús Manuel Lovera Tavárez a diez (10) años de reclusión mayor y a Kellis Antonio Montero Nova a ocho (8) años de reclusión ma-

yor; y además se les condena al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a cada uno; **Tercero:** Se condena a los acusados Jesús Manuel Lovera Tavárez y Kellis Antonio Montero Novas, al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpables a los señores Jesús Manuel Lovera Tavárez y Kellis Antonio Montero, de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, los condena a siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a cada uno; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto a los recursos incoados por Jesús Manuel Lovera Tavárez y Kellis Antonio Montero Novas, acusados:

Considerando, que los recurrentes Jesús Manuel Lovera Tavárez y Kellis Antonio Montero Novas, en su preindicada calidad de acusados, al momento de interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial, han indicado los medios en que lo fundamentan, pero, por tratarse de los recursos de los procesados, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe analizar la sentencia objeto de impugnación, para determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpables a Jesús Manuel Lovera Tavárez y Kellis Antonio Montero Novas, hoy recurrentes en casación, de los hechos puestos a su cargo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en base a los elementos de

prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, hemos podido establecer la concurrencia en la especie, de elementos suficientes para considerar la responsabilidad penal de los nombrados Jesús Manuel Lovera Tavárez y Kellis Antonio Montero Novas, como autores del crimen de asociación de malhechores, robo agravado, y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de los señores José Arturo Rosario y Milcíades Cabrera Solano, entre otros por los siguientes motivos: a) La admisión de los hechos que realizó el coacusado Lovera Tavárez; b) Las declaraciones del querellante en la especie, señor Milcíades Cabrera Solano, quien ratificó consistente y coherentemente que los acusados señalados fueron las personas que en horas de la noche y con el uso de un arma de fuego, le interceptaron y le sustrajeron las pertenencias que portaba; c) La ocupación de los bienes señalados en la querrela, en poder del procesado Jesús Manuel Lovera Tavárez; y d) Igualmente la recuperación de parte de los bienes sustraídos como consecuencia de las declaraciones de los procesados ante la Policía Nacional”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes, los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia cometido con arma de fuego, previstos por los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, sancionados, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, sancionado con pena de reclusión y multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que la Corte a-qua, al condenar a los acusados a siete (7) años de reclusión mayor y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, les impuso una sanción dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan a los acusados, ésta presenta una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Kellis Antonio Montero Novas y Jesús Manuel Lovera Tavárez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 20 de julio del 2001 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de enero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis J. Lajara Suazo y compartes.
Abogada:	Dra. Francia Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis J. Lajara Suazo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0023572-9, domiciliado y residente en la calle 3 No. 20 del municipio Bajos de Haina provincia San Cristóbal, prevenido; Sea Land Service, Inc., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de enero del 2001, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, quien actúa a nombre y representación de Luis J. Lajara Suazo, Sea Land Service, Inc. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de septiembre de 1999 mientras el señor Luis J. Lajara Suazo conducía el camión cabezote marca Ottawa, propiedad de Sea Land Service, Inc., asegurado con La intercontinental de Seguros, S. A., en dirección sur a norte, en la carretera Sánchez, próximo a la curva de la Calle al Medio, chocó con Luis Alberto Valdez Zorrilla, quien se encontraba detenido a su derecha en su motocicleta, resultando este último con golpes y heridas curables a los siete (7) meses, producidos a causa del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitiendo su fallo el 7 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 10 de enero del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 11 de abril del 2000, por la Dra. Francia M.

Díaz de Adames, a nombre y representación del prevenido Luis J. Lajara, Sea Land Service, Inc., persona civilmente responsable y la compañía La Intercontinental, S. A.; b) en fecha 12 de abril del 2000, por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida contra la sentencia No. 315, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de abril del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado contra Luis J. Lajara en la audiencia de fecha 10 de marzo del 2000, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar al señor Luis J. Lajara Suazo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0023572-9, culpable de violar los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio del menor Luis Alberto Valdez Zorrilla, en consecuencia, le condena a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Terce-ro:** Condena a Luis J. Lajara Suazo al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Rosario Valdez Paulino, Melania Arias Zorrilla y Elpidio de Jesús Gómez Lara, los dos primeros en calidad de padres del menor Luis Alberto Valdez Zorrilla, y el último en calidad de supuesto propietario de la motocicleta envuelta en el accidente contra Sea Land Service, Inc., por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo: a) condenar a Sea Land Service, Inc., al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de los padres del menor Luis Alberto Valdez Zorrilla, señores Rosario Valdez Paulino y Melania Aria Zorrilla, por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia de las lesiones sufridas por el referido menor en el accidente de que se trata; b) Rechazar las pretensiones del señor Elpidio de Jesús Lora, en la supuesta calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, por no haber demostrado

con documentos que avalen dicha propiedad; **Sexto:** Condenar a la compañía Sea Land Service, Inc., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de indemnización supletoria a partir de la fecha del accidente, y al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declarar la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del camión marca Ottawa, placa LA-4906, propiedad de Sea Land Service, Inc., y que era conducido por Luis J. Lajara'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Luis J. Lajara Suazo Ruiz Mota (Sic), por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se declara al nombrado Luis J. Lajara Suazo Ruiz Mota (Sic), dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral No. 093-0023572-9, domiciliado y residente en la calle 3 No. 20 del municipio Bajos de Haina, de la provincia de San Cristóbal, culpable de haber violado los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), confirmándose el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Rosario Valdez Paulino y Melania Aria Zorrilla, en su calidad de padres del menor Luis Alberto Valdez Zorrilla, y Elpidio de Jesús Gómez Lara, en su calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el accidente contra Sea Land Service, Inc., persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme con las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a Sea Land Service, Inc., en su indicada calidad al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de los señores Rosario Valdez Paulino y Melania Aria Zorrilla, en su calidad de padre y madre del menor Luis

Alberto Valdez Zorrilla, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; y se rechaza por improcedente e infundada la constitución en parte civil incoada por el señor Elpidio de Jesús Gómez Lara, en su indicada calidad por no haber demostrado ser propietario de la motocicleta envuelta en el accidente, modificándose el aspecto de las indemnizaciones de la sentencia apelada; **SEXTO:** Condenar como al efecto se condena a Sea Land Service, Inc, persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de las condenaciones principales a partir de la fecha de la demanda, por concepto de indemnización suplementaria; y al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., la presente sentencia, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del aludido accidente; **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa del prevenido Luis J. Lajara Suazo, de la persona civilmente responsable Sea Land Service, Inc., y de la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

En cuanto a los recursos de Sea Land Service, Inc., persona civilmente responsable, y la Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Luis J. Lajara Suazo, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Luis J. Lajara Suazo, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, y confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “Que por los hechos expuestos, y mediante el análisis y ponderación de los medios de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, se ha llegado a la conclusión que se expondrá más adelante, en base a elementos como son: la prueba documental, acta policial y certificado médico no contradictorio; así como de las propias declaraciones del prevenido Luis J. Lajara Suazo y del agraviado Luis Alberto Valdez, las que constan en el acta policial, las cuales no coinciden, ya que el prevenido no fue muy explícito en sus declaraciones en la Policía Nacional, en el sentido de que sólo afirmó “que transitaba por la calle de sur a norte, al llegar a una curva de la Calle al Medio, en la curva se produjo la colisión”, declaración no rebatida, de lo que resulta necesariamente, que el vehículo conducido por el prevenido, no guardaba una distancia razonable y prudente, respecto a la motocicleta que estaba parada, de acuerdo con la velocidad, a que conducía, y a las condiciones de la vía y del tránsito, de manera que le permitiera detener su vehículo con seguridad ante cualquier

emergencia, como en el presente caso, que el prevenido no vio nada; lo que constituye una infracción a la Ley 241”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Luis J. Lajara Suazo a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Sea Land Service, Inc. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Luis J. Lajara Suazo; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 33

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 4 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Rafael Ortega López y compartes.
Abogada:	Licda. Olga Llaverías.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Rafael Ortega López, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 031-0227465-5, domiciliado y residente en la calle O No. 13-A del sector El Embrujado II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido, Peravia Motors, S. A., persona civilmente responsable, y la Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 4 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 28 de noviembre del 2001 en la secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento de la Licda. Olga Llaverías, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 89 y 90 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de marzo del 2000 mientras Carlos Rafael Ortega López transitaba por la calle principal de la urbanización El Embujo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en un vehículo propiedad de Peravia Motors, S. A., asegurado con la Británica de Seguros, S. A., al llegar a la intersección formada con la autopista Duarte chocó con el vehículo conducido por José Andrés Jorge Marte, de su propiedad, que se encontraba en dicha intersección, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia, conociendo en el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago el asunto y dictando sentencia el 16 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 4 de septiembre del 2001, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por el Lic. Ramón Ant. Tice Espinal, a nombre y representación de José Andrés Jorge Marte y la

Licda. Olga Dina, en representación de Carlos Rafael Ortega López, Peravia Motors y la compañía Británica de Seguros, en contra de la sentencia correccional No. 393-2001-00848 de fecha 16 de abril del 2001 dictada por el Magistrado del Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes, cuya sentencia copiada textualmente dice: **Primero:** Que debe declarar y declara al señor Carlos Rafael Ortega López, culpable de violar el artículo 89 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) como lo establece el artículo 90 de la misma ley; **Segundo:** Se declara al señor José Andrés Jorge Marte, culpable de violar el artículo 76-b, en sus acápites 2 y 3; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) como lo establece el artículo 80 de la misma ley; **Tercero:** Se condena al señor Carlos Rafael Ortega López y José Andrés Jorge Marte, al pago de las costas; **Cuarto:** Que debe declarar y declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil y demanda incoada por el señor José Andrés Jorge Marte, por haber sido hecha conforme al procedimiento legal; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil hecha contra la señora Yolanda Margarita López Lovera, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se acoge en cuanto al fondo la constitución en parte civil hecha en contra de la compañía Peravia Motors, C. por A., y la puesta en causa a la compañía aseguradora Británica de Seguros, S. A., por reposar en base legal; **Séptimo:** Se condena a la compañía Peravia Motors, C. por A., a una justa indemnización por daños causados, a favor de la parte civil constituida, a un valor de Treinta y Dos Mil Pesos (RD\$32,000.00); **Octavo:** Se condena de manera solidaria al señor Carlos Rafael Ortega López y la compañía Peravia Motors, al pago de las costas civiles, más los intereses legales computados a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria, a favor del Lic. Ramón Tice, quien afirma estarlas avanzando en todas sus partes; **Noveno:** La presente sen-

tencia se declara oponible y ejecutoria a la compañía Británica de Seguros'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: Declara al señor José Andrés Jorge Marte, no culpable de violar disposiciones de la Ley 241; en consecuencia, se le descarga y declara de oficio las costas penales. Se condena al señor Carlos Rafael Ortega al pago de las costas penales; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Carlos Rafael Ortega y a la compañía Peravia Motors, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Lic. Ramón Tice Espinal, quien afirma estarlas avanzando; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por los Licdos. Miguel Durán y Carlos José Espiritusanto, por ellos y por la Dra. Julia Castillo, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de Peravia Motors, S. A., persona civilmente responsable, y la Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Carlos Rafael Ortega López, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Carlos Rafael Ortega López, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para el Juzgado a-quo confirmar la sentencia de primer grado, en cuanto al prevenido recurrente dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “ a) Que de las declaraciones dadas en audiencia por los prevenidos, así como por los desperfectos de los vehículos, se ha podido establecer que mientras José Andrés Jorge Marte transitaba por la calle Principal de la urbanización El Embrujo III, en dirección de sur a norte, al llegar a la autopista Duarte se detuvo a esperar que los demás vehículos cedieran el paso cuando fue chocado en la parte lateral izquierda por el vehículo conducido por Carlos Rafael Ortega López, quien admite que se encontraba detenido en dicha intersección e inició la marcha, produciéndose un impacto con el vehículo de Jorge Marte; b) Que el único culpable del accidente fue Carlos Rafael Ortega López, quien no tomó las precauciones de lugar para iniciar la marcha del vehículo que conducía”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 89 y 90 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por lo que al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia de primer grado, que condenó a Carlos Rafael Ortega López a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Peravia Motors, S. A. y la Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 4 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Carlos Rafael Ortega López; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de noviembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rodolfo A. Genao y la General de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Emilio R. Castaños Núñez.
Interviniente:	Roque José Alonzo.
Abogado:	Lic. José Antonio Santos Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rodolfo A. Genao, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 59392 serie 31, domiciliado y residente en el kilómetro 13 ½ de la autopista Duarte, del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Antonio Santos Núñez, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de enero del 2000 a requerimiento del Lic. Emilio R. Castaños Núñez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de noviembre de 1996 mientras Rodolfo A. Genao transitaba en un vehículo de su propiedad, asegurado con la General de Seguros, S. A., por el tramo carretero que conduce de Los Ciruelitos a Santiago de los Caballeros, chocó con la motocicleta conducida por Roque José Alonzo, que transitaba en dirección opuesta por la misma vía, resultando con golpes y heridas que le ocasionaron una lesión de carácter permanente en la rodilla de la pierna derecha, según el certificado del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la que dictó sentencia el 27 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada, de fecha 8 de noviembre de 1999; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Emilio Castaños, y por el Dr. José Gabriel Rodríguez a nombre y representación de Rodolfo A. Genao (prevenido) y la compañía aseguradora la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 79 Bis, de fecha 20 de abril de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Rodolfo Genao, culpable de violar el artículo 49, inciso d de la Ley 241, en perjuicio de Roque Alonzo; **Segundo:** Que debe condenar y condena a Rodolfo Genao a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Roque Alonzo, culpable de violar los artículos 29, letra a y 47 (1) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Roque Alonzo al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Rodolfo A. Genao y Roque Alonzo al pago de las costas penales del proceso; **Sexto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil realizada por Roque Alonzo, a través de su abogado y apoderado especial Lic. José Antonio Santos Muñoz, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Séptimo:** Se condena a Rodolfo A. Genao al pago de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en provecho de Roque Alonzo, como indemnización de los daños morales y materiales que sufrió a consecuencia del accidente ocasionado por el prevenido; **Octavo:** Se condena a Rodolfo Genao al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada en provecho de Roque Alonzo a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Se condena a Rodolfo Genao al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mis-

mas en provecho del Lic. José Antonio Santos Muñoz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía la General de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que conducía Rodolfo Genao'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica el ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia apelada; y en consecuencia, condena a Rodolfo Genao a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), solamente; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia apelada”;

**En cuanto al recurso de la
General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Rodolfo A. Genao, prevenido y
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la se-

cretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua modificó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, y para fallar en este sentido dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 23 de noviembre de 1996 mientras Rodolfo Genao transitaba por el tramo carretero de Los Ciruelitos a Santiago, al llegar a la altura del kilómetro 7 chocó con el motor conducido por Roque José Alonzo que transitaba en dirección opuesta por la misma vía; b) Que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Rodolfo Genao, quien giró su vehículo hacia el carril izquierdo, por el cual conducía Roque José Alonzo, sin tomar las precauciones de lugar, actuando con torpeza, imprudencia y negligencia, lo que conllevó que se produjera el accidente; c) Que al momento de producirse el accidente, el motorista agraviado no estaba provisto de una licencia por lo que violó el artículo 47, párrafo 1, de la Ley No. 241; d) Que dicho agraviado resultó con lesiones que dejaron como secuela una perturbación funcional de carácter permanente por limitación absoluta para la flexión de articulación de rodilla izquierda, según consta en el certificado del médico legista, lo que constituye, en relación a Rodolfo Genao, una violación al artículo 49, literal d de la Ley No. 241”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente,

como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al condenar a Rodolfo A. Genao a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Roque José Alonzo en los recursos de casación interpuestos por Rodolfo A. Genao y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la General de Seguros, S. A.; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Rodolfo A. Genao, en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en cuanto a su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Rodolfo A. Genao al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lic. José Antonio Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la General de Seguros, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de abril de 1995.
Materia:	Habeas corpus.
Recurrentes:	Florencio de León Guerrero y José A. Abréu Fanduy.
Abogado:	Dr. Federico A. Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florencio de León Guerrero, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula de identificación personal No. 459417 serie 1ra., domiciliado y residente en la manzana 5 del edificio 17 en Villa Olímpica de esta ciudad, y José A. Abréu Fanduy, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 248709 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2 manzana F No. 17 del sector Jardines de Alma Rosa de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de abril de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en materia de habeas corpus, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 2 de mayo de 1995, a requerimiento del Dr. Federico A. Mejía, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 27 de noviembre de 1994 fueron detenidos los imputados Florencio de León Guerrero y José A. Abréu Fanduy, por violación a la Ley No. 50-88; b) que los acusados Florencio de León Guerrero y José A. Abréu Fanduy, interpusieron una acción de habeas corpus por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; c) que este tribunal ordenó, mediante sentencia del 17 de diciembre de 1994, el mantenimiento en prisión de Florencio de León Guerrero y José A. Abréu Fanduy, por considerar que existían contra ellos indicios serios, graves y concordantes que justifican su privación de libertad; d) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del recurso de apelación interpuesto por los acusados, este tribunal de segundo grado pronunció sentencia el 18 de abril de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Inocencio Tejada, abogado, quien actúa a nombre y representación de los nombrados Florencio de León Guerrero y José Antonio Abréu Fanduy, en contra de la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1994, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice: **‘Único:** Acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público; **Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente mandamiento de habeas corpus; **Segundo:** y en cuanto al fondo, se ordena el mantenimiento en prisión de los impetrantes Florencio de León Guerrero y José Antonio Abréu Fanduy, por existir en su contra indicios serios, graves y concordantes que ameritan su mantenimiento en prisión; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, obrando por propia autoridad, acoge el dictamen del ministerio público y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

En cuanto al recurso de Florencio de León Guerrero y José A. Abréu Fanduy, procesados:

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada, o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís fue dictada en presencia de los impetrantes el 18 de abril de 1995, por lo que al ellos interponer su recurso el 2 de mayo de 1995, lo hicieron tardíamente, en consecuencia procede declarar afectado de inadmisibilidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Florencio de León Guerrero y José A. Abréu Fanduy contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de abril de 1995, en materia de habeas corpus, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior a esta sentencia; **Segun-**

do: Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Justiliano Guzmán Bautista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justiliano Guzmán Bautista (a) Raúl, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 384103 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 53 de Guerra del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio del 2001 a requerimiento de Justiliano Guzmán Bautista (a) Raúl, actuando en representación de sí mis-

mo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 21 de enero del año 1997 fue sometido a la justicia Justiliano Guzmán Bautista (a) Raúl, como presunto autor de haber cometido asesinato en perjuicio de Williams Payano Castillo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 19 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de junio del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El señor José Galán, en representación del nombrado Justiliano Guzmán Bautista, en fecha 27 de enero de 1999; b) el nombrado Justiliano Guzmán Bautista, en representación de sí mismo en fecha 26 de enero de 1999, ambos contra la sentencia marcada No. 13 de fecha 19 de enero de 1999, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley: **‘Primero:** Se declara a Justiliano Guzmán Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 384103-1, residente en la calle Sán-

chez No. 53, Guerra, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 295 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 304 del referido texto legal, se le condena a veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al acusado Justiliano Guzmán Bautista al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, la constitución en parte civil hecha por Aída Altagracia Payano Berroa, a través de sus abogados Lic. Juan Bautista Prensa y el Dr. Pedro Franco Badía, en contra de Justiliano Guzmán Bautista. En cuanto al fondo de la misma, se rechaza, por no haber demostrado su calidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Justiliano Guzmán Bautista, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso incoado por Justiliano Guzmán
Bautista (a) Raúl, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Justiliano Guzmán Bautista (a) Raúl, en su preindicada calidad de procesado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que entre el acusado y su esposa Dania Isabel Payano Sabino, hija del occiso, hubo una discusión porque a ella no le gustaba que el acusado ingiriera bebidas alcohólicas; que motivado por la agría dis-

cusión entre ellos, la señora Dania Isabel Payano Sabino se desmayó; que ante las desavenencias entre el procesado y la señora Dania se presentaron al lugar de los hechos la hermana y el papá de la esposa del victimario en defensa de su pariente; que el acusado se encontraba armado de un cuchillo de aproximadamente veinte (20) pulgadas de largo, el que haló y le lanzó una puñalada al padre de su esposa, hiriéndolo mortalmente; que el arma usada por el acusado Justiliano Guzmán Bautista para producirle la muerte del occiso Williams Heriberto Payano Castillo fue un puñal de aproximadamente 20 pulgadas de largo; b) Que de conformidad a las declaraciones de las personas que comparecieron al juzgado de instrucción, así como de las declaraciones vertidas por los informantes y del propio acusado ante éste tribunal, ha quedado claramente establecido, que el nombrado Justiliano Guzmán Bautista (a) Raúl fue la persona que le provocó la muerte al señor Williams Heriberto Payano Castillo al inferirle una herida con un arma blanca que portaba, momento en que el hoy occiso intervino para tratar de evitar que el acusado continuara maltratando a Dania Isabel Payano Sabino, concubina del acusado e hija del occiso; c) Que el acusado admite haber sido la persona que le ocasionó la muerte al señor Williams Heriberto Payano Castillo, pero alega que sólo se defendió de una supuesta agresión hecha por el hoy occiso y otros familiares de su esposa después de haber tenido una fuerte discusión por motivos de que a su esposa no le gustaba que tomara tragos; d) Que es evidente que los elementos constitutivos del homicidio han quedado tipificados, toda vez que el acusado provocó la muerte del hoy occiso señor Williams Heriberto Payano Castillo al inferirle una herida con un cuchillo que portaba de aproximadamente veinte (20) pulgadas de largo, por lo que se establece además de la acción que causa la muerte, la intención de provocarla”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, sancionado con pena de reclu-

sión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al acusado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Justiliano Guzmán Bautista (a) Raúl contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 12 de junio del 2001, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de esa corte de apelación el 10 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de julio del 2001, a requerimiento del Magistrado Procurador General de esa corte, en la cual expone lo siguiente: “Que interpone dicho recurso por entender esta Procura-

duría, que los Magistrados Jueces al declarar inadmisibile y sin ningún efecto jurídico: a) el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de julio del año 2000, por el Lic. Ignacio Aguilera, en representación del Procurador Fiscal de Santiago; b) el interpuesto en fecha 7 de julio del 2000 por la Lic. Delsa García, en representación del Lic. José Silverio Collado, quien a su vez representa a Mormoutel Nicolás, parte civil constituida, ambos recursos en contra de la sentencia criminal No. 363 de fecha 6 de julio del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, han hecho una errónea y absurda interpretación del artículo 286 del Código Penal, el que no es necesario interpretar, pues tiene su explicación en el artículo 287 del Código por vía de consecuencia, los jueces al fallar como lo hicieron aplicaron de forma incorrecta el derecho, lo que demostraremos en las motivaciones dadas al referido recurso”;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 23 de abril de 1997 fue sometido a la acción de la justicia José Javier Taveras Ogando (a) Changó, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Chantal Cole Pie; b) que apoderado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese distrito judicial, para realizar la sumaria correspondiente, envió mediante providencia calificativa del 28 de agosto de 1997, al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia el 6 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Que debe variar como al efecto varía la calificación dada al expediente a cargo del nombrado José Javier Taveras Ogando (a) Changó, quien se encuentra inculcado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal (homicidio voluntario) por el artículo 319 del Código Penal (homicidio involuntario); **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado José Javier Taveras Ogando (a) Changó, culpable de violar el artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de Chantal Cole Pie; en consecuencia, se le condena a la pena de dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado José Javier Taveras Ogando (a) Changó, al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto a la forma debe declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el ciudadano haitiano Marmountel Nicolás, en su calidad de padre de Chantal Nicolás, por intermedio de sus abogados y apoderados especiales, Licdos. Nelcia García y José Silverio Collado Rivas, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales del derecho: **QUINTO:** Que en cuanto al fondo debe rechazar como al efecto rechaza la constitución en parte civil interpuesta por el señor Marmountel Nicolás, a través de sus abogados y apoderados especiales, Licdos. Nelcia García y José Silverio Collado, en virtud de que el acta de nacimiento depositada en francés y traducida al idioma español da fe de que dicho señor es padre de Chantal Nicolás, nombre que no coincide con el de la occisa, que figura en todos los documentos con el nombre de Chantal Cole Pie, de donde se infiere la falta de calidad de dicho señor para actuar como agraviado en el presente proceso; **SEXTO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Marmountel Nicolás al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Miguel Durán Jáquez, Rafael Arturo Rodríguez y Gonzalo Placencio, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor par-

te”; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial y la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles y sin ningún efecto jurídico: a) el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de julio del 2000, por el Lic. Ignacio Aguilera, en representación del Procurador Fiscal de Santiago; b) el interpuesto en fecha 7 de julio del 2000 por la Licda. Delsa García, en representación del Lic. José Silverio Collado, quien a su vez representa a Marmountel Nicolás, parte civil constituida, ambos recursos en contra de la sentencia criminal No. 363 de fecha 6 de julio del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por no cumplir dichos recursos, con lo preceptuado por los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago:

Considerando, que antes de examinar los medios y los argumentos expuestos por el recurrente en el memorial de casación, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso haya sido notificado al acusado, ni el representante del ministerio público ha demostrado que el procesado se haya enterado del mismo con tiempo suficiente, por cualquier otra vía, a fin de preservar su derecho de defensa, lo que afecta de inadmisibilidad el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la

Corte de Apelación de Santiago contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de esa corte de apelación el 10 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de julio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Daysi Altagracia Castro Peralta.
Abogados:	Lic. Miguel Emilio Estévez.
Interviniente:	David Prieto.
Abogado:	Dr. Manuel Vega.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi Altagracia Castro Peralta, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 031-0155242-4, domiciliada y residente en la avenida Antonio Guzmán No. 29 de la ciudad de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Vega, en su calidad de abogado de la parte interviniente señor David Prieto, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 1999, a requerimiento del Lic. Miguel Emilio Estévez, quien actúa a nombre y representación de Daysi Altagracia Castro Peralta, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa de David Prieto suscrito por el Dr. Manuel Vega Pimentel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de julio de 1997 la señora Daysi Altagracia Castro Peralta interpuso una querrela, con constitución en parte civil, contra el señor David Prieto por violación del artículo 367 del Código Penal, en su perjuicio; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 1ro. de abril de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia de fecha 26 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Vega Pimentel, a nombre y representación del prevenido David Prieto, y el Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, a nombre y representación de Daysi Altagracia Castro, ambos contra la sentencia correccional No. 677 Bis de fecha 1ro. de abril de 1998, dictada por la Cuarta Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **“Primero:** Que debe declarar y declara a David Prieto, culpable de violar los artículos 367 del Código Penal, en perjuicio de Daysi Altagracia Castro; **Segundo:** Que debe condenar y condena a David Prieto al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Que debe condenar y condena a David Prieto al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Daysi Altagracia Castro, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, contra David Prieto, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena a David Prieto al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho de Daysi Altagracia Castro, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la difamación e injuria realizada por David Prieto; **Sexto:** Que debe condenar y condena a David Prieto, al pago de costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe revocar como al efecto revoca la sentencia recurrida en todas sus partes; y en consecuencia, debe declarar y declara al nombrado David Prieto no culpable de los hechos que se le imputan por no encontrarse caracterizados los elementos constitutivos del delito de difamación, previsto y sancionado por el artículo 367 del Código Penal; **TERCERO:** Debe declarar y declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Debe declarar y declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil intentada por la nombrada Daysi Altagracia Castro, a través de su abogado Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, contra David Prieto, por haber sido de acuerdo con las normas legales vigentes;

QUINTO: Debe rechazar como al efecto rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada”;

En cuanto al recurso de Daysi Altagracia Castro Peralta, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Daysi Altagracia Castro Peralta contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Henry Esteban Villalona Montilla.
Abogado:	Dr. Miguel Angel Díaz Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Esteban Villalona Montilla (a) Belebre, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identificación personal No. 502638 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Basilio de Soto No. 10 de la ciudad de Baní provincia Peravia, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Angel Díaz Santana, abogado del recurrente Henry Esteban Villalona Montilla, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de septiembre del 2001 a requerimiento del Dr. Miguel Angel Díaz Santana, a nombre y representación del recurrente Henry Esteban Villalona Montilla, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Henry Esteban Villalona Montilla, suscrito por el Dr. Miguel Angel Díaz Santana, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo a una querrela interpuesta por la señora Delsy Sobeida Villar en contra de un tal Belebre, por el hecho de haber violado una hija suya menor de edad; b) que sometido a la justicia Henry Esteban Villalona Montilla (a) Belebre por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, como presunto autor de violación sexual fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia para instruir la sumaria correspondiente, y el 20 de noviembre del 2000 decidió mediante providencia calificativa enviar al acusado al tribunal criminal; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, apoderado del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 4 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 23 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación incoado en fecha 5 de enero del 2001, por el Lic. Masue Ortiz, a nombre y representación del acusado Henry Esteban Villalona Montilla, contra la sentencia No. 15 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones criminales de fecha 4 de enero del 2001, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo se copia: **‘Primerero:** Se acoge el dictamen fiscal, en consecuencia, se declara culpable al nombrado Henry Esteban Villalona Montilla (a) Belebre de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor de edad D. E. R. V.; **Segundo:** Se condena al nombrado Henry Esteban Villalona Montilla (a) Belebre a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en virtud del artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, además del pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Se condena al procesado al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del ministerio público en el sentido de variar la calificación por el artículo 333 del Código Penal y del abogado de la defensa de variar la calificación por sustracción de menor”;

En cuanto al recurso de casación de Henry Esteban Villalona Montilla (a) Belebre, acusado:

Considerando, que mediante memorial de casación de fecha 19 de diciembre del 2001, suscrito por el Dr. Miguel Angel Díaz Santana, el recurrente invoca como medios de casación lo siguiente: “Violación a los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; la Corte a-qua se basó en el acta policial y en una parte del contenido del certificado médico practicado a la menor, que en ese orden tanto el tribunal de primer grado como la propia

corte de apelación incurrieron en franca violación a los indicados artículos”;

Considerando, que antes de examinar los medios y argumentos expuestos por el recurrente en el memorial de casación, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando, que el recurrente Henry Esteban Villalona Montilla (a) Belebre, en su preindicada calidad de acusado, interpuso en fecha 23 de septiembre del 2001 el presente recurso de casación contra la sentencia dictada en su presencia el 23 de agosto del 2001, por lo que es obvio que lo intentó fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece: “ El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”; por consiguiente, el recurso de casación incoado por Henry Esteban Villalona Montilla, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Henry Esteban Villalona Montilla (a) Belebre contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Henry Esteban Villalona Montilla (a) Belebre al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de septiembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángel Felipe Román y compartes.
Abogado:	Dr. Elías Webber.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Felipe Román, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 77295 serie 31, domiciliado y residente en la calle 16 No. 2 del sector Los Jardines de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Rosa María Sebelén Castillo de Román, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero de 1999 a requerimiento del Dr. Elías Webber, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 65 y 91 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de diciembre de 1991 mientras Ángel Felipe Román transitaba en un vehículo propiedad de Rosa María Sebelén Castillo de Román, asegurado con Seguros Pepín, S. A., de oeste a este por la avenida Monumental de la ciudad de Santiago de los Caballeros, atropelló a Miguel A. Rodríguez Polanco, quien se encontraba detrás del camión que conducía, y quien falleció a causa de las lesiones recibidas; b) que Ángel Felipe Román fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial ante la cual se constituyó en parte civil el padre de la víctima fallecida, Santiago Antonio Rodríguez, dictando sentencia el 28 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de septiembre de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de

apelación interpuesto por el Dr. Elías Webber A., a nombre y representación del prevenido Ángel Felipe Román, Rosa María Castillo de Román, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia correccional No. 476-Bis de fecha 24 de octubre de 1996, fallada el 28 de noviembre de 1996, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: Aspecto penal: **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Ángel Felipe Román, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Ángel Felipe Román, culpable de violar los artículos 65 y 49, párrafo I de la Ley No. 241, y por tanto se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Ángel Felipe Román. Al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Santiago Antonio Rodríguez, por órgano de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Nicolasa Ogando, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo que debe condenar y condena solidariamente al señor Ángel Felipe Román y a la señora Rosa María Castillo de Román, en sus respectivas calidades al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Santiago Antonio Rodríguez, por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del referido hecho; **Tercero:** Que debe condenar y condena solidariamente a los nombrados Ángel Felipe Román y Rosa María Castillo de Román, al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Ángel Felipe Román y Rosa María Castillo de Román, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en prove-

cho de la Licda. Nicolasa Ogando Peralta, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo los daños'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, con excepción del ordinal primero Ángel Felipe Román del aspecto penal, por haber comparecido por ante esta corte; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Ángel Felipe Román al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena a la señora Rosa María Castillo de Román, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Nicolasa Ogando, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Rosa María Sebelén Castillo de Román, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Ángel Felipe Román, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad, de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a Ángel Miguel Román a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa por violar los artículos 65 y 49, párrafo 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin señalar de manera expresa cuál fue la falta cometida por el prevenido, ya que en sus motivaciones la Corte a-qua lo que analiza y censura es la conducta de la víctima, Miguel A. Rodríguez, al describir que éste había estacionado su vehículo sin luces traseras y se encontraba en la parte posterior del mismo, lo que está sancionado por el artículo 91 de la referida ley, momento en que fue embestido por el prevenido Ángel Felipe Román, pero no indica de qué manera incidió éste en la ocurrencia del accidente, por lo que deja sin base legal la sentencia impugnada, lo cual conlleva la casación de la misma en el aspecto analizado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Rosa María Sebelén Castillo de Román y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Ángel Felipe Román, en su calidad de persona civilmente responsable, y en cuanto a su condición de prevenido, casa el aspecto penal de la referida sentencia y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega; **Tercero:** Condena a Rosa María Sebelén Castillo de Román y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, y las declara de oficio en cuanto a Ángel Felipe Román.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Teófilo o Daniel Mendoza Ruiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo o Daniel Mendoza Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Angelina Vicini No. 22 del sector María Auxiliadora de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de septiembre del 2001 a requerimiento del recurrente Teófilo o Daniel Mendoza Ruiz, en representación de sí

mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de enero del 2000 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Teófilo o Daniel Mendoza Ruiz, como presunto autor de haber violado la Ley 50-88; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, el 8 de marzo del 2000 decidió mediante providencia calificativa enviar al acusado al tribunal criminal; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 30 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Teófilo o Daniel Mendoza Ruiz, en fecha 30 de mayo del 2000, en contra de la sentencia No. 1340-00 de fecha 30 de mayo del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Se declara al nombrado

Teófilo o Daniel Mendoza Ruiz de generales anotadas, culpable de violar los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión, más al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se condena al nombrado Teófilo o Daniel Mendoza Ruiz al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el decomiso, destrucción e incineración del cuerpo del delito, consistente en la droga ocupada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Teófilo o Daniel Mendoza Ruiz, culpable de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, y que lo condenó a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Teófilo o Daniel Mendoza Ruiz, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de

Teófilo o Daniel Mendoza Ruiz, acusado:

Considerando, que el recurrente Teófilo o Daniel Mendoza Ruiz, en su preindicada calidad de acusado, interpuso en fecha 4 de septiembre del 2001 el presente recurso de casación contra la sentencia dictada en su presencia el 21 de agosto del 2001, por lo que es obvio que lo intentó fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual establece: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”; por consiguiente, el recurso de casación incoado por

Teófilo Daniel Mendoza Ruiz, está afectado de inadmisibilidad por tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teófilo o Daniel Mendoza Ruiz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Teófilo o Daniel Mendoza Ruiz al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Evangelista Sirena y Zunilda Sirena.
Abogado:	Dr. Samuel Moquete de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evangelista Sirena, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 024-0021069-2, domiciliada y residente en la calle 1ra. No. 5 Boca Chica, D. N., y Zunilda Sirena, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. Samuel Moquete de la Cruz a nombre y representación de Zunilda Sirena y Evangelista Sirena, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 30 de junio de 1993 fue sometida a la justicia en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Carmen Valdez Linares, como presunta autora de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de Santa Sirena Obispo, al ocasionarle herida de arma blanca con un cuchillo que portaba y que le produjo la muerte; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa en fecha 1ro. de diciembre de 1993, enviando al tribunal criminal a la acusada; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para fines de que se procediera al conocimiento del fondo, dictó en fecha 24 de noviembre de 1994, su sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 17 de julio del 2001 el fallo hoy impugnado con motivo del recurso de alzada elevado por la acusada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Carmen Valdez Linares, en representación de sí misma, en fecha 24 de noviembre de 1994, en contra de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus

atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a la nombrada Carmen Valdez Linares, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, así como de los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas blancas, en perjuicio de quien en vida se llamó Santa Sirena Obispo; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión, más el pago de las costas penales; **Segundo:** La condena impuesta a la acusada debe ser cumplida en la cárcel de mujeres; Aspecto civil: **Tercero:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil incoada por los familiares de la víctima Santa Sirena Obispo en contra de la acusada Carmen Valdez Linares, a través de sus abogados representantes por haber sido hecha conforma a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a la acusada y demandante Carmen Valdez Linares, al pago de una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de los familiares de la occisa y partes demandantes; **Quinto:** Se ordena la distracción de las costas civiles en favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte civil constituida’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena a la nombrada Carmen Valdez Linares a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a la nombrada Carmen Valdez Linares al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Zunilda Sirena y Evangelista Sirena, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, las recurrentes, en su calidad de parte civil constituida, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitaron a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que lo sustentaban;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar afectado de nulidad el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Zunilda Sirena y Evangelista Sirena contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Morillo Reyes.
Abogado:	Dr. Franklyn Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Morillo Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-raso, P. N., cédula de identificación personal No. 54768 serie 3, domiciliado y residente en la sección El Limonal del municipio de Baní provincia Peravia, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Franklyn Santos, en la lectura de sus conclusiones como abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio del 2001 a requerimiento de Morillo Reyes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 25 de mayo de 1988 compareció por ante la Policía Nacional el señor Eulalio Jiménez Rodríguez, con el fin de interponer formal querela en contra del ex-cabo Clifo Adán Cruz Pérez y el ex-raso Morillo Reyes, P. N., por el hecho de ser los autores de la muerte de su hermano José del Carmen Jiménez Rodríguez; b) que el 2 de junio de 1998 fueron sometidos a la justicia los nombrados Clifo Adán Cruz Pérez y Morillo Reyes, acusados de homicidio; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la instrucción del proceso dictó, en fecha 8 de abril de 1999 providencia calificativa enviando al acusado Morillo Reyes por ante el tribunal criminal; d) que la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderada del fondo de la inculpación, el 1ro. de junio del 2000 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo figura inserto en el de la decisión recurrida; e) que del recurso de apelación interpuesto por Morillo Reyes, Juancito Martínez y Víctor Sugar Rodríguez, intervino el fallo dictado el 25 de junio del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de julio del 2000 por el acusado Morillo Re-

yes, en contra de la sentencia No. 329 de fecha 1ro. de junio del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **Primero:** Declara al nombrado Morillo Reyes (ex-raso Policía Nacional), culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal en perjuicio de José del Carmen Jiménez Rodríguez, a quien le causó con su arma de reglamento herida de proyectil de bala en área hemitorax derecho con entrada y sin salida con heridas en ambas piernas en área fémur con entrada y salida, según certificado médico legal de fecha 24 de mayo de 1998; en consecuencia, lo condena a sufrir quince (15) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se declara a Clifo Adán Cruz Pérez, no culpable de violar los artículos 2, 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, ya que la tentativa de robo en perjuicio de Héctor Manuel Ramírez Guzmán no fue establecida; en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal y ordena su inmediata puesta en libertad, salvo el caso de que se encuentre guardando prisión por otra causa; **Tercero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los hermanos del occiso José del Carmen Jiménez Rodríguez, contra Morillo Reyes, y en cuanto al fondo la rechaza por no haber demostrado dichos hermanos el perjuicio económico sufrido por la muerte del occiso mencionado; **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por Héctor Manuel Ramírez Guzmán en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente e infundada; **Quinto:** Condena a Morillo Reyes al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Tomasa Montilla y Domingo Mateo Rodríguez, y el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara de oficio en cuanto a Clifo Adán Cruz; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se declara culpable al acusado Morillo Reyes, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia se le condena a doce (12) años de reclusión mayor y al pago de las costas, mo-

dificándose así el aspecto represivo; **TERCERO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia atacada con el referido recurso; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por ser improcedentes e infundadas”;

**En cuanto al recurso incoado por
Morillo Reyes, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Morillo Reyes, en su preindicada calidad de procesado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua no indicó los medios en que fundamenta su recurso, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia objeto de la impugnación;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que el procesado Morillo Reyes, en interrogatorio practicado en la Policía Nacional admitió haberle dado muerte al nombrado José del Carmen Jiménez Rodríguez e hirió a Eulalio Jiménez Rodríguez (a) El Gallo, al declarar que penetró a una casa cuando lo perseguían varios motoristas y que un señor le preguntó qué hacía a esa hora en el patio de su casa y él se identificó como policía, pero los motoristas entraron y en el forcejeo disparó e hirió a alguien y luego venía José del Carmen Jiménez Rodríguez con un machete y él le “vació” todos los disparos que le quedaban; b) Que el querellante José Manuel Jiménez Rodríguez, según interrogatorio practicádole en esta corte declara que le avisaron que mataron a su hermano, que fue el acusado que lo mató porque todo el mundo lo dice y se enteró por comentarios que querían quitarle un motor a El Maestrico; que un hermano le dijo que lo vio cuando lo mató y además oyó que el acusado andaba con otro que se llama Clifo; Que el agraviado Eulalio Jiménez Rodríguez (a) El Gallo, según interrogatorio héchole en esta corte

nos expresó lo siguiente: “Yo salía del baño de la casa de mi mamá y hay un callejoncito y vi al acusado y le pregunté que buscaba ahí, me dijo que estaban persiguiéndolo y le volví a preguntar que hacía y me dijo que era policía, le dije identificate y sacó el revolver y se lo agarré y forcejamos; salió un hermano mío y me tiré al suelo y a mi hermano le dio tres tiros; oí decir que a él lo venían persiguiendo desde Hatillo y nosotros estábamos en Madre Vieja; declaraciones éstas que coinciden con las dadas en el juzgado de instrucción”; c) Que tal y como han sucedido los hechos en el que perdió la vida el nombrado José del Carmen Jiménez Rodríguez (a) Marinón hay los elementos necesarios imprescindibles para configurar la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano a saber: La preexistencia de una vida humana; Que esa vida humana fue cercenada; Que el señor Morillo Reyes, fue responsable, al disparar el arma; un elemento intencional caracterizado por el hecho de penetrar en esa vivienda y en vez de tratar de mediar, disparar a los dueños cuando les preguntaron que hacía en esa casa a esa hora de la noche, por lo que procede declarar al acusado Morillo Reyes culpable de violación de los susodichos artículos en perjuicio de José del Carmen Jiménez Rodríguez (a) Marinón e imponerle la pena que figura en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-quá, al modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado y condenarle a doce (12) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al acusado, ésta presenta una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Morillo Reyes contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 25 de junio del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Bienvenido Hatton Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Vega Pimentel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Domingo Bienvenido Hatton Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, maestro de mecánica, cédula de identificación personal No. 233847 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle A No. 12 del ensanche La Paz de esta ciudad, prevenido; Marino García y/o Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA), persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Vega Pimentel, en la lectura de sus conclusiones como abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 1997 a requerimiento del Dr. Manuel Vega Pimentel, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los vicios de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se desarrollan los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia impugnada y los que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes y no controvertidos que se infieren del estudio de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan los siguientes: a) que en la ciudad de Puerto Plata, en la intersección de la calle 5 y avenida Colón, ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Domingo Bienvenido Hatton Ramírez, propiedad de Marino García y/o Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA), asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., y una motocicleta conducida por Emiliano Baret Acosta, quien resultó con graves lesiones que le causaron la muerte; b) que el asunto fue deferido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, el cual dictó su sentencia el 29 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la decisión de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación; c) que ésta intervino en fecha 9 de octubre de 1997, en razón de los recursos de alzada elevados por los hoy recu-

rrentes en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Griselda Gilbert, a nombre y representación de La Universal de Seguros, C. por A. y/o Domingo Bienvenido Hatton Ramírez, la compañía Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA) y Marino García, en contra de la sentencia correccional de fecha 29 de septiembre de 1995, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y acorde con las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Domingo Bienvenido Hatton Ramírez, la compañía Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA) y Marino García, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Domingo Bienvenido Hatton Ramírez, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Emiliano Baret; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Que debe acoger y acoge buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la nombrada Cristina Baret, en su condición de madre del ociso Emiliano Baret, por intermedio de su abogado Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, contra Domingo Bienvenido Hatton Ramírez, la compañía Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA) y Marino García, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena al nombrado Domingo Bienvenido Hatton Ramírez, en su condición de conductor del vehículo generador del accidente; Marino García y la compañía Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA), en sus calidades de personas civilmente responsables, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Cristina Baret, por los daños morales sufridos, producto del hecho delictual de Domingo Bienvenido Hatton Ramírez, así como al pago de los intereses legales de la suma indicada anteriormente, a partir del día de la demanda en jus-

ticia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo que generó el accidente; **Sexto:** Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial José Gerardo Brito de los Santos, ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del prevenido Domingo Bienvenido Hatton Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar, como al efecto modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; en consecuencia, disminuye el monto de la indemnización acordada, a favor de la parte civil, de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por entender este tribunal que es la suma justa para la reparación de los daños morales y materiales sufridos por la parte civil; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Debe condenar y condena al acusado Domingo Bienvenido Hatton Ramírez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Debe condenar como al efecto condena al nombrado Domingo Bienvenido Hatton Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor del Lic. Ramón Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación de Domingo Bienvenido Hatton Ramírez, prevenido y persona civilmente responsable; Marino García y/o Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA) persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes sostienen en contra de la sentencia lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos en la es-

timación excesiva del daño. Falso motivo en la descripción del daño”;

Considerando, que a juicio de los recurrentes la motivación para justificar las indemnizaciones acordadas por los jueces a favor de la madre del occiso, es insuficiente, dado que éste fue el principal culpable del accidente al rozar con su motocicleta el vehículo del prevenido que estaba estacionado; además, que la propia Corte a-qua le otorga la razón a ese planteamiento, cuando reduce en un cincuenta por ciento el monto impuesto por el tribunal de primera instancia de Puerto Plata; que, por último, resulta desproporcionado e irrazonable, exponen los recurrentes, que se le conceda esa elevada indemnización a la madre de la víctima sin tomar en consideración la circunstancia relevante de la incidencia que tuvo la víctima en el accidente, pero;

Considerando, que conforme a las pruebas que le fueron aportadas a la Corte a-qua, ésta dijo haber dado por establecido que el conductor del vehículo transitaba sin luz por una calle de la ciudad de Puerto Plata, y al llegar a la intersección con otra vía, la víctima no pudo cerciorarse de esa situación, sobre todo porque el lugar de la ocurrencia estaba oscuro, debido a una ausencia de luz eléctrica, y además la corte de apelación consideró que no era cierta la versión de que estaba estacionado el vehículo del prevenido, por todo lo cual retuvo esa falta como la única y preponderante, y como causal del accidente, descartando el alegado roce de la motocicleta que conducía la víctima con el otro vehículo; que por tanto la Corte a-qua estimó de manera soberana y dentro de límites razonables, que la indemnización acordada era la justa y adecuada para reparar el daño moral que había recibido esa madre por la muerte de su hijo, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan lo siguiente: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes entienden que la Corte a-qua incurrió en los vicios que denunciaron en razón de que no transcribieron en su sentencia el dispositivo de la sentencia de primer grado, puesto que esa es la parte medular de la sentencia apelada y que apoderaba a esa corte, sobre todo porque la misma fue objeto de modificación sustancial al reducir en un 50 % la indemnización otorgada a la madre de la víctima; todo esto acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que “toda sentencia como acto procesal debe bastarse a sí misma; lo cual no ocurre en la especie”; que asimismo, en la sentencia impugnada, continúan los recurrentes, no se ponderan los medios de prueba que puedan conducir a la solución que fue acordada, pero;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, la sentencia impugnada sí contiene el dispositivo de la decisión recurrida en apelación, tal como se indica al inicio de este fallo, así como también se indica claramente cuál es la sentencia del primer grado objeto del recurso de apelación; que además la misma contiene motivos claros, precisos y pertinentes que permiten a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que procede desestimar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Domingo Bienvenido Hatton Ramírez, Marino García y/o Compresores, Equipos e Ingeniería, C. por A. (COMPREICA) y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de agosto del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Germán Peralta y comparte.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.
Interviniente:	Daysi Sabater de González.
Abogados:	Dres. Dorka Medina y Bruno Cornelio, Lic. Wilkerson.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1111333-8, domiciliado y residente en la calle Higüey, manzana Ñ, edificio 6, del sector de Cristo Rey, de esta ciudad, prevenido, Plaza Lama y Bruno Carella, parte civil constituida, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Manuel Berroa Reyes en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de Plaza Lama y Germán Peralta;

Oído a la Dra. Dorka Medina, por sí y por los Dres. Bruno Cornelio y Whenshy Wilkerson en la lectura de sus conclusiones como abogados de las partes interviniente y recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de agosto del 2000, a requerimiento del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes en la que no se exponen los medios que podrían anular la sentencia;

Visto el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de agosto del 2000, a requerimiento de la Dra. Dorka Medina, en la que no se indican cuales son los vicios de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios que a juicio de los recurrentes anulan la sentencia, y que se examinan más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por la Dra. Dorka Medina en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por ella y por el Dr. Rodolfo Bruno Cornelio;

Visto el memorial de ampliación de este último;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 367 y siguientes del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una denuncia presentada por ante el destacamento de la Policía Nacional de Villa Francisca, por la señora Daysi Sabater de González en contra de Germán Peralta

Gálvez por haberla ultrajado con palabras insultantes, fue apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y éste apoderó del expediente a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que posteriormente, la denunciante apoderó directamente a la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que en vista de estar apoderados dos tribunales de igual jerarquía, el Lic. Juan Manuel Berroa solicitó a la Suprema Corte de Justicia que resolviera ese conflicto positivo de jurisdicción; d) que por su sentencia del 5 de mayo de 1998, la Suprema Corte de Justicia decidió mantener sólo el apoderamiento de la Cuarta Cámara Penal ya mencionada, y su titular dictó su sentencia el 20 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión de la Corte a-quá, que es la recurrida en casación; e) que ésta intervino en virtud del recurso de Daysi Sabater de González, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan de los Santos Cuevas, en representación de la señora Daysi Sabater de González, en fecha 20 de abril de 1999, contra la sentencia de fecha 12 de abril de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En cuanto al aspecto penal, **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Germán Peralta Gálvez, de generales que constan, por no asistir a la audiencia a pesar de estar válidamente citado por el ministerial de estrados de esta Cuarta Cámara Penal, Duarte A. Rodríguez; **Segundo:** Se declara al prevenido Germán Peralta Gálvez, de generales que constan, no culpable de violar el artículo 367 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, sea descargado de toda responsabilidad penal, ya que la parte demandante señora Daysi Sabater de González no ha presentado pruebas convincentes de que real y efectivamente haya sido difamada por Germán Peralta Gálvez y Plaza Lama, en el entendido de que la existencia de la difamación no tan solo está determinada por el hecho de que se produzcan imputaciones sobre

un hecho, sino que éste ha de ser preciso y que ataque el honor y la consideración de la persona que alega la difamación; pero sobre todo que han de estar reunidos los elementos constitucionales que configuran la infracción, estos son: a) la alegación del hecho preciso, es decir, atribuirle un hecho sobre la fe del otro; b) que la alegación o imputación afecte el honor o la consideración del ofendido, es decir que ataque la reputación de quien se siente ofendido; c) que la imputación sea identificable, que sea sobre una persona cierta, que sea definida; d) la publicidad, lo que indica que ha de ser en un lugar en donde otras puedan tener conocimiento de los hechos, que, predominante, ha de ser probado por las declaraciones de testigos, aunque se haga en lugares, como es en el caso presente que se alega que se produjo en una tienda, Plaza Lama, la querellante no ha presentado testigos que corroboren sus afirmaciones de que fue difamada en presencia del público que ese día se encontraba en dicha tienda; sobre todo que “para determinar la calificación legal de las expresiones difamatorias, el juez debe tomar como base de su apreciación, no sólo las palabras y expresiones consideradas en sí mismas y de una manera abstracta, sino también las circunstancias de hecho extrínsecas, de naturaleza tal, que revelen la verdadera intención del autor y determinar el sentido que el público al cual se dirige, dará a las palabras” y e) la intención, es decir la finalidad perseguida, la voluntad dirigida a un fin determinado. En cuanto al aspecto civil: **Tercero:** En cuanto a la forma se admite y se reconoce como regular, buena y válida la presente constitución en parte civil presentada por la señora Daysi Sabater de González, por conducto de su abogado Dr. Juan de los Santos Cuevas, por haberse realizado de conformidad con las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se rechaza por carecer de base de sustentación y fundamento jurídico toda vez que los hechos que dieron origen a su invocación no ha podido ser probado, por lo que se considera deshecha; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario impero revoca el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y acoge en cuanto al fondo la cons-

titución en parte civil interpuesta por la señora Daysi Sabater de González y se condena al señor Germán Peralta Gálvez y Plaza Lama al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la parte demandante a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **TERCERO:** Condena al nombrado Germán Peralta Gálvez y a la entidad Plaza Lama al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Dorka Medina, Rodolfo Bruno Cornelio y Whenshy Wilkerson, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes Germán Peralta Gálvez y Plaza Lama, por medio de su abogado, arguyen los siguientes medios en procura de la anulación de la sentencia: “Falta de base legal en dos aspectos. Fallo tomado bajo supuestos hipotéticos y no precisión del origen de las constataciones de hecho”;

Considerando, que en el desarrollo de este medio, los recurrentes, en síntesis, sostienen que en la sentencia hay una ostensible falta de base legal, ya que funda su decisión en supuestas inducciones subjetivas y no sobre medios de prueba reales y verdaderos; que la frase que sirvió de base para condenarlo es dubitativa, por cuanto la Corte a-qua dice que Germán Peralta Gálvez “admitió en esta corte que cada vez que tienen dudas de una persona lo tratan así, admitiendo implícitamente los hechos”, lo que a juicio de los recurrentes debe interpretarse todo lo contrario a como lo hizo la corte, pero;

Considerando, que para retener una falta civil en contra del prevenido Germán Peralta Gálvez , y su comitente Plaza Lama, ya que no hubo apelación del ministerio público, la Corte a-qua no sólo se basó en la frase arriba transcrita, objeto de la crítica de los recurrentes, sino en el testimonio de Puro de Jesús Rosario, quien presenció y declaró sobre el trato vejatorio y ofensivo a que fue sometida la señora Daysi Sabater de González por parte de Germán Peralta Gálvez al poner en duda la idoneidad de los objetos por ella adquiridos en Plaza Lama, admitiendo ante dicha corte que

cuando alguien es sospechoso de sustraer efectos es sometido a ese tipo de cuestionamiento, lo que revela que ciertamente dicha señora fue objeto de un ataque a su honor y estima personal a los ojos de la concurrencia que se encontraba en Plaza Lama en ese momento;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio examinado, los recurrentes sostienen que la Corte a-qua no precisó el medio probatorio por el cual llegó a esa decisión, por lo que no se estableció de manera contundente la supuesta falta del empleado de Plaza Lama Germán Peralta Gálvez, pero;

Considerando, que esto último no es más que una vertiente del primer aspecto, que ha sido respondido ya al referir la testificación de Puro de Jesús Rosario, por lo que procede desestimar este primer medio en sus dos aspectos;

Considerando, que en su segundo medio se alega que hay violación al artículo 1384 del Código Civil. El comitente no es responsable del daño causado por su preposé que actúa con fines extraños a sus atribuciones;

Considerando, que en síntesis, en este medio, sostiene que la relación de comitente a preposé ciertamente existe entre Plaza Lama y Germán Peralta Gálvez, pero dada la actuación de este último, que desbordó sus atribuciones y realizó actuaciones extrañas al marco de los lineamientos trazados por el patrón, por lo que no quedó configurada la responsabilidad del patrono Plaza Lama, pero;

Considerando, que la relación de comitente a preposé, entre Plaza Lama y Germán Peralta Gálvez, no sólo es admitida por este último al confirmar que es empleado de la primera, sino que actuó dentro de sus obligaciones como supervisor de dicho establecimiento comercial, así como de manera deliberada y dentro de sus funciones o en ocasión de la misma al registrar las mercancías adquiridas legítimamente por Daysi Sabater de González, dudando de su legítima adquisición, lo cual produjo en el ánimo de ella, y a la vista de todos los presentes, una herida a su dignidad, que evi-

dentamente lastimó su honor y consideración personal, por lo que procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes aducen: “Falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 185 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en este último medio, los recurrentes expresan que los jueces de alzada no respondieron a los puntos que le fueron planteados por la defensa, sobre todo en cuanto a que debieron haber dado motivos especiales para retener una falta civil, habida cuenta que el juez de primera instancia había descargado al prevenido y rechazado la constitución en parte civil de la supuestamente difamada señora Daysi Sabater de González, pero;

Considerando, que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua para discutir el fondo del caso, los abogados de Plaza Lama y Germán Peralta Gálvez, concluyeron solicitando lo siguiente: “que en vista de no existir apelación del ministerio público la sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada en el aspecto penal y no puede ser modificada; que se confirme la sentencia de primer grado y se rechacen las conclusiones de la parte civil”;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua en su sentencia respetó la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto penal, ante la ausencia de recurso del ministerio público, limitándose a retener una falta civil a cargo de Germán Peralta Gálvez, lo cual comprometió la responsabilidad civil de su patrón, Plaza Lama, lo que tiene fundamento jurídico, en razón de que por el efecto devolutivo de la apelación de la parte civil, la Corte a-qua podía examinar los hechos de la prevención y sobre ellos considerar que existía una infracción, que aunque juzgada definitivamente, podía servir de base para imponer una condigna indemnización a favor de la parte civil apelante, dando para ello motivos justos y pertinentes, por lo que es preciso desestimar este último medio;

**En cuanto al recurso de Daysi Sabater de González,
parte civil constituida:**

Considerando, que en el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte a-qua, se hace figu-

rar como recurrente a Bruno Carella, lo que evidentemente constituye un error material, ya que más adelante se expresa que la señora Daysi Sabater de González está inconforme con la exigua indemnización que acordó la corte a su favor, por lo que se precederá a examinar lo propuesto por esta última contra la sentencia;

Considerando, que la recurrente aduce los siguientes medios: “**Primer Medio:** La Mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación de lo estipulado por los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil (sic); Violación al artículo 8 de la Constitución de la República; Falta de motivos en la sentencia recurrida, así como los demás medios que los magistrados apoderados del expediente podrán suplir con su sapiencia y su vasto conocimiento, y por la autoridad que le impone la ley;

Considerando, que en síntesis, la recurrente entiende que la ofensa recibida por ella fue tan grave que debió ser reparada con una indemnización más cuantiosa, y no con la que le acordó la Corte a-qua; que esta actuación de la corte constituye una violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y del artículo 8 de la Constitución de la República; que esa sentencia no llenó las expectativas de la parte civil al no indemnizarla acorde con el daño se que le infirió, pero;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para acordar las indemnizaciones que entiendan que más se ajustan al daño que le haya sido ocasionado a los impetrantes por la actitud desaprensiva de terceros, sobre todo como en la especie, que se trata de una ofensa a la moral y a la dignidad de una persona, lo cual siempre es difícil de evaluar en términos pecuniarios, pues es algo puramente subjetivo, y la corte procedió correctamente al entender que la suma otorgada era la que procedía, lo que no puede ser objeto de crítica en casación; por tanto, procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Daysi Sabater de González en los recursos de casación incoados por Germán Peralta Gálvez y Plaza Lama contra la sentencia dictada

en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de Germán Peralta Gálvez y Plaza Lama; **Tercero:** Rechaza el recurso de Daysi Sabater de González; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Darío de los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 44174 serie 23, domiciliado y residente en El Higüero, del sector de Villa Mella de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de agosto del 2001, a requerimiento de Darío de los Santos, a nombre y representación de sí mismo, en la que no

se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de noviembre de 1998 la señora Evangelista Mañón Moreno interpuso formal querrela contra el nombrado Darío de los Santos, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal en perjuicio de la menor D. M. de L.; b) que sometido a la acción de la justicia Darío de los Santos, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, quien emitió providencia calificativa el 18 de mayo de 1999, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 7 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Darío de los Santos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de agosto del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Darío de los Santos en fecha 7 de septiembre de 1999, en contra de la sentencia de fecha 7 de septiembre de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación dada por ante la jurisdicción de instrucción a los hechos que constituyen el objeto de la

prevención del crimen de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, y artículo 126 de la Ley No. 14/94, por la del crimen de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 de enero de 1997, artículo 126 de la Ley No. 14-94; **Segundo:** Declara al nombrado Darío de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 44174-23, residente en el kilómetro 18, carretera Yamasá, R. D., preso en la cárcel Pública de La Victoria desde el 29 de marzo de 1999, culpable del crimen de agresión sexual con penetración cometido con constreñimiento, sorpresa y engaño en la persona de una menor de edad, hecho previsto y sancionado por la Ley No. 24-97, de enero de 1997, y artículo 126 de la Ley No. 14-94, de abril de 1994; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al procesado Darío de los Santos, al pago de las costas penales causadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, que declaró culpable a Darío de los Santos, del crimen de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 de la Ley No. 14-94 sobre Código del Menor y que, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado Darío de los Santos al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de Darío de los Santos, acusado:

Considerando, que el recurrente Darío de los Santos en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte aqua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el imputado Darío de los Santos, en sus declaraciones por ante esta jurisdicción, durante la instrucción de la causa, al igual que lo hizo por ante las demás jurisdicciones, ha pretendido negar su participación en la comisión del hecho imputado, aduciendo, entre otras cosas: que él no sabe nada de eso, que eso es mentira, que la querellante quería llevarse la niña, que la mamá de la menor quería que él vendiera el carro y que le comprara una casa, que las hermanas de la señora no querían que él estuviera con ella; pero resulta que, de acuerdo a las declaraciones de Evangelista Mañón Moreno, ésta declara que ella vio al acusado en el preciso momento en que el mismo cometía los hechos, y la menor agraviada en sus declaraciones hecha ante la Dra. Marina Rivera Cruz, declara coherentemente y con precisión lo ocurrido, en el sentido de que fue el acusado quien abusó de ella sexualmente desde hacía tiempo; b) Que del estudio y ponderación de los documentos y piezas que obran en el expediente como elementos de prueba y de convicción, y particularmente por las declaraciones ofrecidas por todas las partes del proceso, se evidencia que las declaraciones dadas por la menor agraviada y la querellante en las diferentes jurisdicciones, guardan relación y coherencia, en las que acusan directamente al imputado de la comisión del hecho, contrario al procesado, quien ha incurrido en contradicciones e impresiones en sus declaraciones, por lo que es evidente la responsabilidad penal del procesado en la comisión del hecho que se le imputa, al hallarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción; c) Que el juez de primer grado hizo una correcta aplicación de los hechos y valoró correctamente las pruebas y testimonios que ante él fueron presentados, por lo que esta corte de apelación entiende que procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Darío de los Santos, el crimen de violación sexual cometido contra una niña (de nueve (9) años de edad), previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer, que condenó a Darío de los Santos a veinte (20) años reclusión mayor, con exclusión de la pena de multa prevista en la ley, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del acusado recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío de los Santos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Yovanny Ortega Rodríguez y compartes
Abogados:	Licdos. Juan Luis Difó Salcedo, Rafael Guzmán y George Andrés López Hilario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yovanny Ortega Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 477290 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 22 casa No. 43 del sector Los Alcarrizos de esta ciudad, prevenido; Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable, La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y José Erasmo Camilo, coprevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de enero de 1998 a requerimiento del Lic. George Andrés López Hilario, actuando a nombre y representación de José Erasmo Camilo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de febrero de 1998, a requerimiento del Lic. Juan Luis Difó Salcedo, por sí y por el Lic. Rafael Guzmán, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 65 y 66 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de agosto de 1996 mientras el señor Yovanny Ortega Rodríguez conducía el autobús marca Mercedes Benz, propiedad de Metro Servicios Turísticos, S. A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., por el tramo carretero que conduce de San Francisco de Macorís a Nagua, y al llegar al kilómetro 62 chocó con la motocicleta marca Honda, conducida por José Erasmo Camilo, quien resultó con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia el 11 de junio de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por todas las partes, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Yovanny Ortega Rodríguez, la persona civilmente responsable Metro Turísticos, S. A., por la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., y por la parte civil constituida Lorenzo Aladino Francisco y José Erasmo Camilo, contra la sentencia correccional No. 405-97 de fecha 16 de junio de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores José Erasmo Camilo y Lorenzo Aladino Francisco por ser justa en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a Yovanny Ortega Rodríguez y Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor José Erasmo Camilo, como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos en el accidente que ha conocido este tribunal y se condena también a Yovanny Ortega Rodríguez y Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Lorenzo Aladino Francisco, a título de indemnización en su calidad de propietario de la motocicleta placa No. 754-187, como justa reparación de los daños materiales, sufridos en el accidente; **Segundo:** Se condena a Yovanny Ortega Rodríguez y Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor del Lic. George Andrés López Hilario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara esta sentencia oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Metro Servicios Turísticos, S. A.; **Cuarto:** Se condena a Yovanny Ortega Rodríguez, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) por violación de los artículos 49 y 66 de la Ley 241; **Quinto:** Se condena a José Erasmo Camilo al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) por violación del artículo 66 de la referida ley; **Sexto:**

Se condena a ambos conductores al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al prevenido Yovanny Ortega Rodríguez, al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Lic. George Andrés López H. y el Dr. Gerardo Aníbal López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil contra la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley 4117'';

En cuanto a los recursos de Metro Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de José Erasmo Camilo, en su doble calidad parte civil constituida y coprevenido:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada,

como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso, en su calidad de parte civil constituida y analizarlo en cuanto a su condición de procesado a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, con respecto a José Erasmo Camilo, para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 11 de agosto de 1996, en la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Nagua, a la altura del kilómetro 62 del municipio El Factor, ocurrió un accidente entre un autobús Mercedes Benz, conducido imprudentemente a exceso de velocidad por Yovanny Ortega Rodríguez; y la motocicleta Honda, conducida imprudente y negligentemente por José Erasmo Camilo, quien transitaba en la misma vía que el autobús pero en sentido contrario a éste; b) Que el conductor de la motocicleta José Erasmo Camilo, cometió falta al invadir el carril derecho correspondiente al autobús en forma imprudente e inadvertidamente; c) Que ambos conductores cometieron faltas y que si hubiesen conducido sus respectivos vehículos con prudencia y apego a las leyes de tránsito el accidente no se hubiese producido; d) Que esta corte de apelación ha podido apreciar que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente José Erasmo Camilo el delito previsto y sancionado por el artículo 73 de la Ley No. 241 con multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) a Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) impuso una multa mayor a la que establece la ley, por lo que procede la casación de la misma en este aspecto;

**En cuanto al recurso de
Yovanny Ortega Rodríguez, coprevenido:**

Considerando, que el recurrente Yovanny Ortega Rodríguez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, con respecto a Yovanny Ortega,, para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, como se expresó anteriormente, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en fecha 11 de agosto de 1996, en la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a Nagua, a la altura del kilómetro 62 del municipio El Factor, ocurrió un accidente entre un autobús Mercedes Benz, conducido imprudentemente a exceso de velocidad por Yovanny Ortega Rodríguez; y la motocicleta Honda, conducida imprudente y negligentemente por José Erasmo Camilo, quien transitaba en la misma vía que el autobús pero en sentido contrario a éste; b) Que el conductor del autobús, envuelto en el accidente, señor Yovanny Ortega Rodríguez, cometió faltas al conducir en forma imprudente, negligente y a exceso de velocidad; c) Que ambos conductores cometieron faltas y que si hubiesen conducido sus respectivos vehículos con prudencia y apego a las leyes de tránsito el accidente no se hubiese producido; d) Que esta corte de apelación ha podido apreciar que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente Yovanny Ortega Rodríguez el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49,

literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido Yovanny Ortega Rodríguez al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Metro Servicios Turísticos, S. A., La Universal de Seguros, C. x A., y José Erasmo Camilo, en su condición de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en cuanto al monto de la multa impuesta a José Erasmo Camilo, en su condición de coprevenido, y envía el aspecto penal del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Yovanny Ortega Rodríguez contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, y las compensa respecto a José Erasmo Camilo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 17 de diciembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Michael Canale.
Abogado:	Dr. Manuel Mesa Figuerero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Canale, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 432825 serie 1ra., domiciliado y residente en la carretera de Palenque, municipio y provincia de San Cristóbal, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de enero de 1999, a requerimiento del Dr. Manuel Mesa Figuereo, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 14 de abril de 1993 por Michael Canale contra Tomasina Espinal, ésta fue sometida a la justicia por violación al artículo 453 del Código Penal por ante el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, ante el cual la prevenida interpuso una demanda reconvenicional en contra del querellante, dictando dicho juzgado sentencia el 17 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; b) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Francia Díaz Adames y César Darío Adames Figueroa, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 284 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal en fecha 17 de julio de 1997, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara a la nombrada Tomasina Espinal, culpable de violar el artículo 453 del Código Penal; y en consecuencia, se condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas; **Segundo:** Se rechaza la demanda reconvenicional en daños y perjuicios intentada por los Dres. César Darío Adames F. y Francia Díaz de Adames, en contra del señor Michael Canale, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en

parte civil interpuesta por el Dr. Federico Lebrón Montás, en contra de la señora Tomasina Espinal, por ser regular en la forma y justa en el fondo; y en consecuencia, se condena a la señora Tomasina Espinal, a pagar al señor Michael Canale, la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por los daños y perjuicios; **Cuarto:** Se condena a la señora Tomasina Espinal, al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Federico Lebrón Montás, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **SEGUNDO:** La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia señalada; y en consecuencia, declara a la nombrada Tomasina Espinal, no culpable de violar el artículo 453 del Código Penal; y en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad en los hechos que se le imputan; declara por tanto en cuanto a ella las costas de oficio; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por Michael Canale contra Tomasina Espinal, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil reconventional incoada por la señora Tomasina Espinal contra Michael Canale, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo condena al señor Michael Canale al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Tomasina Espinal, por los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia de la interposición de una querrela temeraria en su contra; **QUINTO:** Condena al señor Michael Canale a pagar los intereses legales de la suma acordada como indemnización a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria y al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Francia Díaz de Adames, quien afirma haberlas cubierto en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Michael Canale,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Michael Canale contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Sony Félix Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sony Félix Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 13444 serie 18, domiciliado y residente en la calle Las Caobas No. 31 del sector Los Coquitos de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre del 2001, a requerimiento de Sony Félix Gómez, quien actúa a nombre y representación de sí

mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 299 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de julio de 1996 fue sometido ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el señor Sony Félix Gómez, por violación a los artículos 295 y 299 del Código Penal, en perjuicio de su abuelo Faustino Gómez; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 8 de julio de 1997, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, dictó su decisión el 5 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Sony Félix Gómez intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de septiembre del 2001, cuyo fallo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Sony Félix Gómez a nombre y representación de sí mismo, en fecha 12 de diciembre de 1997, en contra de la sentencia No. 424 de fecha 5 de diciembre de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Sony Félix Gómez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 295, 299, 302 y 304

del Código Penal, y los artículos 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia se condena al nombrado Sony Félix Gómez a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463, párrafo I del Código Penal; **TERCERO:** Condena al nombrado Sony Félix Gómez al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Sony Félix Gómez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Sony Félix Gómez no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia en el momento que interpuso su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa, del estudio de las piezas del expediente y de las declaraciones de las partes, ha quedado claramente establecido que el nombrado Sony Félix Gómez fue el responsable de haberle causado la muerte al señor Fausto Gómez al propinarle varios machetazos en medio de una riña que sostuvieron en fecha 26 de junio de 1996; b) Que el acusado además de admitir la comisión de los hechos imputados reconoce el vínculo de consanguinidad con el occiso, quien era su abuelo, por lo que conforme al artículo 299 del Código Penal se tipifica el parricidio; c) Que aún cuando el acusado admite la comisión de los hechos declara que se trató de una riña que sostuvieran él y el occiso y no un ataque injustificado como declaran algunos de los fami-

liares; d) Que aún cuando la corte ha establecido que está frente a un parricidio que conforme al artículo 302 del Código Penal conlleva a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; el hecho de que se haya tratado de una riña y no un ataque injustificado procede que se acoja circunstancias atenuantes en su favor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de parricidio previsto y sancionado por los artículos 295 y 299 del Código Penal, con pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenar al acusado recurrente, Sony Félix Gómez, a veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Sony Félix Gómez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángel Mercedes y Central Romana Corporation L. T. D.
Abogado:	Dr. Otto B. Goyco.
Intervinientes:	Ángela Castillo y compartes.
Abogada:	Dra. Mercedes Báez Tapia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, conductor de máquina pesada agrícola, cédula de identidad y electoral No. 028-0030925-0, domiciliado y residente en el Batey Cacata del municipio y provincia de La Romana, prevenido, y Central Romana Corporation, Ltd., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto B. Goyco en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de los recurrentes;

Oído a la Licda. Evelyn Karina Pineda en representación de la Dra. Mercedes Báez Tapia, abogada de las partes intervinientes Ángela Castillo, Africa de Báez y Baldomero Jiménez Cedano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre del 2000, a requerimiento del Dr. Otto B. Goyco, actuando a nombre y representación de Ángel Mercedes y del Central Romana Corporation, Ltd., en la que no se indica cuáles son los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Otto B. Goyco, abogado de los recurrentes en el que se desarrollan los medios de casación en contra de la sentencia recurrida, que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por la Dra. Mercedes Báez Tapia, abogada de los intervinientes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, párrafo 5to., sección I, título II de la Constitución de la República, el párrafo 3 del artículo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 128 y 133 de la Ley 241, 26 y 27 de la Ley 1474 sobre Vías de Comunicación, 688 del Código Civil y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 11 de marzo de 1999 ocurrió en la jurisdicción de La Romana un accidente de tránsito en el que intervinieron un graeder conducido por Ángel Mercedes propiedad del Central Romana Corporation, Ltd. y un vehículo conducido por su propietario, Baldomero Jiménez Cedeño, en el que resultaron lesiona-

das África de Báez y Ángela Castillo, y el vehículo con desperfectos materiales; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que dictó sentencia el 10 de agosto de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se procede a declarar como al efecto se declara al nombrado Ángel Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0030925-0, domiciliado y residente en Batey Cacata, Central Romana, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio del Dr. Baldomero Jiménez Cedano, por el manejo inadecuado en violación a los artículos 49, 50, 60, 133 y 230; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Se condena además al nombrado Ángel Mercedes, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se descarga al nombrado Baldomero Jiménez Cedano, por no haber violado la Ley 241, en ninguno de sus acápite, en cuanto al mismo se declaran las costas de oficio; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por las señoras África de Báez y Ángela Castillo, lesionadas, y el Dr. Baldomero Jiménez Cedano, parte agraviada y abogado de su propia causa, conjuntamente con la Dra. Mercedes Báez, por haberse efectuado conforme a la norma vigente en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena a la empresa Central Romana, a pagar en beneficio de las personas agraviadas los siguientes: a) la señora África de Báez, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños sufridos, a la señora Ángela Castillo, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por los daños sufridos, y al Dr. Baldomero Jiménez Cedano, la suma de Setecientos Ochenta Mil Pesos (RD\$780,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **SEXTO:** Se condena además al Central Romana, a pagar un lucro cesante de Quinientos Pesos (RD\$500.00) diarios desde el día del accidente hasta cumplir tres (3) meses por ser el tiempo estimado en que sea reparado el vehículo; **SÉPTIMO:** Se condena además a la empresa Central Romana, en su condición de comitente y due-

ño del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de los intereses de la demanda desde el día de su inicio hasta tanto esta sentencia adquiera la categoría de la cosa juzgada; **OCTAVO:** Se condena al Central Romana, como persona civilmente responsable en la presente demanda a pagar las costas civiles del procedimiento, en beneficio de los Dres. Baldomero Jiménez Cedano y Mercedes Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que ésta proviene de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal de La Romana, el prevenido Ángel Mercedes y el Central Romana Corporation, Ltd. y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 13 de agosto de 1999, por el Procurador Fiscal de La Romana, el prevenido Ángel Mercedes y el Central Romana, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 1999 dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia objeto de los presentes recursos, suprimiendo el ordinal sexto de la misma, el cual queda eliminado y sin efecto jurídico alguno, y confirmando en todas sus partes los demás ordinales de dicha sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la empresa Central Romana, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Baldomero Jiménez Cedano y Mercedes Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes sostienen en su memorial lo siguiente: **“Primer Medio:** Medio de orden público. Violación del párrafo 5to., artículo 8 de los Derechos Individuales y Sociales, sección I, título II de la Constitución de la República Dominicana. Violación a la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos

y circunstancias de la causa. Errónea aplicación de los artículos 128 y 133 de la Ley 241. Violación a los artículos 26 y 27 de la Ley 1474 sobre Vías de Comunicación. Violación al artículo 688 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes alegan que el párrafo I del artículo 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, excluye de la aplicación de esa ley a los tractores usados para fines agrícolas, siempre y cuando no estén transitando por una vía pública, y que por tanto al aplicarse esa ley al presente caso, se incurrió no sólo en la violación de la misma, sino también de la Constitución Dominicana, en su artículo 8, párrafo 5to.;

Considerando, que en efecto el artículo 1, párrafo 3, de la Ley 241 al definir el ámbito de aplicación de esa ley, dice así: “Vehículo de Motor: a) Todo vehículo movido por fuerza distinta de la muscular, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares: b) Tractores usados para fines agrícolas, exclusivamente; vehículos operados en propiedad privada”;

Considerando, que en efecto, tal como lo sostienen los recurrentes, la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos excluye de su aplicación a los vehículos tipo tractor o similares que se encuentren operando en predios agrícolas, como sucedió en la especie, ya que el accidente ocurrió en un campo de caña propiedad del Central Romana Corporation, Ltd., y no en una vía pública, lo que le habría dado otra connotación a la ocurrencia, conforme al artículo 230 de dicha ley; que por tanto, la Corte a-qua condenó a Ángel Mercedes y al Central Romana Corporation, Ltd. haciendo uso incorrecto de una ley que no les era aplicable, por lo que procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás argumentos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a África de Báez, Ángela Castillo y Baldomero Jiménez Cedano en el recurso de casación interpuesto por Ángel Mercedes y el Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 51

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de abril del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Víctor Manuel Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Berenice Brito y José B. Pérez Gómez.
Interviniente:	Laura S. Bergés Álvarez de Alonzo.
Abogadas:	Licdas. Surina Cordero Haché y Nidia R. Fernández Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Víctor Manuel Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 40882 serie 12, domiciliado y residente en la calle 8 No. 46 de Pueblo Nuevo en el sector de Los Alcarrizos del Distrito Nacional, prevenido, Manantiales de Constanza y Laboratorios Dr. Collado, personas civilmente responsables, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Surina Cordero Haché por sí y por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogadas de la parte interviniente Laura S. Bergés Álvarez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de abril del 2000, a requerimiento de la Licda. Berenice Brito, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los medios de casación esgrimidos contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. José B. Pérez Gómez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan y exponen los vicios que a juicio de los recurrentes pueden anular la sentencia, y que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, depositado por ésta en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1354, párrafo III del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 8 de abril de 1997 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte Km. 12 ½, tramo Santo Domingo–Villa Altigracia, en el que intervinieron un camión propiedad de Laboratorios Dr. Collado, C. por A., conducido por Víctor Manuel Sánchez, asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., y un autobús conducido por su propietaria Laura Bergés Álva-

rez de Alonzo, en que éste último vehículo resultó con graves daños materiales; b) que para conocer de esta infracción fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, el cual dictó su sentencia el 29 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta proviene de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de abril del 2000, en virtud de los recursos de apelación incoados por el prevenido, Laboratorios Dr. Collado y la parte civil constituida Laura Bergés Álvarez de Alonzo y Manantiales de Constanza, S. A., y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de noviembre de 1997, por el Dr. Darío Gómez Hernández, a nombre y representación de los señores Víctor Manuel Sánchez R., Laura S. Bergés Álvarez de Alonzo y la compañía Laboratorios Dr. Collado, C. por A., en contra de la sentencia No. 5564, de fecha 29 de octubre de 1997, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, cuyo dispositivo expresa así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los coprevenidos Víctor Manuel Sánchez R. y Laura S. Bergés Álvarez de Alonzo, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Víctor Manuel Sánchez R., por haber violado los artículos 65 y 70, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Doscientos Veinticinco Pesos (RD\$225.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable a la coprevenida Laura S. Bergés Álvarez de Alonzo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; y en consecuencia, se le descarga y se declaran las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, incoada por la señora Laura S. Bergés Álvarez de Alonzo, en contra del señor Víctor Manuel Sánchez R., por su hecho personal, compañía Laboratorios Dr. Collado, C. por A. y la compañía Manantiales de Constanza, como persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto

al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Víctor Manuel Sánchez R., por su hecho personal, conjuntamente con la compañía Laboratorios Dr. Collado, C. por A., a la compañía Manantiales de Constanza, como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Laura S. Bergés Álvarez de Alonzo, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; **Sexto:** Al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria en favor de los reclamantes, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Gregorio A. Rivas Espaillat y Nidia R. Fernández Ramírez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haber sido hecho de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Víctor Manuel Sánchez R., por no haber comparecido a la audiencia de fecha 17 de marzo del 2000 no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, referente a la indemnización acordada, a favor de la señora Laura S. Bergés Álvarez de Alonzo, rebajándole de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), incluyendo además de los gastos de reparación, el lucro cesante, depreciación y daño emergente al considerar que esta suma guarda relación y armonía con los reales daños recibidos a consecuencia del accidente que se trata; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por Laboratorios Dr. Collado, C. por A. y Manantiales de Constanza, S. A., personas civilmente responsables:

Considerando, que los recurrentes por órgano de su abogado solicitan la anulación de la sentencia, arguyendo lo siguiente: “Violación al artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil, relativo a la responsabilidad del comitente”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes aducen “que la relación de comitente a preposé, base de la responsabilidad civil, contenida en el párrafo 3ro. del artículo 1384 del Código Civil, tiene su fundamento en que el primero puede dar órdenes al segundo, ya que la idea que prima es la subordinación a que está sujeto el preposé con respecto al comitente, lo que supone que sólo una persona tiene esa potestad y no dos como erróneamente se indica en la sentencia al condenar a dos entidades comerciales, Laboratorios Dr. Collado, C. por A. y Manantiales de Constanza, S. A., por la falta cometida por el prevenido Víctor Manuel Sánchez R.”;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que ciertamente sólo el propietario de un vehículo, el cual es por el solo hecho de circular por las vías públicas fuente de peligro permanente, tiene comprometida su responsabilidad civil por las faltas cometidas por aquel a quien se le ha confiado la conducción del mismo, en razón del lazo de subordinación a que está sujeto este último con relación al propietario; que consta en el expediente una certificación de la Dirección General de Rentas Internas, (hoy Dirección General de Impuestos Internos), donde se evidencia que el propietario del vehículo que conducía Víctor Manuel Sánchez R., lo es Laboratorios Dr. Collado, C. por A., que por tanto éste es el comitente del prevenido, y por ende es persona civilmente responsable de los hechos cometidos por el citado chofer; que en cuanto al hecho de que la póliza de seguros que ampara el vehículo causante del daño al vehículo de la señora Laura Bergés Álvarez de Alonzo, esté a nombre de Manantiales de Constanza, S. A., no es obstáculo

para que tal como se consigna en la sentencia, la misma haya sido declarada común y oponible en contra de la aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A.;

Considerando, que sin embargo esa última circunstancia no compromete la responsabilidad civil de Manantiales de Constanza, S. A., como erróneamente lo expresó el Juez a-quo, pues es sólo el propietario quien se presume comitente del conductor del vehículo y no el detentador de la póliza, por lo que procede casar, por vía de supresión y sin envío lo relacionado en la sentencia a Manantiales de Constanza, S. A., y rechazar el recurso en los demás aspectos;

En cuanto al recurso de La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que esta compañía no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, por lo que, frente a ella, la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada de manera irrevocable, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Víctor Manuel Sánchez, prevenido:

Considerando, que durante la celebración de las distintas audiencias en ambos grados de jurisdicción quedó plenamente establecido, incluso por la propia confesión del prevenido Víctor Manuel Sánchez, que estando detenidos ambos vehículos frente a un semáforo debido a que la luz estaba en rojo, al cambiar la misma, él embistió el vehículo de la señora Laura Bergés Álvarez, produciéndole graves daños, lo que comprueba la conducta torpe e inadecuada del conductor del vehículo, tal y como lo apreció correctamente el Juez a-quo, imponiéndole una sanción acorde a lo dispuesto por los artículos 65 y 70 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto por Víctor Manuel Sánchez.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Laura S. Bergés Álvarez de Alonzo en el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Sánchez, Laboratorios Dr. Collado, C. por A.,

Manantiales de Constanza, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, por vía de supresión y sin envío en cuanto a Manantiales de Constanza, S. A., y lo rechaza en cuanto al prevenido y Laboratorios Dr. Collado, C. por A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, declarándolas distraídas en favor de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las compensa en cuanto a Manantiales de Constanza, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de marzo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Antonio Rodríguez.
Abogada:	Dra. Bernarda Contreras Peguero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Rodríguez (a) Rafelito, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 16275 serie 34, domiciliado y residente en la calle J. Amaro Sánchez No. 102 de la ciudad de Mao, provincia Valverde, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 10 de marzo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Bernarda Contreras Peguero, abogada del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 16 de marzo del 2000 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado por la Dra. Bernarda Contreras Peguero, el 20 de agosto del 2002;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Rafael Antonio Rodríguez (a) Rafelito, por violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde para que instruyera la sumaria correspondiente, el 20 de junio de 1996, decidió mediante providencia calificativa enviar al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde para conocer el fondo de la inculpación, el 23 de agosto de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rafael Antonio Rodríguez intervino el fallo dictado en atribuciones criminales el 10 de marzo del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José R. Díaz, a nombre y representación del acusado, contra la sentencia criminal No. 283 de fecha 23 de agosto de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial de Mao Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, que copiada a la letra dice así: “**Primero:** Modifica el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declara al inculpado Rafael Antonio Rodríguez (Rafelito), culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y el artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio de Gregorio Fermín Muñoz Céspedes (fallecido); **Tercero:** Condena al inculpado Rafael Antonio Rodríguez (Rafelito) a treinta (30) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los familiares del fallecido Gregorio Fermín Muñoz Céspedes, por cumplir con los requisitos de ley que rige la materia; **Quinto:** Condena al inculpado Rafael Antonio Rodríguez (a) Rafelito, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y en provecho de los familiares del fallecido, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del hecho de que se trata; **Sexto:** Condena al inculpado Rafael Antonio Rodríguez (a) Rafelito al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Freddy Omar Núñez y Carlos J. Peña Mora, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe revocar como al efecto revoca los ordinables 2 y 3 de la sentencia apelada; **TERCERO:** Debe Declarar y declara al nombrado Rafael Antonio Rodríguez (a) Rafelito culpable de violar los artículos 295 y 304 parte in fine del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Gregorio Fermín Muñoz Céspedes, en virtud de la nueva calificación dada al expediente se condena a dicho acusado a veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al acusado Rafael Antonio Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de las civiles a favor de los Licdos. Carlos Juan Peña Mora y Freddy

Omar Núñez, abogados que afirma estarlas avanzado en su totalidad’;

En cuanto al recurso incoado por Rafael Antonio Rodríguez, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente en casación esgrime en su memorial, en la primera parte, argumentos que sólo se refieren a la sentencia de primer grado, por consiguiente no procede analizarlos; pero, en el segundo párrafo expone lo siguiente: “ que los jueces de la corte de apelación ponderaron los hechos tal como sucedieron, sin permitir la audición de testigos de descargo, violando así el derecho de defensa del acusado, por tanto, los jueces no hicieron una correcta aplicación de derecho, y no motivaron suficientemente la condena impuesta, e incurrieron en desnaturalización de los hechos”; por lo que solicitan la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando los jueces penales apoderados del conocimiento de un caso entienden que están lo suficientemente edificados sobre el fondo del asunto que conocen, bien sea por la evaluación de piezas o documentos, o por el examen del cuerpo del delito, o por las declaraciones de los testigos de la causa, o bien sea por la apreciación de la veracidad o no de las declaraciones de las partes, no es imperativo la audición de nuevos testigos sugeridos por una de las partes; en consecuencia, en la especie no existe violación al derecho de defensa del acusado, ni desnaturalización de los hechos, ya que la Corte a-qua no le ha atribuido a los mismos un significado o valor distinto al de su naturaleza, y por ende procede rechazar los argumentos esgrimidos;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido en que lo hizo, de manera motivada, expuso lo siguiente: “a) Que ante esta corte de apelación declararon los señores: 1) Rafael Antonio Rodríguez (Rafaelito), acusado, quien dijo que él había dicho que el occiso lo insultó por motivo de que él (el inculpado) había dicho que el occiso se estaba robando el agua de INAPA; sin mediar más palabras, le dio una trompada por la cara, donde de inmediato sacó

un machete; al ver ésto, ‘se mandó’ hacia el patio de su casa, le dió una pedrada; que el occiso cayó al suelo, lo cual aprovechó para quitarle el machete y con el mismo le tiró el machetazo; 2) Héctor Manuel Espinal Díaz (testigo), quien declaró que el día que ocurrió el hecho estaba encima de un poste de luz arreglando unos alambres eléctricos y vio cuando el matador Rafael Antonio Rodríguez, se mandó para donde el difunto, que el occiso tenía un machete en la parte de atrás, es decir en la espalda, fue por detrás y le dio un machetazo emprendiendo la huída; b) Que figura en el expediente del cual estamos apoderados, un certificado médico, mediante el cual el Dr. Rafael Rodríguez, en su calidad de medico legista del Distrito Judicial de Valverde hace constar que el nombrado Fermín Antonio Céspedes, presenta “herida incisa por machetazo en el cuello, del lado izquierdo. Pronóstico: muerte instantánea”; c) Que en el presente caso ha quedado evidenciado que ciertamente la herida que le provocó la muerte al nombrado Gregorio Fermín Muñoz Céspedes, fue inferida por el nombrado Rafael Antonio Rodríguez (Rafaelito); d) Que expuestos los hechos en la forma que se han hecho constar, y analizadas las piezas y elementos que sirven de convicción, así como las pruebas aportadas al plenario en el presente proceso, esta corte de apelación es de consideración que en el caso de la especie se encuentra caracterizado el crimen de homicidio”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años de duración, por lo que al condenar al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Rafael Antonio Rodríguez (a) Rafelito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Amaury Soriano García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaury Soriano García, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 21 No. 98 del sector Pekín de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 2 de julio del 2001 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 9 de julio de 2001 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 23 de marzo del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Amaury Soriano García por violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal y artículo 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio Miguel de los Santos Rodríguez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago para que instruyera la sumaria correspondiente, el 13 de abril de 1999 decidió mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, el 8 de enero del 2001 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Amaury Soriano García, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal y 39 de la Ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas de fuego en perjuicio de Miguel de los Santos Rodríguez y el Estado dominicano respectivamente; **SEGUNDO:** Condena a Amaury Soriano García, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor; **TERCERO:** Condena a Amaury Soriano García, a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por aplicación a lo dispuesto por el artículo 39, párrafo III de la referida Ley 36, y; como excepción al no cúmulo de penas, en virtud a lo establecido en el artículo 49 de la susodicha Ley 36; **CUARTO:** Ordena la devolución a su legítimo propietario de la pistola marca Smith Wesson, calibre 9 Mts. No. TK3069, con dos (2) cargadores para la misma, la cual forma parte del cuerpo del delito; **QUINTO:** Declara de oficio las cos-

tas penales del proceso”; d) que del recurso de apelación interpuesto por Amaury Soriano García, intervino el fallo dictado el 2 de julio del 2001 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 9 de enero del 2001, interpuesto por el Lic. Marcelo Francisco García, en nombre y representación de Amaury Soriano García, en contra de la sentencia No. 17 de fecha 8 de enero del 2001, rendida en sus atribuciones criminales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica parcialmente el ordinal primero de la sentencia recurrida, en lo que respecta a los artículos violados, declarando a Amaury Soriano García, culpable de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas de fuego, en perjuicio de Miguel de los Santos Rodríguez y el Estado dominicano respectivamente; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Amaury Soriano García, al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso incoado por
Amaury Soriano García, acusado:**

Considerando, que el recurrente en el acta de casación enuncia los motivos por los cuales recurre en casación, y expresa que estos consisten en que no había pruebas suficientes para condenarlo por violación al artículo 379 del Código Penal, y además, que el querellante no tenía calidad para actuar como tal, pero;

Considerando, que ambos argumentos no pueden ser analizados por esta Corte de Casación, en razón de que se refieren al fondo del asunto y a la alegada falta de calidad del querellante, siendo el primero algo privativo de los jueces de los hechos, y el segundo

no fue invocado en las jurisdicciones que conocieron el fondo del asunto, por lo que constituye un medio nuevo;

Considerando, que aún cuando el recurrente no esgrime ningún alegato relativo a los motivos que tuvo la Corte a-qua para fallar como lo hizo, esta Corte de Casación está en el deber de analizar la sentencia por tratarse del recurso del acusado;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido, en síntesis, lo siguiente: “Que de las declaraciones del justiciable Amauri Soriano García por ante el tribunal de primer grado, así como por ante esta corte de apelación, más otros elementos del proceso que se aludirán o mencionarán en estas ponderaciones, han quedado establecidos los siguientes hechos: a) que el señor Miguel de los Santos Rodríguez presentó formal querrela por ante el Departamento de Crímenes y Delitos de la Policía Nacional de Santiago en contra de Amauri Soriano García, en el sentido de que en fecha 12 de marzo del 2000, en horas no precisadas del día de la misma fecha, éste haber desmontado un protector de la parte trasera de su casa o residencia, logrando penetrar y sustraer lo siguiente: una pistola calibre 9mm, marca FCK3069, dos guillos de oro, dos juegos de aretes para mujer, dos anillos, cuatro relojes, dos perfumes, una mochila negra, todos estos con un valor de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00); b) que producto de dicha querrela en fecha 14 de marzo del 2000 el Lic. Richard Checo abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago procedió a realizar un allanamiento en la calle 9 No. 18 del sector de Pe-kín, debido a informaciones de inteligencia de que en dicho lugar se encontraban unas personas, procediendo a apresar a Amauri Soriano García y a Georgia Altagracia Gómez; c) que en dicho allanamiento se ocupó una pistola marca Smith Wesson No. KCK3069, con dos cargadores, treinta y seis cápsulas para la misma, calibre 9mm, un reloj marca Allyn, una cadena, dos anillos, una gafa; Que ante el plenario el justiciable Amauri Soriano García manifestó que ciertamente esa arma de fuego él no se la había ro-

bado y que un muchacho de su mismo barrio de nombre KITTI se la había dado para que se la guardara, que tenía como dos días con dicha arma y con relación a las prendas manifiesta no haberlas robado; Que si bien es cierto que el justiciable Amauri Soriano García niega haber cometido el robo, tanto de las prendas como de la pistola, no menos cierto es que de esa forma evade su responsabilidad penal, pero que habiéndole ocupado el Lic. Richard Checo, abogado ayudante del Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago la pistola y algunas de las prendas pertenecientes al querellante, es prueba más que suficiente de que ciertamente fueron sustraídas por el justiciable tal y como lo declara el agraviado Miguel de los Santos Rodríguez; Que de todo lo antes expuesto podemos colegir que los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa al justiciable Amauri Soriano García se encuentran reunidos, toda vez que los elementos constitutivos del robo son: la sustracción, que la cosa sustraída sea de otro, el carácter fraudulento de la sustracción y la intención; Que el artículo 379 del Código Penal consagra: “El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo”; Que el artículo 39 párrafo III (modificado por la Ley 589, del 2 de julio de 1970. G. O. No. 9191, del 8 de julio de 1970) sobre comercio, porte y tenencia de armas de fuego consagra: “Si se tratara de revólver o pistola, esto es, de aquellas armas de fuego para las que es posible obtener licencia particular para la defensa propia, o piezas o partes de estas armas, o sus municiones o proyectiles, se castigará con la pena de reclusión y multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00)”; Que el artículo 49 de la Ley 36 consagra: “Todas las sanciones establecidas anteriormente serán aplicadas sin perjuicio de aquellos en que pueda incurrir el inculpado por otros hechos punibles cumplidos por él correlativamente con aquellos inculcados por esta ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen los crímenes de robo calificado y tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sanciona-

do por los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal con la pena de reclusión mayor, y por la Ley 36 del año 1965 con reclusión menor y multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); por lo que al condenar al acusado a siete (7) años de reclusión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, se ajustó a lo establecido en la legislación vigente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amaury Soriano García contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 3 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Manuel Tapia Ramírez.
Abogado:	Dr. Hermógenes A. Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Tapia Ramírez, dominicano, mayor de edad, ex -segundo teniente, E. N., cedula de identidad y electoral No. 001-1170512-5, domiciliado y residente en la sección Santiago de la Cruz del municipio de Loma de Cabrera, provincia de Dajabón, acusado, contra las sentencias incidental y de fondo, dictadas en atribuciones criminales el 3 de enero del 2002 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Rafael O. Helena Regalado en representación del Dr. Hermógenes A. Cabrera, abogado del recurrente;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 4 de enero del 2002 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a requerimiento del recurrente, en la que se enuncian los medios de casación que se harán valer contra las sentencias impugnadas;

Visto el memorial de casación depositado el 4 de enero del 2002 por el Dr. Hermógenes Andrés Cabrera;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 22 de agosto del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José Manuel Tapia Ramírez por violación al artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Luis Ramón Espinal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón para que instruyera la sumaria correspondiente, el 23 de febrero de 2001 decidió mediante providencia calificativa enviar al acusado al tribunal criminal; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón del fondo de la inculpación, el 14 de septiembre de 2001 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, intervinieron las sentencias incidental y de fondo dictadas el 3 de enero del 2002 en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyos dispositivos son los siguientes: **“PRIMERO:** Rechazar las conclusiones incidentales presentada in-limine-litis por el abogado del procesado señor José Manuel Tapia Ramírez, en solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la Abogada Ayudante y Fiscal Interina del Distrito Judicial de Dajabón, Dra. Aley-

da Franco T., en fecha 20 de septiembre del 2001 debidamente autorizada por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, mediante el oficio No. 2818 de fecha 20 de septiembre del 2001 y en contra de la sentencia criminal No. 146 de fecha 14 de septiembre del 2001 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, se declara dicho recurso de apelación bueno y válido por haber sido interpuesto dentro del plazo que indica la ley y por un funcionario del ministerio público debidamente autorizado por un superior jerárquico; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la causa”; y **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Dra. Aleyda Franco Tejada, Magistrada Ayudante Fiscal adscrita a la Policía Nacional y Fiscal Interina del Distrito Judicial de Dajabón, quien actúa a nombre y representación del Magistrado Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, contra la sentencia criminal No. 146 de fecha 14 de septiembre del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara no culpable al justiciable José Manuel Tapia Ramírez, de violar el artículo 309 parte in fine del Código Penal (crimen de golpes y heridas que causara la muerte) en perjuicio del hoy occiso Luis Ramón Espinal (a) Jairo, por el hecho de que las heridas por proyectil de arma de fuego tipo cañón, marca Browning, No. 400887, calibre 9 milímetro, que le causó choque hipovolémico y como consecuencia de ello ocurriera al muerte de la víctima, disparada por el justiciable con su arma de reglamento, se debió a un hecho de extrema casualidad, ya que el hecho de sangre ocurrió como consecuencia de reacción natural del justiciable al ser atacado por desconocidos a pedradas en una noche oscura y éste, en preservación de su propia vida, se vio en la extrema necesidad de responder a los actos vandálicos que en su entorno ocurrían y en el que desgraciadamente Luis Ramón Espinal, perdió la vida. En tal virtud, se ordena la inmediata puesta en libertad del justiciable, salvo

que no sea perseguido por otros hechos delictuosos; **Segundo:** Las costas se declaran de oficio, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia, en cuanto a la forma'; **SEGUNDO:** La corte en cuanto al fondo, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia No. 146 de fecha 14 de septiembre del 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; en consecuencia, se varía la calificación del hecho de violación al artículo 309 del Código Penal, a violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal y se declara culpable al acusado José Manuel Tapia Ramírez, de violación a dichos artículos y se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al acusado José Manuel Tapia Ramírez, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por
José Manuel Tapia Ramírez, acusado:**

Considerando, que el recurrente expone en su memorial de casación los siguientes medios relativos a la sentencia incidental: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación a la Ley No. 1822 sobre Sustitución de los Miembros del Ministerio Público; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”; y con respecto a la segunda sentencia impugnada invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 106 de la Ley No. 224 de fecha 26 de julio del año 1984, al artículo 309 parte in fine del Código Penal y al artículo 28 de la Ley de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que el recurrente arguye en sus dos primeros medios, reunidos por su estrecha vinculación, en síntesis, lo siguiente: “Que la Dra. Aleyda Franco Tejada, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, no fue la ayudante del ministerio público que subió a estrados durante el conocimiento de la causa seguida al recurrente, sino que lo fue el Dr. Hipólito Alcántara Almonte; que por tanto, mal podría representar a la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en el recurso de apelación que

ella interpuso en su calidad de Procuradora Fiscal Interina del Distrito Judicial de Dajabón contra la sentencia del tribunal de primer grado, ya que no existe auto de designación para tal efecto, pues la titular ni estaba de vacaciones ni de licencia; por tanto, la Corte a-qua dictó una sentencia sin base legal y desnaturalizada, lo que justifica su casación”;

Considerando, que uno de los principios que rigen al ministerio público consiste en su indivisibilidad, en virtud del cual cada uno de sus miembros no actúa en su propio nombre sino en el de la institución de defensa social que representan, como un cuerpo único; por tanto, al recurrir en apelación la abogada ayudante del Procurador Fiscal, en funciones interinas de Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, por mandato del Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, como consta en el acta de apelación levantada al efecto, actuó conforme a lo dispuesto en la Ley No. 1822 del año 1948 sobre Sustitución de Miembros del Ministerio Público, y al declarar la Corte a-qua admisible dicho recurso actuó correctamente y apegada a la ley;

Considerando, que referente a los medios esgrimidos por el recurrente en cuanto a la segunda sentencia impugnada, en el primero de ellos, alega, en síntesis, “que los jueces del fondo debieron actuar de acuerdo a la prevención y a la calificación dada al caso por el juez de instrucción, la cual no podrá ser variada, sino solamente cuando vaya en beneficio del acusado, que por tanto, la Corte a-qua violó la ley al variar la calificación de la prevención, de violación al artículo 309 del Código Penal por el de violación a los artículos 295 y 304 del mismo código, pues en el primero de los casos la pena es de reclusión menor y en el segundo reclusión mayor, y violó el principio jurídico que establece que solamente se puede variar la calificación cuando no va en contra del acusado”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, los jueces penales que conocen el fondo de un asunto no están ligados a la calificación dada a los hechos en la fase de instrucción preparatoria, y por consiguiente pueden variar la calificación jurí-

dica dada a los mismos, si entienden que procede, siempre que se basen en los hechos de que se trate; lo que no le está permitido a los jueces del fondo es variar o cambiar la prevención, lo que no ha sucedido en la especie, en razón de que la Corte a-qua juzgó y condenó a José Manuel Tapia Ramírez por su acción de disparar con un arma de fuego contra Luis Ramón Espinal, ocasionándole la muerte, limitándose a expresar que esos hechos no constituirían “heridas voluntarias que ocasionaron la muerte”, sino “homicidio”;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-qua dijo de manera motivada, haber dado por establecido, en síntesis, lo siguiente: “a) que en la instrucción oral, pública y contradictoria de la causa, la corte dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios, como la declaración de los testigos aportados a la instrucción de la causa, datos suministrados por los informantes, declaración del acusado y por los documentos debatidos, los siguientes hechos: Que el día 18 de junio del 2000, el segundo teniente del Ejército Nacional José Manuel Tapia Ramírez, se trasladó a visitar sus familiares a su lugar de origen, Santiago de la Cruz, jurisdicción de la provincia de Dajabón; que siendo las seis de la tarde fue invitado por su amigo Héctor Toribio Rodríguez, a presenciar un juego de softball a celebrarse en la ciudad de Dajabón, donde llegaron aproximadamente a las 8:00 P. M., durante el desarrollo del juego el teniente se ausentó a visitar algunas amigas y a los familiares de un cadete, terminado el juego, aproximadamente a las 12:45 P. M., el teniente y su amigo se disponen a regresar a sus casas en el lugar de Santiago de la Cruz, en una passola conducida por el teniente, al llegar cerca del cementerio de Corral Grande, iban dos jóvenes caminando a pie, que resultan ser la víctima Luis Ramón Espinal y su amigo Alfonso Jiménez Jiménez, que luego de haberle pasado por el lado, el teniente José Manuel Tapia Ramírez, detuvo su passola aproximadamente a 30 metros de los jóvenes e hizo tres disparos, uno que hizo impacto con la víctima Luis Ramón Espinal, montándose éstos de nuevo en su passola y marchándose hasta sus lugares, la víctima fue auxiliada

por los vecinos del lugar, quienes lo trasladaron al hospital de la ciudad de Dajabón y luego al hospital Cabral y Báez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde lo operaron tratando de salvarle la vida, pero falleció en las primeras horas de la mañana del día del hecho ocurrido en la madrugada; b) Que el acompañante del teniente José Manuel Tapia Ramírez, Ejército Nacional, señor Héctor Toribio Rodríguez, testigo debidamente juramentado, declaró tanto en la junta que investigó a cargo del Ejército Nacional y que figura en el expediente como ante esta corte “que cuando iban frente al cementerio de Corral Grande, le pasaron por el lado a dos personas, que lanzaron una botella que explotó al lado de ellos, se pararon más adelante, que el teniente se desmontó e hizo varios disparos sin saber la dirección, que vio las personas que venían caminando y que vio que a 25 metros, cayó uno de ellos, pero que no lo oyeron gritar y por eso se montaron de nuevo en su pasola y se fueron del lugar”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituye el crimen de homicidio previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con la pena de reclusión mayor, por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado a cinco (5) años de reclusión mayor, le aplicó una pena privativa de libertad ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia de fondo en sus demás aspectos, en cuanto al interés del acusado recurrente, ésta no presenta ningún vicio o violación a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por José Manuel Tapia Ramírez contra las sentencias incidental y de fondo dictadas el 3 de enero del 2002 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 55

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Bautista Mateo Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Mateo Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 001-1252508-4, domiciliado y residente en la calle 4 No. 3 del sector El Torito, Villa Mella de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-cua el 21 de junio del 2001 a requerimiento de Juan

Bautista Mateo, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 331, 379, 382 y 385 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de marzo de 1999 fue sometido a la acción de la justicia en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Juan Bautista Mateo Peña, sospechoso de haber violado sexualmente a la señora Marisol Calcaño Taveras; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de marzo de 1999, providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; c) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del asunto, dictó sentencia el 2 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de junio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Bautista Mateo, en fecha 2 de septiembre de 1999, en representación de sí mismo, en contra de la sentencia No. 1022, de fecha 2 de septiembre de 1999, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Varía la calificación dada por la jurisdicción de instrucción a los hechos que cons-

tituyen el objeto de la prevención del crimen de violación a los artículos 2, 309, 331, 379, 382 y 385 del Código Penal, por la del crimen de violación a los artículos 309, 331, 382 y 385 del Código Penal; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Bautista Mateo Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 001-1252508-4, residente en la calle 4, No. 3, El Torrito, Villa Mella, D. N., preso en la cárcel pública de La Victoria desde el 17 de marzo de 1999, culpable de los crímenes de golpes y heridas, agresión sexual y robo de noche realizado con violencia por dos o más personas, hechos previstos y sancionados por los artículos 309, 331, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de la señora Marisol Calcaño Taveras; y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por la señora Marisol Calcaño Taveras, por intermedio de la Dra. Gloria Henríquez Novas, en contra del procesado Juan Bautista Mateo Peña, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al procesado Juan Bautista Mateo Peña, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Marisol Calcaño Taveras, como justa reparación por los daños morales y materiales inferídoles a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **Quinto:** Condena al procesado Juan Bautista Mateo Peña, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en provecho de la Dra. Gloria Henríquez Novas, abogada de la parte civil constituida; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte civil constituida, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Juan Bautista Mateo, culpable de los crímenes de golpes y heridas, agresión sexual y robo de noche realizado con violencia por dos o más personas, hechos previstos y sancionados por los artículos

309, 331, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de la señora Marisol Calcaño Taveras, y que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al procesado Juan Bautista Mateo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de Juan Bautista Mateo Peña, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Juan Bautista Mateo Peña, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua; tampoco lo hizo posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su calidad de persona civilmente responsable, por lo que, en esas condiciones su recurso está afectado de nulidad, pero como se trata también del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si el mismo es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, y de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “Que Juan Bautista Mateo Peña es el responsable de haber agredido, violado sexualmente y robado pertenencias a la señora Marisol Calcaño Taveras, aprovechando que ella estuviera sola, en horas de la madrugada y la llevó hasta un lugar apartado donde la golpeó y abusó de ella sexualmente; que consta en el expediente el informe médico legal, No. E-0236-99, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en fecha 24 de febrero de 1999, y remitido al Procurador Fiscal del Distrito Nacional mediante oficio No. 0236 de la misma fecha, en el que se hace constar, entre otras cosas, que los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con

la ocurrencia de actividad sexual y maltrato físico; que la agraviada identificó a Juan Bautista Mateo Peña sin vacilación, luego de observar a varios detenidos que le fueron mostrados, como la persona que la violó sexualmente y la despojó de sus prendas; que no obstante la negación del acusado, ha quedado claramente establecido que Juan Bautista Mateo Peña es el responsable de haber agredido y violado sexualmente a la señora Marisol Calcaño Taveras; que esos hechos están previstos y sancionados por los artículos 309 y 331 del Código Penal, asimismo, es responsable de haberle robado objetos de su pertenencia a la citada señora, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de violación sexual y robo agravado, sancionado por los artículos 309, 331, 379, 382 y 385 del Código Penal, con penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); por lo que, al condenar a Juan Bautista Mateo Peña, a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Mateo Peña contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 56

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Domingo Félix Jiménez.
Abogado:	Dr. Jordano Paulino Lora.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Félix Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, cédula de identidad y electoral No. 001-1302957-3, domiciliado y residente en la calle Coordinadores No. 24 del sector Sabana Perdida de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto del 2001 a requerimiento del Dr. Jordano Paulino Lora, actuando a nombre y representación del recurrente Domingo Félix Jiménez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 6, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de septiembre del 2000 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Domingo Félix Jiménez, imputado de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de octubre del 2000, providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 18 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de julio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Domingo Félix Jiménez, en representación de sí mismo, en fecha 18 de diciembre del 2000, en contra

de la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Domingo Antonio Félix Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, cédula de identidad y electoral No. 001-1302957-3, domiciliado y residente en la calle Coordinadores No. 24, Sábana Perdida, D. N., de violar los artículos 5-a, 6-a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 modificada por la Ley 17-95, por el hecho de habersele ocupado la cantidad de cuatro (4) porciones de cocaína con un peso global de quince punto nueve (15.9) gramos, una (1) porción de marihuana con un peso global de trescientos seis (306) miligramos y la suma de Dos Mil Doscientos Setenta Pesos (RD\$2,270), mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de prisión, más al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la destrucción de la droga decomisada consistente en cuatro (4) porciones de cocaína con un peso global de quince punto nueve (15.9) gramos y una (1) porción de marihuana con un peso global de trescientos seis (306) miligramos; **Tercero:** Se ordena la incautación de la suma de Dos Mil Doscientos Setenta Pesos (RD\$2,270.00) ocupádole al acusado Domingo Félix Jiménez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al acusado Domingo Félix Jiménez de violación a los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 y lo condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al acusado Domingo Félix Jiménez al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
Domingo Félix Jiménez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Domingo Félix Jiménez no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que conforme a los documentos que reposan en el expediente, y a las declaraciones prestadas por el procesado ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria, así como en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que en fecha 20 de septiembre del 2000, fue detenido Domingo Félix Jiménez mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, acompañados por un Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la calle Moca del sector Puerto Rico, Los Mina; que en el referido operativo se ocupó al procesado la cantidad de cuatro (4) porciones de cocaína, con un peso global de quince punto nueve (15.9) gramos, una (1) porción de marihuana, con un peso global de trescientos seis (306) miligramos y la suma de Dos Mil Doscientos Setenta Pesos (RD\$2,270.00); al momento en que éste trataba de huir con la droga que cargaba e intentó ingerirla para que no le fuera ocupada; b) Que obra en el expediente la certificación del análisis forense número SC-00-09-3499 expedida por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República en fecha 21 de septiembre del 2000, en la que se hace constar: que de una muestra extraída de cuatro (4) porciones de un polvo envueltas en plástico con un peso de 15.9 gramos se concluye que se trata de cocaína; que de una muestra extraída de una (1) porción de un ve-

getal envuelto en plástico con un peso de 306 miligramos, se concluye que se trata de marihuana, que por la cantidad de la droga decomisada al procesado, de conformidad con lo que dispone la ley, éste se clasifica en la categoría de traficante, según lo previsto en los artículos 5, literal a; 6, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, de 1995; c) Que han quedado establecidos ante la corte de apelación como hechos constantes no controvertidos los siguientes: que a Domingo Félix Jiménez le fue ocupada la cantidad de cuatro (4) porciones de cocaína con un peso global de quince punto nueve (15.9) gramos y una (1) porción de marihuana con un peso global de trescientos seis (306) miligramos, mediante operativo realizado al efecto por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas acompañados por un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional; que los hechos así relatados constituyen a cargo del procesado el crimen de tráfico de drogas narcóticas, dada la cantidad de drogas y sustancias controladas que le fue ocupada, tal como lo prevé la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, literal a; 6, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana con penas privativas de libertad de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado Domingo Félix Jiménez a (5) cinco años de reclusión mayor y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del recurrente, ésta presenta una motivación adecuada y correcta, que justifica plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Félix Jiménez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de mayo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Raúl Jiménez Estrella y Sodia Geanny Ortíz.
Abogada:	Licda. Yuberkis Castro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Jiménez Estrella (a) Raulín, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Prolongación Restauración No. 22 de la ciudad de Baní provincia Peravia, acusado y persona civilmente responsable y Sadia Geanny Ortiz, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril del 2001 a requerimiento de Sadia Geanny Ortiz, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo del 2001 a requerimiento de la Licda. Yuberkis Castro en nombre y representación de Raúl Jiménez Estrella, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Sadia Geanny Ortiz Bautista fue sometido a la acción de la justicia en fecha 18 de enero del 2000 por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia el nombrado Raúl Jiménez Estrella (a) Raulín, por violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por las Leyes 24-97 y 14-94; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia para instruir la sumaria correspondiente, el 6 de abril del 2000 decidió mediante providencia calificativa enviar al acusado al tribunal criminal; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia apoderado del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 8 de junio del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado Raúl Jiménez Estrella (a) Raulín, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de mayo del 2001, cuyo dis-

positivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Robert Payano Alcántara en fecha 14 de junio del 2000, en representación del acusado Raúl Jiménez Estrella, en contra de la sentencia No. 862 de fecha 8 de junio del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Raúl Jiménez Estrella (a) Raulín, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, en perjuicio del menor C. O.; **Segundo:** Se condena al nombrado Raúl Jiménez Estrella (a) Raulín a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en virtud del artículo 331 del Código Penal, además del pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por la ciudadana Sadia Geanny Ortiz, por conducto de su abogado Lic. Jorge Alberto de los Santos, en contra del nombrado Raúl Jiménez Estrella (a) Raulín, tanto en la forma como en el fondo, por estar conforme con la ley y reposar en derecho; **Cuarto:** Se condena al nombrado Raúl Jiménez Estrella (a) Raulín al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la ciudadana Sadia Geanny Ortiz, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral por el hecho personal del acusado; **Quinto:** Se condena al nombrado Raúl Jiménez Estrella (a) Raulín al pago de las costas civiles del procedimiento, distraíbles a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el aspecto represivo de la sentencia recurrida y en tal virtud declara al acusado Raúl Jiménez Estrella (a) Raulín, culpable de los hechos puestos a su cargo y en aplicación de los artículos 330 y 331 del Código Penal se le condena a diez (10) años de reclusión mayor y a una multa de Cien Mil

Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia atacada con el ya indicado recurso; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la abogada de la defensa por improcedentes e infundadas”;

**En cuanto al recurso de Sadia Geanny Ortiz,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad de parte civil constituida, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limita a presentar el recurso de casación, sin exponer posteriormente los medios que sustenten dicho recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de modo sucinto, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que lo fundamenta, explicando en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Raúl Jiménez Estrella (a) Raulín,
acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Raúl Jiménez Estrella (a) Raulín, en su doble calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta levantada en el tribunal que dictó la sentencia, los vicios que a su entender la anularían, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta en el aspecto penal y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia recurrida dijo haber dado por establecido, de manera motivada, en síntesis, lo siguiente: “Que de acuerdo con las declaraciones del menor agraviado, en las cuales señala al acusado como la persona que le efectuó las agresiones, y que primero fue en la playa, luego en la regola y que lo amenazaba constantemente, así como por las demás declaraciones que se vertieron ante el plenario, tanto por la madre del menor y querellante como por los informantes que depusieron y las declaraciones ofrecidas en las demás instancias, se pudo demostrar la certeza de los hechos que se imputan al acusado, y que se encuentran reunidos los elementos materiales de la agresión que se contemplan en los artículos 330 y 331 del Código Penal, lo que quedó comprobado conforme al certificado médico legal que reposa en el expediente, el cual certifica desgarró anal, y el elemento moral caracterizado por la intención de realizar un hecho que no niega el menor agraviado y que aunque el acusado ha negado los hechos, no hay dudas de que la culpabilidad del mismo recae sobre el acusado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra un niño (de siete años de edad), previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que, al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, y condenar a Raúl Jiménez Estrella (a) Raulín, a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Raúl Jiménez Estrella (a) Raulín, en su calidad de persona civilmente responsable, y Sadia Geanny Ortiz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Jiménez Estrella (a) Raulín, en su calidad de acusado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alberto Agramonte y compartes.
Abogada:	Licda. Blanca Peña Mercedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alberto Agramonte, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identificación personal No. 437442 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Borinquen No. 8 del sector Jardines del Norte de esta ciudad, prevenido; Inversiones Médicas, S. A., persona civilmente responsable y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de julio del 2000 a requerimiento de la Licda. Blanca Peña Mercedes, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Blanca Peña Mercedes actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de julio de 1993 mientras Alberto Agramonte transitaba de oeste a este por la avenida Independencia de esta ciudad en una camioneta propiedad de Inversiones Médicas, S. A., asegurada con la General de Seguros, S. A., atropelló a Salvador Pirón Concepción, quien trataba de atravesar la vía, resultando con lesiones curables en 5 meses, según certificado médico legal; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderando a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 9 de julio de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino el 30 de junio del 2000 como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Sigfredo Cabral a nombre y represen-

tación de Inversiones Médicas, S. A., Alberto Agramonte E. y la compañía General de Seguros, S. A., en fecha 19 de diciembre de 1996, contra la sentencia No. 675, de fecha 9 de julio de 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Defecto contra el nombrado Alberto Agramonte E., por no comparecer a la audiencia del 13 de febrero de 1996, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Alberto Agramonte E., de generales que constan, inculpado de violación a la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49, letra c, 65 y 102, inciso 3ro., en perjuicio de Salvador Pirón Concepción; y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y costas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Salvador Pirón Concepción contra Alberto Agramonte y la compañía Inversiones Médicas, S. A., en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condenan al pago conjunto de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de dicha parte civil por los daños y perjuicios sufridos (lesiones físicas); b) al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; c) al pago de las costas civiles, distraídas a favor del Lic. Francisco Gabriel Matos Sencción, por avanzarlas en su totalidad; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del nombrado Alberto Agramonte por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Alberto Agramonte al pago de las costas penales y conjuntamente con la compañía Inversiones Médicas, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mis-

mas en provecho del Lic. Francisco Gabriel Matos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Alberto Agramonte, prevenido; Inversiones Médicas, S. A., persona civilmente responsable y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en su memorial, invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Indemnización injustificada. Contradicción entre el monto de la indemnización y las lesiones sufridas por la parte civil constituida”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que por las declaraciones vertidas por el prevenido y el reclamante Salvador Pirón Concepción se evidencia y pone de manifiesto que el accidente se produjo por la falta exclusiva de la parte civil constituida, quien no tomó ninguna precaución al intentar cruzar de un extremo a otro la avenida Independencia en la esquina formada con la avenida Italia, un lugar donde el flujo vehicular es extraordinario y la velocidad a la que transitan siempre es fuera de lo normal, pues en las avenidas la velocidad permitida a los vehículos es mayor al límite establecido para las calles pequeñas, lo que implica que los peatones deben cerciorarse y tomar las precauciones de lugar a fin de evitar ser atropellados”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido de las declaraciones del prevenido Alberto Agramonte dadas en la Policía Nacional, las cuales no fueron contradichas, y las del agraviado Salvador Pirón Concepción, así como por las circunstancias del hecho, lo siguiente: “a) Que el accidente se produjo en la intersección de las avenidas Independencia e Italia al momento en que el señor Salvador Pirón Concepción cruzaba dicha intersección, siendo embestido por el vehículo que conducía el señor Alberto Agramonte, resultando con las lesiones ya mencionadas; b) Que el accidente se debió a la falta cometida por el prevenido,

pues el peatón estaba cruzando en una intersección y el prevenido recurrente manifestó en el acta policial levantada en ocasión del accidente que aunque trató de defenderlo, lo atropelló, lo cual evidencia que lo vio y que no pudo evitar el accidente, por lo que conducía su vehículo de una manera descuidada y atolondrada; c) Que los conductores deben tomar todas las medidas de precaución necesarias para evitar atropellar a los peatones, aún cuando los mismos estén haciendo un uso incorrecto de la vía”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo establecer, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el prevenido cometió falta en la realización del accidente, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento del agraviado, quien trataba de cruzar la vía en una intersección; en consecuencia, esta situación obligaba al conductor a tomar todas las medidas de precaución necesarias con tal de garantizar la seguridad del peatón que ya él había advertido se encontraba en la vía; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en la desnaturalización invocada, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes invocan lo siguiente: “la indemnización fijada a favor del intimado y parte civil constituida no se justifica en lo más mínimo con las lesiones sufridas por éste en el accidente de que se trata, puesto que el mismo sólo resultó con luxaciones en el tobillo de su pierna izquierda”;

Considerando, que la Corte a-qua justificó la condenación al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios en favor de la parte civil al exponer los elementos que tomó en consideración para otorgarla, manifestando que a consecuencia del accidente, Salvador Pirón Concepción resultó con fractura bimalleolar de tobillo izquierdo, consolidada, siendo intervenido quirúrgicamente, y que

las lesiones eran curables en un lapso de 5 meses, de acuerdo con el certificado médico de fecha 1ro. de febrero de 1994, expedido por el médico legista del Distrito Nacional, documento sometido a la libre discusión de las partes, por lo que el monto fijado no resulta exagerado; en consecuencia, debe ser rechazado el medio presentado;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, en el aspecto penal, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Alberto Agramonte a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alberto Agramonte, Inversiones Médicas, S. A. y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 59

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Cristian Pineda.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la calle Respaldo José Martí No. 51 del sector Capotillo de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 21 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre del 2001 a requerimiento de

Cristian Pineda, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, literal a y 75 párrafo I de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de noviembre del 2000 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Cristian Pineda, por el hecho de habersele ocupado una (1) porción de marihuana, con un peso global de cien punto cero (100.0) gramos, mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de diciembre del 2000, la providencia calificativa por medio de la cual envió al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, dictó sentencia en fecha 23 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por el recurso de alzada del acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 21 de septiembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Cristian Pineda, en representación de sí mismo, en fecha 23 de marzo del 2001, en contra de la sentencia de fecha 23 de marzo del 2001, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido

hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Cristian Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de mecánica, no porta cédula, domiciliado y residente en la Respaldo José Martí No. 51 del sector Capotillo de esta ciudad, D. N., según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 00-118-08287, de fecha 10 de noviembre del 2000, culpable de violación a los artículos 6, letra a y 75, párrafo I, de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión, más al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Segundo:** Condena además, al acusado Cristian Pineda, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito, consistente en una (1) porción de vegetal envuelto en plástico, la cual al ser analizada por el laboratorio de sustancias controladas resultaron ser cien punto cero (100.0) gramos de marihuana, en virtud de lo que dispone el artículo 92 de la Ley 50-88; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Cristian Pineda, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Cristian Pineda, acusado:

Considerando, que el recurrente, Cristian Pineda, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 4

de noviembre del 2000 fue detenido el nombrado Cristian Pineda, conjuntamente con el nombrado Alexandro Amancio, mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas y un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por el hecho de habersele ocupado al primero una porción de una sustancia presumiblemente marihuana; que el representante del ministerio público levantó un acta de operativo marcada con el número 1186, la cual certifica que en fecha 4 de noviembre del 2000, dicho funcionario se trasladó conjuntamente con miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas a la calle Respaldo José Martí del sector Capotillo, de esta ciudad, en donde requisaron a Cristian Pineda y a Alexandro Amancio, y al señor Cristian Pineda se le ocupó una gran porción de un vegetal desconocido presumiblemente marihuana, y el señor Alexandro Amancio fue arrestado también para fines de investigación, y que investigados sobre la procedencia y pertenencia de dicha sustancia, Cristian Pineda manifestó que ciertamente la portaba en su pantaloncillo, y Alexandro Amancio dijo no tener conocimiento del caso, por lo que se procedió al apresamiento de ambos, todo lo cual se hace constar en el acta de operativo firmada por el procesado Cristian Pineda, el oficial de la Dirección Nacional de Control de Drogas y el representante del ministerio público actuante; b) Que aún cuando el procesado alega que no le ocuparon la sustancia prohibida, existe un acta levantada de manera regular por el representante del ministerio público que hace fe del hallazgo de la droga que portaba el acusado en su ropa interior; además de que admitió que consumía droga, particularmente marihuana, y sus propias declaraciones en la investigación preliminar ante un abogado ayudante del procurador fiscal coinciden con el acta de operativo donde manifestó que la droga la tenía en el interior de sus pantaloncillos, lo cual constituye suficiente evidencia que compromete su responsabilidad penal; c) Que los hechos puestos a cargo del acusado Cristian Pineda, constituyen el tipo penal del delito de droga, a saber: una conducta típica antijurídica, violando la norma legal; el objeto material que es la droga ocupada al acusado, como lo hace constar el acta levantada por el represen-

tante del ministerio público, y el conocimiento y conciencia del acto ilícito, pues el mismo procesado admitió que había consumido marihuana, que es la misma sustancia que le ocuparon”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de distribución de drogas, previsto y sancionado por los artículos 6, literal a y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena privativa de libertad de tres (3) a diez (10) años y con multas de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00); que al condenar la Corte a-qua al nombrado Cristian Pineda a tres (3) años de prisión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Cristian Pineda contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de septiembre del 2001, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 28 de enero de 1987
Materia:	Correccional.
Recurrente:	María Ulloa de Francisco.
Abogados:	Dres. Clemente Anderson Grandel y Bienvenido Montero de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Ulloa de Francisco, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 3152 serie 37, domiciliada y residente en la sección Las Galeras, del municipio y provincia de Samaná, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo de 1987 a requerimiento del Dr. Clemente Anderson Grandel, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Clemente Anderson Grandel y Bienvenido Montero de los Santos, en representación de la recurrente María Ulloa de Francisco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito fue sometido a la acción de la justicia Luis Payano; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná del fondo de la inculpación, dictó en fecha 8 de noviembre de 1985 una sentencia, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de enero de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma y al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. Canoabo Antonio Santana, a nombre y representación del prevenido Luis Payano y de la compañía de seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia correccional No. 30 de fecha 8 de noviembre de 1985, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que se declare bueno y válido en la forma y el fondo la constitución en parte civil, hecha por la señora María Ulloa, contra el prevenido Luis Payano, en su calidad de persona penal y civilmente responsable, la compañía de seguros La Colo-

nial, S. A. y Armando Morta, en su calidad de persona civilmente responsable que le ocasionó el accidente donde resultó muerto el nombrado Ismael Francisco; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Payano, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado en forma regular y en tiempo hábil; **Tercero:** Condena al prevenido Luis Payano, del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de quien en vida se llamó Ismael Francisco, se condena a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la señora María Ulloa, por el accidente sufrido por su hijo menor Ismael Francisco; **Cuarto:** Se condena igualmente a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en provecho del Dr. Clemente Anderson Grandel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, oponible, común y contradictoria a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora debidamente emplazada para la presente audiencia, todo en principio y accesorio'; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por no constituir el hecho imputado violación a la Ley 241; y en consecuencia, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al prevenido Luis Payano del hecho que se le imputa, y se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el Dr. Clemente Anderson Grandel, a nombre de María Ulloa por improcedente y se condena a dicha parte civil al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Octavio Lister Henríquez”;

**En cuanto al recurso de María Ulloa de Francisco,
parte civil constituida:**

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivación por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en sus dos medios, reunidos para su análisis, lo siguiente: “que el fallo impug-

nado no contiene una motivación adecuada tanto en los hechos como en derecho, contraviniendo las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 23, numeral 5to., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y contiene además múltiples fallas y violaciones que conllevan agravios; que la Corte a-qua se limitó solamente a decir en dispositivo la sentencia a que se contrae el presente recurso de casación”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado y descargar al prevenido Luis Payano de los hechos puestos a su cargo, ofreció los siguientes motivos: “a) Que en fecha 1ro. de mayo de 1984, en la carretera que conduce de Las Galeras a Samaná, al llegar a la altura del kilómetro 6 del paraje Carenero, sucedió lo siguiente: Que mientras el nombrado Luis Payano transitaba en una camioneta Toyota, por la referida vía, transportado en la parte trasera de la camioneta una vaca amarrada, así como al señor Ismael Francisco, la vaca le dio una patada, cayendo éste del vehículo en marcha, y como consecuencia, el señor Ismael Francisco falleció por traumatismos diversos, como hundimiento de hueso del cráneo, lo que consta en el certificado médico legal y el acta de defunción que figuran en el expediente; b) Que como se puede apreciar, el hecho ocurrido no constituye una violación a la Ley 241, de Tránsito Terrestre”;

Considerando, que de la lectura de la motivación precedentemente transcrita se desprende que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y una motivación adecuada, por lo que procede desestimar los medios propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Ulloa de Francisco contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de enero de 1987; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 61

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Valerio Luciano Rodríguez.
Abogados:	Dr. Pedro A. Morales y Lic. Pedro A. Mercedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valerio Luciano Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, cédula de identidad y electoral No. 001-0873341-1, domiciliado y residente en la calle 19 No. 21 del sector Villa Carmen de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales el 28 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio del 2001 a requerimiento del Dr. Pedro A. Morales, en nombre y representación de Valerio Luciano Rodríguez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro A. Mercedes, en representación del acusado;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97; 126 de la Ley 14-94 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de abril del 2000 el señor Isaías Toribio Guillermo, formuló una querrela por ante el Departamento de Abusos Sexuales de la Policía Nacional, contra Valerio Luciano Rodríguez, por haber violado sexualmente a una hija suya menor, de 10 años; b) que fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que dictó en fecha 18 de julio del 2000 providencia calificativa, por la cual remitía por ante la jurisdicción criminal al acusado; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del proceso, dictó, en fecha 14 de noviembre del 2000, sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del recurso de alzada interpuesto por el acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 28 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro A. Mercedes, en nombre y re-

presentación del nombrado Valerio Luciano Rodríguez, en fecha 14 de noviembre del 2000, en contra de la sentencia de fecha 14 de noviembre del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes, en tal sentido se declara culpable al acusado Valerio Luciano Rodríguez de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, y 126 de la Ley 14-94; y en consecuencia, se le condena a una pena de quince (15) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Se condena al acusado Valerio Luciano Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al señor Valerio Luciano Rodríguez, de violar los artículos 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa; **TERCERO:** Condena al acusado Valerio Luciano Rodríguez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de
Valerio Luciano Rodríguez, acusado:**

Considerando, que en el memorial de casación suscrito por el Lic. Pedro M. Mercedes, actuando en representación del recurrente, en su preindicada calidad de acusado, no propone ningún medio de casación específico en contra de la sentencia impugnada y en el desarrollo de su escrito, plantea lo siguiente: “lo único que desea es que se aplique el derecho en sí y que el acusado sea descargado de toda responsabilidad por no existir ningún tipo de prueba que lo comprometan”;

Considerando, que como se observa, el recurrente desarrolla su memorial sin rigor y muy brevemente, lo cual imposibilita a esta corte apreciar cuáles son los vicios atribuidos a la sentencia recurrida, pero, como en el caso que nos ocupa, el recurrente es el acusado, esa condición impone examinar la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia atacada pone de manifiesto que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que los elementos de prueba aportados en el caso de la especie, revisten el carácter de suficientes y de serios, capaces de destruir en contra del acusado Valerio Luciano Rodríguez la presunción de inocencia, entre otros, por los siguientes motivos: las contundentes declaraciones de la menor agraviada, tanto por ante el Departamento de Abusos Sexuales de la Policía Nacional, como por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en fecha veintiocho (28) de junio del dos mil (2000), y los hallazgos físicos constatados por el Dr. Carlos Rodríguez, gineco-obstetra del Instituto Nacional de Patología Forense, en torno al examen realizado a la menor, arrojando compatibilidad de ocurrencia de actividad sexual, al presentar desgarramiento antiguo pequeño de la membrana himeneal; b) Que conforman los elementos constitutivos del crimen de violación sexual: un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza; el uso de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño; la ausencia de consentimiento por parte de la víctima; que en la especie, tales circunstancias han podido ser determinadas en las actuaciones del acusado Valerio Luciano Rodríguez, toda vez que por los motivos expresados anteriormente, se establece que el mismo cometió un acto material de penetración sexual en perjuicio de la menor, hija del señor Isaías Toribio Guillermo, por intermedio de amenazas, tal como la misma expresara, y sin el consentimiento de la víctima, que por demás al ser menor, carece de la capacidad para consentir tales acciones; c) Que de lo expuesto ante el plenario, así como de la ponderación de las piezas aportadas, ha quedado establecido que la víctima estuvo frente a su agresor bajo el imperio de un consentimiento imperfecto o viciado, a consecuencia de la coacción

que produce la violencia física y moral, entiéndase en el caso que nos ocupa, las amenazas de que era objeto; esta situación combinada con el hecho de que la víctima en el presente caso es menor de edad y por ende aún más débil frente a su agresor; d) Que la infracción contenida en el artículo 331 del Código Penal, modificada por la Ley 24-97, de fecha 28 de enero de 1997, señala, entre otros aspectos: “Que constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una niña (de diez años de edad) previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-quá, al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Valerio Luciano Rodríguez a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valerio Luciano Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de junio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vázquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 1

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de abril del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Importadora Peña Fatule, S. A. y compartes.
- Abogados:** Dres. Héctor Arias Bustamante y José Francisco Zapata.
- Recurrido:** Arbeilio Medina Encarnación.
- Abogados:** Dres. Elvis Cecilio Hernández Adames y Enelia Santos De Los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importadora Peña Fatule, S. A., Jesamiva, S. A. y Ramón Peña Corcino, las dos primeras entidades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. 27 de Febrero No. 214, de esta ciudad y el segundo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 025-0003030-5, con domicilio y residencia en la Av. 27 de Febrero No. 214, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Zapata, abogado de la parte recurrente Importadora Peña Fatule, S. A. Jesamiva, S. A. y Ramón Peña Corcino;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Elvis Cecilio Hernández Adames y Enelia Santos De Los Santos, abogados del recurrido Arbelio Medina Encarnación;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de abril del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la parte recurrente Importadora Peña Fatule, S. A., Jesamiva, S. A. y Ramón Peña Corcino, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo del 2002, suscrito por los Dres. Elvis Cecilio Hernández Adames y Enelia Santos De Los Santos, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0801173-5 y 001-1564841-1, respectivamente, abogados del recurrido Arbelio Medina Encarnación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Arbeilio Medina Encarnación contra la parte recurrente Importadora Peña Fatule, S. A., Jesamiva, S. A. y Ramón Peña Corcino, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 20 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primer**o: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Arbeilio Medina Encarnación y el demandado Ramón Peña Corcino, Importadora Peña Fatule, S. A. y compañía Jesamiva, por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado los artículos 91 y 93 de la Ley 16-92; **Segundo**: Se condena al demandado a pagar al demandante sus prestaciones laborales las cuales son: la cantidad de RD\$11,749.89, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$26,437.26, por concepto de 63 días de cesantía; más la cantidad de RD\$60,000.00, por conceptos de seis (6) meses de salario a partir de la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, todo en base a un salario de RD\$10,000.00 pesos mensuales y en virtud del artículo 95 Ley 16-92; **Tercero**: Se condena al demandado a pagar al demandante sus derechos adquiridos que son: la cantidad de RD\$5,874.94, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$11,749.89, por concepto de 20 días de salario de navidad suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el día 20 de diciembre de 1999; **Cuarto**: Se condena al demandado a pagar al demandante la cantidad de RD\$18,883.75, por concepto de 45 días del salario anual completivo correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa; **Quinto**: Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la

demanda, hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 Ley 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Enelia Santos de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por Importadora Peña Fatule, S. A., Jesamiva, S. A. y Ramón Peña Corcino, contra la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 051-99-00869, dictada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos (2000), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado, ejercido por el ex – empleador, Sr. Ramón Peña Corcino, contra su ex – trabajador Sr. Arbelio Medina Encarnación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y rechaza el presente recurso de apelación; **Tercero:** Condena al ex – empleador sucumbiente, Sr. Ramón Peña Corcino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Elvis Cecilio Hernández Adames y Eneila Santos de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos: en la sentencia recurrida se excluye del proceso a dos co-demandados y por otra parte se les condena al pago de prestaciones laborales;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó el “facsímil del informe de inspección No. 9907268, del 10 de noviembre de 1999, con el contenido siguiente”...; lo que hace que la sentencia tenga el vicio de falta de base legal, porque en dicho documento se recogen declaraciones del señor René Martín Vásquez, con el contenido siguiente “hace tres quincenas y 4 días que lo pararon de aquí”, las que unidas a las conclusiones incidentales de los recurrentes en cuanto a que la demanda del trabajador debía ser declarada inadmisibile por tardía, resultaban ser de capital importancia para la suerte del proceso, pero los jueces fueron indiferentes frente a las mismas, limitándose al hecho del despido y no a la fecha en que éste se produjo, lo que es de suma importancia a los fines de ponderar el hecho de la prescripción”;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta corte, que para que la falta de ponderación de un documento sea motivo de casación de una sentencia, es necesario que ese documento sea de una importancia tal que de su análisis dependiera la suerte del proceso o que del mismo se produjere una variación del fallo impugnado;

Considerando, que en la especie, la parte recurrente no invocó la prescripción de la acción ejercida por el recurrido, ni objetó la fecha en que el trabajador alegó haber sido despedido, de lo que resulta que la falta de ponderación del informe del Inspector de Trabajo aludido por la recurrente como una prueba de que el trabajador demandó después de transcurrido el plazo que establece la ley para esos fines, no tuvo ninguna consecuencia ni repercusión en el fallo impugnado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua a pesar de reconocer que el único, verdadero y personal empleador del demandante era el señor Ramón Peña

Corcino, lo que le obligaba a eximir de responsabilidades a las entidades Importadora Peña Fatule, S. A. y Jesamiva, S. A. y la oponibilidad de la sentencia de manera exclusiva al señor Ramón Peña Corcino, confirmó la sentencia de primer grado que impuso condenaciones a las mismas, lo que implica una reiteración de dichas condenaciones y una evidente contradicción entre los motivos y dispositivo de la sentencia impugnada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en el expediente conformado no existe evidencia de que Importadora Peña Fatule, S. A. y Jesamiva, S. A., fueran empresas legalmente constituidas, por lo que procede retener al señor Ramón Peña Corcino como único, verdadero y personal empleador del demandante”;

Considerando, que tal como lo expresa la recurrente, la Corte a-qua a pesar de dar el motivo que antecede para considerar como al único empleador del recurrido al señor Ramón Peña Corcino, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, lo que implica admitir el reconocimiento que dicho tribunal hizo de la condición de empleadores de los demás demandados y el mantenimiento de las condenaciones que dicha sentencia les impuso, lo que constituye el vicio atribuido por la recurrente en su memorial de casación, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido reconoce que la decisión impugnada excluyó a las indicadas recurrentes de toda responsabilidad frente al demandante, lo que implica que con la casación de ese aspecto de la sentencia recurrida no resta nada por decidir, por lo que la misma debe hacerse por vía de supresión y sin envío.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a las condenaciones impuestas a Importadora Peña Fatule, S. A. y Jesa-

miva, S. A.; **Segundo:** Compensa las costas en cuanto a esos recurrentes; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Cuarto:** Condena al recurrente Ramón Peña Corcino al pago de las costas y las distrae en favor y provecho de los Dres. Elvis Cecilio Hernández Adames y Enelia Santos De Los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Clínica Veterinaria Servican Dog Center y Dr. José Raúl Nova.
Abogados:	Licda. Lisette Nova y Dres. Tomás Hernández Metz y Alejandro Almeida.
Recurrido:	Leonardo Lantigua Mata.
Abogados:	Dr. Félix Almonte y Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Clínica Veterinaria Servican Dog Center, sociedad comercial con domicilio y establecimiento principal en la calle Rafael Hernández No. 16-B, del Ensanche Naco, de esta ciudad, y por el Dr. José Raúl Nova, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0007064-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 29 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alejandro Almeida, por sí y por la Licda. Lisette Nova y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de los recurrentes Clínica Veterinaria Servican Dog Center y Dr. José Raúl Nova;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Almonte, por sí y por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogados del recurrido Leonardo Lantigua Mata;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre del 2000, suscrito por la Licda. Lisette Nova y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1232147-6 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de los recurrentes Clínica Veterinaria Servican Dog Center y el Dr. José Raúl Nova, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 1083-2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto del recurrido Leonardo Lantigua Matos;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después

de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Leonardo Lantigua Mata contra la recurrente Clínica Veterinaria Servican Dog Center y el Dr. José Raúl Nova, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 16 de febrero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes señor Leonardo Lantigua Mata, demandante y la demandada Clínica Veterinaria y/o Servican Dog Center y/o Dr. José Raúl Nova, por causa del abandono del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Leonardo Antigua Mata, en contra de Clínica Veterinaria y/o Servican Dog Center y/o Dr. José Raúl Nova, por improcedente, mal fundada y muy especialmente por falta de pruebas y base legal; **Tercero:** Se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial de estrados Domingo Matos Matos, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el señor Leonardo Lantigua Mata, contra la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de febrero de 1997, por haber sido conforme al derecho; **Segundo:** Revoca la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de febrero de 1998, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo a causa de despido injustificado y condena a la Clínica Veterinaria Servican Dog Center y Dr. José Raúl Nova, a pagarle al señor Leonardo Lantigua Mata las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos:

28 días de preaviso; 97 días de auxilio de cesantía; 6 días de vacaciones; 60 días de participación en los beneficios de la empresa del 1997; proporción de salario de navidad, en base a un salario de RD\$26,000.00 mensual, un servicio de cinco años y seis meses, lo que asciende a la suma total de RD\$207,279.17 y cuya diferencia con la suma de RD\$11,000.00 da un balance a favor de RD\$196,279.17, suma ésta sobre la cual se tendrá en cuenta la indexación monetaria dispuesta en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la Clínica Veterinaria Servican Dog Center y Dr. José Raúl Nova, ordenando su distracción en provecho del Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes propone en su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, falta de base legal y ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y ausencia de motivos. Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los elementos de prueba y desnaturalización de los hechos de la causa. Inobservancia y violación al artículo 534 del Código de Trabajo y 628 del mismo código; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 223 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil. Inobservancia de los artículos 295 y 494 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que en fecha 6 de junio del 2000 fue celebrada una audiencia por la Corte a-quá en la cual, luego de levantarse el acta de no comparecencia de la recurrida, se ordenó la apertura de la fase de discusión de las pruebas y fondo y la prórroga de la audiencia a los fines de celebrar la comparecencia personal de las partes, fijándose la fecha para conocer de esa medida el 19 de julio del 2000, sin embargo en esa fecha compareció el actual recurrido y no así la recurrente, a pesar de lo cual se tomaron las conclusiones sobre el fon-

do de la parte compareciente, reservándose el tribunal el fallo sobre éste, sin dar oportunidad a la actual recurrente a que hiciera lo mismo, lo que constituye una violación a su derecho de defensa, porque ella no fue citada a los fines de escuchar conclusiones al fondo, sino para la celebración de la medida de instrucción de comparecencia personal, por lo que el Tribunal a-quo debió ordenar la fijación de otra audiencia para que se produjeran tales conclusiones; que la Corte a-qua no dió motivos para considerar que no era necesario agotar la medida de instrucción a cabalidad, pues habiendo ordenado la comparecencia personal por no encontrarse totalmente edificada, debió señalar porque no fue celebrada esa medida”;

Considerando, que de acuerdo al procedimiento establecido para el conocimiento de las demandas laborales, la producción y discusión de las pruebas se lleva a efecto en la misma audiencia, en la que las partes pueden presentar las conclusiones del fondo del asunto;

Considerando, que como consecuencia de ello, no es necesario la celebración de una audiencia para el conocimiento de las medidas de instrucción que sean ordenadas por los tribunales, previa a la que se celebre para la presentación de las conclusiones sobre el fondo de la demanda o recurso de apelación de que se trate, asumiendo las partes el riesgo que se derive de su inasistencia a una actuación procesal, como es la imposibilidad de presentar sus medios de defensa, siempre que estuvieren debidamente citadas, no pudiendo interrumpir el curso normal del proceso esa inasistencia;

Considerando, que la no presentación de una parte, que haya sido debidamente citada, a la celebración de una audiencia fijada para la audición de las partes, no impide al tribunal el conocimiento de la medida, la cual se cumple con la audición de la parte compareciente, no incurriéndose en violación al derecho de defensa, si en la misma audiencia se escuchan las conclusiones sobre el fondo formulada por esa parte y el asunto queda en estado de ser fallado;

Considerando, que el Tribunal a-quo no tenía que dar motivos particulares sobre la no audición de los recurrentes, en vista de que la misma fue producto de su inasistencia a la audiencia fijada para la producción y discusión de las pruebas y conocimiento del recurso de apelación de que se trata, habiendo actuado de conformidad con la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada sostiene que el salario de RD\$26,000.00 mensuales, 5 años y seis meses de servicios no fueron elementos controvertidos en la corte, ni ante el Juzgado a-quo, por lo que deben ser acogidos en todas sus partes, lo que no es cierto, porque como se consigna en la sentencia de primer grado, la recurrente depositó allí varias nóminas de pago de diferentes fechas, a los fines de “determinar la relación de salarios”, además, porque en el escrito de defensa depositado por la demandada ante dicho tribunal, en el primer “atendido” se argumenta lo siguiente: “que entre el empleador y trabajador existió un contrato por tiempo indefinido, en la ocupación de peluquero devengando un salario de RD\$3,000.00 a RD\$4,000.00, forma esta de controvertir lo referente al salario de RD\$26,000.00 mensuales alegado por el demandante, contrario a lo afirmado por la sentencia impugnada, con lo que desnaturaliza los hechos de la causa y viola el artículo 534 del Código de Trabajo, porque los jueces frente a esa situación debieron gestionar por ante el tribunal de primer grado las actas y documentos que conformaron el expediente en esa instancia, si lo consideraban de lugar”;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los asuntos tienen que ser conocidos en segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, salvo que el recurso mismo haya establecido alguna limitación, lo que obliga a las partes a aportar las pruebas en que sustentan sus posiciones, independientemente de que las hubieren aportado ante el tribunal

de donde procede la sentencia, de igual manera tienen que discutir ante esa instancia los hechos invocados por la contraparte, pudiendo ser considerados por la corte de trabajo como hechos no controvertidos aquellos que no hayan sido refutados por la parte contra quienes se oponen, como consecuencia de su falta de participación en las diligencias procesales, por su desidia o displicencia;

Considerando, que importa poco que el tribunal haya incurrido en el error de señalar que los recurrentes no discutieron en el juzgado de trabajo el monto del salario invocado por el demandante, a pesar de haberlo hecho, pues, por las razones antes expuestas, para los fines de la decisión de la Corte a-qua, el asunto no fue objeto de controversia ante ella, en vista de que la recurrente no presentó escrito de defensa ni compareció a ninguna de las audiencias que fueron celebradas para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, con lo que no hizo uso de la oportunidad que tenía para hacer las objeciones que estimara de lugar a las reclamaciones formuladas por el demandante;

Considerando, que el artículo 534 del Código de Trabajo que faculta a los jueces a suplir los medios de derecho que fueren necesarios para la solución de los asuntos puesto a su cargo, y que según alega la recurrente violó, la Corte a-qua, no les autoriza a sustituir a las partes procurándoles las pruebas de que estás disponen o pueden obtener en apoyo de sus pretensiones, lo que descarta que el Tribunal a-quo estuviere obligado a solicitar motu proprio al juzgado de primera instancia la remisión de las actas y documentos para que la recurrente fundamentara alegatos que no fueron formulados ante el tribunal de alzada;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua le condenó al pago de 60 días de participación en los beneficios de la empresa de 1997, sin que el trabajador demostrara que la empresa obtuvo beneficios y sin tener en cuenta, que aún teniendo beneficios, como el trabajador laboró en ese año sólo hasta el mes de abril, le correspondería una proporción y no la cantidad de días, que como máximo establece la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que los recurrentes no discutieron ante los jueces del fondo la reclamación formulada por el recurrido para que se le pagara la participación en las utilidades de la empresa, lo que al ser planteado por primera vez en casación, se constituye en un nuevo medio que como tal es declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clínica Veterinaria Servican Dog Center y Dr. José Raúl Nova, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Franklin T. Díaz Alvarez y Wilfrido Jiménez Reyes.
Recurrido:	Carlos Antonio Segura Foster.
Abogados:	Dres. Winston Antonio Santos Ureña y Rafael Albuerquerque.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, con domicilio social en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Ing. Agron. Radhamés Rodríguez Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0169424-0, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Franklin T. Díaz Alvarez y Wilfrido Jiménez Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0007993-3 y 002-0033515-6, respectivamente, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril del 2002, suscrito por los Dres. Winston Antonio Santos Ureña y Rafael Albuquerque, cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0026883-0 y 001-0085223-5, respectivamente, abogados del recurrido Carlos Antonio Segura Foster;

Visto el acuerdo transaccional del 27 de junio del 2002, suscrito entre el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por los Dres. Franklin T. Díaz Alvarez y Wilfrido Jiménez Reyes, y el recurrido Carlos Antonio Segura Foster, representado por los Dres. Winston Antonio Santos Ureña y Rafael Albuquerque, cuyas firmas están debidamente legalizadas, por el Notario Público Lic. Luis Manuel Almonte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el Banco Agrícola de la República Dominicana, de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de febrero del 2002; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 7 de septiembre del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ramón Castro y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Dorrejo González y Francisco Alberto De León Vélez.
Recurridos:	Splash Splash, S. A. y Michel Coudray.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Castro, cédula de identificación personal No. 4677-SS; Eduardo Ubiera, cédula de identificación personal No. 718t-26; Gregorio Torres, cédula de identificación personal No. 34384-26; Jorge Rafael Stubb, cédula de identidad No. 007-2398; Francisco Alberto Osoro, cédula de identidad No. 3977826; Guillermo Gómez, cédula de identidad No. 5960-2; Carlos Bastardo, cédula de identificación personal No. 99755-26; Angel Brito, cédula de identificación personal No. 89317- 26; Néstor Julio Báez, cédula de identidad No.

9903-26; Eddi Antonio Santana, cédula de identidad No. 10157-26; Andrés Ubiera, cédula de identidad No. 6992-29; Joaquín A. Camacho, cédula de identidad No. 34323-26; Daniel Abreu, cédula de identidad No. 309026; Lorenzo Pérez Ceballos, cédula de identidad No. 54887-26; Nando Brito, cédula de identidad No. 6765-26; Roberto Rijo, cédula de identidad No. 44157-26; Eduardo Antonio Pache, cédula de identidad No. 1015-28; Tomás Poueriet, cédula de identidad No. 2927-26; Pablo Jiménez, cédula de identidad No. 1002230-26; Agapito Puello, cédula de identidad No. 9021426, Bolívar Asencio, cédula de identidad No. 79191-26; Guillermo Morales, cédula de identidad No. 905185; Alfredo Santana, cédula de identidad No. 79786-26; Julio César Pérez, cédula de identidad No. 344826; Andrés Santana, cédula de identidad No. 89932-26; Heriberto Puello, cédula de identidad No. 0927-26; Manuel Guerrero, cédula de identidad No. 16750-28; Domingo Báez, cédula de identidad No. 81607-26; Marino Basilio Matías, cédula de identidad No. 520621; Tomás Dismey, cédula de identidad No. 1806965; Fernando Fermín, cédula de identidad No. 136945; Antonio Fermín, cédula de identidad No. 12592-65; Franklin Pueriet, cédula de identidad No. 908485; Manuel Villar, cédula de identidad No. 8244026; Julio Mota, cédula de identidad No. 402129; Aura Cedeño, cédula de identidad No. 2011-26; Tomás Castillo, cédula de identidad No. 399-85; Marcos Mache, cédula de identidad No. 4337-26; Reyna Ceballos, cédula No. 37439-28; Secundino Rosario, cédula No. 36590-26; Angel Nivar, cédula de identidad No. 93832-26; Félix Mieses, cédula de identidad No. 8952-26; Francisca Rosario, cédula de identidad No. 46601; Ernesto Saladín, cédula No. 551-26; Tirso A. Brito, cédula de identidad No. 35521-26; Julio César Pérez, cédula No. 09274-26; Benito Antonio Guerrero, cédula de identidad No. 45146-26; Rafael Reyes, cédula de identidad No. 45538; Mártires Chevalier, cédula de identidad No. 82988-26; Francisca Rosario, cédula de identidad No. 35521-26; Yoseni Rijo, cédula de identidad No. 53553-85; Edward Pache, cédula de identidad No. 10059-26; Magalis Jiménez, cédula de identidad No. 4134-28;

Herminio Terrero, cédula de identidad No. 46321; Leonardo Santos, cédula de identidad No. 18955-26; Ramón Ovalle, cédula de identidad No. 20408-26; Toribia Chevalier, cédula de identidad No. 2521826; Roberto Berroa, cédula de identidad No. 6903-85; Ernesto Lois, cédula de identidad No. 7103-26; Jesús Alberto Santana, cédula de identidad No. 86167-24; Fermín Santana, cédula de identidad No. 97334-24; Fidel Carvajal, cédula de identidad No. 336137-001; Elis Manuel Blanco, cédula de identidad No. 85568-26 y Juan Laureano, cédula de identidad No. 3454-26; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bayahibe, La Romana; contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de septiembre del 2000, especialmente los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de dicha sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de diciembre del 2000, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Dorrejo González y Francisco Alberto De León Vélez, abogados de los recurrentes Ramón Castro y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio del 2002, mediante la cual declara el defecto en contra de los recurridos Splish Splash, S. A. y Michel Coudray;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, Jueces de este Tribunal, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Ramón Castro y compartes contra la recurrida Splish Splash, S. A. y Michel Coudray, el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 10 de junio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en pago de bonificaciones correspondiente al año 1995 interpuesta por Ramón Castro, Eduardo Ubiera, Gregorio Torres, Jorge Rafael Stubb, Francisco Alberto Osorio, Guillermo Gómez, Carlos Bastardo, Angel Brito, Néstor Julio Báez, Eddi Ant. Santana, Andrés Ubiera, Joaquín M. Camacho, Daniel Abreu, Lorenzo Pérez Ceballos, Nando Brito, Roberto Rijo, Eduardo Ant. Pache, Tomás Poueriet, Pablo Jiménez, Agapito Puello, Bolívar Asencio, Guillermo Morales, Alfredo Santana, Julio César Pérez, Andrés Santana, Heriberto Puello, Manuel Guerrero, Domingo Báez, Marino Basilio Matías, Tomás Dismey, Fernando Fermín, Antonio Fermín, Franklin Poueriet, Manuel Villar, Julio Mota, Aura Cedeño, Tomás Castillo, Marco Pache, Reyna Ceballo, Secundino Rosario, Angel Nivar, Félix Mieses, Mártires Chevalier, Manuel Guerrero Nova, Rafael Reyes, Benito Antonio Guerrero, Francisca Rosario, Ernesto Saladín, Tirson A. Brito, Yoseni Rijo, Eduard Pache, Magalis Jiménez, Herminio Terrero, Leonardo Santos, Toribia Chabaler, Roberto Mejía, Roberto Berroa, Ernesto Luis, Jesús Alberto Santana, Fermín Santana, Fidel Carvajal, Elis Manuel Blanco y Juan Laureano, en contra de la empresa Splish Splash, por haber sido hecha conforme al Derecho; **Segun-**

do: Se condena a la empresa Splish Splash, parte demandada a pagar en favor de los trabajadores, parte demandante las bonificaciones siguientes: a 1.- Ramón Castro: con seis (6) años de labor y un salario de RD\$4,800.00 Pesos mensuales; 60 días a razón de RD\$201.42, equivalente a RD\$12,085.60; 2.- Eduardo Ubiera, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 diario equivalente a RD\$3,795.63; 3.- Gregorio Torres, con cuatro (4) años de labor y un salario de RD\$3,000.00 mensuales: 60 días a razón de RD\$125.89 diario equivalente a RD\$7,553.50; 4.- Jorge Rafael Stubb, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 diario equivalente a RD\$3,795.63; 5.- Francisco Alberto Osorio, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 equivalente a RD\$3,795.63; 6.- Guillermo Gómez, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 equivalente a RD\$3,795.63; 7.- Carlos Bastardo, con dos (2) años de labor y un salario de RD\$2,500.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$104.90, equivalente a RD\$4,720.93; 8.- Angel Brito, con cuatro (4) años de labor y un salario de RD\$6,000.00 pesos mensuales: 60 días a razón de RD\$25.78, equivalente a RD\$15,107.00; 9.- Néstor Julio Báez, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 diario equivalente a RD\$3,795.63; 10.- Eddy Ant. Santana, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 diario equivalente a RD\$3,795.63; 11.- Joaquín M. Camacho, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 diario equivalente a RD\$3,795.63; 12.- Daniel Abreu, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 equivalente a RD\$3,795.63; 13.- Lorenzo Pérez Ceballo, con un año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 equivalente a RD\$3,795.63; 14.- Nando Brito, con cinco (5) años de labor y un salario de

RD\$3,700.00 pesos mensuales: 60 días a razón de RD\$155.26 equivalente a RD\$9,315.98; 15.- Roberto Ruíz, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34, equivalente a RD\$3,795.63; 16.- Eduardo Ant. Pache, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 equivalente a RD\$3,795.63; 17.- Tomás Poueriet, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 equivalente a RD\$3,795.63; 18.- Pablo Jiménez, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,250.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$4,248.84; 19.- Agapito Puello, con dos (2) años de labor y un salario de RD\$3,600.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$151.07 equivalente a RD\$6,798.15; 20.- Bolívar Asencio, con un (1) año de labor y un (1) salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34, equivalente a RD\$3,795.63; 21.- Guillermo Morales, con 3 años de labor y un salario de RD\$2,500.00 pesos mensuales: 60 días a razón de RD\$104.90 diario equivalente a RD\$6,294.58; 22.- Alfredo Santana, con siete (7) años de labor y un salario de RD\$6,400.00 pesos mensuales: 60 días a razón de RD\$268.56 diario equivalente a RD\$16,114.14; 23.- Julio César Pérez, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 diario equivalente a RD\$3,795.63; 24.- Andrés Santana, con siete (7) años de labor y un salario de RD\$8,000.00 pesos mensuales: 60 días a razón de RD\$335.71 diario, equivalente a RD\$20,142.67; 25.- Heriberto Puello, con cinco (5) años de labor y un salario de RD\$8,000.00 pesos mensuales: 60 días a razón de RD\$335.71 diarios equivalente a RD\$20,142.67; 26.- Manuel Guerrero, con un (1) salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 diarios equivalente a RD\$3,795.63; 27.- Domingo Báez, con un (1) año de labor y un (1) salario de RD\$2,010.00: 45 días a razón de RD\$84.34 diarios equivalente a RD\$3,795.63; 28.- Marino Basilio Matías, con un (1) año de labor y un (1) salario de RD\$2,200.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$92.32 diarios equivalente a RD\$4,154.42; 29.-

Tomás Dismey, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 diarios equivalente a RD\$3,795.63; 30.- Fernando Fermín, con un (1) año de labor y un (1) salario de RD\$2,010.00 pesos: 45 días a razón de RD\$84.34 diarios equivalente a RD\$3,795.63; 31.- Antonio Fermín, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 diario, equivalente a RD\$3,795.63; 32.- Franklin Poueriet, con tres (3) años de labor y un salario de RD\$2,600.00 pesos mensuales: 60 días a razón de RD\$109.10 diarios equivalente a RD\$6,546.36; 33.- Manuel Villar, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 diarios, equivalente a RD\$3,795.63; 34.- Julio Mota, con cinco (5) años de labor y un salario de RD\$3,000.00 pesos mensuales: 60 días a razón de RD\$125.89 diarios equivalente a RD\$7,553.50; 35.- Aura Cedeño, con cinco (5) años de labor y un salario de RD\$3,000.00 pesos mensuales: 60 días a razón de RD\$125.89 diarios, equivalente a RD\$7,553.50; 36.- Tomás Castillo, con cuatro (4) años de labor y un (1) salario de RD\$3,000.00 pesos mensuales: 60 días a razón de RD\$125.89 diarios equivalente a RD\$7,553.50; 37.- Marcos Pache, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,000.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$83.92 diarios, equivalente a RD\$3,776.75; 38.- Reyna Ceballos, con cuatro (4) años de labor y un salario de RD\$2,700.00 pesos mensuales: 60 días a razón de RD\$113.30 diarios, equivalente a RD\$6,798.15; 39.- Secundino Rosario, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 diarios, equivalente a RD\$3,795.63; 40.- Angel Nivar, con tres (3) años de labor y un salario de RD\$2,500.00 pesos mensuales: 60 días a razón de RD\$104.90 diarios equivalente a RD\$6,294.58; 41.- Mártire Chevalier, con dos (2) años de labor y un salario de RD\$2,700.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$113.30 diarios, equivalente a RD\$5,098.61; 42.- Manuel Guerrero Nova, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 diarios equivalente a RD\$3,795.63; 43.- Rafael Re-

yes, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de 84.34 diarios equivalente a RD\$3,795.63; 44.- Benito Ant. Guerrero, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 diarios equivalente a RD\$3,795.63; 45.- Francisca Rosario, con seis (6) años de labor y un salario de RD\$4,800.00 pesos mensuales: 60 días a razón de RD\$201.42 diarios, equivalente a RD\$12,085.60; 46.- Ernesto Saladín, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales a razón de RD\$84.34 diarios equivalente a RD\$3,795.63; 47.- Tirson A. Brito, con cuatro (4) años de labor y un salario de RD\$3,700.00 pesos mensuales: 60 días a razón de RD\$155.26 diarios equivalente a RD\$9,315.98; 48.- Yoseni Rijo, con cuatro (4) años de labor y un salario de RD\$2,800.00 pesos mensuales: 60 días a razón de RD\$117.49 diarios equivalente a RD\$7,049.93; 49.- Eduardo Pache, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 diarios equivalente a RD\$3,795.63; 50.- Magalys Jiménez, con dos (2) años de labor y un salario de RD\$2,400.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$100.71 diarios equivalente a RD\$4,532.10; 51.- Herminio Terrer, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 diarios, equivalente a RD\$3,795.63; 52.- Leonardo Santos, con dos (2) años de labor y un salario de RD\$2,600.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$109.10 diarios, equivalente a RD\$4,909.77; 53.- Toribia Chevalier, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 diarios equivalente a RD\$3,795.63; 54.- Roberto Berroa, con un año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 diarios equivalente a RD\$3,795.63; 55.- Ernesto Luis, con un año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 diarios, equivalente a RD\$3,795.63; 56.- Jesús Alberto Santana, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 diarios, equivalente a RD\$3,795.63; 57.- Fermín Santana, con un (1)

año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 diarios equivalente a RD\$3,795.63; 58.- Fidel Carvajal, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 diarios equivalente a RD\$3,795.63; 59.- Elis Blanco, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 diarios equivalente a RD\$3,795.63; 60.- Juan Laureano, con tres (3) años de labor y un salario de RD\$4,500.00 pesos mensuales: 60 días a razón de RD\$188.83 diarios equivalente a RD\$11,330.25; 61.- Andrés Ubiera, con un (1) año de labor y un salario de RD\$2,010.00 pesos mensuales: 45 días a razón de RD\$84.34 diarios, equivalente a RD\$3,795.63; y 62.- Félix Mieses, con cinco (5) años de labor y un salario de RD\$2,500.00 pesos mensuales: 60 días a razón de RD\$104.90 diarios equivalente a RD\$6,294.58; todos los totales dan un total general de Trescientos Sesenta y Seis Mil Doscientos Dieciocho Pesos con Setenta y Un Centavo (RD\$366,218.71), cantidad esta que la empresa Splish Splash, S. A. y Michel Coudray deberá pagar en favor de los empleados antes indicados; **Tercero:** Se condena a la empresa Splish Splash, S. A. y Michel Coudray al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Juan Carlos Dorrejo González, Neftalí Vilorio y Francisco Alberto Vélez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Splish Splash, S. A., contra las sentencias Nos. 119/99 de fecha 1/7/99, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; 100/99 de fecha 10 de junio de 1999, y 214/99 de fecha 8 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos en la forma de ley; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, inadmisibles por prescripción de la acción, el reclamo de participación en los beneficios de la empresa, correspon-

diente al año 1995, formulada por Ramón Castro y compartes contra Splish Splash, S. A.; **Tercero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundada, la solicitud de prescripción de la acción en participación de los beneficios de la empresa, correspondiente al año 1996, formulada por Splish Splash, S. A.; **Cuarto:** Que debe confirmar, como al efecto confirma, con las modificaciones indicadas más adelante, la sentencia No. 214-99, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Splish Splash, a pagar a favor de cada uno de los trabajadores recurridos la participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 1996, en proporción al 10% de la suma de RD\$40,358.00; **Sexto:** Que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 119/99 de fecha 1/7/99, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la empresa Splish Splash al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Lic. Francisco De León Vélez y Lic. Juan Carlos Dorrejo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Contradicción de motivos y violación de la regla de la prueba en materia laboral. Violación al derecho de defensa. Falta de estatuir. Violación al principio del papel activo del juez laboral. Violación a los artículos 543, 544 y 545 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua dejó de ponderar la certificación IS No. 9252, emitida en fecha 11 de marzo del 1997, donde se hace constar que la empresa Splish Splash S. A., no está registrada en el sistema de esa institución, pero en el inventario de documentos depositados por la recurrida en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito

Judicial de La Romana, en ocasión de la demanda en pago de beneficios y utilidades correspondiente al año 1995, figura un recibo de pago de impuesto de fecha 10 de septiembre del 1997, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, donde se observa que la dirección de la empresa se establece en Santo Domingo y no en La Romana, como es lo correcto, además se ve que donde dice concepto se pone pago normal, sin embargo, la empresa pagó mora e interés indemnizatorio, frente a esas imprecisiones la Corte a-qua debió tomar las medidas necesarias para llegar al esclarecimiento de los documentos arriba indicados. También se deriva que la fecha de cierre del año fiscal de la empresa no puede ser diciembre, ya que en el mes de marzo de 1997, todavía no había presentado su declaración jurada, por lo que la Corte a-qua pudo determinar con facilidad la fecha de cierre del año fiscal y no declarar prescrita la demanda. La sentencia se contradice al reconocer que la empresa no aportó la prueba de la fecha del cierre económico, pero a la vez la favorece eligiendo diciembre como esa fecha, con lo que perjudicaba al trabajador, cuando debió escoger una fecha a partir de la cual no se declarara prescrita la acción del trabajador; que a pesar de que el tribunal ordenó al Director de Impuestos Internos realizar una inspección o verificación del estado de pérdidas y ganancias de la recurrida, en la sentencia impugnada no se hace referencia al resultado de esa medida como tampoco se hace referencia al pedimento que se le hizo de que declarara el carácter de cosa juzgada en cuanto a Michel Coudray, ni a la solicitud de que se excluyeran los documentos depositados por la recurrida después de la presentación del escrito de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que no habiendo constancia de la fecha del cierre del año fiscal de Splash Splash, es pertinente aplicar el artículo 300 del Código Tributario, el cual señala que “Los contribuyentes de este impuesto imputarán sus rentas al año fiscal que comienza el 1ro. de enero y termina el 31 de diciembre. Párrafo I. Las personas jurídicas que por naturaleza de sus actividades prefieren establecer el cierre de

su ejercicio fiscal en una fecha distinta del 31 de diciembre, podrán elegir entre las siguientes fechas de cierre: 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre; una vez elegida una fecha de cierre no podrá ser cambiada sin autorización expresa de la administración, previa solicitud hecha por lo menos un mes antes de la fecha de cierre que se solicita modificar. Párrafo II. Las sociedades obligadas a declarar, que inician sus operaciones después de comenzado un ejercicio fiscal, deberán establecer en sus estatutos sus fechas de cierre dentro de las opciones establecidas a este respecto por este título a los aspectos de la declaración jurada y pago de impuestos correspondientes. Las personas físicas, en su caso, cerrarán su ejercicio el 31 de diciembre subsiguiente a la fecha del inicio de sus operaciones”. Que como ya dijimos Splish Splash no ha aportado a esta Corte prueba de la fecha de cierre de su ejercicio económico ha de entenderse que su ejercicio fiscal cierra el día 31 de diciembre de cada año; que los señores Ramón Castro y compartes demandaron a Splish Splash y/o Michel Jáquez Coudray, en pago de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 1995, en fecha 14 de enero de 1997, conforme se desprende de la relación de documentos indicados por la sentencia recurrida, la No. 100/99, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, donde se hace constar en el primer resulta de la misma que reposa en el expediente, la demanda laboral de fecha 14 de enero de 1997; que como el cierre del ejercicio económico para el año 1995 de la empresa se produjo, como ya dijimos, el día 31 de diciembre de 1995, el empleador debió pagar la participación de los beneficios a más tardar 120 días después de ese cierre, es decir, a más tardar el día 29/4/96, plazo a partir del cual los trabajadores gozaban de un período de tres meses para ejercer su acción en reclamación de pago de participación en los beneficios de la empresa, todo ello en virtud de las disposiciones de los artículos 703 y 224 del Código de Trabajo; que como los trabajadores iniciaron su acción, demandando a la empresa el 14 de enero de 1997, es evidente que su derecho a ejercer la acción había prescrito, pues del 29 de abril de 1996 al 14 de enero de 1997 ha-

bían transcurrido más de los tres meses necesarios para ejercer la acción, por lo que ha de ser declarado inadmisibile por prescripción la demanda en reclamo de participación en los beneficios del año 1995 ejercida por Ramón Castro y compartes contra Splish Splash; que reposa en el expediente una certificación dirigida por el Lic. Juan Hernández, Director General de Impuestos Internos, al Dr. Washington González Nina, Director General de Trabajo, la cual se expresa en los términos siguientes: “Al Dr. Washington González Nina, Sub-secretario Director General de Trabajo, Secretaría de Estado de Trabajo. Asunto: Información sobre beneficios de la empresa Splish Splash, S. A. Referencia: Oficio No. 5340, de fecha 14/12/98. En atención a su oficio No. 5340 de fecha 14/12/98, cortésmente informamos, que la empresa Splish Splash, S. A. RNC 10163187-2 presentó en su declaración jurada del año fiscal 1996 beneficios por RD\$40,358.80. Con sentimientos de colaboración y estima, le saludo atentamente, Lic. Juan Hernández, Director General”. Que además reposa en el expediente copia de recibo de pago del Impuesto sobre la Renta correspondiente al período fiscal de 1996 y copia de la declaración jurada de la empresa donde se hace constar que hubo beneficios por la suma de RD\$40,358.00; que como los trabajadores recurridos reclaman el pago de la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al período fiscal de 1996 y señalan que ésta obtuvo beneficios superiores a los señalados en la declaración jurada referida; a ellos corresponde aportar las pruebas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil; que para probar que en el año 1996 Splish Splash y Michel Jacques Coudray obtuvieron beneficios superiores a lo indicado en la declaración jurada de referencia, los trabajadores aportaron los documentos siguientes: Varios recibos de nómina, correspondiente al salario de los trabajadores; varias facturas de servicios cobrados por Splish Splash, S. A. a Viajes Barceló de fechas 8/12/96, 7/12/96, 4/12/96, 31/12/96, 17/12/96, así como varias fotos de lanchas y botes utilizados por Splish Splash para el servicio, así como copias de solicitud de servicios de la empresa Turavia y formularios de

programa de excursiones de la referida empresa; que sin embargo, y a pesar de que el manejo de los señalados documentos, permiten apreciar los servicios ofrecidos por la empresa Splish Splash, S. A., a sus clientes y el precio pagado por éstos, esta información no es suficiente para probar que Splish Splash, S. A., haya tenido ganancias o beneficios mayores a los indicados en la declaración jurada de bienes, pues no ha permitido a esta Corte verificar el estado de ganancias y pérdidas de la empresa recurrente para el año fiscal correspondiente al 1996”;

Considerando, que la decisión del Tribunal a-quo de escoger como la fecha del cierre del año económico de la empresa, el 31 de diciembre de cada año fue correcta, por ser esta fecha la que en principio establece el artículo 300 del Código Tributario para el cierre del año fiscal, siendo excepcionales las fijadas el 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, y además porque al establecer esa fecha, el Tribunal a-quo lo hizo ante el no depósito en el expediente de los elementos que le permitieran señalar otro término del cierre del año fiscal, escogiendo la fecha más cercana a la acción ejercida por los trabajadores, lo que favorecía a éstos frente al alegato de prescripción formulado por la recurrida, contrario a lo afirmado por los recurrentes en el sentido de que la escogencia de esa fecha favorecía a la demandada;

Considerando, que por otra parte, tal como lo expresa la sentencia impugnada, cuando el empleador deposita la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones comerciales, el demandante en pago de participación en las utilidades que esté en desacuerdo con la misma, debe hacer la prueba de los beneficios que alegadamente obtuvo el empleador para tener derecho a dicha participación, habiendo apreciado el Tribunal a-quo que los recurrentes no hicieron la prueba contraria al contenido de la referida declaración jurada;

Considerando, que por otra parte, al no ser el señor Michel Coudray, una parte en el recurso de apelación, la Corte a-qua no podía declarar que la sentencia dictada en su contra por el Juzgado

de Trabajo había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, pues la discusión del asunto estaba centrada entre los recurrentes y la recurrida, no pudiendo resultar afectada de las decisiones que se adoptaran en el conocimiento del mismo una persona extraña al litigio que se conocía, por lo que carece de trascendencia la omisión que al respecto hace la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a la corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Castro y compartes contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Roberto Rosario Márquez y el Lic. Luis A. Melo Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Wilfrido Jiménez Reyes y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrido:	Persio Onelis Martínez Martínez.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, con domicilio social en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Ing. Agron. Radhamés Rodríguez Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Heriberto Vásquez Valdez, por sí y por el Lic. José de Js. Reyes, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Wilfrido Jiménez Reyes y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0033515-6 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado del recurrido Persio Onelis Martínez Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Persio Onelis Martínez Martínez contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la excepción de declinatoria, propuesta por el demandado, por causa de incompetencia de atribución, por improcedente, mal fundada y carente

de base legal; **Segundo:** Se ratifica el defecto contra el demandante por falta de comparecer no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por desahucio ejercido por el demandado, Banco Agrícola de la República Dominicana, en base a lo previsto en el Reglamento del Plan de Jubilaciones y Pensiones, del mes de diciembre del año 1996 y la Ley No. 16-92; **Cuarto:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagarle al demandante Persio Onelis Martínez Martínez, los siguientes valores: la cantidad de RD\$11,591.21, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$180,906.63, por concepto de 437 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$7,451.53, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$9,865.00, por concepto de 23.83 días de salario de navidad, cuyo pago debió efectuarse a más tardar el día 20 de diciembre del año 2000; **Quinto:** Se condena al demandado, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de una suma igual a un (1) día de salario, devengado por el demandante, por cada día de retardo en virtud del artículo 86 de la Ley 16-92; **Sexto:** Se ordena el pago de un sesenta por ciento (60%) de la suma de los valores en lo que concierne a preaviso y cesantía, según el reglamento del Banco Agrícola, en su artículo 23, del diciembre de 1996; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primer:** Rechaza las conclusiones promovidas por la parte recurrente sobre la excepción declaratoria por alegada incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del presente proceso, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana y el Sr. Persio Onelis Martínez Martínez, contra la sentencia correspondiente al expediente laboral marcado con el No. 051-0121180, dictada en fecha veintisiete (27)

del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda, acoge las conclusiones del reclamante y en consecuencia ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana,, pagar a favor del ex-trabajador Sr. Persio Onelis Martínez Martínez, el setenta (70%) por ciento de las prestaciones laborales (preaviso omitido, auxilio de cesantía) resultantes del desahucio ejercido en su contra; en adición y en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, un día de salario por cada día dejado de pagar, en la misma proporción que las prestaciones reconocíales en el artículo 23 del Plan de Pensiones y Jubilaciones, versión del año mil novecientos noventa y seis (1996) y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Condena a la institución sucumbiente Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación del artículo 83 del Código de Trabajo. Desacertada apreciación de la esencia y la naturaleza del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso interpuesto, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho

código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2002, y notificado al recurrido el 2 de abril del 2002, por acto número 266-2002, diligenciado por Joaquín D. Espinal Geraldino, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesso. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Heriberto Vásquez Valdez y José de Js. Reyes y Dr. Wilfredo Jiménez Reyes.
Recurrida:	María Báez González.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, con domicilio social en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Ing. Agron. Radhamés Rodríguez Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Heriberto Vásquez Valdez, por sí y por el Lic. José de Js. Reyes, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Wilfrido Jiménez Reyes y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0033515-6 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrida María Báez González;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida María Báez González contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 13 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la solicitud de excepción de incompetencia planteada por la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Segundo:** Acoge la demanda laboral inter-

puesta por la señora María Báez González, contra Banco Agrícola de la República Dominicana, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor de la señora María Báez González, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: Sesenta por ciento (60%) de veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$4,937.19; sesenta por ciento (60%) de trescientos ochenta y cinco (385) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$67,886.28; sesenta por ciento (60%) de dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de RD\$3,173.91; sesenta por ciento (60%) de proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$3,151.39; para un total de Setenta y Nueve Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos con 77/100 (RD\$79,148.77), calculado todo en base a un período de labores de veintiún (21) años, seis (6) meses y un (1) día de salario promedio mensual de Siete Mil Tres Pesos (RD\$7,003.00); **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Agrícola de la República Dominicana; **Quinto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones promovidas por la parte recurrente sobre la excepción declaratoria por alegada incompetencia material de la jurisdicción laboral para conocer del presente proceso, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana y la Sra. María Báez González, contra la sentencia No.

2001-07-255, correspondiente al expediente laboral marcado con el No. 054-00-962, dictada en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda, acoge las conclusiones de la reclamante y en consecuencia ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana, pagar a favor de la ex-trabajadora Sra. María Báez González, el sesenta (60%) por ciento de las prestaciones laborales (preaviso omitido y auxilio de cesantía) resultantes del desahucio ejercido en su contra; en adición y en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, un día de salario por cada día dejado de pagar, en la misma proporción que las prestaciones reconocidas en el artículo 23 del Plan de Pensiones y Jubilaciones, versión del año mil novecientos noventa y seis (1996), y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de modificación de la sentencia en lo referente a las circulares Nos. 001 y 26 de fechas quince (15) del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996) y veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil (2000), relativas al cálculo de vacaciones no disfrutadas, promovidas por la recurrida y recurrente incidental, en ese aspecto, por las razones expuestas; **Quinto:** Condena a la institución sucumbiente, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el siguiente medio: **Unico:** Violación del artículo 83 del Código de Trabajo. Desacertada apreciación de la esencia y la naturaleza del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notifica-

do después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2002, y notificado a la recurrida el 2 de abril del 2002, por acto número 268-2002, diligenciado por Joaquín D. Espinal Geraldino, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de febrero del 2002, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de mayo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Obras y Tecnología, S. A. (OTESA).
Abogado:	Lic. Fabián N. Sánchez Santos.
Recurrido:	Yonys Julio Gregorio Merán.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obras y Tecnología, S. A. (OTESA), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Jesús T. Piñero Esquina calle Z, Apto. 213, El Cacique, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. Elías Santos Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0776189-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fabián N. Sánchez Santos, abogado de la recurrente Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrido Yonys Julio Gregorio Merán;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de junio del 2002, suscrito por los Licdos. Samuel José Guzmán A. y Fabián N. Sánchez Guzmán, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0825829-4 y 047-0014566-9, respectivamente, abogados de la recurrente Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio del 2002, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrido Yonys Julio Gregorio Merán;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Yonys Julio Gregorio Merán contra la recurrente Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 11 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, bonificación e indemnización supletoria, incoada por el señor Yonis Julio Gregorio Merán, en contra de Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), por los motivos antes expuestos; **Segundo:** En lo relativo al concepto de regalía pascual se condena a la parte demandada Obras & Tecnologías, S. A. (OTESA), a pagar a favor de Yonis Julio Gregorio Merán, la suma de Dos Mil Quinientos Cuarenta Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$2,540.27), por concepto de regalía pascual, calculada en base a un salario mensual de Siete Mil Seiscientos Veinte Pesos con Ochenta Centavos (RD\$7,620.80), moneda de curso legal; **Terce-ro:** Se compensan las costas pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por el Sr. Yonys Julio Gregorio Merán, contra la sentencia No. 142/2001, relativa al expediente laboral marcado con el No. 00-2131 y/o 050-00-0345, dictada en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por la empresa recurrida Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), fundados en la alegada falta de calidad del reclamante, y en que la sentencia (sic) impugnada no alcanzaba el monto de diez (10) salarios mínimos establecidos en el artículo 619 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Ter-cero:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes

por causa de despido injustificado ejercido por la recurrida Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), en contra del ex – trabajador Sr. Yonys Julio Gregorio Merán, en consecuencia condena a la empresa recurrida Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), pagar a favor del mismo, los siguientes conceptos: seis (6) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; siete (7) días de auxilio de cesantía, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un tiempo laborado de cinco (5) meses, devengando un salario diario de Trescientos Veinte con 00/100 (RD\$320.00) pesos; **Cuarto:** Ordena a la empresa recurrida Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), pagar en adición, a favor del ex – trabajador Sr. Yonys Julio Gregorio Merán, los siguientes derechos adquiridos: seis (6) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones de salario de navidad y de participación en beneficios de la empresa (bonificación), en base a un tiempo laborado de cinco (5) meses, devengando un salario diario promedio de Trescientos Veinte con 00/100 (RD\$320.00) pesos; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 16, 179 y 619 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Mala apreciación de las pruebas; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-quá hizo una incorrecta interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo, al disponer todo lo contrario a dicho artículo, que

dispone que: “el empleador deberá probar la duración del contrato de trabajo, por aquellos documentos que la ley obliga al empleador registrar y tener al día”, tal es el caso de la planilla del personal fijo, con lo que el empleador demostró que el trabajador duró 45 días laborando con ella lo que obligaba al trabajador a probar su alegato de que tuvo un tiempo mayor, lo que no pudo hacer, pues contrario a ello demostró no estar seguro con el tiempo de duración de su contrato, pues dio tres períodos distintos; que de igual manera no probó el despido como le correspondía en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo; que la Corte a-qua hizo además una incorrecta interpretación de las pruebas producidas por las partes, al tomar como medio de prueba las declaraciones de un testigo de nombre Pedro Antonio González, que dice ser ayudante del señor Yonis Julio Gregorio Merán, a pesar de que se demostró que esto no era cierto, de igual modo no debió tampoco tomar como medios de pruebas las informaciones suministradas por el trabajador por ser imprecisas, contradictorias e incoherentes, con relación al período de duración del contrato de trabajo, ni las recetas de fecha 17 de abril del año 2000, mediante el cual no se precisa el origen de la enfermedad que fue tratada o si esta se adquirió durante el período de sus labores”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en audiencia de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), compareció el Sr. Pedro Antonio González, testigo a cargo del demandante originario y actual recurrente, quien entre otras cosas declaró: “... trabajamos en la carnicería y a él lo despidieron (refiriéndose al Sr. Yonys Julio Gregorio Merán) el día veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil (2000)”. Preg. ¿Para quién trabajaba Yonys? Resp.: Para la compañía del Ingeniero Elías Santos. Preg. ¿A que dedica esa compañía? Resp. A hacer trabajos de excavaciones. Preg. ¿Quién lo despidió? Resp. Jesús, el Administrador. Preg. ¿Por qué lo despidieron? Resp. Porque no rendía, por estar enfermo. Preg. ¿Estuvo usted presente? Resp. Sí. Preg. ¿Qué hacía usted allá? Resp. Ayudante de Yonys.

Preg. ¿Qué se construyó ahí? Resp. Unos tanques y el ascensor. Preg. ¿Qué le dijo Elías a Yonys? Resp. Lo paró y le dijo que no podía seguir trabajando porque no rendía. Preg. ¿Cuál era la función de Elías? Resp. Dueño del equipo de los compresores. Preg. ¿Elías los dirigía a ustedes o era el ingeniero? Resp. Había otro que daba órdenes, pero el dueño era Elías; que el documento depositado por Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), en el cual se refiere al proyecto Drem House, individualizado con la letra CK y número 1875, con el cual la empresa pretende probar el tiempo laborado por el trabajador en dicha empresa, debe ser desestimado por este Tribunal para fines probatorios por tratarse pura y simplemente de un documento elaborado por la propia empresa, y sin que le pueda ser opuesto a su contraparte; que la empresa demandada originaria y actual recurrida no pudo aportar prueba a contrario del tiempo de vigencia de la relación laboral, alegado por el ex-trabajador demandante originario y actual recurrente, en el alcance del artículo 16 del Código de Trabajo vigente, por lo cual procede reivindicar el reclamo del recurrente, y por tanto rechazar el medio de inadmisión promovido por la empresa, en el sentido de que éste no rebasó el período de carencia establecido en el artículo 32 del Código de Trabajo; que en apoyo de sus pretensiones, el reclamante hizo oír como testigo a su cargo al Sr. Pedro Antonio González, cuyas declaraciones figuran ut-supra transcritas, y que son apreciadas por la Corte como verosímiles, coherentes y precisas respecto a los hechos y circunstancias que rodearan al despido ejercido por la empresa recurrida, sin arreglo a los términos y condiciones establecidos en el artículo 91 del Código de Trabajo vigente, por lo que procede declarar su carácter injustificado”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo dispone que: “se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y Jornales”;

Considerado, que en virtud de esa disposición el tribunal dio por establecido el tiempo de duración alegado por el trabajador en el escrito contentivo de la demanda introductoria, con exclusión de todo otro tiempo invocado en otras etapas del proceso, tanto por el propio demandante como por la demandada, actuación esta correcta por cuanto el empleador no demostró, como era su obligación, que el tiempo de labores del recurrido era menor de tres meses, como fue su alegato, al serle descartada como una prueba idónea el documento referente al proyecto Drem House, por emanar de una parte en el proceso;

Considerando, que ese documento, contrario a lo afirmado por la recurrente, no constituye la planilla del personal de la demandada, con lo que la empresa habría destruido la presunción del referido artículo 16 del Código de Trabajo, sino como lo interpretó el Tribunal a-quo, un documento elaborado por la empresa, que como tal no hacía prueba en su favor;

Considerando, que de igual manera el establecimiento que hizo el tribunal del hecho del despido, fue producto de la ponderación de las pruebas que le aportaron las partes, de manera principal las declaraciones del señor Pedro Antonio González, quién depuso como testigo expresando que el recurrido había sido despedido por Jesús, el Administrador, porque no rendía, porque estaba enfermo, declaraciones éstas que los jueces apreciaron como verosímiles, coherentes y precisas, en uso de las facultades que tienen, como jueces del fondo, de apreciar soberanamente las pruebas aportadas, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que para el tribunal desestimar su pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación, por aplicación del artículo 619 del Código de Trabajo, el Tribunal a-quo cometió el error de tomar en cuenta el monto de las reclamaciones formuladas por el recurrido en su demanda, cuan-

do en virtud de dicho artículo eran las condenaciones impuestas por la sentencia del primer grado las que se debían computar para esos fines, y que como se advierte no ascendían al monto de 10 salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la razón social Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), promovió en adición, fin de inadmisión, en el alcance del artículo 619 del Código de Trabajo, por lo que esta Corte está en el deber ineludible de calcular los valores reivindicados por el reclamante en su instancia introductivo de demanda para saber si alcanzan o no el valor igual o mayor de diez (10) salarios mínimos, no como erróneamente sostiene la empresa en cuestión al tomar como base de referencia, a la sentencia (sic) recurrida”;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrente en su memorial de casación, el artículo 619 del Código de Trabajo dispone que el monto a tomar en cuenta para determinar la admisibilidad del recurso de apelación, es el monto de la demanda y no de las condenaciones de la sentencia que intervenga en el juzgado de trabajo, tal como lo hizo el Tribunal a-quo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Obras y Tecnologías, S. A. (OTESA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Luis Felipe Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Wilfrido Jiménez Reyes y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrido:	Alvaro Antonio Cordero Acosta.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, con domicilio social en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Ing. Agron. Radhamés Rodríguez Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Heriberto Vásquez Valdez, por sí y por el Dr. Wilfrido Jiménez Reyes, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Wilfrido Jiménez Reyes y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0033515-6 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado del recurrido Alvaro Antonio Cordero Acosta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Alvaro Antonio Cordero Acosta contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 6 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la excepción de declinatoria propuesta por el demandado, por causa de incompetencia de atribución por improcedente, mal fundada y carente de base le-

gal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por desahucio, ejercido por el demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, en base a lo previsto en el reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del mes de diciembre del año 1996 y la Ley 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar al demandante Alvaro Antonio Cordero Acosta, la cantidad de RD\$13,029.73, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$110,469.65, por concepto de 196 días de auxilio de cesantía Código de Trujillo y la cantidad de RD\$111,602.47 de la Ley 16-92; la cantidad de RD\$10,197.18, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$13,500.00, por concepto de proporción de 12 meses de salario de navidad, más un día de salario por cada día retardo dejado de pagar según el Art. 86 del Código de Trabajo. Todo en base a un salario promedio de RD\$13,500.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Que de estas condenaciones se le otorgue al demandante el 60% según el Art. 23 del Reglamento Interior del Banco Agrícola de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones promovidas por la parte recurrente sobre la excepción declaratoria por alegada incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del presente proceso, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana y el Sr. Alvaro Antonio Cordero Acosta, contra la sentencia correspondiente al expediente laboral marcado con el No. 054-00-2145, dictada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda, acoge las conclusiones del re-

clamante y en consecuencia ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana, pagar a favor del ex-trabajador Sr. Alvaro Antonio Cordero Acosta, el setenta (70%) por ciento de las prestaciones laborales (preaviso omitido, auxilio de cesantía) resultantes del desahucio ejercido en su contra; en adición y en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, un día de salario por cada día dejado de pagar, en la misma proporción que las prestaciones reconocidas en el artículo 23 del Plan de Pensiones y Jubilaciones, versión del año mil novecientos noventa y seis (1996) y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Rechaza la modificación de la sentencia en lo referente a las circulares Nos. 001 y 26 de fechas quince (15) del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996) y veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil (2000), relativo al cálculo de vacaciones no disfrutadas, según alega la recurrida y recurrente incidental en ese aspecto, por las razones expuestas; **Quinto:** Condena a la institución sucumbiente, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso el siguiente medio: **Unico:** Violación del artículo 83 del Código de Trabajo. Desacertada apreciación de la esencia y la naturaleza del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo del 2002, y notificado al recurrido el 2 de abril del 2002, por acto número 267-2002, diligenciado por Joaquín D. Espinal Geraldino, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc.
Abogado:	Dr. Jorge Lizardo Vélez.
Recurrido:	Johnny Encarnación.
Abogado:	Lic. Marino De La Cruz Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc., institución educativa sin fines de lucro, creada de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 520 del 26 de junio del año 1920 sobre “Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario”, incorporado según el Decreto No. 4127 del 26 de enero del año 1947, y sus modificaciones, y que funciona según la Ley No. 273 del 27 de junio de 1966 (modificada según la Ley No. 236 del 20 de diciembre de 1967), con su principal domicilio en la calle Correa y Cidrón No. 21 esquina Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representado por la Licda. Elizabeth De Windt, dominicana, mayor de edad,

cédula de identidad y electoral No. 001-0085904-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Lizardo Vélez, abogado del recurrente Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marino De La Cruz Jiménez, abogado del recurrido Johnny Encarnación;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Jorge Lizardo Vélez, cédula de identidad y electoral No. 001-0081045-6, abogado del recurrente Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio del 2002, suscrito por el Lic. Marino De La Cruz Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 001-0687426-6, abogado del recurrido Johnny Encarnación;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el re-

currente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Johnny Encarnación, contra el recurrente Instituto Cultural Domínico Americano, Inc., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en dimisión justificada y de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Johnny Encarnación en contra de Instituto Cultural Domínico Americano por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre estas partes en litis por dimisión justificada en consecuencia, acoge la demanda en la parte relativa a las prestaciones laborales, salario de navidad y participación legal en los beneficios de la empresa por ser justa y reposar en pruebas legales y rechaza por improcedentes el pago de compensación por vacaciones no disfrutadas por carecer de fundamento y de daños y perjuicios por extemporánea; **Tercero:** Condena al Instituto Cultural Domínico Americano pagar a favor del Sr. Johnny Encarnación los valores siguientes: RD\$9,996.00 por 28 días de preaviso; RD\$72,828.00 por 204 días de cesantía; RD\$709.00 salario de navidad del 2000; RD\$21,420.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$51,000.00 por indemnización supletoria (en total son: Ciento Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos RD\$155,953.00), calculados en base a un salario mensual de RD\$8,500.00 y a un tiempo de labor de 10 años y 5 meses; **Cuarto:** Ordena a Instituto Cultural Domínico Americano que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 13-marzo-2000 y 17-agosto-2001; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesa-

les”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primer**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Instituto Cultural Dominicano Americano, Inc., en contra de la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de agosto del 2001, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo**: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **Tercero**: Compensa pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio**: Violación a la ley. Falsa aplicación del artículo 223 del Código de Trabajo, por desconocimiento de la Ley No. 520 del 26 de junio del año 1920 y del Decreto No. 4127 del 26 de enero de 1947. Violación del artículo 45 de la Constitución de la República; **Segundo Medio**: Omisión de estatuir. Desnaturalización de los hechos al no ponderar los argumentos expuestos en el recurso de apelación, sobre condenación que fue pronunciada en primer grado. Violación del artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la recurrente recibió su incorporación mediante el Decreto 1127 del 26 de enero del año 1947, dictado por el Poder Ejecutivo, por tratarse de una institución sin fines de lucro, lo que debía ser del conocimiento de la Corte a-quá, porque toda ley o decreto se reputan conocidos por todos en la República Dominicana, sin que fuera necesario que se le presentara la prueba sobre su existencia, ya que los jueces deben conocer todo el andamiaje jurídico del país, por mandato del artículo 45 de la Constitución de la República, por lo que la Corte a-quá no podía condenarle al pago de partici-

pación en los beneficios, porque por su naturaleza y razón de ser no genera beneficios; que esa situación se le hizo saber a los jueces, pero estos hicieron caso omiso a la misma, a pesar de no tratarse de una empresa comercial”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo que obliga a la empresa a otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido, está limitada a las empresas que por su naturaleza están supuestas a generar beneficios en sus actividades económicas, sin aplicación a las asociaciones que por su estatuto legal no tienen fines pecuniarios o de lucro, como son aquellas instituidas al amparo de la Ley No. 520 del 26 de junio de 1920;

Considerando, que la sentencia impugnada en la enunciación de la parte que elevó el recurso de apelación indica que se trata de “sendos recursos de apelación interpuestos por el Instituto Cultural Domingo Americano, Inc., institución educativa sin fines de lucro, creado de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 520, con lo que reconoce que por su estatuto legal las actividades de la recurrente no generaban beneficios, resultando sin fundamento la motivación que da dicha sentencia para condenar a ésta al pago de valores por concepto de participación en los beneficios, en el sentido de que ”la recurrente no ha depositado ninguna prueba que niegue la obtención de beneficios, una forma de liberarse del pago de las mismas”, pues el reconocimiento de su condición de empresa que no perseguía fines pecuniarios, la eximía de la obligación de hacer esa prueba, lo que hace que la misma sea casada en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que por tratarse de una casación motivada por una carencia de derechos del reclamante, no queda nada por juzgar en lo relativo a la participación en los beneficios reclamados, por lo que la casación se hace por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que la recurrente no presenta ningún medio, ni atribuye a la Corte a-qua haber violado ninguna norma jurídica en

lo relativo a las demás condenaciones que le impone la sentencia impugnada, por lo que no procede examinarlas al amparo del presente recurso de casación, cuyo desarrollo de los medios de casación propuestos se limitan al aspecto de la participación en los beneficios, aunque en las conclusiones se solicita la casación sin límite de dicha sentencia, lo que no es suficiente para que se cumpla con las disposiciones del ordinal 4to. del artículo 642 del Código de Trabajo, que exige que en el escrito contentivo del recurso de casación se incluyan los medios en que se funda dicho recurso;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus conclusiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto acordó participación en los beneficios al recurrido; **Segundo:** Declara inadmisibles, en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de diciembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana.
Abogados:	Dres. Julio César Sánchez, Eulogio Ramírez y Héctor Emilio Mojica.
Recurrido:	Juan Tavárez M.
Abogado:	Dr. Rafael F. Alburquerque.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, modificada por la Ley No. 169 de fecha 19 de marzo del año 1975, con su domicilio y asiento social en la margen oriental del Río Haina,, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Aníbal García Duvergé, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0010641-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Zapata, en representación del Dr. Rafael F. Alburquerque, abogado del recurrido Juan Tavárez M.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Julio César Sánchez, Eulogio Ramírez y Héctor Emilio Mojica, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0016378-6, 093-0019289-6 y 002-0062787-9, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Rafael F. Alburquerque, cédula de identidad y electoral No. 001-0085223-5, abogado del recurrido Juan Tavárez M.;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Tavárez M., contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Tavárez M., contra Autoridad Portuaria Dominicana, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Juan Tavárez M., trabajador demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, empresa demandada, por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ella misma; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Juan Tavárez M., lo siguiente por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$4,060.00; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$4,930.00; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,030.00; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$3,168.00; proporción de participación en los beneficios correspondientes al año 2000, ascendente a la suma de RD\$6,525.00; para un total de Veinte Mil Setecientos Trece Pesos con 00/100 (RD\$20,713.00); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año, ocho (8) meses y veinticuatro (24) días, y un salario mensual de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$3,450.00); **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Juan Tavárez M., una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 20 de octubre del 2000; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condena la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del

índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Rafael F. Alburquerque abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil uno (2001), interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia No. 2001-05-179, correspondiente al expediente laboral No. 054-00-1071, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las leyes vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones presentadas por la empresa recurrente por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, mientras se acogen las presentadas por el ex – trabajador recurrido, Sr. Juan Tavárez M., y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Tercero:** Condena a la institución sucumbiente, Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael F. Alburquerque, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio: **Unico:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 537 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, invocando que las condenaciones que impone la sentencia condenatoria no exceden de 20 salarios mínimos;

Considerando, que la obligación de la recurrente de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía, que de acuerdo al artículo 86 no tiene límite hasta tanto el pago se realice, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permiten el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, lo que no ocurre en la especie, en que por el tipo de condenación impuesta pueda ascender, como en efecto ya asciende a un monto mayor al de veinte salarios mínimos, razón por la cual la inadmisibilidad que se plantea carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia impugnada no figura el nombre, domicilio y profesión del director ejecutivo de Autoridad Portuaria Dominicana (parte demandada) hoy recurrente, lo que constituye una inobservancia de las reglas de forma, lo cual traduce en violación al artículo 537, inciso 3ro. del Código de Trabajo, incurriendo además en una grosera violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 11 de la Ley No. 70 de 1970 que crea la Autoridad Portuaria Dominicana”;

Considerando, que independientemente de que ha sido criterio constante de esta corte, que la ausencia en una sentencia, de los datos referentes a una de las partes y de sus representantes, no es causa de nulidad de dicha sentencia, si la misma no impide la identificación de la parte cuyos datos se omiten, en la especie la sentencia impugnada hace constar que la recurrente es la Autoridad Portuaria Dominicana, y que tuvo como abogados constituidos y apoderados especiales, al Dr. Julio César Sánchez y al Lic. Héctor Emilio Mojica, datos suficientes para cumplir con el artículo 537 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la senten-

cia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael F. Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis A. Dipps Solís.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette S., Joaquín A. Luciano L. y Fernando Mejía.
Recurrida:	Galápagos, S. A.
Abogado:	Dr. José M. Bejarán Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis A. Dipps Solís, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1313564-4, domiciliado y residente en la Av. Núñez de Cáceres No. 116, Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., en representación de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Fernando Mejía, abogados del recurrente Luis A. Dipps Solís;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José M. Bejarán Cruz, abogado de la recurrida Galápagos, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio del 2002, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano y el Lic. Fernando Mejía, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0072140-6, respectivamente, abogados del recurrente Luis A. Dipp Solís, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio del 2002, suscrito por el Dr. José M. Bejarán Cruz, cédula de identidad y electoral No. 001-0096038-4, abogado de la recurrida Galápagos, S. A.;

Visto el escrito adicional del memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. José M. Bejarán Cruz, cédula de identidad y electoral No. 001-0096038-4, abogado de la recurrida, Galápagos, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Luis A. Dipp Solís, contra la recurrida Galápagos, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 19 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge en parte la demanda laboral incoada por el señor Luis A. Dipp Solís, contra Galápagos, S. A., en lo que respecta a los derechos adquiridos por el trabajador e indemnizaciones por daños y perjuicios, en lo referente a indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales la rechaza por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Luis A. Dipp Solís, parte demandante y Galápagos, S. A., parte demandada, por culpa del trabajador; **Tercero:** Condena a la empresa Galápagos, S. A., a pagar a favor del señor Luis A. Dipp Solís, lo siguiente por concepto de derechos adquiridos: once (11) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$22,275.82; proporción de regalía pascual correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$31,597.20; proporción de bonificación correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$79,556.40; para un total global de Ciento Treintitrés Mil Cuatrocientos Veintinueve Pesos con 42/100 (RD\$133,429.42); calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años y seis (6) meses y un salario mensual de Treinta y Siete Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 66/100 (RD\$37,916.66); **Cuarto:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios por los mo-

tivos expuestos precedentemente, en consecuencia, condena a la empresa Galápagos, S. A., al pago de: a) La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados al señor Luis A. Dipp Solís; b) Los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condena la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, tal como lo establece el artículo 537 parte in fine del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena a la empresa Galápagos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fernando Mejía y Joaquín A. Luciano L., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados en cuanto a la forma por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación por Galápagos, S. A. y se rechaza el recurso de apelación incidental intentado por el señor Luis A. Dipp Solís; **Tercero:** En consecuencia, se confirma la sentencia apelada con excepción de las condenaciones de bonificación y reparación de daños y perjuicios los cuales son revocados; **Cuarto:** Se condena a Luis Dipp Solís al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Bejarán Cruz”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa al darle un alcance que no tuvieron a las declaraciones de Luis A. Dipp Solís y Francisco Cubilete, obviando el reconocimiento hecho por Edwin Vélez de que colocó nuevos llavines al lugar de trabajo de Luis Dipp Solís sin entregarle copia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 287, literal k) del Código Tributario, el cual establece una presunción de beneficios. Falsa e incorrecta interpretación del mismo. Violación al artículo 712 del

Código de Trabajo al establecer que no hubo daño y perjuicio a pesar de establecerse la falta. Omisión de estatuir;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión de un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar a la recurrente, los siguientes valores: a) la suma de RD\$22,275.82, por concepto de 11 días de vacaciones; b) la suma de RD\$31,597.20, por concepto de proporción salarial de navidad; lo que hace un total de RD\$53,873.02;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis A. Dipp Solís, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente

al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José M. Bejarán Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 12

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Antonio Leonardo Cruz Rojas y compartes.
Abogados:	Dres. Antonio Jiménez Grullón y Rafael Wilamo Ortiz y Lic. Hiplas Michel Viera.
Recurridos:	Servicios Aéreos Profesionales y/o José Miguel Patín y/o Antonio Hernández Ventura.
Abogadas:	Dras. Cristobalina Segura T. y Amada Natalia Franco Franco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Leonardo Cruz Rojas, Rafael Santos, Rafael Germán, Juan Ciprián Ortiz, Santos Díaz Santos, Luis Emilio Ortiz Santos, Noel Paredes y Jesús Manuel Ortiz Santos, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0442474-2, 001-0442301-7, 001-04331464-6, 001-047280-0, 001-0431354-9, 001-0437410-3, y 001-153299-2 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Jiménez Grullón, por sí, por el Dr. Rafael Wilamo Ortiz y por el Lic. Hípias Michel Viera, abogados de los recurrentes Antonio Leonardo Cruz Rojas, Rafael Santos, Rafael Germán, Juan Ciprián Ortiz, Santos Díaz Santos, Luis Emilio Ortiz Santos, Noel Paredes y Jesús Manuel Ortiz Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amada Natalia Franco Franco, por sí y por la Dra. Cristobalina Segura T., abogadas de los recurridos Servicios Aéreos Profesionales, S. A. y/o José Miguel Patín y/o Antonio Hernández Ventura;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo del 2002, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz, Antonio Jiménez Grullón y el Lic. Hípias Michel Viera, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0058342-6, 001-035312-7 y 001-0892182-6, respectivamente, abogados de los recurrentes Antonio Leonardo Cruz Rojas, Rafael Santos, Rafael Germán, Juan Ciprián Ortiz, Santos Díaz Santos, Luis Emilio Ortiz Santos, Noel Paredes y Jesús Manuel Ortiz Santos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio del 2002, suscrito por las Dras. Cristobalina Segura T. y Amada Natalia Franco Franco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0370139-7 y 001-0096858-5, respectivamente, abogados de los recurridos Servicios Aéreos Profesionales y/o los señores José Miguel Patín y/o Antonio Hernández Ventura;

Visto el auto dictado el 2 de diciembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Pedro O. Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra los recurridos, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral incoada por los señores Luis Emilio Ortiz Santos, Antonio Leonardo Cruz Rojas, Jesús Manuel Ortiz Santos, Rafael Santos, Juan Ciprián Ortiz, Rafael Germán y Noel Paredes, partes demandantes, y Servicios Aéreos Profesionales y José Miguel Patín y Antonio Hernández, parte demandada, por improcedente, mal fundada, carente de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que para la realización de una obra determinada, pactaron las partes señores Luis Emilio Ortiz Santos, Antonio Leonardo Cruz Rojas, Jesús Manuel Ortiz Santos, Rafael Santos, Juan Ciprián Ortiz, Rafael Germán, Noel Paredes y Servicios Aéreos Profesionales y José Miguel Patín y Antonio Hernández, por haber concluido la obra, por tanto sin responsabilidad para ninguno; **Tercero:** Condena a Luis Emilio Ortiz Santos, Antonio Leonardo Cruz Rojas, Jesús Manuel Ortiz Santos, Rafael Santos, Juan Ciprián Ortiz, Rafael Germán y Noel Paredes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y prove-

cho de las Dras. Miusetta Piantini Ortiz, Cristobalina Segura y Amada Natalia Franco, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil uno (2001), por los Sres. Antonio Leonardo Cruz Rojas, Rafael Santos, Rafael Germán, Juan Ciprián Ortiz, Santos Díaz Santos, Luis Emilio Ortiz Santos, Noel Paredes y Jesús Manuel Ortiz Santos, contra la sentencia No. 2001-03-091 relativa al expediente laboral número 054-00-209, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara la terminación del contrato de trabajo por la culminación de la obra convenida, por tanto, sin responsabilidad para las partes, y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a los ex-trabajadores sucumbientes, Sres. Antonio Leonardo Cruz Rojas, Rafael Santos, Rafael Germán, Juan Ciprián Ortiz, Santos Díaz Santos, Luis Emilio Ortiz Santos, Noel Paredes y Jesús Manuel Ortiz Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Cristobalina Segura T. y Amada Natalia Franco, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de los testigos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo fundamentó la conclusión del contrato, en las declaraciones del testigo Andrés Rumaldo De Oleo, que se presentó

en primer grado de jurisdicción, las cuales aunque fueron variadas por ante dicha corte, las que descartó por considerarlas incoherentes, parcializadas, pero no tomó en cuenta para declarar que los contratos de trabajo terminaron con la conclusión de la obra, por tratarse de contratos para una obra determinada; que en virtud del artículo 34 del Código de Trabajo, todo contrato de ese tipo tiene que ser elaborado por escrito, además de presumirse que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido, lo que obligaba al empleador a demostrar que la relación que mantuvo con los demandantes no obedecía a un contrato de naturaleza indefinida, siendo de rigor que la Corte a-qua diera por establecido ese tipo de contrato y consecuentemente condenara a la demandada al pago de las prestaciones laborales reclamadas; que por otra parte, si el tribunal consideró que las declaraciones del testigo Andrés Rumaldo De Oleo, eran incoherentes y contradictorias, tenía que rechazar tanto las que emitió ante el primer grado como ante la Corte a-qua y no aceptar las de primer grado, sobre todo cuando el testigo admitió que no estuvo conforme con la distorsión que de ellas hizo la secretaria del tribunal, lo que le llevó a emitir las declaraciones reales en el tribunal de alzada, donde expresó que los trabajadores estaban amparados por contratos por tiempo indefinido. También desconoció la sentencia impugnada que la de primer grado contenía las pruebas documentales tales, como el informe del Lic. Pedro F. Gálvez Flores, Inspector de Trabajo, quién en su informe del 15 de febrero del 2000, estableció que el señor Rafael Santos y los demás trabajadores tenían un año y dos meses trabajando con la recurrida, así como otras pruebas relativas a las cubi-caciones que determinan que la Corte a-qua no podía fundamentar sus decisiones única y exclusivamente en declaraciones de testigos que ella quiso desestimar, no en parte, sino en su totalidad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en la continuación del proceso compareció como testigo a cargo de la empresa demandada originaria y actual recurrida, el Sr. Juan De la Ascensión Flores Japa, el mismo que declaró: “Yo era Encargado de Personal antes de llegar el Encargado,

pero se calló una nave próximo a la fecha del ciclón Georges y entonces se buscó al señor Hernández, él buscó su personal para subir la nave Hangar”; Preg.: ¿Usted recuerda que la recurrida despidiera a los recurrentes? Resp.: Esto no es posible, pues la compañía recurrida en ningún momento se comportó como empleadora de los recurrentes, sino que al señor Antonio Hernández, el cual es Astillero de la Marina de Guerra y amigo de José Miguel Patín, accionista de la empresa, para que emprendiera la labor de reestructurar los daños en el Hangar, éste a su vez contrata al Arquitecto Artin para que a su vez se encarguen de las labores; Preg.: ¿Quién le pagaba a los recurrentes? Resp.: El Arquitecto Artin (Sic) por cuenta de la compañía; Preg.: ¿Qué fue lo que pasó ahí? Resp.: Ellos trabajaron allá, pero yo no vi nada, porque yo lo que soy es técnico”; que en audiencia celebrada por el Juzgado a-quo en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil (2000), compareció el demandante originario y actual co-recurrente, Sr. Rafael Ortiz Sánchez, el cual aseveró: Preg.: ¿Quién lo contrató a ustedes? Resp.: El Ing. Salvador Altes... a lo primero nos pagaba el arquitecto y luego Antonio Hernández; Preg.: ¿Cómo les pagaban a ustedes? Resp.: En efectivo, por jornada”; que obra en el expediente conformado, informe inspección No. 2000/01266 de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil (2000) levantado por el Lic. Pedro E. Gálvez Flores, Inspector de Trabajo, debidamente certificado con el No. 0428 en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil (2000), que dispone: “...Angélico Rodríguez... Encargado de Operaciones de esta empresa, me informó que: El Sr. Rafael Santos no es trabajador de esta empresa, y que a lo mejor trabajó en la construcción... pero que los (sic) trabajadores que laboran para esa construcción no eran trabajadores de esta empresa, sino del ingeniero que construyó; luego entrevisté a él (sic) Arquitecto Salvador Emilio Arte... me informó que es cierto que el Sr. Rafael Santos y los demás trabajadores tenían un (1) año y dos (2) meses trabajando, me dijo además que quien lo (sic) contrató a ellos fue Servicio (sic) Aéreo (sic) Profesionales a través del Sr. Antonio Hernández”;

que en las actas de la audiencia celebrada por el Juzgado a-quo en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil (2000), figuran las declaraciones del Sr. Andrés Rumualdo De Oleo, testigo a cargo de los ex-trabajadores, demandantes originarios y actuales recurrentes, en los siguientes términos: Preg.: ¿Qué servicios prestaban ustedes? Resp.: Albañiles; Preg.: ¿A qué se dedica la compañía? Resp.: ...Una compañía aérea; Preg.: ¿De quién (sic) ustedes recibían órdenes (sic) y quién le (sic) pagaba? Resp.: Antonio Hernández... dejamos de trabajar porque habíamos concluido el trabajo; Preg.: ¿Quién era el arquitecto Salvador Altes? Resp.: Era el Encargado de supervisar, duró cinco (5) o seis (6) meses, fue sacado de allá, ... no se paga por mes, si trabajaba seis (6) días, me pagaba los seis (6) días... pagaban por labor rendida”; Declaraciones estas que la corte asume como verosímiles y sinceras y las asimila a la prueba de la modalidad de terminación de los contratos de trabajo; que esta Corte aprecia que si bien es cierto que en toda relación de servicios prestados en forma personal debe presumirse la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, no es menos cierto que es siempre posible probar, por todos los medios que acuerda el derecho, la modalidad específica del vínculo contractual; que cónsonos con lo dispuesto en el Principio Fundamental IX que informa al Código de Trabajo y 15 del referido texto legal, los Jueces están en la obligación de ponderar los hechos y sobre las bases del principio de realidad, reivindicar la esencia verdadera del servicio prestado dando preferencia al contrato más vinculado a la naturaleza verdadera de los trabajos realizados; que en el alcance del contenido de los artículos 2 del Reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil correspondía a los ex – trabajadores probar el hecho del despido alegado y negado por la empresa, en aras de lo cual presentaron como testigo a sus cargos al Sr. Anderis Rumualdo De Oleo, cuyas declaraciones por ante esta alzada resultaron incoherentes, parcializadas y deliberadamente contrarias a las que originalmente aportara frente al Juzgado a-quo, por lo que se desestiman, y en consecuencia se rechazan las pretensiones de los ex –

trabajadores, vertidas en sus instancias introductorias de demanda, por falta de pruebas”;

Considerando, que nada impide que un tribunal estime que las declaraciones formuladas por un testigo en una instancia sean verosímiles, y no así las emitidas por el mismo testigo en el tribunal de alzada, pues ello cae dentro de la facultad de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia y puede ser producto de la confrontación con otras pruebas y su coincidencia con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, aunque el Tribunal a-quo descartó las declaraciones del señor Andrés Rumualdo De Oleo formulada ante el tribunal de alzada, mediante las cuales los recurrentes pretendieron demostrar el hecho del despido y la naturaleza indefinida de su relación laboral, no observándose que al hacerlo así hubiere incurrido en desnaturalización alguna, en vista de que llegó a esa conclusión después de ponderar todas las pruebas aportadas, a las que no les dio un alcance y sentido distinto;

Considerando, que la presunción de que todo contrato de trabajo es por tiempo indefinido es hasta prueba en contrario, pudiendo ser destruida por cualquier medio, sin necesidad de que se haga mediante la prueba escrita, por así autorizarlo la libertad de pruebas que existe en esta materia y las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que da preeminencia, para el establecimiento del contrato de trabajo y sus modalidades a los hechos y no a los documentos;

Considerando, que como en la especie la Corte a-qua, al ponderar las pruebas aportadas, apreció que la relación existente entre las partes fue producto de la existencia de contratos de trabajo para una obra determinada, que son los que en principio generan las labores de construcción, la decisión tomada por dicho tribunal es correcta, careciendo en consecuencia de fundamento los medios que se examinan, por lo que deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Leonardo Cruz Rojas y compartes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de las Dras. Cristobalina Segura T. y Amada Natalia Franco Franco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kathleen Martínez de Contreras.
Abogados:	Licdos. Carlos Hernández Contreras y José Javier Ruíz P.
Recurrida:	Ana Ruth Montero de Tapia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Kathleen Martínez de Contreras, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1400252-0, domiciliada y residente en la calle Fabio A. Mota No. 18, del Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de agosto del 2002, suscrito por los Licdos. Carlos Hernández Contreras y José Javier Ruíz P., cédulas de identidad y electoral Nos.

001-0776633-9 y 001-0097316-3, respectivamente, abogados de la recurrente Licda. Kathleen Martínez de Contreras;

Visto el acuerdo transaccional del 27 de noviembre del 2002, suscrito entre la recurrente, Licda. Kathleen Martínez de Contreras y la recurrida Ana Ruth Montero de Tapia, así como de sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Calina Figuereo R., Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la Licda. Kathleen Martínez de Contreras, de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio del 2002; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 14

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 10 de septiembre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Fernando Morales Billini y compartes.
Abogado:	Lic. Emmanuel Santillan Peguero.
Recurrida:	Parque Residencial Yolanda, C. por A.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera y Juan Pacheco Morales y Lic. Conrad Pittaluga.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Morales Billini, Denise Morales Billini y Juan Morales Billini, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0166422-5, 001-1020165-4 y pasaporte norteamericano No. 092153178, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emmanuel Santillan Peguero, abogado de los recurrentes Fernando Morales Billini

ni, Denise Morales Billini y Juan Morales Billini, sucesores de Fernando Morales Piantini;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Conrad Pittaluga y los Dres. Juan Pacheco Morales y Ulises Cabrera, abogados de la recurrida Parque Residencial Yolanda, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre del 2001, suscrito por el Lic. Emmanuel Santillan Peguero, cédula 001-1098023-2, abogado de los recurrentes Fernando Morales Billini, Denise Morales Billini y Juan Morales Billini, sucesores de Fernando Morales Piantini, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril del 2002, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Juan Pacheco Morales y el Lic. Conrad Pittaluga cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117642-8, 001-100218-6 y 001-0088450-1, respectivamente, abogados de la recurrida Parque Residencial Yolanda, C. por A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado 2 de diciembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda

Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (solicitud de determinación de herederos, nulidad de actos de venta y suspensión de trabajo) en relación con las Parcelas Nos. 116-B-1, 116-B-2, 116-B-3, 116-B-3-B-1, 110 y 125, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 23 de mayo de 1997, su Decisión No. 16, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se libra acta del desistimiento formalizado por el reclamante Juan Tomás Morales Piantini, contenido en el acto auténtico No. 2, del Notario Público del Distrito Nacional, Lic. Rafael Melgen Seman, de fecha 2 de febrero de 1995; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes la reclamación del Sr. Fernando Morales Piantini, por aplicación acumulativa de los Arts. 86 de la Ley de Registro de Tierras y los Arts. 1351 y 2262 del Código Civil, en relación con las Parcelas Nos. 116, 110, 125 y 116-B-3-B-1, 116-B-1, 116-B-2 y 116-B-3, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **Tercero:** Pone a cargo del abogado del Estado la ejecución de la presente decisión, luego de transcurrido el plazo de apelación y revisión por la Ley de Registro de Tierras”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, contra esa decisión por los Sucesores de Fernando Morales Piantini, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 10 de septiembre del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara, regular en cuanto a la forma y lo rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por la sucesión de Fernando Morales Piantini, compuesta por los señores Denise Altagracia Del Pilar Morales Billini de Fernández y Juan Enriquillo Morales Billini, en contra de la Decisión No. 16 dictada en fecha 23 de mayo de 1997, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de determinación de herederos, nulidad de actos de venta y detención de trabajos en terreno registrado y solicitud de transferencia relativo en las Parcelas Nos. 116-B-1, 116-B-2, 116-B-3, 116-B-3-B-1, 110 y 125 y otras del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, introducida mediante instancia suscrita por los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas, Rosa Villanueva y compartes a nombre de los señores Fernando Morales Piantini y Juan Tomás Morales, por haber sido hecho en el plazo y con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: **Primero:** Se libra acta del desistimiento formalizado por el reclamante Juan Tomás Morales Piantini, contenido en el acto auténtico No. 2, del Notario Público del Distrito Nacional, Lic. Rafael Melgen Seman, de fecha 2 de febrero de 1995; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes la reclamación del Sr. Fernando Morales Piantini, por aplicación acumulativa de los Arts. 86 de la Ley de Registro de Tierras y los Arts. 1351 y 2262 del Código Civil, en relación con las Parcelas Nos. 116, 110, 125 y 116-B-3-B-1, 116-B-1, 116-B-2 y 116-B-3, del Distrito Nacional; **Tercero:** Pone a cargo del abogado del Estado la ejecución de la presente decisión, luego de transcurrido el plazo de apelación y revisión por la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial introductivo proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 189 del Registro de Tierras, 1317 y 1318 del Código Civil; **Tercer Medio:**

Violación a los artículos 461 y 953 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1099, 1100 y 1596 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Violación al artículo 2258 del Código Civil Dominicano; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 1304 y 2262 del Código Civil Dominicano; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 1600 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que los documentos que fueron depositados no fueron ponderados y ni siquiera mencionados, aunque los mismos resultan esenciales para reconocer los derechos de los recurrentes; que dichos documentos son: 1) Acto de venta de la compañía anónima de Inversiones Inmobiliaria de Juan Morales Monclús, de fecha 16 de julio de 1919 y registrado en la propiedad territorial de actos civiles, el 24 de enero de 1930, bajo el libro R y S, letra M, 1930; 2) Declaración jurada auténtica de los hijos de Porfirio Morales Monclús, donde declaran la venta; 3) Acto de emplazamiento y adjudicación de títulos, caso catastral No. 22 de 1924, mensura de los terrenos de Juan Morales Monclús; 4) Recopilación de todas las colindancias del 1922 al 1945 de los terrenos de La Encarnación, donde solo se reconoce a Juan Morales Monclús, como único dueño; 5) Conclusiones de los Dres. Manfredo Moore y Miguel E. Rivas Estévez, del 24 de julio de 1968; 6) Notas estenográficas del 30 de abril de 1969; 7) Escrito ampliatorio de conclusiones del 10 de septiembre de 1969 de los Licdos. Manuel E. Rivas y Juan L. Pacheco; 8) Certificado de Título No. 61320, folio No. 5, Pág. 9, a nombre de Fernando, Alvaro y Juan Tomás Morales Piantini; que esa no ponderación constituye una falta de base legal, al no mencionar el contenido de los documentos depositados, lo que impide verificar la correcta aplicación de la ley y si no se ha incurrido en desnaturalización; que se desnaturalizan los hechos cuando en el segundo considerando se afirma que cuando la señora Isabel Yolanda Morales Piantini compró los terrenos, no estaban saneados, ya que conforme acta de Mensura No. 1161 de fecha 9 de febrero de 1939, sí lo estaban y que esa mensura es la base por la que Porfirio Morales vende a Lucila

Piantini y a los Sucesores de Juan Morales Monclús; que conforme nota de la audiencia del 21 de diciembre de 1949, se comprueba que Alvaro Morales Piantini, reclamó una porción de terreno de la Parcela No. 110-B (125) del D. C. No. 3, del Distrito Nacional de 15,215 M2., que fue desestimada por el Tribunal Superior de Tierras en su Decisión No. 1, de la Parcela No. 125 D. C. No. 3, del 12 de mayo de 1951, porque la señora Isabel Yolanda presentó el plano catastral firmado por el agrimensor Hemenegildo Columna, quien mensuró todas las parcelas comprendidas en los 915,738.00 M2., en el año 1946; que cuando dicha señora falleció el 30 de noviembre de 1950, la compañía Parque Residencial Yolanda, C. por A., de la que era presidente, carecía de terrenos por haberlos vendido en su totalidad; que los jueces del Tribunal a-quo no leyeron, estudiaron, revisaron o analizaron las conclusiones presentadas por los Dres. Manfredo Moore, José Rafael Pacheco Morales, Juan Pacheco y Manuel Enero Rivas Estévez, a favor del Parque Residencial Yolanda, C. por A., en relación con la Parcela No. 116-B-3-B-1 de fecha 24 de julio de 1968; pero,

Considerando, que en la primera página de la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: “Vistos: Los demás documentos que integran el presente expediente”; que asimismo en el séptimo considerando, página 6 de dicho fallo se consigna “que del estudio, ponderación y análisis de la documentaciones y piezas que conforman el expediente, así como de las sentencia recurrida, este tribunal ha podido determinar, etc”, menciones que resultan suficientes para comprobar que el Tribunal a-quo, contrariamente a como lo sostienen los recurrentes sí examinó y ponderó los documentos depositados en el expediente, sin necesidad de tener que referirse individualmente a cada uno de ellos, puesto que del conjunto de los motivos del fallo recurrido se infiere que dicho tribunal procedió al examen y análisis de dichos documentos; que, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras “Las sentencias de los Tribunales de Tierras deben contener el nombre de los Jueces, el nombre de las partes, el domicilio de éstas si fuere posible indicarlo, los hechos y los motivos jurídicos en que

se funda, en forma sucinta y el dispositivo; que en el caso que se examina, esas formalidades han sido cumplidas, puesto que como ya se ha expresado, el tribunal ponderó la documentación depositada, sin desnaturalizarla, dando para ello motivos suficientes y pertinentes, por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio los recurrentes alegan en resumen, que “el acto de venta de Juan Morales a su hermano Porfirio Morales, no tenía la firma, requisito indispensable para poder transferir los terrenos, eso explica porque Juan Morales registra el acto de venta auténtico de la compañía Inmobiliaria de Inversiones a su persona en el año 1930, o sea, con posterioridad a la venta hecha a su hermano, lo que demuestra la simulación; que ese acto de venta no fue ante notario u oficial público, por lo que carece de autenticidad y, por tanto, no tiene validez como acto privado por no estar firmado por una de las partes; que la señora Lucila Piantini tenía por derecho de sucesión que proteger a todos sus hijos por igual porque sabía que el acto de venta de Porfirio Morales a ella era una simulación y producir un consejo de familia en los terrenos recibidos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que del estudio, ponderación y análisis de las documentaciones y piezas que conforman el expediente, así como de la sentencia recurrida, este tribunal ha podido determinar lo siguiente: a) Que cuando la señora Isabel Yolanda Morales Piantini compró los terrenos adquiridos por ella no estaban saneados; b) Que ésta reclamó los mismos, siéndole adjudicados en el curso del juicio de saneamiento, por la sentencia que adquirió la correspondiente autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada y de oponibilidad a todo el mundo; c) Que la señora Lucila Piantini, adquirió la cantidad de 915,738.00 M2., por compra al señor Porfirio Morales Monclús en fecha 10 de noviembre de 1938, quien a su vez había adquirido por compra en fecha 16 de julio de 1917 al señor Juan Morales Monclús, los cuales dicha señora posteriormente transfi-

rió el 12 de julio de 1945 a la sociedad constituida de nombre Parque Residencial Yolanda, C. por A.; d) Que el señor Juan Morales Monclús, falleció el 10 de noviembre de 1938 unos 21 años después a la venta que otorgó al señor Porfirio Morales; e) Que la venta a favor de la señora Lucila Piantini y otras personas hecha por el señor Porfirio Morales, se produce un año después al fallecimiento de Juan Morales; f) Que cuando la señora Lucila Piantini falleció el 30 de noviembre de 1950, la compañía Parque Residencial Yolanda, C. por A., de la cual era presidente, carecía de terrenos por haberlos vendidos en su totalidad; g) Que la venta consentida por la sociedad Parque Residencial Yolanda, C. por A., a favor de la señora Isabel Yolanda Morales, está contenida en el Acto Auténtico No. 16 de fecha 9 de abril de 1948 del Lic. Manuel A. Rivas G., cuyos terrenos adquiridos no estaban saneados al momento de la venta, procediendo a su saneamiento y obteniendo la correspondiente sentencia definitiva resultante del juicio del saneamiento; h) Que al no ser los señores Juan Morales Monclús y Lucila Piantini, propietarios al momento de su muerte de los inmuebles objeto de la litis, no procede la determinación de herederos al no ser dichos inmuebles parte de su sucesión e inmueble a transferir en ocasión de la sucesión de los mismos; i) Que la reclamación de los apelantes se produce después haber transcurrido más de 44 años de la muerte de la señora Lucila Yolanda Piantini, que lo fue el día 30 de noviembre de 1950; j) Que la señora Lucila Piantini, en su calidad de compradora al señor Porfirio Morales, en su forma legal, tenía la facultad de disponer de dichos terrenos, como lo hizo al aportarlo a la compañía Parque Residencial Yolanda, C. por A.; k) Que la señora Isabel Yolanda Morales, no compró a la señora Lucila Piantini, sino a la sociedad comercial Parque Residencial Yolanda, C. por A., la señora Lucila Piantini, no actuó a su nombre personal sino como presidenta de dicha entidad; l) Que el procedimiento de saneamiento se produjo después de la venta otorgada a favor de Yolanda Morales, resultando adjudicatoria ésta de los mismos, aniquilando esta situación legal todas y cualesquiera reclamaciones que pudieren afectar los terrenos y

sus mejoras; m) Que habiendo nacido el señor Fernando Morales Piantini, en el año 1927 y adquirido mayoría en el año 1945, tenía 20 años para reclamar, esto es, hasta el año 1965; que éste no sólo dejó pasar dichos 20 años, sino que espero 29 años más para iniciar sus reclamaciones por ante el Tribunal de Tierras; que los documentos, que no fueron depositados en el juicio de saneamiento, son extemporáneos, en razón de que el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, establece que el saneamiento inmobiliario es público y extingue todo, impugnación con motivo de ausencia, minoría de edad e incapacidad legal, etc.; n) Que el artículo 2258 del Código Civil, tampoco es aplicable en razón, de que los inmuebles objeto de la litis, no pertenecían al señor Juan Morales, al momento de producirse su fallecimiento, porque lo había vendido en el año 1927”;

Considerando, que el artículo 2 del Código Civil, establece que: “La ley no dispone sino para el porvenir; ni tiene efecto retroactivo”; y, el artículo 47 de la Constitución, dispone expresamente que; “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que está subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”;

Considerando, que como el acto de venta otorgado por Juan Morales a su hermano Porfirio Morales, la que sí fue firmada por el vendedor, se hizo en el mes de febrero de 1927, era la ley vigente en ese momento la aplicable a esa operación y no la No. 1542 del 11 de octubre de 1947 sobre Registro de Tierras, por aplicación del principio establecido por los textos legales arriba transcritos de la irretroactividad de la ley; que los actos que deben reunir las formalidades requeridas por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 de 1947, son todos los que, relacionados con terrenos registrados, han sido hechos o se hacen a partir de la vigencia de dicha ley y no los que lo fueron antes de entrar en vigencia dicha ley;

Considerando, que, por otra parte, tal como lo sostiene el fallo impugnado en el considerando que se ha transcrito precedentemente, la venta otorgada por el señor Juan Morales, en favor de Porfirio Morales fue realizada en fecha 16 de julio de 1917, produciéndose la muerte del primero, o sea, del vendedor Juan Morales, el 10 de noviembre de 1938, o sea, 21 años después de dicha operación sin que el vendedor formulara ninguna reclamación, ni ejerciera ninguna acción judicial impugnando la misma; que además para esa fecha del fallecimiento del señor Juan Morales, ya su comprador Porfirio Morales, había vendido la cantidad de 915,738.00M2., de dicho terreno a la señora Lucila Piantini, quien posteriormente en el año 1945, aportó los mismos a la sociedad Parque Residencial Yolanda, C. por A., sin que hasta ese momento se ejerciera contra ninguna de esas operaciones acción judicial alguna, hasta el año 1996, cuando se introduce por el señor Fernando Morales Piantini, la litis que ha culminado con la sentencia impugnada, o sea, cuando los plazos que establece la ley para ello, habían vencido ventajosamente, por todo lo cual el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio del recurso, se invoca violación a los artículos 461 y 953 del Código Civil, alegando que la señora Lucila Piantini, como tutora de sus cuatro hijos debió aceptar los 915,738.00 metros cuadrados de terreno bajo beneficio de inventario, según el artículo 461, para luego conformar el Consejo de Familia y de ese modo proteger sus hijos por igual de la herencia de su padre, porque es de derecho que cuando un heredero o legatario es menor de edad, corresponde al Consejo de Familia aceptar o renunciar a la sucesión; que bajo ningún concepto la señora Piantini podía aportar el referido terreno de sus hijos a la PRYCA, C. por A., sin estar autorizada por el Consejo de Familia, porque dicho terreno no le pertenecía, por lo que ese aporte es violatorio al artículo 953 del Código Civil; pero,

Considerando, que los recurrentes no han demostrado ante esta Corte para justificar los agravios formulados por ellos en el tercer medio del recurso, que la señora Lucila Piantini, recibiera la

porción de terreno a que se ha hecho alusión precedentemente, en su calidad de tutora legal de sus hijos, sino como resultado de una venta otorgada en su favor por el señor Porfirio Morales, como se expresa en la sentencia previo examen que hizo el Tribunal a-quo del acto correspondiente, por lo que en esa calidad de compradora no estaba obligada para disponer de los terrenos así adquiridos a cumplir el procedimiento a que se refieren los artículos 461 y 953 del Código Civil; que, por tanto, el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en el cuarto medio que se han violado los artículos 1099, 1100 y 1596 del Código Civil, porque la venta de Lucila Piantini, como presidente de la compañía a la secretaria de la misma que era su hija, está prohibida por el primero de los textos legales citados; porque esa venta a Yolanda Morales, por acto No. 16 del 9 de abril de 1948, es nulo de pleno derecho porque Isabel Morales Piantini, es hija de Lucila Piantini, presidente de la PRYCA, C. por A., de la que Isabel Yolanda Morales era secretaria, por lo que la compañía es la persona interpuesta, resultando por tanto nula esa venta conforme el artículo 1099 del Código Civil; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado en este medio por los recurrentes, ellos no han probado que la venta hecha por la señora Lucila Piantini a la señora Yolanda Morales, sea simulada, como les incumbe por aplicación del principio de todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo; que, además en relación con esos agravios en la sentencia impugnada se expresa correctamente al respecto lo siguiente: “Que también dentro de la aplicación de las disposiciones de los artículos 1304, 2262, 2264 y 2268 del Código Civil y 86 de la Ley de Registro de Tierras, resulta de rigor declarar inadmisibile, improcedente, infundada y carente de base legal, dicho pedimento de nulidad y las reclamaciones hechas por los recurrentes”; que, por todo lo expuesto, el cuarto medio del recurso que se examina debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el quinto medio los recurrentes invocan violación al artículo 2258 del Código Civil, alegando en síntesis que los jueces no examinaron el documento depositado por los recurrentes, en el que aparece el registro de los terrenos de Juan Morales en la propiedad territorial el 24 de enero de 1930, los que compró a la compañía Anónima de Inversiones el 16 de julio de 1919, por lo que la prescripción no puede afectar los derechos de sucesión, porque Parque Residencial Yolanda, C. por A., representada por Alvaro Morales mantuvo la litis sobre esas parcelas hasta el año 1982 y el señor Fernando Morales la inicia de nuevo en 1994; pero,

Considerando, que la primera parte de los agravios formulados en este medio constituyen una repetición de lo alegado por los recurrentes en el primer medio del recurso y que han sido respondidos al examinar el mismo, por lo que este quinto medio debe desestimarse por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el sexto medio los recurrentes proponen la casación de la misma alegando en síntesis, que en el octavo considerando, de la sentencia se expresa “que los pedimentos de la parte recurrente resultan inadmisibles por aplicación de los artículos 1304 y 2262 del Código Civil, a pesar de la existencia de dolo, puesto que la señora Isabel Yolanda, había prometido a los hermanos que si había sobrante de terreno en la parcela se los iba a repartir a todos en el acuerdo amigable de 1982, cuando se repartieron los 215,049.50 metros cuadrados entre ella y los Geraldino, pero ella se quedó con todo y no repartió nada a los hermanos ocultándole ese hecho; que asimismo Alberto Piantini y Miguel Piantini, devolvieron a los hermanos Morales Piantini todos los derechos de sus terrenos que tenían en la parcela, pero Yolanda Morales hizo uso de ellos pagando a sus abogados y a los de PRYCA, C. por A., y luego se quedó con el resto de las parcelas; que conforme el artículo 1304 del Código Civil, la prescripción por error o dolo comienza desde el día en que han sido descubiertos y Fernando Morales hasta 1994, no sabía nada al respecto y

que hubo dolo porque la señora Isabel Yolanda Morales, ocultó bienes de la sucesión y evitó repartirlos a los hermanos; que la prescripción de 20 años de que habla el artículo 2262 del Código Civil, no es aplicable al caso, porque Alvaro Morales Piantini, inició una litis sobre derechos registrados en fecha 21 de diciembre de 1949; porque en 1955 Alvaro Morales, en representación de sus hermanos y de la PRYCA, C. por A., inició otro litigio contra los Geraldino por 215,049.50 metros cuadrados que le habían adjudicado a la PRYA, C. por A.; pero,

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable en la materia puesto que se trata de una litis sobre terreno registrado, dispone expresamente que: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando, que igualmente los artículos 1116 y 2268 del mismo código establecen lo siguiente: “Art. 1116.- El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume debe probarse”; artículo 2268.- Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario”; que en base a esos principios era obligación de los recurrentes demostrar eficazmente ante los jueces del fondo la existencia del dolo o fraude que invocan y no lo hicieron; que por consiguiente, al decidir el asunto en la forma que lo hicieron los jueces del fondo, rechazando las pretensiones de dichos recurrentes, no solo por falta de prueba de sus alegatos, sino por haber dejado expirar los plazos para ejercer la acción que origina el presente proceso, han actuado correctamente, dando para ello motivos congruentes y suficientes que justifiquen el dispositivo de la decisión impugnada, por todo lo cual el sexto medio del recurso también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el séptimo y último medio, los recurrentes alegan violación al artículo 1600 del Código Civil, aduciendo que en el noveno considerando de la sentencia impugnada se expresa que los recurrentes no pueden pretender que se vuelva a juzgar en ocasión de la determinación de herederos, pero que sin embargo, no es solamente simulado el acto de venta de Juan Morales a su hermano Porfirio Morales por no tener validez jurídica al no estar firmado por el comprador, sino que además, violenta el espíritu del indicado texto legal que dispone que: “No se puede vender la sucesión de una persona viva aún con su consentimiento”, por lo que Porfirio Morales no tenía derecho a repartir el patrimonio de su hermano; pero,

Considerando, que tal como se ha expresado en parte anterior de ésta sentencia, el Tribunal a-quo dio por establecidos y así se comprueba por los documentos depositados y a que se refiere la misma, los siguientes hechos: 1).- Que en fecha 16 de julio de 1917, la General Industrial Co., vendió al señor Juan Morales Monclús, la cantidad de 3,044.835 M2. de terreno en La Esperilla y la Encarnación del Distrito Nacional; 2.- Que por acto auténtico de fecha 16 de febrero de 1927, el señor Juan Morales Monclús, vendió a su vez a su hermano Porfirio Morales Monclús, la cantidad de 2,747,216 M2.; 3.- Que en fecha 10 de noviembre de 1938, falleció el señor Juan Morales Monclús; 4.- Que según actos de fechas 11 de marzo de 1939, instrumentado por el Notario Público Francisco Del Castillo, el señor Porfirio Morales Monclús, traspasó a favor de ocho (8) hijos del finado Juan Morales Monclús, procreados en su primer matrimonio, de apellidos Morales-Alfonseca, la cantidad de 1,831,478 M2., de dicho terreno, así como la cantidad de 2,747,716 M2., y el resto lo vendió directamente a la señora Lucila Piantini, madre de los últimos cuatro (4) hijos de Juan Morales Monclús, que en ese momento eran aún menores de edad, venta esta última que la convirtió en propietaria de la porción de terreno a ella transferida; 5.- Que la señora Lucila Piantini Vda. Morales, aportó los terrenos así adquiridos de Porfi-

rio Morales Monclús, a la compañía Parque Residencial Yolanda, C. por A., la que a su vez vendió a diferentes personas dicha porción de terreno, entre las cuales figura la señora Isabel Yolanda Morales de Pérez, a quien transfirió la cantidad de 78,250 M2., quien a su vez vendió porciones de ese terreno por ella adquirido e hizo aportes a compañías; 6.- Que la señora Lucila Piantini Vda. Morales, presidenta de la Cía. Parque Residencial Yolanda, C. por A., falleció el día 30 de noviembre de 1950, momento en el que ya la compañía carecía de terrenos por haberlos vendido en su totalidad; 7.- El 14 de noviembre de 1994, o sea, 44 años después de ocurrir el fallecimiento de la señora Lucila Piantini Vda. Morales, los hermanos de Fernando y Juan Tomás Morales Piantini, apoderan al Tribunal Superior de Tierras de una reclamación de los terrenos, impugnado las transferencias que se habían sucedido en relación con los terrenos de que se trata, pero, luego el 2 de febrero de 1995, el señor Juan Tomás Morales Piantini, desistió de su reclamación, quedando solo la del señor Fernando Morales Piantini, pendiente de solución judicial, la que fue rechazada por la Decisión No. 16 del 23 de mayo de 1997 de Jurisdicción Original, la que aunque fue apelada, fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras por la Decisión No. 10 de fecha 10 de septiembre del 2001, ahora recurrida; 8.- Que habiendo nacido el señor Fernando Morales Piantini en el año 1927 y adquirido su mayoría en el año 1945, tenía 20 años para formular su reclamación esto es hasta el año 1965; que sin embargo dejó transcurrir esos 20 años y esperó 29 años más para iniciar sus reclamaciones por ante el Tribunal de Tierras;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expresa al respecto que los documentos que no fueron depositados en el juicio de saneamiento, son extemporáneos, en razón de que el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, establece que el saneamiento inmobiliario es público y extingue toda impugnación con motivo de ausencia, minoría de edad e incapacidad legal y que el artículo 2258 del Código Civil, no es aplicable, en razón de que

los inmuebles objeto de la litis no pertenecían al señor Juan Morales Monclús, al momento de producirse su fallecimiento, porque los había vendido ya en el año 1927;

Considerando, que tal como consta en la sentencia impugnada los terrenos de que se trata fueron objeto de un saneamiento en el cual resultó adjudicataria la señora Isabel Yolanda Morales de Pérez, de la porción adquirida del Parque Residencial Yolanda, C. por A., sin que haya constancia de que contra la misma se interpusieran los recursos que autoriza la ley, es evidente que ese saneamiento aniquiló todo derecho que no fuera reclamado en el curso del mismo, quedando a los interesados el único camino del recurso en revisión por causa de fraude del que no hay constancia de que fuera interpuesto, por lo que se trata de decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que por consiguiente los Jueces que dictaron la sentencia impugnada procedieron correctamente al estimar que las decisiones definitivas dictadas en el saneamiento han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sin que haya posibilidad de que ellos volvieran a juzgar en ocasión de la determinación de herederos, lo que ya el tribunal había juzgado irrevocablemente en el juicio del saneamiento, como lo era el derecho de propiedad de los terrenos, puesto que dicho tribunal, ni ningún otro, puede desconocer el carácter erga omnes y de oponibilidad a todo el mundo de los Certificados de Títulos con carácter definitivo surgidos del saneamiento y expedidos a favor de la parte recurrida; que, por tanto el séptimo y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Fernando Morales Billini, Denise Morales Billini y Juan Morales Billini, sucesores del señor Fernando Morales Piantini, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de septiembre del 2001, en relación con las Parcelas Nos. 116-B-1, 116-B-2, 116-B-3, 116-B-3-B-1, 110 y 125 entre otras, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Juan Pacheco Morales y Ulises Cabrera y el Lic. Conrad Pittaluga, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fátima Solís Rosario.
Abogados:	Licdos. Manuel H. Valdez y Emilio Hernández.
Recurrida:	Autoridad Portuaria Dominicana.
Abogados:	Dres. Julio César Sánchez, Dolores Carvajal y Luis E. Arzeno González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fátima Solís Rosario, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0776800-2, domiciliada y residente en la Carretera de Mendoza No. 2 del sector de Villa Faro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de

junio del 2002, suscrito por los Licdos. Manuel H. Valdez y Emilio Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0733143-1 y 054-0078857-5, respectivamente, abogados de la recurrente Fátima Solís Rosario, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio del 2002, suscrito por los Dres. Julio César Sánchez, Dolores Carvajal y Luis E. Arzeno González, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0016378-0, 082-0013956-9 y 049-0035116-6, respectivamente, abogados de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Fátima Solís Rosario contra la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto de la demandada Autoridad Portuaria Dominicana, pronunciado en audiencia celebrada en fecha 13-marzo-2001, por no haber comparecido; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en despido injustificado, interpuesta por la Sra. Fátima Solís Rosario, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por ser conforme al derecho; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Autoridad Portuaria Dominicana y Sra. Fátima Solís Rosario por despido injustificado y en consecuencia, aco-

ge la demanda por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de la Sra. Fátima Solís Rosario, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes: RD\$7,896.00, por 28 días de preaviso; RD\$5,922.00, por 21 días de cesantía; RD\$3,948.00, por 14 días de vacaciones; RD\$3,080.00, por la proporción del salario de navidad del año 2000 y RD\$40,320.00, por concepto de indemnización supletoria (en total son: Sesenta y Un Mil Cientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos RD\$61,166.00), calculados en base a un salario diario de RD\$6,720.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 1 mes; **Quinto:** Ordena a Autoridad Portuaria Dominicana, que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 11-agosto-2000 y 22-junio-2001; **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar las costas procesales en provecho del Lic. Manuel H. Valdez”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar buenos y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal intentado por la Autoridad Portuaria Dominicana y el incidental intentado por la señora Gisela Jiménez, contra la sentencia dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de junio del 2001, por haber sido hechos conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación principal interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana y, en consecuencia, revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, así como las condenas a sumas por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y los seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, consignado en el ordinal cuarto del dispositivo; del mismo modo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, revoca la condena de RD\$40,320.00, por concepto de “indemnización supletoria” establecidos en el mencionado ordinal cuarto de la sentencia impugnada; **Tercero:** Confirma las condenas relativas a salario de

navidad y vacaciones incluidas en el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, sobre la base del tiempo y labores y salario devengado establecidos en la misma; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Fátima Solís, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Julio César Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación del derecho laboral; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de la seguridad social; **Tercer Medio:** Flagrante violación al principio primero (1ro.) y artículo 2 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Fallo extra petita;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar a la recurrente los siguientes valores: a) la suma de RD\$3,498.00, por concepto de 14 días de vacaciones; b) la suma de RD\$3,080.00, por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2000, en base a un salario de RD\$6,720.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$6,578.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 9-99 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999 que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo

que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fátima Solís Rosario, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Dres. Julio César Sánchez, Dolores Carvajal y Luis E. Arzeno González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hormigonera Jessy, S. A.
Abogados:	Dres. Manuel Labour y Leandro Antonio Labour y Licda. Agnes Berenice Contreras Valenzuela.
Recurrido:	Nelson Daniel Luna.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano y Geuris Falette S.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hormigonera Jessy, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Prolongación Av. Charles de Gaulle No. 76, Sabana Perdida, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Francisco de la Cruz, cédula de identidad y electoral No. 004-0018161-6, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leandro Antonio Labour, por sí y por el Dr. Manuel Labour y la Licda. Agnes Berenice Contreras Valenzuela, abogados de la recurrente Hormigonera Jessy, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano, abogados del recurrido Nelson Daniel Luna;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Manuel Labour y la Licda. Agnes Berenice Contreras Valenzuela, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0022843-6 y 015-0002669-3, respectivamente, abogados de la recurrente Hormigonera Jessy, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2002, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrido Nelson Daniel Luna;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por alegada dimisión justificada interpuesta por el recurrido Nelson Daniel Luna contra la recurrente Hormigonera Jessy, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 9 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye al co- demandado señor Francisco de la Cruz, por no ser este empleador del demandante ni tener responsabilidad en el presente proceso; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Hormigonera Jessy, S. A., a pagarle al trabajador demandante señor Nelson Daniel Luna, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) lo equivalente a un salario diario de Cuatrocientos Diecinueve Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$419.63); 28 días de preaviso igual a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Sesenta y Cuatro Pesos (RD\$11,749.64); 42 días de cesantía equivalente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$17,624.46); 14 días de vacaciones igual a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$5,874.82); 45 días de bonificación ascendente a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$18,883.35); proporción de regalía pascual igual a la suma de Ocho Mil Novecientos Veintisiete Pesos con Ochenta Centavos (RD\$8,927.80); más seis (6) meses de salario igual a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) en aplicación al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Lo que hace un total de Ciento Veintitrés Mil Sesenta Pesos con Siete Centavos (RD\$123,060.07) moneda de curso legal; **Cuarto:** Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se rechaza la demanda reconvenzional por los motivos antes

expuestos; **Sexto:** Se rechaza la demanda en reparación en daños y perjuicios por los motivos antes expuestos; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Geuris Fallette S., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), por la razón social Hormigonera Jessy, S. A., contra la sentencia No. 114/2000, correspondiente al expediente laboral No. 6078/98 dictada en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil (2000), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Hormigonera Jessy, S. A., contra la sentencia No. 114/2000, correspondiente al expediente laboral No. 6078/98, dictada en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil (2000), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la empresa sucumbiente, Hormigonera Jessy, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Fallette S., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación. Violación a los artículos 19, 100, 58, 16 y 553 y siguientes del Código de Trabajo, 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Disparidad de criterios y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los que se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: “que resulta contradictorio e ilógico que si ciertamente en la especie existían las causas que justificaban la supuesta dimisión del ahora recurrido, cómo se explica entonces que éste quisiera formalizar su contrato de trabajo, tal como lo requiriera a la exponente mediante comunicación de fecha 16 de noviembre de 1998, remitida un día antes de la fecha que él alega haber dimitido y en la que le requirió a la empresa la formalización por escrito de su contrato de trabajo y que el Tribunal a-quo no se detuvo a hacer un breve razonamiento sobre las disposiciones del artículo 19 del Código de Trabajo, para determinar que realmente el trabajador debió dar cumplimiento al procedimiento que a esos fines establece dicho texto; que la Corte a-quo actuó con ligereza al considerar dicha dimisión como justificada, ya que en el expediente no existe evidencia por la que se pudiera establecer que el trabajador demandante le comunicó su dimisión a la exponente dentro del plazo que le otorga el artículo 100 del Código de Trabajo, cuando ciertamente lo que hizo dicho trabajador fue enviar la referida carta del día 16 pidiendo la formalización por escrito de su contrato y luego le comunicó directamente su dimisión a la Secretaría de Estado de Trabajo y no así a la exponente y que si se lee la comunicación de fecha 17 de noviembre de 1998 dirigida por la hoy recurrente a dicha secretaría, comunicándole el abandono del trabajador al no asistir a su puesto de trabajo ese día, se podrá comprobar que dicha sentencia también violó el artículo 58 del Código de Trabajo para establecer prestaciones complacientes en beneficio del trabajador, ya que éste conforme a las disposiciones de los artículos 16 del mismo código, 2 del Reglamento para su aplicación y 1315 del Código Civil dominicano, debió probar no sólo los hechos de su dimisión, sino también su comunicación al empleador dentro del plazo de ley, puesto que la alegada comunicación de dimisión depositada por el entonces demandante no tiene el acuse de recibo por parte de la empresa, lo que constituía razón más que suficiente para que la dimisión fuera declara-

da injustificada si el Tribunal a-quo hubiera ponderado dicha situación conjuntamente con los documentos que le fueron aportados para que rechazara la demanda, con lo cual también violó las disposiciones de los artículos 543 y 553 del Código de Trabajo, ya que si bien este último artículo no incluye al noviazgo, se refiere al matrimonio o relación consensual, situación que tampoco fue ponderada por los jueces sino que, por el contrario sin dar motivos ni establecer sobre cuáles disposiciones legales fundamentaban su decisión procedió a confirmar la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en los resulta de la sentencia impugnada constan los documentos que fueron depositados por las partes en apoyo de sus pretensiones, dentro de los cuales se señala que la comunicación del 17 de noviembre de 1998, dirigida por la recurrente a la Secretaría de Estado de Trabajo, así como las comunicaciones del 16 y 17 de noviembre de 1998 dirigidas por el recurrido a la empresa y a la Secretaría de Estado de Trabajo, respectivamente;

Considerando, que tal como se consigna en la sentencia impugnada dentro del expediente que nos ocupa constan los siguientes documentos: 1) Comunicación del 16 de noviembre de 1998, mediante la cual el trabajador le solicitaba a su empleadora formalizar por escrito las condiciones de su contrato de trabajo, en razón de que sin previa consulta se le asignaron tareas que no estaban dentro de su obligaciones, de que no se le pagaba el salario en el tiempo debido, no se le habían concedido vacaciones en dicho año, nunca se le había pagado participación en los beneficios y no se le respetaba el horario de trabajo. Expresando además, el hoy recurrido que esperaba un día a partir de dicha comunicación y de lo contrario asumiría que la empresa no obtemperaba a su pedimento; 2) Comunicación de fecha 17 de noviembre de 1998, recibida en la misma fecha dirigida al señor Francisco De La Cruz, Presidente de Hormigonera Jessy, S. A., mediante la cual el recurrido presentaba su dimisión del contrato de trabajo que lo unía a dicha empresa motivada en las causas enumeradas en la citada comuni-

cación del día 16; 3) Comunicación del 17 de noviembre de 1998, recibida por la Secretaría de Estado de Trabajo mediante la cual el recurrido le informaba al Director General de Trabajo que en esa fecha había presentado dimisión justificada del contrato de trabajo que lo unía con la recurrente, por haber incurrido esta en las violaciones ya señaladas;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que no resulta contradictorio que el hoy recurrido procediera a reclamar a la recurrente la formalización por escrito de su contrato de trabajo y que al día siguiente de dicho reclamo presentara su dimisión, ya que precisamente en la primera comunicación del día 16 de noviembre de 1998, el trabajador le informaba a la empresa que procedería de esa forma si esta no respondía a su pedimento, por lo que el Tribunal a-quo consideró que en vista del estado de violación constante en que se encontraba dicha empresa en perjuicio del empleado, este podía válidamente acogerse al derecho de la dimisión, consagrado por los artículos 96 y 97 del Código de Trabajo, sin que con ello se violara el artículo 19 de dicho código como pretende la recurrente, ya que las continuas faltas cometidas por el empleador en su contra le permitían el ejercicio de su derecho de dimitir; que por otra parte, en cuanto a lo alegado por la empresa recurrente en el sentido de que el recurrido no le comunicó su dimisión dentro del plazo previsto por el artículo 100, sino que procedió a comunicarla directamente a la Secretaría de Estado de Trabajo, frente a este señalamiento esta Corte se pronuncia en el sentido de que el mismo carece de veracidad, ya que, según lo consignado en el fallo impugnado, dentro del expediente figura la citada comunicación del 17 de noviembre de 1998, recibida por la empresa en la misma fecha, mediante la cual el recurrido le comunica su dimisión y en la misma fecha también se lo informa a la autoridad estatal competente, anexando la comunicación entregada a la empresa, dándole con ello estricto cumplimiento a la obligación de comunicación de la dimisión y siguiendo para ello el orden previsto por el citado ar-

título 100 del Código de Trabajo; por lo que procede rechazar los alegatos presentados por la recurrente al respecto;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo no ponderó correctamente la carta enviada por ella a la Secretaría de Estado de Trabajo, en fecha 17 de noviembre de 1998, mediante la cual le comunicaba el abandono del trabajador al no asistir a sus labores ese día, se ha podido comprobar que la sentencia impugnada expresa al respecto lo siguiente: “que obra en el expediente una comunicación de fecha 17 de noviembre de 1998, recibida en la Secretaría de Estado de Trabajo en esa misma fecha, por medio de la cual la recurrente informa a las Autoridades de Trabajo que el Ingeniero Luna había presentado abandono injustificado de sus labores, conforme al contrato de trabajo que lo ligaba a la recurrente desde el día 2 de diciembre de 1996; que de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 99 del Código de Trabajo, no existe abandono cuando el trabajador haya presentado su dimisión por cualesquiera de las causas establecidas en el artículo 97 del mismo código. Motivos por los cuales la comunicación de fecha 17 de noviembre de 1998, dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo por la recurrente, carece de relevancia y procede que sea descartada por esta Corte”;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal a-quo actuó correctamente al proceder a descartar la comunicación de abandono invocada por la recurrente, al establecer dicho tribunal que el recurrido había presentado su dimisión amparado en una de las causas previstas por el citado artículo 97, por lo que no incurrió en responsabilidad al abandonar su lugar de trabajo de acuerdo a lo previsto por el señalado artículo 99, el cual fue correctamente aplicado por la sentencia recurrida; en consecuencia procede rechazar este aspecto presentado por la recurrente;

Considerando, que con respecto a lo que expresa la recurrente de que el Tribunal a-quo violó el artículo 553 del Código de Traba-

jo al no excluir como testigo a la señora Iris Guerrero, quien a su decir era novia del recurrido, ya que aunque dicho texto no incluye al noviazgo si se refiere al matrimonio como causa de exclusión, del estudio del expediente se ha podido comprobar, que en la demanda original ante el juzgado de trabajo la hoy recurrente (demandada en esa ocasión) propuso la tacha de la testigo Carmen Iris Guerrero Rodríguez en virtud del artículo 553, ordinales 4to. y 6to. del Código de Trabajo, sin que alegara la relación de noviazgo que hoy invoca en su memorial de casación; pudiendo además comprobarse, que dicha tacha fue desestimada en el primer grado, sin que haya sido nuevamente planteada ni probada por la recurrente en grado de apelación, por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al acoger el testimonio de la deponente, recogido en las actas de audiencias depositadas por el recurrido; en consecuencia procede descartar este aspecto, así como también se rechazan los medios primero y tercero por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que por un lado la Corte a-qua establece que las declaraciones de las partes no resultan ser pruebas ni merecen ponderación alguna y en base a ello desecha las declaraciones del representante de la empresa, mientras que por el otro lado determina a través de las declaraciones del trabajador que a éste no se le pagaron las dos últimas quincenas y que además no se le otorgaron sus vacaciones, excluyendo de pleno derecho los documentos que aportó la exponente para determinar la no existencia del único motivo que pondera la Corte como justificado para confirmar la sentencia del primer grado y que fue el hecho de que la empleadora había incurrido en la alegada falta de pago del salario de dos quincenas, pero que sin embargo esta reclamación que lógicamente debió figurar como parte de las reclamaciones hechas por el trabajador en su demanda introductiva, no figura dentro de la misma; que por otro lado, si se lee la sentencia de primer grado y la sentencia hoy recurrida en casación se podrá notar la disparidad de criterios y la contradicción de motivos que existen en las mismas, ya que el juez de primer grado entendió per-

tinente para declarar justificada la demanda por dimisión que el empleador aumentó las labores que originalmente realizaba el trabajador, constituyendo esto un cambio en las condiciones del contrato de trabajo sin su consentimiento por lo que ese sólo hecho justificaba su dimisión; pero que, si se lee la sentencia recurrida se podrá observar que la Corte a-qua rechazó dichos argumentos al ponderar las propias declaraciones del demandante, lo que resultaba un motivo más que suficiente para que dicha sentencia fuera revocada, sobre todo tomando en cuenta que el demandante en primer grado no aportó ningún otro medio de prueba diferente a lo que aportó en primera instancia, sino tan solo las declaraciones de una testigo prejuiciada, por lo que resulta inexplicable que dicha corte procediera a confirmar la sentencia de primer grado sobre la base de motivos diferentes”; pero,

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que la Corte a-qua basó su sentencia en la falta de pago del salario de las dos últimas quincenas del trabajador y que esta reclamación no figura en la instancia introductiva de dicha demanda, del estudio de las piezas del expediente y en especial de la demanda laboral por dimisión justificada, interpuesta por el hoy recurrido ante el Juzgado de Trabajo se ha podido comprobar, que dentro de las causas invocadas por el trabajador para justificar su dimisión se encuentran que “el empleador adicionó las labores de pesador al demandante sin consultarle previamente y sin mejorarle el salario por atrasarse en el pago de su salario en forma consuetudinaria, no concederle las vacaciones anuales que le correspondían en octubre de 1998, no pagarle participación en beneficios anuales, violentar las reglas relativas al horario de trabajo, en especial las señaladas en el artículo 150 del Código de Trabajo”; por lo que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la reclamación por pago de salarios atrasados sí figura incluida dentro de la demanda del recurrido, por lo que se descarta este argumento de la recurrente por improcedente e infundado;

Considerando, que con respecto a lo alegado por la recurrente de que la Corte a-quo por un lado rechaza las declaraciones y pruebas presentadas por ella mientras que por otro acoge las declaraciones del trabajador y las reclamaciones de éste que únicamente estaban basadas en las actas de audiencia donde constaban las declaraciones de una testigo que a su entender no merecía crédito, el estudio de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo tras ponderar los hechos y documentos de la causa, incluyendo las declaraciones de los testigos presentados por las partes, acogió aquellos elementos que a su entender resultaban más convincentes para probar si la dimisión era o no justificada y producto de esa ponderación acogió la justa causa de la misma, sin que esta decisión sea censurable, sino que por el contrario dicho tribunal actuó dentro del amplio poder de apreciación de que están investidos los jueces de fondo en esta materia, siempre y cuando no incurran en desnaturalización, cosa que no se advierte en la especie;

Considerando, que por último en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que existe disparidad y contradicción de motivos entre la sentencia del primer grado y la sentencia impugnada, puesto que en la primera se justificó la dimisión en base a que el empleador aumentó las labores del trabajador sin su consentimiento, mientras que la segunda no obstante a que rechazó dicho argumento, de una forma inexplicable procedió a confirmar la sentencia de primer grado sobre la base de motivos diferentes; frente a este señalamiento se ha podido comprobar, que dentro de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se encuentran las siguientes: “que de las declaraciones hechas por el recurrido se puede comprobar que el cambio de funciones contaba con su consentimiento, pues según sus propias afirmaciones: 1) lo había aceptado como una manera de cooperar con la empresa; 2) que su salario no había disminuido; 3) que se le había comunicado que el cambio era de manera provisional; 4) que solo había permanecido en el puesto unos diez (1) días. Por todo lo cual resultaría inaplicable, como fundamento de la dimisión, el ordinal octavo

(8vo.) del artículo 97 del Código de Trabajo, causa ésta invocada por el recurrido en su carta de dimisión de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre de 1998”; “que si bien es cierto que el recurrido aceptó el cambio temporal en las funciones para las cuales había sido contratado, no menos cierto es que al dimitir éste porque no le habían otorgado sus vacaciones ni le habían hecho el pago correspondiente a la participación en los beneficios de la empresa, además el retraso en el pago de los salarios, lo cual constituye una falta contemplada por el ordinal 10° del artículo 47 del Código de Trabajo, correspondía a la recurrente probar que había cumplido con esas obligaciones, en virtud al artículo 16 del Código de Trabajo, que exime al trabajador de la carga de esa prueba; motivos por los cuales procede acoger la dimisión”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente permite establecer, que si bien es cierto que el Tribunal a-quo rechazó el principal motivo invocado por el juez de primer grado para acoger la dimisión del trabajador, no menos cierto es que la demanda del trabajador también se fundamentaba en otros motivos, como el atraso en el pago de sus salarios, la no concesión de vacaciones anuales, el no pago de los beneficios, entre otros los que fueron analizados y ponderados por la Corte a-qua para determinar la justa causa de la dimisión y sin que la recurrente como era su deber probara haber cumplido con esas obligaciones, sin que con ello el Tribunal a-quo haya incurrido en contradicción de motivos, ya que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación dicha Corte gozaba de la más amplia facultad para ponderar todos los elementos de la causa, por lo que procede desestimar el segundo medio del presente recurso de casación, a la vez que se rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hormigonera Jessy, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente

te al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de abril del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ismael Ramón Reyes Peña.
Abogado:	Lic. Ramón E. Fernández R.
Recurridos:	Interclima, S. A. y compartes.
Abogada:	Dra. Anina M. Del Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Ramón Reyes Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0037601-1, domiciliado y residente en la calle José Brea Peña No. 128 (altos), del ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Banaura Aristy, en representación del Lic. Ramón E. Fernández R., abogado del recurrente Ismael Ramón Reyes Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Migdalia Brown, en representación de la Dra. Anina M. Del Castillo, abogada de los recurridos Interclima, S. A., Odesa, S. A. y Jorge Torres;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio del 2002, suscrito por el Lic. Ramón E. Fernández R., cédula de identidad y electoral No. 001-0037601-1, abogado del recurrente Ismael Ramón Reyes Peña, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio del 2002, suscrito por la Dra. Anina M. Del Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0059896-0, abogada de los recurridos Interclima, S. A., Odesa, S. A. y Jorge Torres;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Ismael Ramón Reyes Peña, contra los recurridos Interclima, S. A. y ODESA, S. A. y Jorge Torres, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de junio del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Ismael Reyes, y el demandado Interclima, S. A., por despido injustificado con responsabili-

dad para el demandado; **Segundo:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$4,112.36, por concepto de 28 días de preaviso y la cantidad de RD\$3,378.01, por concepto de 23 días de auxilio de cesantía; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$21,000.00, por concepto de seis (6) meses de salarios a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$2,056.18, por concepto de 14 días de vacaciones, y la cantidad de RD\$2,625.00, por concepto de la proporción de nueve (9) meses de salario de navidad, suma esta cuyo pago debió efectuarse a más tardar el 20 de diciembre del año 1998; **Quinto:** Se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de RD\$6,609.15, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; **Sexto:** Dichas condenaciones son basadas en base a un salario de RD\$3,500.00 pesos mensuales; **Séptimo:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Octavo:** Se condena al demandado al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón E. Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión resultante de la falta de interés y calidad del reclamante Sr. Ismael Ramón Reyes Peña, al haber otorgado a su ex-empleadora, regular, oportuno y válido recibo de descargo por el pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales; **Segundo:** Condena al ex-trabajador demandante originario, Sr. Ismael Ramón Reyes Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Anina M. Del Castillo y Lic-

da. Maritza Capellán Araujo, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al principio de la buena fe; **Tercer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá fundamentó su sentencia en la existencia del recibo de descargo firmado por el recurrente, a pesar de haber probado, que dicho descargo fue hecho como consecuencia de la emisión del cheque No. 1073 a su favor, el cual una vez endosado, le fue arrebatado, sin tomar en cuenta que aun cuando el trabajador endosara el cheque y firmara dicho recibo nunca recibió los valores consignados en el mismo; que el tribunal además desnaturaliza los hechos de la causa, pues si bien el recurrente admite haber firmado el recibo de descargo no es menos cierto que también declaró que no recibió los valores consignados en dicho recibo, ni la confesión de la empresa en el sentido de que el cheque fue depositado en su cuenta, por lo que dichos valores no salieron de su patrimonio. La sentencia carece de base legal por la ausencia de una completa exposición de los hechos de la causa, lo que impide a la corte de casación determinar si la norma jurídica aplicada en la especie es la que exactamente corresponde al caso ocurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien es cierto el reclamante alega que luego de endosar el cheque expedídole para sufragar las prestaciones e indemnizaciones laborales resultantes del despido en su contra, le fue arrebatado por el representante de su ex-empleadora, no obstante no probó, por ninguno de los medios de prueba a su alcance la veracidad de su afirmación en este sentido; que en comparecencia

personal celebrada por ante el Juzgado a-quo el reclamante, Sr. Ismael Ramón Reyes Peña reconoció haber firmado, libre y voluntariamente, recibo de descargo a favor de su ex – empleadora, y ante la total carencia de pruebas respecto a su alegato de que le fuera arrebatado el cheque correspondiente al pago de sus prestaciones, procede retener como válido y con todos sus efectos el recibo en cuestión, mismo que, luego de concluida la relación de trabajo, contiene renuncia a posteriores derechos o acciones; que a juicio de esta Corte el hecho de que el cheque contentivo del pago de prestaciones del reclamante aparezca endosado a favor de la empresa demandada, no hace presumir actuación dolosa alguna, dado que no existe restricción legal alguna a que los trabajadores endosen traslativamente cualesquiera efectos de los que pudieran ser titulares o beneficiarios a favor de sus empleadores, lo cual únicamente hace reputar la presencia de una deuda pre-existente, dado que la mala fe no se presume”;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el recurrente no sólo firmó un documento donde hizo constar que recibió los valores que le correspondían en ocasión de la terminación del contrato de trabajo que le unió con los recurridos, sino que además recibió el monto que en ese documento se especificaba, lo que se hizo a través del cheque No. 1073 de fecha 7 de septiembre de 1998, girado a su favor, contra el Banco Nacional de Crédito;

Considerando, que asimismo el Tribunal a-quo apreció que el recurrente no hizo la prueba del supuesto arrebato del cheque de parte de los recurridos, alegado por él para desvirtuar la recepción de la suma de dinero, consecuencia de la cual expidió recibo de descargo y finiquito, prueba que estaba a su cargo frente a su admisión de haber firmado dicho recibo y endosado el cheque en cuestión;

Considerando, que se advierte que al apreciar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo hizo un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta mate-

ria, sin incurrir en desnaturalización alguna, dando motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael Ramón Reyes Peña, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Anina M. Del Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana.
Abogados:	Dres. Miguel de la Rosa Genao y Benito de la Rosa Pérez.
Recurrido:	Máximo Alfonso Perozo.
Abogada:	Dra. Francia S. Calderón Collado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Ozama, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borgés, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonardo Reynoso del Rosario, abogado del recurrido Máximo Alfonso Perozo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de septiembre del 2002, suscrito por los Dres. Miguel de la Rosa Genao y Benito de la Rosa Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 002-0091094-1, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre del 2002, suscrito por la Dra. Francia S. Calderón Collado, cédula de identidad y electoral No. 002-0023985-3, abogada del recurrido Máximo Alfonso Perozo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Máximo Alfonso Perozo contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 18 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por causa de desahucio ejercido por el demandado, en virtud del artículo 75, Ley 16-92; **Segundo:** Se condena al demandado Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar al demandante Máximo Alfonso Perozo Barinas, la cantidad de

RD\$20,562.31, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$30,843.47, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$10,281.15, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$14,583.33, por concepto de proporción de 10 meses de salario de navidad; la cantidad de RD\$33,046.57, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa y el pago de una suma igual a un día de salario devengado por el demandante por cada día de retardo en virtud del artículo 86, Ley 16-92, todo esto en base a un salario promedio de RD\$17,500.00 pesos oro mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Francia S. Calderon Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de diciembre del 2001, a favor de Máximo Alfonso de Jesús Perozo Barinas, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Confirma la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de diciembre del 2001, sobre la base de los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Francia S. Calderón G., abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos con relación al dispositivo; **Segundo Medio:** Grosero error material al ser fallado el caso en apelación por el Tribunal

a-quo; que debe ser subsanado por el tribunal de envío que repercute en el debido proceso; **Tercer Medio:** Inobservancia en la aplicación de reglas procesales en torno a la aportación de medios probatorios y carga de la prueba; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de pruebas y falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley; esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de septiembre del 2002, y notificado a la recurrida el 20 de septiembre del 2002, por acto No. 368-2002, diligenciado por Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario del

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación, interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de la Dra. Francia S. Calderón Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 19

Decisión impugnada:	No. 46, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 28 de julio de 1999.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Aura Emilia Suardy Canaán y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.
Recurridos:	Rafael Encarnación Herrera y Mariana de Encarnación.
Abogado:	Dr. Manuel Cáceres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aura Emilia Suardy Canaán, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0061128-4, domiciliada y residente en la calle Josefa Perdomo No. 200, de esta ciudad; Nazario Suardy Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 048-0006300-2, domiciliado y residente en esta ciudad; Juliana Suardy, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1111000-3, domiciliada y residente en esta ciudad; Dora Suardy, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No.

001-0442496-5, domiciliada y residente en esta ciudad; Olga Suardy García, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 43197, serie 27, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, representada por la señora Mercedes García Moronta, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0368602-8, domiciliada y residente en la calle 25 Este del Ensanche Luperón, de esta ciudad; Carmen Suardy, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal o pasaporte No. 2496875, domiciliada y residente en esa ciudad; Modesta Suardy, dominicana, mayor de edad, soltera, pasaporte No. 101073, domiciliada y residente en esta ciudad; Blass Suardy, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal o pasaporte No. 249675, domiciliado y residente en esta ciudad; Julián Garibaldi Suardy, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad; Dinorah Suardy, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad; Rosa Suardy, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad; María Luisa Suardy, dominicana, y residente en esta ciudad; Euridice Suardy, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-156789-5, domiciliada y residente en esta ciudad; Ludwig Suardy, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1185024-4, domiciliada y residente en esta y Mayra Altagracia Suardy, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1020498-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la Decisión No. 46, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, abogado de los recurrentes Aura Emilia Suardy Cañán y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Cáceres, abogado de los recurridos Rafael Ramón Encarnación Herrera y Mariana de Encarnación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 1999, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0075299-7, abogado de los recurrentes Aura Emilia Suardy y compartes, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Manuel Cáceres, cédula de identidad y electoral No. 001-0193328-1, abogado de los recurridos Rafael Encarnación Herrera y Mariana de Encarnación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre del 2000, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo del 2000, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre del 2002, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente de la

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con una parte de la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional (Solar No. 10 ó 25 de la Manzana No. 1651), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 25 de marzo de 1996, la Resolución No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenamos al Abogado del Estado, reintegrar a los señores Rafael Encarnación Herrera y Mariana de Encarnación, a la casa de la cual fueron desalojados hasta que éste Tribunal conozca del fondo de la litis planteada; **Segundo:** Comuníquese al Abogado del Estado para su ejecución y fines de lugar”; b) que sobre el recurso interpuesto el 26 de marzo de 1996, por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, a nombre y representación de la señora Aura Emilia Suardy, contra la indicada resolución, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 28 de julio de 1999, la Decisión No. 46, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 4 de julio de 1996 por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación de los Sucesores de Julián Suardy y Aura Emilia Suardy parte apelante; **Segundo:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 4

de julio de 1996, por el Dr. Cáceres representante legal de los señores Rafael Encarnación y Mariana de Encarnación; **Tercero:** Rechaza la apelación interpuesta por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en fecha 26 de marzo de 1996; **Cuarto:** Revoca la Resolución No. 2 dictada por el Juez de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de marzo de 1996, referente a la Parcela No. 116-B-3-B-1 (Solar No. 10 Manzana 1651) por errores de omisión; **Quinto:** Ordena al Abogado del Estado reintegrar a los señores Rafael Encarnación Herrera y Mariana de Encarnación al lugar de donde fueron desalojados en virtud del oficio 548 en razón de que estos señores compraron derechos dentro de la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, amparados por un Certificado de Títulos y lo ubicaron y construyeron en ese lugar; donde podrán permanentemente mantener su ocupación sin ser molestados, hasta que el Tribunal falle definitivamente esta litis; **Sexto:** Se ordena al Abogado de Estado dejar en suspensión la ejecución de la fuerza pública, para el caso en que fuese necesaria su ejecución después del fallo de este expediente; **Séptimo:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, enviar copia de la presente al Abogado del Estado para la ejecución de lo dispuesto en la presente; **Octavo:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, remitir este expediente a la Juez de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Santo Domingo, Dra. Lusnelda Solís Taveras, Juez que fue apoderada para el conocimiento y fallo de esta litis, para que continúe la instrucción de la misma”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 148 y 149 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 271 de la Ley No. 1542 de Registro de Tierras;

Considerando, que en el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la sentencia impugnada en el párrafo No. 6 de la primera página no especifica que los señores Rafael Encarnación Herrera y Mariana de Encarnación, por acto del 28 de junio de 1996, desisten y renuncian a los derechos otorgados en la resolución administrativa en relación con los Solares 10 y 25 de la Manzana No. 1651; que, sin embargo, la recurrente Aura Emilia Suardy y compartes, en ningún momento depositaron acto de desistimiento alguno legalizado por notario público como lo exige el artículo 148 de la Ley No. 1542, por lo que se puede observar la mala interpretación y las contradicciones del fallo impugnado, porque los jueces del Tribunal Superior de Tierras, atribuyen el mismo sentido a los términos desistimiento y renuncia, cuando en realidad son diferentes, ya que los recurridos no solamente desisten de los derechos que le otorgaba la resolución administrativa dentro de los Solares 10 y 25 de la Manzana No. 1651, del Distrito Catastral No. 1, sino que además renuncian a los mismos; que además, desnaturalizaron el artículo 149 de la Ley No. 1542, en razón de que en ningún momento los recurrentes depositaron acto de desistimiento en relación con el recurso de apelación por ellos interpuesto contra la resolución de jurisdicción original, la que no ordenaba la reintegración de los recurridos al Solar No. 25, sino a la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3; b) que el desalojo de los recurridos fue ejecutado el 22 de marzo de 1996, cuando los mismos no habían planteado la litis sobre terreno registrado, lo que hicieron posteriormente en fecha 17 de octubre de 1996, o sea, después de haberse practicado su desalojo, por lo que el Tribunal a-quo violó el artículo 2 del Código Civil, que se refiere a la irretroactividad de la ley, ya que la Juez de Jurisdicción Original fue apoderada para conocer de la nulidad del deslinde del Solar No. 25 de la Manzana No. 1651, del Distrito Catastral No. 1, del D. N., el 17 de octubre de 1996, o sea, después que desde el 22 de marzo del mismo año se había ejecutado el desalojo de los recurridos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que la señora Aura Emilia Suardy Canaán, al interponer su recurso de apelación contra la resolución de fecha 25 de marzo de 1996, dictada en jurisdicción original, alegó que es propietaria del Solar No. 25 de la Manzana No. 1651, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y que no le interesaba nada en relación con la propiedad del señor Rafael Encarnación, quien presentó una carta constancia en relación con una porción de terreno en la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional y mejoras; que el abogado de la recurrente declaró en audiencia que ellos reconocían que el señor Encarnación tenía derechos sobre la indicada parcela y que desistían del recurso de apelación interpuesto para que el expediente fuera remitido a jurisdicción original a fin de que se continuara la instrucción del asunto; consta también en la sentencia recurrida que el señor Rafael Encarnación, depositó a su vez un acto de desistimiento y renuncia a la resolución apelada, manifestando que ellos compraron en la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, una extensión de 67.50 M2. y otra de 762 M2., en la que construyeron una casa de blocks y que poseen su certificado de título; que en el año 1985 se produjo una subdivisión secreta que hizo surgir el Solar No. 25 de la Manzana No. 1651 que es el área que ellos ocupan y que renuncian a los beneficios de la resolución dictada en el Solar No. 10, por no ser de ningún beneficio a sus intereses y que remita el expediente al Juez para que continúe con la instrucción de la litis;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada que “este Tribunal de alzada, frente al desistimiento presentado por la parte apelante, no se pronunciará frente a los alegatos expuestos y procederá a acogerlo, pues no existe ya razón para mantener este recurso incidental y en cuanto al desistimiento y renuncia de la parte intimada también será acogido y procederá a revocar la resolución dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, pues este Tribunal entiende que incurrió en un error de omisión, al ignorar el Solar No. 25 en su cuerpo, y su dispositi-

vo no cumplió con dar la debida protección a los derechos adquiridos por los señores Rafael Encarnación y Mariana de Encarnación dentro de la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, amparados por el Certificado de Títulos No. 81-320, derechos que el Abogado del Estado como fiscal ante el Tribunal de Tierras debe garantizar hasta tanto este Tribunal decida definitivamente este caso, pues estos señores no podían ser molestados hasta que no se clarificara esta situación de hecho y de derecho, pues compraron en virtud de dicho Certificado de Título, y ocuparon en virtud del Certificado de Título y en tal virtud se procederá a ordenar al Abogado del Estado, reintegre a los señores Rafael Encarnación y Mariana de Encarnación al lugar de donde fueron desalojados, sitio que les fue entregado como Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3 de Distrito Nacional, hasta que el Tribunal decida definitivamente esta situación jurídica y ordena al Secretario del Tribunal de Tierras enviar este expediente a la Dra. Lusnela Solís Taveras, Juez de Tierras que fue apoderada para el conocimiento y fallo de esta litis en el Solar No. 10 o 25 de la Manzana No. 1651 del Distrito Catastral No. 1, y de la Parcela No. 116-B-3-B-1 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, para que continúe con la instrucción de este expediente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se da constancia de que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras el 4 de julio de 1996, los entonces apelantes Suardy, concluyeron en la forma siguiente: “**1ro.** Renunciamos pura y simplemente del recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de marzo de 1996, por ser un recurso de apelación interpuesto a un inmueble diferente, y no al Solar 25 de la Manzana No. 1651, D. C. No. 1, del Distrito Nacional, y no de la Parcela No. 116-B-3-B-1, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional y nos adherimos a lo solicitado de remitir el expediente a la Juez Magistrada Fé Caridad Vargas de Domínguez para continuar el conocimiento del expediente”; que, a su vez, la parte intimada en aquel recurso presentó las siguientes conclusiones: “**Primero:** Los señores Rafael Encarna-

ción Herrera y María Encarnación, renuncian pura y simplemente de los beneficios que les concedía la Resolución No. 2 de fecha 25 de marzo de 1996, por no ser de ningún beneficio a sus intereses; **Segundo:** Remitir el expediente a la Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Santo Domingo, magistrada Fé Caridad Vargas de Domínguez, para que continúe el proceso de instrucción de la litis de que está apoderada en relación al Solar No. 10 y 25 de la Manzana No. 1651 del D. C. No. 1, del Distrito Nacional”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Registro de Tierras: “Cuando el desistimiento es aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento a que las cosas sean repuestas, de una y otra parte, en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción”;

Considerando, que cuando el desistimiento es hecho antes de que el contrato judicial haya sido formado entre las partes, nada se opone a que se produzca en cualquier momento, sobre todo si con el mismo se persigue un abandono de la instancia o del procedimiento y el tribunal puede validarlo aún cuando la instancia ya esté ligada entre las partes, puesto que lo que hace imposible su validación, es no sólo que el contrato judicial esté formado sino que ya haya culminado y por consiguiente se haya consumado con el pronunciamiento de una decisión contradictoria, puesto que en este caso ya el desistimiento carece de objeto; que el criterio anterior debe entenderse así, cuando, como ocurre en la especie, la parte recurrida en apelación renunció a los efectos y a los beneficios de la decisión apelada, lo que convirtió en recíproco el desistimiento presentado entonces por los ahora recurrentes, ya que esa renuncia también dejaba sin interés ni objeto la referida instancia;

Considerando, que para la eficacia de un recurso cualquiera no basta con que el recurrente tenga interés en hacer revocar una sentencia, sino que es necesario, además, que el adversario o recurrido conserve algún provecho o beneficio de la misma; que, como ocurre en la especie, si el recurrente desiste de su recurso de apelación

contra una sentencia incidental y pide que el expediente sea devuelto al Juez de Primer Grado, para que se continúe allí la instancia del fondo del asunto y el recurrido a su vez renuncia a los beneficios que le acuerda la sentencia impugnada y también solicita que el expediente sea devuelto al Juez que conoce del fondo del asunto, desaparece el interés legítimo del recurrente en hacer aniquilar una sentencia cuyos efectos quedaron aniquilados como consecuencia del desistimiento de los recurrentes y la renuncia de los recurridos, situación que presentaron al Tribunal a-quo por conclusiones formales y que éste último estaba en la obligación de resolver de acuerdo con el artículo 149 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que al haber sido apoderado el Tribunal a-quo mediante conclusiones formales de las partes de un pedimento expreso de que el expediente fuera devuelto al Juez de Jurisdicción Original, para que continuara la instrucción del asunto, previo haber desistido de su apelación los apelantes y renunciar los intimados en dicha instancia a los beneficios de la decisión apelada, estaba en la obligación de pronunciarse exclusivamente sobre dichos pedimentos, puesto que esa situación procesal evidencia el interés de las partes de abandonar la instancia de apelación para someterse a las contingencias y resultados de la solución del fondo de la litis que aún se encontraba pendiente de conocimiento por ante el Juez de Jurisdicción Original; que, por tanto, resulta evidente que al rechazar el recurso de apelación que ya por efecto del desistimiento había quedado extinguido, y proceder a la revocación de la resolución apelada, cuyos efectos quedaron también aniquilados por la renuncia a los beneficios de la misma presentada por los intimados, así como por haber ordenado al Abogado del Estado reintegrar a los intimados renunciantes al inmueble en discusión hasta que el tribunal fallara definitivamente dicha litis, sin que dicho fallo aún se produjera y ordenarle al mismo funcionario suspender la ejecución de la fuerza pública hasta después de la solución de dicho expediente, cuando aún el mismo no se encontraba en estado de recibir el fallo correspondiente, resulta obvio, que, en tales condiciones, el Tribunal a-quo hizo una errónea aplicación

de los artículos 149 de la Ley de Registro de Tierras y 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, como aducen en su memorial los recurrentes; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el otro medio de casación propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Decisión No. 46 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de julio de 1999, en relación con la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional (Solares Nos. 10 ó 25 de la Manzana No. 1651), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Transporte Mi Hogar, S. A. y/o Rafael Martínez Brens.
Abogado:	Dr. Ramón Bonilla Reyes.
Recurrido:	Adalberto Méndez Benítez.
Abogado:	Lic. Andrés M. Angeles Lovera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Mi Hogar, S. A. y/o Rafael Martínez Brens, razón social con domicilio en la calle E No. 3 Esq. Séptima de la Urbanización Mi Hogar, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Rafael Martínez Brens, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0762746-5, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Bonilla Reyes, abogado de los recurrentes Transporte Mi Hogar, S. A. y/o Rafael Martínez Brens;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Andrés M. Angeles Lovera, abogado del recurrido Adalberto Méndez Benítez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-0471986-9, abogado de los recurrentes Transporte Mi Hogar, S. A. y/o Rafael Martínez Brens, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2002, suscrito por el Lic. Andrés M. Angeles Lovera, cédula de identidad y electoral No. 001-0002385-2, abogado del recurrido Adalberto Méndez Benítez;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Adalberto Méndez Benítez contra la recurrente Transporte Mi Hogar, S. A. y/o Rafael Martínez Brens, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente en el Sr. Adalberto Méndez Benítez y Transporte Mi Hogar, S. A. y Rafael Martínez Brens; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, por causa de despido injustificado, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas; **Tercero:** Se ordena por ser de justicia a la parte demandada Transporte Mi Hogar, S. A. y Rafael Martínez Brens, a pagar al Sr. Adalberto Martínez Benítez, los derechos adquiridos, los cuales son vacaciones y participación de los beneficios de la empresa, correspondiente al año 1999 y regalía pascual correspondiente al año 2000, todo en base a un salario mensual de (RD\$6,000.00); **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Luis Alberto Félix Tapia, Alguacil Ordinario de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Adalberto Méndez Benítez y el incidental formulado por Transporte Mi Hogar, S. A. y el Sr. Rafael Martínez Brens, contra la sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de abril del 2001, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Acoge en parte el recurso de apelación principal incoado por el señor Adalberto Méndez Benítez, arriba indicado y, en consecuencia, revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada, declarando resuelto el contrato de trabajo de la especie por despido injustificado realizado por el empleador y con responsabilidad para el mismo, por lo que condena a Transporte Mi Hogar y el señor Rafael Martínez Brens, al pago de los siguientes valores en beneficio del señor Adalberto

Méndez Benítez: 28 días de preaviso = a RD\$7,049.84; 27 días por concepto de auxilio de cesantía = a RD\$6,798.06; 14 días de vacaciones = a RD\$3,524.92; la suma de RD\$1,250 como proporción salario de navidad; la suma de RD\$11,330.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$36,000.00, por concepto de 6 meses de salarios conforme al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo cual asciende a la suma total de RD\$65,952.82, todo en base a un salario de RD\$6,000.00 mensuales y a un tiempo de labores de 1 año y 5 meses; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Transporte Mi Hogar, S. A. y al señor Rafael Martínez Brens, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Andrés M. Angeles Lovera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1108, 1109, 1111, 1112 y 1113 del Código Civil, referentes a las condiciones esenciales para la validez de las convenciones, artículos 88, Ord. 3ro. artículo 95, artículos 619 al 632 del Código de Trabajo; violación al artículo 8, letra J) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo no contiene el desarrollo de los medios de casación propuestos;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que: “El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”, mientras que el numeral 4to. del artículo 642 establece que ese escrito contendrá “Los medios en los cuales se funda el recurso, y las conclusiones”;

Considerando, que para dar cumplimiento al mandato de la ley no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en que parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o texto legal, lo que implica la articulación de un razonamiento jurídico que permite a la Corte determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que en su memorial los recurrentes se limita a expresar que: “como la declaración del testigo presentado en audiencia con una doble identidad en cuanto al nombre de la persona que es sometida por la Policía Nacional, que es el señor Bienvenido Meléndez y la lista de testigos depositada ante la Corte emitió la sentencia de marras en la cual presentaron al señor Jorge Alexander Medina Gómez, dichas declaraciones deben ser descalificadas del examen” y que “las violaciones de las aplicaciones y muy sobre todo en cuanto la violación al derecho de defensa se hace constante en lo concerniente a las sentencias de los tribunales, en el sentido de que como ya expusimos en el primer medio se viola el Art. 88 del Código de Trabajo y luego para justificarlo debían desnaturalizar no observando el artículo 541 Ord. 6to. sobre la prueba escrita, motivando de una forma despiadada en cuanto acoge las declaraciones de un testigo que no fue presentado ante la Corte de Trabajo”, sin hacer una imputación específica a la sentencia impugnada y sin un contenido ponderable, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Transporte Mi Hogar, S. A. y/o Rafael Martínez Brens, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Andrés M. Angeles Lovera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	K & S Industries, S. A.
Abogada:	Dra. Carmen Contreras de Ricart.
Recurrida:	Emelinda Rosó Corporán.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por K & S Industries, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente general Sr. Winston Khan, ciudadano de Trinidad y Tobago, pasaporte No. B000305, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen Contreras de Ricart, abogada de la recurrente K & S Industries, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, abogado de la recurrida Emelinda Rosó Corporán;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de febrero del 2002, suscrito por la Dra. Carmen Contreras de Ricart, cédula de identidad y electoral No. 023-0036998-6, abogada de la recurrente K & S Industries, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, cédula de identidad y electoral No. 023-0027365-9, abogado de la recurrida Emelinda Rosó Corporán;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en nulidad de despido de mujer embarazada inter-

puesta por la recurrida Emelinda Rosó Corporán, contra la recurrente K & S Industries, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 28 de febrero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara la prescripción de la acción en relación con la demanda en nulidad de despido de mujer embarazada protegida por el fuero sindical, cobro de salarios y daños y perjuicios interpuesta por la señora Emelinda Rosó Corporán en contra de la K & S Industries, S. A.; **Segundo:** Consecuentemente se declara inadmisibles la demanda interpuesta por la señora Emelinda Rosó en contra de la K & S Industries, S. A.; **Tercero:** Se condena a Emelinda Rosó al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de la Dra. Carmen Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la inadmisibilidad por prescripción de la demanda por falta de base legal; **Segundo:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Tercero:** Revocar, como al efecto revoca, la sentencia No. 25-2001 de fecha 28-2-2001, dictada por el Juzgado de Trabajo, Sala No. 1, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal y los motivos expuestos; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, nulo el despido de la señora Emelinda Rosó Corporán ejercido por la empresa K & S Industries y en consecuencia declara la vigencia del contrato de la mencionada, señora; **Quinto:** Condenando a la empresa K & S Industries, a pagar a favor de la Sra. Emelinda Rosó Corporán los salarios no recibidos desde el día 18 de abril del año 2000, fecha de su despido de la empresa mencionada que por esta sentencia se declara nulo; **Sexto:** Declarando regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios por haber sido interpuesta de acuerdo a la ley; **Séptimo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo la solicitud de daños y perjuicios por falta de base legal; **Octavo:** Compensando las costas del procedimiento por haber sucum-

bido ambas partes en algunas de sus pretensiones; **Noveno:** Comisiona al ministerial Robertino Del Giudice, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo y/o cualquier alguacil laboral de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por falsa y errada aplicación de los artículos 87 y 91 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falsa y errada aplicación del artículo 391 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que en fecha 18 del mes de abril del año 2000, dispuso poner término al contrato de trabajo que la unía con la recurrida y así lo ejecutó y comunicó por escrito, con indicación de causa al representante local de trabajo y el hecho de que la representante de la empresa, Saturnina Ramírez, haya informado a la Corte a-qua que el miércoles 19 de abril del 2000, cuando la trabajadora despedida fue a cobrar, junto con su cheque se le entregó la carta de despido, no significa en modo alguno, que el despido no se había producido, puesto que este ya había tenido lugar el martes 18 de abril, de un modo irrevocable, ya que se había comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente, dentro del plazo de 48 horas que indica el artículo 91 del Código de Trabajo, a pesar de que la demandante alegó que no se le comunicó el despido, pero demandando la nulidad de este por supuestamente estar amparada por el fuero sindical, por eso es que el legislador ha preferido la comunicación que se hace a la autoridad de trabajo correspondiente, por encima de la que se hace al trabajador, no siendo sancionada la falta de comunicación del despido al trabajador, sino a las autoridades del trabajo; que aún cuando la recurrida alteró el acto de notificación del comité gestor para poner como hora de recepción, las 10:15, horas de la mañana, es decir, 15 minutos antes del momento del despido, la verdad es que cuando se produjo la terminación del contrato de

trabajo todavía no se había producido esa notificación, tal como se hace constar en sendas certificaciones expedidas por el Representante Local de Trabajo de San Pedro de Macorís, quedando comprobado que el despido se produjo antes de entrar en vigor el fuero sindical, de conformidad con lo establecido en el artículo 393, ordinal 4to. del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como lo ha declarado la representante de la empresa en declaraciones copiadas más arriba, ellos le comunicaron a la señora Emelinda Rosó Corporán que estaba despedida el 19 de abril, el miércoles 19 de abril, situación que concuerda con su último pago, que la misma señora Emelinda Rosó Corporán afirma fue en abril; que la comunicación al Departamento de Trabajo, es una misiva que informa, en coincidencia con las causas y la autorización correspondiente para el caso de la mujer embarazada y no así para el dirigente sindical, que su despido debe ser previamente autorizado por la Corte de Trabajo, que el despido ha sido comunicado antes de que haya ocurrido como tal, por lo que carece de efectividad, pertinencia y validez, pues está comunicando un hecho que no se ha efectuado, que no existe, es decir, no tiene ninguna efectividad comunicar al Departamento Local de Trabajo un hecho que al momento de hacerlo no ha ocurrido; que igualmente es necesario precisar que al momento de efectuarse el despido en fecha diecinueve (19) de abril del dos mil (2000), ya la empresa K & S Industries, S. A., tenía conocimiento por el acto de alguacil marcado con el número 224/2000 de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil (2000) del ministerial José Daniel Bobes, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, donde se le había notificado formalmente la formación del Comité Gestor del Sindicato de Trabajadores de la empresa K & S; que de todo lo anterior esta Corte de Trabajo ha llegado a la conclusión, que realizado el despido el 19 de abril del dos mil (2000), estando la señora Emelinda Rosó Corporán protegida por el fuero sindical a partir de la notificación hecha por acto de alguacil mencionado, en fecha 18 de

abril, el despido realizado de esa forma, carece de validez, pues no se hizo de acuerdo con las disposiciones del artículo 391 del Código de Trabajo, que expresa lo siguiente: “El despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical debe ser sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que, en un término mayor de cinco días determine si la causa invocada obedece o no a una falta, su gestión, función o actividad sindical. Cuando el empleador no observe esta formalidad, el despido es nulo y no pondrá término al contrato”; que no cumpliendo como hemos dicho anteriormente la legislación laboral vigente, el despido realizado a la señora Emelinda Rosó Corporán no era válido y el contrato se mantenía vigente, en consecuencia, por no haber terminado el mismo, al momento de realizarse la demanda por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha cuatro (4) de septiembre del dos mil (2000), estaba dentro del plazo para realizar su demanda, pues no había terminación en sí y el despido era nulo”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 391 del Código de Trabajo, es nulo el despido de todo trabajador protegido por el fuero sindical que no haya sido sometido previamente a la Corte de Trabajo, a fin de que ésta determine si la causa invocada obedece o no a una falta o a su actividad sindical;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte, que el despido se produce cuando el trabajador es enterado de la decisión adoptada por el empleador de poner término a su contrato de trabajo por esa causa y no en el momento en que éste es decidido;

Considerando, que asimismo, si bien, de acuerdo con el artículo 393 del Código de Trabajo la duración del fuero sindical comienza con la comunicación que los trabajadores amparados por el mismo deban hacer por escrito al empleador y al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, tan pronto se le haya dado aviso al empleador del propósito de constituir un sindicato o la designación o elección que se haya efectuado, éste está impedido de poner término a los contratos de trabajo de los

trabajadores de que se trate, aún cuando la comunicación a las autoridades de trabajo no se hubiere realizado, en vista de que el fuero sindical es una protección que tiene por finalidad evitar que los empleadores ejerzan acciones contra los trabajadores que realicen actividades sindicales;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que la trabajadora fue informada el día 19 de abril del 2000, de la decisión de la recurrente de poner término a su contrato de trabajo, por lo que esa fue la fecha en que se produjo el despido de que se trata, es decir, cuando ya la empresa tenía conocimiento de que la demandante formaba parte del comité gestor del Sindicato de Trabajadores, por habersele notificado el día anterior, mediante el acto número 224-2000, diligenciado por José Daniel Bobes, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que en esa virtud dicho despido, al no haber sido sometido previamente a la consideración de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, resultaba nulo al tenor del referido artículo 391 del Código de Trabajo, aún cuando la recurrida hubiere cometido alguna falta que ameritara de esa decisión de parte de su empleador, tal como lo declaró la sentencia impugnada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por K & S Industries, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de febrero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias Elite, C. por A.
Abogados:	Dr. Manuel Labour y Licda. Mercedes M. Vásquez.
Recurrido:	Mario Antonio Mejía.
Abogados:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela y Dra. Fidelina Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Elite, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Vicente Noble No. 35, de Villa Francisca, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Rafael Martínez García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.001-0089297-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Fidelina Hernández, abogada del recurrido Mario Antonio Mejía;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril del 2002, suscrito por el Dr. Manuel Labour y la Licda. Mercedes M. Vásquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0022843-6 y 001-0916230-5, respectivamente, abogados de la recurrente Industrias Elite, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo del 2002, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela y la Dra. Fidelina Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0344536-7 y 001-0905291-0, respectivamente, abogados del recurrido Mario Antonio Mejía;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Mario Antonio Mejía, contra la recurrente Industrias Elite, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de enero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, con las excepciones que más adelante se consignarán, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de pruebas, la demanda incoada por el Sr. Mario Antonio Mejía contra la empresa Industrias Elite, C. por A.; **Segundo:** Acoge la demanda en cuanto al pago de los derechos adquiridos por el trabajador, y en tal virtud, condena a la empresa Industrias Elite, C. por A., a pagar a favor del Sr. Mario Antonio Mejía, las sumas siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y cinco (5) meses, un salario mensual de RD\$3,300.00 y diario de RD\$138.48: A) el salario de navidad del año 1998, ascendente a la suma de RD\$3,300.00; B) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,938.72; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cinco Mil Doscientos Treinta y Ocho con 72/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,238.72); **Tercero:** Excluye al Sr. Rafael Martínez García de la presente demanda, por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos en fecha tres (3) de marzo del año dos mil (2000), por el Sr. Mario Antonio Mejía, y en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil (2000), por Industrias Elite, C. por A. (Talleres Elite, C. por A.), ambos contra sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil (2000), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la razón social Industrias Elite, C. por A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En

cuanto al fondo del recurso, se revocan los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de despido injustificado ejercido por la razón social Industrias Elite, C. por A., y en contra del recurrente Sr. Mario Antonio Mejía, y en consecuencia, se condena a la empresa recurrida a pagar a favor del ex trabajador recurrente, las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido; veintisiete (27) días por concepto de auxilio de cesantía; cuarenta y cinco (45) días por concepto de participación en los beneficios, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Tres Mil Trescientos con 00/100 (RD\$3,300.00) pesos mensuales y un tiempo laboral de un (1) año y cinco (5) meses; **Tercero:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida, en cuanto no le sean contrarios a la presente decisión; **Cuarto:** Se condena a la razón social Industrias Elite, C. por A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación. (violación a los artículos 16 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Disparidad de criterios y contradicción de motivos. **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá no se detuvo a ponderar la falta de prueba en que se basó el tribunal de primer grado para rechazar la demanda, revocando la sentencia al establecer responsabilidad para la empleadora, olvidando la existencia de un documento que resultaba vital por haber sido producido por un inspector de trabajo, el cual tiene fe pública

y cuyo informe en ningún momento fue atacado en falsedad; que la sentencia impugnada demuestra disparidad de criterios y contradicción de motivos entre el tribunal de primer grado y la Corte a-qua, pues mientras al primer tribunal las declaraciones del señor Vicente Altagracia Terrero le resultaron inverosímil, contradictorias y parcializadas, la Corte a-qua se basó en ellas para dictar su fallo y dar por demostrado el supuesto despido injustificado, todo ello a pesar de que la recurrente probó el abandono del trabajador y por consecuencia la inexistencia de ese despido, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de motivos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de las referidas actas se aprecia el contenido de las declaraciones del Sr. Vicente Altagracia Terrero en los siguientes términos: “Puede precisar el lunes dieciocho (18) de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), había estado la semana anterior en la empresa y el Sr. Martínez, que es el dueño de la compañía, me dijo que pasara ese lunes dieciocho (18) de enero del mil novecientos noventa y nueve (1999), para ver si ya habían entregado más trabajos, para darme trabajo, pasé por allá el lunes y el Sr. Martínez estaba dentro de la compañía, eran las ocho (8) y diez (10) de la mañana, estuve conversando con los trabajadores y le mandé a decir a Martínez que el Sr. Terrero, el que pasó la semana pasada, llegó para ver si ya habían trabajos; entonces el señor Martínez salió incómodo y le dijo al Sr. Mario Antonio Mejía: “Usted está despedido”, éste le preguntó por qué y el Sr. Martínez le dijo: “No se quite la ropa y usted está despedido”; que de las declaraciones verosímiles, coherentes y precisas del testigo a cargo del reclamante Sr. Vicente Altagracia Terrero, se advierte que la modalidad de terminación del contrato lo fue el despido ejercido por la empresa recurrida (recurrente parcial) contra el recurrente Sr. Mario Antonio Mejía; que luego de ponderar el informe de inspección rendido en fecha once (11) de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999) por el Sr. Pedro Abreu Santana, Inspector de Trabajo, esta Corte lo descarta como medio probatorio respecto a los aspectos de la controversia, en tanto se limita a recoger las de-

claraciones interesadas del ex-empleador, sin evidencia del más mínimo detalle respecto a esfuerzos por comprobar los datos suministrados”;

Considerando, que los informes que rinden los inspectores de trabajo en ocasión de las actuaciones que realizan, no son actos auténticos que deban ser combatidos a través de la inscripción en falsedad, sino documentos que deben ser ponderados por los jueces para determinar su valor probatorio, y analizarlos con el conjunto de las pruebas aportadas para formar su convicción, sin que ninguna de ellas tenga primacía sobre otra;

Considerando, que la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, el cual podrá tener criterio y consideraciones distintas a la del tribunal que dictó la sentencia apelada, al hacer su propia apreciación de las pruebas aportadas, no constituyendo ningún vicio que dicho tribunal de un alcance y un sentido distinto a estas pruebas, siempre que no incurra en desnaturalización alguna;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas, incluida el informe del inspector de trabajo actuante y las declaraciones formuladas ante el juzgado de primera instancia por el señor Vicente Altagracia Terrero, de cuya ponderación dio por establecido el hecho del despido, punto en controversia, para lo que hizo uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierte que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Elite, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de febrero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela y la Dra. Fidelina Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de diciembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Productos de Cemento, S. A. (PROCEM).
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrido:	Francisco Vinicio Vizcaíno Cuevas.
Abogada:	Licda. Agnes Berenice Contreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos de Cemento, S. A. (PROCEM), compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Lic. Miguel Acevedo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de diciembre del 2001;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de abril del 2002, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado del recurrente Productos de Cemento, S. A. (PROCEM);

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre del 2002, suscrita por los Licdos. Luis Vilchez González y Agnes Berenice Contreras, abogados de la recurrente Productos de Cementos, S. A. (PROCEM), y el recurrido Francisco Vinicio Vizcaíno Cuevas, respectivamente;

Visto el contrato de cuota litis, suscrito por el recurrido Francisco Vinicio Vizcaíno Cuevas y la Licda. Agnes Berenice Contreras, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Productos de Cemento, S. A. (PROCEM), de su recurso de

casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de diciembre del 2001; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de octubre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Alvaro Vilalta Alvarez-Buylla y Dr. Michael Cruz González.
Recurrida:	Judith Esther Meiler Díaz.
Abogado:	Dr. Aridio Moreno Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., empresa organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Lope de Vega No. 33, Plaza Intercaribe, local 214, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Sr. Manuel Vallet Gárriga, español, mayor de edad, pasaporte de la Comunidad Económica Europea No. 46.335.142-D, con domicilio en España y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de noviembre del 2001, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Alvaro Vilalta Alvarez-Buylla y el Dr. Michael Cruz González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097534-1, 001-0203469-1 y 048-0045393-0, respectivamente, abogados de la recurrente Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre del 2001, suscrito por el Dr. Aridio Moreno Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0745990-1, abogado de la recurrida Judith Esther Meiler Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Judith Esther Meiler Díaz, contra la recurrente Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Judith Esther Meiler, y la empresa Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Acoge, con las excepciones que se han hecho constar, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., a pagar a

favor de la Sra. Judith Esther Meiler, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de siete (7) meses y veinticinco (25) días, un salario mensual de RD\$9,000.00 y diario de RD\$377.68: A) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$5,287.52; B) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$4,909.84; C) 8 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,021.44; D) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$6,000.00; E) 9 días de salarios dejados de pagar, ascendentes a la suma de RD\$3,399.12; F) seis (6) meses de salario, en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$54,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setenta y Seis Mil Seiscientos Diecisiete con 92/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$76,617.92); **Tercero:** Condena a la empresa Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Aridio Moreno Díaz, Aurelio Vélez López y Freddy Ant. Piña Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis S. Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., en contra de la sentencia de fecha 26 de diciembre del año 2000 dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de diciembre del 2000, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de diciembre del 2000, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y pro-

vecho de los Dres. Aridio Moreno Díaz, Aurelio Vélez López y Freddy Antonio Piña Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación a la ley y falta de base legal (el deber inquisitorio del Juez laboral);

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua motivó su decisión sobre la base de que en el expediente no existía constancia de que la empleadora comunicara el despido alegado, lo que es cierto, pero la corte no observó que en la sentencia apelada, la cual fue depositada ante ella, el juez de primera instancia certifica y da por establecida la existencia de dicha comunicación, la cual se copia textualmente, por lo que el Tribunal a-quo tenía también que dar por establecido que dicho despido fue comunicado en la forma que indica la ley, por tratarse la sentencia de un documento auténtico, con fe pública, constituyendo la misma una prueba suficiente de que los hechos que ella relata son ciertos, los cuales además habían sido admitidos por las partes de manera común al no haber sido controvertidos durante el recurso de apelación y, si acaso el tribunal entendía que era necesario el depósito nuevamente del documento, debió realizar todas las investigaciones posibles para determinar ese hecho y no limitarse a declarar que no se depositaron documentos a ese efecto, además de que el Código de Trabajo no dispone que en el tribunal de alzada haya que depositarse nuevamente los documentos depositados en primera instancia, siendo la intención del legislador que los documentos fueren enviados directamente con el expediente apelado;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en el expediente no existe constancia de que la recurrente haya comunicado en la forma que establece la ley el despido alegado, violando así el artículo 91 del Código de Trabajo que expresa: “en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el em-

pleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones; que la obligación de los jueces de fondo de constatar que el despido se comunicó a la trabajadora en los términos que indica el artículo 91 ya transcrito, es decir, en el plazo de las 48 horas con indicación de la causa que lo ha generado, es una obligación sustancial, que puede ser suplido de oficio, pues el artículo 93 del mismo Código de Trabajo indica que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa” razones por las cuales el despido en cuestión debe ser declarado injustificado de pleno derecho, sin necesidad de examinar ningún otro aspecto”;

Considerando, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte de Trabajo está obligada a instruir nuevamente el proceso, para formar su criterio en esa instrucción, al margen de las motivaciones y decisiones que haya tomado el tribunal que dictó la sentencia impugnada, lo que hace imperativo que las pruebas aportadas en el tribunal de primer grado, sean depositadas en la jurisdicción de apelación, para que el tribunal de alzada fundamente su fallo en ellas, única manera que tiene éste de hacer la ponderación correspondiente y deducir las consecuencias que fueren de lugar;

Considerando, que en ese tenor no le bastaba a la recurrente la presentación de la sentencia apelada, donde se indicaba que había aportado la prueba de la comunicación del despido al Departamento de Trabajo para que el tribunal diera ese hecho como cierto, sin que ello implique el desconocimiento del carácter de acto auténtico de la referida sentencia, sino que era necesario establecer ese hecho ante la Corte a-qua;

Considerando, que si bien, en esta materia, el juez tiene un papel activo que le permite la iniciativa procesal en búsqueda de la verdad, el mismo no le obliga a procurar las pruebas en posesión de una de ellas y que por desidia no es depositada en el término es-

tablecido por la ley, ya que ello implicaría una sustitución de esa parte, sin causa justificada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Aridio Moreno Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 25

Decisión impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 14 de enero del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Aura Emilia Suardí Canaán y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Bautista Luzón Martínez.
Recurridos:	Rafael Encarnación Herrera y Mariana de Encarnación.
Abogado:	Dr. Manuel Cáceres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aura Emilia Suardí Canaán, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0061128-4, domiciliada y residente en la calle Josefa Perdomo No. 200, de esta ciudad; Nazario Suardí Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 048-0006300-2, domiciliado y residente en esta ciudad; Juliana Suardí, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1111000-3, domiciliada y residente en esta ciudad; Dora Suardí, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0442496-5, domi-

ciliada y residente en esta ciudad; Olga Suardy García, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 43197, serie 27, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, representada por la señora Mercedes García Moronta, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0368602-8, domiciliada y residente en la calle 25 Este del Ensanche Luperón, de esta ciudad; Carmen Suardi, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal o pasaporte No. 2496875, domiciliada y residente en esa ciudad; Modesta Suardi, dominicana, mayor de edad, soltera, pasaporte No. 101073, domiciliada y residente en esta ciudad; Blass Suardi, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal o pasaporte No. 249675, domiciliado y residente en esta ciudad; Julián Garibaldi Suardi, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad; Dinorah Suardi, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad; Rosa Suardy, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad; María Luisa Suardi, dominicana, y residente en esta ciudad; Euridice Suardy, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-156789-5, domiciliada y residente en esta ciudad; Ludwig Suardi, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1185024-4, domiciliada y residente en esta y Mayra Altagracia Suardi, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1020498-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la decisión No. 13 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, abogado de los recurrentes Aura Emilia Suardi Cañán y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Cáceres, abogado de los recurridos Rafael Ramón Encarnación Herrera y Mariana de Encarnación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0075299-7, abogado de los recurrentes Aura Emilia Suardi y compartes, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo del 2000, suscrito por el Dr. Manuel Cáceres, cédula de identidad y electoral No. 001-0193328-1, abogado de los recurridos Rafael Encarnación Herrera y Mariana de Encarnación;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre del 2000, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo del 2000, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencio-

so-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos aludidos en la misma consta lo siguiente: a) que, con motivo de una litis sobre derechos registrados iniciada por Rafael Encarnación y Mariana de Encarnación, en torno a una parte de la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional (Solar 10 ó 25 de la Manzana No. 1651), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 25 de noviembre de 1997, la Decisión No. 23 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Revoca en parte la decisión No. 20, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de noviembre de 1983, en relación con la aprobación de la subdivisión de la Parcela No. 116-B-3-B-1, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional que originó el Solar No. 25 de la Manzana No. 1651, D. C. No. 1 del Distrito Nacional, en consecuencia, declara nula la subdivisión en lo relativo al Solar No. 25, Manzana No. 1651, Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que la Carta Constancia del Certificado de Título No. 61-320, expedida en principio al Sr. Bartolomé Holguín en fecha 26 de agosto de 1966, cuyos derechos fueron transferidos a los Sres. Rafael Ramón Encarnación Herrera y Mariana de Encarnación por acto de fecha 30 de noviembre de 1971, que fuera aprobado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su Decisión No. 3 del 4 de diciembre de 1972, y ahora reconocido en la Carta Constancia de fe-

cha 30 de junio de 1994, debe conservar todo su efecto y valor jurídico a nombre de los señores Rafael Ramón Encarnación Herrera y Mariana de Encarnación; **Tercero:** Rechazar por improcedente e infundada las conclusiones de los sucesores de Julián Suardí por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Aprobar el contrato de cuota-litis intervenido entre los señores Rafael Ramón Encarnación Herrera y Mariana de Encarnación y el Dr. Manuel Cáceres Genao, de generales que constan, y en consecuencia, se transfiera al Dr. Manuel Cáceres Genao un 15% de los derechos registrados a favor de dichos señores; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar el Certificado de Título No. 93-4024, que ampara el Solar No. 25 de la Manzana No. 1651 del D. C. No. 1, del Distrito Nacional; **Sexto:** Ordenamos la entrega del Solar No. 25, Manzana No. 1651, D. C. No. 1, del Distrito Nacional, a los señores Rafael Ramón Encarnación Herrera y su esposa Mariana de Encarnación, por ser los verdaderos dueños; **Séptimo:** Ordena al Director General de Mensuras Catastrales anular el plano del Solar No. 25 de la Manzana No. 1651 del Distrito Nacional; **Octavo:** Ponemos a cargo del Abogado del Estado la ejecución de la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Julián Suardí Henríquez, el Tribunal Superior de Tierras dictó la Decisión No. 13 de fecha 14 de enero del 2000, ahora recurrida, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechaza, por los motivos de esta sentencia, el incidente planteado por la parte apelante en la audiencia del 1ro. de junio de 1998, celebrada por este Tribunal Superior, consistente en la solicitud de ser oídos los agrimensores Cristóbal E. Mojica, Simeón Familia y Miguel García D., así como la señora Eufrosina Lora B.; **Segundo:** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de diciembre de 1997 por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, a nombre y representación de los Sucesores de Julián Suardí Henríquez, contra la Decisión No. 2, dictada en fecha 25 de noviembre de 1997, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 116-B-3-B-1, (Solares Nos. 10, 25, de la

Manzana No. 1651), del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y en consecuencia se rechazan las conclusiones de la parte apelante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se acogen, por los motivos de esta sentencia, las conclusiones vertidas en audiencias por la parte intimada, y, consecuentemente, se confirma, con las modificaciones señaladas, la Decisión No. 23 de fecha 25 de noviembre del 1997, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la litis sobre Terreno Registrado que se sigue en la Parcela No. 116-B-3-B-1 (solares Nos. 10 y 25, de la manzana No. 1651), del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo regirá en lo delante de la manera siguiente: **“Primero:** Se declara no oponible a los derechos que tienen los señores Rafael Ramón Encarnación Herrera y Mariana de Encarnación, en parte, la Decisión No. 20, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de noviembre de 1983 en relación con la aprobación de la subdivisión de la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional que originó el Solar No. 25, de la Manzana No. 1651, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, en consecuencia, declara nula la subdivisión en lo que respecta al Solar No. 25, Manzana No. 1651, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que la Carta Constancia del Certificado de Título No. 61-320, expedida en principio al Sr. Bartolomé Holguín en fecha 26 de agosto de 1966, cuyos derechos fueron transferidos a los Sres. Rafael Ramón Encarnación Herrera y Mariana de Encarnación por acto de fecha 30 de noviembre de 1971, que fuera aprobado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su Decisión No. 3 del 4 de diciembre de 1972, y ahora reconocido en la Carta Constancia de fecha 30 de junio de 1994, debe conservar todo su efecto y valor jurídico a nombre de los señores Rafael Ramón Encarnación y Mariana de Encarnación; **Tercero:** Rechazar, por improcedente e infundada las conclusiones de los sucesores de Julián Suardí por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Aprobar el contrato de cuota-litis intervenido entre los señores Rafael Ramón Encarnación Herrera y Mariana de

Encarnación y el Dr. Manuel Cáceres Genao, de generales que constan, y en consecuencia, se transfiere al Dr. Manuel Cáceres Genao un 15% de los derechos registrados a favor de dichos señores; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el certificado de título No. 93-4024, que ampara el Solar No. 25 de la Manzana No. 1651, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y se reserva el derecho del beneficiario de ese Certificado de Título cancelado que haga valer sus derechos sobre otra porción del mismo inmueble, sin reincidir afectando derechos adquiridos por otras personas y por tanto se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional expedir la constancia correspondiente en sustitución del Certificado de Título cancelado; **Sexto:** Ordenamos la entrega del Solar No. 25, Manzana No. 1651 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, a los señores Rafael Ramón Encarnación Herrera y su esposa Mariana de Encarnación, por ser los verdaderos dueños; **Séptimo:** Ordena al Director General de Mensuras Catastrales anular el plano del Solar N. 25 de la manzana 1651 del Distrito Nacional; **Octavo:** Ponemos a cargo del Abogado del Estado la ejecución de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial introductorio los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de dos decisiones de un mismo tribunal; **Segundo Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desconocimiento de los efectos jurídicos de un Certificado de Título. Violación de los artículos 170 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez los recurridos plantean en su memorial de defensa la inadmisión del recurso de casación de que se trata, sobre el fundamento de que el acto de emplazamiento de fecha 17 de marzo del 2000, notificado en ocasión de ese recurso por el alguacil Humberto Rodríguez Acosta, no contiene el domicilio real de los recurrentes, ni sus datos personales; pero,

Considerando, que las omisiones e irregularidades que pueda contener un acto de emplazamiento a los fines de un recurso de casación, no están sancionadas con la inadmisión de ese recurso, sino con la nulidad de dicho emplazamiento, previa constancia probatoria del agravio causado al impetrante;

Considerando, que el hecho de que en el acto de emplazamiento en cuestión no se indique la dirección de la residencia de los recurrentes, no lo invalida si se toma en cuenta que en dicho acto se señala el lugar del domicilio de los mismos, que es lo que realmente requiere el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en lo referente al recurrente, ya que en tal emplazamiento la residencia es exigida por dicho texto legal en lo que concierne a la parte recurrida; que, además, la omisión de que se trata no ha impedido ni restringido el derecho de defensa de los recurridos, ni estos han probado los agravios que tal omisión les haya producido, por lo cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio, cuyo examen se realiza en primer lugar por convenir a la mejor solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis, que por la decisión impugnada el Tribunal a quo declara nula la subdivisión aprobada por la Decisión No. 20 de fecha 23 de noviembre de 1983, dictada por ese mismo tribunal, dentro de la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, solo en lo que respecta al Solar No. 25 de la Manzana No. 1651 del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, lo que no podía hacer en razón de que con ello aniquiló la Decisión No. 3, de fecha 4 de diciembre de 1972, que había aprobado los trabajos de subdivisión de la indicada parcela, que dió como resultado la determinación de las Manzanas Nos. 1628 a la 1785 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, incluida la Manzana No. 1651 (Solares 22 al 25), con una superficie global de 725, 596 m², confirmada por la Decisión No. 20 antes mencionada, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que contra la misma no se interpuso ningún recurso y al

no tratarse de una resolución administrativa, aducen los recurrentes, su revocación o nulidad sólo podía perseguirse mediante el recurso de casación correspondiente y no por una acción principal ante la misma jurisdicción, como lo hicieron los ahora recurridos, al introducir el 23 de julio de 1993 una litis sobre derechos registrados en nulidad de dicha subdivisión y que culminó con la decisión del Tribunal Superior de Tierras ahora atacada; que, por consiguiente, en dicha sentencia impugnada se incurrió en la violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y procede, por tanto, su casación;

Considerando, que, al respecto, el Tribunal a-quo expuso que, al examinar la decisión recurrida en apelación (No. 23 del 25 de noviembre de 1997), comprobó que dicha sentencia apelada “contiene motivos suficientes, claros y pertinentes que justifican su dispositivo”, salvo algunas modificaciones, y que, por tanto, “adopta, sin reproducirlos, los motivos de la decisión recurrida”; que uno de los motivos adoptados por la decisión atacada, referente a la denunciada violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, expresa que “si bien es cierto que como lo alegan los sucesores de Julián Suardí los Solares 22, 23, 24 y 25 fueron aprobados por la Decisión No. 3 del Tribunal de Jurisdicción Original, fechada 4 de diciembre de 1972 y confirmada por la Decisión No. 20 del 23 de noviembre de 1983, no es menos cierto que el señor Encarnación no fue parte de ese litigio y aún cuando su acto de compra fue tomado en cuenta, él no fue citado, tal como lo alega el Dr. Manuel Cáceres, abogado del señor Encarnación, pues su nombre ni siquiera aparece en la lista de nombres que encabeza la decisión referida, por lo que, al no estar presente ni representado por falta de citación, esa decisión ni la No. 20 del 23 de noviembre de 1983, pueden serles oponibles, alegatos estos que no fueron objetados (sic) por los sucesores de Julián Suardí”;

Considerando, que, sin embargo, el estudio de la decisión impugnada y de los documentos integrantes del expediente que le sirvieron de base, ponen de manifiesto los hechos siguientes: a)

que mediante Resolución de fecha 30 de agosto de 1967 del Tribunal Superior de Tierras, fueron autorizados los agrimensores Manuel Alfonso García Dubus y Miguel A. Dagan a deslindar dentro de la Parcela No. 116-B-3-B-1, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, los derechos que fueron reconocidos a los sucesores de Federico Gerardino por la Decisión No. 1 de dicho tribunal del 16 de febrero de 1961; b) que por decisión No. 15 del 15 de septiembre de 1970, el Tribunal Superior de Tierras designó al Dr. Persiles Ayanes Pérez, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Santo Domingo, para que de manera contradictoria conociera del deslinde y subdivisión, en un nuevo juicio, de la Parcela No. 116-B-3-B-1-60, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional; c) que por Decisión No. 8 dictada el 13 de octubre de 1971, el Tribunal Superior de Tierras encargó al mencionado juez Dr. Persiles Ayanes Pérez, de la subdivisión de la Parcela No. 116-B-3-B-1, del D. C. No. 3, del Distrito Residencial; d) que, previamente, el 19 de septiembre de 1961, la sociedad Parque Residencial Yolanda, C. por A., por acto registrado el 22 de ese mes y año, le vendió a Nelly Concepción Martínez 1, 732 m², dentro de la Parcela No. 116-B-3-B-1 en cuestión; e) que por acto de fecha 25 de agosto de 1966, Nelly Concepción Martínez le vendió a Bartolomé Holguín la cantidad de 762.53 m² dentro de la porción adquirida por ella en la Parcela No. 116-B-3-B-1, registrado el 26 de agosto del mismo año; f) que por instancia del 13 julio de 1971, Bartolomé Holguín solicitó el deslinde y transferencia de la aludida porción de 762.53 m², la cual fue remitida por el Tribunal Superior de Tierras al juez apoderado de la subdivisión de la referida Parcela 116-B-3-B-1; g) que el 30 de noviembre de 1971, Bartolomé Holguín vendió a Rafael Encarnación y Mariana de Encarnación, mediante contrato suscrito al efecto, la indicada porción de 762. 53 m² y sus mejoras dentro de la Parcela 116-B-3-B-1, incluyendo en ese acto la cantidad de 67.50 m² dentro del Solar No. 10 manzana 1651 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, remitido por el Tribunal Superior de Tierras al juez encargado de la subdivisión de la Parcela 116-B-3-B-1; h) que

el 3 de marzo de 1972, el acto de venta antes mencionado fue depositado por Rafael Encarnación y Mariana de Encarnación en el Tribunal Superior de Tierras, y remitido por éste al juez apoderado de la subdivisión de la Parcela 116-B-3-B-1 de que se trata; i) que la Decisión No. 3 del 4 de diciembre de 1972 del Juez Dr. Persiles Ayanes Pérez, aprobó parcialmente dicho deslinde, como figura en la misma, haciendo constar que los derechos registrados a favor de Bartolomé Holguín, vendedor de Rafael Encarnación y Mariana de Encarnación, “corresponden a la Parcela 116-B-3-B-1-Resto”, ordenando la transferencia de esos derechos a favor de los Encarnación, “dentro de la Parcela 116-B-3-B-1-Resto”, al tenor de sus ordinales décimo y décimo segundo; j) que esa misma decisión No. 3, conforme a su ordinal décimo quinto, dispuso el registro del derecho de propiedad del Solar No. 25 de la Manzana No. 1651, dentro de la Parcela 116-B-3-B-1 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con un área superficial de 802.95 m², a favor de Julia Dolores Gerardino Román; k) que el Tribunal Superior de Tierras, mediante su Decisión No. 20 del 23 de noviembre de 1983, confirmó con modificaciones la antes dicha Decisión No. 3 y en ese tenor aprobó en cuanto a los Solares 22, 23, 24 y 25 de la Manzana 1651 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, los trabajos de deslinde, refundición y subdivisión de la Parcela 116-B-3-B-1, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, así como el acto de transacción litigiosa del 30 de diciembre de 1982, por el cual el Lic. Julián Suardi devino propietario de los referidos Solares 22, 23, 24 y 25, en pago de honorarios profesionales; l) que el 23 de julio de 1993, Rafael Encarnación y Mariana de Encarnación introdujeron ante el Tribunal Superior de Tierras una litis sobre derechos registrados, en nulidad de los trabajos de deslinde del Solar 25 de la Manzana 1651 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional y la transferencia del mismo a su favor; m) que el 30 de junio de 1994 fue depositado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el acto de venta del 30 de noviembre de 1971, intervenido entre Bartolomé Holguín, como vendedor, y Rafael Encarnación y Mariana de Encarnación, como compradores, so-

bre 762.53 m² dentro de la Parcela 116-B-3-B-1 en cuestión; n) que el 25 de noviembre de 1997 intervino la Decisión No. 23 del Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en torno a la mencionada litis, que declaró nula la subdivisión de la Parcela 116-B-3-B-1 del D. C. No. 3, del Distrito Nacional en cuanto al Solar No. 25, Manzana 1651 ya referido; o) que, finalmente, el 14 de enero del año 2000 el Tribunal Superior de Tierras rindió su Decisión No. 13, ahora impugnada, confirmando con modificaciones la decisión No. 23 apelada, declarando no oponible a los Encarnación la Decisión No. 20 del 23 de noviembre de 1983, antes citada;

Considerando, que, evidentemente, la referida Decisión No. 20 del 23 de noviembre de 1983, que acreditó el deslinde de los Solares 22, 23, 24 y 25 aprobados por la Decisión No. 3 de Jurisdicción Original del 4 de diciembre de 1972, y ordenó el registro del No. 25 a favor del Lic. Julián Suardí, adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por no haber sido impugnada por la vía correspondiente, como se desprende del estudio del expediente formado al efecto, pero que, como proclama el Tribunal a-quo, al adoptar en ese aspecto el fallo de jurisdicción original, “el señor Encarnación”, ahora recurrido, “no fue parte de ese litigio y aún cuando su acto de compra fue tomado en cuenta él no fue citado..., pues su nombre ni siquiera aparece en la lista de nombres que encabeza la decisión”, concluyendo dicho tribunal que la naturaleza irrevocable de ésta no le es oponible y admitiendo la regularidad de la litis introducida por los Encarnación, no obstante la objeción de su contraparte; que, sin embargo, el fallo atacado omite ponderar las circunstancias relativas al depósito en el Tribunal Superior de Tierras de las instancias elevadas por los actuales recurridos y por su causante Bartolomé Holguín, tendientes a recibir la aprobación del negocio jurídico intervenido entre ellos, en torno a la adquisición de 762.53 m² dentro de la Parcela 116-B-3-B-1, y que fueron oficialmente remitidas para conocimiento contradictorio ante el juez apoderado del deslinde y subdivisión de esa parcela; que la apreciación de tales hechos, unida a la circunstancia de

que el contrato de venta de los conocidos 762.53 m² de terreno fue ponderado y aprobado en beneficio de los Encarnación, hubiera podido conducir al Tribunal a-quo a determinar si realmente los ahora recurridos fueron parte o no en el proceso de subdivisión de que se trata, en procura de permitirse ese tribunal la oportunidad de proteger en la especie el principio de la cosa juzgada irrevocablemente, como le fue planteado por los actuales recurrentes; que tal apreciación de hecho deviene importante si se toma en cuenta que los derechos pertenecientes al causante (Bartolomé Holguín) de los hoy recurridos y consecuentemente los derechos de estos, cuyo contrato de compra-venta fue debidamente aprobado, fueron ubicados por la decisión que se estima como irrevocable frente a los ahora recurridos, dentro de la Parcela 116-B-3-B-1-Resto, cuya transferencia fue ordenada por dicha decisión en provecho de Ramón Encarnación y Mariana de Encarnación, no dentro del ámbito de la Parcela 116-B-3-B-1;

Considerando, que, en las circunstancias expresadas precedentemente, el Tribunal a-quo ha incurrido en el vicio de falta de base legal denunciado por los recurrentes, ya que el fallo impugnado adolece en el aspecto examinado de una exposición incompleta de los hechos de la causa que le impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control, para verificar si en la especie dicho tribunal ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede acoger el medio analizado, sin necesidad de ponderar los demás agravios y casar, por consiguiente, la decisión atacada;

Considerando, que cuando la sentencia recurrida resulta casada por falta de base legal, como ocurre en este caso, la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la Decisión No. 13 dictada el 14 de enero del año 2000, por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A.
Abogados:	Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez y Lic. Luis José González Sánchez.
Recurrida:	Licda. Rosario del Pilar Mojica de la Rosa.
Abogados:	Dres. Pedro Nicolás Mojica de la Rosa y Federico Luis Nina Ceara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higuamo), compañía constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente, señor Eduardo Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0102961-9, domiciliado y residente en la Av. Lope de Vega, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, el 14 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez, por sí y por el Lic. Alfredo González Pérez, abogados de la recurrente Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Huguamo);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Nicolás Mojica de la rosa, por sí y por el Dr. Federico Luis Nina Ceara, abogados de la recurrida Licda. Rosario del Pilar Mojica de la Rosa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de abril del 2002, suscrito por el Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez y el Lic. Luis José González Sánchez, cédulas de identidad y electoral Nos. 078-0003036-8 y 078-0002858-6, respectivamente, abogados de las recurrentes Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higuamo), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril del 2002, suscrito por los Dres. Pedro Nicolás Mojica de la Rosa y el Dr. Federico Luis Nina Ceara, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0031473-5 y 023-0027193-5, respectivamente, abogados de la recurrida Licda. Rosario del Pilar Mojica de la Rosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Licda. Rosario del Pilar Mojica de la Rosa, contra la recurrente Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higuamo), la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 24 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la señora Rosario Del Pilar Mojica de la Rosa y la empresa Effie Business Corporation & Antún Hermanos y/o Harina del Higuamo con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa Effie Business Corporation & Antún Hermanos (Harina del Higuamo) a pagar a favor de la señora Rosario Del Pilar Mojica de la Rosa las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días de preaviso igual a RD\$14,105.84; 84 días de cesantía igual a RD\$45,340.20; 7 días de vacaciones igual a RD\$3,524.08; 60 días de participación en los beneficios igual a RD\$30,226.20; salario de navidad equivalente a cinco meses igual a RD\$6,480.00, más seis meses de salario en virtud de lo que establece el Art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la empresa Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Pedro Nicolás Mojica de la Rosa y Federico Luis Nina Ceara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Reynaldo A. Morillo y/o cualquier ministerial de esta sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. y la Licda. Rosario del Pilar Mojica de la Rosa, contra la sentencia No. 113-2001 de fecha 24 de octubre del 2001, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto

al fondo, debe rechazar como al efecto rechaza los referidos recursos por improcedentes e infundados y carentes de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 113-2001 de fecha 24 de octubre del 2001, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** que debe condenar como al efecto condena, a Effie Business Corporation & Antún Hermanos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro Nicolás Mojica de la Rosa y Federico Luis Nina Ceara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Oscar R. Del Giúdice, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier otro alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización e inobservancia de las reglas de derecho (ordinales 13, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo); **Tercer Medio:** Violación a la ley (artículos 541 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil);

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la caducidad del recurso, invocando haberse notificado después de transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las

disposiciones de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando al recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril del 2002, y notificado al recurrido el 12 de abril del 2002, por acto número 135-2002, diligenciado por Félix Valoy Encarnación M., Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higuamo), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Pedro Nicolás Mojica de la Rosa y Federico Luis Nina Ceara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Supermercado, Ferretería y Almacenes Beard.
Abogados:	Dr. Nelson Sánchez Morales y Licda. Damaris Beard Vargas.
Recurrido:	Ondino Batista Batista.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supermercado, Ferretería y Almacenes Beard, entidad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Duarte No. 2, La Isabela, Puerto Plata, debidamente representada por los señores Ornan Beard Vargas y Samuel Ramón Beard, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 121-0001780-2 y 121-0001779-2, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de abril del 2002, suscrito por el Dr. Nelson Sánchez Morales y la Licda. Damaris Beard Vargas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0777786-4 y 001-0850425-9, respectivamente, abogados de la recurrente Supermercado, Ferretería y Almacenes Beard y compartes, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio del 2002, suscrito por el Lic. Erick Lenin Ureña Cid, cédula de identidad y electoral No. 037-0011450-1, abogado del recurrido Ondino Batista Batista;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ondino Batista Batista contra la recurrente Supermercado, Ferretería y Almacenes Beard y compartes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 25 de enero del 2001, una sentencia con el

siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, y en cuanto al fondo, injustificada la dimisión ejercida por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por no probar por ante el tribunal la justa causa invocada como fundamento de la dimisión y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes con responsabilidad para la parte demandante; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandante, pagar en beneficio de la parte demandada el importe del preaviso establecido por el artículo 76, de la Ley 16-92, que asciende a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos Oro Dominicano con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$7,049.84); **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandada, pagar en beneficio de la parte demandante los siguientes valores por concepto de sus derechos adquiridos: 18 días de vacaciones RD\$4,532.04; salario de navidad RD\$4,000.00; proporción beneficios y utilidades RD\$11,330.00; lo que hace un total de RD\$19,862.04; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damaris Beard Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ondino Batista Batista, en contra de la sentencia No. 8/2001, dictada en fecha 25 de marzo del 2001, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al medio de inadmisión propuesto por los recurridos, se rechaza por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, declarar, como al efecto declara, justificada la dimisión interpuesta

por el señor Ondino Batista Batista, contra los recurridos Supermercado, Ferretería y Almacenes Beard y los señores Ornan Beard Vargas y Samuel Ramón Beard, en consecuencia, se acoge el recurso de apelación de que se trata y se revoca la sentencia recurrida, salvo los derechos adquiridos consignados en su dispositivo, los cuales, se ratifican; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, al Supermercado, Ferretería y Almacenes Beard, y a los señores Ornan Beard Vargas y Samuel Ramón Beard, a pagar a favor del señor Ondino Batista Batista, los siguientes valores: a) la suma de RD\$7,049.93, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$15,862.35, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$6,000.00, por concepto de dos quincenas de suspensión ilegal, desde el día 5 de julio al 31 de agosto del año 2000; d) la suma de RD\$36,000.00, por concepto de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; y e) la suma de RD\$5,000.00, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al trabajador recurrente; y, se declara común, oponible y ejecutable la presente decisión a los recurridos; y, **Quinto:** Se condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Erick Lenin Ureña Cid, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de aplicación a lo expresado en el artículo 619, inciso 1ro. del Código de Trabajo. Violación a la naturaleza misma del concepto dimisión y al artículo 97 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** No aplicación y falsa interpretación de lo expresado en el artículo 544 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Inobservancia a lo expresado en el artículo 621 y siguientes del Código de Trabajo. Falso criterio en el concepto de inadmisibilidad. Abultamiento del monto del salario y errónea interpretación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la

sentencia de primer grado condenó a la recurrente al pago de una suma de dinero que no alcanzaba el monto de diez salarios mínimos, por lo que el recurso de apelación era inadmisibile al tenor del artículo 619, inciso primero del Código de Trabajo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada resulta que la actual recurrente no discutió la admisibilidad del recurso de apelación basada en el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado, sino, como se verá en el examen del cuarto medio del presente recurso, argumentando que el recurrente en apelación no notificó la sentencia apelada, razón por la cual esa parte del medio que se examina constituye un medio nuevo en casación, que como tal se declara inadmisibile;

Considerando, que en la segunda parte del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-quá no tomó en cuenta, que al trabajador se le comunicó la terminación de la suspensión y su reintegro, lo que no hizo, limitándose a reclamar a través de un acto de alguacil el cobro de un asunto pecuniario, no volviendo a su trabajo, por lo que no hubo una causa justificada de dimisión”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de las declaraciones vertidas por los recurridos en su escrito de defensa tanto en primer grado como ante esta Corte, se comprueba de manera inequívoca, la suspensión de que fue objeto el trabajador hoy recurrente; que asimismo, conforme a la certificación descrita precedentemente, se comprueba que la indicada suspensión fue hecha de manera ilegal, habida cuenta que los recurridos no sometieron a la consideración de las autoridades administrativas de trabajo su decisión de suspender los efectos del contrato de trabajo para que, previa investigación, ésta evacuara su decisión respecto a la misma; que al no hacerlo así, procede declarar ilegal la suspensión y consecuentemente, justificada la dimisión interpuesta por el trabajador recurrente, máxime que la empresa recurrente no probó los siguientes hechos: 1º) que haya comunicado la suspensión al Departamento de Trabajo; 2º) que haya obte-

nido la resolución que declara ha lugar dicha suspensión; 3°) las causas que justificaran la misma, la cual está supeditada a que el empleador comunique a las autoridades administrativas de trabajo, que los recurridos invocan en sus escritos, que al trabajador recurrente le fue comunicado verbalmente la reanudación de las labores a través de sus compañeros de trabajo, sin embargo, los recurridos no probaron dicha aseveración, limitándose a concluir al fondo, sobre todo que no hicieron uso de los distintos modos de prueba que prescribe el artículo 541 del Código de Trabajo; que siendo así, los recurridos se encuentran compelidos a pagar al recurrente los salarios dejados de pagar durante el período de suspensión legal, es decir, las dos quincenas reclamadas por el trabajador;

Considerando, que constituye una causal de dimisión el hecho de que el empleador no pague el salario o reanude el trabajo en caso de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo, tal como lo dispone el numeral 3ro. del artículo 97 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que la recurrente suspendió los efectos del contrato de trabajo que le ligaba con el recurrido, sin comunicar esa suspensión al Departamento de Trabajo para que dictara la resolución correspondiente, por lo que la misma fue ilegal; que de igual manera no demostró haber informado al trabajador su disposición de reanudar las labores suspendidas, lo que dió el carácter de justificada a la dimisión ejercida por este último y hace que el medio que se examina carezca de fundamento y deba ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no permitió el estudio ni el depósito de los medios de pruebas fehacientes que hizo la recurrente, alegando haber sido hecho fuera del plazo de la ley, lo que no justificó, con lo que impidió la presentación de un medio de prueba en violación a su derecho de defensa;

que de igual manera el Tribunal a-quo sólo conoció dos audiencias y a pesar de que en la primera se hizo un pedimento para la comparecencia personal de las partes, en la segunda, estando presente la actual recurrente, los jueces se negaron a escucharla, alegando que la audiencia había comenzado, olvidando estos, que la misma, ya sus calidades y representación habían sido conocidas por los magistrados por la presencia de sus abogados, tampoco permitiendo la audición de testigos, con lo que también se violó su derecho de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que a la audiencia del 20 de diciembre del 2001, comparecieron las partes en litis, asistidas de sus abogados constituidos y apoderados especiales, audiencia en la cual la parte recurrida concluyó: “Solicitamos que se envíe la presente audiencia para el día de hoy, ya que el señor Ornan Beard no ha podido llegar”; y además agregó: “Solicitamos el envío de la presente audiencia a fin de que dé cumplimiento a la sentencia anterior y que las costas sean reservadas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; y la parte recurrente respondió: “Solicitamos que sea rechazado el pedimento hecho por la parte recurrida, ya que la otra audiencia se envió (sic) por solicitud de ellos y no han dado una causa atendible por la cual su patrocinado no este (sic) presente en esta audiencia; y **Segundo:** Que se ordene la continuación de la presente audiencia y que conmine a las partes a presentar sus conclusiones al fondo al menos que no tenga alguna otra medida”; a lo cual el Juez le pregunta a la parte recurrente: “Que si tiene interés de que se escuche a su presentado (sic)”; y la parte recurrente agregó: “No tenemos interés en que sea escuchado nuestro representado”; y la parte recurrida respondió: “Ratificamos nuestro pedimento”; y la Corte decidió: “**Unico:** Se rechaza el pedimento de la parte recurrida y se conmina a las partes a presentar sus conclusiones al fondo”; luego de lo cual la parte recurrente procedió a concluir al fondo de la forma que se consigna en parte anterior; a lo cual la parte recurrida solicitó: “Solicitamos que sea escuchada la parte recurrente”; y al

respecto la Corte decidió: “**Único:** Se rechaza el pedimento hecho por la parte recurrida”; y a seguidas la parte recurrida procedió a concluir al fondo de la forma que se consigna en parte anterior de la presente decisión; y la Corte decidió: “**Primero:** Se le otorga un plazo de diez (10) días concomitante a ambas partes a fin de que amplíen sus conclusiones; y **Segundo:** La Corte se reserva el fallo del presente recurso de apelación”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua acogió el pedimento de la recurrente en el sentido de que ordenara una comparecencia personal de las partes, la que no pudo llevarse a cabo por la inasistencia de la impetrante y la negativa del Tribunal a-quo a posponer el conocimiento de la misma para dar oportunidad a su presentación, con lo que no cometió ninguna violación a la ley, por estar dentro de las facultades de los jueces del fondo acoger o rechazar un pedimento de esa naturaleza;

Considerando, que el depósito de los documentos debe hacerse conjuntamente con el escrito inicial de la recurrente o el recurrido, salvo que se tratare de documentos nuevos o de aquellos que las partes no pudieren producir en ese instante e hicieren reservas de depositarlos posteriormente, tal como lo prescriben los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que como en la especie, la recurrente no cumplió con esas exigencias e hizo el depósito de documentos en el momento de presentar el escrito ampliatorio después de celebrada la audiencia donde se discutió el recurso, fue correcta la decisión del Tribunal a-quo de descartar dichos documentos, al fundamentarse en la disposiciones legales que rigen la producción de documentos en esta materia, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el actual recurrido, fue recurrente en apelación, pero elevó ese recurso, sin antes haber notificado la sentencia apelada a la actual recurrente, por lo que el recurso debió ser declarado inadmisibile de inmediato

y no acumularse como si fuere un incidente en sí; que la Corte a-qua abultó las prestaciones laborales a un monto poco creíble, para una persona que trabajó 2 años como sarandeador de arena, al reconocer al demandante un salario de RD\$6,000.00 mensuales, cuando en realidad su salario era de Dos Mil Pesos Oro”;

Considerando, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos, no siendo necesario para la interposición del recurso de apelación, que el recurrente haya notificado la sentencia que impugna, ni que espere a que la contraparte haga la notificación, pues basta que identifique la sentencia apelada y deposite en el tribunal copia certificada de la misma para que la parte contra quien se dirige el recurso se pronuncie sobre los agravios que se le imputan;

Considerando, que por otra parte, de acuerdo con el artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están exentos de hacer la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben depositar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los cuales se encuentran el salario y la duración del contrato de trabajo;

Considerando, que al tenor de ese artículo, el empleador que pretenda que los derechos reclamados por un demandante deben ser computados en base a un salario y tiempo de duración menor a los invocados por el trabajador, debe hacer la prueba de esa circunstancia, en ausencia de lo cual el tribunal debe dar como establecido el monto y tiempo alegado por el demandante, tal como sucedió en la especie, en que, por la ausencia de la prueba apreciada por el Tribunal a-quo la sentencia impugnada admitió la demanda de que se trata sobre la base de lo afirmado por el recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley,

razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Supermercado, Ferretería y Almacenes Beard, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor provecho del Lic. Erick Lenin Ureña Cid, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Miguel Fernández y compartes y Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Héctor Arias Bustamante, Jorge Hernández y Wilfrido Jiménez Reyes y Licdos. Heriberto Vásquez Valdez y Julio César Tieno.
Recurridos:	José Miguel Fernández F. y compartes y Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Fernández F., Angel Joel Augusto Robles Jérez, Félix Ruiz Sánchez, Luis Fernando Rojas Soto, Esteban B. Fermín García, José Ramón Andújar Andújar, Danilo Deschamps Arias y Zaida Nidia Herrera Encarnación, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0572305-0, 025-0000730-3, 012-0004861-7, 013-0003453-3, 013-0004602-4, 010-0010309-1, 044-003146-6 y 001-0738998-3, respectivamente, todos domiciliados y residentes en común en la Manzana A, Edificio 6, Apto. 1-A, Cancino II, de

esta ciudad; y el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general Ing. Agr. Radhamés Rodríguez Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Tíneo y el Dr. Jorge Hernández, por sí y por el Dr. Wilfrido Jiménez Reyes y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, abogados del recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de los recurrentes José Miguel Fernández F., Angel Joel Augusto Robles Jérez, Félix Ruiz Sánchez, Luis Fernando Rojas Soto, Esteban B. Fermín García, José Ramón Andújar Andújar, Danilo Deschamps Arias y Zaida Nidia Herrera Encarnación, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio del 2002, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Wilfrido Jiménez Reyes y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0033515-6 y 001-0582252-2, respectivamente, aboga-

dos del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de los recurridos José Miguel Fernández F., Angel Joel Augusto Robles Jérez, Félix Ruiz Sánchez, Luis Fernando Rojas Soto, Esteban B. Fermín García, José Ramón Andújar Andújar, Danilo Deschamps Arias y Zaida Nidia Herrera Encarnación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes José Miguel Fernández F., Angel Joel Augusto Robles Jérez, Félix Ruiz Sánchez, Luis Fernando Rojas Soto, Esteban B. Fermín García, José Ramón Andújar Andújar, Danilo Deschamps Arias y Zaida Nidia Herrera Encarnación contra el recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 13 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia, planteada por la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoge la demanda laboral interpuesta por los señores José Miguel Fernández F., Angel Joel Augusto Robles Jérez, Félix Ruiz Sánchez, Luis Fernando Rojas Soto, Esteban B. Fermín García, José Ramón Andújar Andújar, Danilo

Deschamps Arias y Zaida Nidia Herrera Encarnación, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor de los señores José Miguel Fernández F., Angel Joel Augusto Robles Jérez, Félix Ruiz Sánchez, Luis Fernando Rojas Soto, Esteban B. Fermín García, José Ramón Andújar, Danilo Deschamps Arias y Zaida Nidia Herrera Encarnación, lo siguiente, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: José Miguel Fernández F.: sesenta por ciento (60%) de veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$17,624.88, sesenta por ciento (60%) de cuatrocientos (400) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$251,784.00; sesenta por ciento (60%) de dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$11,330.28; sesenta por ciento (60%) de proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$10,000.04; para un total de Doscientos Noventa Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos con 20/100 (RD\$290,739.20); calculado todo en base a un período de labores de veintidós (22) años, seis (6) meses y dieciséis (16) días y un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); Angel Joel Augusto Jérez: sesenta por ciento (60%) de veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$17,624.88; sesenta por ciento (60%) de trescientos setenta (370) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$232,900.20; sesenta por ciento (60%) de dieciocho (18) días de salario ordinario, por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$11,330.28; sesenta por ciento (60%) de proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$10,000.04; para un total de Doscientos Setenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 40/100 (RD\$271,855.40), calculado todo en base a un período de labores de veinte (20) años, tres (3) meses y ocho (8) días y un salario mensual de Veinticinco Mil Pe-

sos (RD\$25,000.00); Félix Ruiz Sánchez: sesenta por ciento (60%) de veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$17,624.88; sesenta por ciento (60%) de trescientos ochenta y cinco (385) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$242,342.10; sesenta por ciento (60%) de dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$11,330.28; sesenta por ciento (60%) de proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$10,000.04; para un total de Doscientos Ochenta y Un Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con 30/100 (RD\$281,297.30), calculado todo en base a un período de labores de veintiún (21) años, cinco (5) meses y cuatro (4) días y un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00); Luis Fernando Rojas Soto: Sesenta por ciento (60%) de veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$11,456.26; sesenta por ciento (60%) de trescientos setenta (370) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$151,386.24; sesenta por ciento (60%) de dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$7,364.74; sesenta por ciento (60%) de proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$6,500.02; para un total de Ciento Setenta y Seis Mil Setecientos Siete Pesos con 26/100 (RD\$176,707.26), calculado todo en base a un período de labores de veinte (20) años, y dos (2) días y un salario mensual de Dieciséis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$16,250.00); Esteban Bonifacio Fermín García: sesenta por ciento (60%) de veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$14,805.00; sesenta por ciento (60%) de cuatrocientos cuarenta y cinco (445) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$235,293.75; sesenta por ciento (60%) de dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,517.50; sesenta por ciento (60%) de proporción de regalía

pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$8,400.00; para un total de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Dieciséis Pesos con 25/100 (RD\$268,016.25); calculado todo en base a un período de labores de veinticinco (25) años y dieciocho (18) días y un salario mensual de Veintiún Mil Pesos (RD\$21,000.00); José Ramón Andújar Andújar: sesenta por ciento (60%) de veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$21,149.86; sesenta por ciento (60%) de cuatrocientos cuarentidós (442) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$333,865.59; sesenta por ciento (60%) de dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$13,596.34; sesenta por ciento (60%) de proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$12,000.00, para un total de Trescientos Ochenta Mil Seiscientos Once Pesos con 79/100 (RD\$380,611.79), calculado todo en base a un período de labores de veinticuatro (24) años, once (11) meses y diez (10) días y un salario mensual de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00); Danilo Deschamps Arias: sesenta por ciento (60%) de veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$14,805.00; sesenta por ciento (60%) de trescientos ochenta y cinco (385) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$203,568.75; sesenta por ciento (60%) de dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,517.50; sesenta por ciento (60%) de proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$8,400.00, para un total de Doscientos Treinta y Seis Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con 25/100 (RD\$236,291.25), calculado todo en base a un período de labores de veintiún (21) años, cinco (5) meses y cinco (5) días y un salario mensual de Veintiún Mil Pesos (RD\$21,000.00); y Zaida Nidia Herrera: sesenta por ciento (60%) de veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$14,805.00; sesenta por ciento (60%) de trescientos setenta y

seis (376) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$198,810.00; sesenta por ciento (60%) de dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,517.50; sesenta por ciento (60%) de proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$8,400.00, para un total de Doscientos Treinta y Un Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$231,532.50), calculado todo en base a un período de labores de veinte (20) años, nueve (9) meses y nueve días y un salario mensual de Veintiún Mil Pesos (RD\$21,000.00), para un total global de Dos Millones Ciento Treinta y Siete Mil Cincuenta Pesos con 95/100 (RD\$2,137,050.95); **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados: por el Banco Agrícola de la República Dominicana y los señores José Miguel Fernández F., Angel Joel Augusto Robles Jérez, Félix Ruiz Sánchez, Luis Fernando Rojas Soto, Esteban Bonifacio Fermín García, José Ramón Andújar, Danilo Deschamps Arias y Zaida Nidia Herrera Encarnación, contra la sentencia impugnada por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza ambos recursos mencionados anteriormente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de julio del año 2001; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que se trata de dos recursos de casación dirigidos contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2001, los cuales procede fusionar y decidir por una sola sentencia;

En cuanto al recurso de

José Miguel Fernández y compartes:

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación de la ley, específicamente al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, del artículo 75 del Código de Trabajo y 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, versión diciembre 1996. Contradicción e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la corte admitió que los contratos de trabajo de los recurrentes terminaron como consecuencia del ejercicio del desahucio a cargo del empleador, le negó el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, conforme lo establece el artículo 86 del Código de Trabajo, fundamentándose en el artículo 23 del Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola, versión diciembre de 1996, el cual interpretó señalando que los valores que debe pagar la institución a sus trabajadores puestos en retiro, “no tienen como concepto el pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso y cesantía de los trabajadores demandantes originales, ya que simplemente indica que para el cálculo de dichos valores se tomará en cuenta lo que hubiere recibido el trabajador en caso de que fuere desahuciado, tomado de manera referencial”, sin embargo la Corte a-qua omitió que el reglamento del personal, del mes de octubre del 1999, dispone que el contrato de trabajo terminará por desahucio, despido del trabajador y dimisión del trabajador, indicando además que “el Banco Agrícola le concederá el pago de las prestaciones laborales a aquellos funcionarios y empleados que la

institución prescinda de sus servicios, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos 98 y 100 del Código de Trabajo, de donde se deriva que al Banco se le aplican las disposiciones del Código de Trabajo y que los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo no pueden ser interpretados como una mención referencial y por vía de consecuencia negadora del beneficio contemplado en el artículo 86 del Código de Trabajo; que por demás en la sentencia se incurre en una contradicción porque en ella se admite que la empresa puso fin a los contratos de trabajo por desahucio y que habiéndosele puesto a decidir entre el pago de sus prestaciones laborales o por sus pensiones, los trabajadores se decidieron por esta última, sin embargo más adelante se le niega el derecho que tiene todo trabajador desahuciado y no se le paga sus prestaciones laborales en el término de 10 días que prescribe el artículo 86 del Código de Trabajo, bajo el concepto de que no se trata de un desahucio;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que los valores a que se refiere el artículo 23 del Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones puesto en vigor en el año 1996, no tienen como concepto el pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso y cesantía de los trabajadores demandantes originales, ya que simplemente indica que para el cálculo de dichos valores se tomará en cuenta lo que hubiere recibido el trabajador en caso de que fuere desahuciado, tomado de manera referencial, razón por la cual no ha lugar a la condenación solicitada; que por las razones expuestas, esta Corte debe confirmar la sentencia impugnada con la salvedad de que las sumas a que se condena el Banco Agrícola en beneficio de los demandantes no tienen por concepto prestaciones laborales, sino compensaciones o valores que utilizan como parámetro de medición una proporción de lo que hubiere recibido el trabajador en caso de desahucio”;

Considerando, que de acuerdo con el Principio VIII del Código de Trabajo, “En caso de concurrencia de varias normas legales o

convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”; que en virtud de ese principio el Tribunal a-quo estimó que en la especie se aplicaba el artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola aprobado en el año 1996, por ser más beneficioso para los trabajadores de esa institución que la modificación producida en el año 1998, ya que en el primero se establecía el pago de una proporción de los valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo para los empleados que tuvieran 20 años o más de servicios, mientras que en la modificación no se estableció ese derecho para los trabajadores que al término de sus contratos de trabajo disfrutaren de una pensión a cargo de la institución;

Considerando, que tanto el Plan de Pensiones y Jubilaciones aplicado por la Corte a-qua, como el reglamento del personal, cuya aplicación requieren los recurrentes, califican la suma a recibir por el trabajador pensionado como una “proporción de los valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo, y como incentivo laboral y no como indemnizaciones laborales producto de un desahucio;

Considerando, que aún cuando la iniciativa de la terminación del contrato de trabajo de los recurrentes surgió del empleador, al optar estos por la concesión de una pensión por antigüedad y descartar el pago de las indemnizaciones laborales, las sumas recibidas por aplicación del reglamento de pensiones y jubilaciones de la recurrente no tienen el carácter de prestaciones laborales por desahucio, sino de una compensación equivalente a éstas, como denomina el artículo 83 del Código de Trabajo a la suma de dinero que reciben los trabajadores cuyos contratos terminen por jubilación o retiro, cuando la pensión es otorgada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Considerando, que como consecuencia de lo antes indicado, la falta de pago de la suma equivalente a las indemnizaciones laborales, no genera el pago de un día de salario por cada día de retardo, que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo a favor del traba-

jador a quien no se le haga efectivo las indemnizaciones laborales, en los diez días siguientes a la fecha de su desahucio, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso del Banco Agrícola:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Falsa, mala y errónea aplicación del Código de Trabajo en sus artículos Nos. 83, 487, 504, 586, 587, 619, el Principio VI y la Ley No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963;

En cuanto a la inadmisibilidad de este recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que el recurrente no ha desarrollado ningún medio como fundamento del mismo, limitándose a hacer comentario sobre textos legales o hechos de la causa;

Considerando, que aunque en forma sucinta el recurrente desarrolla el medio en que sustenta su recurso, lo que permite a esta corte examinar el mismo y determinar su procedencia o no, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-qua hace acopio antojadizo sobre si a los recurridos les eran aplicables los beneficios contenidos en el Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del año 1996 o el del 1998, decidiéndose por este primero, señalando que por ser más beneficioso, con lo que mal interpreta el Principio VIII del Código de Trabajo, que se aplica sólo en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, lo que no sucede en la especie en que sólo estaba vigente el Reglamento de 1998, olvidando que los reglamentos de instituciones como el Banco Agrícola de la República Dominicana, son aprobados y modificados de acuerdo a las posibilidades de éstas, sobrepasando en el presente caso los benefi-

cios reconocidos por la recurrente a los contenidos en el Código de Trabajo, que no prevé el otorgamiento de una pensión o jubilación a los trabajadores, sino, sólo el beneficio de auxilio de cesantía, preaviso y vacaciones; que además el otorgamiento del incentivo laboral solicitado por los recurridos como prestaciones laborales, jamás podría ser ordenado por tribunal laboral alguno, por no ser prestación de naturaleza laboral, y por tanto no estar amparado y consagrado por el Código de Trabajo. La Corte a-qua no sopesó ni tomó en cuenta sus alegatos, referentes a que el artículo 83 del Código de Trabajo declara que las pensiones y jubilaciones y el pago del auxilio de cesantía son mutuamente excluyentes, por lo que si los demandantes salieron del Banco amparados por pensiones, no se le podía condenar al pago de prestaciones laborales; que en la especie no hubo desahucio y como lo dijo el Tribunal a-quo las sumas a que se condena al Banco Agrícola no tienen concepto de prestaciones laborales, sino compensaciones o valores que utilizan como parámetro de medición una proporción de lo que hubiere recibido en caso de desahucio”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que una vez entró en vigor el Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del año 1996, quedaron incorporados a los contratos individuales de trabajo pactados con la institución todos los derechos y beneficios estipulados por encima de lo que acuerdan las leyes y reglamentos de trabajo a favor de los trabajadores; que en ese tenor dicho reglamento modificó los contratos de trabajo de los demandantes originarios disponiendo ventajas para los trabajadores que no tenían con anterioridad al mismo; que el empleador no puede por ningún medio posible modificar los contratos de trabajo convenidos con sus trabajadores en perjuicio de los mismos al margen de su consentimiento; que disponer lo contrario sería contravenir el principio de la autonomía de la voluntad que debe reinar en materia de obligaciones, y facultaría a cualquier persona que con su único deseo pueda obligar a otra con fuerza de ley; que por lo antes expresado, esta Corte sostiene que esa modi-

ficación del año 1998 al Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones no tiene aplicación a los empleados y funcionarios del Banco Agrícola cuyos contratos fueron convenidos con anterioridad a la fecha de puesta en vigor de la indicada modificación, y en consecuencia, inoperante para los demandantes en la especie; que aunque el artículo 83 del Código de Trabajo plantea que la compensación equivalente a las prestaciones correspondientes al desahucio y la pensión son mutuamente excluyentes, nada impide que de común acuerdo ambas partes convengan que los trabajadores pensionados disfrutarán de la gracia de recibir una proporción de dichos valores una vez terminen sus contratos de trabajo, ya que la ley de trabajo establece unos derechos mínimos irrenunciables para los trabajadores, los cuales evidentemente pueden ser ampliados constituyendo condiciones más favorables para estos últimos”;

Considerando, que una vez se han establecidos beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador;

Considerando, que en la especie, el artículo 23 del Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado en el año 1996, cuando ya estaban vigentes los contratos de trabajo de los recurridos, reconocía a éstos el derecho a una pensión acompañada del pago de una suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales cuando hubieren cumplido 20 años o más de prestación de servicios, lo que debió mantenerse hasta la terminación de los contratos de los trabajadores, salvo que se produjera una modificación que les favoreciera más;

Considerando, que como la modificación hecha a sus reglamentos por el recurrente, disminuyó los beneficios, que en el orden de los retiros por jubilación establecía el referido Reglamento del año 1996, la misma constituye una modificación unilateral de

las condiciones de trabajo de los recurridos, que por esa disminución no puede ser aplicada en desmedro de los derechos reconocidos por la norma anterior, tal como lo decidió la Corte a-qua;

Considerando, que las disposiciones del Código de Trabajo son normas mínimas aplicables en toda relación laboral, pero que pueden ser modificadas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición, como lo dispone el artículo 37 del Código de Trabajo, por lo que la Reglamentación del Plan de Pensiones y Jubilaciones que reconoce a los trabajadores jubilados el pago de una proporción del equivalente a las prestaciones laborales, tenía que ser cumplida por el recurrente, por constituir un beneficio mayor para los trabajadores que otorga el artículo 83 del Código de Trabajo, que declara excluyente las pensiones del pago de prestaciones laborales y que el aceptó, no pudiendo invocar a su favor esa disposición del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por José Miguel Fernández Fernández y compartes y el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Banco Agrícola de la República Dominicana y Luis Ramón Abreu Pérez y compartes.
Abogados:	Dres. Wilfrido Jiménez Reyes Héctor Arias Bustamante y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurridos:	Luis Ramón Abreu Pérez y compartes y Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, con domicilio social en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Ing. Agron. Radhamés Rodríguez Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, y Luis Ramón Abreu Pérez, José Rafael Batista Rodríguez, Heriberto Mercedes

Puente y Ana Maritza Alfonseca Castillo, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 010-0006772-6, 031-0040910-5, 001-0002125-2 y 028-0003726-5, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle Espaillat No. 108, Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de los recurridos Luis Ramón Abreu Pérez, José Rafael Batista Rodríguez, Heriberto Mercedes Puente y Ana Maritza Alfonseca Castillo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Wilfrido Jiménez Reyes y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0033515-6 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual propone el medio que indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de los recurridos Luis Ramón Abreu Pérez, José Rafael Batista Rodríguez, Heriberto Mercedes Puente y Ana Maritza Alfonseca Castillo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de los recurrentes Luis Ramón Abreu Pérez, José Rafael Batista Rodríguez, Heriberto Mercedes Puente y Ana Maritza Alfonseca Castillo, mediante el cual propone el medio que indica más adelante;

Vista la Resolución No. 826-2002 de fecha 6 de junio del 2002, de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto del recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Luis Ramón Abreu Pérez, José Rafael Batista Rodríguez, Heriberto Mercedes Puente y Ana Maritza Alfonseca Castillo contra el recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 13 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoge la demanda laboral interpuesta por los señores Luis Ramón Abreu Pérez, José Rafael Batista Rodríguez, Heriberto Mercedes Puente y Ana Maritza Alfonseca Castillo, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por ser buena, válida, reposar en base legal y prueba; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor de los señores Luis Ramón Abreu Pérez, José Rafael Batista Rodríguez, Heriberto Mercedes Puente y Ana Maritza Alfonseca Castillo, lo siguiente por concepto de una proporción de los valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo, equivalente a un sesenta por ciento (60%): Luis Ramón Abreu Pérez: sesenta por ciento (60%) de veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$11,103.80; sesenta por ciento (60%) de cuatrocientos cuaren-

ta y cinco (445) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$176,470.98; sesenta por ciento (60%) de dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$7,138.76; sesenta por ciento (60%) de la proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$6,300.00; para un total de Doscientos Un Mil Doce Pesos con 94/100 (RD\$201,012.94); calculado todo en base a un período de labores de veinticinco (25) años, cuatro (4) meses y veintitrés (23) días y un salario mensual de Quince Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$15,750.00); José Rafael Batista Rodríguez: sesenta por ciento (60%) de veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$11,103.80; sesenta por ciento (60%) de Cuatrocientos Treinta (430) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$170,522.52; sesenta por ciento (60%) de dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$7,138.16; sesenta por ciento (60%) de proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$6,300.00; para un total de Ciento Noventa y Cinco Mil Sesenta y Cuatro Pesos 48/100 (RD\$195,064.48); calculado todo en base a un período de labores de veinticuatro (24) años, seis (6) meses y veinte (20) días y un salario mensual de Quince Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$15,750.00); Heriberto Mercedes Puente: sesenta por ciento (60%) de veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$11,456.26; sesenta por ciento (60%) de trescientos setenta (370) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$151,386.24; sesenta por ciento (60%) de dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$7,364.74; sesenta por ciento (60%) de proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$6,500.00; para un total de Ciento Setentiséis Mil Setecientos Siete Pesos con 26/100 (RD\$176,707.26); calculado todo en base a un período de labores

de veinte (20) años, tres (3) meses y diecisiete (17) días y un salario mensual de Dieciséis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$16,250.00); Ana Maritza Alfonseca Castillo: Sesenta por ciento (60%) de veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$11,456.26; sesenta por ciento (60%) de cuatrocientos (400) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$163,660.80; sesenta por ciento (60%) de dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$6,500.02; sesenta por ciento (60%) de proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$7,364.74; para un total de Ciento Ochenta y Ocho Mil Novecientos Ochentiún Pesos con 82/100 (RD\$188,981.82); calculado todo en base a un período de labores de veintidós (22) años, cuatro (4) meses y veintitrés (23) días y un salario mensual de Dieciséis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$16,250.00); para un total global de Setecientos Sesentiún Mil Setecientos Sesentiséis Pesos con 50/100 (RD\$761,766.50); **Sexto:** Ordena tomar en cuanta la momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primer:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación uno principal incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, y el otro parcial por los señores Luis Ramón Abreu Pérez, José Rafael Batista Rodríguez, Heriberto Mercedes Puente y Ana Maritza Alfonseca Castillo, contra la sentencia impugnada de fecha 13 de julio del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza los recursos mencionados anterior-

mente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de julio del año 2001; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que se trata de dos recursos de casación dirigidos contra una misma sentencia, dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de enero del 2002, los cuales procede fusionar y decidir por una sola sentencia;

**En cuanto al recurso de
Luis Ramón Abreu Pérez y compartes:**

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación de la ley, específicamente al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo; del artículo 75 del Código de Trabajo y 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, versión diciembre 1996. Contradicción e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de que la corte admitió que los contratos de trabajo de los recurrentes terminaron como consecuencia del ejercicio del desahucio a cargo del empleador, le negó el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, conforme lo establece el artículo 86 del Código de Trabajo, fundamentándose en el artículo 23 del Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, versión diciembre de 1996, el cual interpretó señalando que los valores que debe pagar la institución a sus trabajadores puestos en retiro, “no tienen como concepto el pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso y cesantía de los trabajadores demandantes originales, ya que simplemente indica que para el cálculo de dichos valores se tomará en cuenta lo que hubiere reci-

bido el trabajador en caso de que fuere desahuciado, tomado de manera referencial”, sin embargo la Corte a-quá omitió que el reglamento del personal del mes de octubre del 1999, dispone que el contrato de trabajo terminará por desahucio, despido del trabajador y dimisión del trabajador, indicando además que “el Banco Agrícola de la República Dominicana le concederá el pago de las prestaciones laborales a aquellos funcionarios y empleados que la institución prescindiera de sus servicios, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en los artículos 98 y 100 del Código de Trabajo, de donde se deriva que al Banco Agrícola de la República Dominicana se le aplican las disposiciones del Código de Trabajo y que los valores que para el desahucio otorga el Código de Trabajo no puede ser interpretada como una mención referencial y por vía de consecuencia negadora del beneficio contemplado en el artículo 86 del Código de Trabajo; que por demás en la sentencia se incurre en una contradicción porque en ella se admite que la empresa puso fin a los contratos de trabajo por desahucio y que habiéndosele puesto a decidir entre el pago de sus prestaciones laborales o por sus pensiones, los trabajadores se decidieron por esta última, sin embargo más adelante se le niega el derecho que tiene todo trabajador desahuciado y no se le paga sus prestaciones laborales en el término de 10 días que prescribe el artículo 86 del Código de Trabajo, bajo el concepto de que no se trata de un desahucio”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que los demandantes originarios solicitan que el Banco Agrícola sea condenado al pago de una suma de un día de salario por cada día de retardo establecida en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, en razón de que los contratos de trabajo terminaron por desahucio ejercido por el empleador; que los valores a que se refiere el artículo 23 del Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones puesto en vigor en el año 1996, no tienen como concepto el pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso y cesantía de los trabajadores demandantes originales, ya que sim-

plemente indica que para el cálculo de dichos valores se tomará en cuenta lo que hubiere recibido el trabajador en caso de que fuere desahuciado, tomado de manera referencial, razón por la cual no ha lugar a la condenación solicitada; que por las razones expuestas, esta Corte debe confirmar la sentencia impugnada con la salvedad de que las sumas a que se condena el Banco Agrícola en beneficio de los demandantes no tienen por concepto prestaciones laborales, sino compensaciones o valores que utilizan como parámetro de medición una proporción de lo que hubiere recibido el trabajador en caso de desahucio”;

Considerando, que de acuerdo con el Principio VIII del Código de Trabajo, “En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”; que en virtud de ese principio el Tribunal a-quo estimó que en la especie se aplicaba el artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana aprobado en el año 1996, por ser más beneficioso para los trabajadores de esa institución que la modificación producida en el año 1998, ya que en el primero se establecía el pago de una proporción de los valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo, para los empleados que tuvieran 20 años o más de servicios, mientras que en la modificación no se estableció ese derecho para los trabajadores que al término de sus contratos de trabajo disfrutaren de una pensión a cargo de la institución”;

Considerando, que tanto el plan de pensiones y jubilaciones aplicado por la Corte a-qua, como el reglamento del personal, cuya aplicación requieren los recurrentes, califican la suma a recibir por el trabajador pensionado como una “proporción de los valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo, y como incentivo laboral y no como indemnizaciones laborales producto de un desahucio;

Considerando, que aún cuando la iniciativa de la terminación del contrato de trabajo de los recurrentes surgió del empleador, al optar estos por la concesión de una pensión por antigüedad y des-

cartar el pago de las indemnizaciones laborales, la suma recibida por aplicación del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de la recurrente no tiene el carácter de prestaciones laborales por desahucio, sino de una compensación equivalente a éstas, como denomina el artículo 83 del Código de Trabajo a la suma de dinero que reciben los trabajadores cuyos contratos terminen por jubilación o retiro, cuando la pensión es otorgada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Considerando, que como consecuencia de lo antes indicado, la falta de pago de la suma equivalente a las indemnizaciones laborales, no genera el pago de un día de salario por cada día de retardo, que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo a favor del trabajador a quién no se le haga efectivo las indemnizaciones laborales, en los diez días siguientes a la fecha de su desahucio, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

**En cuanto al recurso del Banco Agrícola de la
República Dominicana:**

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Falsa, mala y errónea aplicación del Código de Trabajo en sus artículos Nos. 83, 487, 504, 586, 587 y 619 del Principio VI y la Ley No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963;

En cuanto a la inadmisibilidad de este recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que la recurrente no ha desarrollado ningún medio como fundamento del mismo, limitándose a hacer comentarios sobre textos legales o hechos de la causa;

Considerando, que aunque en forma sucinta el recurrente desarrolla el medio en que sustenta su recurso, lo que permite a esta corte examinar el mismo y determinar su procedencia o no, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que Corte a-qua hace acopio antojadizo sobre si a los recurridos les eran aplicables los beneficios contenidos en el Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del año 1996 o el de 1998, decidiéndose por este primero, señalando que por ser más beneficioso, con lo que mal interpreta el Principio VIII del Código de Trabajo, que se aplica sólo en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, lo que no sucede en la especie en que sólo estaba vigente el reglamento de 1998, olvidando que los reglamentos de instituciones como el Banco Agrícola de la República Dominicana, son aprobados y modificados de acuerdo a las posibilidades de éstas, sobrepasando en el presente caso los beneficios reconocidos por el recurrente a los contenidos en el Código de Trabajo, que no prevé el otorgamiento de una pensión o jubilación a los trabajadores, sino, sólo el beneficio de auxilio de cesantía, preaviso y vacaciones; que además el otorgamiento del incentivo laboral solicitado por los recurridos como prestaciones laborales, jamás podría ser ordenado por tribunal laboral alguno, por no ser prestación de naturaleza laboral, y por tanto no estar amparado y consagrado por el Código de Trabajo. La Corte a-qua no sopesó ni tomó en cuenta sus alegatos, referentes a que el artículo 83 del Código de Trabajo declara que las pensiones y jubilaciones y el pago del auxilio de cesantía son mutuamente excluyentes, por lo que si los demandantes salieron del Banco Agrícola de la República Dominicana amparados por pensiones, no se le podía condenar al pago de prestaciones laborales; que en la especie no hubo desahucio y como lo dijo el Tribunal a-quo las sumas que se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana no tiene concepto de prestaciones laborales, sino compensaciones o valores que utilizan como parámetro de medición una proporción de lo que hubiere recibido en caso de desahucio;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que una vez entró en vigor el Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del año 1996, quedaron incorporados a los

contratos individuales de trabajo pactado con la institución todos los derechos y beneficios estipulados por encima de lo que acuerdan las leyes y reglamentos de trabajo a favor de los trabajadores; que en ese tenor dicho reglamento modificó los contratos de trabajo de los demandantes originarios disponiendo ventajas para los trabajadores que no tenían con anterioridad al mismo; que el empleador no puede por ningún medio posible modificar los contratos de trabajo convenidos con sus trabajadores en perjuicio de los mismos al margen de su consentimiento; que disponer lo contrario sería contravenir el principio de la autonomía de la voluntad que debe reinar en materia de obligaciones, y facultaría a cualquier persona que con su único deseo pueda obligar a otra con fuerza de ley; que por lo antes expresado, esta Corte sostiene que esa modificación del año 1998 al Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones no tiene aplicación a los empleados y funcionarios del Banco Agrícola de la República Dominicana, cuyos contratos fueron convenidos con anterioridad a la fecha de puesta en vigor de la indicada modificación, y en consecuencia, inoperante para los demandantes en la especie; que aunque el artículo 83 del Código de Trabajo plantea que la compensación equivalente a las prestaciones correspondientes al desahucio y la pensión son mutuamente excluyentes, nada impide que de común acuerdo ambas partes devengan que los trabajadores pensionados disfrutarán de la gracia de recibir una proporción de dichos valores una vez terminen sus contratos de trabajo, ya que la ley de trabajo establece unos derechos mínimos irrenunciables para los trabajadores, los cuales evidentemente pueden ser ampliados constituyendo condiciones más favorables para éstos últimos”;

Considerando, que una vez establecidos beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador;

Considerando, que en la especie, el artículo 23 del Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado en el año 1996, cuando ya estaban vi-

gentes los contratos de trabajo de los recurridos, reconocía a estos el derecho a una pensión acompañada del pago de una suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales cuando hubieren cumplido 20 años o más de prestación de servicios, lo que debió mantenerse hasta la terminación de los contratos de los trabajadores, salvo que se produjera una modificación que les favoreciera más;

Considerando, que como la modificación hecha a sus reglamentos por el recurrente, disminuyó los beneficios, que en el orden de los retiros por jubilación establecía el referido reglamento del año 1996, la misma constituye una modificación unilateral de las condiciones de trabajo de los recurridos, que por esa disminución no puede ser aplicada en desmedro de los derechos reconocidos por la norma anterior, tal como lo decidió la Corte a-qua;

Considerando, que las disposiciones del Código de Trabajo son normas mínimas aplicables en toda relación laboral, pero que pueden ser modificadas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición, como lo dispone el artículo 37 del Código de Trabajo, por lo que la reglamentación del plan de pensiones y jubilaciones que reconoce a los trabajadores jubilados el pago de una proporción del equivalente a las prestaciones laborales, tenía que ser cumplida por el recurrente, por constituir un beneficio mayor para los trabajadores que el que otorga el artículo 83 del Código de Trabajo, que declara excluyente las pensiones del pago de prestaciones laborales y que ella aceptó, no pudiendo invocar a su favor esa disposición del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por Banco Agrícola de la República Dominicana y Luis Ramón Abreu Pérez, José Rafael Batista Rodríguez, Heriberto Mercedes Puente y Ana Maritza Alfonseca Castillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Empresa J. M. C. y/o Ing. Federico Cortés
Abogado:	Dr. Julio Cabrera Brito.
Recurrido:	Juan Van Carter García.
Abogados:	Dres. Porfirio Peña Cepeda, Alnaldo Alexis Peña Acosta y María Altagracia García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la J. M. C. y/o Ing. Federico Cortés, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0851983-6, domiciliado y residente en la calle La Margarita No. 15-B, Urbanización Galá, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, en representación de los Dres. Porfirio Peña Cepe-

da, Alnaldo Alexis Peña Acosta y María Altagracia García, abogados del recurrido Juan Van Carter García;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Julio Cabrera Brito, abogado de la recurrente J. M. C. y/o Federico Cortés, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 1999, suscrito por los Dres. Porfirio Peña Cepeda, Alnaldo Alexis Peña Acosta y María Altagracia García, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0027257-8, 023-038689-9 y 023-0021247-5, respectivamente, abogados del recurrido Juan Van Carter García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Van Carter García, contra la recurrente Cía. J. M. C. y/o Ing. Federico Cortés, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 12 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe excluir, como al efecto excluye, de la presente demanda a la empresa Hanes Panamá, por no existir relación de trabajo entre ésta y el trabajador demandante; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, rescindido el contrato de trabajo que existió entre Constructora J. M. C. y el Sr. Juan Van Carter; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, injustificado el despido del Sr. Juan Van Carter y con responsabilidad para la Constructora J. M. C., por los motivos

precedentemente expuestos; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Constructora J. M. C., a pagar a favor del Sr. Juan Van Carter G., las prestaciones enunciadas en los motivos de la presente sentencia; **Quinto:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, todo en base al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Constructora J. M. C., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Porfirio Peña Cepeda, Arnaldo A. Peña Acosta y María Altagracia G., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar regular, bueno y válido el recurso de apelación incoado por la compañía J. M. C., en contra de los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia No. 41-98 de fecha 12 de junio de 1998, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrente, por improcedente, infundada y extemporánea; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 41-98 de fecha 12 de junio de 1998, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Condena a la empresa Constructora J. M. C., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Porfirio Peña Cepeda, Arnaldo Alexis Peña Acosta y María Altagracia García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Pedro Julio Zapata De León, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y/o cualquier otro alguacil competente, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación de los artículos 541 y 543 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil y 156 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente. “que demostró ante la Corte a-qua que pagó las prestaciones laborales que reclamó el trabajador, sin embargo ésta ignoró la fuerza probante del recibo de descargo firmado por el trabajador, al no tomar en cuenta los documentos depositados por ella ni las declaraciones de sus testigos, dándole más credibilidad a las declaraciones del trabajador; que la sentencia impugnada no fue notificada por el alguacil comisionado para su notificación, enunciando el acto que la recurrente tenía dos meses para recurrir en casación, cuando en virtud del artículo 641, es de un mes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte demandada, hoy recurrente, pretende darle al “recibo de descargo” No. 0362 del 30 de diciembre de 1998, expedido por la Constructora J. M. C., con firma ilegible de un cajero, un alcance de documento transaccional que verdaderamente no tiene, pues ¿Qué iban a transar las partes si en esa ocasión no existía demanda alguna? Tampoco se le puede asimilar a una terminación de contrato de trabajo por mutuo consentimiento, pues para que éste tenga validez, deberá hacerse ante el Departamento Local de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante notario (artículo 71 del Código de Trabajo). Además de que dicho recibo expresa claramente que la entrega de la suma de RD\$3,000.00 es “por concepto de prestaciones laborales correspondientes al año 1997”, sin tener en cuenta que el pago de las prestaciones laborales es propia de la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido y no por año como expresa dicho recibo. Todo lo cual deja claramente establecido que existía entre la empresa J. M. C. y el señor Juan Van Carter un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Amparada esta afirmación, además, por

el poder soberano de apreciación de los medios de pruebas contenido en el artículo 542 del Código de Trabajo y en la confesión de la parte demandada, señor Federico Antonio Cortés, quien declaró entre otras cosas, en la audiencia del día 29 de diciembre de 1998, a pregunta de qué entiende por incentivo, contestó: “Nosotros damos un regalo por el tiempo que realizó su trabajo”. También afirma la parte recurrente en su escrito de apelación que la entrega de RD\$3,000.00 al señor Juan Van Carter, fue en “agradecimiento a su trabajo personal”. Por todos estos motivos y consideraciones es que esta Corte entiende, también, que la entrega de la suma de RD\$3,000.00 al señor Juan Van Carter García, fue un regalo al final del año en “agradecimiento a su trabajo personal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas por las partes, en particular el documento señalado por la recurrente como recibo de descargo por el pago de prestaciones laborales al demandante, deduciendo del estudio del mismo que dicho documento no tiene ningún valor por no contener la firma del recurrido, sino una “ilegible de un cajero” y haberse establecido que en caso del trabajador haber recibido la suma que indica dicho documento no fue por concepto de sus indemnizaciones laborales por terminación del contrato de trabajo, ya que la propia recurrente declaró ante la Corte a-qua, que el concepto fue en “agradecimiento a su trabajo personal”;

Considerando, que de la referida ponderación el Tribunal a-quo dió por establecido los hechos que sirvieron de base a la demanda del recurrido, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que el alegato esgrimido por la recurrente en el sentido de que la sentencia no fue notificada por el alguacil comisionado y que en dicha notificación se le indicó un plazo para el recurso de casación distinto al de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo, no es atribuible a la Corte a-qua, sino

al recurrido, por lo que no tiene ninguna repercusión en cuanto a la calidad de la sentencia impugnada, ni ningún interés práctico a examinar, pues aun cuando fuere cierto que el recurrido incurriera en la irregularidad que se le atribuye, la misma sólo revestiría importancia, si se estuviere cuestionando la inadmisibilidad del recurso por caducidad, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía J. M. C. y/o Ing. Federico Cortés, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Porfirio Peña Cepeda, Alnaldo Alexis Peña Acosta y María Altagracia García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Julio César Tineo y Heriberto Vásquez Valdez y Dres. Jorge Henríquez y Wilfrido Jiménez.
Recurrido:	Gumersindo Carrión Mendoza.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Ing. Agr. Radhamés Rodríguez Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distri-

to Nacional, el 8 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Tíneo y el Dr. Jorge Henríquez, por sí y por el Dr. Wilfrido Jiménez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Wilfrido Jiménez Reyes y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0033515-6 y 001-0582252-2, respectivamente, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado del recurrido Gumersindo Carrión Mendoza;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Gumersindo Carrión Mendoza, contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 13 de julio del 2001, una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Segundo:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor Gumersindo Carrión Mendoza, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Condena al banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del señor Gumersindo Carrión Mendoza, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: sesenta por ciento (60%) de veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$14,360.81; sesenta por ciento (60%) de quinientos diez (510) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$261,571.86; sesenta por ciento (60%) de dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$9,231.95; sesenta por ciento (60%) de proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$9,166.50, para un total de doscientos noventa y cuatro mil trescientos treinta y tres pesos con 12/100 (RD\$294,331.12), calculado todo en base a un período de labores de veintinueve (29) años, siete meses y dos (2) días y un salario mensual de veinte mil trescientos setenta pesos (RD\$20,370.00); **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones promovidas por la parte recurrente sobre la excepción declaratoria por alegada incompetencia de la jurisdicción laboral

para conocer del presente proceso, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, y el Sr. Gumersindo Carrión Mendoza, contra la sentencia No. 2001-07-254, correspondiente al expediente laboral marcado con el No. 054-00-1035, dictada en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda acoge las conclusiones del reclamante y en consecuencia ordena al Banco Agrícola de la República Dominicana, pagar a favor del ex-trabajador Sr. Gumersindo Carrión Mendoza, el setenta (70%) por ciento de las prestaciones laborales (preaviso omitido, auxilio de cesantía) resultantes del desahucio ejercido en su contra; en adición y en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, un día de salario por cada día dejado de pagar, en la misma proporción que las prestaciones reconocidas en el artículo 23 del Plan de Pensiones y Jubilaciones, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Rechaza la modificación de la sentencia en lo referente a las circulares Nos. 001 y 26 de fechas quince (15) del mes de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996) y veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil (2000), relativo al cálculo de vacaciones no disfrutadas, según alega la recurrida y recurrente incidental en ese aspecto, por las razones expuestas; **Quinto:** Condena a la institución sucumbiente, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Percepción contradictoria sobre la aplicación del artículo 83 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 75, 83 y 86 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad de este recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que el recurrente no ha desarrollado ningún medio como fundamento del mismo, limitándose a hacer comentario sobre textos legales o hechos de la causa;

Considerando, que aunque en forma sucinta el recurrente desarrolla el medio en que sustenta su recurso, lo que permite a esta corte examinar el mismo y determinar su procedencia o no, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: La Corte a-qua hace acopio antojadizo sobre si a los recurridos les eran aplicables los beneficios contenidos en el Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del año 1996 o el del 1998, decidiéndose por éste primero, señalando que por ser más beneficioso, con lo que mal interpreta el Principio VIII del Código de Trabajo, que se aplica sólo en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, lo que no sucede en la especie, en que sólo estaba vigente el reglamento de 1998, olvidando que los reglamentos de instituciones como el Banco Agrícola de la República Dominicana, son aprobados y modificados de acuerdo a las posibilidades de éstas, sobrepasando en el presente caso los beneficios reconocidos por el recurrente a los contenidos en el Código de Trabajo, que no prevé el otorgamiento de una pensión o jubilación a los trabajadores, sino, sólo el beneficio de auxilio de cesantía, preaviso y vacaciones; que además el otorgamiento del incentivo laboral solicitado por los recurridos como prestaciones laborales, jamás podría ser ordenado por tribunal laboral alguno, por no ser prestación de naturaleza laboral, y por tanto no estar amparado y consagrado por el Código de Trabajo. La Corte a-qua no sopesó ni tomó en cuenta sus alegatos, referentes a que el artículo 83 del Código de Trabajo declara que las pensiones y jubilaciones y el pago

del auxilio de cesantía son mutuamente excluyentes, por lo que si los demandantes salieron del Banco amparados por pensiones, no se le podía condenar al pago de prestaciones laborales; que en la especie no hubo desahucio y como lo dijo el Tribunal a-quo las sumas con que se condena al Banco Agrícola no tienen concepto de prestaciones laborales, sino compensaciones o valores que utilizan como parámetro de medición una proporción de lo que hubiere recibido en caso de desahucio;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el trabajador demandante estaba laborando al momento de la entrada en vigencia del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del año 1996, aprobado conforme a las disposiciones que rigen la institución y bajo el imperio de este reglamento, el trabajador demandante fue favorecido con un sistema de retiro que le era más beneficioso, ya que le permitía como se puede comprobar, retirarse a una edad mínima de veinte (20) años, sin perder las prerrogativas consignadas en este reglamento; sin embargo, el sistema reglamentado en el 1998, en su artículo 23 establece condiciones que desfavorecen a los trabajadores, al aumentar el tiempo requerido para su jubilación; que estando el trabajador reclamante prestando sus servicios personales para la empresa demandada al momento de entrar en vigencia el reglamento del 1996, los beneficios consignados en el mismo pasaban a formar parte implícitamente del contrato de trabajo, convirtiéndose de por sí en derechos adquiridos y en modo alguno podía la empresa despojarlo del mismo mediante modificación u otro mecanismo en detrimento de los trabajadores; que el artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, correspondiente al año mil novecientos noventa y seis (1996), precisa: “Que todos los funcionarios o empleados de la institución que sean jubilados recibirán por lo menos una proporción de los valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo, en la forma señalada en la misma y para cuyo otorgamiento se establecen las siguientes normas, entre otras escalas conforme a los años de servicio prestados, “para em-

pleados de 25 a 29 años de servicios un 70%”, y tal es el caso que ocupa al demandante que laboró para la empresa por espacio de veintinueve (29) años, siete (7) meses y dos (2) días, en calidad de “Encargado de la Sección de Transporte”, devengando un salario mensual de Veinte Mil Trescientos Setenta con 00/100 (RD\$20,370.00) pesos; que el Principio V del Código de Trabajo establece también que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, y es nulo todo pacto en contrario; que el artículo veintitrés (23) de los reglamentos del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de Trabajadores del Banco Agrícola de la República Dominicana correspondiente a los años mil novecientos noventa y seis (1996) y mil novecientos noventa y ocho (1998), contemplan expresamente la posibilidad de acordar a favor de los trabajadores tanto los derechos derivados del desahucio ejercido contra los mismos como las pensiones o jubilaciones a que tengan acceso, lo que constituye el aumento de las previsiones mínimas garantizadas por el legislador a los empleados y que por ser más favorables derogan las mismas; en la especie debe aplicarse al trabajador reclamante la cobertura más beneficiosa contemplada en uno u otros planes, en aplicación de los principios fundamentales IV y V que informan al Código de Trabajo”;

Considerando, que una vez establecidos los beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador;

Considerando, que en la especie, el artículo 23 del Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado en el año 1996, cuando ya estaban vigentes los contratos de trabajo de los recurridos, reconocía a éstos el derecho a una pensión acompañada del pago de una suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales cuando hubieren cumplido 20 años o más de prestación de servicios, lo que debió mantenerse hasta la terminación de los contratos de los

trabajadores, salvo que se produjera una modificación que les favoreciera más;

Considerando, que como la modificación hecha a sus reglamentos por la recurrente, disminuyó los beneficios, que en el orden de los retiros por jubilación establecía el referido reglamento del año 1996, la misma constituye una modificación unilateral de las condiciones de trabajo de los recurridos, que por esa disminución no puede ser aplicada en desmedro de los derechos reconocidos por la norma anterior, tal como lo decidió la Corte a-qua;

Considerando, que las disposiciones del Código de Trabajo son normas mínimas aplicables en toda relación laboral, pero que pueden ser modificadas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición, como lo dispone el artículo 37 del Código de Trabajo, por lo que la reglamentación del plan de pensiones y jubilaciones que reconoce a los trabajadores jubilados el pago de una proporción del equivalente a las prestaciones laborales, tenía que ser cumplida por la recurrente, por constituir un beneficio mayor para los trabajadores que el que otorga el artículo 83 del Código de Trabajo, que declara excluyente las pensiones del pago de prestaciones laborales y que ella aceptó, no pudiendo invocar a su favor esa disposición del Código de Trabajo;

Considerando, que por otra parte, tanto el Plan de Pensiones y Jubilaciones aplicado por la Corte a-qua, como el reglamento del personal, de la recurrente, califican la suma a recibir por el trabajador pensionado como una “proporción de los valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo”, y como incentivo laboral y no como indemnizaciones laborales producto de un desahucio;

Considerando, que aún cuando la iniciativa de la terminación del contrato de trabajo de los recurridos surgió del empleador, al optar estos por la concesión de una pensión por antigüedad y descartar el pago de las indemnizaciones laborales, la suma recibida por aplicación del reglamento de pensiones y jubilaciones de la recurrente no tiene el carácter de prestaciones laborales por desahucio, sino de una compensación equivalente a éstas, como denomi-

na el artículo 83 del Código de Trabajo la suma de dinero que reciben los trabajadores cuyos contratos terminen por jubilación o retiro, cuando la pensión es otorgada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Considerando, que como consecuencia de lo antes indicado, la falta de pago de la suma equivalente a las indemnizaciones laborales, no genera el pago de un día de salario por cada día de retardo que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo a favor del trabajador a quién no se le haga efectivo las indemnizaciones laborales, en los diez días siguientes a la fecha de su desahucio; que como la sentencia impugnada condena a la recurrente al pago del astreinte establecido por el referido artículo 86 del Código de Trabajo para los casos de desahucio, sin que los recurridos tuvieren derecho al mismo, procede casar la sentencia en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la condenación de un día de salario por cada día dejado de pagar, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 20 de febrero del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisca Noecí.
Abogado:	Dr. Bolívar Ledesma Schouwe.
Recurrido:	Máximo Galván de León.
Abogados:	Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y Lic. Wilfredo Bello González.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Noecí, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, cédula de identidad y electoral No. 066-0005410-7, con domicilio y residencia en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wilfredo González, abogado del recurrido Máximo Galván de León, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril del 2002, suscrito por el Dr. Bolívar Ledesma Schouwe, cédula de identidad y electoral No. 001-0087542-6, abogado de la recurrente, Francisca Noecí, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y el Lic. Wilfredo Bello González, cédulas de identidad y electoral Nos. 066-0008141-5 y 001-0750922-6, respectivamente, abogados del recurrido Máximo Galván de León;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 3918, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 18 de agosto de 1998 su Decisión No. 33, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en parte la instancia de fecha 27 de julio de 1997, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Bolívar Ledesma S., a nombre y representación de la Sra. Francisca Noecí; **Segundo:** Rechazamos la instancia de fecha 28 de julio de 1995, sometida al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Arturo Brito Méndez y Carlos Florentino, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Revocamos la resolución de fecha 6 de junio de 1995, emitida por el Tribunal Superior de Tierras; **Cuarto:**

Ordenamos al Registrador de Títulos de la provincia de María Trinidad Sánchez (Nagua) lo siguiente: a) Hacer constar al pie del Certificado de Título No. 79-15, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 3918, del D. C. No. 7, del municipio de Samaná, que de los derechos que pertenecieron al Sr. Juan Sarante, en lo adelante quedaran registrados de la siguiente forma: b) 10 Has., 99 As., 46 Cas., en favor de la Casa Galván, C. por A.; c) 3 Has., 66 As., 76.5 Cas., en favor de la Sra. Francisca Noecí, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 066-0005410-7, domiciliada y residente en Las Terrenas, Samaná; d) 5 Has., 23 As., 95 Cas., en favor de los Sres. Juan Sarante Bonilla, Santo Severino Sarante Bonilla, Adelaida Sarante Bonilla y Raymundo Sarante Bonilla, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 5471; 4537; 50139 y 7948, todos series 66, domiciliados y residentes en Sánchez, Samaná, R. D.; e) 1 Has., 57 As., 18.5 Cas., en favor del Dr. Bolívar Ledesma y el Ing. Víctor Gutiérrez, en virtud del contrato de cuota-litis aprobado por esta decisión; f) se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, levantar la oposición si la hubiere que pesare en esta parcela por haber dejado de existir los motivos que la ocasionaron”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Máximo Galván de León, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 20 de febrero del 2002, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, en representación del Sr. Máximo Galván de León, contra la Decisión No 33, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de agosto de 1998, en relación con la Parcela No. 3918 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; **Segundo:** Revoca por los motivos de esta sentencia la decisión apelada y estatuyendo por propia autoridad y contrario imperio dispone lo que consta a continuación: **Tercero:** Rechaza por los motivos de esta sentencia, los pedimentos formulados por los Dres. Danny R. Guzmán Rosario, José Antonio

Adamés Acosta, Victoriano Sandoval C., Arturo Brito Méndez, Pablo Roque y Luis Alfredo Montero, a nombre de los sucesores Sarante Bonilla; **Cuarto:** Rechaza por los motivos de esta sentencia, los pedimentos formulados por el Dr. Bolívar Ledesma, a nombre de la Sra. Francisca Noeci; **Quinto:** Revoca por los motivos de esta sentencia, la resolución dictada por este tribunal en fecha 6 de junio de 1995, en relación con la Parcela No. 3918, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez cancelar el Certificado de Título No. 95-393, o cualquier otro que haya sido expedido a la Parcela No. 3918, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná y en su lugar expedir otro en el cual haga constar que por efecto de lo dispuesto en el ordinal quinto de este dispositivo, el referido inmueble queda registrado en el área resultante de la mensura y saneamiento, 10 Has., 99 As., 46 Cas., distribuidos en la forma y proporción siguiente: 07 Has., 15 As., 83.71 Cas., en favor del Sr. Máximo Galván de León, de generales anotadas; 03 Has., 07 Cas., 94 Cas., en favor de los señores: Juan Altagracia, Santo Severino, Adelaida Sarante Bonilla, Farconelli, Raymundo, Isabel y Marcelino Bonilla, de generales anotadas; 00 Has., 75 As., 68 Cas., en favor del Sr. Ramón Cepeda, de generales anotadas”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial introductivo contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1463, 1401 y 1402 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 147 y 205 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que aunque de manera muy escueta, la recurrente solicita la casación del fallo impugnado, alegando en síntesis: a) que el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos y el derecho al modificar los derechos que fueron adjudicados en el saneamiento que fueron 7 hectáreas, 15 áreas y 85 centiáreas, en favor de Juan Sa-

rante, casado con Francisca Noecí; y, 3 hectáreas, 83 áreas y 61 centiáreas en favor de Casa Galván, modificando así la sentencia del saneamiento y violando el principio de inmutabilidad del certificado de título y de la autoridad de la cosa juzgada adquirida por dicha sentencia; b) que se han violado los artículos 1453, 1401 y 1402 del Código Civil, al desconocer a la señora Francisca A. Noecí, en su calidad de esposa superviviente de Juan Sarante; c) que de conformidad con los artículos 147 y 205 de la Ley de Registro de Tierras procedía la rectificación del error material admitido por el fallo de Jurisdicción Original, imponiéndose al Tribunal a-quo; d) que la sentencia impugnada carece de motivos, incurriendo además en inexactitudes; pero,

Considerando, que el presente asunto se contrae a determinar si el inmueble en discusión formaba o no parte de la comunidad de bienes que existió entre la recurrente Francisca Noecí y el finado Juan Sarante, quienes contrajeron matrimonio en fecha 20 de diciembre de 1969, por ante el Oficial del Estado Civil de Samaná, según se comprueba por el Acta correspondiente registrada con el No. 43, Libro 32, Folio 43;

Considerando, que los artículos 1401 y 1402 del Código Civil disponen lo siguiente: Art. 1401 “La comunidad se forma activamente: 1ro. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; 2do. de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3ro. de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo. Art. 1402 “ Se reputa todo inmueble como adquirido en comunidad, si no está probado que uno de los esposos tenía la propiedad o posesión legal anteriormente al matrimonio, o adquirida después a título de sucesión o donación”;

Considerando, que asimismo el artículo 1404 del mismo código establece que: “Los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio, o que adquieren durante su curso a título de sucesión, no entran en comunidad. Sin embargo, si uno de los esposos hubiese adquirido un inmueble después del contrato de matrimonio, el inmueble adquirido en este intervalo, entrará en la comunidad, a menos que la adquisición se haya hecho en ejecución de alguna cláusula del matrimonio, en cuyo caso se regulará según el convenio”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que con respecto a la impugnación de los actos de fechas 17 de marzo de 1977 y 21 de agosto de 1978, descritos en el considerando anterior, este tribunal ha comprobado, mediante el estudio del expediente, que por Decisión No. 1, dictada en fecha 14 de noviembre de 1988 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y confirmada por este tribunal en fecha 29 de mayo de 1989, fue rechazada esa misma pretensión, sometida en esa ocasión a requerimiento del de cujus; que por no haber sido objeto de ningún recurso, la referida decisión de este Tribunal Superior, adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y, en consecuencia, no puede ser objeto en este proceso de ponderación y fallo, porque la acción es inadmisibile; que por tal razón, este tribunal entiende que el derecho de propiedad sobre el inmueble tiene que ser reconocido al Sr. Máximo Galván de León, y sus causahabientes, como figurará en el dispositivo de esta sentencia; que por los motivos precedentes, el carácter de bien común del inmueble objeto de este recurso, invocado por los sucesores Sarante Bonilla, debe ser rechazado y así lo dispondrá este tribunal en la parte dispositiva de esta sentencia; que los actuales intimados, sucesores de Juan Sarante, han impugnado el derecho del apelante sobre toda la parcela y solicitaron el reconocimiento de derechos en su favor, fundamentados en que el inmueble objeto de este recurso integró la comunidad de bienes que existió entre Juan Sarante y María Bonilla y que, en consecuencia, las ventas consentidas por el

de cujus son nulas, por haber dispuesto el 50% que les pertenece, en calidad de sucesores de la finada María Bonilla, pedimento que ya fue motivado en el considerando precedente; que, en adición a ese razonamiento, han entendido que a la Parcela No. 3918, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná le corresponde un área superior a la que fue adjudicada en el saneamiento y registrada en lo que respecta al aumento del área, ya este tribunal también motivó ese aspecto, en el sentido de que este tribunal decidió mal el supuesto error material y también falló mal ese aspecto la Juez a-quo y en consecuencia, serán revocados, porque en los hechos planteados no está caracterizada, ni la enmienda en el certificado de título, prevista en el Art. 205 de la Ley de Registro de Tierras, ni el recurso por error material previsto por el Art. 143 de la misma ley”;

Considerando, que del estudio de los motivos de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces que la dictaron establecieron que el señor Juan Serante, poseía ya a título de propietario antes de contraer matrimonio con su primera esposa, señora Elania Bonilla, celebrado el 16 de febrero de 1944 y obviamente mantuvo esa posesión como dueño de dicho inmueble cuando después del fallecimiento de su primera esposa, contrae nuevo matrimonio con la recurrente, señora Francisca Noecí, lo que se comprueba por las actas de matrimonio que se han depositado en el expediente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1404 del Código Civil, que se ha transcrito arriba, los inmuebles que poseen los esposos el día de la celebración del matrimonio, o que han adquirido antes de dicho matrimonio, no entran en comunidad; que por eso, si se comprueba que uno de los esposos era propietario o tenía la posesión de un bien inmueble antes de la celebración de su matrimonio, éste inmueble permanece siendo un bien propio de ese esposo, aun cuando en el último caso la prescripción se cumpla durante el matrimonio; que en consecuencia los jueces procedieron correctamente al declarar que la mencionada parcela era un

bien propio del señor Juan Serante, del que por tanto, podía disponer libremente; que el hecho de que en la sentencia de adjudicación y en el certificado de título expedido en favor del señor Juan Serante, cuando se procedió al saneamiento de dicha parcela dicho señor apareciera como casado, no altera la situación jurídica, ni el carácter de bien propio del inmueble;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1434 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, que instituye el recurso en revisión por causa de error material, para que la sentencia definitiva que ordena el registro pueda ser revisada a esos fines, es necesario que se compruebe que en ella se ha incurrido en un error puramente material; que tal como lo apreció el Tribunal a-quo, la recurrente no ha demostrado, como le incumbe, por tratarse de una litis sobre terreno registrado, que el mencionado inmueble entre en la comunidad legal que existió entre ella y el finado señor Juan Sarante, a quien pertenecía el mismo por haberlo adquirido antes de su matrimonio con ella y en cuanto al error material alegado, lo que dicha recurrente pretende es que se modifique sustancialmente lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia ya irrevocable, dictada en el saneamiento de la referida Parcela No. 3918, contra la cual no se interpuso ningún recurso, por lo que la misma adquirió el carácter de firmeza que establece el artículo 1351 del Código Civil, por lo cual no puede modificarse, ni variarse lo decidido en el proceso de saneamiento; que al decidirlo así, el Tribunal a-quo no ha incurrido en la violación señalada de los artículos 147 y 205 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos alegada por la recurrente en el primer y cuatro medios del recurso, el Tribunal a-quo formó su convicción para fallar el caso en la forma que lo hizo, en el conjunto de los medios de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que la recurrente llama desnaturalización, no es más que la soberana apreciación de esos medios de

prueba y a los que se refiere la sentencia en sus considerandos; que el hecho de que para decidir la controversia no se fundara en los argumentos y las pretensiones de la recurrente no constituye una desnaturalización, puesto que la apreciación de las pruebas corresponde a los jueces y no a las partes, ya que se trata de una facultad que de conformidad con la ley entra dentro de su poder soberano; que en relación con la falta de motivos, todo lo anteriormente expresado demuestra que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso de la especie una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Francisca Noecí, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de febrero del 2002, en relación con la Parcela No. 3918, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y del Lic. Wilfredo Bello González, abogados del recurrido quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2003, No. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de junio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dr. Manuel de la Cruz.
Abogado:	Dr. Angel Bienvenido Medina Tavárez.
Recurrida:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Manuel de la Cruz, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 023-0037643-7, domiciliado y residente en la calle Francisco A. Richiez, del sector de Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de diciembre del 2001, suscrito por el Dr. Angel Bienvenido Medina Tavárez, cédula identidad y electoral No.

023-0022467-8, abogado del recurrente Dr. Manuel De La Cruz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio del 2002, mediante la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Visto el auto dictado el 16 de diciembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Dr. Manuel de la Cruz, contra la parte recurrida Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 23 de mayo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el pedimento de inadmisibilidad formulado por la parte demandada por improcedente, infundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Manuel de la Cruz y el Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se

condena al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción a pagar a favor del señor Manuel de la Cruz las siguientes prestaciones laborales: RD\$3,877.44 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$27,557.52 por concepto de 199 días de cesantía; RD\$2,493.00 por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$564.00 como proporción del salario de navidad correspondiente al año 1999, todo en base a un salario de RD\$3,300.00 mensuales; más los salarios caídos desde el día de su demanda hasta la sentencia definitiva sin que la misma pueda exceder de los salarios correspondientes a seis meses; **Cuarto:** Se condena al Fondo de Pensiones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Dr. Angel Bienvenido Medina Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Fondo de Pensiones Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción y Ramas Afines, contra la sentencia No. 35/200 de fecha 23/5/2000, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma de derecho; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe declarar, como al efecto declara, inadmisibles las demandas en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el Sr. Manuel de la Cruz, en contra del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Sr. Manuel de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro E. Reynoso N., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Código de Trabajo, en sus Principios VII y VIII; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de la prueba escrita. Desnaturalización de la causa

y violación a la Ley No. 6-86 del 14 de marzo de 1986 y el Reglamento No. 683-86, artículo 2; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 2059, artículo 2, párrafo, del 22 de julio de 1949;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada da un tratamiento discriminatorio al recurrente, en vista de que mientras a otros trabajadores la recurrida los favorecía con el pago de prestaciones laborales, lo que se demostró con la expedición de cheques por ese concepto expedido al señor Eligio M. Lora, así como con el testimonio de la señora Nancy Adolfinia Franco Terrero, a él se le excluyó de ese beneficio. Asimismo la Corte a-quá no ponderó la certificación expedida el 15 de septiembre de 1999, en la cual el Contralor General de la República de esa época, hace constar que la recurrida no pertenece al Estado Dominicano, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 del Reglamento 683-86, el cual rechazó bajo el fundamento de que a los jueces no se les impone el criterio de ningún funcionario;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en virtud de lo dispuesto por el Principio Fundamental III del Código de Trabajo, las disposiciones del Código de Trabajo no se aplica a los empleados y funcionarios de empresas del Estado, salvo que se trate de empleados en empresas estatales de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte; tal será el caso de los empleados del banco de Reservas de la República Dominicana, la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, etc., que para determinar si las disposiciones del Código de Trabajo se aplican o no al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, es necesario definir la cuestión de si se trata de una institución del Estado, o autónoma del Estado, de carácter comercial, financiero, industrial o de transporte. Que en este sentido es preciso señalar que, conforme al artículo 1ro. de la Ley 6-86, que establece el Fondo de Pensiones, Servicios Sociales a los Trabajadores Sindicalizados del

Area de la Construcción y todas sus Ramas Afines, cuando dispone: “se establece la especialización de 1% (uno por ciento) sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación del fondo común de servicios sociales, pensiones y jubilaciones a los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y todas sus ramas afines”. Que de igual forma, el artículo 5 de la referida ley dispone que: “se crea el consejo técnico de administración y control de los fondos acumulados por concepto de esta ley, el cual se regirá por un reglamento que elaborará el consejo y aprobará el Poder Ejecutivo en base a la ley, 60 días después. Se denominará Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos del Area de la Construcción”: Que conforme al Art. 6 de la Ley 6-86, el Secretario de Estado de Trabajo será quien presidirá el Consejo Técnico de Administración y Control de los Fondos de Pensiones y Servicios Sociales de los Trabajadores del Area de la Construcción y Ramas Afines. Que dispone el artículo No. 2 del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, es una organización autónoma de carácter no lucrativo y patrimonio propio creado para garantizar el futuro y bienestar social de los trabajadores de la construcción y sus afines”, para disponer el artículo 3 del referido reglamento que, “al Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, está investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad, no pudiendo ser utilizado para fines que no sean los que la Ley No. 6-86 de fecha 4 de marzo de 1986 establece y el presente reglamento”. Que de todo lo anteriormente señalado se desprende que el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción es una institución del Estado Dominicano, creada mediante Ley No. 6-86 del 4 de marzo de 1986. Que tiene como única función la creación del fondo común de servicios sociales, pensiones y jubilaciones a los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y todas sus ramas afines. Que la referida institución autónoma, pero que a la misma

no se le aplican las disposiciones del Código de Trabajo, siendo que como antes afirmamos y conforme al Principio Fundamental III del Código de Trabajo, las disposiciones de éste sólo son aplicables a las instituciones del Estado de carácter comercial, industrial, financiero y de transporte y dado que el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción no tiene ninguno de estos caracteres, no se le aplica el Código de Trabajo y por tanto la demanda en cobro de prestaciones laborales hecha por el Sr. Manuel de la Cruz debe ser declarada inadmisibles”; (sic)

Considerando, que ha sido criterio constante de esta corte, que los fondos de pensiones de los trabajadores, creados en virtud de una ley, para dar asistencia social a diversos sectores de la población trabajadora y asegurarles una pensión de retiro, son organismos autónomos del Estado, a través de los cuales éste cumple el mandato consagrado en el numeral 17 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana de estimular “el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”;

Considerando, que en esa virtud y por constituir entidades de derecho público, no se les aplican las leyes laborales, al tenor del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual exige para que esa aplicación se produzca, que las instituciones autónomas tengan un carácter comercial, industrial, financiero o de transporte;

Considerando, que esa realidad jurídica no puede ser desconocida por un tribunal, por el hecho de que la entidad entregue a las personas que les presten servicios, valores por concepto de indemnizaciones laborales al momento de finalizar sus contratos de trabajo, pues estas se hacen de manera voluntaria y no por mandato de la ley, salvo los casos en que la propia ley orgánica de la institución o sus reglamentos lo dispongan;

Considerando, que en la especie el estatuto de la recurrente no resulta variado por la prescripción del artículo 2 del Reglamento No. 683-86, de que se trata de una institución autónoma con patrimonio propio, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, esa expresión es una demostración de que no se trata de una entidad del sector privado a quién se le apliquen las leyes relativa al trabajo, sino que pertenece al Estado Dominicano, con cierta independencia para su funcionamiento;

Considerando, que la sentencia impugnada dio a la certificación del Contralor General de la República el valor que le corresponde, pues, como se expresa en dicho fallo, el criterio de los funcionarios públicos, no se impone al de los jueces, quienes forman su convicción en base a la prueba aportada y al análisis de las normas del Derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en virtud del artículo 2, párrafo, las instituciones autónomas del Estado deben indicar en una lista los nombres y apellidos de las personas que se reputarán como funcionarios públicos y empleados públicos, lo que no fue hecho por la recurrida, por lo que no se puede decir que el recurrente era un empleado público;

Considerando, que ese aspecto de la Ley No. 2059 aludida por el recurrente fue derogado por el actual Código de Trabajo, razón por la cual el Tribunal a-quo no pudo cometer la violación que se le atribuye en el recurso de casación, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales Motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Manuel de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, el 12 de junio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Compañía Constructora Ginaka, S. A. y Pedro Haché Pérez.
Abogado:	Dr. Héctor Rubirosa García.
Recurridos:	Carlos Martínez Jorge y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Núñez Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Ginaka, S. A. sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Núñez de Cáceres No. 23, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, y el Sr. Pedro Haché Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0768215-5, domiciliado y residente en las Torres Gemelas del Parque de la Av. Anacaona Esq. Maguaca, del sector Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Núñez Díaz, abogado de los recurridos Carlos Martínez Jorge, Santo Manuel Martínez Castillo, José Luis Martínez, Alexander Martínez y Jesús Ramón Almonte;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Rubirosa García, cédula de identidad y electoral No. 001-0083683-2, abogado de la recurrente Compañía Constructora Ginaka, S. A. y Pedro Haché Pérez, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio del 2002, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0245532-6, abogado de los recurridos Carlos Martínez Jorge, Santo Manuel Martínez Castillo, José Luis Martínez, Alexander Martínez y Jesús Ramón Almonte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Carlos Martínez Jorge, Santo Manuel Martínez Castillo, José Luis Martínez, Alexander Martínez y Jesús Ramón Almonte contra la recurrente Compañía Constructora Ginaka, S. A. y Pedro Haché Pérez, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente disposi-

tivo: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por los señores Carlos Martínez Jorge, Santo Manuel Martínez Castillo, José Luis Martínez, Alexander Martínez y Jesús Ramón Almonte, contra la Constructora Ginaka, S. A. y señor Pedro Haché, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que para la realización de una obra o servicio determinado unía a los señores Carlos Martínez Jorge, Santo Manuel Martínez Castillo, José Luis Martínez, Alexander Martínez y Jesús Ramón Almonte parte demandante con la Constructora Ginaka, S. A. y señor Pedro Haché parte demandada, sin responsabilidad para las partes; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por Carlos Martínez Jorge, Santo Manuel Martínez Castillo y compartes, contra sentencia de fecha 14 de septiembre del 2001, dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en parte el recurso de apelación y revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Constructora Ginaka, S. A. y Pedro Haché a pagarle a los señores Carlos Martínez Jorge, Santo Manuel Martínez Castillo, José Luis Martínez, Alexander Martínez y Jesús Ramón Almonte, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: Carlos Martínez: 28 días de preaviso igual a RD\$22,400.00; 34 días de cesantía igual a RD\$27,200.00; salario de navidad igual a RD\$3,177.00; 6 meses de salario de acuerdo al Art. 95 del Código de Trabajo igual a RD\$114,384.00, con salario de RD\$800.00 pesos diarios, haciendo un total de RD\$167,161.00; Santo Manuel Martínez: 28 días de preaviso igual a RD\$11,200.00; 34 días de cesantía igual a RD\$13,600.00; salario de navidad igual RD\$1,588.00; 6 meses de acuerdo al Art. 95 del Código de Trabajo igual a RD\$57,192.00 en base a un salario de RD\$400.00 pesos diarios, haciendo un total de RD\$83,580.00; José Luis Martínez: 28 días de preaviso igual a RD\$8,400.00; 34 días de cesantía igual a RD\$10,200.00; salario de navidad igual a

RD\$1191.5, más 6 meses de salario de acuerdo al artículo 95 del Código de Trabajo igual a RD\$42,894.00, en base a un salario de RD\$300.00 pesos diarios, haciendo un total de RD\$62,685.00; Alexander Martínez: 28 días de preaviso igual RD\$5,600.00; 34 días de cesantía igual a RD\$6,800.00; salario de navidad igual a RD\$794.00; más 6 meses de salario de acuerdo al Art. 95 del Código de Trabajo igual a RD\$28,596.00, en base a un salario de RD\$200.00 pesos diario, haciendo un total de RD\$41,790.00; Jesús Ramón Almonte: 28 días de preaviso igual a RD\$5,600.00; 34 días de cesantía igual a RD\$6,800.00; salario de navidad igual a RD\$794.00; más 6 meses de salario de acuerdo al artículo 95 del Código de Trabajo igual a RD\$28,596.00, en base a un salario de RD\$200.00 pesos diarios, haciendo un total de RD\$41,790.00; haciendo un total global de RD\$397,006.00; **Cuarto:** Condena a Constructora Ginaka, S. A. y Pedro Haché, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Carlos Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”,(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Motivos confusos y contradictorios como base de sustentación de la sentencia y desnaturalización total de los hechos; **Segundo Medio:** Mala interpretación del derecho. Desconocimiento del artículo 72 del Código de Trabajo. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que para los jueces fundamentar su fallo interpretaron las declaraciones que había ofrecido en el tribunal la testigo Santa Castillo, para aseverar que el señor Carlos Martínez Jorge era trabajador de la empresa, cosa que nunca se puso en entredicho, pues el punto en discusión fue que los trabajadores estaban amparados por contrato para una obra o servicios determinados que terminan sin responsabilidad para las partes; que asimismo la sentencia impugnada expresa que

Constructora Ginaka, S. A., no demostró ser una empresa constituida de acuerdo a las leyes de comercio, tema que no se discutió y que en nada podía incidir en la existencia o no de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, que era el quid de la litis, desconociendo precisamente que de acuerdo con el artículo 72 del Código de Trabajo, este tipo de contrato termina sin responsabilidad para las partes con la prestación del servicio contratado; que por último se le violó su derecho de defensa al no tomar en cuenta documentos decisivos para la suerte del proceso, con lo que se rompió el equilibrio necesario y no explicarse en la sentencia impugnada porque se prefiere el testimonio de una de las partes y porque no se mencionan los documentos depositados”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en relación a la naturaleza del contrato, ambas partes coinciden en que la contratación fue para hacer trabajos de excavaciones, en calidad de pistolero en el proyecto Ginaka XII, y que justifican los recibos de pagos depositados, lo que indica que se trataba de un contrato para una obra o servicio determinado; que en relación a los trabajadores que la empresa niega que existiera contrato de trabajo con ellos, esta última dice en su escrito de defensa que a Carlos Martínez Jorge, se le hacían los pagos por la prestación de sus servicios conjuntamente con un equipo; además de la testigo a cargo de los recurrentes Santa Castillo quien declaró a una pregunta de que sí conocía a Santos Manuel Matos y los demás trabajadores y respondió que lo conoció en la obra, también declaró que Martínez era el jefe de los otros, lo que demuestra que los señores Santos Manuel Martínez Castillo, José Luis Martínez, Alexander Martínez y Jesús Ramón Almonte trabajaron en el proyecto mencionado bajo la dirección del señor Carlos Martínez, persona que la empresa recurrida admite haber contratado como ajustero para trabajar como pistolero para hacer zanjas; que dado que la recurrida no probó que el señor Carlos Martínez fuera una persona solvente que contara con los recursos necesarios para hacer frente a la responsabilidad adquirida frente a los trabajadores que

estaban bajo su mando, es evidente que todos los recurrentes era trabajadores de la intimada; que dado que la Constructora Ginaka, S. A., no demostró ser una empresa constituida de acuerdo a las leyes de comercio y al presentarse el señor Pedro Haché como representante de la misma al presentarse como su vicepresidente es menester a este último conjuntamente con la empresa antes mencionada unidos con la conjunción “Y”; que en relación al hecho del despido alegado, las partes recurrentes presentaron como testigo a la señora Santa Castillo, quien declaró: que los trabajadores llegaron a su trabajo y que estaban al lado del compresor en la primera planta y llegó el Ing. Pedro Haché y lo pararon; ellos iban a hacer una zanja, el señor Pedro Haché le dijo que no iban a trabajar en su obra y a los 2 días cuando volvieron para ver si él reaccionaba habían otros; también declaró que ellos no habían terminado su trabajo; había que hacer; y que estas declaraciones que le merecen todo crédito a esta Corte, ya que con las mismas se prueba el hecho material del despido y que al momento del mismo los trabajadores no habían terminado su trabajo, contrario a las declaraciones del señor Raúl Domingo Soriano, presentado por ante el Tribunal a-quo que no le merecieron crédito a esta Corte por ser incoherentes e imprecisas y no merecen darle credibilidad”;

Considerando, que si bien el artículo 72 del Código de Trabajo dispone que los contratos para una obra o servicio determinados terminan sin responsabilidad para las partes con la prestación del servicio o conclusión de la obra contratada, también lo es que, al tenor del artículo 95 del mismo código, cuando el empleador despide a un trabajador amparado por este tipo de contratos, antes de que finalicen las labores para las que fue contratado y no demuestra justa causa del despido, el tribunal le condenará al pago de las indemnizaciones laborales establecidas para los casos de desahucio, si el trabajador así lo reclamare;

Considerando, que el Tribunal a-quo al analizar las pruebas aportadas, dió por establecido que los demandantes fueron despedidos por la demandada antes de la conclusión de la obra contrata-

da, lo que conllevó responsabilidad del empleador en la terminación de los contratos de trabajo, al no demostrar la comisión de faltas de parte de éstos, que justificaran el despido;

Considerando, que la mención que hace el Tribunal a-quo sobre la existencia del contrato de trabajo del señor Carlos Martínez Jorge, fue para derivar de ella que los demás demandantes no podían ser trabajadores de éste, sino de la recurrente, por prestar servicios por cuenta de la empresa, aún cuando el pago lo recibieran de manos del señor Martínez Jorge;

Considerando, que asimismo la naturaleza del contrato no lo determinó la afirmación que da el Tribunal a-quo de que la Constructora Ginaka, S. A., no demostró estar constituida de acuerdo con las leyes de comercio, ya que el efecto que surtió esa consideración, fue para atribuir responsabilidad frente a los derechos de los reclamantes del señor Pedro Haché Pérez, quien figuro como codemandado;

Considerando, que por otra parte, en la relación de los documentos depositados por la actual recurrente por ante el Tribunal a-quo, sólo figuran el escrito de defensa de fecha 10 de enero del 2002 y copia de la sentencia del 14 de septiembre del 2001, que son actos del procedimiento, por lo que no es posible a esta Corte apreciar si es cierto que la Corte a-qua dejó de ponderar algún documento depositado en el expediente, como alega la recurrente, al no señalar a cual documento se refiere, lo que es necesario para que esta en funciones de corte de casación analice ese vicio, pues no basta que un documento deje de ser ponderado para constituir un vicio capaz de producir la anulación de una sentencia, sino que además es necesario que el mismo sea de una trascendencia tal que pudiere influir en la suerte del proceso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Constructora Ginaka, S. A. y Pedro Haché Pérez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Carlos Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wendy García Reyes.
Abogados:	Licdos. Esteban Caraballo O. y Domingo Santana Castillo.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Licdos. Alejandro Almeida y Francisco Alvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy García Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-1153524-1, domiciliada y residente en la calle 4 de Agosto No. 63-D, del sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Esteban Caraballo O., por sí y por el Lic. Domingo Santana Castillo, abogados de la recurrente Wendy García Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Almeyda, por sí y por el Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de agosto del 2002, suscrito por los Licdos. Esteban Caraballo O. y Domingo Santana Castillo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1609862-5 y 001-0463395-3, respectivamente, abogados de la recurrente Wendy García Reyes, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Francisco Alvarez Valdez y el Dr. Tomás Hernández Metz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0084616-1 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el auto dictado el 16 de diciembre del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la re-

currente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Wendy García Reyes contra la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODEEL), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma, la demanda en validez de oferta real de pago y consignación hecha por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal y pruebas; **Segundo:** Acoge en parte la demanda laboral incoada por la señora Wendy García Reyes, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en lo que respecta a prestaciones laborales y derechos adquiridos por el trabajador, en lo referente a indemnizaciones por concepto del hecho del embarazo la rechaza por improcedente, mal fundada y carecer de base legal y sobre todo por falta de pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes Wendy García Reyes, trabajadora demandante y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este; **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar a favor de la señora Wendy García Reyes, lo siguiente, por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$11,200.00; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$22,000.00; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$5,600.00; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de

RD\$2,779.00; proporción de bonificación, correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$18,000.00, lo que hace un total de Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con 00/100 (RD\$59,579.00), calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años y nueve (9) meses y un salario mensual de Nueve Mil Quinientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$9,520.00); **Quinto:** Condena a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar a favor de la señora Wendy García Reyes, las sumas correspondientes a un día del salario ordinario, devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones labores, contado a partir del 29 de abril del 2000, calculado en base a un salario establecido precedentemente; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de las condenaciones la variación en el valor de la moneda, conforme a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en contra de la sentencia de fecha 28 de marzo del año 2001, a favor de Wendy García Reyes, dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Aco-ge, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo del 2001; **Tercero:** En consecuencia, declara a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), liberada del pago de las prestaciones laborales y el salario acumulado hasta el día de la oferta a la señora Wendy García Reyes, por la suma total de RD\$40,936.55 y se ordena a la misma a retirar dicha cantidad de la colecturía de Impuestos Internos No. 6; **Cuarto:** Condena en costas a la parte que sucumbe Wendy García Reyes, y se dis-

traen las mismas a favor de los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Ramón Lantigua y del Dr. Tomás Hernández Mets, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1258, ordinal 3ro. del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 86, 502, párrafo segundo y 504 del Código de Trabajo y 812 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación del derecho. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua para responder al pedimento hecho por el recurrido de que el ofrecimiento real de pago era incompleto, llegó a la conclusión sin razón de causa, de que la suma de RD\$40,936.55, correspondía al pago del preaviso y cesantía y días de salarios caídos, desde cumplirse los días de que habla el artículo 86 del Código de Trabajo, hasta la fecha de la oferta real de pago, sin dar motivos claros para ello, sin precisar que cantidad de dinero era por cada concepto y sin tomar en cuenta que la trabajadora negó adeudar suma de dinero alguna a la recurrida, ni agregar lo referente a las vacaciones, salario navideño y bonificaciones, cantidades estas que también forman parte de las reclamaciones laborales de la trabajadora, constituyendo otra violación el hecho de que la oferta real de pago no contempló el pago de las costas del procedimiento, bajo el alegato de que no se le notificó el poder otorgado al abogado, desconociendo que la trabajadora asistió a varias audiencias previas a la oferta real de pago y estuvo representados por sus abogados”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en relación al no ofrecimiento de las costas, al momento de la oferta no es punto controvertido que a la parte recurrente no se le había notificado poder a los abogados por parte de la trabajado-

ra a los mismos, ni estaba en el expediente existente con motivo de la demanda introductiva por ante el Tribunal a-quo, admitida la inexistencia del poder en ese momento por los abogados de la trabajadora en la fecha de la oferta cuando responden señalando el artículo 502 del Código de Trabajo que habla de la presunción del poder cuando se trata de un abogado, por lo que en ese momento es claro que la oferta real de pago no era posible hacerla de abogado a abogado, ni había un crédito cierto y exigible a esa fecha y en relación a las costas, por lo que es rechazado el argumento de la parte recurrida de igualdad en este aspecto”;

Considerando, que el artículo 654 del Código de Trabajo dispone que: “el ofrecimiento, la consignación y sus efectos se regirán por el derecho común”;

Considerando, que una de las condiciones que exige el artículo 1258 del Código Civil para la validez de la oferta real de pago, es la de que se haga “por la totalidad de las sumas exigibles, de las rentas o intereses debidos de las costas líquidas y de una suma para las costas no líquidas, salva la rectificación”;

Considerando, que la necesidad de ofertar las costas líquidas y de la suma para las costas no líquidas, no está sujeta a la notificación al deudor del poder otorgado a un abogado, como precisa la sentencia impugnada, sino a la existencia de actuaciones procesales que generen las mismas; que por ello no es suficiente el motivo dado por la Corte a-qua en ese sentido, al no expresar si la oferta se hizo ya iniciada alguna demanda en pago de prestaciones laborales intentada por la recurrida y si en ocasión de la misma pudieron haberse producido esas costas, independientemente de que se cumpliera la formalidad de notificación de un contrato de cuota litis, el cual se pacta para regular las relaciones entre la demandante y sus abogados, pero que en nada influye en las obligaciones que tenga un deudor con su acreedor;

Considerando, que en ese tenor la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte en

funciones de Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de julio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramírez Suárez y Jorge J. Suárez J.
Recurrido:	Faustino Ledesma Cuevas.
Abogados:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez y Licda. Nelsa Teresa Almánzar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Av. 27 de Febrero No. 328, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Geraldo Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de julio del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de

julio del 2002, suscrito por los Licdos. Jorge Ramírez Suárez y Jorge J. Suárez J., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0722901-5 y 001-1259334-8, respectivamente, abogados de la recurrente Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez y la Licda. Nelsa Teresa Almánzar, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0250989-0 y 046-0028719-9, respectivamente, abogados del recurrido Faustino Ledesma Cuevas;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre del 2002, suscrita por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar, cédula de identidad y electoral No. 046-0028719-9, abogada del recurrido Faustino Ledesma Cuevas, y los Licdos. Jorge Ramón Suárez y Jorge J. Suárez J., abogados de la recurrente Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A., mediante el cual piden librar acta del acuerdo conciliatorio y desistimiento intervenido entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional suscrito por la recurrente Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A., y el recurrido Faustino Ledesma Cuevas, el 19 de octubre del 2002, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Visto el recibo de descargo del 19 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez y la Licda. Nelsa Teresa Almánzar, abogados del recurrido Faustino Ledesma Cuevas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Ordena el sobreseimiento definitivo del recurso de casación interpuesto por Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de julio del 2002, por haber llegado las partes a un acuerdo amistoso; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 2 de julio del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yaneris Contreras.
Abogados:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y Dr. Rosendo Encarnación.
Recurrida:	Deka-Microtek Dominicana, S. A.
Abogada:	Dra. Gardenia Peña Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaneris Contreras, cédula de identidad y electoral No. 023-0033087-9, con domicilio y residencia en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, abogada de la recurrente Yaneris Contreras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Gardenia Peña Guerrero, abogada de la recurrida Deka-Microtek Dominicana, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de abril del 2002, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y Dr. Rosendo Encarnación, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0034316-9 y 023-0019701-5, respectivamente, abogados de la recurrente Yaneris Contreras, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio del 2002, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 026-0032985-4, abogada de la recurrida Deka-Microtek Dominicana, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por la recurrente Yaneris Contreras contra la recurrida Deka –Microtex Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 28 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara nulo el despido ejercido por la empresa Deka Medical, Inc., en contra de la Sra. Yaneris Contreras y en consecuencia condena a la empresa Deka Medical Inc. (parte demandada) a pagar en favor y provecho de la Sra. Yaneris Contreras (parte demandante) todas y cada unas de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden tales como: 14 días de

preaviso a razón de RD\$129.45 diario equivalente a Mil Ocho-cientos Doce Pesos con Treinta Centavos (RD\$1,812.30); 13 días de cesantía a razón de RD\$129.45 diario equivalente a Mil Seis-cientos Ochenta y Dos Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$1,682.85); y 7 días de vacaciones a razón de RD\$129.45 diario equivalente a Novecientos Seis Pesos con Quince Centavos (RD\$906.15); Mil Setecientos Nueve Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$1,709.39, como proporción del salario de navidad del año 2000; Dieciocho Mil Quinientos Ocho Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$18,508.76), como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Quince Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$15,423.96), como justa indemnización del artículo 233 del Código de Trabajo, lo que da un total de Cuarenta Mil Cuarenta y Tres Pesos con Cuarenta y un Centavos (RD\$40,043.41), cantidad esta que el empleador Deka Medical Inc., deberá pagar en favor y provecho de la trabajadora Yaniris Contreras; **Segundo:** Se condena a la empresa Deka Medical, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Rosendo Encarnación y María Magdalena Cabrera Estévez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se comisiona a Edna E. Santana Protor, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal como el incidental, por haber sido hechos ambos de conformidad con la regla del procedimiento establecido al efecto; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones y pretensiones del recurso de apelación incidental, por falta de base legal; **Tercero:** Que debe revocar, como al efecto revoca la sentencia recurrida por los motivos expuestos, con excepción de los derechos adquiridos tal y como se ha consignado en los motivos de la presente sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento;

Quinto: Comisiona al ministerial ordinario Diquen García Poline y/o cualquier otro alguacil laboral de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso, el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al artículo 549 del Código de Trabajo. Falta de ponderación de documentos. Errónea ponderación de las declaraciones de un testigo;

Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida al pago de RD\$906.15, por concepto de 7 días de vacaciones y RD\$1,709.39, como proporción del salario de navidad del año 2000, lo que hace un total de RD\$2,615.54;

Considerando, que en el momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución No. 4/99, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 8 de junio del 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,222.00 mensuales para los trabajadores de zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a RD\$44,444.00, suma que como es evidente no alcanza las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo.

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la suprema Corte de Justicia las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yaneris Contreras, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de julio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Pedro Romero Confesor.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 38

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Autoridad Portuaria Dominicana.
- Abogados:** Dres. Julio César Sánchez, Eulogio Ramírez y Fanny Castillo Cedeño.
- Recurrida:** Gloria Elizabeth Perdomo Vidal.
- Abogados:** Licdos. Modesto E. Rivera Velásquez, Trinidad Altagracia Rivera Velásquez y Teodoro Eusebio Mateo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, entidad autónoma del Estado creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, modificada por la Ley No. 169 del 19 de mayo de 1975, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Modesto E. Rivera Velásquez y Teodoro Eusebio Mateo, abogados de la recurrida Gloria Elizabeth Perdomo Vidal;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio del 2002, suscrito por los Dres. Julio César Sánchez, Eulogio Ramírez y Fanny Castillo Cedeño, cédulas de identidad y electorla Nos. 002-0016378-6, 093-0019289-6 y 001-0122358-4, respectivamente, abogado de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio del 2002, suscrito por los Licdos. Modesto E. Rivera Velásquez, Trinidad Altagracia Rivera Velásquez y Teodoro Eusebio Mateo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0366223-5, 001-0376844-6 y 123-0003405-0, respectivamente, abogados de la recurrida Gloria Elizabeth Perdomo Vidal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Gloria Elizabeth Perdomo Vidal contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente

dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes Sra. Gloria Elizabeth Perdomo Vidal (demandante) y Autoridad Portuaria Dominicana (demandada) con responsabilidad para el empleador, por causa del desahucio; **Segundo:** Se ordena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana y Lic. Aníbal García Duvergé, a pagarle a la demandante Sra. Gloria Elizabeth Perdomo Vidal, las prestaciones que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 63 días de auxilio de cesantía; c) salario de navidad proporcional; d) regalía pascual proporcional; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales a partir del 25/9/2000, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo, todo en base a un salario de (RD\$9,625.00) mensuales y un tiempo laborado de tres (3) años y dos (2) meses; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cuanto al reclamo de la demandante Sra. Gloria Elizabeth Perdomo Vidal, del pago de la participación de los beneficios de la empresa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se excluye del presente proceso al Lic. Aníbal García Duvergé, por el tribunal haber determinado que la Autoridad Portuaria Dominicana, tiene personería jurídica propia; **Quinto:** Se condena al empleador Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Trinidad Altagracia Rivera Velásquez y Modesto E. Rivera Velásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de junio del 2001, a favor de Gloria Elizabeth Perdomo Vidal, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Confirma la sentencia

dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de junio del año 2001, con excepción de su ordinal tercero, que se revoca por medio del presente fallo y, en consecuencia, condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de la suma de RD\$24,234.15, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, sobre la base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Trinidad Altagracia Rivera V. y Modesto E. Rivera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone la inadmisión del recurso de casación, alegando que la recurrente no desarrolla ningún medio para fundamentarlo, en violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegada por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que la recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por ella denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a señalar que “la sentencia señalada precedentemente adolece de motivación en los medios de hecho y de derecho donde esta se fundamenta, lo que se traduce en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y del artículo 537 del Código de Trabajo”, impidiendo a esta corte verificar si la sentencia

impugnada incurre en la violación denunciada, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Modesto E. Rivera Velásquez, Trinidad Altagracia Rivera Velásquez y Teodoro Eusebio Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de septiembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Transporte del Cibao, C. por A.
Abogado:	Lic. Arismendy Tirado de la Cruz.
Recurridos:	Amable de Jesús Blanc Crisóstomos y Arístides Tavárez.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte del Cibao, C. por A., entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Av. Estrella Sadalá No. 4, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente señor Ramón González, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de noviembre del 2001, suscrito por el Lic. Arismendy Tirado de la Cruz, abogado de la recurrente Transporte del Cibao, C. por A., mediante el cual propone el medio que indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2002, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados de los recurridos Amable de Jesús Blanc Crisóstomos y Aristides Tavárez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Amable de Jesús Blanc Crisóstomos y Aristides Tavárez contra la recurrente Transporte del Cibao, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 20 de septiembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado; **Segundo:** Se condena a la empresa Transporte del Cibao, C. por A., a pagar a los señores: 1.- Amable de Jesús Blanc Crisóstomo, los siguientes valores, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: a) la suma de RD\$6,941.2, pesos por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$71,643.1, pesos por concepto de 289 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$4,446.00, pesos por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,083.33, pesos por concep-

to parte proporcional de salario de navidad; e) a una suma igual a la que consagra el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; 2.- al señor Arismendy Tavárez, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: a) la suma de RD\$4,900.00, pesos por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$73,500.00, por concepto de 420 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$3,150.00, pesos por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$1,750.00, pesos por concepto de parte proporcional de salario de navidad; e) a una suma igual a lo que consigna el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo;

Tercero: Se condena a la empresa Transporte del Cibao, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y José Manuel Díaz Trinidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transporte del Cibao, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 66, dictada en fecha 20 de septiembre de 1999 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; por lo que se confirma la indicada sentencia, salvo en lo relativo al monto de las condenaciones del auxilio de cesantía, y, en consecuencia, se modifican los ordinales primero y segundo de dicha decisión para que en lo adelante diga de la siguiente manera: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por despido injustificado; **Segundo:** Se condena a la empresa Transporte del Cibao, C. por A., a pagar los siguientes valores a favor de los señores: 1.- Amable de Jesús Blanc Crisostomos: a) la suma de RD\$6,941.20, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$61,727.10, por concepto de 249 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$4,462.20, por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma

de RD\$1,848.71, por concepto de parte proporcional del salario de navidad, y e) la suma de RD\$35,444.70, por concepto de la indemnización procesal del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; y 2.- al señor Arístides Tavárez: a) la suma de RD\$4,900.00, por concepto de 28 de preaviso; b) la suma de RD\$58,100.00, por concepto de 332 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,150.00, por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma de RD\$25,021.50, por concepto de la indemnización procesal del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Transporte del Cibao, C. por A., a pagar el 75% de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Hilario de Jesús Paulino y Julián Serulle, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que corresponde a todo trabajador que alega un despido, demostrarlo; que en la especie negó en todo momento haber despedido al señor Arístides Tavárez, mientras admitió el despido del co-demandado Amable de Jesús Blanc, pero el Tribunal a-quo dio por establecido el despido del primero por las declaraciones del testigo Juan Nepomuceno de la Rosa, a pesar de que este sólo testificó que en su presencia se produjo el despido del señor Blanc, no así el señor Tavárez, por lo que el Tribunal a-quo le dió un alcance mayor al que tienen sus declaraciones, lo que le llevó a desnaturalizar los hechos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que los trabajadores declararon, entre otras cosas, lo siguiente: que bajando de Santo Domingo a Restauración al llegar a la terminal de Loma de Cabrera la “guagua” en que se transportaban se dañó; que en ese momento el señor “Pichón” (dueño de la empresa) llegó y preguntó qué tenía la guagua y ellos le contestaron que esta se dañó a lo que el señor “Pichón” les dijo que deja-

ran la guagua ahí donde estaba y que hicieran lo que quisieran, que no los quería ver más, que si estaba dañada la guagua que la pararan y que no iba a arreglarla ni les iba dar otra nueva; que los recurridos presentaron un informativo testimonial para sustentar sus alegatos y, a tal fin, presentaron a los señores Carlos Aquino y Juan Nepomuceno de la Rosa Díaz; que ambos testigos corroboraron las declaraciones dadas por los trabajadores, especialmente el señor Juan Nepomuceno de la Rosa Díaz, quien declaró, entre otras cosas lo siguiente: que ya el señor “Amable” no trabajaba en Transporte del Cibao “por que (sic) delante de mí él lo botó” (refiriéndose al señor Pichón); que también al señor Arístides lo botaron; que los demandantes le informaron a él que no podían seguir para Restauración porque la guagua tenía problemas; que mandaron en guaguas independientes a los pasajeros y les pagaron el pasaje; que eso ocurrió como a las tres (3) de la tarde; que estaba el señor Ramón Antonio González, alias Pichón, y dijo a los demandantes: “dejen la guagua ahí que ni se la voy arreglar ni le (sic) voy a dar una nueva, se me van de aquí y están votados (sic) los dos que cuando a este testigo se le preguntó en esta Corte que si el despido del señor Amable fue porque él montaba haitianos, este respondió: “si Transporte del Cibao no montara haitianos estuviera quebrado porque eso es común llevar haitianos; P/ ¿La empresa sabe que se montaban haitianos?; R./ Sí, porque hay haitianos que van a trabajar a Puerto Plata”; que este testigo reiteró que a los dos (2) demandantes los botaron delante de él, y afirmó que él tenía trabajando en Transporte Cibao por espacio de 35 años (desde el 68) y que la guagua la dejaron abandonada y no se volvió a utilizar; que, en esta situación, a la recurrente correspondía probar la justa causa del despido, lo cual no hizo por ningún medio; sin embargo, los demandantes, actuales recurridos, con los testimonios antes señalados, especialmente, el del señor Juan Nepomuceno de la Rosa Díaz, destruyó todos los argumentos esgrimidos por la empresa para justificar el despido del señor Amable de Jesús Blanc, por tanto, queda establecido que el despido de que fue objeto este último es injustificado; b) que en relación al despido del señor Arísti-

des Tavárez, este quedó demostrado con las declaraciones del testigo antes mencionado al afirmar que “a los dos los despidió delante de mí, pueden irse los dos porque están botao (sic) no me vuelvan más, no tienen más trabajo, así mismo lo dijo”;

Considerando, que para que los jueces cometan el vicio de desnaturalización de los hechos, es necesario que a éstos se les dé un sentido distinto al que tienen, no existiendo ninguna desnaturalización, cuando los jueces aprecian el valor de las pruebas, en soberano uso del poder de apreciación de éstas, sin alterar su contenido y espíritu;

Considerando, que en la especie se advierte que los jueces hicieron uso de su soberano poder de apreciación sobre las pruebas aportadas, al ponderar los testimonios que le fueron aportados, dándole el verdadero alcance a los mismos, sin que se observe la comisión de desnaturalización alguna, lo que unido a una motivación suficiente y pertinente, permite a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte del Cibao, C. por A., contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 40

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de abril del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Adonis Auto Aire.
Abogado:	Dr. Víctor R. Guillermo
Recurrida:	María Lourdes Bonnet Céspedes.
Abogado:	Dr. Francisco Rolando Faña T.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adonis Auto Aire, compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el Km. 9 de la Carretera Mella Esq. Carretera Vieja de Cancino, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Adonis Gómez Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1049050-5, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rodolfo H. Pérez Brito, en representación del Dr. Francisco Rolando Faña T., abogado de la recurrida María Lourdes Bonnet Céspedes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo, cédula de identidad y electoral No. 001-0109083-5, abogado del recurrente Adonis Auto Aire, mediante el cual propone el medio que indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Francisco Rolando Faña T., cédula de identidad y electoral No. 001-0110784-5, abogado de la recurrida María Lourdes Bonnet Céspedes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida María Lourdes Bonnet Céspedes contra el recurrente Adonis Auto Aire, el Juez Presidente de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en un despido injustificado y de daños y perjuicios interpuesta por la Sra. María Lourdes Bonnet C., en contra de Adonis Auto Aire por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a las partes en litis por despido injustificado y en consecuencia acoge la demanda respecto al pago de prestaciones la-

borales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza en cuanto a las horas extraordinarias y la ejecución provisional de esta sentencia por improcedente especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a Adonis Auto Aire, a pagar a favor de la Sra. María Lourdes Bonnet C., por concepto de prestaciones y derechos laborales las sumas que se indican: RD\$1,781.92, por 14 días de preaviso; RD\$1,654.64, por 13 días de cesantía; RD\$890.96, por 7 días de vacaciones; RD\$1,011.12, por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$2,908.35, por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$18,480.00, por indemnización supletoria y RD\$5,000.00, por daños y perjuicios (en total: Treinta y Un Mil Setecientos Veinte y Seis Pesos Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos RD\$31,726.99), calculados en base a un salario semanal de RD\$700.00 y a un tiempo de labor de 6 meses y 10 días; **Cuarto:** Ordena a Adonis Auto Aire que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 17-mayo-2001 y 25-enero-2002; **Quinto:** Condena a Adonis Auto Aire, al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Dr. Francisco Rolando Faña T.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, la ordenanza impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Adonis Auto Aire, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil dos (2002), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil dos (2002), a favor de la señora María Lourdes Bonnet Céspedes, y en contra de Adonis Auto Aire,

así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, y ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular Dominicano, la suma de Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$63,453.00), en moneda de curso legal como garantía del duplo de las condenaciones a favor de la señora María Lourdes Bonnet Céspedes, dentro de un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente ordenanza, hasta tanto intervenga sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y siempre que la parte demandada resulte gananciosa en este proceso; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación a los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que con su decisión el Juez a-quo ha colocado a la empresa ante un inminente colapso, puesto que dicho negocio está materialmente imposibilitado para depositar la suma que asciende el duplo de la sentencia recurrida; que el juez pudo ordenar el depósito de una fianza, sin embargo prefirió ordenar el depósito del duplo de las condenaciones, lo que constituye un exceso de poder y de falta de flexibilidad del magistrado actuante”;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que: “Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas, cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre. En los casos de peligro en la demora, el Juez Presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación. Los efectos de la consignación en tal caso, se regirán por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo”;

Considerando, que es privativo del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de Referimiento apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia dictada por el juzgado de trabajo, disponer que para lograr tal suspensión el impetrante deposite una fianza que garantice el cumplimiento de la sentencia condenatoria cuando ésta se haga irrevocable, pero en modo alguno constituye una violación a la ley la decisión de que para la suspensión de la ejecución de una sentencia de primer grado, el interesado deposite el duplo de las condenaciones, pues con la misma se da acatamiento también al referido artículo 539 del Código de Trabajo, que declara ejecutoria dicha sentencia a contar del tercer día de la notificación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo actuó de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia, dando motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adonis Auto Aire, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Francisco Rolando Faña T., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Procar, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Arturo C. Morales y Lic. Fernando Ciccone Pérez.
Recurrido:	Miro Martínez Moreno.
Abogado:	Dr. Víctor R. Guillermo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Procar, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por los señores Gerardo Estévez Hernández y/o Rafael Estévez Hernández, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0099922-6 y 001-0100726-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Arturo C. Morales, por sí y por el Lic. Fernando Ciccone Pérez, abogados de los recurrentes Procar, S. A. y/o Gerardo Estévez Hernández y/o Rafael Estévez Hernández;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de enero del 2002, suscrito por el Lic. Fernando Ciccone Pérez, cédula de identidad y electoral No. 010-0048919-3, abogado de los recurrentes Procar, S. A. y/o Gerardo Estévez Hernández y/o Rafael Estévez Hernández, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo, cédula de identidad y electoral No. 001-0109083-5, abogado del recurrido Miro Martínez Moreno;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Miro Martínez Moreno contra Procar, S. A. y/o Gerardo Estévez Hernández y/o Rafael Estévez Hernández, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 2 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada existente entre el Sr. Miro Martínez Moreno y Procar, S. A. y/o Rafael y Gerardo Estévez, con responsabilidad para esta última; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Procar, S. A. y/o Rafael y Gerardo Estévez, al pago de las siguientes prestaciones laborales: 28 días de

preaviso; 174 días de cesantía; 18 días de vacaciones; proporción de los beneficios de la empresa y regalía pascual proporcional, más los seis meses de salario en virtud de lo que establece el Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de (RD\$7,000.00) mensuales, con un tiempo laborado de siete (7) años y siete (7) meses; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Procar, S. A. y/o Rafael y Gerardo Estévez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor R. Guillermo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrado de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Procar, S. A., Rafael Esteves y Gerardo Esteves, y el del señor Miro Martínez Moreno por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Procar, S. A., Rafael Estéves y Gerardo Estévez, contra la sentencia de fecha 2 de octubre del año 2000, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; del mismo modo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por Miro Martínez Moreno, y en consecuencia, declara la terminación del contrato de trabajo que unía las partes por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenándolos solidariamente al pago de los siguientes valores: 28 días de preaviso = a RD\$8,228.36; 160 días de cesantía = a RD\$47,019.20; 18 días de vacaciones = a RD\$5,289.66; proporción salario de navidad = a RD\$1,750.00; proporción de bonificaciones = a 4,408.05; más 6 meses de salario en virtud al artículo 95 ordinal 3ro. = a RD\$42,017.53; todo lo cual asciende a la suma de RD\$108,712.80; **Tercero:** Condena a Procar, S. A. Rafael Estévez y Gerardo Estévez, al pago de la suma de RD\$20,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el señor Miro Martínez Moreno a consecuencia de las violaciones indica-

das en la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a Procar, S. A., Rafael Estévez y Gerardo Estévez, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Lic. Víctor R. Guillermo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala apreciación del derecho; **Segundo Medio:** Abuso de poder; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el recurrido no demostró la justa causa de la dimisión, como era su obligación, pues no presentó pruebas escritas ni testimoniales, limitándose su abogado a solicitar in-voce, que fueran admitidas en la corte de apelación las actas de audiencias donde constaban las declaraciones de los testigos presentados a su cargo, lo que fue rechazado por la Corte a-qua; que asimismo la contraparte debió aportar la prueba de que no estaba inscrito en el Seguro Social, mientras que la demandada probó que sí estaba inscrito, a pesar de que el artículo 25 de la Ley No. 1896, dispone que el Consejo Directivo del IDSS quedará facultado para determinar hasta que monto salarial quedarán cubiertos los empleados, de tal modo que todo aquel que esté por encima del tope salarial establecido, no tiene que estar asegurado en dicho Instituto, dicho tope era de RD\$4,004.00 mensuales, por lo que habiendo alegado el trabajador que deven-gaba RD\$8,500.00 mensuales estaba exento de la inscripción; también se demostró por testigos que el demandante visitaba con frecuencia el seguro social en procura de consultas médicas. Lo mismo sucedió con los alegados malos tratamientos, pues si la corte se hubiere detenido a sopesar y valorar en su justa medida las declaraciones del testigo Martín Méndez y el representante de la empresa, habría verificado que no todas las empresas facilitan a sus empleados vehículos para su transporte personal en horas laborales e incluso para diligencias personales. Una falta mayor fue

condenar a título personal a los señores Gerardo Estévez Hernández y Rafael Estévez Hernández, a pesar de que se demostró que Procar, S. A., era la empleadora y que se pidió la exclusión de dichos señores; la sentencia impugnada incurre en abuso de poder, falta de base legal e insuficiencia de motivos, ya que sólo fueron transcritos, de una manera inexplicable, elementos muy someros y no en toda su extensión, lo que de seguro y de haber sido motivada hubieran llevado a un fallo favorable a la empresa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que evidentemente constituye una obligación sustancial de índole legal a cargo de los empleadores, la inscripción de sus servidores en el seguro obligatorio por ante las oficinas del Instituto Dominicano de Seguro Social en virtud a las disposiciones del artículo No. 39 de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, legislación aplicable al momento de ocurrir los hechos, todo ello por los perjuicios que acarrea a los trabajadores su violación; que en la especie, el trabajador debió estar inscrito por ante las oficinas del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al tenor del artículo 2 de la citada Ley No. 1896, en vista de la labor de predominio muscular que realizaba el trabajador demandante, lo que acreditaba su inscripción independientemente del salario que devengara; que la naturaleza de sus labores como operario para el mantenimiento de vehículos no ha sido discutida en la instrucción de los debates, mas aún, el señor Martín Méndez Ortiz, testigo a cargo de la propia empresa declaró por ante esta Corte que la labor desempeñada por el recurrente incidental era “lavado y tratamiento para vehículos”; que ninguno de los recurrentes principales estableció, como era su obligación, que hubiera inscrito al recurrido por ante las oficinas del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; que es criterio de esta Corte, en vista de que es obligación legal de los empleadores inscribir a sus servidores por ante el precitado organismo estatal; que dichos empleadores deben establecer por ante los Tribunales de Trabajo el cumplimiento de esa responsabilidad, en los casos en que los trabajadores aleguen su no inscrip-

ción para fundamentar acciones legales de diferente naturaleza; que dicho razonamiento se deduce de los postulados finales del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, ya que el empleador que pretende el rechazo de una acción de un trabajador fundamentada en el hecho de su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social, debe demostrar que ha procedido a dicha inscripción tal y como contempla la ley, o en su defecto, debe indicar el hecho o circunstancia jurídica que lo exime de dicha obligación; que la citada no inscripción constituye una restricción grave a los derechos adquiridos en beneficio de los trabajadores por las leyes vigentes, sancionada por el Código de Trabajo en el ordinal 10 de su artículo 47, lo que compromete la responsabilidad del patrono transgresor al tenor del artículo 712 de la preindicada codificación; que la indemnización reparadora es evaluada soberanamente por esta Corte en la suma de RD\$20,000.00; que no se ha establecido que la denominación Procar, S. A., haya sido constituida conforme a las leyes como una persona moral con derechos y obligaciones, y en consecuencia, deben mantenerse los recurrentes unidos mediante una condena solidaria, todo ello principalmente a que todos se han defendido a título de ex empleadores del señor Miro Martínez Moreno”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 2 de la Ley No. 1896 sobre Seguro Social, los obreros cualquiera que fuere el monto de su retribución están comprendidos en el seguro obligatorio; que la propia ley en su artículo 1ro., define a los obreros como aquellos “a quienes en virtud de un contrato formal o tácito de trabajo y por una retribución fijada de antemano y fuera de su propia casa, prestan a un patrono servicios en los que predomina o se supone que predomina el esfuerzo muscular”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua dió por establecido que el recurrido se desempeñaba como operario en el mantenimiento de vehículos, labor esta no discutida por la recurrente y en la que predomina el esfuerzo muscular, lo que determina su condición de obrero, por lo que, al tenor del texto legal arriba indi-

cado, tenía que ser registrado en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales por su empleador, sin importar el salario que deven-gaba;

Considerando, que siendo una obligación del empleador el registro en el Seguro Social de sus trabajadores, frente a la demanda intentada por el recurrido en reclamación de prestaciones laborales por dimisión justificada, fundamentada en que la recurrente no le había inscrito en dicha institución, correspondía a este demostrar el cumplimiento de dicha obligación, y no al trabajador como se alega en el memorial de casación;

Considerando, que la Corte a-qua, tras el análisis de la prueba aportada, estimó que la recurrente no demostró haber inscrito en el Seguro Social al demandante, lo que le llevó a declarar justificada la dimisión realizada por éste, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que cuando un trabajador alega varias causas para justificar su dimisión, basta que pruebe la comisión de una de ellas para que el tribunal declare justificada la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que por otra parte, para condenar de manera solidaria a los señores Procar, S. A. y/o Gerardo Estévez Hernández y/o Rafael Estévez Hernández, el Tribunal a-quo se fundamentó en que los codemandados no demostraron que la primera estuvie-re constituida como una sociedad comercial, con personalidad distinta a la de las personas físicas que actuaron en todo el curso del proceso como sus representantes y que también fueron demandadas, lo que les hizo responsable del cumplimiento de las obligaciones adquiridas frente al trabajador demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Procar, S. A. y/o Gerardo Estévez Hernández y/o Rafael Estévez Hernández, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Víctor R. Guillermo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de abril del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rafael Leoncio Bencosme y comparte.
Abogados:	Licdos. Idelfonso Reyes, Julio Céspedes y Francisco Alexis Guerrero y Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	Bernardino Castillo.
Abogado:	Dr. Porfirio Peña Cepeda.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Leoncio Bencosme y/o Mueblería Amistad, con su establecimiento principal en la calle Teófilo Guerrero Del Rosario casi Esq. Agustín Guerrero, de la ciudad de Higüey, debidamente representada por su propietario señor Rafael Leoncio Bencosme, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 028-0014097-8, domiciliado y residente en la avenida Libertad No. 255, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-

corís, el 18 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Idelfonso Reyes y Julio Céspedes, por sí y por el Lic. Francisco Alexis Guerrero y el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogados de los recurrentes Rafael Leoncio Bencosme y/o Mueblería Amistad;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, en representación del Dr. Porfirio Peña Cepeda, abogados del recurrido Bernardino Castillo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de julio del 2000, suscrito por el Lic. Francisco Alexis Guerrero y el Dr. Rubén Darío Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0036249-9 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados de los recurrentes Rafael Leoncio Bencosme y/o Mueblería Amistad, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio del 2000, suscrito por el Dr. Porfirio Peña Cepeda, cédula de identidad y electoral No. 023-0027257-8, abogado del recurrido Bernardino Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Bernardino Castillo contra los recurrentes Rafael Leoncio Bencosme y/o

Mueblería Amistad, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 24 de marzo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado incoada por el señor Bernardino Castillo en contra del señor Leoncio Bencosme y/o Mueblería Amistad, por no haber probado el hecho del despido; **Segundo:** Se condena al señor Bernardino Castillo al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Dr. Julio Céspedes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Pri-mero:** Declara regular, bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor Bernardino Castillo, en contra de la sentencia No. 107-99, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el día veinticuatro (24) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 107-99, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el día veinticuatro (24) del mes de marzo del año 1999, por improcedente, infundada y carente de base legal, especialmente por carecer el despido de justa causa al tenor del artículo 93 del Código de Trabajo y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre el señor Bernardino Castillo y el señor Rafael Leoncio Bencosme y Mueblería Amistad, con responsabilidad para la empleadora por despido injustificado; **Tercero:** Condena al señor Rafael Leoncio Bencosme y Mueblería Amistad, a pagar al señor Bernardino Castillo, las prestaciones e indemnizaciones laborales a razón de RD\$2,500.00 quincenales, equivalente a RD\$209.90 diario, en la siguiente forma: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, equivalente a la suma de

RD\$5,877.2, conforme al ordinal 3ro. del artículo 76 del Código de Trabajo; b) 105 días de salario ordinario a razón de RD\$209.90, por concepto de cesantía, conforme a la parte in fine del artículo 80 del Código de Trabajo, equivalente a RD\$22,039.5; c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, equivalente a RD\$2,938.6, conforme al ordinal 1ro. del artículo 177 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$5,000.00, por concepto de salario de navidad en virtud de los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo; e) la suma de los seis (6) meses de salario, establecido en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, equivalente a RD\$30,000.00, todo lo cual totaliza RD\$65,855.30; **Cuarto:** Condena al señor Rafael Leoncio Bencosme y Mueblería Amistad, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Porfirio Peña Cepeda y Alnaldo Alexis Peña Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Rechaza, como al efecto rechaza, las conclusiones en reparación de daños y perjuicios por falta de base legal y los motivos expuestos en esta sentencia; **Sexto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y/o cualquier otro alguacil competente, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, relativos a las declaraciones dadas por los testigos de la hoy recurrida y por esta misma, en comparecencia personal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Violación, por falsa aplicación, del artículo 87 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa, porque da como un hecho probado que el despido del trabajador se produjo en la

casa de éste, según las declaraciones del único testigo ocular del alegado despido, señor Andrés De León, todo esto, si tomamos en cuenta que el otro es un testigo de referencia y que, conforme a nuestro derecho probatorio nadie puede pretender el privilegio de ser creído en justicia sobre su sola afirmación, y a sabiendas de que los testigos de referencia no pueden formar la convicción de los jueces y porque mientras un testigo afirma que el despido fue en la casa del demandante otro señala que fue en la mueblería. Las declaraciones emitidas por el señor Andrés De León, no pueden ser tomadas como prueba del despido, porque del contexto de la misma se deduce que el no estuvo presente cuando este supuestamente se produjo, además porque el propio trabajador declaró que el despido se produjo en la mueblería y que la que estaba presente allí era la secretaria Esperanza. No es posible deducir la existencia del despido del hecho de que el empleador le pidiera al trabajador la entrega de documentos y le indicara la existencia del sustituto, porque eso también encaja perfectamente en el caso de una renuncia o desahucio de éste. La sentencia es contradictoria, pues mientras afirma que el despido se produce en el momento en que el empleador comunica al trabajador su decisión, basa la existencia de éste en las declaraciones de un testigo que no estuvo presente cuando, según el trabajador se realizó dicho despido, además encuentra todas las declaraciones verosímiles, pero uno de los testigos dijo que oyó el despido a cinco metros de distancia, porque las partes hablaban alto, cuando el trabajador dijo que hablaban normal, también que los hechos acontecieron el lunes 2 de marzo de 1998, cerca de las 7 P. M., otro en cambio dijo que lo supo tan pronto ocurrió el miércoles 4 de marzo y el otro que se enteró el 2 de marzo pero a las 7 de la mañana”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que estas declaraciones testimoniales, adjuntas a las otras dadas por los testigos Rafael Alvarado Santos y Víctor Manuel Soler, las que inclusive llegaron a ser conocidas en testimonio dado en una iglesia de la localidad, como deja dicho en sus declara-

ciones el testigo Víctor Manuel Soler y que se hacen constar en el cuerpo de esta sentencia, así como también la reconocida responsabilidad con que el trabajador desempeñaba sus labores, reconocida no tanto por el testigo Víctor Manuel Soler al afirmar que “en los cinco años fue muy responsable. En los cinco años que yo trabajé”; sino también por el propio empleador quien llegó a afirmar en sus declaraciones que constan más arriba: “Sí él es muy serio”. Que al hacer un análisis de las declaraciones de los testigos precedentemente señalados de las afirmaciones y pretensiones del trabajador demandante, contenidas en su escrito de apelación y en sus declaraciones como parte ante esta Corte, conjuntamente con las pretensiones y declaraciones del empleador, tanto en su escrito de defensa como en sus declaraciones dadas ante esta Corte en la forma precedentemente señalada, adjunto a la declaración del recurrido cuando al referirse al cobro de “los tres días a la semana” dijo: “No acepto, pero yo tampoco acepté que cobrara y vendiera tela al mismo tiempo” y que había ido a la casa del trabajador a recoger el cobro y que dejó de regalo RD\$3,000.00”, unidas a las declaraciones del testigo Andrés De León, cuando afirma haber oído cuando el “señor Bencosme el decía al señor Bernardino Castillo: Yo vine para que me entregue todo. Yo tengo un hombre en lugar suyo”. Sí el empleador había ido donde el trabajador para que le entregara todo y le comunicara que tiene a otro en su lugar, esta Corte ha llegado a la conclusión de que este hecho material, es un hecho preciso e inequívoco de la voluntad del empleador que imposibilita la ejecución y continuación del contrato de trabajo. En consecuencia, queda demostrado el hecho material del despido”;

Considerando, que para que el uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, no sea objeto de la censura de la casación, es necesario que se otorgue a la prueba aportada su verdadero sentido, sin hacer deducciones más allá de lo que estas permiten, pues de hacerse así se incurriría en desnaturalización de las mismas;

Considerando, que para fundamentar su fallo y dar por establecido el despido invocado por el demandante, la Corte a-qua recurrir a deducir el mismo de las declaraciones del testigo Andrés De León, quién afirmó que el empleador había ido a la casa del trabajador para que le entregara las pertenencias de la empresa y a comunicarle que tenía un sustituto en su lugar, sin tener en cuenta que de acuerdo a las declaraciones del demandante, el despido se produjo en el centro de trabajo;

Considerando, que al deducir de esas expresiones el hecho del despido, el Tribunal a-quo alteró el sentido de las mismas, cometiendo el vicio de desnaturalización de la prueba aportada que le atribuye la recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de agosto de 1999.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (STEFANUTTI).
Abogado:	Dr. Blas Abreu Abud.
Recurrido:	Ramón del Carmen Mercedes.
Abogados:	Dres. Porfirio Peña Cepeda y Alnaldo Peña Acosta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (STEFANUTTI), sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento en Haina, San Cristóbal, debidamente representada por su gerente general señor Néstor Espinal Marrero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0129112-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, el 17 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón, en representación del Dr. Porfirio Peña Cepeda, abogado del recurrido Ramón del Carmen Mercedes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de diciembre del 2000, suscrito por el Dr. Blas Abreu Abud, abogado de la recurrente Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (STEFANUTTI), mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero del 2001, suscrito por los Dres. Porfirio Peña Cepeda y Alnaldo Peña Acosta, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0027257-8 y 023-0068389-9, respectivamente, abogados del recurrido Ramón del Carmen Mercedes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón del Carmen Mercedes contra la recurrente Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (Stefanutti), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 30 de marzo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primeramente: Declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el**

Sr. Ramón del Carmen Mercedes, trabajador reclamante y la empresa Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (STEFANUTTI), con responsabilidad para esta última por ejercer un despido injustificado en contra del trabajador reclamante; **Segundo:** Se condena a la empresa Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (STEFANUTTI), al pago de las prestaciones del Sr. Ramón del Carmen Mercedes, correspondiente a tres (3) años y 6 meses y 26 días que duró el contrato de trabajo con un salario de 7,000.00 pesos mensuales. Las prestaciones laborales son las siguientes: veintiocho (28) días de preaviso; setenta y seis (76) días de cesantía; catorce (14) días de vacaciones a razón de RD\$293.75 diarios; ocho (8) meses de salario de navidad del año 1996, ascendente a un valor de RD\$5,000.00, y cuarenta y cinco días de salario de bonificación o utilidades a razón de RD\$293.75 diarios, más 6 meses de salarios correspondientes a la aplicación del artículo 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza el incidente presentado por la parte demandada como son el de inscripción en falsedad en contra de Certificación No. 333-96 de fecha 16 de octubre del 1996, de la representación local de San Pedro de Macorís, de la Secretaría de Estado de Trabajo y el Certificado médico de fecha de agosto de 1996 así como el incidente presentado pidiendo la anulación del auto No. 215-97 de fecha 3-12-97, expedido al Juez Presidente de la Sala No. 1, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a la empresa Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (STEFANUTTI), al pago de las costas del procedimiento y las misma sean distraídas a favor y provecho de los Dres. Porfirio Peña Cepeda y Alnaldo Alexis Peña Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (STEFANUTTI), en contra de la sentencia No. 15-98 del 30 de marzo de 1998, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Sala No. 1 del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto

conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **Tercero:** Condena a Productos Alimenticios del Caribe, Stefanutti, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Porfirio Peña Cepeda y Alnaldo Alexis Peña Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Pedro Julio Zapata De León para la notificación de la presente sentencia y/o cualquier otro alguacil competente”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio: **Unico:** Falta de base legal, violación a los artículos 88 y siguientes del Código de Trabajo. No hay despido, el trabajador abandonó su trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que en la parte introductoria de su memorial de casación, la recurrente expresa que la notificación de la sentencia se hizo en la avenida Abraham Lincoln No. 504, de la ciudad de Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio Navieras B & R, S. A, por lo que nunca, según ella, tuvo en sus manos dicho acto;

Considerando, que en el expediente consta el acto No. 135-2000 de fecha 10 de febrero del 2000, diligenciado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, donde se hace constar que en esa fecha se trasladó a la avenida Abraham Lincoln No. 504 de la ciudad de Santo Domingo, domicilio y asiento social, según el ministerial actuante, en cuyo lugar la recurrente, una persona identificada como Miguel Cáceres, quien dijo ser Secretario de la empre-

sa Productos Alimenticios del Caribe, S. A. STEFANUTTI, recibió dicho acto encabezado por copia íntegra de la sentencia impugnada, de todo lo cual da fé dicho ministerial;

Considerando, que los alguaciles son oficiales públicos que gozan de fe pública, cuyas actuaciones constituyen actos auténticos, que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad, por lo que si la recurrente entendía que el acto mediante el cual el alguacil Anulfo Luciano Valenzuela, carecía de veracidad debió agotar el procedimiento correspondiente para obtener su nulidad, lo que no hizo;

Considerando, que por demás, en el expediente figuran varios actos notificados a la recurrente en el lugar donde se le practicó la notificación de la sentencia impugnada, entre los que se encuentran el acto No. 162-98 del 9 de junio de 1998, citándole a comparecer por ante la Corte de Trabajo a la audiencia a celebrarse el 16 de junio de 1998, a la cual asistió la requerida, y el acto No. 230-99 del 20 de abril de 1999, invitándole asistir a la audiencia a celebrarse en dicho tribunal el 29 de abril de 1999, a la cual también asistió, lo que constituye una demostración de que los actos así notificados llegaban a su poder y afianzan la validez del acto de notificación de sentencia arriba indicado;

Considerando, que siendo válida la notificación de la sentencia practicada el día 10 de febrero del 2000, al momento en que fue depositado el escrito contentivo del recurso de casación, en la Secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el día 26 de diciembre del 2000, ya el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer el recurso de casación se había vencido, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (STEFANUTTI), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de

las costas y las distrae a favor y provecho de los Dres. Porfirio Peña Cepeda y Alnaldo Alexis Peña Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de mayo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Occidental Villas Doradas Beach Resort y Hotel Occidental Flamenco Beach Resort.
Abogada:	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano.
Recurrido:	Francisco Sánchez Almonte
Abogado:	Lic. Francisco Cabrera M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la presente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Occidental Villas Doradas Beach Resort, establecimiento hotelero, ubicado en el complejo turístico de Playa Dorada, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representado por su gerente general señor Miguel Eugene Zorraquín, español, mayor de edad, casado, provisto del documento nacional de identidad D. I. N. No. 8.908.804, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, y Hotel Occidental Flamenco Beach Resort, establecimiento hotelero, ubicado en el complejo turístico de Plata Dorada de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representado por su gerente general señor Lorenzo Arranz Ponce, español, mayor de edad, casado, cédula de identi-

dad y electoral No. 001-1216259-9, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de mayo del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de mayo del 2002, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada de las recurrentes Occidental Villas Doradas Beach Resort y Hotel Occidental Flamenco Beach Resort;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio del 2002, suscrito por el Lic. Francisco Cabrera M., cédula de identidad y electoral No. 037-0028992-3, abogado del recurrido Francisco Sánchez Almonte;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre del 2002, suscrita por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada de los recurrentes y el Lic. Francisco Cabrera M., abogado del recurrido, mediante el cual piden librar acta del desistimiento del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Occidental Villas Doradas Beach Resort y Hotel Occidental Flamenco Beach Resort, de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de mayo del 2002; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Interiores y Patios, S. A.
Abogados:	Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Leonel Angustia Marrero.
Recurrido:	Pedro Pérez Mateo.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Interiores y Patios, S. A., compañía constituida y organizada al amparo de las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. Bolívar No. 1458, del sector de Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Sra. Margarita Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-1235709-1, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de junio del 2002, suscrito por los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Leonel Angustia Marrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0058671-6 y 001-0242160-9, abogados de la recurrente Interiores y Patios, S. A., mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio del 2002, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0287942-6 y 001-0382456-1, respectivamente, abogados del recurrido Pedro Pérez Mateo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro Pérez Mateo, contra la recurrente Interiores y Patios, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primer:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas Interiores y Patios, S. A. y la señora Margarita Gómez, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Pedro Pérez Mateo y la empresa Interiores y Patios Margarita, S. A., por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Acoge en todas sus partes la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la em-

presa Interiores y Patios Margarita, S. A., a pagar a favor del Sr. Pedro Pérez Mateo, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD\$5,000.00 y diario de RD\$209.82: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,874.96; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$8,812.44; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de RD\$2,937.48; d) la proporción del salario de navidad del año 2000, ascendente a la suma de RD\$625.00; e) 45 días de salario por la participación en los beneficios de la empresa del año 1999, ascendente a la suma de RD\$9,441.90; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$30,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Noventa y Uno con 78/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$57,691.78); **Cuarto:** Excluye de la presente demanda a la Sra. Margarita Gómez, por las razones antes argüidas; **Quinto:** Condena a la empresa Interiores y Patios Margarita, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez B. y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en la audiencia pública del día 23 de abril del presente año contra la parte recurrente; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por Interiores y Patios Margarita, S. A. y Margarita Gómez, contra sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala

Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de mayo del 2001, sobre la base de los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam Guzmán Ferrer, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos. Insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y de los principios fundamentales que rigen la prueba en materia de trabajo; **Quinto Medio:** Falsa interpretación del testimonio dado por el testigo del demandante y desnaturalización de los hechos (otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada contiene los motivos de hecho y derecho que sirven de andamiaje legal a su veredicto, limitándose los jueces a hacer una descripción fugaz de los hechos de la causa, como formula de pretender justificar su decisión, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e impide a esa corte determinar el cumplimiento de la ley por la falta de enunciación de los hechos de la causa y de los motivos que justifiquen su dispositivo, llegando al extremo de no pronunciarse sobre la validez o no del recurso de apelación de la empleadora, habiendo además dado un sentido amplio y concluyente a las declaraciones del testigo Miguel Guzmán, a pesar de que las mismas no estuvieron corroboradas por ningún otro medio de prueba material. También el tribunal incurre en el error de afirmar que la demandada no demostró haber comunicado el despido del recurrido, ni hacer reparo al

tiempo de vigencia del supuesto contrato de trabajo y monto del salario, desconociendo que desde el principio ella negó la existencia de dicho contrato. El Tribunal a-quo no tomó en cuenta que el trabajador, salvo por las declaraciones de su testigo, no hizo ninguna prueba de que hubiere laborado por un salario mensual, por cuanto su remuneración dependía de las labores desarrolladas por éste durante un espacio de tiempo limitado; que asimismo el Tribunal a-quo acepta declaraciones que le merecen crédito, por ser serias, precisas y concordantes, atribuyéndole plena validez, sin sopesar, como era su obligación, que dicho testimonio provenía de una persona, que según él mismo, fue despedido por la demandada lo que determina una animadversión, además de que se trató de declaraciones vagas, imprecisas y pueriles”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte demandante, a los fines de probar el despido alegado presentó como testigo, por ante la Jurisdicción de Primer Grado, en la audiencia de fecha 22 de diciembre del 2000 al señor Miguel Guzmán, cédula No. 001-0777414-3, cuyas declaraciones constan en acta de audiencia depositada por ante esta Corte, quien después de prestar el debido juramento declaró “Cuando sucedió el despido yo también fui despedido. Un día antes de ser despedidos llegamos tarde, trabajamos ese día y al día siguiente ella nos despidió a través de su hermano Radhamés Gómez Díaz, cuando quisimos alegar por qué, él dijo que cumplía órdenes, que le ordenaron que nos despidiera, solo dijo eso. Yo trabajé un año allá, nos despidieron el 14 de febrero del 2000, íbamos a trabajar ese día por la Autopista Duarte. Para que el camión llegara a recoger nos llegamos a las 8:00 de la mañana y era a las 7:00, y el hermano nos reclamó que por qué llegamos tarde, nosotros le explicamos, él nos pagó ese día, al otro día se nos pagó y despachó; él nos dijo que porque llegamos tarde nos despedía; Preg. ¿Qué si confirma que fue porque llegó tarde? Resp. Eso fue lo que nos explicó Radhamés; Preg. ¿Trabajaban diariamente? Resp. Todos los días, desde las 7:00, los lunes, los sábados y a veces los domingos, el día

que cobrábamos era libre, los domingos eran extras, los sábados era normales”; que las declaraciones del testigo de la parte recurrida, Sr. Miguel Guzmán, le merecen crédito a este Tribunal, por ser las mismas serias, precisas y concordantes, por lo que en consecuencia forman elementos de convicción para esta Corte de los hechos que se relatan en ellas; que con relación al tiempo de labores y salario devengado, deben acogerse esos puntos tal y como figuran en la demanda introductiva de instancia, ya que el empleador no demostró haber comunicado, registrado o notificado por ante las autoridades de trabajo, los documentos que exigen las leyes y reglamentos de trabajo en que constan tales hechos, razón por la cual se exime al trabajador de la prueba de los mismos en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo”;

Considerando, para un tribunal fundamentar su fallo en las declaraciones de un testigo, no es necesario que esas declaraciones estén sustentadas en otros medios de prueba, siendo suficiente, que al apreciarla, a los jueces les merezcan crédito, al considerarlas acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dió por establecida la existencia del contrato de trabajo y el despido invocado por el demandante, de la ponderación que hizo de la prueba aportada, de manera principal las declaraciones del señor Miguel Guzmán, las cuales, tras su análisis, encontró precisas y concordantes, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de hacer la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, como son las planillas del personal y el libro de sueldos y jornales, en razón de lo cual correspondía a la recurrente demostrar que los hechos invocados por el demandante como fundamento de la demanda, tales como duración del contrato de trabajo, naturaleza de éste y el sala-

rio percibido, eran contrarios a lo afirmado por él, de donde resulta correcta la decisión del Tribunal a-quo de admitir, tal como fue alegado por el demandante, el tiempo de labores, salario devengado y la participación en los beneficios, por no demostrar la demandada haber registrado los documentos que las leyes y reglamentos de trabajo exigen a todo empleador depositar en la Secretaría de Estado de Trabajo, ni la presentación de la declaración jurada de beneficios ante la Dirección General de Impuestos Internos, para determinar el balance de sus actividades económicas;

Considerando, que por otra parte, contrario a lo afirmado por la recurrente, la Corte a-qua ponderó la validez del recurso de apelación por ella elevado contra la decisión de primer grado, habiéndolo declarado bueno y válido en cuanto a la forma, pero rechazándolo en cuanto al fondo, por las consideraciones que se hacen constar en la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Interiores y Patios, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Miriam M. Guzmán Ferrer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de abril del 2000.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Alberto Navarro Victoriano.
Abogados:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y Dr. Rosendo Encarnación.
Recurrida:	Vidrios y Ventanas Macorix, C. por A.
Abogado:	Dr. Guarionex Zapata Güilamo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre del 2002, años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Navarro Victoriano, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 023-0001447-5, domiciliado y residente en la Av. Circunvalación No. 98, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, por sí y por el Dr. Rosendo Encarnación, abogados del recurrente Luis Alberto Navarro Victoriano;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de marzo del 2001, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y el Dr. Rosendo Encarnación, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0034316-9 y 023-0019701-5, respectivamente, abogados del recurrente Luis Alberto Navarro Victoriano, mediante el cual proponen el medio que indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril del 2001, suscrito por el Dr. Guarionex Zapata Güilamo, cédula de identidad y electoral No. 027-0005306-5, abogado de la recurrida Vidrios y Ventanas Macorix, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Luis Alberto Navarro Victoriano contra la recurrida Vidrios y Ventanas Macorix, C. por A., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 29 de julio de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primeramente:** Que debe ratificar, como al efecto ratifica el defecto pronunciado en fecha 2-7-99, en contra de la empresa Vidrios y Ventanas Macorix, C. por A. (VIVEMAC), por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida la presente demanda por ser interpuesta en tiempo hábil; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, rescindido el contrato de trabajo existente entre el señor Luis Alberto Navarro y la empresa Vidrios y Ventanas Maco-

rix, C. por A. (VIVEMAC), y con responsabilidad para esta última; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara injustificado el despido ejercido en contra del señor Luis Alberto Navarro por la empresa Vidrios y Ventanas Macorix, C. por A. (VIVEMAC) y con responsabilidad para esta última; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la empresa Vidrios y Ventanas Macorix, C. por A. (VIVEMAC), a pagar al señor Luis Alberto Navarro los valores que le corresponden y que han sido enunciados en los motivos de la presente sentencia; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la empresa Vidrios y Ventanas Macorix, C. por A. (VIVEMAC), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María M. Cabrera E. y el Dr. Rosendo Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial José Daniel Bobes F., Alguacil Ordinario de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia No. 50-99 de fecha 29 de julio de 1999, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en la presente sentencia, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Vidrios y Ventanas Macorix, C. por A. (VIVEMAC) y Luis Alberto Navarro, sin responsabilidad para la empresa; **Tercero:** Declara justificado el despido ejercida por VIVEMAC contra Luis A. Navarro, sin responsabilidad para la misma; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Sr. Luis Alberto Navarro, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson De Jesús Arroyo Perdomo, Angel Bdo. Medina y Felipe Alberto Cepeda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Rechaza

la caducidad invocada por el recurrido por falta de base legal; **Sexto:** Comisiona al ministerial Eduard Inirio, Alguacil Ordinario de esta Corte para la notificación de esta sentencia y/o cualquier otro alguacil competente”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Contradicción de motivos. Violación a los artículos 177, 219 y 223 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando que el mismo no contiene ni plantea medios contra la sentencia impugnada;

Considerando, que aún cuando lo hace en forma desorganizada, el recurrente presenta medios y atribuye vicios a la sentencia impugnada, que a pesar de la forma sucinta en que son desarrollados, permite a esta corte analizarlos para determinar si dicha sentencia adolece de los mismos o si en cambio son improcedentes, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento, por lo que es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no tomó en cuenta las declaraciones dadas en la comparecencia personal, donde la señora Margarita Antonia Beras expresó que los inventarios se hacen en la empresa todos los días 30 de cada mes y el grande el 30 de diciembre, lo que demuestra que la empresa tenía conocimiento del hecho, porque luego del mes de julio de 1998, se pasaron 4 inventarios y en el mes de diciembre cuando sucedió el segundo hecho se pasó el inventario grande, debiendo la empresa demostrar que no estaba enterada del hecho por el cual despidió al recurrente. La Corte entra en contradicción de motivos al señalar que descartar que la empresa no tuvo conocimiento de los hechos hasta el 18 de marzo del 1999, implica ad-

mitir como ciertos los alegatos del trabajador en el sentido de que le comunica a la empresa cuando tomaba el dinero, sobre dicho particular no ha hecho prueba y sin embargo la corte acoge las afirmaciones del empleador como ciertas, sin aportar pruebas de dicho hecho, cuando dice al mismo tiempo que no se pueden acoger las versiones del trabajador sin pruebas; que si bien no ha habido controversias sobre el hecho de que el trabajador tomó dicho dinero, la cual constituye la falta invocada por el empleador, no es menos cierto que el empleador estaba enterado de ese hecho por comunicación que le hizo el trabajador, por lo que el derecho a despedirlo había caducado en el momento en que este se originó. Tampoco la corte ponderó el hecho de que se produjeron dos recursos de apelación contra la misma sentencia por abogados diferentes, con alegatos diferentes, pero el tribunal no pondera esa circunstancia por lo que no se sabe a que recurso se refiere la sentencia impugnada; por demás la corte revocó la sentencia de primer grado totalmente, dejando al trabajador sin el disfrute de los derechos adquiridos como son: las vacaciones, el derecho al salario de navidad y a bonificación, los que no tienen nada que ver con la causa de terminación del contrato de trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que estos hechos, analizados y comparados con las declaraciones del trabajador, en el sentido de que en diciembre de 1998, no se investigó ningún asunto relacionado al manejo del dinero por parte de los inspectores de trabajo. De que en julio de 1998, la empresa aceptó descontar el dinero que el trabajador tomó por su cuenta; que es el 19 de marzo de 1999 cuando la empresa solicita la investigación que se realiza y concluye el 31 de ese mismo mes; son circunstancias que hacen que esta Corte llegue a la conclusión de que la empresa ciertamente no tuvo conocimiento de los hechos sino hasta el 18 de marzo de 1999, a partir de cuya fecha decidió despedir al trabajador. Que nada le impedía a la empresa tomar acción en contra del trabajador en diciembre, excepto el desconocimiento de los hechos, máxime si tenemos en cuenta

que la empresa habiéndole concedido los préstamos indicados en los cheques que se describen más arriba, obviamente no consentía, como afirma el trabajador, ese manejo que él le daba a los pagos que recibía, que en tal sentido, descartar que la empresa no tuvo conocimiento de los hechos, sino hasta el 18 de marzo de 1998, de una situación sin dudas irregular, implicaría admitir como cierto los alegatos del trabajador en el sentido de que él le comunicaba a la empresa cuando tomaba el dinero, sobre cuyo particular no ha hecho prueba alguna. Que en ese sentido ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que “mientras una falta permanezca oculta no puede admitir que corre ningún plazo de caducidad, porque ello conduciría al absurdo de que dicha caducidad se vería cumplida aún antes de poder ser ejercido el derecho otorgado por la ley; que es preciso admitir que este es el criterio de la ley en virtud de la disposición expresa del artículo 98 del citado código, dando como punto de partida del plazo de la caducidad la fecha en que se ha generado el derecho al despido, ha tenido en mente el momento en que ese derecho puede ser ejercido”; es por estas razones que el medio que se examina, sobre caducidad del derecho del empleador a despedir, conforme al artículo 90 del Código de Trabajo debe ser rechazado; que no hay controversia sobre el hecho de que el trabajador usó como lo aconsejó su propio criterio el referido dinero, lo cual constituye la falta invocada por el empleador en su comunicación de despido (Ord. 8 del artículo 88 del Código de Trabajo). Que conforme a las disposiciones del artículo 94 del Código de Trabajo: “Si como consecuencia del despido surge contención y el empleador prueba la justa causa invocada por él el tribunal declarará justificado el despido”;

Considerando, que el plazo de 15 días, que de acuerdo al artículo 90 del Código de Trabajo, tiene el empleador para ejercer el despido de un trabajador, se inicia a partir de la fecha en que la empresa tiene conocimiento de la falta que constituye la causal del despido y no en el momento en que los hechos se producen;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a-qua, después de haber ponderado las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que la empresa tuvo conocimiento de los hechos atribuidos al trabajador como fundamento del despido, los cuales son admitidos por él, el día 19 de marzo de 1999, a raíz de una investigación ordenada por ella, siendo a partir de esa fecha en que comenzó a correr el plazo de que disponía para ejercer el despido contra el recurrente;

Considerando, que como el despido se originó el día 25 de marzo de 1999, el mismo tuvo lugar dentro del indicado plazo, siendo correcta la decisión del Tribunal a-quo de rechazar el pedimento de caducidad del derecho a despedirlo, formulado por el recurrente ante dicho tribunal, por lo que el medio que se examina carece de fundamento en cuanto a ese aspecto, debiendo ser rechazado;

Considerando, que sin embargo, el fallo impugnado revoca en todas sus partes la sentencia del tribunal de primera instancia, que condenó, a la recurrida, además del pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, al pago de derechos al trabajador por concepto de participación en los beneficios, salario navideño y vacaciones no disfrutadas, los que no están condicionados para su disfrute a que el contrato de trabajo haya terminado con responsabilidad para el empleador, circunstancia que obligaba al Tribunal a-quo a dar motivos particulares al margen de los que contiene la sentencia impugnada para declarar justificado el despido del demandante y para rechazar el disfrute de tales derechos de su parte, rechazo este que fue consecuencia de la revocación total del fallo apelado;

Considerando, que al no contener la sentencia impugnada los motivos por los cuales al demandante no se le otorgó la proporción del salario navideño, participación en los beneficios y la compensación por vacaciones no disfrutadas, reclamadas por él, procede casar la sentencia en cuanto a ellos se refiere;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de abril del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la participación en los beneficios, proporción salario navideño y vacaciones no disfrutadas, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en cuanto a los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

CADUCIDADES

- **Resolución No. 1565-2002**
Rafael Antonio Cepín.
Declarar la caducidad.
9/12/2002.
- **Resolución No. 1692-2002**
Teodoro Shuterbrand y comparte.
Declarar la caducidad.
9/12/2002.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 1624-2002**
Iván José Viola Romero.
Dr. Félix Manuel Romero Familia.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
3/12/2002.
- **Resolución No. 1615-2002**
Genaro Abreu Adames.
Licda. Verónica D. Santos.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
3/12/2002.
- **Resolución No. 1623-2002**
Wascar Bienvenido Matos y Matos.
Dres. Héctor Rafael Perdomo Medina y Julio Medina Pérez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
3/12/2002.
- **Resolución No. 1621-2002**
Dres. Luis E. Acevedo Disla y Cecilio Mora Merán.
Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria.
3/12/2002.
- **Resolución No. 1564-2002-12-19**
Manuel Emilio Dicen Mateo.
Dr. Carlos Carmona Mateo.
Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria.
6/12/2002.
- **Resolución No. 1620-2002**
Arcadio Alcántara de los Santos.
Dr. Rubén Darío Aybar.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
3/12/2002.
- **Resolución No. 1618-2002**
Francisco José Arias Báez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/12/2002.
- **Resolución No. 1617-2002**
Leonel Aquino Camarena.
Dr. Zacarías Payano Almánzar y Lic. Domingo A. Peguero de la Cruz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/12/2002.
- **Resolución No. 1616-2002**
Olga Vásquez Jiminián.
Dr. Gregorio D'Oleo Moreta.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
3/12/2002.
- **Resolución No. 1613-2002**
Joselito Rodríguez Taveras.
Dr. Elías Nicasio Javier.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
3/12/2002.
- **Resolución No. 1614-2002**
Pelagio Medina Martínez.
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
3/12/2002.
- **Resolución No. 1612-2002**
Duval Báez Sánchez y comparte.
Dr. Héctor Mercedes Quiterio.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
3/12/2002.
- **Resolución No. 1611-2002**
Celestina Almánzar García y comparte.
Lic. Wascar Bello Ramírez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/12/2002.
- **Resolución No. 1610-2002**
Catalina Vásquez Brazobán.
Dr. Máximo Antonio Andújar Castaños.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
3/12/2002.

- **Resolución No. 1609-2002**
Marcos Mota.
Lic. Fausto Antonio Caraballo.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
3/12/2002.
 - **Resolución No. 1622-2002**
Pablo Castillo y compartes.
Licdos. Yarni José Francisco Canela Abreu y Vivian Royer Vega.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
3/12/2002.
 - **Resolución No. 1625-2002**
Henry Yobany Alcántara.
Lic. Alexander Cuevas Medina y Dr. Víctor Emilio Santana Florián.
Declarar inadmisibles el pedimento en declinatoria.
3/12/2002.
 - **Resolución No. 1606-2002**
Isaías García Montás.
Lic. Diógenes Herasme Herasme.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
3/12/2002.
 - **Resolución No. 1607-2002**
María M. Rodríguez Fernández.
Lic. Héctor Willmot García.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
3/12/2002.
 - **Resolución No. 1608-2002**
Danilo García Hernández.
Dr. Juan Ramón de la Rosa C.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
3/12/2002.
 - **Resolución No. 1510-2002**
Lic. José Eduardo Bogaert Hernández.
Dr. Ángel Manuel Mendoza Paulino.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
3/12/2002.
 - **Resolución No. 1523-2002**
Ciprián Brito Vásquez y compartes.
Licda. Sally A. Antigua Santos.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
3/12/2002.
 - **Resolución No. 1521-2002**
Freddy Acosta Paulino.
Dr. Guillermo Galván.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/12/2002.
 - **Resolución No. 1520-2002**
Javier Garay.
Lic. Pedro Livio Segura Almonte.
Ordenar la declinatoria.
3/12/2002.
 - **Resolución No. 1512-2002**
Dignoel Duarte Cabrera y compartes.
Licdos. Darki de León y Héctor Rosario Vólquez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
3/12/2002.
 - **Resolución No. 1525-2002**
Lorenzo Mercedes Disla.
Dr. Juan A. Taveras Guzmán.
Rechazar la demanda en declinatoria.
3/12/2002.
- ## DEFECTOS
- **Resolución No. 1708-2002**
Ángel Luis Ramírez.
Dr. Samuel Moquete de la Cruz y Licda. María Luisa Paulino.
Declarar el defecto.
9/12/2002.
 - **Resolución No. 1697-2002**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
Declarar el defecto.
17/12/2002.
 - **Resolución No. 1698-2002**
Dulce María García Saldaña.
Lic. Miguel Lora Reyes.
Declarar el defecto.
17/12/2002.
- ## DESIGNACION DE JUEZ
- **Resolución No. 1524-2002**
Julio C. Taveras y comparte.
Dr. Víctor de Jesús Correa.
Acoger la demanda en designación de juez.
3/12/2002.

- **Resolución No. 1522-2002**
Benigno de Jesús.
Licda. Cecilia Providencia Moreta.
Rechazar la demanda en designación de juez.
3/12/2002.
- **Resolución No. 1619-2002**
Lic. Rafael Tirso Pérez Paulino.
Rechazar la demanda en designación de juez.
3/12/2002.

DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 1699-2002**
Factoría de Tejidos Doratti, S. A.
Da acta del desistimiento.
10/12/2002.

GARANTIAS

- **Resolución No. 1630-2002**
Dominicana de Seguros, C. por A. Vs. Suscesores de Bruno Uribe.
Aceptar la garantía presentada.
6/12/2002.
- **Resolución No. 1492-2002**
La Imperial de Seguros, S. A. Vs. Freddy Ney Soto Jiménez.
Aceptar la garantía presentada.
6/12/2002.

INADMISIBILIDAD

- **Resolución No. 1513-2002**
Boanergés Sánchez Nolasco.
Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Pedro José Sánchez Valdez.
Declarar la inadmisibilidad.
3/12/2002.

INVESTIDURA DE NOTARIO A JUEZ SUPLENTE

- **Resolución No. 1714-2002**
Miguel José Cuevas Paulino.
Declarar que el Lic. Miguel José Cuevas Paulino, desde el momento de su designa-

ción como Segundo Suplente del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Baní (Grupo No. 1), disfruta de la investidura de Notario Público que puede ejercer dentro de la jurisdicción de ese municipio, durante el tiempo que ejerza sus funciones como Suplente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por los artículos 17 y 18 de la Ley No. 301 de Notariado, del 18 de junio de 1964.
10/12/2002.

PERENCIONES

- **Resolución No. 1709-2002**
Eddy Aníbal de Jesús Bobeá López.
Declarar la perención.
5/12/2002.
- **Resolución No. 1693-2002**
Electricidad de Santiago, Consorcio Laesa.
Declarar la perención.
12/12/2002.
- **Resolución No. 1665-2002**
Nilsa Esther Contreras Julián.
Declarar la perención.
5/12/2002.
- **Resolución No. 1664-2002**
Operadora Hotelera Grand Class, S. A.
Declarar la perención.
5/12/2002.
- **Resolución No. 1663-2002**
Andrés Vilorio y comparte.
Declarar la perención.
5/12/2002.
- **Resolución No. 1662-2002**
Héctor Sánchez Gil y comparte.
Declarar la perención.
5/12/2002.
- **Resolución No. 1666-2002**
Transporte Ramírez y/o Tucídides Ramírez Ramos.
Declarar la perención.
5/12/2002.
- **Resolución No. 1667-2002**
Montecristo de Tabaco, C. por A.
Declarar la perención.
5/12/2002.

- **Resolución No. 1668-2002**
Jesús Rodríguez.
Declarar la perención.
5/12/2002.
- **Resolución No. 1669-2002**
Héctor Sánchez Gil y compartes.
Declarar la perención.
5/12/2002.
- **Resolución No. 1670-2002**
Ivonne Vargas Machado y compartes.
Declarar la perención.
5/12/2002.
- **Resolución No. 1671-2002**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Declarar la perención.
5/12/2002.
- **Resolución No. 1675-2002**
Remo Carlos Sbisá.
Declarar la perención.
5/12/2002.
- **Resolución No. 1674-2002**
Alejandrina Uceta.
Declarar la perención.
5/12/2002.
- **Resolución No. 1673-2002**
Impresora Central, C. por A. y/o Ramón María Castillo Espinal.
Declarar la perención.
5/12/2002.
- **Resolución No. 1672-2002**
Manuel Santana.
Declarar la perención.
5/12/2002.
- **Resolución No. 1658-2002**
Aida Genil Santana de Marte.
Declarar la perención.
5/12/2002.
- **Resolución No. 1660-2002**
Carmen Arelis Zapata y comparte.
Declarar la perención.
5/12/2002.
- **Resolución No. 1661-2002**
Eleuterio Castillo Cruz.
Declarar la perención.
5/12/2002.

- **Resolución No. 1657-2002**
Ramón Oscar Valdez Pumarol.
Declarar la perención.
5/12/2002.
- **Resolución No. 1563-2002**
Cooperativa Agropecuaria de Caficultores de Baní, Inc.
Declarar la perención.
5/12/2002.

RECURSOS DE APELACIÓN

- **Resolución No. 1517-2002**
Julio Alberto Garó Méndez.
Declarar el recurso de apelación.
3/12/2002.
- **Resolución No. 1473-2002**
Luis Ramón Tejada y Tejada.
Declarar el recurso de apelación.
3/12/2002.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 1707-2002**
Eliseo Reynoso Vs. Sucesores de Gertrudis Flores.
Dra. Juana Teresa García Caba.
Ordenar la suspensión.
6/12/2002.
- **Resolución No. 1495-2002**
Altagracia Vargas y comparte Vs. María R. Tejada.
Dr. Luis Mariano Quezada Espinal.
Rechazar el pedimento de suspensión.
2/12/2002.
- **Resolución No. 1496-2002**
Postensado y Prestensado del Caribe, S. A. Vs. Valentín Pérez Monte de Oca.
Lic. Luis Bienvenido Vilchez González.
Ordenar la suspensión.
2/12/2002.
- **Resolución No. 1644-2002**
Dionisio Quezada Vs. Raquel Santana Reyes.
Dr. Juan Enrique Féliz Moreta.
Rechazar la solicitud de suspensión.
4/12/2002.

- **Resolución No. 1646-2002**
Transporte Ovalles, S. A. Vs. Martín Erube Ovalles Sánchez.
Lic. J. W. Germosén Tavárez.
Ordenar la suspensión.
4/12/2002.
- **Resolución No. 1641-2002**
Manuel Emilio Peguero Méndez y comparte Vs. Asociación Popular de Ahorro y Préstamos.
Dr. Ramón Sena Reyes.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/12/2002.
- **Resolución No. 1634-2002**
Altagracia Fernández Rojas Vs. José de Jesús Pérez y comparte.
Dr. José Manuel Félix Suero.
Rechazar el pedimento de suspensión.
2/12/2002.
- **Resolución No. 1635-2002**
José Bolívar Medina Acosta Vs. Silfredo Placencia y comparte.
Dres. Bienvenido P. Aragones Polanco y Ramón Antonio Javier Solano.
Rechazar el pedimento de suspensión.
2/12/2002.
- **Resolución No. 1638-2002**
Julio Baret Figaro Vs. Romás Dyer y comparte.
Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
4/12/2002.
- **Resolución No. 1690-2002**
Evangelista Bautista Abreu Vs. Roberto Quinónez.
Lic. Alejandro Mejía Matos.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/12/2002.
- **Resolución No. 1647-2002**
Centro de Estudios Universal, S. A. Vs. Francina Corporán Martínez Pozo.
Licdos. Manuel Santana y Heriberto Rivas Rivas.
Rechazar el pedimento de suspensión.
4/12/2002.
- **Resolución No. 1688-2002**
Aguiar, S. A. y comparte Vs. Aleyda Berenice Martínez Arias.
Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel.
Ordenar la suspensión.
11/12/2002.
- **Resolución No. 1706-2002**
Inmobiliaria la Providencia, C. por A. Vs. Espejo & Asociados, S. A. y Publicaciones Jurídicas, S. A.
Dres. William I. Cinillera Navarro y José Antonio Columna y Licdos. Francisco S. Durán González, Carlos Moisés Almonte y Minerva Lora Virella.
Ordenar la suspensión.
6/12/2002.
- **Resolución No. 1687-2002**
Industria Pichardo Herrera, C. por A. Vs. Ana Dilia Marte Duarte.
Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel.
Ordenar la suspensión.
10/12/2002.
- **Resolución No. 1710-2002**
Julio Andrés Ouais Simón y comparte Vs. María Gisela Collado Rivas y compartes.
Dr. Teódulo Mateo Florían.
Rechazar la solicitud de suspensión.
16/12/2002.
- **Resolución No. 1685-2002**
Dirección Nacional de Control de Drogas (DCNC) Vs. Sociedad Larlin Inversiones, S. A.
Dr. Bolívar Gil Santana.
Ordenar la suspensión.
6/12/2002.
- **Resolución No. 1697-2002**
Nelía Altagracia Santos Infante y comparte Vs. Casa Mota, C. por A.
Dr. Esteban Sánchez Díaz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
9/12/2002.
- **Resolución No. 1711-2002**
Ochoa Motors, C. por A. Vs. Leonardo González Luna.
Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Cinthia Margarita Estrella Jiménez.
Ordenar la suspensión.
17/12/2002.
- **Resolución No. 1696-2002**
Tirso Rafael Tifa Pérez Vs. Catalina Reilly Vda. Ramírez.
Dr. Marcos Antonio López Arboleda.
Rechazar el pedimento de suspensión.
16/12/2002.

- **Resolución No. 1679-2002**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ana Teófila Sánchez.
Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordalí Salomón Coss.
Ordenar la suspensión.
4/12/2002.
- **Resolución No. 1685-2002**
Dirección Nacional de Control de Drogas (DCNC) Vs. Sociedad Larlín Inversiones, S. A.
Dr. Bolívar Gil Santana.
Ordenar la suspensión.
6/12/2002.
- **Resolución No. 1712-2002**
Effie Business Corporation & Antun Hermanos, C. por A. Vs. Ramón Emilio Félix.
Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez.
Ordenar la suspensión.
17/12/2002.
- **Resolución No. 1497-2002**
Armando Díaz Valdez Vs. Claudio Evangelista Galvez.
Lic. Apolinar Rodríguez Solís.
Rechazar el pedimento de suspensión.
4/12/2002.
- **Resolución No. 1498-2002**
Sum, Comidas del País, S. A. Vs. Nicolás Rosario Castillo.
Dr. Celso Román.
Ordenar la suspensión.
3/12/2002.
- **Resolución No. 1550-2002**
Evangelista Bautista Abreu.
Lic. Alejandro Mejía Matos.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/12/2002.
- **Resolución No. 1544-2002**
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Carlos Enrique Fontanilla Peralta.
Dres. Juan Antonio Botello Caraballo y Ramón Antonio Inoa Inirio.
Ordenar la suspensión.
3/12/2002.
- **Resolución No. 1543-2002**
Amecon, S. A. y comparte Vs. Julio Alcántara Díaz y compartes.
Lic. Yonis Furcal Aybar.
Ordenar la suspensión.
4/12/2002.
- **Resolución No. 1509-2002**
Central Romana Corporation LTD Vs. Carlos Enrique Marte de la Cruz.
Dres. Juan Antonio Botello Caraballo y Ramón Antonio Inoa Inirio.
Ordenar la suspensión.
3/12/2002.
- **Resolución No. 1508-2002**
Lorenzo Augusto González Valdez Vs. Participadora de Inversiones Arenal, S. A.
Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Héctor Moscoso Germosén.
Rechazar la solicitud de suspensión.
3/12/2002.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Abuso de confianza

- **Recurrió pasado el plazo legal. Declarado inadmisibile el recurso. 4/12/02.**
Juan Alberto Acosta Vanderlinder 167

Accidentes de tránsito

- **A) La entidad aseguradora argumentó que la sentencia tenía contradicciones, pero se limitó a señalarlo sin desarrollar su alegato. B) Que no se había probado que el acusado era el dueño de la motocicleta accidentada, pero no lo alegaron ante la jurisdicción de juicio. C) Que la madre del agraviado, que falleció por otras causas en el curso de la apelación, no tenía calidad para intervenir, y ciertamente la tenía y la Corte a-qua se la debió reconocer y no fallar a favor del hijo fallecido. Rechazado el recurso. 4/12/02.**
La Monumental de Seguros, C. por A. 157
- **Ambos conductores fueron declarados culpables, pero uno de ellos fue condenado a una pena mayor de la indicada por el artículo violado de la Ley 241. Las otras partes no motivaron sus recursos. Declarados nulos los mismos, rechazado otro y casada con envío respecto del prevenido en lo penal. 18/12/02.**
Yovanny Ortega Rodríguez y compartes 400

- Aunque en el acta policial figuraba el conductor como propietario, al admitir como pruebas las certificaciones depositadas de la Dirección General de Rentas Internas y de la Superintendencia de Seguros, que señalaban a la recurrente como propietaria al momento de ocurrir el accidente y a la entidad aseguradora con la póliza vigente, la Corte a-qua hizo una correcta apreciación. Rechazados los recursos. 4/12/02.
Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. 181
- Cuando los conductores se acercan a una intersección deben hacerlo con precaución para no estropear peatones cuando crucen. En la especie, el prevenido vio al agraviado y por ir a exceso de velocidad no pudo evitar la colisión, siendo considerado el único culpable y como las lesiones curaron en cinco meses, la suma acordada como indemnización no era exagerada. 30/12/02.
Alberto Agramonte y compartes 467
- El hecho de que una vaca que iba en la cama de una camioneta le diera una patada a uno de los ocupantes y lo disparara fuera del vehículo y se accidentara fatalmente, no constituía una violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, como lo apreció correctamente la Corte a-qua. Rechazado el recurso. 30/12/02.
María Ulloa de Francisco 478
- El prevenido está condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancia de que estuviera en prisión o en libertad bajo fianza. Los demás no motivaron sus recursos. Declarado inadmisibile el del prevenido y nullos los de los compartes. 4/12/02.
José Ramón Rosario Vargas y compartes 209
- El prevenido estaba condenado a más de seis meses sin constancia de su prisión o su libertad bajo fianza. Las demás partes no motivaron sus recursos; éstos fueron declarados inadmisibile y nullos. 11/12/02.
Juan Sánchez Pereyra y compartes 298

- **En el hecho ocurrente, un gredar en un campo de caña ocasionó un accidente y el caso fue juzgado como violación a la Ley 241. Dicha ley excluye esos tipos de vehículos de motor cuando se encuentren operando en predios agrícolas. Casada con envío. 18/12/02.**
 Ángel Mercedes y Central Romana Corporation, L.T.D. 416
- **La Corte a-quá consideró que la única causa del choque a un motorista estacionado, había sido el hecho de transitar el prevenido en su vehículo, de noche, sin luz, en zona urbana, por donde no había alumbrado eléctrico en ese momento. Rechazado el recurso. 18/12/02.**
 Domingo Bienvenido Hatton Ramírez y compartes 379
- **La entidad aseguradora no recurrió la sentencia de primer grado. El prevenido fue declarado culpable y el fallo estuvo bien motivado. Sin embargo, se condenó a dos personas morales como preposés y sólo uno puede serlo. Casada por vía de supresión y sin envío respecto a este punto. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 18/12/02.**
 Víctor Manuel Sánchez y compartes 422
- **La parte civilmente responsable y la entidad aseguradora no motivaron sus recursos y el prevenido chocó a un motorista que estaba parado a su derecha. Declarados nulos y rechazado el recurso. 11/12/02.**
 Luis J. Lajara Suazo y compartes 317
- **Ni el prevenido como persona civilmente responsable ni los compartes, motivaron sus recursos. La sentencia recurrida no explica la falta atribuible a la persona agraviada y deja sin base legal la misma. Nulos los recursos de los primeros y casada con envío en lo penal. 18/12/02.**
 Ángel Felipe Román y compartes 359
- **Ni la persona civilmente responsable ni la entidad aseguradora motivaron sus recursos. Se determinó que el prevenido violó la ley al arrancar en una intersección y chocar a un vehículo detenido y luego confesar que no se dio cuenta. Declarados nulos y rechazado el recurso. 11/12/02.**
 Carlos Rafael Ortega López y compartes 324

- **No motivaron sus recursos ni la persona civilmente responsable ni la entidad aseguradora. El prevenido hizo un giro indebido y esa fue la acción determinante del accidente. Declarados nulos y rechazado el recurso del prevenido. 11/12/02.**
Rodolfo A. Genao y General de Seguros, S. A. 330
- **Todo conductor que transite por una vía pública debe fijarse bien antes de abrir una puerta de su vehículo porque si al hacerlo accidenta a una persona que pase en otro, es clara prueba de falta de precaución y violación a la Ley 241. Rechazado el recurso del prevenido y declarados nulos los de los compartes por falta de motivación. 4/12/02.**
Mario Álvarez Zapete y compartes 237

Asesinatos

- **Como parte civil constituida debió notificar el recurso al ajusticiado. No lo hizo. Violó su derecho de defensa. Declarado inadmisibile. 11/12/02.**
Rafael Castillo de la Cruz 290
- **El indiciado declaró que iba con la víctima y que ésta “le entró como la conga” y que él, entonces, le dio ‘cuatro palitos’ y lo dejó vivo y se llevó un dinero que tenía porque ‘para que se lo llevara otro’. La Corte a-quia lo consideró culpable y lo condenó a la pena máxima. Rechazado el recurso. 4/12/02.**
Julio Rafael Polanco Bretón 225

Asociación de malhechores

- **Los acusados cometían sus fechorías en una pasola, y haciéndose pasar por policías, atracaron a un comerciante y le robaron. Declarados culpables. Rechazado el recurso. 11/12/02.**
Kellis Antonio Montero Nova y Jesús Manuel Lovera Tavárez . . 311

- C -

Cobro de pesos

- **Derecho de defensa. Rechazado el recurso. 18/12/2002.**
Oscar de Jesús Vs. Rigoberto. A. Núñez 100

Contratos de trabajo

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 4/12/2002.**
Luis A. Dipps Solís Vs. Galápagos, S. A. 563
- **Consignación. De modo alguno constituye violación a la ley la decisión de que para la suspensión de la ejecución de una sentencia de primer grado, el interesado deposite el duplo de las condenaciones, pues con la misma se da acatamiento también al referido artículo 539 del Código de Trabajo, que declara ejecutoria dicha sentencia a contar del tercer día de la notificación. Rechazado. 30/12/02.**
Adonis Auto Aire Vs. María Lourdes Bonnet Céspedes 791
- **Demanda en pago de bonificaciones. Cuando el empleador deposita la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones comerciales, el trabajador demandante en pago de bonificaciones debe probar la existencia de tales beneficios, lo que no se hizo en la especie. Rechazado. 4/12/2002.**
Ramón Castro y compartes Vs. Splish Splash, S. A. y Michel Coudray 509
- **Desahucio. Falta de desarrollo de los medios. Declarado Inadmisibile. 30/12/02.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Gloria E. Perdomo Vidal . 780
- **Desahucio. Identidad de las partes. En la especie la sentencia impugnada hace constar el nombre de la institución recurrente y de su abogado constituido, datos suficientes para cumplir con el artículo 537 del Código de Trabajo. Rechazado. 4/12/2002.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Juan Tavárez M. 557

- **Desahucio. Recurso notificado cuando había vencido el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 4/12/2002.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Persio Onelis Martínez Martínez. 524
- **Desahucio. Recurso notificado cuando había vencido el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 4/12/2002.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Alvaro Antonio Cordero Acosta 545
- **Desahucio. Una vez se han establecido beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, éstos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador. Rechazado. 18/12/02.**
José Miguel Fernández y compartes y Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. José Miguel Fernández F. y compartes y Banco Agrícola de la República Dominicana 697
- **Desahucio. Una vez sean establecidos beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador. Rechazado. 18/12/02.**
Banco Agrícola de la República Dominicana y Luis Ramón Abreu Pérez y compartes Vs. Luis Ramón Abreu Pérez y compartes y Banco Agrícola de la República Dominicana 712
- **Desnaturalización de los hechos. Que para que los jueces cometan el vicio de desnaturalización de los hechos, es necesario que a estos se les dé un sentido distinto al que tiene, no existiendo ninguna desnaturalización cuando los jueces aprecian el valor de las pruebas, en soberano uso del poder de apreciación de estos, sin alterar su contenido y espíritu. Rechazado. 30/12/02.**
Transporte del Cibao, C. por A. Vs. Amable de Jesús Blanc Crisóstomos y Aristides Tavárez 785

- **Despido de trabajador protegido por fuero sindical. La duración del fuero sindical comienza con la comunicación que los trabajadores amparados por el mismo deban hacer por escrito al empleador y al Departamento de Trabajo. En la especie, el tribunal dio por establecido que el empleador puso término al contrato cuando ya tenía conocimiento de que la demandante formaba parte del sindicato por habersele notificado anteriormente, por lo que al no someterlo previamente a la consideración de la Corte de Trabajo, dicho despido resultaba nulo. Rechazado. 11/12/2002.**
 Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Máximo Alfonso Perozo . 621
- **Despido injustificado. Recurrente no presenta medios específicos contra la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 11/12/2002.**
 Ismael Ramón Reyes Peña Vs. Interclima, S. A. y compartes. . . 615
- **Despido. Condenaciones no excedan de 20 salario mínimos. Declarado inadmisibile. 30/12/02.**
 Yaneris Contreras Vs. Deka-Microtek Dominicana, S. A. 775
- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 11/12/2002.**
 Fátima Solís Rosario Vs. Autoridad Portuaria Dominicana. . . . 597
- **Despido. El hecho de que el cheque contentivo del pago de prestaciones del reclamante aparezca endosado a favor de la empresa demandada, no hace presumir actuación dolosa alguna, dado que no existe restricción legal alguna a que los trabajadores endosen traslativamente cualesquiera efectos de los que pudieran ser titulares o beneficiarios a favor de sus empleadores, lo cual únicamente se reputa la presencia de una deuda pre-existente, dado que la mala fe no se presume. Rechazado. 18/12/02.**
 Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. Vs. Licda. Rosario del Pilar Mojica de la Rosa 681
- **Despido. El Tribunal a-quo al deducir las expresiones del hecho del despido, alteró el sentido de las mismas, cometiendo el vicio de desnaturalización de la prueba aportada que le atribuye la recurrente. Casa y envía. 30/12/02.**
 Rafael Leoncio Bencosme y comparte Vs. Bernardino Castillo . 804

- **despido.** El Tribunal a-quo dio por establecida la existencia del contrato de trabajo y el despido invocado por el demandante, de la ponderación que hizo de la prueba aportada por el testigo de la parte recurrida, las cuales, tras su análisis, encontró precisas y concordantes. **Rechazado. 30/12/02.**

Interiores y Patios, S. A. Vs. Pedro Pérez Mateo 820
- **Despido.** El Tribunal a-quo, al analizar las pruebas aportadas, dio por establecido que los demandantes fueron despedidos por la demandada antes de la conclusión de la obra contratada, lo que conllevó responsabilidad del empleador en la terminación de los contratos de trabajo, al no demostrar la comisión de faltas de parte de éstos, que justificaran el despido. **Rechazado. 18/12/02.**

Compañía Constructora Ginaka, S. A. y Pedro Haché Pérez Vs. Carlos Martínez Jorge y compartes 757
- **Despido.** En la especie el Tribunal a-quo establece el despido al apreciar soberanamente las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización. **Rechazado. 4/12/2002.**

Obras y Tecnología, S. A. (OTESA) Vs. Yonys Julio Gregorio Merán 536
- **Despido.** La no presentación de una parte que haya sido debidamente citada a la celebración de audiencia fijada para audición de las mismas, no impide al tribunal el conocimiento de la medida, no incurriéndose en violación al derecho de defensa si en la audiencia la parte compareciente concluye sobre el fondo. **Rechazado. 4/12/2002.**

Clínica Veterinaria Servican Dog Center y Dr. José Raúl Nova Vs. Leonardo Lantigua Mata 498
- **Despido.** La sentencia impugnada no contiene los motivos por los cuales al demandante no se le otorgó la proporción del salario navideño, participación en los beneficios y la compensación por vacaciones no disfrutadas, reclamadas por él. **Casada con envío. 30/12/02.**

Luis Alberto Navarro Victoriano Vs. Vidrios y Ventanas Macorix, C. por A. 828

- **Despido. Los informes que rinden los inspectores de trabajo no son actos auténticos que deban ser combatidos por la inscripción en falsedad, sino documentos que deben ser ponderados por los jueces para determinar su valor probatorio, lo que ocurrió en la especie y se estableció el hecho del despido, sin desnaturalizar. Rechazado. 18/12/2002.**
 Aura E. Suardy Canaán y compartes Vs. Rafael Encarnación Herrera y Mariana de Encarnación 626
- **Despido. Para que la falta de ponderación de un documento sea motivo de casación, es necesario que el mismo sea de una importancia tal que de su análisis dependiera la suerte del proceso, lo que no ocurre en la especie. Contradicción de motivos en cuanto a las condenaciones impuestas. Casada por vía de supresión y sin envío en ese aspecto y rechazado en los demás. 4/12/2002.**
 Importadora Peña Fatule, S. A. y compartes Vs. Arbeilio Medina Encarnación 491
- **Despido. Por el efecto devolutivo de la apelación no le bastaba a la recurrente la presentación de la sentencia apelada donde se indicaba que había aportado la prueba de la comunicación del despido sino que era preciso establecer ese hecho ante la Corte a-qua sin que ello implique desconocimiento del carácter de acto auténtico de la referida sentencia. Rechazado. 18/12/2002.**
 K & S Industries, S. A. Vs. Emelinda Rosó Corporán 643
- **Despido. Recurso interpuesto fuera del plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo. Declarado inadmisibile. 30/12/02.**
 Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (STEFANUTTI) Vs. Ramón del Carmen Mercedes. 811
- **Dimisión. Constituye un causal de dimisión el hecho de que el empleador no pague el salario o reanude el trabajo en caso de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo. En la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que la recurrente suspendió los efectos del contrato de trabajo que le ligaba con el recurrido, sin comunicar esa suspensión al departamento de trabajo para que dictara la resolución correspondiente, por lo que la misma fue ilegal. Rechazado. 18/12/02.**
 Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. Vs. Judith Esther Meiler Díaz 661

- **Dimisión.** El Tribunal a-quo actuó correctamente al proceder a descartar la comunicación de abandono invocada por el recurrente, al establecer dicho tribunal que el recurrido había presentado su dimisión amparado en una de las causas previstas en el artículo 97 del Código de Trabajo, por lo que no incurrió en responsabilidad al abandonar su lugar de trabajo de acuerdo a lo previsto por el señalado artículo 99 del Código de Trabajo. **Rechazado. 18/12/ 02.**
Aura Emilia Suardí Canaán y compartes Vs. Rafael Encarnación Herrera y Mariana de Encarnación 667
- **Dimisión.** La Corte a-qua, tras analizar la prueba aportada, estimó que la recurrente no demostró haber inscrito en el seguro social al demandante, lo que le llevó a declarar justificada la dimisión realizada por esta. **Rechazado. 30/12/02.**
Procar, S. A. y compartes Vs. Miro Martínez Moreno 796
- **Dimisión. Participación en beneficios.** Las empresas sin fines pecuniarios no están obligadas a otorgar beneficios. Si el Tribunal a-quo reconoció que la empresa no perseguía fines pecuniarios no podía exigirle la prueba que negara la obtención de beneficios, ya que estaba exenta de tal prueba. **Casada por vía de supresión y sin envío. 4/12/2002.**
Instituto Cultural Dominicó Americano, Inc. Vs. Johnny Encarnación 551
- **Inadmisión.** Una vez establecidos los beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo en consecuencia ser disminuidos unilateralmente por el empleador. **Casada con envío. 18/12/02.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Gumersindo Carrión Mendoza 731
- **Oferta real de pago.** La suma para las costas no liquidadas, no esta sujeta a la notificación al deudor del poder otorgado a un abogado, como precisa la sentencia impugnada, sino a la existencia de actuaciones procesales que generen las mismas. **Casa y envío. 18/12/02.**
Wendy García Reyes Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) 765

- **Prestaciones laborales. Las disposiciones del Código de Trabajo no se le aplican a los empleados y funcionarios de empresas del Estado, salvo que se trate de empleados en empresas estatales de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Rechazado. 18/12/02.**
Dr. Manuel de la Cruz Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción 749
- **Realización de una obra determinada. Cae dentro de la facultad de apreciación de los jueces del fondo, el apreciar el carácter verosímil de las declaraciones de los testigos, lo que ocurrió en la especie sin incurrir en desnaturalización. Rechazado. 4/12/2002.**
Antonio Leonardo Cruz Rojas y compartes Vs. Servicios Aéreos Profesionales y/o José Miguel Patín y/o Antonio Hernández Ventura 569
- **Recurso notificado cuando había vencido el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 4/12/2002.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. María Báez González. 530
- **Recurso notificado cuando había vencido el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 18/12/2002.**
Productos de Cemento, S. A. (PROCEM) Vs. Francisco Vinicio Vizcaíno Cuevas. 658

- D -

Daños y perjuicios

- **Falta de ponderación. Rechazado el recurso. 18/12/2002.**
Consortio Río Blanco Vs. Secundino A. Rodríguez Dicent. 105
- **Daños y perjuicios. Motivos vagos e imprecisos. Casada la sentencia con envió. 18/12/2002.**
Compañía Dominicana de Vehículos, C. por A. Vs. Elpidio Contreras Rivera 52

- Poder soberano del juez. Rechazado el recurso. 18/12/2002.
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Ángel Antonio Féliz Peña 82

Demanda en desalojo

- Las causas de inadmisibilidades serán descartadas si al momento del juez estatuir, las mismas han desaparecido, lo que debe admitirse que aconteció en el presente caso, pero fue desconocido por el Juez a-quo. El artículo 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional aplicado en la especie por el Juez a-quo y que crea un fin de inadmisión para el caso que no se presente junto con la demanda el recibo de la declaración de la propiedad inmobiliaria, establece una normativa discriminatoria que vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, por lo que no procedía acoger dicho medio de inadmisión. Casada con envío. 30/12/2002.
Helaco, C. por A. 24

Demanda en nulidad de acto de venta

- Utilidad del testimonio. Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el testimonio prestado en justicia y pueden por tanto acoger o desestimar las versiones sin necesidad de motivar de una manera especial su decisión, lo que fue hecho en la especie. Corte a-qua rechaza conclusiones tendentes a la incompetencia de dicho tribunal por haberse presentado en escrito posterior luego de las conclusiones presentadas en audiencia, que son las que ligan al tribunal. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 20/12/2002.
Angela Mericia Nina Porquín. 33

Demanda laboral

- Notificación de sentencia. La notificación indicaba un plazo para ejercer el recurso de casación distinto al de un mes establecido por el artículo 641 del Código de

Trabajo, no es atribuible a la Corte a-quá, sino al recurrido. En la especie el mismo revestiría importancia si se estuviere cuestionando la inadmisibilidad del recurso por caducidad, lo que no ocurre en el caso. Rechazado. 18/12/02.

Empresa J. M. C. y/o Ing. Federico Cortés Vs. Juan Van Carter
García 725

Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada

- **Declarado inadmisibile el recurso. 30/12/2002.**
Banco Metropolitano, S. A. Vs. José Alonso Puig Ortiz 121

Desalojo

- **Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Casada la sentencia. 18/12/2002.**
Marcela Domínguez. Vs. Juan de Dios Inoa Valdez 89

Desistimientos

- **No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 18/12/2002.**
Transporte Mi Hogar, S. A. y/o Rafael Martínez Brens Vs.
Adalberto Méndez Benítez 637
- **No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 4/12/2002.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Carlos Antonio
Segura Foster 506
- **No ha lugar a estatuir y archivo del expediente. 4/12/2002.**
Kathleen Martínez de Contreras Vs. Ana R. Montero de Tapia . 578
- **Se da acta del desistimiento. 11/12/02.**
Osiris Matos Matos 262
- **Se da acta del desistimiento. 11/12/02.**
Ramón Abréu Lantigua o Amézquita 295

- **Se da acta del desistimiento. 4/12/02.**
Félix Nicolás Ramírez Perdomo 177
- **Se da acta del desistimiento. 4/12/02.**
Federico Poquelín Bernabé 164

Difamación e injuria

- **En su calidad de parte civil constituida debió motivar su recurso y no lo hizo. Declarado nulo. 18/12/02.**
Daysi Altagracia Castro Peralta 350
- **Un empleado de un establecimiento comercial vejó a una señora en público sospechando que unas mercancías en su poder no tenían un origen legal, y lo tenían. Descargado en primer grado y sin recurso de apelación del ministerio público, la Corte a-qua retuvo una falta y condenó al pago de una indemnización que la agraviada recurrente encontró ínfima. Los jueces del fondo son soberanos para acordar las indemnizaciones que más se ajusten al daño que le ha sido ocasionado a los imputados por la actitud desaprensiva de terceros. Rechazados todos los recursos. 18/12/02.**
Germán Peralta y compartes 386

Drogas y sustancias controladas

- **Al acusado le ocuparon en un operativo, drogas suficientes para considerarlo traficante. Rechazado el recurso. 30/12/02.**
Domingo Félix Jiménez 455
- **El acusado recurrió pasado el plazo legal. Declarado inadmisibile. 18/12/02.**
Teófilo o Daniel Mendoza Ruiz 365
- **Las actas de allanamiento levantadas de acuerdo con la ley en presencia de las autoridades competentes, cuando son firmadas por las partes, hacen fe. En la especie, al indiciado le ocuparon cien gramos de marihuana en sus calzoncillos y él lo declaró en el acta de allanamiento. Aunque lo negó luego, la Corte a-qua creyó en el acta y lo condenó. Rechazado el recurso. 30/12/02.**
Cristian Pineda 473

- E -

Extorsión

- **La sentencia recurrida no contiene motivos y fue dictada en dispositivo. Casada con envío. 4/12/02.**
Williams Leonardo Ortiz 201

- H -

Habeas corpus

- **Cuando una sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada esta situación conlleva la imposibilidad de reabrir nuevamente el caso ni siquiera por la acción de habeas corpus. Declarada inadmisibile. 30/12/2002.**
María Celeste Samboy Montero o María E. Rodríguez Pérez . . . 17
- **El recurso fue intentado pasado el plazo legal. Declarado inadmisibile. 11/12/02.**
Florencio de León Guerrero y José A. Abréu Fanduy 336
- **Solicitud de sobreseimiento de acción para traducción y depósito de acta nacimiento del impetrante y de certificación donde conste la legislación vigente en el Estado de Nueva York sobre mayoría de edad. Acogida la solicitud y ordenada la traducción al español por intérprete judicial. 30/12/2002.**
John Manuel Castillo 11

Heridas

- **Un sargento policial en un cuartel, le jugó una broma a otro sargento que dormía, tocándole los pies y éste, al despertar, lo hirió. Fue declarado culpable por considerarse excesiva la reacción. Rechazado el recurso. 4/12/02.**
Hilario Soto Valdez 193

Homicidio voluntario

- Aunque el acusado alegó que fue atacado por el occiso y que le dio una pedrada y luego con el machete de él lo había ultimado; pero, un testigo vio cuando yendo la víctima de espaldas, el acusado llegó corriendo y le dio un machetazo en la nuca. Rechazado el recurso. 18/12/02.
Rafael Antonio Rodríguez. 429
- Como parte civil constituida debieron motivar su recurso y no lo hicieron. Declarado Nulo. 18/12/02.
Evangelista Sirena y Zunilda Sirena. 369
- El acusado, un policía, entró de noche al patio de una casa y cuando los dueños lo cuestionaron, reaccionó disparando y matando a uno e hiriendo a otro. La corte lo condenó como homicida. Rechazado su recurso. 18/12/02.
Morillo Reyes 373
- El indiciado, en estado de ebriedad, discutió con su esposa y al ésta desmayarse, acudieron familiares suyos en su auxilio y él hirió al padre de ella mortalmente con un cuchillo que portaba. Rechazado el recurso. 18/12/02.
Justiliano Guzmán Bautista 340
- En el hecho ocurrente, la Corte a-quá varió la calificación. Los jueces penales que conocen del fondo de un asunto no están ligados a la calificación dada a los hechos en la fase de instrucción y pueden variarla si hay motivos para ello. El indiciado, miembro de la Policía Nacional, sin provocación alguna de parte de la víctima, le pidió al conductor del motor en que transitaba de noche por un paraje rural, que se detuviera, y sin mediar palabras disparó tres tiros hiriendo mortalmente a uno de dos jóvenes que caminaban por la carretera. Rechazado el recurso. 18/12/02.
José Manuel Tapia Ramírez 441

- I -

Incendio voluntario

- En el hecho ocurrente, el indiciado pegó fuego a la residencia de su hermana porque el esposo de ésta le había inferido una herida a ella; empero, en el acto murió un sobrino suyo de tres años y aunque el tribunal de primer grado lo condenó a la pena mayor, el de alzada acogió circunstancias atenuantes que no procedían y lo condenó a diez años menos; pero en ausencia de recurso del ministerio público, su situación no podía ser agravada. 4/12/02.
Yovanny Payano Coco. 249

- L -

Laborales

- **Caducidad. Se declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Declarada la caducidad. 18/12/02.**
Supermercado, Ferretería y Almacenes Beard Vs. Ondino Batista Batista 687
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 30/12/02.**
Occidental Villas Doradas Beach Resort y Hotel Occidental Flamenco Beach Resort Vs. Francisco Sánchez Almonte 817
- **Desistimiento. Las partes desistieron del recurso. Ordenar sobreseimiento. 30/12/02.**
Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A. Vs. Faustino Ledesma Cuevas 772

Lanzamiento de lugares

- **Falta de estatuir. Conclusiones subsidiarias. Casada la sentencia con envío. 18/12/2002.**
Alfredo Sosa Vs. Sonia Altagracia Peralta Rozón. 115

Ley 675

- El prevenido ocupó parte de la propiedad de la querellante para construir una escalera. Se le condenó correctamente por violación al Art. 13 de la Ley 675, a una multa y a la destrucción de la misma. Rechazado el recurso. 4/12/02.
Celso Ramón Jiménez 243
- El Tribunal a-quo no motivó su sentencia. Casada con envío. 11/12/02.
Juan Apolinar Almonte 254

Libertad bajo fianza

- El Art.117 del Código de Procedimiento Criminal modificado, veda el recurso de casación cuando ha sido denegada la libertad por el Juzgado de Instrucción y la Cámara de Calificación. Declarado inadmisibile el recurso. 11/12/02.
Ivelisse Francisca Saldaña Pontiel 259

Litis sobre terreno registrado

- Abandono de instancia de apelación. Al rechazar el recurso de apelación que ya por efecto del desistimiento había quedado extinguido y proceder a revocar la resolución apelada, cuyos efectos quedaron también aniquilados por la renuncia a los beneficios de la misma por parte de los intimados, el Tribunal a-quo hizo una errónea aplicación de los artículos 149 de la ley de Registro de Tierras, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. Casada con envío. 11/12/2002.
Hormigonera Jessy, S. A. Vs. Nelson Daniel Luna 602
- El hecho de que un acto de emplazamiento no indica la dirección de la residencia de los recurrentes no lo invalida si se toma en cuenta que en dicho acto se señala el lugar del domicilio de los mismos. Fallo impugnado contiene una exposición incompleta de los hechos de la causa que le impide a la S.C.J. ejercer su poder de control para verificar una correcta aplicación de la ley. Falta de base legal. Casada con envío. 18/12/2002.
Industrias Elite, C. por A. Vs. Mario Antonio Mejía 651

- **Solicitud de determinación de herederos, nulidad de actos de venta y suspensión de trabajos. Los jueces que dictaron la sentencia impugnada procedieron correctamente al estimar que las decisiones definitivas dictadas en el saneamiento han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sin que haya posibilidad de volver a juzgar el derecho de propiedad de los terrenos, ya que los certificados de títulos surgidos en el saneamiento son oponibles a todo el mundo. Rechazado. 4/12/2002.**
Fernando Morales Billini y compartes Vs. Parque Residencial Yolanda, C. por A. 580
- **Desnaturalización. El hecho de que para decidir una controversia, el Tribunal a-quo no se fundara en los argumentos y las pretensiones de la recurrente no constituye una desnaturalización, puesto que la apreciación de las pruebas corresponde a los jueces y no a las partes, ya que se trata de una facultad que de conformidad con la ley entra dentro de su poder soberano. Rechazado. 18/12/02.**
Francisca Noecí Vs. Máximo Galván de León 740

- M -

Medios no ponderables

- **Declarado inadmisibile el recurso. 18/12/2002.**
Cosme César Alexis Gell Jiménez y compartes Vs. Mildred Margarita Mella Capellán 47
- **Rechazado el recurso. 18/12/2002.**
Distribuidora J & V, C. por A. Vs. Víctor R. Herrera Azcona . . . 60

- N -

Negligencia policial

- **En el hecho ocurrente, la madre de un oficial de la Policía Nacional fue atacada y por una suma de dinero, el oficial encargado de investigar fue negligente dejando vacío el expediente, por lo cual la Corte a-qua consideró que fue culpable. Rechazado el recurso. 11/12/02.**
Inés Valerio Delgado de la Rosa 275

Nulidad de embargo

- **Desconocimiento a la autoridad de la cosa juzgada. Violación a los artículos 1184, 2044 y 2052 del Código Civil. Casada la sentencia con envío. 30/12/2002.**
Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs. Banco Inmobiliario
Dominicano, S. A. 126

- P -

Parricidio

- **Aunque el indiciado dio muerte a su abuelo y el tribunal de primer grado lo había condenado a la pena mayor, al determinarse que fue en una riña, la Corte a-qua acogió a su favor circunstancias atenuantes y le rebajó un tercio de la pena. Rechazado el recurso. 18/12/02.**
Sony Félix Gómez. 412

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 11/12/02.**
Mario Güilamo Reyes 281
- **Declarado inadmisibile el recurso. 4/12/02.**
Altagracia Milagros Lantigua y compartes 173
- **Las decisiones de las Cámaras de Calificación no son susceptibles de ningún recurso. Declarado inadmisibile. 4/12/02.**
Rafael Emilio Uribe Denis y Amauris Abréu Marte 221
- **No procede el recurso. Declarado inadmisibile. 4/12/02.**
Milagros Esperanza Marcelino Calderón 206

- R -

Recursos de casación

- **En su calidad de ministerio público estaba en la obligación de notificar su recurso al acusado. Al no hacerlo, violó su derecho de defensa. Declarado inadmisibles. 18/12/02.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago 345
- **Los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal salvaguardan el derecho de defensa de los justiciables. El ministerio público recurrente debe notificar su recurso dentro del plazo indicado. Si no lo hace, viola el derecho de defensa del acusado y, por ende, la Constitución de la República. Rechazado el recurso. 11/12/02.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago 270

Rescisión de contrato

- **Daños y perjuicios. Violación a los artículos 1134 y 1153 del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa. Casada la sentencia con envío. 18/12/2002.**
La Universal de Seguros, C. por A. Vs. Esteban Guzmán 71

Resiliación de contrato

- **Errónea aplicación del artículo 1ro. del Decreto No. 4807. Casada la sentencia con envío. 30/12/2002.**
Manuel de Jesús Jiménez Jiménez Vs. Teófilo Jiménez Frías . . . 138

Resolución de contrato

- **Inscripción en falsedad. Cláusula del contrato de préstamos. Pacto comisorio. Rechazado el recurso. 30/12/2002.**
Financiera de Valores, S. A. Vs. Nacional Motors, S. A.
y compartes 145

Robos con violencia

- El recurrente fue condenado por la Corte a-qua correctamente, por el crimen de robo y por el porte ilegal de arma de fuego, a diferentes penas, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, que señala: “Todas las sanciones establecidas anteriormente serán aplicables, sin perjuicio de aquella en que pueda incurrir el inculpado por otros hechos punibles cumplidos por él correlativamente con aquellos inculcados por esta ley”, por ser una excepción al no cúmulo de penas. Rechazado el recurso. 18/12/02.

Amaury Soriano García 435

- En su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no motivó su recurso, limitándose a enunciar, sin desarrollarlo, supuestas violaciones a la Ley sobre Procedimiento de Casación. En el hecho ocurrente el indiciado golpeó a su acompañante para robarle una alta suma de dinero, produciéndole lesión permanente. Fue condenado a la pena máxima. Rechazado el recurso. 11/12/02.

Bernardo Antonio Fortuna Fernández 284

Robo de vehículo

- El primero desistió de su recurso y el segundo no lo motivó como persona civilmente responsable. Se dio acta del desistimiento y se declaró nulo el de este último. 4/12/02.

Félix Abréu Leonardo y Luis Enrique María Jiménez 215

- S -

Suspensión de ejecución de Sentencia

- Tercería. Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia con envío. 18/12/2002.

Leonel Gonzalo Pereyra Vs. Juan Esteban García Hernández. . . . 95

- T -

Tentativa de robo

- El indiciado fue sorprendido por los vecinos, la policía y la propietaria, en el momento en que había abierto el vehículo auxiliado por un menor y aunque negó los hechos, fue considerado culpable de tentativa de robo calificado, ya que en materia criminal la tentativa se castiga como el crimen mismo. Rechazado el recurso. 4/12/02.

Milton Roa Herrera 187

- V -

Violación a la Ley de Cheques

- Emisión de cheque sin provisión de fondos. Corte de envío confirma sentencia anulada en primer grado y no impugnada por ningún recurso, por lo que desconoció los efectos jurídicos de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Casada con envío. 11/12/2002.

David de Jesús Veras 3

Violación al Art.453 del Código Penal

- El recurrente, en sus calidades: de parte civil constituida y luego como persona civilmente responsable, no motivó su recurso. Declarado nulo. 18/12/02.

Michael Canale 408

Violación de propiedad

- Los querellantes actuaron como socios activos de un club social y no como directivos y tanto el tribunal de 1er. grado como la Corte a-qua motivaron sus sentencias incorrectamente en este último sentido, desnaturalizando los hechos. Casada con envío. 4/12/02.

Modesto Arcángel y compartes 231

Violaciones sexuales

- Aunque el acusado fue encontrado en plena acción delictiva por los padres de la menor violada por él, de cinco años de edad, que luego narró lo acontecido coherentemente, se empeñó en negar los hechos, a pesar de la golpiza que aquellos le propinaron cuando lo sorprendieron. Rechazado el recurso. 11/12/02.
 Pablo Antonio Cáceres Acosta 305
- Aunque la sentencia fue fallada en su presencia, el acusado recurrió un mes después. El plazo para recurrir es de diez días. Declarado nulo. 18/12/02.
 Henry Esteban Villalona Montilla. 354
- El acusado fue sorprendido por la madre de una menor de nueve años cuando abusaba de ella. Por el hecho de ser condenado a veinte años de reclusión sin ser condenado a multa, la sentencia sería casable si hubiera recurrido el ministerio público, porque no se acogieron circunstancias atenuantes. En ausencia de ese recurso, no se podía agravar su situación. Rechazado. 18/12/02.
 Darío de los Santos 395
- La menor declaró que el indiciado la embriagó y la amenazó con una pistola para violarla. La Corte a-quá confirmó la sentencia que enviaba el asunto a instrucción. Rechazado el recurso. 11/12/02.
 Félix Antonio de Jesús Ruiz Rojas 265
- La menor, de diez años de edad, mostró signos de violencias y acusó coherentemente al indiciado de haberla violada bajo amenazas. Rechazado el recurso. 30/12/02.
 Valerio Luciano Rodríguez 483
- Ni el justiciable en su calidad de persona civilmente responsable ni la parte civil constituida motivaron sus recursos. El acusado, de acuerdo con la declaración del menor violado y la certificación médico legal, había abusado de éste amenazándolo. Nulos los recursos en las calidades indicadas y rechazado el del indiciado. 30/12/02.
 Raúl Jiménez Estrella y Sadia Geanny Ortiz Batista 461

Violación sexual agravada

- El acusado fue reconocido por la querellante cuando le mostraron varios sospechosos detenidos y además, ella presentó signos evidentes de violencia de haber sido asaltada y violada cuando fue víctima de robo en su casa. Rechazado el recurso. 30/12/02.

Juan Bautista Mateo Peña 449